

Número especial

Auspiciado por

Cátedra Iberoamericana de Cultura Digital y Propiedad Intelectual

Cátedra para el desarrollo responsable del Metaverso

REVISTA IBEROAMERICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Cultura digital e inteligencia artificial:
retos para la propiedad intelectual
en Iberoamérica

2026

ISSN 2422-569X



CÁTEDRA IBEROAMERICANA
de Cultura Digital y
Propiedad Intelectual

OEI



Cátedra
MetaversoUA



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

UNIVERSIDAD
AUSTRAL



Universidad de
La Sabana



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

Número especial

2026

Cultura digital e inteligencia artificial: retos para la propiedad intelectual en Iberoamérica

Editores

Raquel Evangelio Llorca

Directora de la Cátedra Iberoamericana de Cultura Digital y Propiedad Intelectual

Aurelio López-Tarruella Martínez

Director de la Cátedra para el desarrollo responsable del Metaverso

Gustavo Schötz

Director de la Revista Iberoamericana de Propiedad Intelectual



Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual

DIRECTORES

Guillermo Cabanellas de las Cuevas (Universidad Austral, Argentina)
Gustavo Schötz (Universidad Austral, Argentina)

SECRETARIOS DE REDACCIÓN

Juan Carlos Martínez Salcedo (Universidad de La Sabana, Colombia)
Juan Alberto González Piñón (Universidad Panamericana, México)

COMITÉ ACADÉMICO

Beatriz Bugallo (Universidad de Montevideo, Uruguay)
Rodrigo Cooper (Universidad Católica de Chile, Chile)
Marcelo Di Pietro (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Suiza)
Jesús Gómez Montero (Universidad Complutense de Madrid, España)
Gabriel Leonards Kasznar (Universidad del Estado de Río de Janeiro, Brasil)
Martín Michaus (Universidad Panamericana, México)
Gemma Minero Alejandre (Universidad Autónoma de Madrid, España)
Carmelo Modica (Paraguay)
Ana María Pacón (Perú)
Miguel Rapela (Universidad Austral, Argentina)
Ernesto Rengifo García (Universidad Externado de Colombia, Colombia)
Andrés Sánchez Herrero (Universidad Austral, Argentina)

CONSEJO DE REDACCIÓN

Yanina Amoroso Fernández (Universidad de Ciencias Informáticas, Cuba)
María del Carmen Arteaga Alvarado (Universidad Nacional Autónoma de México, México)
Hugo Cuauhtémoc Contreras Lamadrid † (Universidad Nacional Autónoma de México, México)
Gustavo Fischer (Universidad de Montevideo, Uruguay)
Lucas Lehtinen (Universidad Austral, Argentina)
Flavia Mansur Murad (CeU Law School, Brasil)
Juan Miguel Massot (Universidad del Salvador, Argentina)
Graciela Melo Sarmiento (Universidad de La Sabana, Colombia)
Fabrizio Modica Bareiro (Universidad Católica de Asunción, Paraguay)
Juan Francisco Ortega Díaz (Universidad de los Andes, Colombia)
Santiago Ortúzar (Universidad de los Andes, Chile)
Jean Carlos Portillo Viscarra (Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador)
Gustavo Rodríguez (Universidad de Lima, Perú)
Silvia Salazar (Universidad de Costa Rica, Costa Rica)
Darío Veltani (Universidad Austral, Argentina)
Claudia Viascán Castillo (Escuela Libre de Derecho, México)
Federico Vibes (Universidad Austral, Argentina)
Federico Villalba Díaz (Universidad Austral, Argentina)
Mónica Witthaus (Universidad Austral, Argentina)

EQUIPO TÉCNICO

Lucila Scibona – Profesional independiente (Marca de agua, servicios editoriales)
Edición – Corrección – Diagramación

* * * *

Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual

ISSN 2422-569X (online)

<https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ripi>

ripi@austral.edu.ar / Tel.: 011-5239-8000

DOI: <https://doi.org/10.26422/RIPI.2021.esPIA>

Universidad Austral

Facultad de Derecho
Sede Bs. As.: Cerrito 1250 (C1010AAZ), CABA
Sede Pilar: M. Acosta 1611 (B1629WVA), Pilar
Buenos Aires, Argentina

Universidad de La Sabana

Campus del Puente del Común, Km. 7,
Autopista Norte de Bogotá, Chía,
Cundinamarca, Colombia

Universidad Panamericana

Josemaría Escrivá de Balaguer 101,
Rústicos Calpulli, CP 20296 Aguascalientes,
Aguascalientes, México

Índice

Introducción

R. Evangelio Llorca - A. López-Tarruella Martínez - G. Schötz	5
---	---

Artículos de investigación

La quinta capa: industrias creativas, IA y el reposicionamiento estratégico de América Latina

Fredy Adolfo Forero Villa	13
---------------------------------	----

Protección de los modelos de IA: *software*, patentes, diseños industriales, bases de datos y secretos empresariales

Mónica Witthaus	51
-----------------------	----

Transparencia algorítmica y derechos de propiedad intelectual: análisis empírico

Michelle Azuaje Pirela - Jorge Ordelin Font	93
---	----

Minería de textos y datos e inteligencia artificial: un nuevo campo de tensión en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos

Carolina Romero Romero	127
------------------------------	-----

Entre algoritmos y derechos: análisis comparativo del uso de obras protegidas para entrenar inteligencia artificial en América Latina. Un estudio basado en el cuestionario AIPPI Q295

Aldo Fabrizio Modica Bareiro	193
------------------------------------	-----

La inteligencia artificial generativa: entre la autoría, la titularidad y la creatividad en el ámbito del derecho de autor

Leonel Salazar Reyes-Zumeta	225
-----------------------------------	-----

Obras generadas por inteligencia artificial y dominio público: límites normativos de la autoría sin intervención humana

Fernando A. Ramos-Zaga	267
------------------------------	-----

Inteligencia artificial y el registro de obras intelectuales: autoría, regulación y función registral

Marco Antonio Morales Montes - Claudio Ossa Rojas	309
---	-----

Gestión colectiva en la era de la inteligencia artificial generativa: nuevos retos, nuevos usos, nuevos modelos

Federico Duret Gutiérrez	345
<i>Singin' in the RAM: los derechos conexos en la época de los artistas híbridos y los productores sintéticos</i>	
Vanessa Jiménez Serranía	397
<i>Deepfakes, derecho de imagen y derecho de autor: desafíos jurídicos para artistas e intérpretes ante la inteligencia artificial generativa</i>	
Lucas Lehtinen	445
 Normas editoriales	 499

Introducción

Raquel Evangelio Llorca
Aurelio López-Tarruella Martínez
Gustavo Schötz

Editores

Escribía Klaus Schwab, fundador del Foro Económico Mundial (WEF, por sus siglas en inglés), que solo se puede hablar de una revolución industrial cuando los elementos que impulsan esa revolución implican un cambio fundamental en la manera en que vivimos, trabajamos y nos relacionamos,¹ identificaba, ya en el lejano 2016, tres razones por las que consideraba que los cambios tecnológicos que se estaban produciendo nos encaminaban a la cuarta revolución industrial:

- Su *amplitud*: la revolución digital empieza en el sector de la información y las comunicaciones, pero actualmente se extiende a todos los ámbitos. Resulta difícil pensar en una industria en la que la utilización de datos y sistemas de IA no haya devenido esencial y no aporte una ventaja competitiva. Lo mismo ocurre en las Administraciones públicas, muchas de las cuales están deviniendo “digitales por defecto”. En fin, no tenemos más que mirar a nuestro alrededor y comprobar el tiempo que invertimos interactuando con nuestros dispositivos móviles en nuestras vidas privadas.
- Su *profundidad*: el impacto en cada uno de estos ámbitos está siendo profundo, sistémico. Está afectando la manera de hacer las cosas. Algunos ejemplos: en la actualidad, Uber ha desbancado a cualquier compañía de taxis a la hora de ofrecer transportes interurbanos y no posee ningún taxi; lo mismo ocurre con AirBnB, que posee una oferta de alojamientos mayor que cualquier cadena hotelera que se precie sin poseer ni un solo edificio. En fin, actualmente, las ventas de Apple Watch superan con creces las de todas las empresas relojeras suizas juntas.
- Su *velocidad*: al contrario que en las anteriores revoluciones industriales, estos cambios se están produciendo a una velocidad sin precedentes, circunstancia que conlleva que su impacto esté siendo traumático. La *world wide web* tardó siete años en alcanzar los 100 millones de usuarios en 1998; Facebook tardó cuatro años y medio en alcanzar esa cifra en 2008; TikTok, nueve meses, en 2018; ChatGPT, 2 meses, en enero 2023; y se estima que DeepSeek sólo tardó siete días en enero 2025.

1 Schwab, K. (2016). *The Fourth Industrial Revolution*. Penguin, pp. 1-3.

El sector cultural no es ajeno a esta revolución. Los proyectos *The Next Rembrandt* (2016) y del colectivo francés de artistas Obvious (2018) ya apuntaron las posibilidades de la inteligencia artificial generativa. Pero ha sido la llegada de los grandes modelos del lenguaje la que nos ha permitido constatar el profundo impacto que esta tecnología tiene en el elemento de base del sector cultural: el proceso creativo. El lanzamiento de ChatGPT por OpenAI en noviembre de 2022 supuso, además, la puesta a disposición de esta tecnología al público en general, con barreras de acceso muy pequeñas en cuanto a conocimientos, requisitos tecnológicos y costes económicos. Desde entonces, las cosas no han hecho más que evolucionar: los competidores de ChatGPT no dejan de aparecer (Gemini de Google, Llama de Meta, Claude de Anthropic); las finalidades de estas herramientas se están diversificando (además de los LLM para generación de texto, han surgido herramientas de IA para la creación de imágenes, grabaciones audiovisuales, música e incluso experiencias inmersivas) y no dejan de evolucionar. Por ejemplo, desde su fecha de lanzamiento, se han publicado trece nuevas versiones de ChatGPT).

La aparición de nuevas tecnologías siempre ha conllevado importantes cambios en la manera de crear, de explotar o de disfrutar las expresiones culturales. Así ocurrió con la fotografía, la radio, el cine e internet. Pero los cambios que introduce la inteligencia artificial generativa apuntan, como decimos, a una revolución por su *profundidad* y *velocidad*. Son cambios que afectan la manera de hacer las cosas en este ámbito, es decir, a cómo se lleva a cabo el proceso creativo, en el que la actividad humana se está viendo sustituida en mayor o menor medida por máquinas. Son cambios que, si lo pensamos, se están produciendo a una velocidad que se hacen difíciles de digerir y generan estrés por la dificultad para estar “al día” (o FOMO, *fear of missing out*).

Es que, sin darnos cuenta, estamos asistiendo lentamente a una reconfiguración de las industrias culturales. Desde la aparición de ChatGPT, las grandes empresas tecnológicas han adoptado una política para llegar a acuerdos con los medios de comunicación con el fin de acceder de manera lícita a contenidos protegidos para entrenar modelos de lenguaje (por ejemplo, los acuerdos de Open AI con el grupo Prisa, Le Monde o Axel Springer; y de Meta Platforms con Reuters). La rápida evolución de estos modelos de IA para generar no solo textos e imágenes, sino también otro tipo de creaciones, está conllevando la celebración de estos acuerdos en otros sectores, como el audiovisual, donde se destaca el celebrado entre Disney y OpenAI; o el musical en el que Universal Music Group (con Udio) y Warner Music (con Suno) han cerrado acuerdos estratégicos que buscan licenciar el uso de música para el entrenamiento de modelos de IA. Que la canción *Walk My Walk*, generada por IA y atribuida a un grupo ficticio llamado Breaking Rust, alcance el número 1 del Billboard Country Digital Song Sales (noviembre de 2025) y que el grupo musical de la película *K-Pop Demon Hunters*, detrás de cuyos temas está el uso de la IA, obtenga el premio Oscar a mejor canción de 2026 no son simples anécdotas.

Los anteriores ejemplos demuestran que las herramientas de inteligencia artificial han llegado para quedarse en el sector cultural, aunque su implantación no está siendo pacífica. Desde la llegada de ChatGPT, los litigios relativos a la utilización de contenidos protegidos por propiedad intelectual (en particular, obras literarias y meras fotografías) para entrenar modelos no dejan de sucederse, superando en este momento los cincuenta. En mayo de 2023, el sindicato de guionistas de Hollywood inició una huelga (que finalmente duró hasta septiembre) en la que una de las principales reivindicaciones era el uso de IA por los estudios audiovisuales para abaratar, sustituir o devaluar el trabajo creativo humano. Si miramos a España, un informe encargado por la Sociedad General de Autores y Editores en 2025 indicaba que el sentimiento general de los autores es negativo hacia la IA, a la que se percibe como una amenaza y una forma de restarles ingresos. Casi la totalidad de los encuestados demandaba una mayor regulación y reivindicaba la defensa de sus derechos adquiridos.²

Así las cosas, y como ya ocurrió con la aparición de otras tecnologías, la revolución tecnológica que supone la IA generativa obligará a los legisladores nacionales e internacionales a adaptar las regulaciones de propiedad intelectual para asegurar que los intereses de los creadores sigan estando protegidos, sin menoscabar más de lo estrictamente necesario otros intereses en liza. Cabe recordar que, en la última década del siglo XX, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) fue capaz de sacar adelante los llamados “tratados de internet”, que sentaron las bases para la adaptación de las normativas nacionales al entorno digital. Sin embargo, el contexto geopolítico actual no acompaña. Ello, unido a las visiones opuestas de los países (mientras que algunos apuestan por la innovación y el liderazgo económico, otros priorizan la protección de los derechos de los creadores), hace dudar de que el Diálogo sobre Propiedad Intelectual y Tecnologías de Vanguardia —abierto por la OMPI en 2019 para permitir a Gobiernos, encargados de la formulación de políticas, creadores, académicos e innovadores debatir la repercusión de las tecnologías de vanguardia (incluida la IA) en todos los derechos de propiedad intelectual— acabe propiciando un acuerdo internacional. Es a nivel nacional donde se está trabajando en esta adaptación, principalmente por los tribunales y la Administración (a partir de la adaptación de las prácticas de las oficinas nacionales de registro). Los intentos legislativos son, por ahora, escasos y reflejan las diferentes aproximaciones que las jurisdicciones adoptan para alcanzar una protección adecuada de los derechos implicados sin introducir obstáculos innecesarios a la innovación tecnológica. Como ejemplo se pueden citar las marcadas diferencias entre la regulación de la excepción de minería de textos y datos en Europa (única-mente vinculante para usos de investigación) y en Japón (extensible a cualquier uso “no disfrutable” de las obras).

2 Know Media. (2025). *Estudio SGAE sobre la IA en la música*. <https://www.sgae.es/noticia/estudio-de-sgae-sobre-la-ia-en-la-musica/>

El impacto de la IA en los autores y artistas no solo se deja sentir en relación con la propiedad intelectual. El uso de estas herramientas para clonar la voz y la imagen de los artistas y usarlas en las ultra falsificaciones (*deepfakes*) plantea problemas desde el punto de vista de la protección de los derechos de la personalidad. Tampoco existe armonización internacional a este respecto, sino que la regulación es de carácter nacional y dispar. Esta situación genera incertidumbre en la medida en que el uso de las obras utilizadas para entrenar los LLM (*inputs*), así como los resultados obtenidos (*outputs*), están sometidos al principio de territorialidad, el cual es difícil de armonizar con la ubicuidad que implica la digitalización. Son desafíos importantes para determinar el derecho aplicable y la jurisdicción competente en la resolución de conflictos. Sin armonización, toda regulación es de validez parcial y efectividad claudicante.

La revolución tecnológica provocada por la IA no es ajena a Iberoamérica. Los mercados son globales. Las expresiones culturales de nuestros creadores son apreciadas a nivel mundial, ya sean músicos (Rosalía, Bad Bunny, Shakira, Luis Miguel...), cineastas (Pedro Almodóvar, Alejandro González Iñárritu, Juan José Campanella...), actores (Javier Bardem, Cecilia Roth, Benicio del Toro, Salma Hayek...) o escritores (Leonardo Padura, Javier Cercas, Isabel Allende, Mario Benedetti, Mariana Enríquez...), muchos de los cuales trabajan en el extranjero. A su vez, las producciones audiovisuales estadounidenses o españolas tienen una implantación importante en el mercado latino. En este contexto, nuestros creadores se verán afectados por el recurso generalizado a la IA en el proceso creativo; y nuestros mercados, por la llegada de productos culturales generados a partir de IA.

Ante esta situación, el debate científico sobre el impacto de la IA en el sector cultural iberoamericano resulta más que necesario. Se precisan expertos que ofrezcan análisis exhaustivos sobre dicho impacto, las oportunidades que ofrecen estas herramientas a nuestros creadores, las políticas públicas que pueden frenar sus consecuencias negativas y, en particular, propuestas reguladoras que ofrezcan respuestas equilibradas. Con este objetivo, la Cátedra Iberoamericana de Cultura Digital y Propiedad Intelectual de la OEI³ y de la Universidad de Alicante y la Cátedra para el desarrollo responsable del Metaverso de la citada Universidad⁴ lanzaron en junio de 2025 una convocatoria para que expertos en propiedad intelectual de Iberoamérica publicaran trabajos sobre los retos que supone la llegada de la inteligencia artificial generativa.

Fruto de esa convocatoria nace este número especial de la *Revista Iberoamericana de Propiedad Intelectual*, en el que se cuenta con autores y autoras de diez países iberoamericanos, en su mayoría, miembros del Grupo de Expertos de la Cátedra Iberoamericana de Cultura Digital y Propiedad

3 <https://oei.int/oficinas/secretaria-general/programas/catedra-iberoamericana-de-cultura-digital-y-propiedad-intelectual/>

4 <https://catedrametaverso.ua.es>

Intelectual, cuyos trabajos ofrecen una visión omnicomprendensiva y poliédrica del fenómeno, analizando las que, a nuestro modo de ver, son las principales cuestiones que se plantean.

Así, el número especial se abre con el artículo “La quinta capa: industrias creativas, IA y el reposicionamiento estratégico de América Latina”, de Fredy Forero Villa (Colombia), en el que este reflexiona sobre dónde deberían focalizarse las políticas públicas en América Latina para que la creatividad latinoamericana compita globalmente en la era de la IA.

Los dos siguientes trabajos se centran en los modelos de IA. El primero, firmado por Mónica Witthaus (Argentina) y titulado “Protección de los modelos de IA: *software*, patentes, diseños industriales, bases de datos y secretos empresariales” analiza las diferentes categorías de derechos que, de manera combinada, garantizan la protección de estos modelos. A continuación, en su trabajo “Transparencia algorítmica y derechos de propiedad intelectual: análisis empírico”, Michelle Carolina Azuaje Pirela (Chile) y Jorge Luis Ordellín Font (México) nos ofrecen una comparativa jurisprudencial sobre la manera en la que cinco jurisdicciones han abordado el conflicto que se plantea entre la protección de los modelos y el acceso a los datos con el fin de garantizar la transparencia algorítmica.

A Carolina Romero Romero (Colombia) le ha correspondido la difícil tarea de analizar las diferentes aproximaciones jurisprudenciales existentes sobre la utilización de contenidos protegidos con fines de entrenamiento en su trabajo “Minería de textos y datos e inteligencia artificial: un nuevo campo de tensión en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos”. Por su parte, el trabajo “Entre algoritmos y derechos: análisis comparativo del uso de obras protegidas para entrenar inteligencia artificial en América Latina. Un estudio basado en el cuestionario AIPPI Q295”, de Aldo Fabrizio Modica Bareiro (Paraguay), se centra en analizar las respuestas nacionales propuestas sobre esta cuestión en diversos países de la región latinoamericana, identificando divergencias y marcos conceptuales desactualizados, circunstancia que lo lleva a proponer una agenda mínima de armonización normativa regional que combine el respeto a los derechos de autor con la promoción de la innovación.

A continuación, el número especial incluye dos contribuciones a una de las controversias más apasionantes que ha generado la disciplina en los últimos años: la autoría y protección de las creaciones generadas con inteligencia artificial. Por un lado, Leonel Salazar Reyes-Zumeta (Venezuela) reflexiona sobre la vigencia del concepto antropocéntrico de autoría en la era de la IAG y la posibilidad de que las creaciones de esta última puedan obtener protección mediante un derecho *sui generis* (“La inteligencia artificial generativa: entre la autoría, la titularidad y la creatividad en el ámbito del derecho de autor”). Por otro, Fernando Ramos-Zaga (Perú), tras revisar los fundamentos filosóficos e históricos de la autoría, llega a la conclusión de que los marcos conceptuales tradicionales son estructuralmente incompatibles con la atribución de autoría a entidades no humanas, circunstancia que lo lleva a afirmar

que las creaciones generadas por IA deben considerarse de dominio público (“Obras generadas por inteligencia artificial y dominio público: límites normativos de la autoría sin intervención humana”).

También se refieren a la autoría de las creaciones generadas por IA, pero desde una perspectiva registral, Marco Antonio Morales Montes (México) y Claudio Ossa Rojas (Chile) en su trabajo “Inteligencia artificial y el registro de obras intelectuales: autoría, regulación y función registral”. Su contribución, en cualquier caso, va mucho más allá, por cuanto, desde su experiencia, nos explican las oportunidades que la digitalización y las herramientas de IA ofrecen a las oficinas nacionales de propiedad intelectual para una gestión más eficiente de los derechos.

Otros actores necesarios en la gestión de la propiedad intelectual son las sociedades de gestión colectiva. Federico Duret Gutiérrez (Ecuador) analiza en su trabajo “Gestión colectiva en la era de la inteligencia artificial generativa: nuevos retos, nuevos usos, nuevos modelos” el papel actual y potencial de estas entidades frente al uso masivo y automatizado de contenidos protegidos por sistemas de IA, tanto en la fase de entrenamiento de los modelos como en la generación de nuevos contenidos.

El número especial no podía olvidar los desafíos a los que se enfrentan artistas intérpretes o ejecutantes y productores con la llegada de la IA. Así, en los dos últimos artículos, Vanessa Jiménez Serranía (España) y Lucas Lehtinen (Argentina) analizan, desde diferentes perspectivas jurisdiccionales, los conflictos derivados del uso no autorizado de imágenes y voces para el entrenamiento de modelos de IA y la creación de clones digitales o *deep-fakes*. Se trata de los trabajos “*Singin’ in the RAM: los derechos conexos en la época de los artistas híbridos y los productores sintéticos*” y “*Deepfakes, derecho de imagen y derecho de autor: desafíos jurídicos para artistas e intérpretes ante la inteligencia artificial generativa*”.

Como coordinadores de esta obra colectiva, no queremos cerrar esta introducción sin agradecerles a los autores y autoras el tiempo invertido en la elaboración de estos trabajos. Constituyen, a nuestro modo de ver, un punto de apoyo esencial en el cual iniciar un debate necesario para adaptar el sistema de propiedad intelectual iberoamericano a los desafíos de la inteligencia artificial. En este sentido, debe igualmente ponerse en valor el papel que juegan la Cátedra Iberoamericana de Cultura Digital y Propiedad Intelectual y la *Revista Iberoamericana de Propiedad Intelectual* como foros en los que llevar a cabo este debate con la finalidad de adoptar soluciones válidas a nivel regional. Como se ha indicado anteriormente, el impacto de la revolución digital, y en particular de la IA, es global, en consonancia con la dimensión de los mercados de las producciones culturales. Es en beneficio de nuestros autores, productores, artistas y usuarios que esas soluciones sean compartidas al menos a nivel regional, si no a partir de instrumentos vinculantes, sí al menos mediante la identificación de principios generales comúnmente aceptados que garanticen una adecuada protección de la cultura digital iberoamericana y ayuden a su difusión a nivel mundial.

Artículos de investigación

* * * *

La quinta capa: industrias creativas, IA y el reposicionamiento estratégico de América Latina

* * * *

Fredy Adolfo Forero Villa¹

Abogado en propiedad intelectual (Colombia)

fforero@forerovilla.com

<https://orcid.org/0009-0000-5062-7838>

Recibido: 1 de febrero de 2026

Aceptado: 13 de abril de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.for>

Resumen

La acelerada expansión del ecosistema global de inteligencia artificial está reconfigurando las reglas del mercado internacional, planteando una pregunta estratégica: ¿cómo fortalecer la capacidad competitiva de economías intermedias como las de Argentina, Chile, Colombia y México?

América Latina enfrenta brechas estructurales en innovación tecnológica que hacen inviable su competencia en las primeras cuatro capas del ecosistema de inteligencia artificial: energía, semiconductores, centros de datos y modelos fundacionales. La hipótesis central de este artículo sostiene que Argentina, Chile, Colombia y México presentan mejor desempeño en indicadores de desarrollo cultural y creativo, sugiriendo una ventaja comparativa en la quinta capa: aplicaciones de IA. Este artículo examina las trayectorias de políticas de propiedad intelectual de los países

1 Especialista en derecho comercial con 16 años de experiencia como abogado en propiedad intelectual y gestión de proyectos de cooperación público-privada relacionados con educación, cultura y tecnologías emergentes. Asesor externo en derecho de autor de la Subgerencia Cultural del Banco de la República y docente de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Se desempeñó como Gerente de Derecho de Autor del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe CERLALC-UNESCO. Autor de los libros “100 preguntas de derecho de autor para el editor universitario” y “Gavagai. Fomento y protección de universos creativos en el aula”.

focalizados durante las últimas dos décadas y propone renovar la tercera vía social-demócrata para garantizar la competitividad de la región: ni planificación cultural centralizada ni abandono neoliberal del sector, sino inversión pública estratégica en capacidades habilitadoras que democratizan el acceso a tecnologías de frontera para que la creatividad latinoamericana compita globalmente en paradigmas transformados por aplicaciones de IA y el colapso del multilateralismo.

El estudio combina un análisis cuantitativo de dispersión estadística con un análisis documental e institucional comparativo. La dimensión cuantitativa se apoya en dos instrumentos de referencia internacional: el Global Innovation Index y el Heritage Economic Freedom Index.

Palabras clave: industrias creativas, tercera vía, políticas culturales, propiedad intelectual, quinta capa de IA, economía del conocimiento.

The Fifth Layer: Creative Industries, AI and the Repositioning of Latin America

Abstract

The rapid expansion of the global artificial intelligence ecosystem is reshaping the rules of international markets, raising a strategic question: *How can intermediate economies such as those of Argentina, Chile, Colombia, and Mexico strengthen their competitive capacity?*

Latin America faces structural gaps in technological innovation that make competition in the first four layers of the artificial intelligence ecosystem—energy, semiconductors, data centers, and foundational models—practically unviable. The central hypothesis of this article holds that Argentina, Chile, Colombia, and Mexico perform better on cultural and creative development indicators, suggesting a comparative advantage in the fifth layer: AI applications. This article examines the intellectual property policy trajectories of the selected countries over the past two decades and proposes a renewal of the social-democratic third way to secure the region's competitiveness: neither centralized cultural planning nor neoliberal withdrawal from the sector, but rather strategic public investment in enabling capabilities that democratize access to frontier technologies so that Latin American creativity can compete globally in paradigms transformed by AI applications and the collapse of multilateralism.

The study combines a quantitative analysis of statistical dispersion with a comparative documentary and institutional analysis. The quantitative dimension draws on two internationally recognized instruments: the Global Innovation Index and the Heritage Economic Freedom Index.

Key words: creative industries, third way, cultural policies, intellectual property, fifth layer of AI, knowledge economy.

A quinta camada: Indústrias criativas, IA e o reposicionamento da América Latina

Resumo

A rápida expansão do ecossistema global de inteligência artificial está reconfigurando as regras do mercado internacional, levantando uma pergunta estratégica: Como fortalecer a capacidade competitiva de economias intermediárias como as da Argentina, Chile, Colômbia e México?

A América Latina enfrenta lacunas estruturais em inovação tecnológica que tornam inviável sua competição nas quatro primeiras camadas do ecossistema de inteligência artificial: energia, semicondutores, centros de dados e modelos fundacionais. A hipótese central deste artigo sustenta que Argentina, Chile, Colômbia e México apresentam melhor desempenho nos indicadores de desenvolvimento cultural e criativo, sugerindo uma vantagem comparativa na quinta camada: aplicações de IA. Este artigo examina as trajetórias das políticas de propriedade intelectual dos países focalizados ao longo das últimas duas décadas e propõe a renovação da terceira via social-democrata para garantir a competitividade da região: nem planejamento cultural centralizado nem abandono neoliberal do setor, mas sim investimento público estratégico em capacidades habilitadoras que democratizem o acesso a tecnologias de fronteira para que a criatividade latino-americana possa competir globalmente em paradigmas transformados pelas aplicações de IA e pelo colapso do multilateralismo.

O estudo combina uma análise quantitativa de dispersão estatística com uma análise documental e institucional comparativa. A dimensão quantitativa se apoia em dois instrumentos de referência internacional: o Global Innovation Index e o Heritage Economic Freedom Index.

Palavras-chave: indústrias criativas, terceira via, políticas culturais, propriedade intelectual, quinta camada da IA, economia do conhecimento.

1. Introducción

Los relatos colectivos y las reivindicaciones simbólicas son el tejido social que sostiene las naciones latinoamericanas, no obstante, romantizar en exceso la cultura puede terminar asfixiando sus mecanismos de difusión, al hacer que se renuncie a la construcción de políticas públicas objetivas capaces de transformar la creatividad en impacto escalable, sostenible y medible.

En contextos de cooperación multilateral, frecuentemente se resalta que América Latina posee un enorme potencial cultural y creativo, derivado de su excepcional diversidad de culturas, lenguas, tradiciones y expresiones artísticas, y no cabe duda de que esa riqueza cultural constituye un activo estratégico para el desarrollo sostenible, la cohesión social y la proyección internacional. Sin embargo, dicho potencial no se ha traducido plenamente en un desarrollo sólido de las industrias culturales y creativas.

La creatividad latinoamericana existe, pero no se ha integrado consistentemente en cadenas de valor para la generación de empleo con impacto escalable en las comunidades que la originan.

“La economía creativa constituye una de las áreas productivas con mayores tasas de crecimiento en la última década” (Luzardo et al., 2023, p. 25) y, por supuesto, esto se ha visto reflejado en la generación de empleo y aportes al producto interno bruto (PIB), pero aún existe un largo camino para que se consolide un ecosistema saludable de industrias creativas y culturales.

2. La brecha tecnológica y la ventana creativa: dónde sí podemos competir

En el Índice Global de Innovación² de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (World Intellectual Property Organization, 2025), dentro de un universo de 139 países, Chile,

2 El índice Global de Innovación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual constituye el instrumento de mayor cobertura y legitimidad institucional para medir capacidades de innovación, lo que lo convierte en una fuente de validez externa difícilmente sustituible cuando el objeto de estudio es precisamente la relación entre marcos normativos de protección autoral y competitividad creativa.

México, Colombia y Argentina son ranqueados en las posiciones 51, 58, 71 y 77, respectivamente. No resulta sorprendente que las principales economías de América Latina se encuentren a una distancia considerable de aquellos países que lideran la innovación a nivel mundial y tampoco que la brecha sea aún mayor en relación con las industrias de tecnología.

Al analizar el puntaje por país en los indicadores asociados a producción de conocimiento científico y desarrollo tecnológico (Figura 1), se evidencia un amplio margen entre las 20 economías que puntúan el Índice Global (World Intellectual Property Organization, 2025) frente a Argentina, Chile, Colombia y México, con un coeficiente de variación del 35%,³ lo que refleja una alta concentración del desarrollo tecnológico en las economías líderes y una brecha estructural marcada frente a América Latina, mientras que existe una menor dispersión relativa al analizar los puntajes de los mismos países en los indicadores de desempeño en sectores culturales y creativos, con un 28% de coeficiente de variación (Figura 2).

La diferencia es sutil, pero valiosa para la toma de decisiones de política pública, dada la necesidad de priorizar recursos.

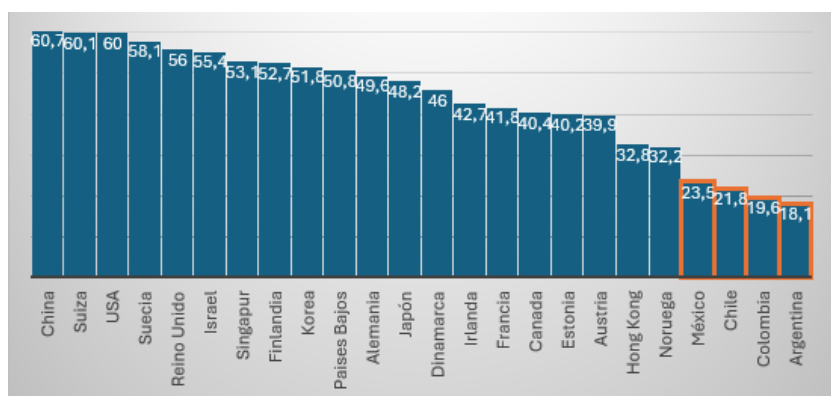


Figura 1. Desempeño en conocimiento y tecnología. *Cálculos propios. Datos secundarios. Fuente: World Intellectual Property Organization (2025).

3 El coeficiente de variación (CV) mide el grado de dispersión relativa de los datos respecto a su media. Indicador estadístico que se utilizó para determinar qué tan homogéneos o dispersos (heterogéneos) eran los valores del gráfico, utilizando la fórmula $CV = (\text{desviación estándar} / \text{media}) * 100$.

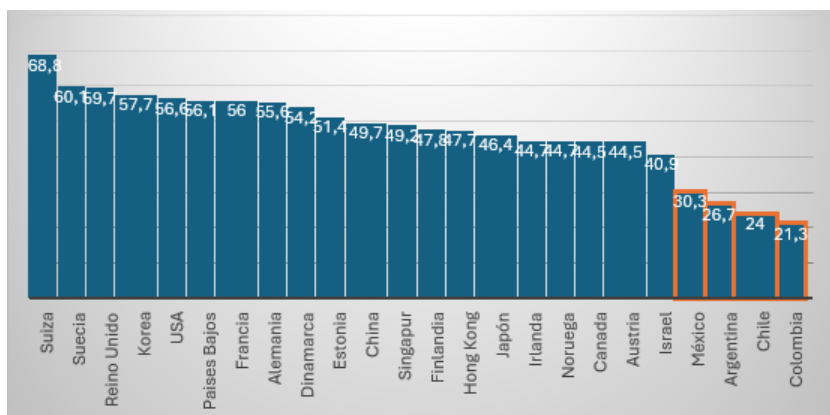


Figura 2. Desempeño de sectores creativos. *Cálculos propios. Datos secundarios. Fuente: World Intellectual Property Organization (2025).

Este ligero cambio en el análisis de dispersión se evidencia de manera más pronunciada al comparar los puntajes en índices específicos, como el número de concesiones de patentes por cada billón de dólares del producto interno bruto (Figura 3) y el porcentaje de exportaciones de bienes culturales y creativos en el comercio total (Figura 4).

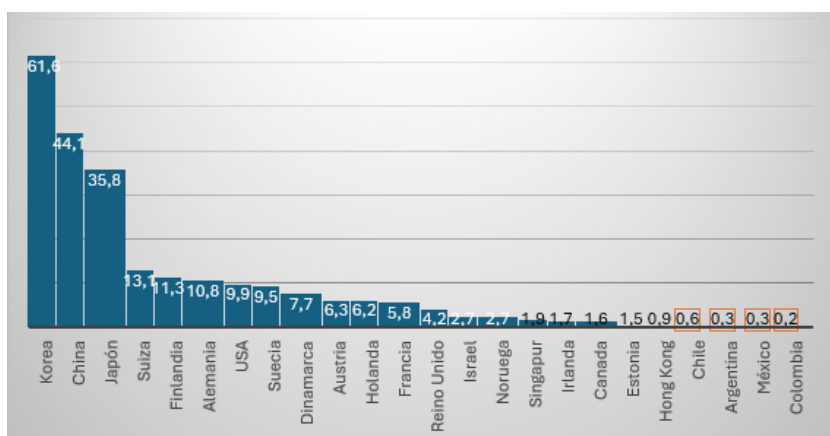


Figura 3. Número de patentes por billón de dólares del PIB. *Cálculos propios. Datos secundarios. Fuente: World Intellectual Property Organization (2025).

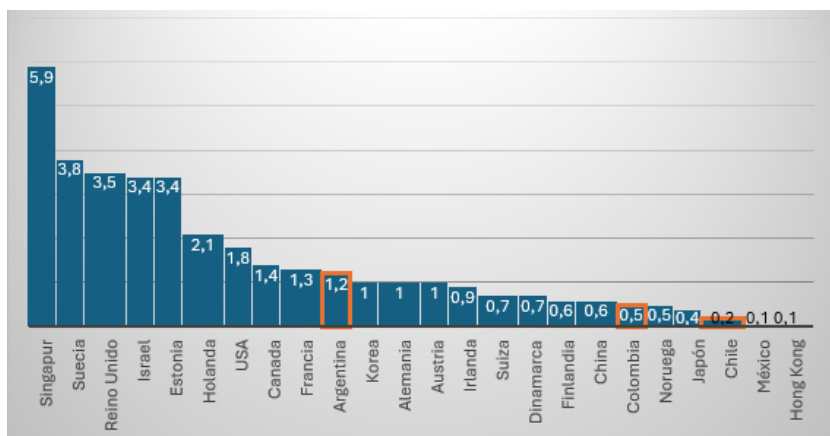


Figura 4. Porcentaje de exportaciones de bienes culturales y creativos en el comercio total. *Cálculos propios. Datos secundarios. Fuente: World Intellectual Property Organization (2025).

Esto sugiere que, aunque persisten brechas estructurales en innovación tecnológica, los sectores creativos y culturales constituyen un ámbito en el que los países latinoamericanos muestran un desempeño comparativamente más equilibrado y con mayor potencial de convergencia.

Aunque América Latina aún no presenta niveles de competitividad comparables a los de las economías líderes en industrias creativas, resulta estratégicamente razonable orientar las políticas públicas hacia este sector en lugar de las industrias tecnológicas de frontera.

A diferencia del desarrollo de tecnologías avanzadas, las industrias culturales y creativas presentan menores barreras de entrada, requieren inversiones iniciales más accesibles y se apoyan en activos existentes como el capital cultural, el talento artístico y la diversidad simbólica de la región. En contraste, la competencia en campos como la inteligencia artificial o los semiconductores se ha vuelto prácticamente inalcanzable para la región: la Ley de Moore,⁴ que durante décadas describió el rápido crecimiento exponencial de la capacidad de cómputo, se cumplió y aceleró, al punto de que hoy una ventaja de apenas seis meses en el desarrollo de semiconductores representa una distancia tecnológica crítica. En este contexto,

4 La Ley de Moore es la observación formulada en 1965 por Gordon Moore, cofunda-

América Latina carece de las condiciones estructurales, financieras y tecnológicas para competir en el liderazgo de la IA, mientras que el fortalecimiento de las industrias creativas ofrece una vía más realista y sostenible para mejorar la competitividad, generar valor económico y posicionar la identidad cultural de la región en los mercados globales, anticipando un posible escenario de brecha de capital humano que, en caso de presentarse, impactará gravemente en las economías locales del sur global.

3. Empleo improductivo: La trampa del capital humano en América Latina

De acuerdo con el CEO de Microsoft AI, “[l]a IA ha ido escalando la escalera de las capacidades cognitivas durante décadas, y ahora parece que alcanzará un desempeño a nivel humano en una amplia gama de tareas dentro de los próximos tres años”⁵ (Suleyman, 2025, p. 21).

Al parecer, estamos más cerca de alcanzar los hitos hipotéticos más ambiciosos: la inteligencia artificial general (IAG) y la super-inteligencia, pero el diseño de políticas públicas no puede partir de supuestos, sino de certezas comprobables.

Hoy no es factible determinar hasta qué punto las inteligencias artificiales podrán emular habilidades cognitivas, pero sí es posible aseverar que

dor de Intel, según la cual el número de transistores en un microprocesador se duplica aproximadamente cada dos años, lo que se traduce en un aumento exponencial de la capacidad de cómputo a un costo decreciente. Aunque técnicamente es una proyección empírica y no una ley física, durante décadas funcionó como hoja de ruta para la industria de los semiconductores. Su relevancia económica radica en que explica por qué las ventajas competitivas en tecnología de chips se acumulan de forma tan acelerada que una diferencia de apenas meses en capacidad de desarrollo representa una distancia estructural difícil de revertir.

- 5 Traducción propia: “AI has been climbing the ladder of cognitive abilities for decades, and it now looks set to reach human-level performance across a very wide range of tasks within the next three years”.

[c]asi todas las tecnologías fundamentales jamás inventadas, desde los picos hasta los arados, la cerámica hasta la fotografía, los teléfonos hasta los aviones, y todo lo que hay entre ellos siguen una única ley aparentemente inmutable: se vuelven más baratas y fáciles de usar, y finalmente se difunden, de manera amplia y generalizada. (Suleyman, 2025, p. 17)⁶

El abaratamiento y la facilidad de uso garantizarán la proliferación masiva de inteligencias artificiales y agentes, convirtiendo su adopción en una consecuencia inevitable, más que en una elección teórica, y en este escenario serán ineludibles las brechas de capital humano.

Conforme la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (International Labour Organization, s.f.), en los últimos años América Latina ha estado por encima del promedio mundial en el porcentaje de personas empleadas respecto al total de la población en edad de trabajar (Figura 5).

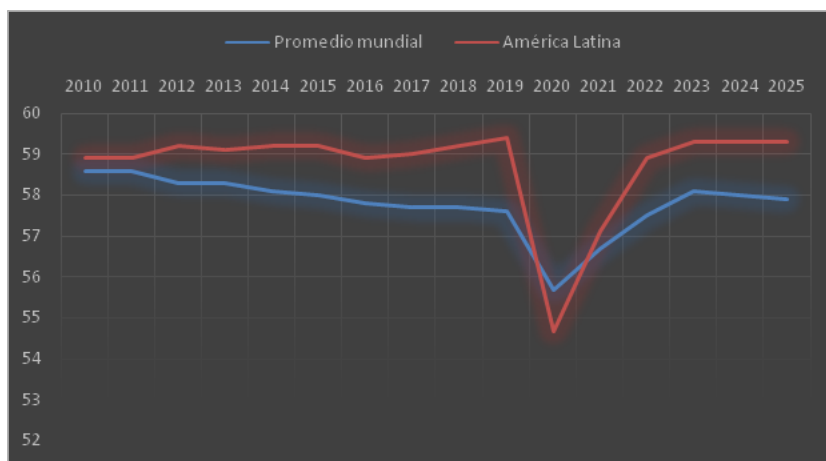


Figura 5. Relación empleo-población. Fuente International Labour Organization (s.f.).

6 Traducción propia: “Almost every foundational technology ever invented, from pick-axes to plows, pottery to photography, phones to planes, and everything in between, follows a single, seemingly immutable law: it gets cheaper and easier to use, and ultimately it proliferates, far and wide”.

Sin duda, la proporción se modifica si solo se hace la comparación con las economías de alto ingreso a nivel mundial, pero lo realmente relevante no es el porcentaje de la población empleada formalmente, sino la productividad laboral como indicador estrechamente relacionado con el crecimiento económico y la calidad de vida.

Según datos del portal ILOSTAT de la International Labour Organization (OIT) (2025), al medir el volumen total de aporte al PIB producido por unidad de trabajo (medido por el número de personas empleadas u horas trabajadas), existe una brecha considerable entre las economías de alto ingreso y aquellas de ingreso medio, escenario que también se hace latente al hacer el comparativo entre las veinte economías que puntúan el Índice Global de Innovación (World Intellectual Property Organization, 2025) frente a Argentina, Chile, Colombia y México (Figura 6). Resulta interesante observar que, aunque China es una de las mayores economías del mundo, su productividad laboral promedio sigue siendo relativamente baja debido al gran peso del empleo en sectores intensivos en mano de obra y de bajo valor agregado, como también ocurre en América Latina.

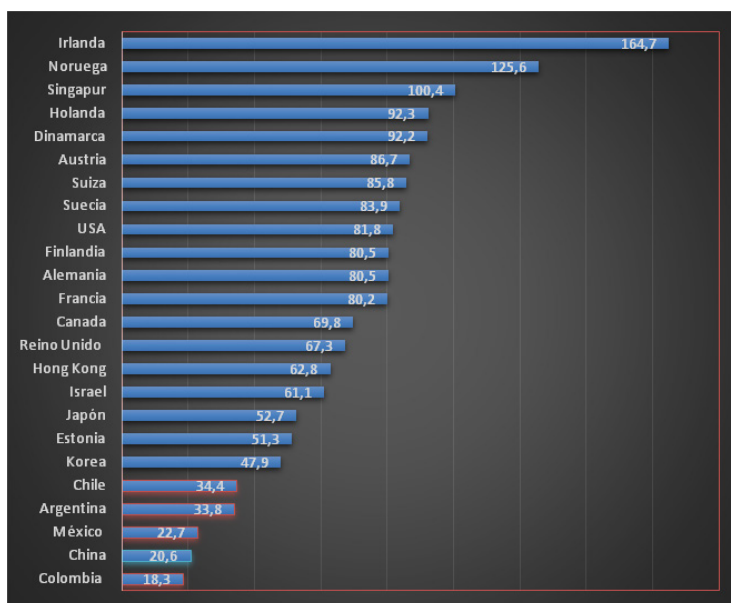


Figura 6. Productividad laboral en aporte al PIB en USD.*Cálculos propios. Datos secundarios. Fuente: International Labour Organization (2025).

Al comparar estas mismas economías en relación con la facturación promedio de bienes y servicios protegidos por propiedad intelectual (Figura 7), se observa que el potencial cultural y creativo no impacta en la calidad de vida del trabajador promedio si las expresiones y bienes culturales no se insertan en ecosistemas de explotación comercial con proyección internacional o si el país concentra el empleo en roles creativos intermedios o de creatividad operativa.

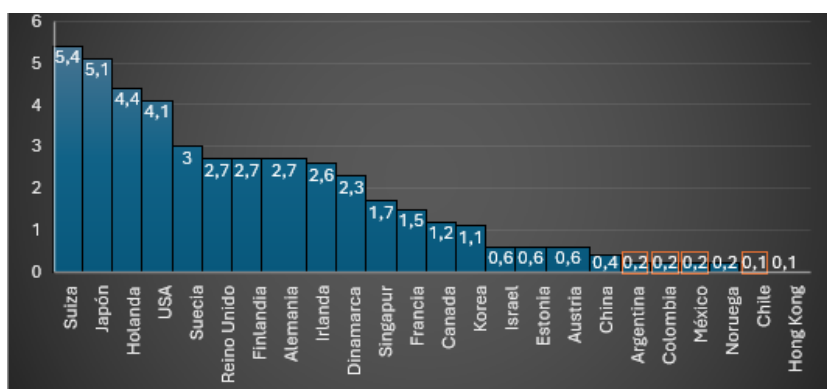


Figura 7. Pagos por propiedad intelectual en el comercio total. Fuente: World Intellectual Property Organization (2025).

Suleyman (2025) advierte que la IA reemplazará los trabajos intelectuales rutinarios mucho antes que los robots logren sustituir las labores físicas,⁷ lo que en el ámbito de las industrias creativas ya se está observando y ahondará la precarización del sector, mientras que el valor económico y simbólico se desplazará hacia funciones de definición estratégica, dirección creativa y control de la cadena de valor. Por ello, resulta fundamental que las políticas públicas y los ecosistemas creativos apunten deliberadamente a formar, retener y escalar roles creativos estratégicos y de alta dirección creativa, ca-

7 “Over the next few decades, I argued, AI systems would replace “intellectual manual labor” in much the same way, and certainly long before robots replace physical labor. In the past, new jobs were created at the same time as old ones were made obsolete, but what if AI could simply do most of those as well? There was, I suggested, little precedent for the new forms of concentrated power that were coming” (Suleyman, 2025, p. 32).

paces de diseñar, coordinar y capturar valor a partir de tecnologías generativas, en lugar de limitarse a ejecutarlas.⁸

En este escenario, América Latina enfrenta una decisión estratégica que no pasa por competir en el desarrollo de modelos fundacionales de inteligencia artificial, un terreno dominado por economías con ventajas tecnológicas, financieras y de infraestructura difíciles de replicar. Pretender construir IA propia en sentido estructural implica enfrentar barreras de entrada casi insalvables, desde la capacidad de cómputo hasta la concentración del talento y los semiconductores avanzados. En cambio, la región cuenta con un activo diferencial: sus industrias creativas, profundamente ancladas en la diversidad cultural, simbólica y narrativa. Fortalecer estas industrias mediante el uso inteligente de aplicaciones derivadas de IA permite capturar valor sin necesidad de liderar la frontera tecnológica, aprovechando herramientas que, por su propia dinámica, serán cada vez más accesibles y estandarizadas.

El verdadero desafío será integrar la IA como una capa transversal que potencie la creación, distribución y monetización de contenidos culturales. Al enfocarse en usos aplicados, América Latina puede reducir brechas y mejorar su competitividad global con menores costos y mayores retornos sociales, en un momento crítico en el que las economías en transición, como las de Argentina, Colombia, Chile y México, tienen que reevaluar sus estructuras institucionales y lineamientos de política pública.

4. Dos décadas perdidas: el legado mercantilista

Según el Panorama de las Políticas de Desarrollo Productivo en América Latina y el Caribe, 2025 (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2025), la región enfrenta tres barreras

8 Daron Acemoglu, premio nobel de economía, ofrece una perspectiva contrastante a la de Mustafa Suleyman al argumentar que la trayectoria actual de la IA se centra más en la automatización y el desplazamiento laboral que en el empoderamiento o mejora de los trabajadores. En lugar de predecir un reemplazo masivo de trabajos intelectuales rutinarios, Acemoglu sugiere que la IA podría potenciar habilidades humanas si se redirige hacia herramientas complementarias, no sustitutivas. Una cita alterna recomendada sería Acemoglu (2024).

al desarrollo: una débil capacidad para crecer, baja movilidad social y gobernanza poco efectiva.

Llevamos dos décadas perdidas, y si en el mediano plazo mantenemos los niveles de crecimiento, alcanzaremos un punto de no retorno, en el que la brecha será insalvable.

Es decir que, si el bajo crecimiento económico y de la productividad, y la falta de diversificación económica y sofisticación tecnológica de décadas anteriores, ya hacían necesario elevar el nivel de ambición en materia de transformación productiva, el nuevo contexto mundial refuerza esta necesidad y la vuelve indispensable. De no hacerlo, los países corren el riesgo de no poder aprovechar la oportunidad de construir sobre sus activos estratégicos y ventajas comparativas para promover su crecimiento y transformación productiva, de que el nuevo contexto se convierta, más bien, en una nueva fuente de vulnerabilidad, y de dirigirse hacia una tercera década perdida. (CEPAL, 2025, p. 11)

La trayectoria de desarrollo de América Latina ha seguido un patrón que se instaló en el aparato estatal desde los procesos de independencia del siglo XIX que dieron origen a sus Gobiernos: las élites que asumieron el control político en la región no buscaron transformar las estructuras económicas heredadas del período colonial, sino perpetuarlas bajo nuevos ropajes. Las instituciones extractivas diseñadas para concentrar poder y riqueza se mantuvieron prácticamente intactas. En lugar de crear marcos institucionales que promovieran la competencia, la innovación y la entrada de nuevos actores económicos, los nacientes Estados latinoamericanos adoptaron sistemas mercantilistas en los que el acceso a oportunidades económicas dependía del favor político y de la cercanía con el poder. Este diseño institucional excluyente generó economías basadas en la extracción de rentas, la protección de monopolios y la restricción deliberada de la competencia (Acemoglu y Robinson, 2012).

En las últimas décadas, los Gobiernos latinoamericanos se han movido por el sistema cartesiano descrito por David Nolan (1971) con variaciones entre las políticas de expansión o restricción de las libertades individuales y económicas (Figura 8), no obstante, al revi-

sar el índice Global de Libertad Económica 2025 de la The Heritage Foundation (2025a) y el desempeño de Argentina, Chile, Colombia y México en los últimos 20 años (Figura 9),⁹ se evidencia una baja variación: Chile se ha mantenido consistentemente en el rango de 71-79 puntos; México, entre 61-68; Colombia, entre 59-71; y Argentina, entre 43 y 54 puntos, siendo este último el caso de mayores restricciones a las libertades económicas por las medidas proteccionistas implementadas entre 2007 y 2015.

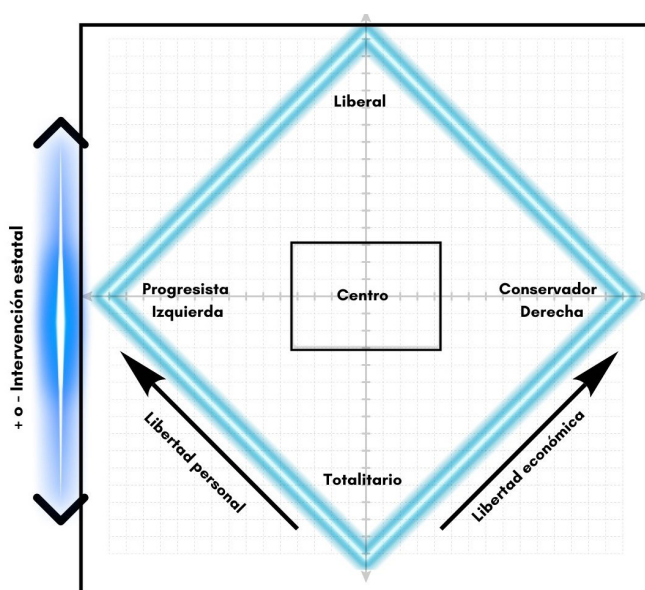


Figura 8. Diagrama de Nolan de ideologías políticas. Fuente: elaboración propia con base en Nolan (1971).

9 Escala de 0 a 100 que mide entre 176 países la libertad económica a partir de 12 factores cuantitativos y cualitativos, agrupados en cuatro pilares: (i) *Estado de derecho*

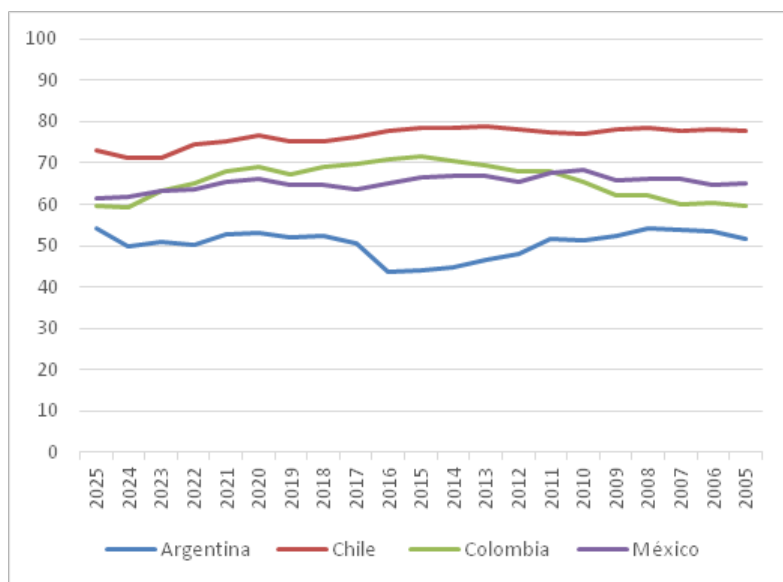


Figura 9. Indicadores de libertad económica por año. Fuente: The Heritage Foundation (2025a).

Aunque las campañas suelen ser arrojadas bajo las etiquetas de la izquierda o de la derecha, lo cierto es que las políticas económicas de estos cuatro países han estado marcadas por una relativa inercia, por lo que los principales desplazamientos de los Gobiernos se han presentado en el eje vertical del diagrama de Nolan (progresismo-conservadurismo), centrando el debate público en torno a libertades individuales como el matrimonio igualitario, el derecho al aborto, la legalización del cannabis y políticas de identidad de género. Así, mientras el discurso político regional ha estado dominado por confrontaciones culturales que marcan el péndulo entre liberalismo social y conservadurismo valórico, el modelo económico subyacente, caracterizado por grados relativamente estables de intervención estatal, mercantilismo y protección de élites establecidas, ha permanecido esencialmente intacto, perpetuando las limitaciones

(derechos de propiedad, integridad gubernamental y eficacia judicial); (ii) *tamaño del Gobierno* (gasto público, carga tributaria y salud fiscal); (iii) *eficiencia regulatoria* (libertad empresarial, libertad laboral y libertad monetaria); y (iv) *apertura de los mercados* (libertad comercial, libertad de inversión y libertad financiera).

institucionales que impiden el surgimiento de economías competitivas y dinámicas.

Es innegable que la construcción de instituciones bajo esquemas mercantilistas impide el crecimiento económico, no obstante, el análisis comparativo entre el Índice Global de Innovación (World Intellectual Property Organization, 2025) y el Índice Global de Libertad Económica (Heritage Foundation, 2025) revela una disociación significativa que desafía la narrativa simplista de que la liberalización económica total conduce automáticamente a la innovación y al crecimiento. Países como Estados Unidos (3° en innovación, 26° en libertad económica); Reino Unido (6° en innovación, 33° en libertad económica) o China (10° en innovación, 151° en libertad económica) evidencian que las economías más innovadoras no son necesariamente las más “libres” en términos de desregulación y mínima intervención estatal, sino aquellas que han construido marcos institucionales sofisticados que combinan apertura de mercados con inversión pública estratégica en investigación, desarrollo e infraestructura del conocimiento.

Esta evidencia tiene implicaciones cruciales para América Latina, donde el simple liberalismo económico no conduciría al surgimiento de industrias creativas competitivas a nivel mundial dado el rezago estructural de sus economías y las debilidades sistémicas de los ecosistemas institucionales, el capital humano y las capacidades tecnológicas.

Como documenta la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2024), los ecosistemas de innovación más exitosos emergen en contextos donde el Estado desempeña un rol activo como catalizador, financiando investigación básica, construyendo infraestructura digital, formando capital humano avanzado y facilitando la colaboración entre academia e industria, sin por ello caer en el dirigismo económico que caracteriza a sistemas centralmente planificados. Sin embargo, como demuestra el caso venezolano (puesto 174° en libertad económica) y el histórico estancamiento de economías estatistas en la región, basar la estrategia de desarrollo en la plena inversión pública y el control estatal tampoco resulta viable, no solo por restricciones presupuestales evidentes, sino también porque históricamente ha derivado en ineficiencia,

captura por grupos de interés y falta de dinamismo competitivo. La evidencia internacional sugiere que el camino hacia economías innovadoras y prósperas requiere un equilibrio deliberado: instituciones que garanticen el ejercicio de derechos de propiedad, incluyendo la intelectual, apertura comercial y competencia en mercados clave, combinadas con inversión pública estratégica. Este punto medio institucional, lejos de representar una postura tibia, constituye el núcleo de las políticas de desarrollo productivo modernas que han permitido a economías como Corea del Sur, Singapur o Estonia transitar de la periferia al centro de la economía global del conocimiento.

La búsqueda de un norte que guíe el diseño de políticas económicas parte del análisis del rumbo que ha tenido la intervención estatal en materia cultural y de industrias creativas.

5. Veinte años de políticas de propiedad intelectual

El análisis comparativo de las reformas en materia de propiedad intelectual y políticas culturales implementadas en Argentina, Chile, Colombia y México durante las últimas décadas (Anexo 1) revela que, si bien el debate político en estos países se ha polarizado intensamente en torno a cuestiones ideológicas, ubicando a los Gobiernos en distintos cuadrantes del diagrama de Nolan (Figura 8), las políticas de protección autoral han mostrado, en la mayoría de los casos, una notable continuidad institucional.

En Chile y Colombia, la principal innovación de los Gobiernos más recientes (centroizquierda) no radicó en cambios estructurales del sistema de derechos de autor, sino en procesos deliberados de descentralización de las políticas culturales. En Chile, las administraciones de Bachelet, Piñera y Boric impulsaron una estrategia de especialización institucional mediante la creación del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (Ley 21045 de 2017), el establecimiento de regímenes específicos para las artes escénicas (Ley 21175) y la artesanía (Ley 21788) y la conformación de consejos nacionales, mesas regionales y fondos sectoriales de fomento que ampliaron la cobertura territorial y permitieron una mayor participación de actores locales en la definición de políticas culturales, sin modificar sustantivamente el régimen de gestión colectiva o los

principios fundamentales del derecho de autor. De manera análoga, en Colombia, tanto el Gobierno de Iván Duque como el de Gustavo Petro profundizaron la descentralización mediante la articulación de políticas culturales a nivel territorial: si bien el cambio de “economía naranja” a “economías culturales, creativas y populares” (artículo 186 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026) y la transformación del Ministerio de Cultura en Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (Ley 2319 de 2023) representaron ajustes conceptuales significativos, la verdadera innovación estructural consistió en el fortalecimiento de instancias regionales de coordinación y la inclusión explícita de las economías populares en el diseño de políticas culturales, reconociendo así la diversidad territorial y buscando que las comunidades locales participaran activamente en la definición de prioridades sectoriales.

En Colombia, el matiz más visible en términos de política nacional no se encuentra en reformas estructurales al sistema de propiedad intelectual, sino en el énfasis discursivo y programático otorgado a la denominada “economía creativa o naranja” como eje articulador durante los Gobiernos de Juan Manuel Santos e Iván Duque (socialdemócratas). La Ley 1834 de 2017 estableció su marco normativo, el Decreto 1935 de 2018 creó el Consejo Nacional de la Economía Naranja, el Decreto 1204 de 2020 adoptó la Política Pública Integral de la Economía Creativa con la creación del Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, y tanto el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 como el 2018-2022 la posicionaron como “pacto” estratégico para el desarrollo productivo del país. Sin embargo, este despliegue institucional no se tradujo en reformas con impacto medible y significativo sobre el régimen sustantivo de derechos de autor o sobre los mecanismos concretos de protección y remuneración de creadores o el impulso de industrias creativas. El Gobierno de Petro (centroizquierda) mantuvo la estructura institucional y los mecanismos de fomento previamente establecidos, aunque reorientó el enfoque desde una lógica de mercado e industria hacia una concepción basada en derechos culturales y desarrollo comunitario, evidenciando que la divergencia ideológica entre Gobiernos se manifestó más en el énfasis conceptual que en transformaciones sustantivas del marco jurídico de propiedad intelectual y fomento de

industrias creativas. Las reformas con verdadero impacto normativo, como la “Ley Pepe Sánchez” o la “Ley Fanny Mikey”, que establecieron derechos de remuneración para autores e intérpretes de obras audiovisuales, no respondieron a iniciativas gubernamentales, sino a procesos de movilización sectorial de los propios creadores, confirmando que las modificaciones más relevantes al sistema de derechos de autor han sido impulsadas desde la sociedad civil, más que desde proyectos políticos diferenciados.

Los casos de Argentina y México sí evidencian correlaciones directas entre posicionamiento en el diagrama de Nolan y políticas específicas que impactan la propiedad intelectual y las industrias creativas, aunque en direcciones opuestas. Argentina presenta dos momentos de clara correlación ideológica: primero, durante los Gobiernos de Néstor Kirchner y de Cristina Fernández (izquierda), las políticas proteccionistas que restringieron importaciones, incluyendo bienes culturales y libros, tuvieron impactos significativos en el mercado editorial y en la circulación de obras protegidas por derechos de autor, generando un modelo de economía cerrada que privilegiaba la producción nacional, pero limitaba el acceso a contenidos internacionales y afectaba los flujos de regalías transfronterizas; segundo, en el extremo opuesto, el Gobierno de Javier Milei (derecha libertaria) eliminó el Ministerio de Cultura; facilitó el comercio internacional; con los Decretos 138/2025, 143/2025, 150/2025 y 765/2024 desmanteló el modelo de intermediación obligatoria de sociedades de gestión colectiva, como la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI), la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF) y el Centro de Administración de Derechos Reprográficos de Argentina (CADRA), privilegiando la gestión individual y los acuerdos particulares entre titulares y usuarios; estableció aranceles basados en criterios de mercado; ordenó la transformación del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI) (Decreto 462/2025) y la disolución del Fondo Nacional de las Artes (Decreto 70/2023). La trayectoria argentina, del proteccionismo kirchnerista a la desregulación libertaria de Milei, evidencia cómo posiciones extremas y contrapuestas en el espectro político se traducen en políticas radicalmente diferenciadas que impactan tanto

el comercio de bienes culturales como la arquitectura institucional de protección autoral.

En el caso de México, el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador (izquierda) implementó la reforma más significativa en dirección estatista: el Decreto del 12 de diciembre de 2023 amplió las facultades de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG) para que esta entidad pública no solo edite, sino también imprima, adquiera y distribuya libros de texto escolares en el marco de la “Nueva Escuela Mexicana”, y representa una desviación sustantiva del modelo continental que privilegia las compras públicas a la industria editorial privada. Esta decisión, que implica que el Estado asuma directamente funciones de producción editorial en lugar de incentivar al sector privado mediante mecanismos de compra pública, constituye una política específica de mayor intervención estatal en la cadena de valor del libro. No obstante, esta reforma mexicana, si bien ideológicamente significativa, constituye una excepción sectorial limitada al ámbito educativo y no modificó los principios estructurales del sistema general de derechos de autor, que mantuvo su trayectoria de continuidad pragmática orientada por compromisos de armonización comercial internacional.

En síntesis, aunque con algunas excepciones, se puede sostener que en América Latina las políticas de protección autoral y fomento a industrias creativas han estado determinadas más por trayectorias institucionales de largo plazo, presiones de armonización comercial internacional, demandas sectoriales específicas de creadores organizados y procesos de descentralización territorial que por las orientaciones ideológicas explícitas de los Gobiernos en materia de libertades económicas.

Sumado a las posibles falencias que se puedan identificar en el desarrollo de políticas públicas culturales, es necesario tomar en cuenta que las fórmulas tradicionales tal vez ya no tengan aplicación práctica en un contexto de fractura institucional de la cooperación y relacionamiento multilateral.

6. El fin del multilateralismo: la soberanía por capacidades, no por alianzas

El discurso del Primer Ministro de Canadá, Mark Carney, ante el Foro Económico Mundial en Davos 2026 (Carney, 2026) representa un punto de inflexión en la manera en como debemos entender el nuevo orden mundial. Carney fue contundente al afirmar que “estamos en medio de una ruptura” (p. 1) del orden internacional basado en reglas, señalando que lo que antes funcionaba como un sistema predecible se ha convertido en “un sistema de rivalidad intensificada entre grandes potencias donde los más poderosos persiguen sus intereses utilizando la integración económica como arma de coerción” (p. 2). Esta transformación implica que las grandes potencias, incluyendo a Estados Unidos, Rusia y China, han abandonado “la pretensión de reglas y valores” en favor de la “búsqueda sin restricciones de su poder e intereses” (p. 2).

En febrero de 2025, Estados Unidos inició una guerra comercial, incluso con sus aliados estratégicos en la Unión Europea y América Latina; todo ello, invocando la International Emergency Economic Powers Act (IEEPA) (York y Durante, 2026) aumentando la tasa arancelaria efectiva promedio al 27%, el nivel más alto en más de un siglo, provocando represalias masivas. Como señaló el primer ministro canadiense (Carney, 2026), en el nuevo contexto global las naciones hegemónicas no podrán continuar monetizando sus relaciones transaccionales tradicionales basadas en reglas, por lo que la defensa de la soberanía de las economías intermedias estará más anclada en la capacidad de resistir la presión.

Para América Latina, esta nueva realidad geopolítica tiene implicaciones profundas y urgentes: como documenta la CEPAL (2025), la región enfrenta simultáneamente dos retos: las barreras al desarrollo y un contexto donde el multilateralismo, que históricamente había ofrecido cierta protección a economías pequeñas y medianas, se encuentra en franco colapso. Las reglas de libre mercado que profesó la escuela de Chicago, que dominaron el pensamiento económico occidental durante décadas y postulaban que la apertura comercial, la desregulación y la mínima intervención estatal conducirían automáticamente a la prosperidad, ya no aplican en un mundo donde la primera economía global utiliza aranceles como arma de coerción política y

negocia bilateralmente desde posiciones de fuerza ignorando sistemáticamente las resoluciones de la Organización Mundial del Comercio. Pero tampoco ha demostrado viabilidad la búsqueda del Estado de bienestar europeo tradicional, que presuponía la existencia de un entorno internacional estable, mercados abiertos garantizados multilateralmente y espacio fiscal suficiente para sostener amplios sistemas de protección social, condiciones que la actual fragmentación geopolítica y las guerras arancelarias han erosionado irreversiblemente.

El caso de Taiwán ilustra con claridad meridiana cómo la posición estratégica en ecosistemas productivos críticos se ha convertido en el principal factor de protección geopolítica en el nuevo orden mundial. La Taiwan Semiconductor Manufacturing Company (TSMC) controla aproximadamente el 90% de la producción mundial de chips esenciales para inteligencia artificial, computación cuántica y sistemas de defensa avanzados, capacidades que ninguna otra empresa en el mundo puede replicar a escala comparable, por lo que los presidentes Joe Biden y Donald Trump han declarado explícitamente que fuerzas estadounidenses intervendrían para defender a Taiwán en caso de invasión china.

Por supuesto, la protección estadounidense a Taiwán no deriva del respeto al derecho internacional, concepto que la propia Administración Trump ha erosionado sistemáticamente, sino de la posición irremplazable de la TSMC en el ecosistema global de semiconductores. Incluso con la inversión de USD 100.000 millones por parte de TSMC en Estados Unidos, anunciada en marzo de 2025 por el presidente Trump y el CEO C.C. Wei, “más del 80% de los chips avanzados de TSMC seguirán fabricándose en Taiwán en los próximos cinco años” y “Taiwán aún conservará casi el 60% de la fabricación mundial de chips avanzados para 2030” (Arcuri y Lu, 2022, p. 3), lo que significa que cuando un país o región controla un nodo crítico de una cadena de valor estratégica, puede negociar desde una posición de relativa seguridad.

América Latina debe extraer lecciones críticas tanto de la experiencia taiwanesa como del discurso de Carney (2026): en un orden mundial caracterizado por guerras comerciales, coerción económica y la instrumentalización de cadenas de suministro, la única protección confiable no proviene de alianzas ideológicas, tratados multila-

terales o apelaciones al derecho internacional —todos los cuales han demostrado ser inoperantes—, sino de posicionarse estratégicamente en sectores donde la región pueda desarrollar ventajas competitivas difícilmente replicables a nivel internacional.

Independientemente de dónde se ubiquen los Gobiernos latinoamericanos en el diagrama de Nolan, sean libertarios o estatistas, todos deben reconocer que, como advirtió Carney (2026), “el viejo orden no va a volver” (p. 2) y que, en el mundo fragmentado, la soberanía económica real solo puede construirse mediante el control de activos productivos estratégicos que otras naciones necesiten y no puedan fácilmente sustituir, activos que, en el caso latinoamericano, deben incluir centralmente los bienes culturales respaldados por marcos institucionales sólidos de propiedad intelectual y políticas de desarrollo productivo focalizadas.

América Latina ha oscilado entre estrategias de alineamiento con grandes potencias y ensayos de autonomía que rara vez se han cristalizado en capacidades sostenibles, un panorama que exige fortalecer la producción cultural como nicho estratégico. Sin embargo, capitalizar este potencial requiere trascender tanto las ilusiones del libre mercado absoluto de la Escuela de Chicago como las del mecenazgo estatal, adoptando estrategias intermedias sofisticadas que combinen: (1) fortalecimiento de sistemas de propiedad intelectual; (2) inversión pública estratégica en infraestructura digital y plataformas de distribución que permitan acceso directo a mercados globales; (3) construcción de *clusters* de industrias creativas; (4) articulación de políticas de ciencia, tecnología e innovación con el sector cultural; y (5) negociación de acuerdos bilaterales que protejan exportaciones de servicios y bienes culturales.

7. Las cinco capas de la IA: democratizar la IA sin fabricarla

En diferentes contextos, las discusiones se han centrado en postulados reduccionistas que centran a las políticas culturales en una disyuntiva: utilizar los recursos públicos para financiar la oferta o la demanda. Con los cambios de paradigma que ha traído la masificación del uso de inteligencias artificiales generativas, quizá el panorama es más claro.

El CEO de NVIDIA,¹⁰ Jensen Huang (2026), ha caracterizado la inteligencia artificial como un sistema de cinco capas que conforman “el mayor proyecto de infraestructura en la historia de la humanidad”: por una parte, la energía, chips y computación, centros de datos en la nube y modelos fundacionales de IA, y, por otra, la capa de aplicaciones (Figura 10).

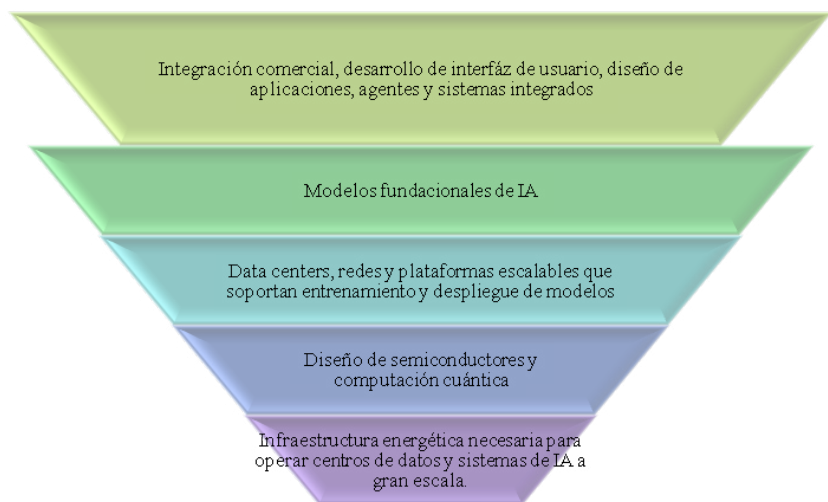


Figura 10. Sistema de cinco capas que conforman la IA. Fuente: elaboración propia.

Esta taxonomía representa una jerarquía de barreras de entrada donde cada nivel inferior requiere masivas inversiones de capital, economías de escala extraordinarias y ecosistemas tecnológicos maduros; en este sentido, la realidad es ineludible: América Latina carece de la capacidad instalada para competir en las primeras cuatro capas. La producción de semiconductores de vanguardia requiere inversiones que superan los USD 20.000 millones, cifras que exceden el presupuesto completo de investigación y desarrollo de naciones

¹⁰ NVIDIA Corporation es una empresa tecnológica estadounidense dedicada al diseño de procesadores gráficos (GPU) y plataformas de computación de alto rendimiento. Sus tecnologías se utilizan ampliamente en videojuegos, centros de datos, investigación científica y especialmente en el desarrollo de inteligencia artificial. Debido a que gran parte de la infraestructura global de IA depende de sus chips, la compañía se ha convertido en uno de los actores más influyentes de la economía digital actual.

enteras en la región. Los centros de datos masivos demandan una capacidad energética que desborda las limitaciones infraestructurales latinoamericanas.

Los modelos fundacionales exigen equipos de investigación de clase mundial, acceso a *datasets* masivos y poder de cómputo que solo poseen un puñado de corporaciones globales. Frente a esta realidad, el orgullo nacional mal dirigido que impulsa a los Gobiernos latinoamericanos a copiar políticas regulatorias de Europa o Estados Unidos, diseñadas para ecosistemas que efectivamente producen chips, operan hipercentros de datos o desarrollan modelos fundacionales, resulta no solo inefectivo, sino también contraproducente, regulando sectores que no existen jurisdiccionalmente en sus territorios y desviando recursos escasos de donde sí existe potencial competitivo genuino.

La ventaja comparativa de América Latina reside precisamente donde la competencia global es menos determinada por economías de escala de capital físico y más por creatividad, identidad cultural e innovación en la interfaz con usuarios finales: la quinta capa de aplicaciones de IA. Esta representa la democratización del acceso a capacidades de inteligencia artificial, donde los desarrolladores pueden enseñarle a la IA en lugar de programarla (Huang, 2026), reduciendo drásticamente las barreras técnicas de entrada. Aquí, las ventajas naturales de América Latina emergen: diversidad lingüística y cultural que genera contenidos únicos, industrias creativas con reconocimiento global en música, audiovisual, diseño y narrativas y una demografía joven digitalmente nativa que puede adoptar y adaptar herramientas de IA para crear aplicaciones globalmente escalables.

La región no necesita competir con NVIDIA en la fabricación de chips, necesita formar profesionales que entiendan los nuevos ecosistemas tecnológicos y exploren aplicaciones culturales, herramientas educativas contextualizadas, soluciones de entretenimiento regionales y plataformas de contenido que reflejen las especificidades latinoamericanas. Esta es una estrategia de especialización inteligente que reconoce límites sistémicos, pero capitaliza fortalezas reales, alineando las políticas de innovación con capacidades verificables en lugar de aspiraciones desconectadas de la realidad de los ecosistemas nacionales de investigación, desarrollo e innovación.

Las industrias culturales y creativas representan un sector estratégico, pero también donde se han evidenciado las limitaciones de los modelos tradicionales de intervención estatal. En América Latina, estas industrias enfrentan desafíos estructurales de financiamiento y escala con alta informalidad y dificultades para acceder a capital tradicional debido a la naturaleza intangible de sus activos. Históricamente, muchas economías socialdemócratas intentaron abordar esto mediante la “tercera vía”: un equilibrio entre libertad económica e inversión pública masiva en cultura, sin embargo, estas aproximaciones enfrentaron limitaciones por estructuras mercantilistas y la dificultad inherente de identificar dónde asignar recursos públicos cuando la cultura genera valores intrínsecos que no responden a las métricas empresariales convencionales de rentabilidad y sostenibilidad. El Estado se encontraba ante el dilema de financiar proyectos culturales sin criterios claros de selección que no fueran puramente artísticos o políticos, generando ineficiencias, captura de rentas y desconexión entre inversión pública y resultados socioeconómicos medibles.

El nuevo paradigma de la quinta capa de IA simplifica radicalmente este problema y ofrece una vía pragmática de intervención estatal. En lugar de intentar seleccionar qué proyectos culturales financiar directamente, tarea imposible sin criterios objetivos robustos, el Estado debe concentrar los recursos públicos en construir capacidades en la capa de aplicaciones de IA que beneficien transversalmente a todo el sector creativo: formación técnica en *prompt engineering*, *fine-tuning* de modelos, desarrollo de interfaces, integración de API de IA generativa y agentes en flujos de trabajo y alfabetización en herramientas de producción asistida por IA. Esta inversión en capacidades técnicas transversales permite que los propios proyectos culturales con mayor potencial, aquellos que el mercado y las audiencias eventualmente validen, sean los que aprovechen estas herramientas para escalar, reducir costos de producción, alcanzar audiencias globales y generar modelos de negocio sostenibles.

De esta manera, los Gobiernos latinoamericanos pueden financiar la generación de capacidades que maximicen el retorno social, sin caer en la trampa de intentar ser árbitros del mérito cultural. El Estado provee las herramientas, capacitación en IA y laboratorios de innovación cultural y, por su parte, el ecosistema creativo determina

qué aplicaciones prosperan siguiendo lógicas de mercado. Esta es una tercera vía renovada y pragmática: ni planificación cultural centralizada ni abandono neoliberal del sector, sino inversión pública estratégica en capacidades habilitadoras que democratizan el acceso a tecnologías de frontera para que la creatividad latinoamericana compita globalmente en paradigmas transformados por aplicaciones de IA.

El verdadero orgullo nacional no está en simular que se pueden fabricar semiconductores que nunca se fabricarán, sino en reconocer honestamente dónde reside el potencial genuino y ejecutar políticas que lo materialicen con rigor y ambición realista.

8. Conclusiones

Una de las mejores apuestas de economías intermedias como las de Argentina, Colombia, Chile y México radica en sus industrias creativas, como fórmula para fortalecer la competitividad y aprovechar o reducir el posible impacto negativo que podría conllevar la expansión del ecosistema global de inteligencia artificial.

En ese sentido, para impulsar la economía creativa, América Latina enfrenta una encrucijada estratégica que demanda abandonar las ilusiones tanto del libre mercado absoluto como del mecenazgo estatista, reconociendo que su ventaja competitiva no reside en la producción de semiconductores o modelos fundacionales de inteligencia artificial, sino en la quinta capa de IA: la integración comercial de aplicaciones y agentes de IA en proyectos culturales. El análisis estadístico revela que, aunque persisten brechas tecnológicas insalvables frente a las economías líderes, los sectores creativos muestran una dispersión significativamente menor, evidenciando un potencial realista de convergencia. En este contexto, la riqueza cultural de la región constituye un activo estratégico que puede insertarse en cadenas globales de valor sin requerir las inversiones de capital inaccesibles que exigen las capas inferiores del ecosistema tecnológico.

Las actuales dinámicas internacionales están mostrando que el multilateralismo puede colapsar, por lo que la soberanía ya no provendrá de alianzas ideológicas, sino de controlar nodos estratégicos de producción que otras naciones necesiten y no puedan replicar fácilmente.

Dos décadas de políticas mercantilistas han consolidado institu-

ciones heredadas del período colonial que perpetúan la concentración de rentas y limitan el dinamismo competitivo de América Latina, mientras los debates políticos se han polarizado en torno a libertades individuales (matrimonio igualitario, aborto, identidad de género) sin modificar sustantivamente los modelos económicos subyacentes. La “tercera vía” socialdemócrata se enfrentó con la imposibilidad de identificar objetivamente qué proyectos culturales merecen financiamiento público sin caer en arbitrariedad política o captura de rentas. Sin embargo, la masificación de la IA generativa ofrece una salida pragmática a este dilema: en lugar de seleccionar ganadores culturales, los Estados deben financiar capacidades transversales en la quinta capa: formación en *prompt engineering*, *fine-tuning* de modelos, desarrollo de interfaces, integración de APIs generativas y agentes que democratizan el acceso a herramientas de frontera. Esta estrategia permite que el mercado y las audiencias validen qué proyectos prosperan mientras el Estado provee infraestructura técnica habilitadora. Así se renueva la tercera vía: ni centralización de políticas culturales ni abandono neoliberal del sector, sino inversión pública estratégica que maximiza el retorno social, construyendo capacidades para que la creatividad latinoamericana compita globalmente en paradigmas transformados por aplicaciones de IA.

Bibliografía

- Acemoglu, D. (2024). Debunking the Automation Hype: A Critical Review. *Journal of Economic Perspectives*.
- Acemoglu, D. y Robinson, J. A. (2012). *Why nations fail: The origins of power, prosperity, and poverty*. Crown Business.
- Arcuri, G. y Lu, S. (22 de marzo de 2022). Taiwan’s semiconductor dominance: Implications for cross-strait relations and the prospect of forceful unification. *CSIS Perspectives on Innovation*. <https://www.csis.org/blogs/perspectives-innovation/taiwans-semiconductor-dominance-implications-cross-strait-relations>
- Carney, M. (20 de enero de 2026). Principled and pragmatic: Canada’s path [Speech at the World Economic Forum]. Prime Minister of Canada. <https://www.pm.gc.ca/en/news/speeches/2026/01/20/principled-and-pragmatic-canadas-path-prime-minister-carney-addresses>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025). *Panorama de las polí-*

- ticas de desarrollo productivo en América Latina y el Caribe, 2025: ¿Cómo salir de la trampa de baja capacidad para crecer?* (Resumen ejecutivo) (LC/PUB.2025/16). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/dc7397a6-5e81-4b2e-981c-ff0a8cf191ff/content>
- Huang, J. (2026). Largest infrastructure buildout in human history: Jensen Huang on AI's "five-layer cake" at Davos. *NVIDIA Blog*. <https://blogs.nvidia.com/blog/davos-wef-blackrock-ceo-larry-fink-jensen-huan>
- International Labour Organization. (s.f.). *Relación ocupación-población* [Data snapshot]. ILOSTAT. <https://ilostat.ilo.org/es/data/snapshots/employment-to-population-ratio/>
- International Labour Organization. (2025). *Estadísticas sobre la productividad del trabajo*. ILOSTAT. <https://ilostat.ilo.org/es/topics/labour-productivity/>
- Luzardo, A., Majlis, M., Prada, E., Inthamoussú, M. y Zaldívar, T. (2023). *10 años impulsando la cultura y la creatividad: El compromiso del BID con las industrias culturales y creativas* (IDB-CB-00795). Inter-American Development Bank. <https://n9.cl/xf9hma>
- Nolan, D. (1971). Classifying and analyzing politico-economic systems. *The Individualist*, 1(1).
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2024). *The culture fix: Creative people, places and industries*. OECD Publishing. https://www.oecd.org/en/publications/the-culture-fix_991bb520-en.html
- Suleyman, M. (2025). *The coming wave: AI, power, and our future*. Crown Publishing Group.
- The Heritage Foundation. (2025a). *2025 Index of Economic Freedom highlights*. https://static.heritage.org/index/pdf/2025/2025_indexofeconomicfreedom_highlights.pdf
- The Heritage Foundation. (2025b). *All country scores. Index of Economic Freedom*. <https://www.heritage.org/index/pages/all-country-scores>
- World Intellectual Property Organization. (2025). *Global Innovation Index 2025: Innovation at a crossroads (18th ed.)*. World Intellectual Property Organization. <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo-pub-2000-2025-en-global-innovation-index-2025-innovation-at-a-crossroads.pdf>
- York, E. y Durante, A. (23 de enero de 2026). *Trump tariffs: The economic impact of the Trump trade war*. Tax Foundation. <https://taxfoundation.org/research/all/federal/trump-tariffs-trade-war/>

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

Anexo 1

Reformas al marco normativo de propiedad intelectual y políticas culturales

México	
Gobierno de Felipe Calderón	
Decreto del 27 de enero de 2012	Reformó diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con el objetivo de fortalecer el marco de observancia y el régimen sancionatorio en materia de propiedad intelectual. Estas modificaciones ampliaron las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), especialmente en lo relativo a la notificación de resoluciones, la práctica de visitas de inspección y la obtención y valoración de pruebas, otorgando pleno valor probatorio a medios como fotografías, videos y otros instrumentos recabados en dichas diligencias. Asimismo, el Decreto endureció el régimen de infracciones y sanciones mediante la incorporación de nuevas conductas infractoras y el establecimiento de criterios más estrictos para la imposición de multas, incluida su duplicación cuando la infracción se comete a sabiendas. De manera complementaria, reformó la Ley Federal del Derecho de Autor para incrementar las sanciones aplicables a las infracciones en materia de comercio, reforzando así la protección y el cumplimiento efectivo de los derechos de propiedad intelectual.
Gobierno de Enrique Peña Nieto	
Reforma del 18 de mayo de 2018 a la Ley de Propiedad Industrial	Introdujo cambios estructurales en el régimen marcario mexicano, al ampliar el concepto de marca, incorporar signos no tradicionales, regular las marcas de certificación, fortalecer el sistema de oposición y exigir la declaración de uso, así como reconocer la mala fe como causal de nulidad. En conjunto, estas modificaciones buscaron modernizar el sistema, dotarlo de mayor seguridad jurídica y adecuarlo a los compromisos internacionales asumidos por México en el marco del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá.
Reformas del 13 de enero de 2016 a la Ley Federal de Derecho de Autor	Introdujeron un fortalecimiento significativo de los mecanismos de tutela judicial de los derechos patrimoniales, con el objetivo de dotar de mayor certeza jurídica a sus titulares, representantes y sociedades de gestión colectiva. En particular, la adición del artículo 213 bis permitió que dichos sujetos pudieran solicitar directamente ante tribunales federales, estatales o de la Ciudad de México la adopción de medidas precautorias destinadas a prevenir, impedir o hacer cesar actos que vulneren los derechos de autor, ampliando así las herramientas procesales disponibles para una protección efectiva y oportuna. Estas medidas precautorias incluyen la suspensión de actos de comunicación, ejecución o representación pública, el embargo de ingresos derivados de la explotación ilícita y el aseguramiento de instrumentos, equipos o materiales utilizados para la infracción, previendo incluso el embargo de la negociación mercantil cuando las medidas ordinarias resulten insuficientes. De manera complementaria, la reforma estableció salvaguardas procesales, como la obligación de constituir garantía para responder por posibles daños y perjuicios y el deber de notificar previamente al presunto infractor con al menos 72 horas de anticipación, al tiempo que armonizó el artículo 215 para reafirmar la competencia judicial en esta materia. En conjunto, estas modificaciones buscan reforzar la observancia de los derechos de autor, cumplir con compromisos internacionales asumidos por México y favorecer el pago oportuno de regalías.

Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018	En este Plan, la propiedad intelectual fue concebida como un instrumento estratégico para fortalecer la innovación, la transferencia de conocimiento y la competitividad del país, al incorporarse de manera expresa en diversas líneas de acción. En particular, la Estrategia 3.5.4 reconoció la necesidad de incentivar, impulsar y simplificar el registro de la propiedad intelectual entre las instituciones de educación superior, los centros de investigación y la comunidad científica como un mecanismo para facilitar la vinculación entre el conocimiento generado y su aprovechamiento social y productivo. De forma complementaria, dentro del eje de Gobierno Cercano y Moderno, el PND planteó la modernización de los esquemas de gestión de la propiedad industrial, con el propósito de garantizar seguridad jurídica y una protección efectiva del Estado a las invenciones y signos distintivos, evidenciando así una visión transversal de la propiedad intelectual como política pública para el desarrollo.
Decreto del 1 de junio de 2016	Modifica la Ley de la Propiedad Industrial al incorporar el procedimiento de oposición al registro de marcas ante el IMPI, mecanismo que permite la participación de terceros y contribuye a fortalecer el examen de registrabilidad, elevando así la calidad y solidez jurídica de las decisiones de registro marcario.
Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación 2014-2018	Se orientó al fortalecimiento del desarrollo científico y tecnológico, promoviendo su articulación con la generación, protección y aprovechamiento de la propiedad intelectual, la cual constituye uno de sus ejes centrales. En particular, impulsó la transferencia de tecnología, fomentando el incremento de patentes provenientes de instituciones públicas y facilitando su vinculación con el sector privado a través de reformas a la Ley de Ciencia y Tecnología, en un marco de respeto y valorización de la propiedad intelectual.
Decreto del 10 de junio de 2013	Reformó diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, teniendo como uno de sus ejes centrales la regulación de la comunicación y transmisión de obras televisivas.
Gobierno de Andrés Manuel López Obrador	
Decreto del 12 de diciembre de 2023	Modificó el marco normativo de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), redefiniendo y ampliando de manera expresa su objeto y sus funciones. A partir de esta reforma, la CONALITEG no solo mantiene su participación en la edición de los libros de texto gratuitos, sino que también adquiere facultades explícitas para imprimir, adquirir y distribuir dichos materiales educativos, así como otros insumos autorizados por la Secretaría de Educación Pública. Este ajuste normativo fortalece el papel de la CONALITEG como eje central de la producción y distribución de los libros de texto escolares, al concentrar en una sola entidad pública las funciones de impresión, adquisición y suministro de dichos materiales. En este marco, la reforma se inserta en la implementación del modelo educativo de la Nueva Escuela Mexicana, en tanto busca garantizar la disponibilidad oportuna y gratuita de los libros que soportan este enfoque pedagógico, lo que supone una reorganización relevante del esquema operativo y logístico previo y un impacto directo en la forma en que se gestiona la distribución de los libros de texto en México.
Nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) del 1 de julio de 2020	Supuso una reconfiguración integral del régimen mexicano de propiedad industrial, orientada a actualizar la normativa vigente, subsanar vacíos identificados en la reforma de 2018 y adecuar el marco jurídico nacional a las obligaciones asumidas por México en el contexto del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Esta nueva ley introduce ajustes sustantivos en materia de patentes, modelos de utilidad, secretos industriales, diseños industriales y marcas con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica, armonizar estándares internacionales y equilibrar la protección de los derechos de los titulares con intereses públicos como la innovación, la competencia y el acceso a bienes esenciales.

Reformas del 1 de julio de 2020 a la Ley Federal de Derecho de Autor	Introdujo cambios estructurales orientados a adecuar el marco normativo mexicano a los estándares del T-MEC en materia de protección de derechos de autor en entornos digitales. En particular, se incorporó un mecanismo de notificación y retirada de contenidos en línea que les permite a los titulares de derechos solicitar directamente a los proveedores de servicios de internet la baja de contenidos presuntamente infractores, sin requerir una intervención previa de autoridad administrativa o judicial, configurando así un sistema de <i>notice and takedown</i>. Asimismo, la reforma fortaleció la protección de los derechos de autor y conexos mediante el reconocimiento expreso de las medidas tecnológicas de protección, entendidas como los mecanismos destinados a controlar el acceso, uso o explotación de las obras. De manera complementaria, se estableció un régimen de limitación de responsabilidad para los proveedores de servicios en línea, quienes no serán responsables por contenidos infractores transmitidos, almacenados o puestos a disposición por terceros, siempre que no ejerzan control editorial ni promuevan activamente la infracción, consolidando así un modelo de responsabilidad indirecta acorde con los compromisos internacionales asumidos por México.
Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECITI) 2021-2024	Establece las políticas sectoriales en ciencia y tecnología, otorgando a la propiedad intelectual un papel más definido. El programa prioriza la autosuficiencia tecnológica y el desarrollo de investigación con pertinencia social, y adopta la propiedad intelectual como una herramienta de protección del patrimonio cultural, en particular de las creaciones y conocimientos de los pueblos originarios, con el fin de prevenir el plagio y el uso indebido de diseños, artesanías y saberes tradicionales mediante figuras como las marcas colectivas y el impulso de reformas normativas específicas.
Argentina	
Gobierno de Mauricio Macri	
Decreto 27/2018	Introdujo reformas en los sistemas de marcas y patentes en Argentina, orientadas a la simplificación y modernización de los procedimientos ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI). En materia marcaria, reorganizó el trámite administrativo, fortaleciendo los mecanismos de oposición y resolución en sede administrativa, con el fin de agilizar los procesos y reducir la judicialización de controversias básicas. En el ámbito de patentes, el Decreto reforzó las facultades del INPI en el examen y tramitación de solicitudes, promoviendo mayor eficiencia, seguridad jurídica y disminución de cargas administrativas para los solicitantes. Estas modificaciones se concentran en el Capítulo VIII del Decreto.
Ley 27444 de 2018	Derogó las disposiciones del Decreto 27/2018 en materia de marcas y patentes, en la medida en que estas habían sido dictadas mediante un decreto de necesidad y urgencia. Al mismo tiempo, introdujo modificaciones puntuales a la Ley 22362 y a las demás normas de propiedad industrial, recogiendo y consolidando el contenido normativo del citado decreto. De este modo, las reformas inicialmente adoptadas por vía excepcional fueron incorporadas al ordenamiento con jerarquía legal, manteniendo en lo sustancial los mecanismos y procedimientos establecidos en su redacción original y reforzando la seguridad jurídica del sistema.
Gobierno de Alberto Fernández	
Prórroga de la Ley 26270	La prórroga del Régimen de Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna extiende su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2034, amplía su alcance al sector de la nanotecnología y actualiza el régimen para hacerlo compatible con la Ley de Economía del Conocimiento, manteniendo y ajustando los beneficios fiscales para las empresas que inviertan en proyectos innovadores, tales como la amortización acelerada del Impuesto a las Ganancias, la devolución anticipada del IVA y la otorgación de bonos de crédito fiscal por gastos en investigación y desarrollo, además de crear el Registro Nacional para la Promoción de la Nanotecnología, consolidando así un marco de fomento a la innovación tecnológica a largo plazo.

Ley 27738	Por medio de esta ley, se sancionó el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030. Dentro de este Plan, uno de los ejes de trabajo más importantes y retos a enfrentar es el de la apropiación del conocimiento, lo cual se relaciona de manera directa con los derechos de propiedad intelectual
Decreto 736 de 2023	Designó a CADRA (Centro de Administración de Derechos Reprográficos Asociación Civil) como la entidad única y autorizada para la administración de los derechos de reproducción de obras literarias y publicadas —tales como libros, revistas y otras— en formatos analógicos y digitales, encargada de la recaudación y distribución de las retribuciones correspondientes entre autores y editores.
Gobierno de Javier Milei	
Decreto 765/2024	Cambia el concepto de ejecución pública de las obras musicales, cinematográficas, dramáticas y literarias con la finalidad de eliminar el cobro por este concepto en ambientes privados. Establece que no corresponde el pago de derechos de autor (a SADAIC, AADI-CAPIF, etc.) en ámbitos privados, eventos cerrados (como fiestas de promoción) o habitaciones de hotel, restringiendo el cobro a lugares de acceso público y masivo.
Decreto 138/25	Reforma el sistema de gestión colectiva. Estos son los principales puntos de reforma: Reconoce la gestión individual de los derechos de autor y conexos sin intermediación obligatoria de sociedades de gestión colectiva. Les permite a los titulares asociarse a una o varias sociedades de gestión colectiva o ejercer sus derechos directamente. Exige que las sociedades de gestión colectiva se constituyan como asociaciones civiles y cuenten con autorización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA). Limita la intervención de las sociedades cuando los titulares opten por cobros directos o acuerdos particulares, los cuales deben ser respetados. Establece la redistribución de percepciones no cobradas dentro del plazo de prescripción entre los demás representados. Autoriza acuerdos de percepción con entidades extranjeras. Implementa un mecanismo de control y supervisión de la DNDA sobre las sociedades de gestión colectiva. Fija criterios objetivos para la determinación de aranceles, basados en el uso real, el tipo de actividad, el beneficio económico y el impacto en los costos. Habilita al Ministerio de Justicia para intervenir en la definición de aranceles y en la mediación de conflictos, manteniendo topes máximos. Prohíbe la clausura de establecimientos por falta de acuerdo en los aranceles. Establece un plazo de 180 días para la adecuación estatutaria de las sociedades, con excepciones para Argentores y SADAIC.
Decreto 143 de 2025	Introduce reformas en derechos de propiedad intelectual aplicables a autores, directores e intérpretes de obras audiovisuales y a productores e intérpretes de fonogramas. Reconoce la coexistencia de múltiples Sociedades de Gestión Colectiva, eliminando regímenes de representación exclusiva o preferencial. Les permite a los titulares gestionar sus derechos de forma individual o mediante acuerdos particulares. Modifica los Decretos 1671/1974, 1914/2006 y 124/2009 para revocar la exclusividad otorgada a determinadas sociedades de gestión colectiva. Establece criterios y procedimientos para la determinación, recaudación y distribución de aranceles en concordancia con el Decreto 138/2025. Exige respetar los acuerdos particulares de los titulares y los topes fijados por el Ministerio de Justicia. Regula los acuerdos recíprocos entre sociedades de gestión colectiva nacionales y extranjeras. Otorga un plazo de 180 días para que las sociedades adecuen sus estatutos y reglamentos a las nuevas disposiciones.

Decreto 150 de 2025	Reglamenta la gestión colectiva de los derechos económicos de autores y compositores de música en Argentina. Modifica el Decreto 5146/1969 y elimina la percepción exclusiva de SADAIC. Establece que SADAIC solo puede gestionar derechos de titulares que le otorguen mandato expreso. Prohíbe la intervención de SADAIC en acuerdos particulares entre autores/compositores y usuarios, sin autorización del titular. Dispone que los aranceles deben fijarse conforme a los criterios del Decreto 138/2025. Le atribuye al Ministerio de Justicia la fiscalización del sistema, incluida la designación de auditores y la definición de sus funciones. Modifica el régimen de categorías de socios, prohibiendo distinciones o privilegios en la administración, percepción, distribución de derechos y derecho al voto. Ajusta los requisitos y el sistema de integración del Directorio de SADAIC, cuya regulación queda en el Estatuto. Establece que la repartición de derechos económicos debe ajustarse a las reglas del Decreto 138/2025, incluso ante ausencia o rechazo de planillas. Le otorga a SADAIC un plazo de 180 días para adecuar su Estatuto a las nuevas disposiciones.
Decreto 662 de 2024	Reglamenta la Ley 17741 y modifica aspectos relacionados con el fomento de la actividad cinematográfica nacional en Argentina. Entre las múltiples reformas, ordena la reorganización del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), lo que ha provocado grandes críticas por parte de diversos sectores.
Decreto 70 de 2023	Ordenó la disolución del Fondo Nacional de las Artes, transfiriendo sus funciones y patrimonio a la Secretaría de Cultura. Sin embargo, este Decreto fue suspendido temporalmente y se encuentra en espera del fallo sobre su legalidad.
Ley 27742	Esta es la llamada “Ley Ómnibus”, que introduce profundas y extensas reformas a la legislación argentina con la finalidad de introducir un nuevo modelo económico. Tiene implicaciones relevantes en materia de propiedad intelectual, en la medida en que faculta a la rama ejecutiva, con las limitaciones previstas en su artículo 2, para adelantar procesos de reorganización administrativa del Estado. Ello comprende la posibilidad de suprimir, fusionar o reestructurar entidades públicas, incluidas aquellas vinculadas a la gestión y protección de derechos culturales y de propiedad intelectual, como el Instituto Nacional del Teatro.
Decreto 462/2025	Entre otras cosas, en su artículo 53 dispone la transformación del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).
Chile	
Gobierno de Michelle Bachelet	
Ley 21045 de 2017	Creó el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
Agenda Digital 2020 Chile	Esta es una política pública implementada por el Gobierno de Bachelet el 27 de noviembre de 2015 cuya finalidad era permitir que el uso masivo de las tecnologías se transforme en un medio para ayudar a reducir las desigualdades, abrir más y mejores oportunidades de desarrollo y contribuir al respeto de los derechos de todos los chilenos. Los ejes principales de esta política son: derechos, conectividad e inclusión digital, gobierno digital, economía digital y competencias digitales. Su relación con la propiedad intelectual se encuentra en los ejes que buscaban fomentar la innovación.
Estrategia Nacional de Propiedad Industrial	Política publicada en agosto de 2016 por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI). Es un documento extenso donde se fija la visión de cómo se planea que sea la propiedad intelectual en Chile durante los próximos años. Dentro de los ejes principales se incluyen la integración en políticas públicas, promoción, fortalecimiento del ecosistema, modernización e internacionalización del sistema y mejora de los servicios de INAPI.

Ley 20959	Extiende la aplicación de la Ley 20243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual Esta ley les extendió a los directores y guionistas de obras audiovisuales el derecho a percibir una remuneración irrenunciable e intransferible por la explotación y exhibición comercial de sus obras.
Plan Nacional de Fomento a la Economía Creativa	Expedido el 2 de mayo de 2017 que tenía por objeto fomentar el desarrollo, crecimiento y la competitividad de las empresas y emprendedores en los sectores creativos, reconociendo su contribución al PIB (que supera a industrias como la pesca).
Programa Estratégico Nacional de Industrias Creativas, conocido como Chile Creativo	Es una alianza público-privada impulsada por la Corporación de Fomento de la Producción que busca potenciar la economía creativa en Chile, siendo un puente entre el sector creativo y las instituciones de fomento. Creemos que la creatividad es parte importante de nuestra identidad y un activo valioso para la economía del país. La creatividad, el patrimonio y la cultura y las artes, además de ser objeto de la política cultural, educativa o social, tienen también una dimensión importante económica, productiva e industrial
Gobierno de Sebastián Piñera	
Ley 21105	Crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y establece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, configurando una nueva institucionalidad orientada a articular las políticas públicas en esta materia. En ese marco, la ley crea jurídicamente el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, y lo define como un órgano asesor del presidente de la República, encargado de contribuir al análisis prospectivo de las tendencias de desarrollo globales y nacionales, así como a la formulación y evaluación, con una visión sistémica y de largo plazo de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
Decreto 1 del 17 de febrero de 2021	Desarrolla y reglamenta el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo creado por la Ley 21105, estableciendo su integración, organización y reglas de funcionamiento. Asimismo, precisa su misión y atribuciones, reafirmando su rol como instancia asesora del presidente de la República en el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y en la elaboración y revisión de la Estrategia Nacional en la materia, con una perspectiva integral, prospectiva y orientada al desarrollo del país.
Decreto 4 del 31 de marzo de 2020	La Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, si bien no regula de manera directa la propiedad intelectual, la incorpora de forma transversal al promover la generación, transferencia, aplicación y circulación del conocimiento. A través del fortalecimiento del ecosistema de investigación, del impulso a la innovación de base científico-tecnológica y de la promoción de entornos habilitantes con enfoques de acceso abierto, la política incide en la gestión, protección, titularidad y licenciamiento de los derechos intelectuales asociados a los resultados de la investigación y la innovación, especialmente aquellos financiados con recursos públicos.
Ley 21355	Modifica la Ley 19039 de Propiedad Industrial y la Ley 20254 que crea el INAPI. Entre las modificaciones más importantes se encuentran: la introducción de nuevos tipos de marcas, la cancelación por no uso de marcas, la incompatibilidad de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen con otros signos, patentes provisionales, la usurpación de patente, certificado de depósito de dibujos y diseños industriales, entre otros cambios.
Ley 21175	Ley sobre Fomento a las Artes Escénicas. Su objetivo es fomentar y promover la labor de autores, directores, intérpretes, compañías, elencos e investigadores de las artes escénicas en Chile. Además, crea el Consejo Nacional de las Artes Escénicas, el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas y establece diversos reconocimientos para impulsar y valorar la creación artística en este ámbito. Asimismo, la norma se inserta dentro del marco institucional definido por la Ley 21045 de 2017, buscando armonizar y fortalecer la institucionalidad cultural del país.

Fredy Adolfo Forero Villa

La quinta capa: industrias creativas, IA y el reposicionamiento estratégico de América Latina

Ley 21180	Conocida como “Ley de transformación digital del Estado”. Si bien no reforma de manera directa el régimen de propiedad intelectual en Chile, tiene implicaciones para la protección de los activos digitales en el ámbito de las entidades públicas.
Política Nacional de Inteligencia Artificial	Expedida en 2021, se fundamenta en tres ejes: 1) factores habilitantes; 2) desarrollo y adopción; 3) gobernanza y ética.
Plan Nacional del Patrimonio Cultural	Expedido en 2022, su objetivo principal es generar una coordinación y articulación estatal de iniciativas, para fortalecer el desarrollo integral de las acciones de investigación, reconocimiento, salvaguardia, puesta en valor, protección, conservación, prevención, transmisión y difusión que se practican en torno al patrimonio cultural y natural del país.

Gobierno de Gabriel Boric

Decreto 1 del 1/02/2024	Por medio de este Decreto se expide la Nueva Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, aprobada mediante el decreto que deroga el Decreto Supremo 4 de 2020, no regula de forma directa la propiedad intelectual, pero la incorpora de manera transversal en sus ejes estratégicos. En particular, concibe la ciencia, la tecnología y la innovación como motores de desarrollo con valor agregado, prioriza la transferencia tecnológica y la vinculación de la investigación con la industria, fomenta la innovación y el emprendimiento de base científico-tecnológica y promueve la apertura y democratización del conocimiento. Estos enfoques inciden en la protección, gestión y valorización de los resultados intelectuales, así como en el uso de esquemas de derechos de autor y acceso abierto, especialmente respecto de la investigación financiada con recursos públicos.
Ley 21788	Ley de fomento de la artesanía. Entre otras cosas, reconoce la artesanía como una disciplina artística y cultural, creando un consejo nacional, mesas regionales y un registro especial para apoyar a los artesanos y fortalecer su valor cultural y económico.
Estrategia de transformación digital: Chile Digital 2035	Surgió de la articulación entre entidades chilenas e internacionales como la CEPAL. Su objetivo es definir lineamientos, acciones y metas de largo plazo para impulsar la transformación digital de Chile, orientándola hacia un desarrollo inclusivo, productivo y sostenible a partir de un diagnóstico consensuado del ecosistema digital.
Actualización de la Política Nacional de Inteligencia Artificial	En 2024 se realizó una actualización de la política de IA en Chile para ponerla a tono con los recientes avances de la IA generativa que no habían sido contemplados en su dimensión en la de 2021.
Aumento del presupuesto para la cultura	De acuerdo con la información oficial, en el periodo de 2020 a 2024 se observa un aumento acumulado en el presupuesto de la cultura del 20,7%, lo que va en consonancia con las propuestas de campaña del presidente Boric.

Colombia

Gobierno de Juan Manuel Santos

Ley 1915 de 2018	Modifica la Ley 23 de 1982 y actualiza el régimen jurídico del derecho de autor y de los derechos conexos con énfasis en el entorno digital, al incorporar disposiciones del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos orientadas a la protección de obras y prestaciones en plataformas en línea, ampliar los plazos de protección y regular las medidas tecnológicas y el tratamiento de las obras huérfanas, conforme a lo señalado por la Secretaría del Senado.
Ley 1834 de 2017	Tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas en Colombia

Ley 1753 de 2015	Este es el PND 2014-2018, en el que la propiedad intelectual asume un mayor peso dentro de los ejes estratégicos. El artículo 10 modifica y adiciona el artículo 31 del anterior PND en tanto transforma la cesión de los derechos de propiedad intelectual de un mandato general a una facultad del Estado, precisa que dicha cesión puede realizarse a título gratuito, amplía su alcance al autorizar expresamente la transferencia, comercialización y explotación de los derechos por quien ejecuta el proyecto y establece salvaguardas a favor del Estado mediante la reserva de una licencia no exclusiva y gratuita por motivos de interés nacional, además de prever su posterior reglamentación. Dentro del tomo 1 de este PND, el cual no se encuentra dentro de la Ley, pero que constituye la justificación de este, la propiedad intelectual es uno de los ejes más importantes a desarrollar, transversal a todo el documento.
Ley 1753 de 2015	Dentro del referido tomo 1 del PND, se establece como una de las metas el incentivar el desarrollo de la economía naranja como forma de promover la producción de la industria nacional. Fue el primer PND en el que se incluyó expresamente la categoría de economía naranja
Ley 1835 de 2017	Introdujo en el ordenamiento colombiano un derecho de remuneración a favor de guionistas y directores de obras audiovisuales por la comunicación pública de sus creaciones, corrigiendo una situación en la que, tradicionalmente, los derechos patrimoniales eran transferidos íntegramente a los productores. Esta normativa establece un mecanismo para que dichos autores perciban ingresos derivados de la exhibición y difusión de sus obras en televisión, salas de cine y plataformas digitales, incluyendo la posibilidad de recibir regalías provenientes del ámbito internacional.
Gobierno de Iván Duque	
Decreto 1935 de 2018	Crea y reglamenta el Consejo Nacional de la Economía Naranja.
Decreto 1204 de 2020	Adopta la Política Pública Integral de la Economía Creativa (Política Integral Naranja) y desarrolla la Ley 1834 de 2017. Entre otras cosas, se crea el Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja.
Ley 1955 de 2019	Expede el PND de Duque, el cual, en materia de propiedad intelectual, introdujo diversas normativas: Artículo 167: autoriza a las entidades públicas a explotar comercialmente sus derechos de propiedad intelectual y destinar los beneficios obtenidos al fomento de la ciencia, la tecnología, la innovación o las industrias creativas. Artículo 169: regula la cesión y explotación de los derechos de propiedad intelectual derivados de proyectos de ciencia, tecnología e innovación financiados con recursos públicos, estableciendo las condiciones contractuales para dicha cesión, la reserva de licencias a favor del Estado por razones de interés público o seguridad nacional y la obligación de destinar los beneficios económicos obtenidos a actividades de ciencia, tecnología e innovación.
Ley 1955 de 2019	Orientaba el Plan Nacional de Desarrollo a la protección y promoción de la cultura y desarrollo de la economía naranja. Además, en el artículo 172 se estableció el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.
CONPES 4062 de 2021	Establece la Política Nacional de Propiedad Intelectual.
Decreto 1650 de 2020	Modifica el Decreto 1162 de 2010 "Conformación de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual" en lo referido a qué entidades la integran.
Gobierno de Gustavo Petro	
Ley 2294 de 2023	Si bien la denominación de economía naranja no se encuentra presente, se observa que el artículo 186, al establecer el Consejo Nacional de Economías Culturales y Creativas, se refiere al mismo asunto.

Fredy Adolfo Forero Villa

La quinta capa: industrias creativas, IA y el reposicionamiento estratégico de América Latina

Ley 2319 de 2023	Tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Asimismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.
Ley 2294 de 2023	Aprueba el PND de Petro, dentro del cual la propiedad intelectual también juega un papel central. Algunos artículos que regulan este asunto son: Artículo 107: modifica el inciso tercero del artículo 107 del anterior PND en cuanto redefine la destinación de las regalías para las entidades públicas sin actividades de ciencia y tecnología, orientándolas al aprovechamiento de la propiedad intelectual y al fomento de las industrias creativas. Artículo 170: modifica el artículo 169 del anterior PND. Si bien en lo sustancial el texto mantiene el mismo régimen sobre la cesión y explotación de los derechos de propiedad intelectual derivados de proyectos financiados con recursos públicos, la nueva redacción introduce reformas menores orientadas a precisar el rol de la entidad financiadora en la cesión y administración de los derechos, a reforzar las obligaciones del ejecutor del proyecto respecto de las ganancias obtenidas por su explotación y el deber de informarlas y a reiterar de manera expresa la destinación exclusiva de los recursos a actividades de ciencia, tecnología e innovación
Artículo 186 del PND de Petro	Establece que el Consejo Nacional de Economías Culturales y Creativas sustituye la institucionalidad que le había sido designada al Consejo Nacional de Economía Naranja mediante el artículo 7 de la Ley 1834 de 2017. Tiene como finalidad principal actuar como una instancia intersectorial de coordinación encargada de construir lineamientos de política pública para el sector de las culturas, las artes y los saberes, promoviendo el fortalecimiento institucional y el desarrollo de los procesos productivos culturales que garanticen la creación, producción, circulación y apropiación de las expresiones artísticas y culturales en todo el territorio nacional. Adicionalmente, en la exposición de motivos o bases del PND de Petro se establece el auspicio de las economías populares, culturales y creativas como medios para superar la pobreza de las comunidades marginadas
CONPES 4144 de 2025	Establece la política nacional de inteligencia artificial; entre otras cosas, pretende posicionar al país como referente regional en el uso ético, sostenible y seguro de la inteligencia artificial hacia 2030, impulsando la transformación social y económica mediante una inversión proyectada de \$ 479.273 millones. La política se articula en seis ejes: ética y gobernanza para un desarrollo responsable, datos e infraestructura para fortalecer la tecnología y la soberanía de datos, investigación y desarrollo para impulsar la innovación, talento digital para la formación de capacidades, mitigación de riesgos para prevenir efectos negativos y uso y adopción para promover la inteligencia artificial en los sectores público y privado.

Fuente: elaboración propia.

Protección de los modelos de IA: *software*, patentes, diseños industriales, bases de datos y secretos empresariales

* * * *

Mónica Witthaus¹

Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Universidad Austral (Argentina)

mwitthaus@avocats.com.ar

Recibido: 30 de enero de 2026

Aceptado: 28 de abril de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.wit>

Resumen

En el presente artículo se analizan las posibilidades de protección de los modelos de IA y sus elementos a la luz de los diferentes institutos de la propiedad intelectual hoy disponibles: derecho de autor, patentes de invención, diseños industriales, bases de datos, secretos industriales. Nos encontramos frente al reto de la protección de una tecnología novedosa mediante institutos legales previos a su existencia, lo que hace imposible una solución óptima. No obstante ello, lejos de considerar imposible la protección, consideramos que aún con el marco disponible es posible proteger importantes aspectos de los modelos de IA y sus elementos. A tal efecto, se ha hecho un análisis pormenorizado con base en ejemplos. Para llegar al mejor resultado posible en cada caso, cabe analizarlo de modo individual evaluando el grado de novedad del desarrollo —una novedad revolucionaria que trae aparejada un cambio de paradigma no es comparable a un pequeño cambio

1 Profesora de grado y posgrado (Facultad de Derecho, UBA). Profesora de la maestría Regional de Propiedad Intelectual (OMPI/INPI/Universidad de San Andrés) y de la maestría de Propiedad Intelectual de la Universidad Austral. Exbecaria del Max Planck Institut de Múnich para derecho de patentes, derecho de autor y de la competencia, Pasantía Oficina Europea de Patentes. Exbecaria de la OMPI-OMC (beca para docentes universitarios de propiedad intelectual en Ginebra, Suiza). Posee publicaciones y exposiciones en el exterior (Alemania y España) y en la República Argentina.

incremental—, la rapidez de la evolución del sector tecnológico al que se aplica y la posibilidad de mantener en secreto la información relevante.

Palabras clave: IA, inteligencia artificial, *software*, programas de computación, propiedad intelectual, propiedad industrial, derecho de autor, patentes, bases de datos, *datasets*, secretos empresariales, diseños industriales.

Protection of AI models: Software, Patents, Industrial Designs, Databases, And Trade Secrets

Abstract

This article analyzes the possibilities for protecting AI models and their elements in light of the different intellectual property institutions currently available: copyright, patents, industrial designs, databases, and trade secrets. We are faced with the challenge of protecting a novel technology using legal institutions previous to its existence, which makes an optimal solution impossible. Nevertheless, far from considering protection impossible, we believe that even with the available framework, it is possible to protect important aspects of AI models and their elements. To this end, a detailed analysis has been carried out based on examples. To achieve the best possible result in each case, it should be analyzed individually, evaluating the degree of novelty of the development —a revolutionary novelty that brings about a paradigm shift is not comparable to a small incremental change— the speed of evolution of the technology sector to which it applies, and the possibility of keeping the relevant information secret.

Key words: AI, artificial intelligence, software, computer programs, intellectual property, industrial property, copyright, patents, databases, data sets, trade secrets, industrial designs.

Proteção dos modelos de IA: software, patentes, desenhos industriais, bancos de dados e segredos comerciais

Resumo

O presente artigo analisa as possibilidades de proteção dos modelos de IA e seus elementos à luz dos diferentes institutos de propriedade intelectual disponíveis atualmente: direitos autorais, patentes de invenção, desenhos industriais, bancos de dados, segredos industriais. Estamos diante do desafio de proteger uma tecnologia inovadora por meio de institutos jurídicos anteriores à sua existência, o que torna impossível uma solução ideal. No entanto, longe de considerar a proteção impossível, acreditamos que, mesmo com o quadro disponível, é possível

proteger aspectos importantes dos modelos de IA e seus elementos. Para tal, foi realizada uma análise detalhada com base em exemplos. Para obter o melhor resultado possível em cada caso, é necessário analisá-lo individualmente, avaliando o grau de novidade do desenvolvimento — uma novidade revolucionária que traz consigo uma mudança de paradigma não é comparável a uma pequena mudança incremental —, a rapidez da evolução do setor tecnológico ao qual se aplica e a possibilidade de manter em segredo as informações relevantes.

Palavras-chave: IA, inteligência artificial, software, programas de computador, propriedade intelectual, propriedade industrial, direitos autorais, patentes, bancos de dados, conjuntos de dados, segredos comerciais, desenhos industriais.

1. Introducción

La protección de las creaciones consistentes en o resultantes de una tecnología novedosa mediante institutos legales previos a su existencia siempre constituye un reto. El que aquí analizamos, relacionado con la llamada “inteligencia artificial” o IA (según sus siglas en nuestro idioma), dista de ser el primer caso en el que los sistemas jurídicos se han visto enfrentados a semejante reto. Lo mismo ha ocurrido con relación a los programas de computación en general o a las invenciones en el campo de la biotecnología.

Esta característica de creaciones posteriores a las herramientas jurídicas a emplear para su protección, es decir, de posibles objetos de protección no previstos al momento de legislar, hace que frecuentemente sea difícil —si no imposible— dar con una solución óptima que satisfaga las necesidades de protección y de seguridad jurídica, obligando muchas veces a reinterpretar el cuerpo normativo vigente o —si ello no fuera suficiente para encontrar una solución funcional y aceptable— introducir las reformas necesarias.

En este breve trabajo, analizaremos las diferentes formas de protección hoy disponibles, estudiando en qué medida los institutos de propiedad intelectual existentes resultan aplicables para proteger los desarrollos de IA, señalando los pros y contras de cada uno de ellos en cuanto a su funcionalidad para lograr el fin deseado por quienes buscan dicha protección, así como para el desarrollo de dicho campo de la tecnología y la sociedad en general. Como sucede en todos los casos que involucran la protección de la propiedad intelectual, también aquí nos movemos en un angosto desfiladero entre la falta y el exceso de protección, donde ambos extremos tienen el mismo resultado desalentador para el progreso tecnológico.

1.1 Definición de “inteligencia artificial”

El término “inteligencia artificial” resulta ambiguo y polivalente. La aplicación de la palabra “inteligencia” (definida por el *Diccionario de la lengua española* como “capacidad de entender o comprender”, “capacidad de resolver problemas”, “conocimiento, comprensión, acto de entender”) a un ámbito no humano parecería remitirnos a obras de ciencia ficción o por lo menos a repensar los alcances del

concepto de “inteligencia” en este contexto, ya que el término parecería estar firmemente instalado: la Real Academia Española (s.f.) lo ha incluido y lo define como: “Disciplina que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico”.

En los inicios de esta disciplina, cabe citar a Alan Turing (1950), que se pregunta si las máquinas pueden pensar y analiza la posibilidad de que las máquinas puedan ser programadas para aprender de la experiencia como lo hace un niño. Propone un juego de imitación (hoy conocido como el “test de Turing”), en el que se pregunta si una máquina podría engañar a un tercero imparcial haciendo que éste la confunda con un humano.

McCarthy et al. (1955) proponen en su proyecto de investigación sobre la inteligencia artificial la hipótesis de que todo aspecto del aprendizaje y de cualquier otro rasgo de inteligencia en principio puede ser descrito de tal manera que una máquina pueda simularlo. Se buscará la manera de que las máquinas usen lenguaje, formen abstracciones y conceptos y resuelvan problemas hoy reservados a los humanos y se perfeccionen.

La minuta (proyecto/propuesta) para el examen de patentes relacionadas con IA publicada por la Oficina Brasileña de Patentes y Marcas (BRPTO, por sus siglas en inglés) y puesta en consulta pública utiliza el término para englobar

sistemas de computación, métodos y modelos desarrollados para realizar tareas que normalmente exigirían inteligencia humana. Esto incluye, pero no se limita a campos como aprendizaje de máquina, procesamiento de lenguaje natural, visión computacional, sistemas expertos (basados en reglas o lógica fuzzy) y computación evolutiva. (Instituto Nacional da Propriedade Industrial, 2025, p. 4)

La disposición 2/2023 de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la República Argentina (2023), en su Anexo I “Recomendaciones para una inteligencia artificial fiable”, luego de hacer referencia a la inexistencia de una definición unívoca de este término, cita al Grupo de Expertos en IA de la Organización para la Coor-

peración y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2024), grupo AIGO, y define a la inteligencia artificial como

un sistema basado en máquinas que es capaz de influir en el entorno produciendo un resultado (predicciones, recomendaciones o decisiones) para un conjunto determinado de objetivos. Utiliza datos e insumos basados en máquinas y/o humanos para (i) percibir entornos reales y/o virtuales; (ii) abstraer estas percepciones en modelos a través del análisis de manera automatizada (por ejemplo, con aprendizaje automático), o manualmente; y (iii) usar la inferencia del modelo para formular opciones para los resultados. Los sistemas de IA están diseñados para operar con diferentes niveles de autonomía. (p. 28)

En esta disposición se hace referencia también a la definición dada por las Naciones Unidas, que define a la inteligencia artificial como

la capacidad de una computadora o un sistema robótico habilitado por computadora para procesar información y producir resultados de manera similar al proceso de pensamiento de los seres humanos en el aprendizaje, la toma de decisiones y la resolución de problemas. (p. 28)

1.2 Modelos de IA

Podemos clasificar los modelos incluidos en el paraguas conceptual de “inteligencia artificial” de acuerdo con distintos criterios. Citamos aquí algunas de estas clasificaciones que ayudan a ilustrar el alcance de dicho concepto.

Russell y Norvig (2009) proponen la siguiente taxonomía: sistemas que piensan como humanos, entre los que incluyen las redes neuronales y las arquitecturas cognitivas; sistemas que actúan como humanos, incluyendo representación de conocimientos, razonamiento y aprendizaje automatizado; sistemas que piensan racionalmente, los cuales contemplan sistemas que resuelven problemas lógicos, tienen capacidad de inferencia y optimización; y por último sistemas que actúan racionalmente, como los agentes de *software* inteligente y robots que

logran metas a través de la percepción, planificación, razonamiento, aprendizaje, comunicación, toma de decisiones y actuación.

Dentro de los modelos de aprendizaje automatizado o *machine learning*, término referido a métodos que permiten la creación de modelos para tomas de decisiones con base en la extracción de patrones a partir de datos que sirven como ejemplos, podemos distinguir entre aprendizaje supervisado, aprendizaje no supervisado, y aprendizaje por refuerzo, que se diferencian por la manera en que generan los modelos: en el primero se le proporcionan al algoritmo los datos de entrada y la salida considerada correcta a fin de que pueda llegar a la segunda a partir de los primeros; en el segundo se le proporcionan datos con el fin de que detecte patrones y regularidades; y en el tercero, el “aprendizaje” del algoritmo es guiado por “recompensas” como respuesta a los desempeños considerados correctos.

En el contexto de la IA debemos mencionar las llamadas “neuronas” y “redes neuronales”, términos que tienen su origen en la biología, ya que las llamadas “neuronas artificiales” intentan imitar a las neuronas del cerebro biológico, mientras que la comunicación entre estas a través de “aristas” en las “redes neuronales” se inspira en la sinapsis del cerebro.

El término “neurona artificial” o simplemente “neurona” hace referencia a una unidad de procesamiento simple que recibe varias entradas numéricas, cada una ponderada por un peso que determina la relevancia para la toma de decisiones (la señal recibida de la neurona anterior se multiplica por el peso), calcula una suma ponderada más un sesgo (valor adicional asociado a cada neurona como un nivel base o umbral de activación que determina cuán fácil o difícil es activar dicha neurona) y aplica una función de activación para producir una salida. El término “red neuronal” se refiere a un conjunto de neuronas artificiales conectadas entre sí, organizadas en capas (de entrada, ocultas y de salida) de acuerdo con una arquitectura específica, con la particularidad de que las conexiones entre diferentes neuronas tienen distintos pesos. La información es procesada a través de las diferentes capas para llegar al resultado. Las salidas de una capa se transmiten a la siguiente, y la red aprende ajustando pesos y sesgos durante el entrenamiento para mapear entradas y salidas de manera más precisa (Le Cun et al., 2015).

Cada neurona recibe señales de las neuronas conectadas, las procesa y, a su vez envía una señal a otras neuronas. La señal es un número real, y la salida de cada neurona se calcula mediante una función no lineal de la suma de sus entradas, llamada “función de activación”. La fuerza de la señal en cada conexión está determinada por un peso, que se ajusta durante el aprendizaje mediante el algoritmo de retropropagación a fin de minimizar errores en las predicciones. Este algoritmo permite calcular cómo influye cada peso en el error final para poder ajustarlo. El proceso se realiza de una forma sistemática partiendo del error para propagarse hacia atrás. Es decir, parte de la capa de salida hacia la de entrada para modificar los pesos en la dirección en la que se reduce el error.

Como se dijo anteriormente, las neuronas se agrupan en capas. Las señales viajan desde la primera capa (capa de entrada) hasta la última (capa de salida), pasando por múltiples capas intermedias llamadas “capas ocultas”. Una red se denomina red neuronal profunda (*deep neural network*) si tiene al menos dos capas ocultas.

Los pioneros del “aprendizaje profundo” (*deep learning*) —Hinton, Le Cun y Bengio— lo han definido como el uso de redes neuronales con múltiples capas de representación que aprenden características abstractas de los datos de forma automática, sin necesidad de ingeniería manual de características (Le Cun et al., 2015).

1.3 Alcance del presente trabajo

En el presente trabajo, estudiaremos las posibilidades de proteger los modelos de IA por medio de los institutos jurídicos hoy existentes: derecho de autor (programas de computación, *software*), patentes de invención, diseños industriales (en cuanto a su interfaz), bases de datos y secretos empresariales, entre otras, analizando las posibilidades, ventajas y desventajas que brinda cada una de estas formas de protección.

No analizaremos aquí la posibilidad o no de proteger las creaciones generadas por la inteligencia artificial, la autoría y titularidad de estas, ni los problemas relacionados con la utilización de contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual en el entrenamiento de la IA.

2. Protección bajo la legislación de derecho de autor

2.1 Protección de los programas de computación

De lo dicho en puntos anteriores se desprende que la parte central de los desarrollos mencionados como IA está dada por algoritmos, es decir, por instrucciones dirigidas a un ordenador, que se plasman en programas de computación (*software*).

Si bien —al tratarse de desarrollos posteriores— no existe dentro de la legislación de propiedad intelectual un régimen óptimo para proteger los programas de computación, los tratados internacionales y la mayoría de las legislaciones lo han incluido entre las obras protegibles como derecho de autor. El art. 10 del acuerdo ADPIC dispone que: “1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971)” (Organización Mundial del Comercio [OMC], 1994).

De manera similar, el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor dispone en su art. 4:

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], 1996)

En la República Argentina, el art. 1º de la Ley 11723, reformado por la Ley 25036, es claro al incluir el *software* entre las obras protegidas, al mencionar expresamente “los programas de computación fuente y objeto”.

2.2 Expresión vs. Ideas. Aspectos incluidos y excluidos de la protección

En todos los casos se mencionan los “programas de computación”, pero no los algoritmos.

Ello responde a que la legislación de derecho de autor tiene por objeto la protección de la expresión de las ideas, pero no las ideas en sí mismas. Las obras deben “trascender el intelecto del creador, pues

no se protegen las ideas —cuyo uso es libre—, sino las creaciones formales. No se puede adquirir protección o propiedad alguna sobre las ideas aun cuando fueran originales” (Lipszyc, 2019, p. 64).

La ley argentina aclara en el mismo art. 1º: “La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí”.

La misma idea puede inspirar gran cantidad de obras diferentes sin que una de ellas constituya una infracción a los derechos exclusivos sobre la otra (escenas como la última cena, batallas, personajes históricos o mitológicos, etc. han sido objeto de muchísimas obras pictóricas y gran cantidad de obras literarias versan sobre los mismos hechos o incluyen argumentos similares). Una solución diferente habría sofocado la creatividad y convertido el universo del arte y la cultura en un desierto.

Nada obsta a que —inspirados en el mismo paisaje— se haya pintado un cuadro impresionista, otro cubista, un tercero surrealista, etc.; que el hecho que inspira a un autor para escribir una tragedia inspire a otro para escribir una sátira.

El derecho de autor tiende a proteger la obra como expresión de la personalidad del autor, que plasma en su obra su cosmovisión, creencias, ideas, sentimientos, que se ven reflejados de manera única en su obra más allá de las ideas o conceptos subyacentes.

Esto es diferente en el caso del *software*, cuya clasificación como obra protegida por el derecho de autor no deja de ser problemática. El *software* en general y los modelos o sistemas de IA en particular, no tienen en la mayor parte de los casos una finalidad expresiva, sino utilitaria, técnica: son funcionales, brindan una solución a un problema, constituyen una herramienta para resolver y automatizar determinadas tareas. Es por ello que, en este caso, la protección limitada al aspecto formal, a una manera en particular de expresión, puede resultar pobre o insuficiente y algunos de los derechos morales, como el de integridad de la obra, pueden quedar fuera de contexto.²

2 Es claramente diferente intentar retocar el argumento de un libro de Samanta Schweblin o Mariana Enríquez para transformarlo en un libro para niños o de la película *Relatos Salvajes* para hacer de ella una obra “edificante” que modificar un *software*

Como consecuencia de este criterio, quedarían al margen de la protección por medio de este instituto los algoritmos, las fórmulas matemáticas, etc., debiendo protegerse los programas específicos.

El derecho de autor no protege los aspectos funcionales de las obras. En este sentido, cabe citar el art. 11 de la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre *software*, que reza:

Debe establecerse claramente que solo se protege la expresión del programa de ordenador y que las ideas y principios implícitos en los elementos del programa, incluidas las de sus interfaces, no pueden acogerse a la protección de los derechos de autor con arreglo a la presente Directiva. De acuerdo con este principio de derechos de autor, en la medida en que la lógica, los algoritmos y los lenguajes de programación abarquen ideas y principios, estos últimos no están protegidos con arreglo a la presente Directiva. De acuerdo con la legislación y jurisprudencia de los Estados miembros y los convenios internacionales en la materia, la expresión de dichas ideas y principios debe protegerse mediante derechos de autor. (Parlamento Europeo, 2009)

En sus arts. 1 a 3, se delinea el objeto de la protección:

1. De conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros protegerán mediante derechos de autor los programas de ordenador como obras literarias tal como se definen en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. A los fines de la presente Directiva, la expresión “programas de ordenador” comprenderá su documentación preparatoria. 2. La protección prevista en la presente Directiva se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador. Las ideas y principios en los que se base cualquiera de los elementos de un programa de ordenador, incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces, no estarán protegidos mediante derechos de autor con arreglo a la presente Directiva. 3. El programa de ordenador quedará protegido si fuere original en el sentido de que sea una

aplicado al control de cultivos o la facturación.

creación intelectual propia de su autor. No se aplicará ningún otro criterio para conceder la protección. (Parlamento Europeo, 2009)

Mantegna (2022) analiza la jurisprudencia norteamericana sobre el tema, de acuerdo con la cual

si el algoritmo es la única o una de las pocas formas de resolver o plantear una situación —de ahí que no pueda tener otra expresión diferente de cómo se lo formula— queda comprendido dentro de la llamada “doctrina de la fusión” (*merger doctrine*). Según esta doctrina, no se otorga protección bajo copyright en aquellos casos en que la expresión creativa se ha fusionado con la idea, a fin de no conferir un monopolio de explotación sobre esta última. (p. 307)

También bajo la normativa estadounidense, que es posiblemente la menos excluyente en cuanto a la protección del *software* bajo derecho de autor, frecuentemente dicha protección estará limitada a los programas como en la mayoría de las demás legislaciones. También aquí la decisión de no proteger las ideas subyacentes (en este caso, por su funcionalidad) apunta a evitar que la protección de la propiedad intelectual en un determinado campo finalmente entorpezca el avance de este al bloquear nuevos desarrollos, que fácilmente podrían caer en el ámbito de estas si estuvieran protegidas. Mantegna (2022) dice que

[L]os aspectos funcionales y no expresivos de un software ofrecen aristas delicadas y de incertidumbre, por cuanto deben propender a un equilibrio entre la protección y la innovación, no bloqueando el desarrollo de la competencia ni permitir la creación de mercados cautivos de consumidores, incapaces de migrar hacia otras tecnologías. (p. 308)

2.3 Limitación (eventual insuficiencia) de la protección brindada por el derecho de autor

Esta desprotección de los aspectos funcionales propia del derecho de autor, y sin duda necesaria en el ámbito para el que el instituto ha

sido previsto, puede hacer que resulte insuficiente cuando estamos frente a una obra cuya finalidad y aplicación es netamente funcional. Pensemos en sistemas de IA tendientes a mejorar las prestaciones dadas por un audífono, o para detectar cáncer en estadios tempranos en mamografías, o para identificar nódulos en radiografías y tomografías, o para interpretar fotografías de fondo de ojo a fin de reconocer retinopatías; o en los sistemas de IA aplicados en la agricultura de precisión que permiten la interpretación de fotografías tomadas por drones para establecer las necesidades de agua y fertilizantes de un campo, reconocimiento de plagas y enfermedades a partir de fotografías, optimización de riego, predicción de rendimiento, control y mantenimiento de máquinas industriales, optimización de procesos; robótica e infinitos ejemplos más. En todos estos casos, lo relevante —tanto para los creadores de los modelos de IA como para los usuarios que se valen de ellos o de los aparatos en los que estos están integrados— es el grado de eficiencia con la que cumplen la función a la que están dirigidos. En este contexto, un sistema de protección que prevea un derecho exclusivo sobre la forma en que se plasman las ideas, pero no las ideas en sí mismas, y en virtud de ello no proteja los algoritmos sino tan solo los programas de computación en la manera exacta en que hayan sido plasmados —es decir, una imagen congelada—, posiblemente excluya de la protección precisamente aquello que importa proteger. Ello es particularmente cierto en aquellos casos en los que sea sencillo “traducir” un programa protegido a otro equivalente, por lo que un competidor podría fácilmente copiar una creación sin infringir el derecho de autor, ya que aquí no existe la teoría de los equivalentes, propia del derecho de patentes, lo que es coherente con la función para la cual este instituto fue previsto.

Otra debilidad de la protección vía derecho de autor está dada porque las prohibiciones se centran en la copia o reproducción indebida de las obras protegidas; nada se dice con respecto a su “uso” funcional. El derecho de autor relativo a un libro de cocina protege a su titular contra quien venda copias espurias de este, no contra el chef de un restaurante que ofrezca platos con base en sus recetas. Es esto último lo que en los casos ejemplificados los titulares querrían prohibir. A diferencia de lo que ocurre en una obra literaria, los titulares de los derechos sobre el programa de computación que plasma los algorit-

mos correspondientes a un modelo de IA no estarán tan interesados en impedir que un tercero copie los programas correspondientes, sino en que implemente las soluciones funcionales que proveen, para lo cual, eventualmente no será indispensable copiar el programa. En el caso de la IA integrada en un audífono, si una empresa competidora utiliza los algoritmos base de esta para llegar a una solución funcionalmente equivalente en sus propios aparatos y ofrece —sin copiar el programa de *software* protegido, pero sin inversión ni esfuerzo creativo— un aparato de prestaciones similares, es muy probable que no exista infracción desde el punto de vista del derecho de autor.

Es por ello que, si bien el derecho de autor en muchos casos seguramente será la protección más fácil de obtener, y la menos costosa atento a su automaticidad e inmediatez de acuerdo con lo previsto en el art. 5.2 del convenio de Berna —que deberá ser aplicado por todos los países miembros a pesar de la exigencia inconstitucional del art. 63 de la Ley 11723 de la República Argentina—³ frecuentemente no brindará una solución del todo satisfactoria, por lo cual es necesario explorar otras posibilidades de protección.

3. Protección bajo la legislación de patentes

3.1 Requisitos de protección

A fin de analizar la posibilidad y la conveniencia de proteger los desarrollos de IA bajo el régimen de patentes, debemos hacer una breve referencia a cuál es la finalidad de dicho instituto y a la naturaleza de la IA.

En cuanto a esta última, cabe recordar que —como se ha dicho hasta ahora— los modelos de IA se implementan fundamentalmente a través de algoritmos y programas de computación.

La legislación sobre patentes tiene por objeto la protección de los

3 El art. 63 de la Ley 11723 dispone: “La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho de autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por le término y condiciones que corresponde, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hechas durante el tiempo en que la obra no estuvo inscrita”. Esta obligación no rige para las obras extranjeras e implica una auténtica “discriminación al revés”, que ha sido tildada de inconstitucional por la doctrina y la jurisprudencia (Lipszyc, 2019).

inventos —que pueden tratarse de productos o procedimientos— y subordina la concesión del derecho exclusivo que le concede al inventor al cumplimiento de ciertos requisitos. De este modo, la restricción a la libre competencia que dicha exclusividad implica se ve compensada por el efecto de espolear la inversión de recursos —tanto a nivel del esfuerzo y tiempo de los inventores como a nivel de los recursos económicos de los inversores— en el desarrollo de nuevas tecnologías, de nuevas soluciones a los problemas técnicos existentes en todos los campos.

Dichos requisitos —que encontramos tanto en los convenios internacionales sobre la materia como en las legislaciones nacionales— son la novedad universal, la actividad inventiva y la aplicación industrial. De acuerdo con el principio de no discriminación, una invención no puede ser excluida de la patentabilidad —discriminada— por el campo de la tecnología a la que pertenece.

Esto surge claramente del art. 27 del ADPIC: “Las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial” (OMC, 1994), y es receptado por las legislaciones nacionales.⁴

Otro requisito importante para obtener una patente es que el inventor divulgue el invento, enriqueciendo de este modo el estado de la técnica y aportando al progreso de la ciencia y la tecnología. De este modo, el ADPIC, en su art. 29, prevé como condición impuesta al solicitante de una patente

que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud. (OMC, 1994)

4 El art. 4º de la Ley 24481 de patentes argentina dispone: “Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una

Esto es receptado por el art. 20 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad de la República Argentina, que alude, además, a los elementos empleados y vuelve a remarcar el carácter técnico de las invenciones protegidas al disponer:

La invención deberá ser descripta en la solicitud de manera suficientemente clara y completa para que una persona experta y con conocimientos medios en la materia pueda ejecutarla. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido para ejecutar y llevar a la práctica la invención, y los elementos que se empleen en forma Utilidad clara y precisa.

Los métodos y procedimientos descriptos deberán ser aplicables directamente en la producción.

3.2 Patentabilidad del *software*. Excepciones a la exclusión legal

No obstante, el principio de no discriminación no impide que los Estados parte puedan excluir ciertas creaciones de la patentabilidad, protegiéndolas bajo otros institutos: así ocurre con los programas de computación, que el ADPIC menciona como obras protegidas por el derecho de autor,⁵ criterio que encontramos en la mayoría de las legislaciones.

La ley de patentes de la República Argentina excluye los “programas de computación” en su art. 6, inciso c. A diferencia de otras legislaciones que excluyen a los programas de computación “en sí”, como la Ley de Propiedad Industrial de Brasil,⁶ o “como tales”, tal es el caso del Convenio de la Patente Europea,⁷ en el caso argentino la

actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial y luego pasa a definir cada uno de estos requisitos” (Ley 24481 reformada por las leyes 24572 y 27444).

5 El art. 10 del ADPIC dispone: “Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971)” (Organización Mundial del Comercio, 1994).

6 Lei 9279, del 14 de mayo de 1996, cuyo art. 10.V dispone que no se consideran invenciones ni modelos de utilidad los programas de computación en sí.

7 El art. 52 del Convenio de la Patente Europea (European Patent Office, 1973 revisado 29/11/2000) dispone que “no se considerarán invenciones en el sentido del apar-

ley no hace especificación alguna. No obstante ello, el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (INPI) (2003, 2026) ha incluido en las Directrices sobre Patentamiento el Anexo III sobre protección de las patentes relacionadas con programas de computación, donde se prevén las excepciones a dicha exclusión que establecen en qué casos las invenciones vinculadas a programas de computación pueden ser patentadas.⁸

De lo allí dispuesto se desprende que estas invenciones podrán ser patentadas si son de carácter técnico, es decir, si aportan una solución técnica a un problema técnico. Podemos decir que se requiere que dicho efecto se dé en el “mundo tangible”, que trascienda el plano meramente teórico e inmaterial del *software* y que tenga efectos en el plano material. Dicha exigencia, no mencionada expresamente en la ley de patentes, se desprende del requisito de “aplicación industrial”: Allí leemos:

El carácter técnico puede encontrarse en los efectos técnicos obtenidos de la ejecución, por parte del hardware del computador, de las instrucciones contenidas en el programa de computación, si dichos efectos solucionan un problema técnico. Una invención basada en métodos matemáticos como parte de un procedimiento técnico, que no busca protección para el método matemático como tal, puede ser patentable, siempre que además cumpla con los requisitos de novedad y actividad inventiva. (INPI, 2003)

tado 1, en particular esquemas, reglas y métodos para realizar actos mentales, jugar o hacer negocios, y programas para computadoras”, y en su apartado 3 especifica “El apartado 2 excluirá la patentabilidad de la materia o de las actividades a que se refiere el mismo únicamente en la medida en que una solicitud de patente europea o una patente europea se refiera a dicha materia o a dichas actividades como tales”.

- 8 Las Directrices sobre Patentamiento del INPI (Resolución 243/2003) fueron modificadas por última vez por la Resolución 197/2026, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 19/06/2026. Tal como se preveía, la Resolución 283/2015 fue derogada, lo que no afecta en nada este artículo, ya que solo se refiere a invenciones biotecnológicas, pero cabe cambiar la cita para no dar información inexacta en cuanto a normas vigentes: a través de la Resolución 197/2026, el INPI derogó la Resolución 283/2015.

En los casos de invenciones que incluyen parte de equipamiento o *hardware* y parte de programa o *software*, interrelacionados de modo que resulta dificultoso el poder separarlos,

la invención debe examinarse en su conjunto y determinar el efecto técnico que la puesta en práctica de la invención produce. Cuando efectivamente el efecto técnico tiene lugar [...] la invención será patentable a condición de reunir el resto de los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial establecidos por el art. 4 L.P. (INPI, 2003)

Un procedimiento técnico que cumpla con los requisitos de patentabilidad no dejará de ser patentable por tratarse de un procedimiento ejecutado bajo el control de un programa de computación.

El procesamiento de datos físicos, que pueden representar una imagen o parámetros y valores de control de un proceso industrial, puede considerarse de carácter técnico.

A fin de ilustrar dichos criterios, se citan los siguientes ejemplos:

Método computarizado de análisis mediante espectroscopia de plasmas producidos por láser para el control de la calidad de células solares. En la patente se describen dos programas: uno para el control del barrido de las muestras que se encarga del posicionamiento del sólido al inicio del análisis, y otro que se encarga del muestreo y de la introducción de los parámetros del análisis. El conjunto tiene efecto técnico y puede ser patentable en la medida que sea novedoso y tenga actividad inventiva.

Las modificaciones en el sistema operativo o en el funcionamiento de la interfaz de usuario, que tienen un efecto técnico sobre la manera en que un ordenador funciona por ejemplo el ahorro de memoria, el incremento de la velocidad o la mejora de la seguridad. (INPI, 2003)

Las modificaciones en el sistema operativo o en el funcionamiento de la interfaz de usuario que tienen efecto técnico en el mundo físico pueden ser patentadas. Esto puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Un sistema de procesamiento de datos conocidos con una pequeña memoria de trabajo rápida y otra memoria de trabajo más grande, pero lenta, en el que las dos memorias están organizadas bajo un programa de control, de modo que un procedimiento que necesite mayor espacio de direccionamiento que la capacidad de la memoria de trabajo rápida podrá ser ejecutado básicamente a la misma velocidad como si los datos del procedimiento se hubiesen cargado enteramente en esa memoria rápida. El efecto del programa en extender virtualmente la memoria de trabajo es de carácter técnico y podrá, por lo tanto, ser patentable (INPI, 2003).

En resumen, de acuerdo con las Directrices de Patentabilidad vigentes,

- Un programa de computación en sí mismo no es patentable, dado que se considera que carece de efecto técnico.
- Las invenciones vinculadas con programas de computación que den solución técnica a un problema concreto en el campo de la técnica serán patentables si cumplen los restantes requisitos de patentabilidad.
- Cuando un invento realiza una contribución técnica al arte previo, la patentabilidad no debe ser denegada simplemente porque un programa de computación está involucrado en su implementación (INPI, 2003).

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial de México propicia una solución similar en cuanto que su art. 47 prevé que no se considerarán invenciones los programas de computación, pero luego aclara que “no se considerará invención la materia prevista en las fracciones I a VIII anteriores, cuando en la solicitud exclusivamente se reclame ésta como tal o en sí misma”, es decir, se excluye la patentabilidad de los programas de computación “en sí mismos”, pero no invenciones de las que éstos sean parte.

3.3 Aspectos patentables de los Modelos de IA

El INPI argentino no ha incluido una normativa específica para aquellos casos en que los inventos vinculados a programas de computación estén ligados a desarrollos de inteligencia artificial, por lo

que entendemos que en estos casos se aplicarán las disposiciones arriba mencionadas.

En la propuesta del INPI de Brasil (Instituto Nacional da Propriedade Industrial, 2025) para el examen de patentes relacionadas con IA sometida a consulta pública en 2025 (Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços, 2025) se proporciona una guía que incluye puntos como la protección de datos de entrenamiento y suficiencia descriptiva y se prevé que los inventos basados en IA, así como modelos y técnicas de IA, cuando son implementados por *software*, deben ser tratados como invenciones implementadas por computadora, estando sujetas a los mismos requisitos y conceptos previstos en las directrices respectivas.

Tal como ocurrió hace décadas con la informática, la inteligencia artificial avanza a pasos agigantados en los campos más diversos, en los cuales, dentro de algún tiempo, probablemente sea difícil encontrar nuevos aparatos, dispositivos o procesos que no la incluyan. A mero título de ejemplo, podemos citar inventos que incluyen inteligencia artificial en el campo del diagnóstico médico (interpretación de imágenes, etc.), los vehículos autónomos (sistemas de visión por computadora, reconocimiento de objetos y toma de decisiones en tiempo real para conducción autónoma), el mantenimiento industrial preventivo (anticipación de fallas en máquinas), la optimización de centros de datos (uso de IA para reducir consumo energético en infraestructura de servidores), la telefonía celular, los aparatos y sistemas de geolocalización (GPS), los audífonos, los sistemas de reconocimiento facial y de voz, etc. Entendemos que, en estos casos, deberían aplicarse los criterios antes mencionados, por lo que serían patentables aquellas invenciones que incluyan inteligencia artificial que cumplan con los criterios de patentabilidad y tengan carácter técnico en el sentido de tener resultados en el mundo tangible: de este modo, por ejemplo, sería patentable un audífono que incluya IA para lograr un mejor procesamiento de los sonidos captados, separando aquellos correspondientes al lenguaje de los ruidos ambientales o de fondo.

También los criterios de la Oficina Europea de Patentes y la USPTO son similares (Schmid, 2025).

Una nueva arquitectura de redes neuronales que mejore la fun-

cionalidad de la IA (por ejemplo, aumentando su capacidad de iteración, de “aprender” de sus errores y corregir sus propios algoritmos) sin duda puede ser un invento universalmente nuevo que revista actividad inventiva. No obstante, si no estuviera referido a la resolución de un problema técnico específico, correría el riesgo de que se considerara que no se cumple con el requisito de aplicación industrial. Si bien es cierto que una mejora de este tipo podría verse como una solución técnica aplicable al campo de la IA como un campo técnico en sí mismo, también lo es que el patentar desarrollos no específicos o demasiado amplios podría bloquear el desarrollo del campo técnico en cuestión.

El criterio del INPI de Brasil, reflejado en la propuesta antes mencionada, también requiere la aplicación a un campo técnico:

Los modelos y técnicas de IA, tales como redes neuronales, algoritmos genéticos, máquinas de soporte vectorial, métodos de regresión, métodos de entrenamiento, etc. no aplicados a un campo técnico son considerados métodos matemáticos en el sentido del inciso I del art. 10 de la ley de Propiedad industrial y, por ende, están excluidos de la patentabilidad, mientras que cuando tales creaciones sean aplicadas en un campo técnico en la solución de problemas técnicos podrán ser consideradas invenciones.

En cuanto a la actividad inventiva, el mero reemplazo de técnicas ya conocidas por técnicas de IA que llevan a soluciones similares en principio sería obvio para un técnico en la materia, carecería de actividad inventiva y, por ende, no sería patentable.

En la propuesta del INPI de Brasil se establece una serie de criterios y ejemplos relativos a la actividad inventiva en creaciones relacionadas con IA. Así, dispone que las creaciones consistentes en la mera automatización de procesos conocidos, la mera combinación de modelos y técnicas de IA conocidos o su aplicación a un campo técnico distinto o la alteración de elementos, el reemplazo de un modelo o técnica de IA por otro semejante, la optimización de parámetros de modelos de IA como número de capas, número de neuronas, tasa de aprendizaje, la interacción de la IA con el *hardware* y el procesamiento de datos solo cumplen con el requisito de actividad inventiva y serán patentables en la medida en que produzcan un efecto técnico inesperado.

Otro punto que puede constituir un obstáculo a la patentabilidad de invenciones relacionadas con modelos de IA es la exigencia de divulgación suficiente, ya que es posible que el inventor no desee dar a conocer ciertos aspectos relacionados con los datos utilizados para su entrenamiento, ya que su recolección, organización por jerarquías, etc. constituyen un aspecto particularmente valioso, eventualmente incluso más allá de un desarrollo en particular.

Al día de la fecha, han sido concedidas en la República Argentina varias patentes relacionadas con IA referidas a inventos en los cuales ésta permite obtener mejores soluciones para el problema técnico abordado por los inventores. A continuación, mencionamos varias de ellas a fin de ejemplificar cómo el INPI argentino ha interpretado los criterios de patentabilidad arriba mencionados:⁹

a) Patente Acta N° 20180100382 (AR109623B1, vigente) de PESCARMONA, MENOTTI ENRIQUE: PROCESO DE ANÁLISIS Y GESTIÓN HIDROLÓGICA PARA CUENCAS Y DISPOSICIÓN DE ANÁLISIS Y GESTIÓN HIDROLÓGICA PARA CUENCAS PARA IMPLEMENTAR DICHO PROCESO dicha patente protege un “proceso y sistema de análisis y gestión hidrológica para cuencas con redes de estaciones meteorológicas y sistemas de drenajes artificiales con manejo de embalses naturales y artificiales mediante esclusas y estaciones de bombeo. Evalúa el potencial de riesgo hídrico en cada zona y analiza a priori, mediante simulaciones, las consecuencias posibles de precipitaciones futuras. Para dicha simulación se procede al cálculo de los hidrogramas para cada subcuenca, cauces y ríos de la cuenca. Simula el comportamiento de la cuenca bajo diferentes escenarios correspondiente a diferentes manejos de operaciones de las compuertas y/o bombas y compara sus resultados en pérdida de área inundable, pérdida económica de cada sector, pérdida por inundación de zona poblada, etc. La optimización de la simulación mediante Inteligencia Artificial (IA, algoritmos meta heurísticos, redes neuronales, etc.) permite servir de motor de búsqueda para encontrar mejores solu-

9 Solicitudes de patentes disponibles en: https://portaltramites.inpi.gob.ar/Patente-Consultas/BusquedaParametros/?Cod_Funcion=NQA1ADUA

ciones, la mejor configuración de manejo de recursos que permitan minimizar el impacto socioeconómico en la cuenca”.

b) Patente Acta 20080102994 (AR067519B1 hoy caduca) de BIANCO GONZÁLEZ RODOLFO UNA INSTALACIÓN DE COMUNICACIÓN INTERACTIVA MULTIMEDIA APLICADA AL COMERCIO ELECTRÓNICO Y EL PROCESO INTERACTIVO QUE SE LLEVA A LA PRÁCTICA CON EL MISMO que protege un “Sistema interactivo multimedia para e-comercio, de los que persiguen asistir al cliente que accede a un sitio web en su proceso de toma de decisión y compra en que a partir de un Terminal Cliente (1), un Sitio Web que contiene una pluralidad de páginas web (4), un módulo de Inteligencia Artificial (6) y módulos de Reconocimiento de Voz (8) y de Sintetización de Voz (7), se establecen un conjunto de recursos propios del Sistema y de procedimientos operativos que permiten la interacción compleja del usuario con el Sitio de E-Comercio, en que el módulo de Inteligencia Artificial (6) completa su conocimiento y respuestas mediante búsqueda robotizada de información en la red Internet o en las propias Bases de Datos del Sitio de E-comercio, y en que un avatar animado, donado de un ser humano, establece el diálogo interactivo con el usuario en el proceso de venta”.

c) Patente Acta 20210103048 (AR125108B1, vigente) BARRA TRILLADORA DE CÓNCAVO OPERADA DINÁMICAMENTE de BRIAN G. ROBERTSON (con prioridad estadounidense) en que “Se describe un sistema, método y aparato de barra trilladora del cóncavo operada dinámicamente, caracterizada porque las barras trilladoras del cóncavo se pueden mover dinámicamente a diferentes posiciones, en tiempo real, en base al cultivo que se coseche y a la determinación del sistema informático de la cosechadora combinada, el sistema de inteligencia artificial (IA), o el ingreso de datos de operadores, entre otros. El cóncavo puede incluir un marco cóncavo con un par de soportes laterales arqueados, una barra trilladora, y un activador acoplado a la barra trilladora, caracterizado porque el activador se configura para mover la barra trilladora por los soportes laterales arqueados del marco del cóncavo”.

d) Patente Acta 20200102083 (AR119483B1) UN SISTEMA PARA MONITOREAR LA OPERACIÓN DE AL MENOS UN

COMPONENTE EN UNA FLOTA DE FRACTURACIÓN HIDRÁULICA Y MÉTODO LLEVADO A CABO POR DICHO SISTEMA de THYPHON TECHNOLOGY SOLUTIONS LLC.

“Un sistema vigila las operaciones de un componente en una flota de fracturación hidráulica. Un sensor expuesto al entorno externo del componente se configura para detectar indicios externos de la operación del componente. Una memoria almacena un modelo de inteligencia artificial (AI), el modelo de AI está entrenado para vigilar la operación del componente en el sistema. Uno o más procesadores se encuentran acoplados operativamente a la memoria y al sensor. Los uno o más procesadores están configurados para obtener datos a partir de los indicios externos detectados con el sensor; ingresar los datos obtenidos en el modelo de AI; detectar, con el modelo de AI y en función de los datos ingresados de los indicios externos, uno de una pluralidad de estados predeterminados que corresponden a la operación del componente; y llevar a cabo una función predeterminada en función del uno de una pluralidad de estados predeterminados detectado”.

Durante los últimos años, la tendencia de la presentación de solicitudes de patentes que incluyen IA ha ido *in crescendo*, abarcando los más diferentes campos de la tecnología. Así, podemos citar las siguientes solicitudes —aún en trámite— respecto a las cuales se encuentra pendiente el examen de fondo:

- a) Solicitud Acta 20240102470 PLATAFORMA DE ANÁLISIS PREDICTIVO DE DATOS DISEÑADA PARA OPTIMIZAR LA GESTIÓN MUNICIPAL de BERTONCINI MIRIAM SOLEDAD, SCIUTO MARÍA DEL CARMEN
- b) Solicitud Acta 20240101478 SISTEMA DE MEDITACIÓN AUTO-GUIADA MEDIANTE INTERPRETACIÓN DE FRECUENCIA CEREBRAL CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL de GARCIA SERGIO ANDRES, CLAUDIA ROSA PEREYRA.
- c) Solicitud Acta 20240101518 APLICACIÓN DE CÁMARA CON OBTURADOR DE SELECCIÓN MÚLTIPLE QUE ENVÍA IMÁGENES SELECTIVAMENTE A DIFERENTES PLATAFORMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL E IN-

NOVADORAS QUE PERMITEN FINES DE COMPARTIR RÁPIDAMENTE Y FINES INFORMATIVOS de YAE, LLC.

d) Solicitud Acta 20240101419 ORIENTACIÓN VOCACIONAL USANDO LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL de CARLOS DANIEL OLEA, SERGIO MIGUEL TOSCANO.

e) Solicitud Acta 20240101226 ENTRENAMIENTO DE MEZCLA MEJORADO PARA EL PROCESAMIENTO DE SEÑALES INALÁMBRICAS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y APRENDIZAJE AUTOMÁTICO de TELEFONAK-TIEBOLAGET LM ERICSSON.

f) Solicitud Acta 20240100844 INFORME DE APLICABILIDAD DE AI/ML PARA MODELOS PHY de TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON.

De acuerdo con lo dicho anteriormente, el INPI no concede aquellas patentes en las que no se aprecia el carácter técnico del *software*, como se observó en el caso de la solicitud 20210103389 CAMPUS VIRTUAL INCLUSIVO referida a

una Aplicación de inteligencia artificial en herramienta educativa de gestión, que tenga como principal objetivo la optimización del tiempo de los educadores en tareas operativas administrativas y las propias del proceso de enseñanza hacia con los estudiantes.

El INPI, en su examen técnico preliminar, consideró no patentable la solicitud con base en el art. 6 de la Ley de Patentes que excluye los programas de computación, frente a lo cual el solicitante dejó caer la solicitud, no pidiendo el examen de fondo.

En aquellos casos en que una invención cuyo objeto sea una IA no pueda ser protegida por no cumplir con el carácter técnico arriba mencionado, a veces es posible acceder a esta protección de forma elíptica, obteniendo patentes para elementos indispensables para el funcionamiento de su infraestructura, como lo son los sistemas de enfriamiento de centros de datos de IA, a cuyo respecto las solicitudes de patentes y patentes concedidas han experimentado un ascenso notable durante los últimos años. De acuerdo con Williams (2025), las solicitudes de patentes relacionadas con el enfriamien-

to de centros de datos de IA han aumentado más del 50% desde 2019. En 2003 hubo 87 solicitudes de patentes de enfriamiento, cifra que aumentó a 353 en 2026. Cabe mencionar como ejemplo US 11,895,808 B2 de NVIDIA Sistema de enfriamiento con refrigerante para centros de datos;¹⁰ US 10,225,958 B1 de Baidu USA, LLC Sistema de enfriamiento líquido para centros de datos;¹¹ US 11,395,443 de CoolIT Systems Unidades de bombeo de líquido;¹² US 11,462,512 B2 de Microsoft Paquetes microelectrónicos 3D con canales de enfriamiento.¹³ En la base de muchos de los inventos actuales relacionados con el enfriamiento de centros de datos encontramos la tecnología desarrollada por IBM en la década de 1960, que en esa década obtuvo la patente histórica de enfriamiento líquido US 3,524,497.¹⁴

3.4 Funcionalidad de la protección de la IA mediante patentes de invención

Frente al panorama descrito, cabe preguntarse si la protección de los desarrollos de inteligencia artificial vía patentes de invención resulta funcional.

En este sentido, cabría aplicar algunas de las reflexiones válidas para las invenciones en general y aquellas relacionadas con *software* en particular.

La protección vía patentes provee un derecho exclusivo fuerte frente a terceros —la aplicación de la teoría de los equivalentes hace que no sea tan fácil eludir o “circunvalar” la existencia del derecho por la vía del reemplazo de ciertos elementos por otros funcionalmente equivalentes (Cabanellas, 2001; Mitelman, 2021)—, cuya obtención está subordinada al cumplimiento de requisitos de alta exigencia —la actividad inventiva o no obviedad no se requiere en

10 Disponible en: <https://patents.google.com/patent/US11895808B2/en>

11 Disponible en: <https://patents.google.com/patent/US10225958B1/en>

12 Disponible en <https://www.hpcwire.com/off-the-wire/coolit-systems-announces-issuance-of-us-patent-for-liquid-pumping-units/>

13 Disponible en: <https://patents.google.com/patent/US11462512/en>

14 Disponible en <https://www.digitimes.com/news/a20260112PD230/ibm-liquid-cooling-patent-ai-data-center.html>

otros sistemas de protección— y a un trámite riguroso y muchas veces largo y costoso. La duración del trámite es especialmente relevante en países en que, como es el caso argentino, no existe la protección provisoria para solicitudes de patentes, por lo que las patentes publicadas y aún no concedidas se encuentran en una situación particularmente vulnerable. Otro punto a tener en cuenta es la duración del derecho exclusivo que ofrece una patente, que es de 20 años a partir de su solicitud, luego de lo cual el invento cae en el dominio público.

Cabe preguntarse en cada caso, entonces, si la ventaja de una protección más dura compensa las dificultades, tiempos y costos para obtener una patente. Si nos encontramos frente a una innovación importante, la cual implica un cambio de paradigma o de dirección en una determinada industria, que previsiblemente tardará entre una y dos décadas en ser reemplazada, la patente probablemente será una opción atractiva. Si, por el contrario, estamos frente a un desarrollo que por sus características —o por las características de la industria a la que se aplica— pronto será reemplazado o superado, una protección vía patentes probablemente no sería razonable. Hay ámbitos en los que las innovaciones se suceden de manera vertiginosa, de modo que, al momento en que se otorgue la patente, probablemente el producto patentado ya sea obsoleto y la empresa titular del derecho haya lanzado varios modelos superadores. Existen finalmente aquellos casos en los que una innovación revolucionaria tiene la perspectiva de mantenerse vigente por décadas, en cuyo caso el período de protección proporcionado por las patentes resultaría excesivamente breve.

4. Protección mediante diseños industriales

En el caso de los programas de *software* en general y de los modelos de IA en particular, lo relacionado con la interfaz, con la manera en la que el programa o modelo se presenta al usuario, es crucial. De esto dependerá muchas veces que un potencial usuario se incline por uno u otro producto: este ha sido —y sin duda es— un punto clave en el éxito de programas como Windows de Microsoft y MacOS de Apple, que proponen un entorno particular y atractivo para quienes han optado por ellos.

4.1 Protección de los aspectos gráficos de la interfaz de usuario

Los aspectos gráficos de esta interfaz, en cuanto a su aspecto estético, pueden protegerse como diseños industriales en cuanto cumplan los requisitos de estos.

Los arts. 25 y 26 del ADPIC prevén la protección de “los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales” y que “los Miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales” (Organización Mundial del Comercio, 1994).

4.2 Definición y requisitos de protección

La Ley 16478 de Diseños y Modelos Industriales de Argentina los define como “las formas incorporadas y o el aspecto incorporado a un producto industrial o artesanal que le confiere carácter ornamental”. Estas formas no convierten al producto en un ornamento, sino que influyen en el aspecto estético de un producto que no necesariamente lo es. Que el modelo o diseño industrial no proteja su función no significa que ésta desaparezca. Este instituto protege el aspecto estético (tridimensional o bidimensional) del objeto, con independencia de que sea o no un adorno: se aplica tanto a la forma o al estampado de una gargantilla como a la de un automóvil o a la interfaz de un programa de computación.

Los requisitos para acceder a la protección son: ornamentalidad, novedad universal, licitud, originalidad y forma determinada. La mayoría de ellos están establecidos en forma negativa en el art. 6 (que excluye a los que carezcan de los allí previstos) y otros surgen de los arts. 1, 3 y 17 de la Ley 16478 (reformada por la Ley 27444). La principal de las características de los modelos y diseños industriales es la ornamentalidad, dado que —de acuerdo con la definición del art. 3°— debe tratarse de una forma dirigida a dar un aspecto estético (ornamental) a un producto industrial o artesanal. El art. 6, inciso c) excluye de la protección a aquellos diseños o modelos industriales cuyos elementos estén impuestos por la función que debe desempeñar el producto.

La Directiva Europea 2024/2823 (Unión Europea, 2024) sobre la

protección jurídica de los dibujos y modelos industriales incluye expresamente a las interfaces gráficas de usuario en la definición de los productos que pueden ser objetos de protección en su art. 2, inc. 4 b).

4.3 Aplicación a los modelos de IA

Los diferentes modelos de IA, en especial los destinados a interactuar con usuarios no técnicos, de uso masivo, ofrecen una interfaz atractiva con el fin de proporcionarle al usuario una experiencia agradable y, en lo posible, que lo fidelice. En la medida en que los aspectos gráficos, visibles de esta interfaz puedan verse como aspectos estéticos —no aludiendo a los aspectos funcionales que seguramente también están presentes—, pueden ser protegidos bajo la legislación de modelos industriales. Esta forma de protección resulta —en particular en el caso argentino— rápida y sencilla. Se trata de un depósito que lleva al registro de manera casi inmediata al no prever examen de fondo y proporciona un plazo máximo de 15 años de exclusividad, dándole protección a un aspecto no menor del modelo de IA. A mero título de ejemplo, cabe citar los siguientes diseños industriales registrados en la Argentina para proteger interfaces de usuario:

- N° 110820. Interfaces e iconos gráficos de usuario de Leandro Gorri.¹⁵
- N° 110540. Ícono de ingreso a una aplicación móvil de Schwarz, Segovia, Villalba y Villanueva.¹⁶
- N° 11041. Interfaz de usuario para detección de movimiento de Huawei Technologies Co., Ltd.¹⁷
- N° 107016 a 107041. Pantalla de visualización en una interfaz gráfica de usuario para la gestión de la glucosa¹⁸ de ROCHE DIABETES CARE GMBH 100%.

15 Disponible en: <https://portaltramites.inpi.gob.ar/ModelosConsultas/Detalle?numero=110820>

16 Disponible en: <https://portaltramites.inpi.gob.ar/ModelosConsultas/Detalle?numero=110540>

17 Disponible en: <https://portaltramites.inpi.gob.ar/ModelosConsultas/Detalle?numero=110041>

18 Disponible en: <https://portaltramites.inpi.gob.ar/ModelosConsultas/Detalle?numero=105767>

- N° 105767 a 105777. Interfaz gráfica del usuario para una pantalla de visualización de un dispositivo.
- N° 107016 a 107041. Pantalla de visualización en una interfaz gráfica de usuario para la gestión de la glucosa de Roche Diabetes Care GmbH.¹⁹
- N° 109310. Pantalla de visualización de dispositivo informático con interfaz gráfica de usuario de ruta ssb de GMD12, LLC.²⁰

5. Protección de los *datasets* como bases de datos

Por *datasets* entendemos los datos de entrenamiento, es decir, la información con la cual el modelo de IA será alimentado y entrenado para que llegue a su forma —si no definitiva, porque en muchos casos estará en constante mutación y desarrollo, sí “completa” para cumplir su función y ser lanzada—.

5.1 Valor e importancia de los datos de entrenamiento

Del funcionamiento y el proceso de creación de los modelos de IA se desprende de manera obvia el enorme valor y la importancia de los datos de entrenamiento. De ellos depende el funcionamiento, la exactitud, la seriedad y la confiabilidad del modelo, que habrá extraído de allí los patrones y las reglas de las que se vale para llegar a un resultado a partir de un determinado *input* (entrada).

Si los datos de entrenamiento fueran insuficientes, poco representativos, sesgados o hubiera algún otro tipo de defecto en su selección o jerarquización, éste pondrá en jaque la funcionalidad del modelo, que será ineficiente, poco confiable, eventualmente peligroso.²¹ Es por ello que la elección y organización de los datos adecuados para alimentar a la IA en la etapa de entrenamiento requiere importantes

19 Disponible en: <https://portaltramites.inpi.gob.ar/ModelosConsultas/Detalle?numero=107016>

20 Disponible en: <https://portaltramites.inpi.gob.ar/ModelosConsultas/Detalle?numero=109310>

21 Piénsese en un modelo que cometa errores en la interpretación de imágenes usadas para diagnóstico médico o en sistemas de IA que apliquen sesgos en aplicaciones destinadas a la seguridad o a la educación.

inversiones de tiempo, conocimientos y recursos, así como creatividad e inventiva, lo que los hace particularmente valiosos, ya que indudablemente constituyen un activo importante y costoso para quienes hayan creado los *datasets* y para quienes deban usarlos.

5.2 Posibilidad de su protección como bases de datos bajo la legislación de derecho de autor. Alcance de la protección

Desde el punto de vista del derecho de propiedad intelectual y a los efectos de su protección, los datos de entrenamiento, es decir, el conjunto de datos seleccionados, organizados y jerarquizados según el criterio del creador (no de los datos que lo componen), pueden ser vistos como una base de datos o compilación de datos.

El art. 10 del convenio ADPIC (Organización Mundial del Comercio, 1994) dispone:

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos. (p. 8)

Este criterio, conforme al cual los datos como tales son inapropiables, dado que se encuentran en el dominio público, de modo que cualquiera puede citarlos, usarlos o valerse de ellos y tan solo se protege la particular selección, disposición, organización que se haga de estos cuando presenten alguna originalidad, es conteste con la necesidad de protección de la obra creativa y la de libre acceso a los datos que podrán ser utilizados en una nueva obra, diferente de la primera. Diferentes bases de datos relativas a la misma información podrán competir entre sí con base en la claridad, simplicidad y amigabilidad hacia el usuario de cada una de ellas.

Disposiciones similares se encuentran en las legislaciones nacionales. Así, la Ley de Propiedad Intelectual argentina incluye a las “compilaciones de datos” dentro de las obras protegibles.

Nos encontramos frente a una protección de alcance acotado, ya que el “material” de la base de datos es público, inapropiable. Si comparamos esta situación con el derecho de patentes, equivaldría al caso de un mero descubrimiento y, en ese sentido, no hay un “premio” ni posibilidad de “derecho exclusivo” para el descubridor. Sí hay exclusividad, protección y, por ende, “premio” para la particular organización, jerarquización, etc. de los datos, que en el caso de los datos de entrenamiento de un modelo de IA es de gran importancia.

Resulta interesante en este caso la protección prevista por la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos (Parlamento Europeo, 1996), que prevé una protección *sui generis* para el fabricante de la base de datos, en la medida en que la obtención, la verificación o la presentación del contenido de la base de datos representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, en cuyo caso, de acuerdo con el art. 7, podrá prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente. No deja de existir aquí cierto nivel de ambigüedad en cuanto al alcance del *ius prohibendi* del art. 7 y de las excepciones previstas en el art. 9, inc. b y, por ende, de las posibilidades del beneficiario de la protección de repeler un uso de sus datos de entrenamiento por parte de competidores con la finalidad de entrenar sus propias inteligencias artificiales.²²

6. Protección de los modelos de IA como secreto empresarial o conocimientos técnicos no patentados

En aquellos casos en los que no sea posible —o deseable— proteger un modelo de IA bajo ninguno de los institutos antes analizados, cabe tener en cuenta la posibilidad de su protección como secreto empresarial (conocimientos técnicos no patentados).

Ello será así cuando la evolución vertiginosa del sector no se con diga con los trámites requeridos por el sistema de patentes, cuando la protección vía derecho de autor resulte inadecuada o insuficiente,

22 Las distintas interpretaciones posibles del art. 7, en cuanto a si el uso de la base de datos para el entrenamiento de una inteligencia artificial constituye o no una “extrac-

cuando los períodos por los cuales se confieren las distintas formas de protección parezcan cortos, cuando una parte importante del valor de la tecnología a ser protegida radique en su secreto, incompatible con la publicidad exigida por el sistema de patentes, y efectivamente sea posible mantenerlo.

6.1 Objeto de la protección

El objeto de esta forma de protección debe tratarse de información o conocimientos técnicos que cumplan con los requisitos enumerados en la sección 7 “Protección de la Información no Divulgada” del ADPIC. En su art. 39.1, refiere a que, al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal de conformidad con el art. 10 bis²³ del Convenio de París (1883), los miembros protegerán la información no divulgada conforme al párrafo 2, que establece las condiciones para que el titular, que puede tratarse de una persona física o jurídica, pueda impedir que la información legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento. Para ello, es necesario que dicha información

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

ción” en el sentido del inc. a), llevan a soluciones más restrictivas y más permisivas, ya que existe una zona gris al respecto.

- 23 Art. 10 bis – Convenio de París (1883): “1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en

- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla. (Organización Mundial del Comercio, 1994, p. 21)

El uso de la conjunción “y” expresa que estos requisitos son acumulativos: todos ellos deben estar presentes para que la información sea acreedora de la protección prevista.

En Argentina, esta disposición fue receptada en la legislación interna por la Ley 24766 de Confidencialidad de 1996 en su art. 1, agregando que se considerará contrario a los usos comerciales honestos el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros con dolo o por negligencia grave. Se encuentra comprendido bajo dicho régimen todo lo que conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares (art. 2), y el art. 3 que prevé el supuesto de los empleados o relaciones comerciales del titular de la información que deberán abstenerse de revelarla sin causa justificada o consentimiento.

A diferencia del caso del derecho de autor o del derecho de patentes, estas normas no constituyen un reconocimiento de derechos exclusivos a favor de quienes desarrollaran dichos conocimientos. El art. 11 de la Ley 24766 establece claramente que la protección conferida por esta ley no crea derechos exclusivos en favor de quien posea o hubiera desarrollado la información.

El acceso por terceros a la información de manera contraria a los usos comerciales honestos le dará derecho a quien la posea a solicitar medidas cautelares destinadas a hacer cesar las conductas ilícitas y a ejercer acciones civiles destinadas a prohibir el uso de la información no divulgada y obtener la reparación económica del perjuicio sufrido.

el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”. El convenio de París es administrado por la OMC, pero es muy anterior a esta.

Entre las normas aplicables a la protección de los secretos empresariales cabe mencionar las de lealtad comercial, las obligaciones de resarcir daños y perjuicios previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación y las normas sobre violación de Secretos. En el caso argentino, el art. 156 del Código Penal prevé pena de multa e inhabilitación especial al “que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”. La especificidad del tipo y la prohibición de usar la analogía restringe en mucho su ámbito de aplicación.

Cuando los secretos sean de invenciones patentables, pero aún no patentadas, la Ley 24481 de Patentes argentina, en su art. 77, prevé pena de prisión y multa para

- a) El que fuera socio mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o sus causahabientes y usurpe o divulgue el invento aún no protegido;
- b) El que corrompiendo al socio, mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o de sus causahabientes obtuviera la revelación del invento;

6.2 Dispersión de la legislación e insuficiencia de la protección otorgada. Protección contractual

La protección que confiere la legislación sobre secretos empresariales es —en especial en el caso argentino— insuficiente y dispersa y, por ende, muchísimo más frágil que la otorgada por el derecho de autor o de patentes. Su viabilidad como opción para desarrollos de IA está condicionada a las posibilidades fácticas de mantener la información en secreto. A diferencia de lo que ocurre con los demás institutos analizados, en el secreto empresarial la violación del derecho en muchos casos significa su aniquilación. Si varios ingenieros desarrollaran en conjunto una IA y frente a una ruptura uno de ellos la da a conocer en una publicación especializada, esto destruye el secreto empresarial: aun si se accionara contra el infractor, los terceros que ejecuten o imiten el modelo descripto no cometen ilícito alguno; como su nombre lo indica, lo publicado no se trata de un “secreto”.

El empleado infiel que divulgue un secreto podrá merecer un despido con causa y ser demandado por daños, pero esto no “resucitará” el secreto.

Frente a la pobreza de las soluciones brindadas por la normativa existente, aparecen como estrategia válida las soluciones contractuales. Las cláusulas de confidencialidad, daños tarifados y cláusulas penales frecuentemente se incluyen en contratos de licencia o aun en cartas de intención tendientes a cubrir las negociaciones precontractuales, si en ellas se intercambiaran secretos empresariales. También en el caso de empleados o contratistas suele recurrirse a la firma de convenios de confidencialidad.

Desde el punto de vista práctico, se puede recurrir a proteger la tecnología clave restringiendo el acceso a esta de los empleados, contratistas, etc. o mediante la fragmentación del conocimiento del modelo entre diversos individuos, quienes conozcan únicamente su parte y no el conjunto.

6.3 Corolario

De esto se desprende que estamos frente a una forma de protección cuya aptitud está determinada por cuestiones fácticas más que teóricas o jurídicas, ya que, como se dijo anteriormente, la pregunta a hacerse es si efectivamente el secreto podrá ser conservado como tal. Si así fuera por la complejidad de la tecnología desarrollada, por las características del ámbito al que se aplica o por otras razones, el secreto empresarial podrá ser una respuesta adecuada a las necesidades de quienes desarrollaron la IA, que podrán acceder así a una protección inmediata, carente de costos burocráticos —no de costos relacionados con medidas de seguridad— y sin límite temporal, más allá de la obsolescencia de la tecnología en cuestión.

7. Conclusiones

Como se dijo al inicio de este artículo, es difícil —casi imposible— que institutos jurídicos anteriores puedan responder acabadamente a los retos planteados por escenarios imprevisibles al momento de dictarse tales legislaciones. No obstante, este es precisamente uno

de los desafíos de los sistemas jurídicos: la imposibilidad de mudar constantemente de legislación hace que, al dictar las normas, se eche mano de recursos que las hacen elásticas, permeables frente a un cierto nivel de cambios y novedades. Expresiones como “el buen hombre de negocios” y —en el derecho de patentes— “el técnico versado en la materia” le dan al intérprete la posibilidad de responder a problemas nuevos con herramientas existentes mientras se evalúa en cada caso la necesidad o no de reformar las leyes o sus reglamentaciones.

En cuanto a la necesidad de introducir modificaciones en la normativa aplicable a fin de contemplar aspectos específicos de esta nueva tecnología, cabe señalar la iniciativa de Brasil al realizar la “Consulta pública sobre la Minuta das Diretrizes de Exame de Pedidos de Patente relacionados à Inteligência Artificial” cuyos resultados compilados han sido publicados (Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços, 2025).

En el estado actual de la normativa aplicable a la IA, es indudable que ninguno de los institutos analizados da una respuesta totalmente adecuada al momento de buscar una protección para los modelos de inteligencia artificial, satisfaciendo al mismo tiempo los dos pilares del desarrollo tecnológico: el incentivo a la innovación —incluyendo en este concepto tanto la actividad del inventor como la del inversor que hace posible la primera— y la libertad necesaria para crear nuevos desarrollos. Como sabemos, la falta o el exceso de alguno de estos elementos resultan igualmente perjudicial para llegar al resultado deseado.

Tal como se desprende de los capítulos anteriores, la protección de los modelos de IA y las creaciones que los incluyan se dará a través de una aplicación conjunta o alternativa de los diferentes institutos que actualmente disponemos: derecho de autor, patentes de invención, diseños industriales y secretos empresariales, tratando de cubrir los distintos aspectos del desarrollo del que en cada caso se trate.

Como surge de lo dicho a lo largo del presente trabajo, la mejor alternativa posible estará determinada en gran parte por factores extrajurídicos: la complejidad de la tecnología, la facilidad de ser copiada o de crear programas “paralelos” que provean soluciones similares, la celeridad en el avance del sector tecnológico al cual se aplique el desarrollo, etcétera.

De este modo, un desarrollo complejo, costoso y que introduzca una novedad importante, un cambio de paradigma que posiblemente tarde décadas en ser superado o igualado, encontraría una protección adecuada en el sistema de patentes de invención; una creación difícil de ser imitada o aun develada por los competidores y, por ende, pasible de ser mantenida en secreto, aplicada a un sector tecnológico de desarrollo vertiginoso, podrá encontrar la protección más adecuada en el secreto industrial. En muchos casos, esta protección podrá ser complementada por la que brindan los diseños industriales, ya que se trata de una protección casi inmediata y poco costosa que cubre un aspecto —la estética de la interfaz de usuario— cuya importancia no es desdeñable y muy probablemente aumentará en un futuro. El derecho de autor ofrece una solución rápida y poco costosa, pero en muchos casos insuficiente. Actualmente, es el camino escogido por gran parte de los autores y empresas que desarrollan sistemas de *software* en general y de IA en particular, ya que —a diferencia de lo que ocurre con otros institutos como las patentes de invención— no hay duda de que los programas de computación de todo tipo están contemplados y —en caso de desear una protección más dura, pero difícil de obtener— se puede combinar ésta con las otras, como la patente y el diseño industrial y aun el secreto en caso de que existieran aspectos técnicos que no se deseen o no puedan incluirse en la solicitud de patente.

Esta combinación y —eventualmente— parcial solapamiento de los derechos de propiedad intelectual aplicables no es una característica original o única de los desarrollos aquí tratados, sino de los institutos de la propiedad intelectual en general, que frecuentemente son aplicables en conjunto para cubrir diferentes aspectos de la misma creación.

En el caso particular del derecho de patentes, los retos que plantea esta nueva tecnología, que ya han dado lugar a amplios debates a nivel internacional hacen que sea recomendable introducir disposiciones específicas en las directrices de patentamiento —la complejidad de los modelos de inteligencia artificial y los múltiples aspectos y elementos que comprenden lo hacen necesario—, por lo que la iniciativa brasileña constituye un ejemplo interesante en este sentido.

Bibliografía

- Bensadón, M. (2012). *Derecho de Patentes*. Abeledo Perrot.
- Cabanelas, G. (2001). *Derecho de las patentes de invención* (1ª ed., Tomo II). Heliasta.
- Chia-Wei, J. (13 de enero de 2026). *IBM's 50-year-old liquid cooling patent shapes today's AI data center cooling*. Digitimes Asia. <https://www.digitimes.com/news/a20260112PD230/ibm-liquid-cooling-patent-ai-data-center.html>
- Determan, L. (2025). *Derecho de la inteligencia artificial*. Astrea.
- European Patent Office. (2020). Convenio sobre la Patente Europea (5 de octubre de 1973, revisada el 17 de diciembre de 1991 y el 29 de noviembre de 2000). <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12497>
- HPC Wire. (25 de agosto de 2022). *CoolIT Systems Announces Issuance of US Patent for Liquid Pumping Units*. <https://www.hpcwire.com/off-the-wire/coolit-systems-announces-issuance-of-us-patent-for-liquid-pumping-units/>
- Instituto Nacional da Propriedade Industrial. (2025). *Exame de Pedido de Patente relacionados a Inteligência Artificial*. <https://www.gov.br/inpi/pt-br/servicos/patentes/consultas-publicas/Minutadasdiretrizes.pdf>
- Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. (2003). *Resolución 243/2003. Patentes de invención. Directrices patentamiento*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-243-2003-91203>
- Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. (2026). *Resolución 197/2026*. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/343326/20260619>
- LeCun, Y., Bengio, Y. y Hinton, G. (2015). Deep learning. *Nature*, 521(7553), 436-444. <https://doi.org/10.1038/nature14539>
- Lipszyc, D. (2019). *Régimen legal de la propiedad intelectual*. Hammurabi.
- Mantegna, M. (2022). *Arteficial: Creatividad, Inteligencia Artificial y Derecho de Autor*. Centro de Tecnología y Sociedad, Universidad de San Andrés.
- Martino, A. A., Granero, H. R. y Andrés, M. B. (2024). *Regulación de la Inteligencia Artificial*. Astrea.
- McCarthy, J., Minsky, M. L., Rochester, N. y Shannon, C. E. (1955). *Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence*. <http://raysolomonoff.com/dartmouth/boxa/dart564props.pdf>
- Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços. (2025). *Consulta pública sobre a minuta das Diretrizes de Exame de Pedidos de Patente relacionados à Inteligência Artificial*. Diretoria de Patentes, Programas de Computador e Topografias de Circuitos Integrados, Instituto Nacional da Propriedade Industrial. Diário Oficial da União Nº 155.
- Mitelman, C. O. (2021). *Tratado de la Propiedad Industrial* (Vol. 3). Albremática.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_226.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1883). *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/288515>

- Organización Mundial del Comercio. (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/305796>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2024). OECD AI Principles overview. <https://oecd.ai/en/ai-principles>
- Parlamento Europeo. (1996). *Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de datos, Unión Europea*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/23501>
- Parlamento Europeo. (2009). *Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 sobre la protección jurídica de programas de ordenador*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009L0024>
- Real Academia Española. (s.f.). Inteligencia. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/inteligencia?m=form>
- Russell, S. y Norvig, P. (2009). *Artificial Intelligence: A Modern Approach* (3ª ed.). Pearson.
- Schmid, M. (2025). *Patentierbarkeit von KI-Erfindungen: Vergleich zwischen EPO- und USPTO-Anforderungen*. Lexology. <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=f4da5d14-c62b-44ec-86e7-f01e504fd951>
- Tedin, T. (2020). *La protección jurídica del software como derecho de propiedad intelectual: el debate en el plano internacional y la necesidad de una regulación eficaz en la Argentina* (Tesis de grado). Departamento de Derecho, Universidad de San Andrés. Repositorio Digital San Andrés. <http://hdl.handle.net/10908/18151>
- Turing, A. (1950). Computing Machinery and Intelligence. *Mind, New Series*, 59(236), 433-460. <https://courses.cs.umbc.edu/471/papers/turing.pdf>
- Unión Europea. (2024). *Directiva (UE) 2024/2823 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2024 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos*. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/2823/oj>
- Williams, S. (23 de octubre de 2025). *AI data centre cooling patents rise 50% amid energy concerns*. *DataCenterNews United States*. <https://datacenter.news/story/ai-data-centre-cooling-patents-rise-50-amid-energy-concerns>

Legislación citada

- Código Penal de la Nación Argentina, T.O. 1984. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#19>
- Lei 9279 de Propiedad Industrial, 14/05/1996. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19279.htm
- Ley 11723 de Propiedad Intelectual, BO 30/09/1933, Número: 11799. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>
- Ley 16478 de Modelos y Diseños Industriales, BO 30/09/1964.
- Ley 24481 de Patentes (reformada por Ley 24572 y la Ley 27444, TO 260/96, BO 06/06/2019. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/35001/texact.htm>

Ley 24766 de confidencialidad sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos, BO 20/12/1996. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41094/norma.htm>

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Diario Oficial de la Federación, 1 de julio de 2020. www.diputados.gob.mx

Subsecretaría de Tecnologías de la Información. Disposición 2/2023 DI-2023-2-APN-SSTI#JGM, BO 02/06/2023. Jefatura de Gabinete de Ministros Subsecretaría de Tecnologías de la Información, República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/287679/20230602>

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

Transparencia algorítmica y derechos de propiedad intelectual: análisis empírico¹

* * * *

Michelle Azuaje Pirela²

Universidad Tecnológica Metropolitana (Chile)

mzuaje@utem.cl

<https://orcid.org/0000-0002-8233-6928>

Jorge Ordelin Font³

Centro de Investigación y Docencia Económicas (México)

jorge.ordelin@cide.edu

<https://orcid.org/0000-0001-8778-882X>

Recibido: 1 de febrero de 2026

Aceptado: 16 de abril de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esPIA.azu>

-
- 1 Este trabajo presenta resultados de la ejecución del proyecto ANID Fondecyt Regular N° 1262017 titulado “Los derechos fundamentales en la era de la gestión algorítmica del trabajo”.
 - 2 Abogada (Universidad del Zulia). Doctora en Derecho (Universidad Autónoma de Chile). Académica del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Tecnológica Metropolitana, Santiago, Chile).
 - 3 Profesor investigador titular de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México (Nivel 1). Conferencista invitado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en los ámbitos de Propiedad Intelectual y Nuevas tecnologías. Ha sido experto externo de la Alianza Global sobre Inteligencia Artificial (GPAI) en el ámbito de transparencia algorítmica.

Resumen

En este artículo se analizan las intersecciones entre el principio de transparencia algorítmica y la protección de los derechos de propiedad intelectual en el contexto de los sistemas para la toma de decisiones automatizadas (SDA). A través de un análisis empírico, se examinan cinco casos judicializados en diversas jurisdicciones (*State v. Loomis*, Estados Unidos; *BOSCO*, España; C-203/22 *Dun & Bradstreet*, Austria; Sentencia 101/2025,-Recurso núm. 182/2025), SAN 2867/2025, España; y petición de decisión prejudicial planteada por el *Sąd Okręgowy w Warszawie*, Polonia). En ellos se evidencia que los tribunales realizan ejercicios de ponderación condicionados por el derecho vulnerado. Entre otras cosas, se concluye que, dado que la transparencia algorítmica carece actualmente de un marco jurídico autónomo, su cumplimiento se exige de forma desigual y a través de derechos, como el de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la libertad sindical. Así, aunque los derechos de propiedad intelectual suelen actuar como límites al acceso, estos no deben operar de forma automática para denegar la información, especialmente en el sector público, donde el riesgo de eventuales perjuicios debe ser real y acreditado. Por esto es imperativo adoptar parámetros claros que delimiten la autonomía de la transparencia algorítmica como un derecho, definiendo niveles de acceso adecuados que equilibren la protección de la innovación con la prevención de sesgos y la arbitrariedad en la toma de decisiones automatizadas.

Palabras clave: transparencia algorítmica, secretos comerciales, decisiones automatizadas, propiedad intelectual.

Algorithmic Transparency and Intellectual Property Rights: Empirical Analysis

Abstract

This article analyzes the intersections between the principle of algorithmic transparency and the protection of intellectual property rights in the context of automated decision-making systems (ADMs). Through empirical analysis, five court cases in various jurisdictions are examined (*State v. Loomis*, United States; *BOSCO*, Spain; C-203/22 *Dun & Bradstreet*, Austria; Judgment 101/2025-Appeal No. 182/2025-, SAN 2867/2025, Spain; and request for a preliminary ruling from the *Sąd Okręgowy w Warszawie*, Poland). These cases show that courts weigh up the rights that have been infringed. Among other things, they conclude that, given that algorithmic transparency currently lacks an autonomous legal framework, compliance with it is enforced unevenly and through rights such as the right of access to public information, personal data protection, and freedom of association. Thus, although intellectual property rights often act as limits to access, they

should not automatically be used to deny information, especially in the public sector, where the risk of potential harm must be real and proven. It is therefore imperative to adopt clear parameters that define the autonomy of algorithmic transparency as a right, establishing appropriate levels of access that balance the protection of innovation with the prevention of bias and arbitrariness in automated decision-making.

Key words: algorithmic transparency, trade secrets, automated decisions, intellectual property.

Transparência algorítmica e direitos de propriedade intelectual: análise empírica

Resumo

Este artigo analisa as interseções entre o princípio da transparência algorítmica e a proteção dos direitos de propriedade intelectual no contexto dos sistemas de tomada de decisão automatizada (SDA). Através de uma análise empírica, são examinados cinco casos judiciais em diversas jurisdições (*State v. Loomis*, Estados Unidos; *BOSCO*, Espanha; C-203/22 *Dun & Bradstreet*, Áustria; Sentença 101/2025 -Recurso n.º 182/2025-, SAN 2867/2025, Espanha; e pedido de decisão prejudicial apresentado pelo *Sąd Okręgowy w Warszawie*, Polónia). Neles, fica evidente que os tribunais realizam exercícios de ponderação condicionados pelo direito violado. Entre outras coisas, conclui-se que, dado que a transparência algorítmica carece atualmente de um quadro jurídico autónomo, o seu cumprimento é exigido de forma desigual e através de direitos como o direito de acesso à informação pública, a proteção de dados pessoais e a liberdade sindical. Assim, embora os direitos de propriedade intelectual costumem funcionar como limites ao acesso, estes não devem operar automaticamente para negar a informação, especialmente no setor público, onde o risco de eventuais prejuízos deve ser real e comprovado. Por isso, é imperativo adotar parâmetros claros que delimitem a autonomia da transparência algorítmica como um direito, definindo níveis de acesso adequados que equilibrem a proteção da inovação com a prevenção de preconceitos e arbitrariedades na tomada de decisões automatizadas.

Palavras-chave: transparência algorítmica, segredos comerciais, decisões automatizadas, propriedade intelectual.

1. Introducción

Desde hace algunos años, organizaciones provenientes tanto del sector público⁴ como del sector privado⁵ utilizan algoritmos o sistemas para la toma de decisiones automatizadas o semiautomatizadas (SDA). El uso extendido de los SDA puede afectar de manera significativa a personas individualmente consideradas e incluso a colectivos si no se toman algunos resguardos. Uno de los grandes desafíos de la expansión de la inteligencia artificial (IA) y de los SDA radica justamente en la necesidad de adoptar ciertas medidas o garantías para que las personas puedan “comprender, recurrir y conservar el control o la capacidad de decidir sobre la información usada por esos sistemas que les afecten” (Roig, 2020, p. 20).

En ese contexto, dentro de las directrices éticas, normas y nuevas regulaciones que contienen principios y garantías para enfrentar los desafíos de la IA suelen incluirse la privacidad y protección de datos personales, rendición de cuentas, seguridad, transparencia y explicabilidad, justicia y no discriminación, supervisión y control humano, responsabilidad profesional y promoción de valores humanos, entre otros (Barocas et al., 2019; Cotino Hueso, 2019; Fjeld et al., 2020).

De estos principios interesa destacar los de “transparencia algorítmica” y “explicabilidad”. Ambos términos pueden poseer significados y alcances distintos, pero tienen en común el objetivo de hacer que los sistemas sean “comprensibles”, “transparentes” y “confiables”. Ello se logra aportando cierta información que permita comprender las características, capacidades, procesos (transparencia) y, eventualmente, también, las razones o justificaciones por las que un sistema alcanza ciertos resultados (explicabilidad).

Particularmente, la “transparencia algorítmica” implica un conjunto de nuevas obligaciones u obligaciones “repensadas” para ga-

4 Entre los usos más extendidos en el ámbito público, destacan: asistencia sanitaria (Norori et al., 2021); seguridad social y administración tributaria (Faúndez-Ugalde y Mellado-Silva, 2023; Ossandón, 2021); administración de justicia (Barona Vilar, 2023), entre otros.

5 Entre los usos destacados de la IA y los sistemas de decisiones automatizadas en el ámbito privado, destacan el reclutamiento de candidatos (Coddou Mc Manus y Padilla Parga, 2024) y el análisis de riesgos y solvencia para el otorgamiento de créditos (Ashwini, 2024), entre otras.

garantizar el cumplimiento de los otros principios (especialmente los de supervisión humana, rendición de cuentas y seguridad), ya que conlleva deberes como comunicar, difundir y hacer accesible cierta información a través de actos de transparencia “interna” y “externa” (Cotino Hueso, 2023). Por eso, la transparencia algorítmica se relaciona con los derechos de propiedad intelectual y esto genera interacciones complejas. Entre otras cosas, porque, por una parte, las empresas privadas buscan proteger sus ventajas competitivas reservando cierta información (algunos conjuntos de datos y sistemas son de carácter privado); y, por otra parte, existe una necesidad e interés de que se garantice la rendición de cuentas, la seguridad y la no discriminación en el uso de sistemas de IA. En ese sentido, desde hace algunos años, muchos comentaristas han pedido cambios en la situación actual (Barocas et al., 2019, p. 21).

Esto puede generar tensión o conflicto entre la necesidad de acabar con la opacidad de los algoritmos “abriendo las cajas negras” y el derecho de proteger cierta información cuyo valor radica precisamente en su carácter reservado: ¿puede garantizarse la transparencia de los algoritmos y algunas bases de datos resguardando al mismo tiempo información que debiese ser reservada? ¿Es deber de la Administración garantizar la transparencia de los programas que utiliza otorgando acceso al código fuente de los SDA? ¿Cómo lo están resolviendo los tribunales alrededor del mundo? ¿La transparencia que se exige para el sector público es o debe ser igual que en el caso del sector privado?

En este artículo se emplea una metodología de análisis empírico para abordar las interacciones entre la transparencia algorítmica y la propiedad intelectual en la resolución de casos judiciales. A partir del examen de cinco casos particulares, y aplicando el método inductivo, se extraen conclusiones sobre el balance que debe existir entre la protección de los derechos de propiedad intelectual (incluyendo los secretos comerciales) y la transparencia algorítmica de los SDA tanto en el sector público como en el privado. Es importante reconocer que no se trata de un estudio comparado propiamente dicho, los casos seleccionados responden a controversias judiciales en las que se ha planteado como criterio el derecho de conocer el funcionamiento de los algoritmos de IA, cómo estos afectan derechos y el papel de los

derechos de propiedad intelectual en el acceso a dicha información. Este ha sido el único criterio de selección de los casos, lo que incluye discusiones sobre el acceso al código fuente, el modelo o lógica del sistema y la explicación de estos criterios. Como limitaciones del estudio debe advertirse, asimismo, que los casos pertenecen a distintas jurisdicciones y contextos regulatorios y, en estos, no existe una única postura sobre estas decisiones y la cantidad y calidad de información que debe ser proporcionada.

La investigación se divide en tres apartados. En la primera parte, se analiza desde una perspectiva teórica la compleja relación que existe entre la transparencia algorítmica y los derechos de propiedad intelectual. En la segunda parte, se realiza el examen de los cinco casos judiciales seleccionados de distintas jurisdicciones (Estados Unidos, España, Austria y Polonia). Algunos se encuentran en curso y otros ya han sido resueltos, pero todos tienen en común que, de uno u otro modo, se refieren a la tensión expuesta.⁶ En la tercera parte, se exponen los criterios normativos que se siguen, en relación con la tensión entre la protección de los derechos de propiedad intelectual y el cumplimiento de obligaciones de transparencia algorítmica. Asimismo, se realiza una depuración conceptual desde la perspectiva del derecho de la propiedad intelectual explicando que, debido a la ausencia de un marco jurídico autónomo para la transparencia algorítmica, el tratamiento que brindan las regulaciones jurídicas y los tribunales al tipo de información que se requiere para garantizar el derecho de acceso a los algoritmos, códigos fuente y programas informáticos se aplica mediante otros derechos, como el acceso a la información, la protección de datos personales y la libertad sindical.

2. Transparencia algorítmica, derecho de acceso a la información y derechos de propiedad intelectual

Diversos ordenamientos incluyen la transparencia como un principio general para fortalecer la democracia, la rendición de cuentas y

6 *State v. Loomis* (Estados Unidos); *BOSCO* (España); C-203/22 *Dun & Bradstreet* (Austria); Sentencia 101/2025 (Recurso núm. 182/2025), SAN 2867/2025 (España) y petición de decisión prejudicial planteada por el *Sąd Okręgowy w Warszawie* (Polonia).

ejercer cierta fiscalización sobre las labores del Estado. Asimismo, existen normas que les reconocen a las personas el derecho fundamental de acceder a la información pública a través de mecanismos dispuestos para ello. En ese sentido, cuentan con instrumentos o normas de rango constitucional y legal que buscan garantizar que las entidades públicas hagan disponible cierta información de manera abierta, accesible y comprensible. Por ejemplo, el artículo 105, literal b) de la Constitución española establece que “[l]a ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.

La transparencia y el acceso a la información pública son pilares esenciales de la democracia y hoy se entiende que deben expandirse al mundo digital. Incluso ya se habla de “transparencia algorítmica”, que no es otra cosa que una manifestación del “principio-derecho-deber” de transparencia en el entorno digital, frente a una Administración pública que toma decisiones automatizadas o semiautomatizadas por medio del uso de algoritmos (Tahirí Moreno, 2025).

En la actualidad, responder a quién, sobre qué y hasta qué punto debe exigirse la transparencia algorítmica no es una tarea sencilla. Mientras que para el sector público la transparencia es una derivación necesaria del derecho fundamental de acceso a la información pública, para las empresas privadas suele ser voluntaria. Sin embargo, la respuesta a estas preguntas es más que necesaria porque los SDA se usan en tantos campos que “es posible que sus decisiones menoscaben derechos fundamentales y de esta manera se activen mecanismos constitucionales de protección” (Zaror Miralles, 2021, p. 53).

En ese contexto, en los últimos años la transparencia algorítmica se ha postulado como un estándar ético fundamental que debe integrarse a las nuevas regulaciones para asegurar el respeto a la dignidad humana y el Estado de derecho en el uso de la IA y los SDA, tanto por organismos públicos como por entidades privadas. Se estima que ella también facilita que los responsables de toma de decisiones ponderen la validez de las recomendaciones realizadas por las máquinas. En ese sentido, la transparencia algorítmica está presente en diversos instrumentos y directrices éticas sobre la IA. Es el caso,

por ejemplo, de la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO (2021). En dicho instrumento, la transparencia se refiere a la información que deben recibir las personas cuando una decisión se toma con o está basada en algoritmos de IA, especialmente si impacta en su seguridad o derechos. Además, implica que debe existir la oportunidad de solicitar explicaciones, conocer los motivos y presentar objeciones si sus derechos se ven afectados. En ese sentido, supone que los proveedores de IA tienen el deber de informar claramente cuando un producto o servicio involucra el uso de esta tecnología para garantizar una comunicación adecuada y oportuna con los usuarios. Por eso suele vincularse con la explicabilidad que implica que los resultados de los sistemas deben ser inteligibles en relación con las entradas, salidas y funcionamiento de cada componente algorítmico y la forma en que contribuye a los resultados (Azuaje Pirela, 2024).

La transparencia y explicabilidad también se recogen en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (RIA). Por ejemplo, en el artículo 86, que establece un “derecho a explicación de decisiones tomadas individualmente”. Conforme a este, las personas afectadas por decisiones basadas principalmente en resultados de sistemas de IA de alto riesgo tienen derecho a obtener una explicación sobre la lógica y los criterios utilizados. Sin embargo, como determinar el estándar de explicabilidad de un sistema no siempre es claro, Doshi-Velez y Kim (2017), por ejemplo, plantean que, aun cuando el modelo sea considerado como interpretable, no todos igualmente lo son, lo que afecta significativamente el derecho a la explicación de los usuarios. Por este motivo, los autores proponen una taxonomía para evaluar la interpretabilidad basada en la aplicación, en el ser humano y en la funcionalidad.

Además, ocurre que la transparencia algorítmica puede suponer hacer pública información que, en muchas ocasiones, desde la perspectiva de la propiedad intelectual, no conviene que lo sea (Azuaje Pirela y Finol González, 2020). Esto es así porque, por ejemplo, puede implicar revelar el código fuente que permite el funcionamiento del sistema de IA y las bases de datos que permiten el entrenamiento

previo de sus redes neuronales. Estos pueden estar protegidos por secretos comerciales, derechos de autor y derechos conexos. De esta forma, para las empresas privadas, en algunos casos revelar esta información podría implicar la pérdida de ventajas competitivas. Cabe preguntarse entonces qué ocurre en el caso del sector público. En este segundo supuesto, si bien a primera vista podría pensarse que existe un interés público en la divulgación y que la propiedad intelectual de los desarrolladores no debería estar por encima de dicho interés, ¿cómo lo entienden los tribunales? Como se verá en los apartados siguientes, la ponderación de la transparencia algorítmica con otros derechos no es absoluta y requiere de un equilibrio jurídico-técnico (Araya Paz, 2021) que resuelva conflictos con la propiedad intelectual, la privacidad e incluso, en algunos casos, con la seguridad nacional.

3. La transparencia algorítmica en los tribunales: estudio de casos

3.1 *State v. Loomis* (Estados Unidos)

Uno de los primeros casos en los que se abordó la tensión entre la transparencia algorítmica y la propiedad intelectual fue *State v. Loomis*, también conocido como *Caso COMPAS*, que fue resuelto por la Corte Suprema de Wisconsin el 13 de julio de 2016. Aunque los análisis sobre este caso suelen enfocarse en las discusiones relativas al derecho al debido proceso, también contiene antecedentes importantes relacionados con la protección de la propiedad intelectual cuando el Estado emplea un *software* que pertenece a una empresa privada.

En el año 2013, el estado de Wisconsin acusó a Eric Loomis de cinco cargos penales relacionados con un tiroteo en La Crosse. Loomis negó su participación en este, pero admitió otros cargos menos graves. Para preparar la sentencia, se tuvieron en cuenta los resultados de una evaluación de riesgo realizada con el sistema Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions, más conocido como “COMPAS” (por sus siglas en inglés), desarrollado por la empresa Northpointe. COMPAS estima el riesgo de reincidencia teniendo en cuenta tanto una entrevista con el delincuente

como información de su historial delictivo. En este caso, el tribunal de primera instancia se refirió a la evaluación de COMPAS en la determinación de la sentencia y, basándose en parte en esta evaluación, lo condenó a seis años de prisión y cinco años de libertad vigilada.

Dado que la metodología de COMPAS está protegida por secretos comerciales, solo se comunicaron al tribunal las estimaciones del riesgo de reincidencia, pero no la forma en la que se determinaron las puntuaciones de riesgo o se ponderaron los factores. Loomis impugnó la sentencia argumentando, entre otras cosas, que se había violado su derecho al debido proceso porque no pudo revisar ni refutar la metodología utilizada para elaborar el informe y la lógica interna del algoritmo que influyó en su condena. La empresa desarrolladora se negó a revelar los detalles técnicos de su sistema alegando que se trata de un secreto comercial y de una herramienta con derechos propietarios. En ese sentido, divulgar esta información destruiría su ventaja competitiva en el mercado. La Corte Suprema de Wisconsin sostuvo que el uso de la evaluación de riesgo por el tribunal de primera instancia no violó el derecho del acusado al debido proceso a pesar de que la metodología utilizada para producir la evaluación no fue revelada ni al tribunal ni al acusado.

En mayo de 2016, la organización ProPublica publicó el informe titulado “Machine Bias”, en el cual se realizó un examen del sistema COMPAS que, entre otras cosas, concluyó que presenta un marcado sesgo racial contra acusados afroamericanos (Angwin et al., 2016). Lo anterior generó un importante debate en cuanto a la necesidad de tomar medidas adecuadas para prevenir la discriminación algorítmica (Barocas et al., 2019), y si es que en ese contexto puede justificarse que las empresas mantengan la protección de sus secretos comerciales en casos como este, en los que los sistemas son empleados para la prestación de un servicio público, o si, por el contrario, deben estar sujetas a los mismos requisitos de transparencia que los organismos públicos (Azuaje Pirela, 2023; Carlson, 2017, pp. 324-328).

3.2 Caso *BOSCO* (España)

En este caso, la Fundación Ciudadana Civio demandó a la Administración del Estado español —en particular, al Ministerio para la

Transición Ecológica (MITECO)— solicitando el acceso al código fuente de la aplicación informática conocida como “BOSCO”. Esta aplicación es utilizada por las comercializadoras eléctricas para comprobar si los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en las normas para el reconocimiento del bono social por ostentar la condición jurídica de “consumidor vulnerable” o “consumidor vulnerable severo”. La aplicación no contempla intervención alguna de la Administración en el proceso de reconocimiento de dicha condición jurídica, sino que es el propio sistema el que toma la decisión. Debido a la detección de errores en la configuración del programa, se rechazaron las solicitudes de personas vulnerables y en riesgo de exclusión social que cumplieran con los requisitos (Tahirí Moreno, 2025).

En 2018, la Fundación Civio solicitó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) el acceso no solo a la documentación técnica, sino también al código fuente con el propósito de auditar cómo se estaba aplicando la normativa en decisiones automatizadas, siendo el acceso a la información necesario para divulgar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los requisitos exigidos por la regulación jurídica. El CTBG estimó parcialmente la reclamación en 2019, por lo cual concedió acceso a las especificaciones técnicas y resultados de pruebas. Sin embargo, denegó el acceso al código fuente invocando que la información contenida en él está protegida por uno de los límites al derecho de acceso. En particular, el previsto en el artículo 14 N° 1, letra j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno relativo a la propiedad intelectual e industrial. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de instancia (Juzgado Central) y de apelación (Audiencia Nacional). Se consideró que, además de la protección brindada por la ley, la difusión del código fuente de la aplicación era susceptible de causar perjuicios graves e infringía los límites de acceso contemplados en la norma.

Finalmente, en la sentencia 119/2025, del 11 de septiembre de 2025, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo consideró procedente facilitar el acceso al código fuente, cumpliendo con la regulación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. A este respecto, aclaró que, aunque la pro-

propiedad intelectual es uno de los límites reconocidos en el artículo 14 N° 1, letra j) de la Ley 19/2013, no constituye una causa de exclusión absoluta, ya que dichos límites deben interpretarse restrictivamente. En efecto, el tribunal recuerda que la misma ley, en su artículo 14 N° 2, dispone: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. De esta forma, se estimó que la norma citada obliga a realizar una ponderación que tenga en cuenta el interés público superior de la transparencia sobre el bono social.

En lo que se refiere a las tensiones que aquí se analizan, luego de realizar una ponderación de intereses, el tribunal otorgó prevalencia al interés público de conocer cómo se toman las decisiones automatizadas que afectan derechos sociales (el bono social) por encima de los derechos de propiedad intelectual. En particular, se consideró que los fines de la propiedad intelectual (proteger el trabajo del creador e incentivar la inversión en un mercado competitivo) se ven “notoriamente atenuados” cuando el titular es la propia Administración pública, entre otras cosas, porque su actividad no se encuentra integrada “—o no al menos principalmente— en la lógica competitiva del mercado donde se proyectan con especial significación los derechos de explotación de la propiedad intelectual” (p. 30 del fallo).

3.3 Sentencia del TJUE en el asunto C-203/22. *Dun & Bradstreet* (Austria)

En este caso, un operador de telefonía móvil le denegó a una persona la celebración o la prórroga de un contrato de telefonía móvil debido a que, según una evaluación crediticia realizada de forma automatizada, la persona carecía de solvencia financiera suficiente. El pago que conllevaba el servicio era de tan solo 10 euros mensuales. En ese sentido, la persona que se vio afectada por esta decisión acudió a la autoridad austríaca de protección de datos para que la empresa le comunicara información significativa sobre la lógica aplicada a la adopción de una decisión automatizada basada en datos personales relativos a ella. La empresa interpuso un recurso contra la resolución

de la autoridad de protección de datos personales ante el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Austria (*Bundesverwaltungsgericht*), alegando que, debido al secreto comercial protegido, no estaba obligada a comunicar información adicional a la que ya había proporcionado (TJUE, C-203/22).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) determinó que, conforme al artículo 15, apartado 1, letra h) del Reglamento General de Protección de Datos Personales (RGPD), se debe otorgar el derecho a recibir información clara sobre la lógica del perfilado. Asimismo, que las empresas deben explicar sus métodos de forma comprensible, equilibrando el acceso a los datos con los secretos comerciales. Así, la protección de secretos comerciales o derechos de terceros no permite una denegación absoluta de la información. En su lugar, las autoridades judiciales deben ponderar los intereses en conflicto para garantizar que se respete la esencia del derecho a la protección de datos personales.

3.4 Sentencia 101/2025 (Recurso núm. 182/2025), SAN 2867/2025 (España)

La empresa Foundever Spain S.A., que desarrolla su actividad en el sector de *contact center*, brinda soluciones dedicadas a la experiencia del cliente a través de la prestación de servicios de *telemarketing*. En este sentido, contacta a terceros por vía telefónica, medios telemáticos, aplicaciones de tecnología digital o por cualquier otro medio electrónico. Ofrece empleo a unas 3.800 personas, de las cuales el 23,37% están sindicalizadas en la Confederación General del Trabajo (CGT), con secciones en Barcelona, Madrid y Sevilla, España. El 27 de junio de 2024, dichas secciones formularon requerimiento a la empresa para que informara sobre la existencia de algoritmos que puedan afectar a la plantilla y a sus condiciones de trabajo. En particular, que afecten al sistema de libranzas; a esta solicitud la empresa respondió que no utilizan algoritmos o SDA, como tampoco sistemas de IA.

Posteriormente, pudo comprobarse en juicio que desde el año 2024 la empresa utiliza una herramienta para la asignación de las libranzas, en virtud de la cual se introduce la previsión de carga de

trabajo, se determinan las personas requeridas para cada día y se distribuyen las libranzas con arreglo a un algoritmo. En este sentido, se consideró vulnerado el derecho fundamental de libertad sindical del sindicato CGT, dada la negativa de la empresa de proporcionar datos a las secciones sindicales sobre los algoritmos utilizados para la asignación de turnos y libranzas, especialmente los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan estos.

3.5 Asunto C-159/25, *Sąd Okręgowy w Warszawie* (Polonia)⁷

Este asunto se refiere a una petición de decisión prejudicial presentada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el *Sąd Okręgowy w Warszawie* (Tribunal Regional de Varsovia) en Polonia. En su solicitud (actualmente no resuelta), el órgano jurisdiccional se cuestionó si es posible garantizar la tutela judicial efectiva y la independencia judicial cuando la designación aleatoria de jueces a los casos se realiza por medio de algoritmos.

En la consulta, se cuestiona específicamente si un tribunal es realmente imparcial cuando para la asignación de causas se utiliza el Sistema de Reparto Aleatorio de Asuntos (SLPS, por sus siglas en polaco), creado y gestionado por el Ministerio de Justicia (Poder Ejecutivo). Ello, considerando especialmente que no existe la posibilidad de verificar el funcionamiento del código fuente del algoritmo, así como tampoco la vulnerabilidad de esta herramienta ante posibles errores y manipulaciones. Además, en la solicitud se aduce que el SLPS no garantiza una carga equitativa de trabajo y no ofrece explicaciones lógicas para comprender, por ejemplo, cuáles fueron los criterios para que el generador de reparto le atribuyera más de cincuenta asuntos a un solo juez y ninguno o pocos a otros jueces. Esto, a juicio del tribunal remitente, discrimina a las partes, vulnera el principio de igualdad ante la ley e incide en la independencia judicial.

7 Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (24 de junio de 2025). Petición de decisión prejudicial planteada por el *Sąd Okręgowy w Warszawie* (Polonia) el 26 de febrero de 2025 – B. Ż., V. sp. z o.o. contra T. SA y Ł. W. (Asunto C-159/25, Rowicz) (C/2025/3261). Diario Oficial de la Unión Europea, C. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:C_202503261

Si bien el ministro de justicia publicó un informe y divulgó la fórmula matemática utilizada para calcular el denominado “coste del asunto” (que tiene en cuenta el índice de atribución de asuntos), en el requerimiento se estima que es necesario acceder al código fuente, dado que el principal problema en el uso de esta aplicación se vincularía a la falta de acceso y transparencia de los datos relacionados con las normas de funcionamiento de la herramienta informática. Todo ello impediría determinar cómo se seleccionan los jueces para asuntos específicos, al propio tiempo que se generan dudas entre los ciudadanos. En síntesis, la falta de transparencia técnica y las dudas planteadas llevan a concluir al tribunal solicitante que la falta de control sobre la herramienta incluso puede derivar en discriminación y eventuales nulidades de los procedimientos judiciales.

4. Transparencia algorítmica, acceso a la información, protección de datos personales y libertad sindical: depuración conceptual

Del análisis de los casos expuestos es posible afirmar que todavía no existe una delimitación clara sobre cómo se configura y aplica la transparencia algorítmica, que se materialice en un acceso real y objetivo de un sistema de IA. De esta forma, carece de un marco jurídico autónomo, lo que implica que, en los casos examinados, se aplicó mediante el *acceso a la información*, la *protección de datos personales* y la *libertad sindical*. En ese sentido, los tribunales ponderaron su alcance técnico considerando los derechos vulnerados frente a la propiedad intelectual. Así, se utilizaron diversas figuras existentes en el ordenamiento jurídico que, en cierta forma, permiten algún tipo de acceso a los sistemas de IA, como son el derecho de protección de datos personales, el debido proceso o el acceso a la información pública. Sin embargo, no se puede afirmar que hasta este momento los casos resueltos contemplen de manera holística un “derecho a la transparencia algorítmica” que sea perfectamente delimitado y claro en cuanto a sus fines, titulares, condiciones de ejercicio y limitaciones para que pueda responderse de una sola forma a quién, sobre qué y hasta qué punto debe exigirse la transparencia algorítmica.

En los casos descritos, se evidencia que la delimitación del acceso

a la información relacionada con los sistemas de IA está condicionada al derecho o derechos que se consideran vulnerados o cuyo ejercicio se pretende. Estos delimitan quiénes son los sujetos legitimados y la suficiencia de la información necesaria para poder cumplir con la obligación de acceso. A su vez, esta última se encuentra delimitada por el derecho en el cual tiene lugar. En última instancia, y como se analiza más adelante, son estos derechos los que condicionan la ponderación con los derechos de propiedad intelectual, lo que es lógico si se tiene en cuenta que en la actualidad no suelen existir regulaciones jurídicas particulares del derecho a la transparencia algorítmica, por lo que, en palabras de Abad Alcalá (2026), aún se está “a la espera de su evolución normativa y su control jurisprudencial” (p. 94).⁸

Las peticiones de transparencia también son disímiles; se encuentran tanto solicitudes de acceso al código fuente del algoritmo como a los conjuntos de datos, así como informaciones necesarias para evaluaciones de impacto algorítmico, auditorías algorítmicas, etc. Empero, también se encuentran quienes consideran que un acceso de este tipo es inútil dado que las personas carecen de conocimientos necesarios para aprovecharla (Kaminski, 2019). Han sido los tribunales en ejercicios de ponderación los que delimitan, con mayor o menor grado de exactitud y precisión, el nivel de transparencia que es posible exigir en relación con los sistemas de IA. Sin embargo, como ya se ha resaltado en todos los casos, este nivel de acceso no es el mismo porque depende, en gran medida, de los derechos a los cuales la transparencia en sí misma responde y que se encuentren presentes en el supuesto concreto, así como las particularidades de cada caso.

8 Aunque ya comienzan a aparecer algunas regulaciones sobre la transparencia algorítmica contenidas en otro tipo de normas. Por ejemplo, en Chile, la Ley 21719, que regula la protección y el tratamiento de datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, publicada el 14 de diciembre de 2024 (que entrará en vigor en diciembre de 2026), establece en su artículo 8 bis que los titulares tienen “derecho a oponerse y a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente.” Si bien se establecen algunos casos de excepción, el responsable debe garantizar intervención humana, transparencia y el derecho a obtener una explicación o revisión. Sobre esto, véase Azuaje Pirela et al. (2025, pp. 200-202).

Por ello, antes de hacer referencia a la relación que existe o pueda llegar a existir entre transparencia algorítmica y derechos de propiedad intelectual, es importante identificar el derecho que fundamenta la obligación de acceso a la información en virtud del cual se sustenta el acceso a todo o parte de los elementos y componentes de un sistema de IA. Este derecho último no solo es el elemento jurídico que fundamenta la interpretación y aplicación del acceso a la información, sino que también forma parte del contexto en el cual se aplica el sistema de IA.

De esta forma, la transparencia en la práctica no se limita a revelaciones al público, incluye también “la puesta en marcha de la supervisión interna de la empresa, la supervisión por parte de los reguladores, la supervisión por parte de terceros y las comunicaciones a las personas afectadas” (Kaminski, 2019). Asimismo, como afirman Felzmann et al. (2020), no solo implica cuestiones de naturaleza técnica, sino también, de aplicación práctica dentro de las estructuras sociales determinadas y significados sociales. Por ello, considerar solo la posibilidad “de tener una visión completa de un sistema, es decir, que todos los aspectos sean visibles y puedan ser examinados para su análisis” (Hamon et al., 2020, p. 11), es un error técnico y conceptual. Diakopoulos (2016) hace referencia a cinco categorías de información que se pueden revelar: participación humana, datos, modelo, inferencia y presencia algorítmica.

Así, el “quién” y el “porqué” de la transparencia determinan el “qué”, el “cuándo” y el “cómo” de la información que se transparenta (Kaminski, 2019). Por ello, el análisis de los casos anteriormente referidos permite identificar que el acceso a la información relacionada con un sistema de IA presenta diverso sentido y alcance, así como fundamentos jurídicos diferenciados que se sustentan en derechos de naturaleza disímil. Como se ha dicho, esto obedece, entre otras razones, a la ausencia de un derecho de transparencia algorítmica jurídicamente delimitado y diferenciable de otros supuestos, como son los principios éticos, estándares y paradigmas.

A partir de la descripción de los casos previos, se han identificado como derechos que fundamentan estas solicitudes el derecho de acceso a la información, la libertad sindical y la protección de datos personales, los cuales no pueden ser considerados en sí mismos

como derecho de transparencia algorítmica, pero sí se encuentran irremediabilmente relacionados con este.

Desde el fundamento de la transparencia como principio de la Administración pública, el acceso se ejerce sobre la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático y de derecho, es decir, desde una potestad de participación del ciudadano que facilita el ejercicio de la crítica del poder, lo que es, a su vez, un procedimiento indirecto de fiscalización de la sumisión de la Administración a la ley, así como la eficacia del control de su actuación (STS 1648/2023, fundamento de derecho cuarto).

En el caso *BOSCO*, por ejemplo, se tomó en cuenta “el progresivo desarrollo e implantación de la administración electrónica y el uso creciente de aplicaciones informáticas destinadas a la gestión de servicios públicos, con evidente trascendencia en los derechos de los ciudadanos”. En ordenamientos jurídicos como el español, de forma expresa se reconoce la existencia de una obligación por parte de las administraciones públicas de adoptar, en el marco de sus competencias y de algoritmos involucrados en el proceso de toma de decisiones, la transparencia en el diseño e implementación, así como la capacidad de interpretación de las decisiones adoptadas por estos.⁹ Para autores como Menéndez González (2025), esta sentencia no reconoce

la invención de un nuevo derecho fundamental, ni de la creación de un derecho específico, ni de una mutación del derecho de acceso a los archivos (art. 105.b de la Constitución española) hacia un nuevo ámbito técnico. Más bien, se trata de la aplicación de instituciones jurídicas ya vigentes —transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas— a un nuevo contexto tecnológico. En efecto, el Tribunal sitúa el caso en el marco del derecho de acceso a la información pública (artículo 105.b CE). Asimismo, se apoya en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (arts. 14.1, 16) como normativa de desarrollo.

9 Art. 23.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Véase también Tahirí Moreno (2025).

Ahora bien, la transparencia algorítmica no es una condición para preservar solo la rendición de cuentas y fiscalizaciones de los poderes públicos, sino que también debe ser una garantía efectiva frente a la arbitrariedad o sesgos discriminatorios en la toma de decisiones total o parcialmente automatizadas, tanto de los entes públicos como en el ámbito privado. Sin embargo, no es nuevo que se establezcan estándares diferentes de transparencia algorítmica para el Gobierno y el sector privado cuando no debería ser así. Diakopoulos (2016), por ejemplo, plantea estándares diferentes de transparencia algorítmica, al tiempo que considera que, en el caso del Gobierno, se debe “exigir” la transparencia para facilitar la rendición de cuentas, mientras que a la industria solo se le debe “exhortar”.

En otro orden de ideas, también ha podido corroborarse que existe un acceso que se sustenta en el derecho a la información con fundamento en la libertad sindical. En este caso, este tiene lugar a partir de un derecho a la denominada “información pasiva”, es decir, el derecho a recibir información por parte de la empresa como contenido del derecho a la libertad sindical (STS 954/2022).

En España, por ejemplo, el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores establece el derecho de información y consulta del comité de empresa ante el empresario sobre cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y el empleo. Dentro de la información que tiene derecho a acceder este comité, se encuentran

los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de IA que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles. (art. 64.4.d)

Dado que el artículo 28.1 de la Constitución española prevé este derecho como fundamental, negar este tipo de información se considera como vulneración del derecho fundamental de la libertad sindical (STS 954/2022).

El acceso a la información se encuentra sustentado tanto en el principio de transparencia de la Administración pública como en el de la libertad sindical. Se distingue de derechos de acceso similares,

como es el de protección de datos personales, particularmente en relación con los objetivos que cada uno de estos derechos persigue (European Data Protection Board [EDPB], 2023). El derecho de acceso en materia de datos personales se encuentra condicionado en cuanto a su finalidad a conocer y verificar la licitud del tratamiento de datos personales, mientras que en relación con las condiciones de su ejercicio debe ser llevado a cabo con facilidad y a intervalos razonables. Se configura a partir de tres componentes fundamentales: a) la confirmación si se tratan o no de datos sobre la persona; b) el acceso a estos datos; y, c) el acceso a información sobre su tratamiento, como son fines, categorías de datos y destinatarios, duración del tratamiento, derechos de los interesados y las garantías adecuadas en caso de transferencias de terceros países (EDPB, 2023).

Como parte del derecho de acceso, las personas pueden obtener confirmación de este en relación con la existencia de decisiones automatizadas, incluyendo la elaboración de perfiles y, al menos, “información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado” (art. 15. 1. H del RGPD). Conforme a lo previsto en el artículo 22 del RGPD, las personas tienen el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluyendo la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos en este o lo afecte significativamente de modo similar (Art. 22.1) En el asunto C-634/21 *SCHUFA Holding (Scoring)*, se explicó el alcance de este artículo y sus tres requisitos acumulativos: a) debe existir una “decisión”; b) dicha decisión debe estar “basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles”; y c) debe producir “efectos jurídicos [que afecten al interesado]” o que lo afecten “significativamente de modo similar”.

Asimismo, algunos autores han hecho referencia a la posibilidad de que la regulación incluya el derecho a una explicación, además de la entrega de información significativa sobre la lógica aplicada y las eventuales “consecuencias previstas” del tratamiento automatizado al titular (Azuaje Pirela et al., 2025). Sin embargo, otros autores como Wachter et al. (2018) consideran que en el RGPD el derecho a la explicación no es jurídicamente vinculante y, en el supuesto de que se considere que existe, se aplicaría a los casos limitados contem-

plados en el artículo 22, todo lo cual incide en la indeterminación del sentido y alcance que podría tener dicha “explicación”.

4.1 Transparencia algorítmica y derechos de propiedad intelectual

En los derechos de propiedad intelectual se fundamenta uno de los principales tipos de opacidad en materia algorítmica: la denominada “opacidad intencional”, como “medida intencionada de autoprotección por parte de las empresas que desean mantener sus secretos comerciales y su ventaja competitiva” (Burrell, 2016, p. 3). Hamon et al. (2020) plantean que la mayoría de los sistemas de IA en el mundo real no son transparentes, ya sea porque la implementación y las especificaciones no están disponibles públicamente, por cuestiones de propiedad intelectual, o por el hecho de que el modelo es complicado y no pueden interpretarse sus resultados. Como barreras de acceso privadas que excluyen el conocimiento del sistema de forma intencional, como las denominaron Felzmann et al. (2020), las personas pueden no tener una idea concreta de cómo o por qué se ha alcanzado un determinado resultado por parte de los sistemas de IA, no solo para mantener dicha ventaja, sino para ocultar regulaciones y manipular consumidores y/o patrones de discriminación (Pasquale, 2015, p. 4).

La Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial hace referencia a algunos de los desafíos que para los derechos de propiedad intelectual implica evaluar las aplicaciones de IA, así como cumplir con ciertos requisitos de transparencia y el desarrollo de nuevos métodos (apartado 7). En materia de propiedad intelectual, se reconoce la protección jurídica de las bases de datos (por derechos de autor o derechos *sui generis*) y los programas informáticos (principalmente por derecho de autor), así como la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (por secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (Parlamento Europeo, 2020, apartado 10).

Para Castets-Renard (2020), la divulgación para satisfacer los ob-

jetivos de transparencia y rendición de cuentas no se refiere a las reglas algorítmicas, sino solo a los resultados, es decir, a la explicación de la aplicación de los resultados, por lo cual, para la autora, no existe un riesgo de violar los derechos de propiedad intelectual y los secretos comerciales. Para otros autores como Azuaje Pirela y Finol González (2020) y Ordelin Font (2021), sí existe o puede existir una tensión entre los derechos de propiedad intelectual y los requerimientos de transparencia algorítmica. Sin embargo, a juicio de este último, esta tensión no se materializa de igual forma en todos los casos porque depende de los niveles de transparencia algorítmica que sean necesarios cumplimentar y/o satisfacer.

La ponderación y análisis de los requerimientos de transparencia algorítmica y los derechos de propiedad intelectual desde una perspectiva de niveles de transparencia podría ser una forma de equilibrar los requerimientos de transparencia de los sistemas de IA con las limitaciones que son propias de los derechos de propiedad intelectual anteriormente referidas. Para ello, es importante reconocer que no existe un único parámetro o estándar en la ponderación de estos derechos. También que la transparencia algorítmica no es absoluta y única, ni todo ejercicio de transparencia algorítmica trae por sí una infracción o vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

Para analizar esta relación, es importante que se tome en cuenta la naturaleza compleja de la transparencia algorítmica, que no tiene una delimitación clara desde una perspectiva jurídica y de derechos, al propio tiempo que no se limita solo a una cuestión normativa. Tal como refieren Felzmann et al. (2020), además de la perspectiva normativa, es imprescindible tener en cuenta las perspectivas relacional y sistémica, que hacen referencia al público objetivo al cual va dirigida la información que se transparenta y las instituciones en las cuales se realiza.

En este orden, Hamon et al. (2020) hacen referencia a tres niveles de transparencia. El primero se refiere a la implementación, en virtud del cual es posible conocer cómo el modelo actúa sobre los datos de entrada para generar una predicción (ello incluye principios técnicos del modelo y parámetros asociados). Un segundo nivel está referido a las especificaciones, que no es más que toda la información relativa a cómo se ha llevado a cabo la implementación, incluidas

las especificaciones del modelo (conjunto de datos de entrenamiento, el procedimiento de entrenamiento, entre otros). Por último, se encuentra el nivel de interpretabilidad, que corresponde a la comprensión de mecanismos subyacentes en el modelo, como son los principios lógicos del procesamiento de datos. Este nivel incluye la capacidad de poder demostrar que el sistema sigue especificaciones y está alineado con los valores humanos (Hamon et al., 2020). Similar criterio sostiene Kaminski (2019), citando a Pasquale (2015), en relación con el concepto de “transparencia cualificada”, que parte de considerar la existencia de un sistema de revelaciones específicas de diferentes grados de profundidad y alcance dirigidas a diferentes destinatarios. Las revelaciones y, por ende, el acceso pueden ser de diferente profundidad o tipo (Kaminski, 2019).

Por ello, además de tener en cuenta el caso concreto y sus particularidades, se debe tener en consideración, al momento de realizar el análisis de los derechos de propiedad intelectual inmersos en solicitudes de transparencia algorítmica, cuáles son los requerimientos de transparencia que existen y si dichos requerimientos se encuentran debidamente ponderados en relación con el derecho o los derechos que se pretenden proteger en el acceso a la información algorítmica. Solo así es posible revertir o, al menos, controlar el respeto de los derechos de propiedad intelectual y las ventajas competitivas de los desarrolladores e implementadores de los sistemas de IA, bajo un “nivel de transparencia adecuado”, a ciertos usos y expectativas.

Adicionalmente, del análisis de los casos anteriores se identifican al menos tres escenarios distintos en los cuales es posible un conflicto de derechos entre propiedad intelectual, incluyendo secretos comerciales y otros derechos, que hacen viable el acceso a información algorítmica. En estos casos, es posible delimitar criterios útiles para configurar una idea más clara de la tensión que existe entre los derechos de propiedad intelectual y el acceso a información relacionada con los sistemas de IA. Sin embargo, es importante tener en cuenta que estos criterios son generales y presentan ciertas limitaciones. Por una parte, porque se trata de casos en los cuales el fundamento de los derechos que permite el acceso a la información no es el mismo, y, por otra parte, porque no existe en ninguno de los ordenamientos jurídicos a los que estos casos responden un derecho a la transpa-

rencia algorítmica autónomo perfectamente configurado, sino expresiones de este derecho que aún se encuentran en construcción y delimitación tanto por la doctrina como por los propios tribunales. Por ende, la determinación de estos criterios debe ser basada en las limitaciones que son propias de un análisis jurídico casuístico, lo que incluye la formulación que cada ordenamiento jurídico realiza tanto de los derechos que permiten el acceso a la información como de la propiedad intelectual y su consideración como limitación de aquel.

Tradicionalmente, los derechos de propiedad intelectual constituyen una excepción al ejercicio de cualquier derecho relacionado con el acceso a la información, ya sea de naturaleza pública, de datos personales o de transparencia algorítmica. Su impacto y alcance es disímil debido a que su ponderación se encuentra también delimitada por su formulación dentro de cada ordenamiento jurídico y a criterios interpretativos.

En materia de protección de datos, es posible acceder a información algorítmica relacionada con la creación de perfiles, en particular a la “información significativa sobre la lógica aplicada” para la creación de estos, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 15.1 h) en relación con el 22 del RGPD. Aunque, como ya se ha referido, en el considerando 63 del propio cuerpo legal se plantean limitaciones a este acceso, específicamente no debe afectar negativamente los derechos y libertades de terceros, incluidos “los secretos comerciales o la propiedad intelectual y, en particular, los derechos de propiedad intelectual que protegen programas informáticos”. Esto es importante porque no siempre las explicaciones les ofrecen información significativa a los interesados, lo cual genera dudas sobre su valor, al propio tiempo que se corre el riesgo de revelar secretos comerciales y violar derechos y libertades de otras personas, así como manipulación en el sistema de toma de decisiones (Wachter et al., 2018).

En el caso C-487/21, el TJUE, al confirmar la conclusiones del abogado general, estableció como patrón de interpretación y aplicación en el caso de este tipo de conflictos la necesidad de ponderar entre el ejercicio del derecho de acceso pleno y completo de los datos personales y los derechos o libertades de otros, debiéndose optar, siempre que sea posible, por modalidades de comunicación de datos personales que no vulneren los derechos o libertades de otros y no

impliquen la negativa a prestar toda la información al interesado (STJUE, Sala Primera, de 4 de mayo de 2023).

El supuesto parte de reconocer que, ante una solicitud de acceso a datos personales relacionados con la elaboración de perfiles, el principio es prestar información al interesado. Para satisfacer este requerimiento de información, es imprescindible comunicar el resultado de la decisión individual automatizada para que la persona pueda comprenderlo y, al propio tiempo, se respete el secreto comercial. Para lo anterior se deben satisfacer tres requisitos: i) la comunicación de los datos del interesado que son objeto del tratamiento; ii) la comunicación de las partes del algoritmo utilizado en la elaboración de perfiles que sean necesarias para la coherencia; y iii) la información relevante para establecer la relación entre los datos objeto del tratamiento y la valoración realizada (STJUE, Sala Primera, de 4 de mayo de 2023).

Como se colige, los requerimientos de transparencia en este caso están asociados básicamente a una categoría muy particular de información y a cuestiones de comunicación. Los requerimientos de acceso a información pueden ser satisfechos sin necesariamente afectar secretos comerciales o derechos de propiedad intelectual de terceros, tanto por el tipo de información que se pretende acceder como por la naturaleza de los derechos ponderados. Sin embargo, una cuestión distinta es cuando el fundamento del acceso son derechos de naturaleza colectiva, no personal y el contexto y la aplicación de los sistemas de IA son públicos.

Sobre esto último, el caso *BOSCO* dejó importantes lecciones en materia de ponderación entre los derechos de propiedad intelectual como límites del derecho de acceso a la información. Quizás, el más importante criterio es que la existencia de derechos de propiedad intelectual no equivale “automáticamente” a la denegación del acceso a la información pública, como se suele pensar, sino que, al ser un límite, debe ser interpretado de forma restrictiva, teniendo en cuenta su configuración como derecho al acceso a la información, que en el caso del ordenamiento jurídico español está configurado de forma amplia tanto en la Constitución como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El Tribunal Supremo español no solo estableció un importante precedente en materia de transparencia algorítmica y derechos de propiedad intelectual, sino que, en cierto modo, configuró el uso de estos derechos en el ámbito de la Administración pública (Plaza Penadés, 2025), al considerar que dicho límite debe operar de forma atenuada. En este ámbito, hay dos aspectos que merecen ser tenidos en cuenta. En primer lugar, si los derechos de propiedad intelectual son considerados límites al derecho de acceso, deben interpretarse y aplicarse como tal, y, en segundo lugar, cuál es la naturaleza y uso de estos derechos en dicho ámbito. En relación con lo primero, se analiza que cualquier limitación debe ser justificada y proporcionada, debiéndose acreditar el perjuicio concreto conforme a la ponderación de intereses, finalidad y objeto de protección de los derechos de propiedad intelectual. Por tanto, el mero riesgo

de eventuales perjuicios para el derecho de propiedad intelectual de la Administración pública, con motivo de su uso o explotación no autorizada, como consecuencia del acceso al código fuente, por sí solo, no puede constituir causa de exclusión del derecho de acceso. (TSJ español, 2025)

Así, el riesgo para los derechos de propiedad intelectual debe ser real y concreto y, sobre todas las cosas, debe demostrarse el perjuicio.

En cuanto al segundo ámbito, se debe tener en cuenta el papel de los derechos de propiedad intelectual cuando su titularidad es de la Administración pública. El TSJ español considera que el impacto que tiene en este ámbito es menor que en el sector privado, dado que acá los derechos de propiedad intelectual y, en particular, en materia de secretos comerciales, no es igual en materia de competitividad, que es el último fin que, a juicio del Foro, tienen estos derechos. Sin embargo, este criterio debe tomarse con cautela, puesto que, si bien se reconoce cuál es la finalidad de los derechos de propiedad intelectual, esta es limitada. Esta consideración supone un estándar de protección distinto en materia de transparencia algorítmica para el sector público y el privado. En ese sentido, se podría considerar que, en el caso del sector privado, existe una mayor competitividad, por tanto, la protección a los derechos de propiedad intelectual es

mayor y, por ende, es posible cumplimentar en menor medida los requerimientos relacionados con el acceso a la información, amén de que, en este caso, no se trata de información pública.

Por último, se advierte otro supuesto de transparencia algorítmica un poco más complejo, en el que se reconoce este derecho en ámbitos concretos de aplicación de la IA, como es en el ámbito laboral. En este supuesto, es importante tener en consideración que la formulación del derecho que fundamenta el acceso a la información no es del todo clara; parece más una obligación de ciertos sujetos que un verdadero derecho, por ende, los límites de este no quedan claramente establecidos, incluyendo su relación con otros derechos de terceros, como son los de propiedad intelectual o los secretos comerciales. Este fue el caso de la Sentencia 101/2025 (Recurso núm. 182/2025); aun cuando se reconoce la obligación de proporcionar la información que se solicita, el tribunal no aborda la suficiencia de esta, es decir, cuándo se puede considerar satisfecha esta obligación y, por demás, si existe la posibilidad de alegar excepciones, como son los derechos de propiedad intelectual.

Esta formulación, a juicio de quienes escriben, obedece a otros motivos, como pueden ser la propia imprecisión doctrinal y jurisprudencial que, en relación con la figura de la transparencia algorítmica, en muchos casos se encuentra revestida en su formulación normativa de una generalidad similar más a la de un principio del derecho que a un derecho propiamente dicho. Sin embargo, ello no significa que no exista o, al menos, pueda existir algún requerimiento o supuesto de ponderación con los derechos de propiedad intelectual o con otros derechos de terceros. En estos casos, por una cuestión de sistematicidad, se deberían aplicar los mismos criterios de interpretación que se utilizan en la ponderación de derechos similares, como es el derecho de acceso a la información, aun cuando no se trate de información de naturaleza pública, como ya se ha explicado. Pensar o aplicar lo contrario a este criterio podría suponer la aplicación de estándares de protección de la transparencia algorítmica y de los derechos de propiedad intelectual diferentes teniendo en cuenta la formulación normativa, así como el derecho en el que se argumente el acceso a la información algorítmica. Por todo lo anterior, es importante que se adopten parámetros más o menos claros y

precisos sobre la transparencia algorítmica, reconociéndola no como un medio para proteger o garantizar otros derechos, sino como un derecho en sí mismo, con autonomía suficiente y limitaciones claramente establecidas. No obstante, este aspecto excede los objetivos de esta investigación, por lo que su abordaje se realizará en futuras investigaciones.

5. Conclusiones

Tal y como se desprende de las páginas precedentes, la transparencia algorítmica se encuentra en una etapa que, si bien está marcada por la tensión con los derechos de propiedad intelectual, conlleva también otros desafíos. Esto es así porque, en la actualidad, se están definiendo sus contornos, ya que se trata de un principio/derecho no suficientemente delimitado en los ordenamientos jurídicos. Una hipótesis que se maneja en este trabajo es considerar la posibilidad de un derecho de transparencia algorítmica autónomo, sin embargo, no existen posiciones unánimes al respecto ni en la doctrina ni en la regulación, así como tampoco en la resolución de casos. La fundamentación de esta hipótesis excedería los objetivos y límites de este trabajo, sin embargo, es importante apuntar que, como se expresó, el Reglamento de IA de la Unión Europea, reconoce un “derecho a explicación de decisiones tomadas individualmente”, no un derecho a la transparencia algorítmica propiamente dicho, aunque existe una relación entre ambos. Asimismo, los casos examinados revelan que el cumplimiento de las obligaciones de transparencia algorítmica se exige de forma fragmentada y disímil sobre la base de distintos derechos fundamentales. En los casos examinados, dichos derechos fueron los de acceso a la información pública, protección de datos personales y libertad sindical, aunque en el asunto C-159/25, *Sąd Okręgowy w Warszawie* (todavía no resuelto) se añaden otros, como la tutela judicial efectiva, la igualdad y no discriminación.

La evidencia también da cuenta de que la existencia de derechos de propiedad intelectual y secretos comerciales, aunque son causas frecuentes de opacidad de los sistemas, no constituyen en sí mismos límites absolutos para la transparencia. Los casos examinados —especialmente el caso *BOSCO*— muestran que estos derechos deben

interpretarse de forma restrictiva y no permiten una denegación automática del acceso a la información algorítmica; para ello, es importante tener en cuenta tanto la tecnología como el contexto en el cual esta se aplica.

Adicionalmente, en lo que se refiere a la diferenciación entre la transparencia que puede exigirse del sector público o privado, la ponderación de estos derechos variará según el ámbito de aplicación. Mientras que en el sector público la protección de la propiedad intelectual puede ser atenuada frente al interés general y la fiscalización del poder (por tanto, la Administración debe acreditar un perjuicio real, concreto y proporcional para limitar el acceso al código fuente), en el sector privado el estándar de exigencia puede ser menor, a menos que se vean afectados otros derechos como la protección de datos personales o la libertad sindical.

Con todo, el nivel de acceso a la información de los sistemas estará condicionado por el derecho que se considera vulnerado. Así, los tribunales realizan ejercicios de ponderación para garantizar la “información significativa sobre la lógica aplicada”, pero esto no implica necesariamente comprometer la ventaja competitiva de los desarrolladores.

El reconocimiento de la transparencia algorítmica como un derecho con autonomía suficiente y limitaciones claramente establecidas ofrecería parámetros normativos precisos para garantizar una protección efectiva frente a eventuales arbitrariedades y los sesgos discriminatorios en la toma de decisiones automatizadas, equilibrando la innovación tecnológica y la protección de los derechos de propiedad intelectual con el respeto al Estado de derecho.

Bibliografía

- Abad Alcalá, L. (2026). Transparencia algorítmica: Enfoques y desafíos para el Estado democrático. *Revista Española de la Transparencia*, (23), 91-138. <https://doi.org/10.51915/ret.443>
- Angwin, J., Larson, J., Mattu, S. y Kirchner, L. (2016). *Machine Bias*. ProPublica. <https://www.propublica.org/article/machine-bias-risk-assessments-in-criminal-sentencing>

- Araya Paz, C. (2021). Transparencia algorítmica ¿un problema normativo o tecnológico? *Revista Científica Internacional CUHSO*, 31(2), 306-334. <https://dx.doi.org/10.7770/cuhso-v31n2-art2196>
- Ashwini, K. P. (2024). *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/084/23/pdf/g2408423.pdf>
- Azuaje Pirela, M. (2023). Propiedad intelectual como herramienta para promover la transparencia y prevenir la discriminación algorítmica. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 12, pp. 1-34. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.7013>
- Azuaje Pirela, M. (2024). Nuevos principios y valores de la Recomendación de la UNESCO sobre la ética de la inteligencia artificial: ¿Por qué y para qué? En *Aplicación práctica de los principios del derecho* (pp. 311-336). Tirant lo Blanch.
- Azuaje Pirela, M. C., Coddou Mc Manus, A., Contreras Vásquez, P. y Viollier Bonvin, P. (2025). Intervención, supervisión y control humano en las decisiones automatizadas. *Derecho PUCP*, (95), 189-226. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202502.006>
- Azuaje Pirela, M. y Finol González, D. (2020). Transparencia algorítmica y la propiedad intelectual e industrial: tensiones y soluciones. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (30), 111-146. <https://doi.org/10.18601/16571959.n30.05>
- Barocas, S., Hardt, M. y Narayanan, A. (2019). *Fairness and machine learning*. <https://fairmlbook.org/pdf/fairmlbook.pdf>
- Barona Vilar, S. (2023). Dataización de la justicia (Algoritmos, Inteligencia Artificial y Justicia, ¿el comienzo de una gran amistad?). *Revista Boliviana de Derecho*, (36), 14-45. <https://ssrn.com/abstract=4582084>
- Burrell, J. (2016). *How the machine "thinks": Understanding opacity in machine learning algorithms*. *Big Data & Society*, 3(1), 1-12. <https://doi.org/10.1177/2053951715622512>
- Carlson, A. (2017). The need for transparency in the age of predictive sentencing algorithms. *Iowa Law Review*, (103), 303-329.
- Castets-Renard, C. (2020). The intersection between AI and IP: Conflict or complementarity? *IIC - International Review of Intellectual Property and Competition Law*, 51(1), 141-143. <https://doi.org/10.1007/s40319-020-00908-z>
- Coddou Mc Manus, A. y Padilla Parga, R. (2024). Discriminación algorítmica en los procesos automatizados de reclutamiento y selección de personal. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 13, 1-34. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71312>
- Cotino Hueso, L. (2019). Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica. *Revista catalana de dret públic*, (58) (ejemplar dedicado a: L'Administració a l'era digital), 29-48.
- Cotino Hueso, L. (2023). Qué concreta transparencia e información de algoritmos e inteligencia artificial es la debida. *Revista Española de la Transparencia*, (16), 17-63.

- Diakopoulos, N. (2016). Accountability in algorithmic decision making. *Communications of the ACM*, 59(2), 56-62. <https://doi.org/10.1145/2844110>
- Doshi-Velez, F. y Kim, B. (2017). *Towards a rigorous science of interpretable machine learning*. arXiv. <https://arxiv.org/abs/1702.08608>
- European Data Protection Board. (28 de marzo de 2023). *Directrices 01/2022 sobre los derechos de los interesados — Derecho de acceso* (Versión 2.1). https://www.edpb.europa.eu/system/files/2024-04/edpb_guidelines_202201_data_subject_rights_access_v2_es.pdf
- Faúndez-Ugalde, A. y Mellado-Silva, R. (2023). Uso de automatización de procesos robóticos por administraciones tributarias e impacto en los derechos humanos. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 12, 1-24. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.65457>
- Felzmann, H., Fosch-Villaronga, E., Lutz, C. y Tamò-Larrieux, A. (2020). Towards transparency by design for artificial intelligence. *Science and Engineering Ethics*, 26, 3333-3361. <https://doi.org/10.1007/s11948-020-00276-4>
- Fjeld, J., Achten, N., Hilligoss, H., Nagy, A. y Srikumar, M. (2020). Principled artificial intelligence: Mapping consensus in ethical and rights-based approaches to principles for AI. *Berkman Klein Center Research Publication*, (2020-1).
- Hamon, R., Junklewitz, H. y Sanchez, I. (2020). *Robustness and explainability of artificial intelligence - From technical to policy solutions* (EUR 30040). Publications Office of the European Union. <https://doi.org/10.2760/57493>
- Kaminski, M. E. (2019). *The right to explanation, explained* (U of Colorado Law Legal Studies Research Paper No. 18-24). *Berkeley Technology Law Journal*, 34(1). <https://doi.org/10.2139/ssrn.3196985>
- Menéndez González, N. (2025). Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo 1119/2025 - Natalia Menéndez González. *Revista Catalana de Derecho Público*. <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2025/12/03/comentario-de-la-sentencia-del-tribunal-supremo-1119-2025-natalia-menendez-gonzalez/>
- Norori, N., Hu, Q., Aellen, F. M., Faraci, F. D. y Tzovara, A. (2021). Addressing bias in big data and AI for health care: A call for open science. *Patterns*, 2(10).
- Ordelin Font, J. L. (2021). *Derechos de propiedad intelectual y transparencia de los sistemas de IA: un análisis desde el ordenamiento jurídico mexicano*. CETyS y LatamDigital. <https://proyectoguia.lat/wp-content/uploads/2022/04/Derechos-de-propiedad-intelectual.pdf>
- Ossandón Cerda, F. (2021). Inteligencia Artificial en las Administraciones Tributarias: Oportunidades y Desafíos. *Revista De Estudios Tributarios*, 1(24), 123-156. <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/60703>
- Pasquale, F. (2015). *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*. Harvard University Press.
- Plaza Penadés, J. (2025). Transparencia algorítmica y acceso al código fuente del software. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, (69).
- Roig, A. (2020). *Las garantías frente a las decisiones automatizadas*. Bosch Constitucional.

- Tahirí Moreno, J. A. (2025). La transparencia algorítmica en la administración pública: Reflexiones a propósito de la STS 1119/2025, de 11 de septiembre (caso Bosco). *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (63), 189-205.
- Unesco. (2022). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa
- Unión Europea. (2016). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, 1-88. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- Unión Europea. (2016). Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 157, 1-18. <https://www.boe.es/doue/2016/157/L00001-00018.pdf>
- Wachter, S., Mittelstadt, B. y Russell, C. (2018). Counterfactual explanations without opening the black box: Automated decisions and the GDPR. *Harvard Journal of Law & Technology*, 31(2), 841-887.
- Zaror Miralles, D. (2021). Algoritmos Transparentes e Inclusivos. En Urriola Aballal, P. (Coord.), *Carta Magna Digital. Sociedad de la Información y Tercera Ola de Datos Abiertos* (pp. 52-54). Flacso Chile. <https://flacso.cl/biblioteca/product/carta-magna-digital/>

Legislación citada

- Parlamento Europeo. (2020, 20 de octubre). Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (2020/2015(INI)) (P9_TA(2020)0277). *Diario Oficial de la Unión Europea* C 404/06. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52020IP0277>
- Parlamento Europeo y Consejo. (13 de junio de 2024). Reglamento (UE) 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 300/2008, (UE)167/2013, (UE) 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 13 de junio de 2024

España

- Constitución Española. (1978, 29 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Jefatura del Estado. (12 de julio de 2022). *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para*

- la igualdad de trato y la no discriminación. Boletín Oficial del Estado*, núm. 167, de 13 de julio de 2022. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/07/12/15>
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de diciembre de 2013, núm. 295, p. 98177. <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19>
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2015). Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (última actualización 4 de diciembre de 2025). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 255, de 24 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/23/2/con>
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (2000). Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (modificación publicada el 28 de abril de 2021). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 189, de 8 de agosto de 2000. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2000/08/04/5/con>

Jurisprudencia citada

- Audiencia Nacional, Sala de lo Social. (4 de julio de 2025). *Sentencia 101/2025 (Recurso núm. 182/2025), SAN 2867/2025, ECLI:ES:AN:2025:2867* [Procedimiento de derechos fundamentales]. Ponente: Ramón Gallo Llanos. CEN-DOJ, Id 28079240012025100093.
- European Court of Human Rights. (8 de noviembre de 2016). *Case of Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary* (Application no. 18030/11). <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-167828%22%5D%7D>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (15 de diciembre de 2022). *Conclusiones del Abogado General Giovanni Pitruzzella presentadas en el asunto C-487/21, F. F., con intervención de Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF GmbH* (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62021CC0487>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera. (7 de diciembre de 2023). *Sentencia en el asunto C-634/21, OQ contra Land Hessen, con intervención de SCHUFA Holding AG* (ECLI:EU:C:2023:957). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62021CJ0634>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (24 de junio de 2025). Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Warszawie (Polonia) el 26 de febrero de 2025 - B. Ż., V. sp. z o.o. contra T. SA y Ł. W. (Asunto C-159/25, Rowicz) (C/2025/3261). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:C_202503261
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera. (27 de febrero de 2025). *Sentencia en el asunto C-203/22, CK contra Magistrat der Stadt Wien, con intervención de Dun & Bradstreet Austria GmbH* (ECLI:EU:C:2025:117). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=295841>
- Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección Primera. (2022, 12 de di-

ciembre). *Sentencia núm. 954/2022 (Recurso de casación núm. 40/2021)* (ECLI:ES:TS:2022:4636). Ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer. CENDOJ 28079140012022100870.

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta. (2023, 21 de abril). *STS 1648/2023* (ECLI:ES:TS:2023:1648). Ponente: María del Pilar Teso Gamella. CENDOJ 28079130042023100226.

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera. (2025, 11 de septiembre). *Sentencia núm. 1119/2025 (Recurso de casación núm. 7878/2024)*. Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero. Procedencia: Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima.

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

Minería de textos y datos e inteligencia artificial: un nuevo campo de tensión en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos

* * * *

Carolina Romero Romero¹

Especialista y consultora en propiedad intelectual (Colombia)

caritoromero2@hotmail.com

Recibido: 13 de marzo de 2026

Aceptado: 7 de mayo de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.rom>

Resumen

La utilización de contenido protegido por derecho de autor y derechos conexos en el desarrollo de modelos de inteligencia artificial generativa ha tenido un incremento exponencial, directamente proporcional al interés de los usuarios en utilizar y experimentar con este tipo de herramientas y a la preocupación de los diferentes eslabones de las cadenas de valor de los sectores creativos por el reconocimiento de beneficios por dichas utilidades. Para lograr esto último, los titulares de derechos de autor y conexos se han motivado a interponer demandas en contra de las empresas desarrolladoras de dichos modelos en diferentes jurisdicciones. Sin

1 Abogada con especializaciones en Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías y en Derecho de los Negocios Internacionales. Adicionalmente cuenta con una Maestría en Propiedad Intelectual. Fue directora general y subdirectora técnica de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia. Fue miembro del Consejo Nacional de Economía Naranja y de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual. Actualmente ejerce su práctica jurídica independiente y es consultora de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. También se desempeña como presidenta del Centro Colombiano de Derecho de Autor, grupo colombiano de la Asociación Literaria y Artística Internacional.

embargo, los Estados y los sectores interesados no anticiparon las dificultades que se presentarían al intentar mantener el equilibrio adecuado al establecer una excepción de minería de textos y datos, y tampoco imaginaron que, hoy en día, este sería uno de los principales campos de tensión y fricción jurídica entre el derecho de autor y los derechos conexos y el desarrollo de modelos de inteligencia artificial. Teniendo en cuenta las diferencias entre *sistemas cerrados* y *sistemas abiertos* en lo que respecta a las limitaciones y excepciones, el presente artículo revisa las principales decisiones judiciales proferidas hasta la fecha para comprender el alcance de la excepción mencionada, las dificultades en su aplicación y los principales retos probatorios que se han presentado en los procesos en los que se ha invocado.

Palabras clave: derecho de autor, derechos conexos, inteligencia artificial, inteligencia artificial generativa, LLM, limitaciones y excepciones, *fair use*, minería de textos y datos.

Text and Data Mining and Artificial Intelligence: A New Area of Tension in the Field of Copyright and Related Rights

Abstract

The use of content protected by copyright and related rights in the development of generative artificial intelligence models has increased exponentially, directly proportional to users' interest in using and experimenting with these types of tools, and to the concern of the different players in the creative sectors' value chains for the recognition of benefits for such uses. To achieve the latter, copyright and related rights holders have been motivated to file lawsuits against the companies developing such models in different jurisdictions. However, the States and stakeholders did not anticipate the difficulties that would arise in trying to maintain the right balance when establishing an exception for text and data mining, nor did they imagine that today this would be one of the main areas of tension and legal friction between copyright and related rights and the development of artificial intelligence models. Considering the differences between closed and open systems in terms of limitations and exceptions, this article reviews the main court decisions handed down to date in order to understand the scope of the aforementioned exception, the difficulties in its application, and the main evidentiary challenges that have arisen in the proceedings in which it has been invoked.

Key words: copyright, related rights, artificial intelligence, generative artificial intelligence, LLM, limitations and exceptions, fair use, text and data mining.

Mineração de texto e dados e inteligência artificial: um novo ponto de tensão no âmbito dos direitos autorais e direitos conexos

Resumo

A utilização de conteúdo protegido por direitos autorais e direitos conexos no desenvolvimento de modelos de inteligência artificial generativa teve um aumento exponencial, diretamente proporcional ao interesse dos usuários em utilizar e experimentar esse tipo de ferramenta, e à preocupação dos diferentes elos das cadeias de valor dos setores criativos com o reconhecimento dos benefícios por tais utilizações. Para alcançar este último objetivo, os titulares de direitos autorais e conexos foram motivados a interpor ações judiciais contra as empresas desenvolvedoras desses modelos em diferentes jurisdições. No entanto, os Estados e os setores interessados não previram as dificuldades que surgiriam ao tentar manter o equilíbrio adequado ao estabelecer uma exceção para a mineração de textos e dados, nem imaginaram que, atualmente, esse seria um dos principais campos de tensão e atrito jurídico entre os direitos autorais e conexos e o desenvolvimento de modelos de inteligência artificial. Tendo em conta as diferenças entre sistemas fechados e sistemas abertos no que diz respeito às limitações e exceções, o presente artigo analisa as principais decisões judiciais proferidas até à data para compreender o âmbito da referida exceção, as dificuldades na sua aplicação e os principais desafios probatórios que se têm colocado nos processos em que foi invocada.

Palavras-chave: direito de autor, direitos conexos, inteligência artificial, inteligência artificial generativa, LLM, limitações e exceções, fair use, mineração de textos e dados.

1. Introducción

La idea de que la inteligencia artificial (IA) puede servir como apoyo a las actividades creativas no es nada nueva, pero la posibilidad de que reemplace a los seres humanos comenzó a resonar recientemente con intensidad con el advenimiento de la inteligencia artificial generativa (IAG). A pesar de ello, por ahora, en este aspecto hay un mayor consenso sobre la prevalencia de las características únicas del ser humano y de su proceso creativo, lo cual justifica que el derecho de autor solo otorgue la calidad de autor a los seres humanos.² Mientras tanto, el debate continúa en asuntos relacionados con la utilización de contenido protegido por derecho de autor y derechos conexos en el desarrollo de modelos de inteligencia artificial por varias razones: por la dificultad de comprender los aspectos técnicos, por encontrarse pendientes varias decisiones judiciales, porque en algunas jurisdicciones la regulación todavía no se ha puesto a prueba en los tribunales y, en otras, aún se encuentran en curso iniciativas legislativas para regular estas materias. Por lo tanto, la doctrina se encuentra dividida entre aquellos que consideran que debería haber amplitud para utilizar contenido protegido en las actividades de preparación y entrenamiento de sistemas de IA y los que resaltan la necesidad de tener un enfoque restrictivo.

Ante esta circunstancia, cobran gran relevancia las discusiones so-

-
- 2 Sobre el particular, existe una opinión mayoritaria de que los resultados realizados autónoma y aleatoriamente por sistemas de inteligencia artificial no se protegerán por derecho de autor, postura que ha recibido sustento en diversas decisiones administrativas y judiciales. Se destacan algunos casos en Estados Unidos: *Urantia Foundation v. Kristen Maaherra*; *Naruto (PETA) v. Slater*; *Thaler v. Perlmutter*; a lo cual hay que agregar diversas decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos que coinciden en lo mismo, incluida la más reciente del 3 de marzo de 2026 en la cual manifiesta que no intervendrá para revisar el caso *Thaler v. Perlmutter*, con lo cual se mantiene la postura de la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos. En otras jurisdicciones podríamos mencionar la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, que afirma que los resultados de la inteligencia artificial no pueden registrarse en el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) por no encontrarse protegidos por derecho de autor. De igual manera, algunas legislaciones solo reconocen la calidad de autor a seres humanos. Un ejemplo es el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos en los cuatro países miembros de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú).

bre el alcance de la excepción de minería de textos y datos (TDM, por sus siglas en inglés) y el análisis de los desafíos probatorios que se han evidenciado en algunos de los casos fallados. Es por ello que, teniendo en cuenta las diferencias entre los *sistemas abiertos* y los *sistemas cerrados* en el ámbito de las limitaciones y excepciones y realizando un estudio comparado de casos en curso, en el presente artículo se responderá a la pregunta ¿cuáles son los desafíos probatorios en los procesos judiciales en los que se han invocado excepciones para justificar la utilización de contenido protegido en el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial?

2. De la técnica al derecho. ¿Qué derechos están en juego en las actividades de entrenamiento de modelos de IA?

2.1 ¿La reproducción invisible? Copias permanentes y temporales. Transformación y puesta a disposición en internet

La Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos Administrados por la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) (Ficsor, 2003) contiene una definición del derecho de reproducción³ que ayuda a comprender el alcance de este derecho en dichos tratados. Asimismo, la explicación que el Prof. Ficsor realiza en la guía sobre el artículo 9.1 del Convenio de Berna aporta claridad al respecto,⁴ permitiendo notar que el entendimiento del derecho de reproducción es bastante amplio y tecnológicamente

3 “La ‘reproducción’ consiste en una (nueva) fijación de una obra objeto de derechos conexos, suficientemente estable como para que pueda ser percibida, reproducida y comunicada (de nuevo). El almacenamiento de obras en una memoria electrónica (de computadora) también constituye reproducción, ya que responde plenamente a este concepto” (sic) (Ficsor, 2003, p. 321).

4 “El artículo 9.1 del Convenio de Berna prevé que los titulares de derechos de autor gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras ‘por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma’. En consecuencia, desde el punto de vista del concepto de “reproducción” y la cobertura del derecho de reproducción: i) el método, el procedimiento y la forma de reproducción son indiferentes; ii) es indiferente si la copia de la obra puede percibirse directamente o sólo a través de un dispositivo; iii) es indiferente si la copia está incorporada o no en un objeto tangible susceptible de distribución; iv) es indiferente si la reproducción se realiza directamente (por ejemplo, a partir de un ejemplar tangible) o indirectamente (por ejemplo, a partir de un

neutro, por lo tanto, es necesario establecer si en alguna de las etapas del proceso de desarrollo de un modelo de inteligencia artificial ocurre un acto de reproducción. Comenzando con una mirada desde los *inputs* (entradas), se observa que existen múltiples reproducciones durante la etapa de entrenamiento. Para explicarlo, es útil la versión prepublicada de la tercera parte: “Generative AI Training” del estudio sobre Derecho de Autor e Inteligencia Artificial, elaborado por la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos (U.S. Copyright Office, 2025, pp. 26-30), en donde se indica que la creación y el despliegue de un sistema de IAG utilizando material protegido por derechos de autor implica múltiples actos que, en ausencia de una licencia u otra defensa (una limitación o excepción, por ejemplo), pueden considerarse una infracción *prima facie* de uno o más derechos.

Resulta relevante explicar los momentos en los que se realizan reproducciones: 1. *Recopilación y curación de datos*: se realizan múltiples copias de las obras al descargarlas, transferirlas entre medios de almacenamiento, convertirlas a diferentes formatos y crear versiones modificadas o incluirlas en subconjuntos filtrados. Es posible que algunos desarrolladores descarten los datos después del entrenamiento o que los conserven para utilizarlos en proyectos futuros. 2. *Entrenamiento*: la velocidad y la escala del entrenamiento requiere que los desarrolladores descarguen el conjunto de datos (*dataset*) y lo copien en un almacenamiento de alto rendimiento antes del entrenamiento. Asimismo, durante el entrenamiento, las obras o partes sustanciales de estas se reproducen temporalmente para mostrarlas al modelo por lotes. Adicionalmente, el proceso de entrenamiento puede dar lugar a *model weights*⁵ que contengan copias de obras en los datos de entrenamiento. Los pesos de un modelo comprometen el derecho de reproducción o de transformación cuando el modelo ha conservado o memorizado una expresión sustancial protegible de la obra, en otras palabras, la copia de los *model weights* solo in-

programa radiodifundido); y v) es indiferente la duración de la fijación (incluido el almacenamiento en una memoria electrónica), ya sea permanente o temporal (en la medida en que, a partir de la —nueva— fijación, pueda percibirse, reproducirse o comunicarse la obra)” (Ficsor, 2003, p. 321)

5 Una explicación técnica sobre los pesos del modelo (*model weights*) se encuentra en Jun Jung (2024).

fringirá ese derecho cuando exista una similitud sustancial. 3. *RAG* (*retrieval augmented generation*): el estudio concluye que el *RAG*⁶ también supone la reproducción de obras protegidas por derechos de autor. Funciona de dos maneras: a) el desarrollador de IA copia el material en una base de datos de recuperación y el sistema de IAG puede acceder posteriormente a esa base de datos para recuperar el material relevante y suministrarlo al modelo; b) el sistema recupera material de una fuente externa (por ejemplo, un motor de búsqueda o un sitio web específico). Ambos métodos implican la realización de reproducciones.

En relación con las copias temporales,⁷ aunque implican un acto de reproducción conforme al entendimiento que tenemos de dicho derecho, es habitual encontrar en las legislaciones excepciones que las permiten,⁸ por lo tanto, no es el tipo de reproducción que representaría alguna preocupación, siempre y cuando estén en el marco de una excepción.

Ahora bien, colocando la mirada hacia la etapa de la generación de resultados *outputs* (salidas), se han evidenciado circunstancias en las que los resultados de los modelos de IAG pueden producir material que reproduce o se asemeja a obras y prestaciones protegidas. Los usuarios y titulares de derechos han demostrado que la IAG puede producir réplicas casi exactas de imágenes de películas, dibujos, textos de noticias, entre otros. Este tipo de reproducciones en los resultados no estaría cubierto por la excepción de TDM, por lo tanto, existe unanimidad de que se trata de una infracción al derecho de reproducción y al derecho de transformación.

Además, se ha señalado que, dependiendo del tipo de contenido y de la audiencia que tenga acceso a ellos, puede involucrar el derecho de comunicación al público en su modalidad de puesta a disposición en internet y el derecho de distribución (en función de

6 Una explicación técnica sobre generación aumentada de recuperación (*retrieval augmented generation*) se encuentra en Hazan (2025).

7 “El proceso de entrenamiento puede implicar una serie de procesos de optimización, como el miniloteo, el barajado o el almacenamiento en caché, cada uno de los cuales puede implicar una reproducción temporal” (U.S. Copyright Office, 2025, p. 27, nota al pie 159, comentarios iniciales de la AAP, p. 11)

8 Muestra de ello es el artículo 5, apartado 1 de la Directiva 2001/29/CE - Infosoc.

la opción adoptada por el país en relación con la solución marco de los tratados de 1996). Esto puede ocurrir cuando en los resultados se colocan a disposición copias totales o parciales de contenido protegido por derecho de autor o derechos conexos.

Sobre este particular, hay que tener en cuenta dos consideraciones. La primera es que no es usual que las excepciones de TDM incorporen una excepción a este derecho, y las que fueron incorporadas en la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos conexos en el mercado único digital (DDAMUD) no son la excepción, puesto que solo hablan de reproducción y extracción. La segunda consideración es si, en relación con la puesta a disposición en internet, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) estimaría aplicar el concepto de *público nuevo* —que expone en los casos *Svensson* y *BestWater*— para aquellas situaciones en que las obras regurgitadas por el modelo pueden consultarse libremente en otra página de internet por la disponibilidad que ofrecen los modelos de IAG, aunque no se trate de la utilización de enlaces. Sobre este tema, se espera que se pronuncie el TJUE al decidir la solicitud de interpretación prejudicial en el asunto *Like Company v. Google Ireland Ltd.* (C-250/25),⁹ donde el demandado argumenta que las respuestas de Gemini no constituyen reproducción ni comunicación al público según la legislación de la Unión Europea (UE) o húngara, ya que no llegan a un *público nuevo* en el sentido de la jurisprudencia del TJUE y las respuestas son accesibles para los mismos usuarios de internet que ya pueden ver el contenido periodístico original publicado por Like Company (Inštitut za odprte podatke in intelektualno lastnino, 2025). Por el contrario, los que argumentan a favor de los editores de prensa (Codori, 2025, párrs. 4-5) indican que el *chatbot*¹⁰ accede a una copia del artículo del editor, hace resúmenes y luego ofrece una respuesta al usuario no a través de un hipervínculo, sino entregando un texto, lo cual puede considerarse comunicación pública de tales obras, uso que los autores y titulares no tuvieron en cuenta al mo-

9 Petición de interpretación prejudicial planteada por el Budapest Könyéki Törvényszék (Hungría). Like Company / Google Ireland Limited. (Asunto C-250/25, Like Company).

10 Bot conversacional o asistente virtual.

mento de la publicación. Por lo tanto, podría decirse que el *chatbot* entrega el contenido a una nueva audiencia, lo cual perturbaría la explotación que realizan los editores de prensa a través de sus sitios web y mediante la publicidad que colocan en los mismos. Por el momento, ya existe un pronunciamiento en donde se consideró que existía un *público nuevo*: la decisión de primera instancia en el caso *GEMA v. OpenAI Ireland Ltd. y OpenAI Inc.*, en donde el juez indicó que los resultados del *chatbot* deben clasificarse como puesta a disposición del público de conformidad con el artículo 19a de la UrhG y el acto de reproducción del demandado es directo, ya que él mismo le abre al público la posibilidad de disfrutar de la obra y no se limita a permitir (indirectamente) un acto de reproducción por parte de terceros mediante la provisión de infraestructura. Se concluye en el fallo: a) que los usuarios del *chatbot* representan una nueva audiencia; b) que el contenido se publicó sin el consentimiento de los titulares de los derechos; y c) que existe una diferencia significativa con respecto a los motores de búsqueda, ya que el usuario no tiene que visitar el sitio web original, sino que el *chatbot* sustituye a la fuente.

Finalmente, cabe mencionar que también pueden resultar involucrados los derechos que se encuentran consagrados a favor de los editores de prensa en el artículo 15 de la DDAMUD, conforme fue mencionado en el caso *Like Company v. Google Ireland Ltd.* (C-250/25).

2.2 Más allá del derecho de autor: interpretaciones, fonogramas y bases de datos como insumo

También hay fuentes de fricción jurídica por la utilización de contenido protegido por derechos conexos, en particular en relación con los derechos de los artistas, intérpretes, ejecutantes y los productores de fonogramas. Una evidencia de ello son las variadas demandas que involucran estos derechos en los Estados Unidos¹¹ referidas a la utilización de fonogramas e interpretaciones en el entrenamiento de los modelos, algunas de las cuales han concluido después de haber llegado a

11 Aproximadamente trece: 1) *Concord Music Group, Inc. v. Anthropic PBC* (5:24-cv-03811) District Court, N.D. California; 2) *Concord Music Group, Inc. v. Anthropic*

importantes acuerdos extraprocesales.¹² En dichas demandas, reconocidas empresas del sector musical manifestaban, entre otros aspectos, su inconformidad por la utilización de fonogramas sin autorización.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF) establece varios derechos exclusivos¹³ en favor de los productores de fonogramas y, junto con el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones audiovisuales, establecen en relación con los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes de interpretaciones y ejecuciones el mismo catálogo de derechos exclusivos¹⁴ frente a las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (realizadas en vivo) y los mismos cuatro tipos de derechos exclusivos sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y obras audiovisuales. Son muy relevantes frente a los debates actuales sobre IAG

PBC (5:26-cv-00880) District Court, N.D. California; 3) *BMG Rights Management (US) LLC v. Anthropic PBC* (5:26-cv-02334) District Court, N.D. California; 4) *Woulard v. Uncharted Labs, Inc.* (1:25-cv-12613) District Court, N.D. Illinois; 5) *Woulard v. Suno, Inc.* (1:25-cv-12684) District Court, N.D. Illinois; 6) *Attack the Sound LLC v. Kunlun Tech Co., LTD* (1:25-cv-15354) District Court, N.D. Illinois; 7) *Justice v. Suno, Inc.* (1:25-cv-11739) District Court, D. Massachusetts; 8) *UMG Recordings, Inc. v. Suno, Inc.* (1:24-cv-11611) District Court, D. Massachusetts; 9) *Gracenote Media Services, LLC v. OpenAI Foundation* (1:26-cv-01947) District Court, S.D. New York; 10) *UMG Recordings, Inc. v. Uncharted Labs, Inc.* (1:24-cv-04777) District Court, S.D. New York; 11) *Justice v. Uncharted Labs, Inc.* (1:25-cv-05026) District Court, S.D. New York; 12) *Atlantic Recording Corporation v. Anna's Archive* (1:26-cv-00002) District Court, S.D. New York; 13) *Anders v. Stability AI US Services Corporation* (1:25-cv-00451) District Court, W.D. North Carolina.

- 12 Universal Music Group (UMG) anunció el 29 de octubre de 2025 que había llegado a un acuerdo con Udio (Uncharted Labs, Inc.), y el 19 de noviembre del mismo año, Warner Music Group (WMG) (2025a) realizaba el mismo anuncio, continuando el caso con Sony, con quien no se llegó a un acuerdo. Por otra parte, el 25 de noviembre de 2025, WMG y Suno también anunciaron un acuerdo (Warner Music Group, 2025b). En los tres acuerdos, además de la compensación, se acordaron las licencias para los catálogos de música grabada y editorial y el lanzamiento de un nuevo servicio de suscripción de IA generativa entrenada con música totalmente autorizada. Los artistas pueden participar voluntariamente y optar por otorgar licencias para desarrollar el nuevo servicio de suscripción.
- 13 Derechos de los productores de fonogramas en relación con sus fonogramas: i) el derecho de reproducción; ii) el derecho de distribución; iii) el derecho de alquiler; y iv) el derecho de puesta a disposición.
- 14 Derechos exclusivos a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes en relación con

los derechos de reproducción, distribución y puesta a disposición en internet; estos últimos, dependiendo de que el respectivo país defina si la protección de las transmisiones digitales interactivas las realizará a través del derecho de distribución, del derecho de puesta a disposición en internet o de ambos.

Cabe resaltar que, en relación con los intérpretes tanto de obras musicales como de obras audiovisuales, en ocasiones pueden estar comprometidos los derechos de uso de su imagen o voz, campo en el que no hay una armonización jurídica en el contexto internacional y depende de cada país definir el alcance de dicha protección. Estos atributos pueden protegerse en la legislación o en la jurisprudencia como derechos de la personalidad o a través del llamado *right of publicity*, permitiéndoles a los intérpretes —o, en ocasiones, a sus causahabientes— autorizar o prohibir las clonaciones de voces¹⁵ o la utilización de su imagen.

Para finalizar este segmento, mencionaremos las situaciones en las que puede resultar involucrada la protección *sui generis* otorgada en algunos países a las bases de datos no originales¹⁶ e incorporada en la órbita europea en virtud de la Directiva 96/9/CE sobre la

sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas (En vivo): i) el derecho de radiodifusión (excepto en el caso de retransmisiones); ii) el derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una ejecución o interpretación radiodifundida); y iii) el derecho de fijación, así como derechos exclusivos frente a las interpretaciones fijadas en fonogramas y obras audiovisuales: a) el derecho de reproducción; b) el derecho de distribución; c) el derecho de alquiler; y d) el derecho de puesta a disposición en internet.

15 Ejemplos de casos de inteligencia artificial que involucran clonación de voces e imagen son: 1) *Vacker et al v. ElevenLabs, Inc.* (1:24-cv-00987) Delaware District Court (finalizado mediante acuerdo); 2) *Lehrman v. Lovo, Inc.* (1:24-cv-03770) District Court, S.D. New York; 3) *Greene v. Google LLC* (3:26-cv-01773) District Court, N.D. California

16 Las originales estarían en el marco de la protección del derecho de autor, lo cual se puede ilustrar con el caso *Thomson Reuters Enterprise Centre GmbH v. Ross Intelligence Inc.* (District Court, D. Delaware. (1:20-cv-00613)), donde se disputa la utilización de una base de datos original y su contenido. La plataforma Westlaw de Thomson Reuters organiza opiniones judiciales según un sistema de números clave o *key number system* y también agrega notas de encabezamiento o *headnotes* a las opiniones, que son breves resúmenes de los puntos clave de derecho que aparecen en las decisiones judiciales. Este caso fue favorable a Thomson Reuters en primera instancia.

protección jurídica de las bases de datos, la cual comprometió a los Estados miembros a otorgar un derecho que le permite al fabricante de una base de datos oponerse a la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de esta, evaluada cualitativa o cuantitativamente. Conviene señalar que es un derecho sometido a limitaciones y excepciones, entre ellas, las establecidas en la DDAMUD, permitiendo la reproducción y extracción para fines de TDM, facilitando el uso de bases de datos para investigación y análisis, lo cual implica modificaciones al alcance de los derechos del fabricante de base de datos.

Corresponde entonces evaluar la aplicabilidad de la excepción en situaciones concretas, así como los alcances de los pronunciamientos expresados por el TJUE¹⁷ en relación con tal derecho.

3. Acceder no siempre es lícito: límites jurídicos al acceso masivo de contenidos

3.1 Medidas tecnológicas de protección: la excepción de TDM frente a los regímenes contra la elusión de tales medidas.

Los tratados de la OMPI del año 1996¹⁸ y el Tratado de Beijing¹⁹ establecieron expresamente la protección de las medidas tecnológicas

17 “... en el asunto Directmedia, resuelto por sentencia de 9 de octubre de 2008 (C-304/07), el TJUE confirma que la transferencia de datos de una base de datos protegida a otra base de datos constituye un acto de ‘extracción’ a los efectos de la Directiva 96/9/CE. No obstante, en la más reciente sentencia de 3 de junio de 2021 (C-762/19), dictada en el asunto Melons, el TJUE ha puntualizado que un motor de búsqueda en internet especializado en la búsqueda del contenido de bases de datos, que copia o indexa la totalidad o una parte sustancial de una base de datos accesible libremente en internet, y a continuación permite a sus usuarios efectuar búsquedas en esa base de datos en su propio sitio de internet según criterios pertinentes desde el punto de vista de su contenido, realiza una ‘extracción’ y una ‘reutilización’ de dicho contenido que el fabricante de dicha base de datos puede prohibir, pero solo en la medida en que esos actos constituyan un riesgo para las posibilidades de amortización de la inversión en la obtención, verificación o presentación de aquel contenido por vía de la explotación normal de la base de datos en cuestión.” (Sánchez Arísti et al., 2023, párr. 18)

18 Artículo 11 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) y artículo 18 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF).

19 Artículo 15 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

de protección, obligando a las partes contratantes a proporcionar recursos jurídicos contra la elusión de las medidas tecnológicas utilizadas por los autores y titulares de derechos de autor y prestaciones protegidas por derechos conexos en relación con el ejercicio de sus derechos para restringir actos que no estén autorizados por los autores, artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas o permitidos por la ley. Conviene recordar entonces que cuando esta disposición se refiere a actos que se encuentran permitidos por la ley, hace referencia a aquellas situaciones en las que la autorización para utilizar la obra o prestación proviene de esta: por la consagración de una limitación o excepción al derecho correspondiente, por la existencia de una licencia legal (en países donde existe la figura) o su equivalente en otros países, como un derecho de simple remuneración (para ciertas categorías de derechos).

En relación con las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, el profesor Ramón Casas Valles (2007, pp. 42-97) menciona que no puede inhabilitarse su ejercicio por parte de los particulares, es decir, que se sustraen a la autonomía de la voluntad de las partes, las establece la ley y no pueden ser desconocidas a través de cláusulas contractuales, a lo cual podría agregarse que tampoco podría limitarse o negarse su aplicación por la imposibilidad de acceder o utilizar la obra o prestación debido a que ésta cuenta con una medida tecnológica de protección lo que impide.²⁰

Lo que se ha mencionado permite concluir entonces que, si se

20 La jurisdicción y autoridades administrativas se han pronunciado al respecto en casos donde los usuarios consideraron que, ante la existencia de una medida tecnológica de protección y la imposibilidad jurídica de eludirlas, se les impedía realizar una copia privada o una copia para uso personal, de conformidad con el alcance de las limitaciones y excepciones efectivamente consagradas en la ley. Sobre el particular, fueron renombrados algunos casos en el ámbito europeo, como la polémica que se desarrolló en España (La Vanguardia, 2003) contra Warner Music por un CD que contenía las grabaciones de un disco de Alejandro Sanz con una medida que impedían realizar copias, a pesar de la existencia del canon compensatorio por copia privada. Situaciones similares acontecieron en Francia, es el caso del DVD que contenía el filme *Mulholland drive* (Rodríguez Moreno, s.f.) y el del CD que contenía el trabajo *Testify* de Phil Collins (Centro Colombiano del Derecho de Autor, s.f.). Por otra parte, siguiendo esta misma lógica, algunas legislaciones han consagrado disposiciones para exonerar la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas de protección en casos

cumplen las condiciones para beneficiarse de una excepción de TDM, establecida con alcances delimitados por el legislador, no debería impedirse su disfrute por la existencia de una medida tecnológica de protección o una disposición contractual,²¹ para lo cual deben adoptarse las medidas que, desde el punto de vista legal y regulatorio, sean necesarias para cumplir dicho propósito. Lo anterior, sin perjuicio de las circunstancias en las cuales la legislación establece la posibilidad de la exclusión voluntaria o reserva de derechos (*opt-out*), como la del artículo 4 de la DDAMUD. En tal caso, habiendo una manifestación expresa de los titulares de los derechos y la imposición de una medida tecnológica de protección, esta no podría eludirse.

3.2 La información para la gestión de derechos y los riesgos de la ingestión automatizada de contenidos

La información para la gestión de derechos contribuye a la adecuada identificación y, por consiguiente, gestión del derecho de autor y los derechos conexos. Es por eso que en la negociación de los tratados de la OMPI del año 1996²² y el Tratado de Beijing²³ se reconoció la necesidad de establecer una obligación para que los Estados consagren mecanismos para su protección, de tal manera que se impida la supresión o alteración de la información que identifica a la obra, al autor, al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución, al productor del fonograma, al fonograma y a los titulares de cualquier derecho de autor o conexo, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, la interpretación o

especiales, entre ellos, por la existencia de una limitación o excepción al derecho de autor o los derechos conexos. Así lo dispuso, por ejemplo, la legislación colombiana en el artículo 13 de la Ley 1915 de 2018.

21 Sobre este tema, el artículo 7(1) de la DDAMUD evita que la excepción obligatoria de minería de textos y datos del artículo 3 quede sometida a la voluntad de las partes, al prohibir que esta excepción sea anulada por contrato; y el artículo 7(2) impide restringir (o anular) el alcance de las excepciones mediante el uso de medidas tecnológicas de protección.

22 Artículo 12 del TODA, artículo 19 del TOIEF.

23 Artículo 16 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

ejecución o del fonograma y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra, de una interpretación o ejecución fijada en una obra audiovisual o fonograma, a un fonograma o figuren en relación con la comunicación al público de una obra, la interpretación o ejecución y el propio fonograma, datos que son necesarios para la gestión (por ejemplo, la concesión de licencias y la recaudación y distribución de regalías) de dichos derechos. No es de extrañar, entonces, que en las labores de entrenamiento de modelos de inteligencia artificial puedan cometerse infracciones en relación con la información para la gestión de derechos. Un caso sobre este tema es la demanda *Andersen v. Stability AI Ltd.*,²⁴ en la cual los demandantes alegaron violación de la Digital Millennium Copyright Act (DMCA) por la eliminación o alteración de la información de gestión de derechos, petición que fue desestimada por el juez por consideraciones de carácter probatorio.²⁵

Por otra parte, Getty Images (US), INC. volvió a interponer en contra de Stability AI Ltd.²⁶ la demanda que había retirado del distrito de Delaware, pero, en esta ocasión, la presentó en el distrito de California. El texto de la demanda contiene ejemplos de resultados que, aunque pueden no ser idénticos, contienen versiones de la marca de agua de Getty, en consecuencia, acusan a Stability AI de violar la DMCA al eliminar o alterar la información de gestión de derechos y distribuir obras sabiendo que la información para la gestión de

24 District Court, N.D. California. (3:23-cv-00201).

25 Los demandantes argumentaron que Stability distribuye sus modelos bajo una licencia que afirma los derechos de autor sobre estos y que, dado que los modelos infringen los derechos de autor, proporciona y distribuye información para la gestión de derechos falsa. El tribunal coincidió con Stability en que su licencia genérica no sugiere ninguna asociación con las obras de los demandantes y que las reclamaciones en virtud del artículo 1202(a) no cumplen el requisito de *double scienter* o *doble conocimiento*, en virtud del cual un demandante debe probar que el demandado distribuyó obras que originalmente contenían información para la gestión de derechos a sabiendas de que la información para la gestión de derechos había sido eliminada o alterada sin autorización y a sabiendas —o con motivos razonables— para saber que dicha distribución “inducirá, habilitará, facilitará u ocultará una infracción” (Madi-gan, 2024, párrs. 8-9; McNeely, 2022, párr. 5).

26 Stability AI, Inc., y Stability AI US Services Corporation (District Court, N.D. Cal-

derechos fue suprimida o alterada. Este punto es especialmente relevante porque Getty alega que los metadatos asociados a sus imágenes fueron eliminados durante el proceso de entrenamiento.

4. ¿Infracción o uso legítimo? El papel de las excepciones y las defensas

4.1 Dos tradiciones jurídicas, dos respuestas normativas: *fair use* y excepciones cerradas

Las diferencias entre las dos grandes tradiciones jurídicas —por una parte, el derecho continental, también conocido como *civil law*, y, por otra, el derecho anglosajón, también conocido como *common law*— tienen sus efectos en las diferentes disciplinas del derecho, entre ellas, en el derecho de autor y los derechos conexos. En la primera se utiliza la expresión *droit d'auteur* (derecho de autor) para hacer énfasis en el sujeto de protección, el creador, y las facultades que se le reconocen, mientras que en la segunda se utiliza la expresión *copyright* (derecho de copia) para hacer énfasis en el objeto de protección, la obra y en la actividad de explotación de esta por medio de su reproducción. Sustantivamente, las diferencias se pueden observar en temas como la naturaleza y alcance de los derechos morales y patrimoniales, los objetos de protección, los mecanismos de transferencia de los derechos y su regulación, el alcance de la definición de la *originalidad* como requisito para otorgar protección, la existencia o no del requisito de la fijación para el otorgamiento del derecho y, por supuesto, también en el tema de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. En este contexto, se evidencia un *sistema cerrado* y un *sistema abierto*, los cuales coexisten en el marco de los convenios multilaterales y pueden coincidir en algunos principios básicos o elementos comunes, como, por ejemplo, la obligatoriedad de cumplir con la regla de los tres pasos establecida en el Convenio de Berna y en los principales tratados multilaterales administrados por la OMPI y la Organización Mundial del Comercio (OMC). Ambas tradiciones jurídicas pueden, en algunos momentos, acercarse gradualmente (Lipszyc, 1998, p. 39)

ifornia. (3:25-cv-06891).

como efecto de acuerdos multilaterales (v. g., Convenio de Berna), acuerdos regionales (v. g., Unión Europea) y la suscripción de tratados de libre comercio que involucran el tema del derecho de autor y los derechos conexos, manteniendo en todo caso sus diferencias fundamentales, tal y como se resume en la siguiente tabla:

Tabla 1
Coincidencias y diferencias entre los sistemas jurídicos

Derecho civil	Copyright
Regla de los tres pasos tan amplia y general que refleja ambas concepciones jurídicas, por lo tanto, es posible su implementación tanto en los países del sistema de <i>derecho civil</i> y en los países del sistema de <i>copyright</i> .	
Sujetas a <i>numerus clausus</i> , las excepciones se encuentran taxativamente en la ley. No hay lugar a una aplicación analógica o extensiva ni pueden ser creadas por el juez.	Aunque la ley puede incluir algunas limitaciones y excepciones, estas también pueden ser instauradas caso por caso por el juez, siguiendo los criterios establecidos para aplicar la doctrina del <i>fair use</i> (en Estados Unidos) y el <i>fair dealing</i> (en Canadá, Inglaterra y Australia), donde el juez determina si el uso concreto es <i>justo</i> dentro de las categorías definidas legalmente, pero no establece nuevas.

Fuente: elaboración propia.

El *fair use* (o “uso leal” en español) se encuentra consagrado en la Sección 107 de la U.S. Copyright Act de 1976. En general, permite realizar copias sin autorización ni pago al titular del *copyright*, siempre que el uso sea razonable y no lesione los derechos. En los tribunales de Estados Unidos, los jueces evalúan el *fair use* según cada caso.²⁷

De todas formas, hay que aceptar que ninguno de los dos sistemas puede considerarse perfecto; cada uno tiene sus ventajas y desventajas, algunas de las cuales fueron sintetizadas por el profesor Pierre Sirinelli (1999) en los siguientes términos:

27 Los cuatro factores que deben tenerse en cuenta son: 1) el propósito y el carácter del uso, incluyendo si este tiene un propósito comercial o educativo sin ánimo de lucro; 2) la naturaleza de la obra; 3) la cantidad y la sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra; y 4) el efecto del uso sobre un mercado potencial o sobre el valor de la obra registrada.

b) Ventajas e inconvenientes del denominado sistema abierto

[...] La lógica de la excepción que tiene por objeto promover el conocimiento es naturalmente fundamental. Sin embargo, para los juristas continentales el *fair use* genera una falta de previsibilidad tanto para el derechohabiente como para el utilizador. Y entonces, ¿qué ocurre con la seguridad que cabe esperar de un sistema jurídico? La aplicación de las cuatro condiciones indicadas (finalidad de la utilización proyectada, carácter de la obra, dimensión del fragmento reproducido y sobre todo efectos sobre el mercado) puede parecer bastante difícil. Pero, ¿cómo estar seguros por adelantado de qué manera interpretará un juez la aplicación de estos parámetros a una situación concreta? Conviene sin embargo señalar que los juristas estadounidenses están más habituados que los continentales a este ejercicio y que con frecuencia deben hacer frente a casos más complicados.

c) Ventajas e inconvenientes de un sistema cerrado

[...] Por oposición a los sistemas abiertos, los sistemas cerrados presentan la ventaja de la previsibilidad. El utilizador de una obra o el derechohabiente no dependen de la manera en que estime un juez algún asunto y pueden razonablemente tener una idea de la solución del problema que se plantea mediante una simple lectura de las disposiciones legales. Sin embargo, un sistema excesivamente cerrado puede también generar ciertos problemas pues aunque no falte la seguridad puede faltar la necesaria capacidad de adaptación. De modo que conviene estar atentos a los posibles efectos secundarios. Para percatarse de ello, conviene analizar tanto el ejemplo francés como las construcciones de *fair dealing*... (p. 21)²⁸

Recordar algo básico como las notables diferencias antes mencionadas nunca sobra en estos tiempos. Desde luego, hay que ser conscientes de que las respuestas de los tribunales en sus sentencias y de los Estados en el ámbito regulatorio podrían tener matices en

28 Por su parte, los profesores Lucas y Ginsburg (2016) han indicado sobre este tema: “El margen que se deja a la apreciación del juez en el sistema del *fair use* hace plantear una incertidumbre que sin duda satisface a los abogados..., pero no a los usuarios de las obras, los cuales, como lo han mostrado las numerosas consultas organizadas por la Comisión Europea, quieren saber claramente lo que es lícito y lo que no lo es” (p. 24).

cada uno de los sistemas. No es un asunto menor que los sistemas de *civil law* tengan un mayor énfasis en el sujeto de protección, es decir, en los creadores y en los derechos que han de concedérseles, y que los sistemas de *copyright* tengan un mayor énfasis en los objetos de protección, es decir, la obra y las prestaciones protegidas, así como en las actividades para su explotación.

4.2 La excepción de minería de textos y datos: alcance, condiciones y límites

Hasta el momento, no existe una solución armonizada en cuanto al alcance de la excepción de TDM. Esta ha sido consagrada en diversas legislaciones, y hay en curso trámites que proponen incorporar esta excepción en la legislación de algunos países y, en otros, se encuentra pendiente su definición en procesos judiciales en los cuales ha sido alegada como defensa. Este es el caso de Estados Unidos, en donde, hasta la fecha (15 de junio de 2026), hay aproximadamente 115 procesos judiciales (ChatGPTIsEatingTheWorld, 2026), que serán definidos caso por caso.

Es pertinente entonces que regresemos a los antecedentes sobre la aplicación de las limitaciones y excepciones al entorno digital, en donde existen diferentes métodos de aplicación o adaptación de las limitaciones y excepciones, independientemente de que se trate de un *sistema cerrado* o de un *sistema abierto*. En el ámbito multilateral, el art. 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) y el art. 16 del TOIEF, aunque no contienen referencias expresas al entorno digital, cada uno incorpora declaraciones concertadas que permiten adaptar las limitaciones y excepciones existentes del ambiente análogo al ambiente digital o crear nuevas dependiendo de las circunstancias.²⁹ Sobre las declaraciones concertadas mencionadas, el profesor Mihaly Ficsor (2003) explica lo siguiente:

CT-10.12. Es importante subrayar que la declaración concertada debe interpretarse en el contexto de la obligación de aplicar la “prue-

29 Declaración concertada respecto del artículo 10 del TODA y declaración concertada respecto del artículo 16 del TOIEF.

ba del criterio triple” prevista en el Artículo 10. Las excepciones y limitaciones existentes podrán trasladarse al nuevo entorno, pero, cuando esto suceda, debe garantizarse que siguen correspondiendo a las condiciones de la “prueba del criterio triple” también en las nuevas circunstancias. Esto es indispensable debido al hecho de que las tecnologías digitales y la red mundial de información cambian de manera drástica tanto las formas en que pueden explotarse normalmente las obras como las consecuencias de la aplicación de determinadas excepciones posibles desde el punto de vista de los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor. El resultado de una nueva comprobación de las excepciones y limitaciones existentes a partir de la prueba del criterio triple, antes de su traslado al nuevo entorno, puede ser el descubrimiento de que no resultan aplicables o que, aunque puedan trasladarse, su grado y condiciones de aplicación deban adaptarse al nuevo entorno. Al mismo tiempo, hay determinadas excepciones que, naturalmente, podrán trasladarse sin ningún tipo de cambio importante, y, desde el momento en que la declaración concertada también aclara esto, la introducción de determinadas excepciones o limitaciones nuevas puede estar también justificada habida cuenta del nuevo entorno. (pp. 220-221)

Por su parte, el Tratado de Beijing hace lo propio con una declaración concertada al art. 13.³⁰ El alcance de los textos de los tratados mencionados evidencia que el establecimiento de limitaciones y excepciones en el entorno digital no exonera del cumplimiento de la regla de los tres pasos y que la manera de establecer limitaciones y excepciones en dicho entorno es una actividad que requiere la precisión y el detalle de quien elabora una pieza en filigrana.

Aunque la actividad de TDM no es algo nuevo —de hecho, algunos ubican sus antecedentes históricos en la década de 1960, época en la que la idea de realizar análisis estadísticos para encontrar correlaciones sin una hipótesis previa en bases de datos se desarro-

30 “La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) también se aplica mutatis mutandis al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado”.

llaba bajo términos como *data fishing*, *data mining* (DM) o *data archaeology* (Cutro, 2010, párr. 1)—, las discusiones sobre la necesidad de establecer limitaciones o excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en favor de dicha actividad adquirieron especial relevancia con el crecimiento de las actividades de desarrollo de sistemas de inteligencia artificial; por lo que la consagración de dos excepciones con alcances diferentes en el marco de la DDA-MUD (en el año 2019) es el primer intento de armonización, por lo menos a nivel regional,³¹ con el propósito limitado de facilitar el análisis de vastas cantidades de información en formato digital con miras a establecer patrones, tendencias y correlaciones. Previamente, algunos países habían establecido una excepción de esta naturaleza: el Reino Unido, en el año 2014;³² Ecuador fue el primer país en América Latina —y, hasta el momento, el único en la región— en consagrarla, en el año 2016;³³ Japón, en 2018;³⁴ otros lo hicieron de manera concomitante o posterior a la Unión Europea; Suiza lo hizo en 2019;³⁵ Singapur, en el año 2021, decidió establecer de forma taxativa la excepción, a pesar de tener una disposición de *fair use*.³⁶ Por otra parte, en la actualidad cursa un proyecto de ley en Chile³⁷

31 Una explicación técnica sobre la minería de textos y datos se encuentra en IBM. (s.f.).

32 La Copyright and Rights in Performances (Research, Education, Libraries and Archives) Regulations 2014 adicionó a la Copyright, Designs and Patents Act 1988 el artículo 29A. Copies for text and data analysis for non-commercial research. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1988/48/section/29A>

33 Artículo 212, 9, viii, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de Ecuador.

34 Artículo 30-4. (Exploitation without the Purpose of Enjoying the Thoughts or Sentiments Expressed in a Work), el cual, a su vez, remite al artículo 47-5 (Minor Exploitation Incidental to Computerized Data Processing and the Provision of the Results Thereof). Copyright Law of Japan.

35 Artículo 24d Inserted by No I of the FA of 27 Sept. 2019, in force since 1 April 2020 (AS 2020 1003; BBl 2018 591). Federal Act on Copyright and Related Rights (Copyright Act, CopA) of 9 October 1992 (Status as of 1 July 2025).

36 Division 8 — Computational data analysis. 243. Interpretation: what is computational data analysis. 244. Copying or communicating for computational data analysis. Copyright Act 2021(No. 22 of 2021).

37 Artículo 33 del Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial, que incorpora en la Ley 17336 sobre Propiedad Intelectual el artículo 71 T referido a la excepción de minería de textos y datos.

y otro en Brasil³⁸, en donde, entre otros aspectos, se incorpora una propuesta de excepción sobre TDM.

Hasta aquí nos hemos referido a ejemplos de países que han decidido realizar una consagración expresa de esta excepción en su legislación. Ahora veamos ejemplos de países que tienen sistemas abiertos de limitaciones y excepciones y que, por ahora, no han tomado la decisión de establecer expresamente en sus leyes una excepción de minería de textos o datos.³⁹ Este es el caso de Israel y Estados Unidos. En relación con Israel, si bien aún no cuentan con un pronunciamiento judicial en el que se haya debatido esta cuestión, el Gobierno adoptó una posición al respecto a través de una opinión expedida por el Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 2022,⁴⁰ según la cual las empresas de inteligencia artificial pueden, bajo ciertas condiciones, incluir materiales protegidos por derechos de autor en sus conjuntos de datos con el fin de entrenar sistemas de inteligencia artificial. Dicha opinión también se aplica al uso posterior del conjunto de datos con fines de supervisión y mejora del sistema, en la medida en que el uso original se encuentre dentro del ámbito de la excepción y se excluye el uso de obras con el fin de imitar al autor. En cuanto a Estados Unidos, comenzamos advirtiendo que, siendo líder mundial en las tecnologías que sustentan el desarrollo de la inteligencia artificial, también lo es en cuanto a las demandas presentadas por titulares de derechos de autor y conexos en contra de empresas desarrolladoras de IA. Así que, sin ahondar en dichos casos, haremos referencia a una de las observaciones generales que se encuentran en las conclusiones de la tercera parte del estudio elaborado por la U.S. Copyright Office (2025) publicado preliminarmente:

38 Artículo 54 del Proyecto de Ley sobre Inteligencia Artificial.

39 Aunque tengan sistemas abiertos de limitaciones y excepciones, eso no excluye la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, decidan establecer algunas de ellas taxativamente en su legislación.

40 Esta opinión tiene su origen en una consulta realizada por la Dirección de Investigación y Desarrollo de Defensa del Ministerio de Defensa (DDR&D) de Israel al Ministerio de Justicia, Asesoría Jurídica y Departamento de Legislación (Civil). La pregunta que se planteó era si el Programa puede entrenar sus modelos con materiales protegidos por derechos de autor.

Es probable que los diversos usos de obras protegidas por derechos de autor en el entrenamiento de la IA sean transformadores. Sin embargo, el grado en que sean justos dependerá de qué obras se utilizaron, de qué fuente, con qué propósito y con qué controles sobre los resultados, todo lo cual puede afectar al mercado. Cuando se utiliza un modelo con fines de análisis o investigación, tipos de usos que son fundamentales para la competitividad internacional, es poco probable que los resultados sustituyan a las obras expresivas utilizadas en el entrenamiento. Pero el uso comercial de vastos tesoros de obras protegidas por derechos de autor para producir contenidos expresivos que compitan con ellos en los mercados existentes, especialmente cuando esto se logra mediante el acceso ilegal, va más allá de los límites establecidos del uso legítimo. (p. 107)

Este panorama evidencia que los alcances de esta excepción varían de un país a otro y, en consecuencia, es obvio esperar una aplicación desigual si tenemos en cuenta aspectos que definen las limitaciones y excepciones, tales como: 1) obras y prestaciones afectadas; 2) beneficiarios; 3) actos permitidos; 4) facultades afectadas; 5) finalidad de la utilización permitida; y 6) si estas pueden sustraerse o no de la autonomía de la voluntad de las partes.

4.3 Algunos elementos de las defensas planteadas: uso transformativo, carácter no expresivo y ausencia de explotación

En el marco de las actuales discusiones, encontramos argumentos presentados por doctrinantes y empresas de desarrollo de inteligencia artificial para sustentar que el uso de las obras y prestaciones protegidas en el desarrollo de modelos de IA es un *uso transformativo* amparado por la doctrina del *fair use* y, adicionalmente, insistir en el carácter no expresivo de la utilización y, por consiguiente, en la ausencia de explotación.

En relación con el concepto de *transformative use* —de origen estadounidense—, cuyos alcances han sido precisados por parte de la jurisprudencia como parte de la evaluación del primer factor del *fair use* —en donde se revisa el propósito y el carácter del uso—, se consi-

dera que hay un uso transformativo cuando la nueva obra añade una nueva expresión, significado o mensaje, es decir que la nueva obra está destinada a un propósito diferente de la obra original, lo cual favorece fuertemente la aplicación de la defensa del *fair use*. Aunque en este factor se revisa si el uso tiene un propósito comercial o educativo sin ánimo de lucro, si el uso es transformativo, se beneficiará de la defensa del *fair use*, incluso si el uso es comercial, por lo tanto, se ha indicado que, entre más transformadora sea una obra, menor peso tendrán los otros tres factores del *fair use* en contra de su utilización.

Uno de los casos más emblemáticos sobre *usos transformativos* es *Campbell v. Acuff Rose Music, Inc.*⁴¹ donde se concluyó que la adaptación a versión rap de la reconocida canción *Pretty Woman* del artista Roy Orbison, realizada por el grupo Live Crew, consistía en una parodia de la versión original y, en consecuencia, debía ser considerada como un *uso transformativo*.⁴² Este caso es icónico porque fue la primera vez que la Corte Suprema de Estados Unidos introdujo este concepto al análisis de la aplicación del *fair use*, hace más de 30 años. Sin embargo, aunque ha transcurrido bastante tiempo y se ha aplicado innumerables veces, en opinión de algunos doctrinantes, el concepto *transformative use* debe ser afinado, ya que consideran que ha sido utilizado en ambos sentidos, es decir, para ampliar de forma generosa la flexibilidad que ofrece la doctrina de *fair use* en algunas circunstancias y, en otras, para restringir su aplicación, debido al escepticismo de algunos tribunales para aplicarla (Glynn S. Lunney, 2025). Esto hace evidente que, luego de más de tres décadas, el alcance de este concepto y su aplicación no es pacífico, y naturalmente tampoco lo es, por ahora, en el campo del desarrollo de modelos de inteligencia artificial.

Por otra parte, los argumentos según los cuales se trata de usos no expresivos y no existe un acto de explotación parecen ir de la mano. Sobre este tema, las decisiones en los casos *Bartz v. Anthropic* y *Kadrey*

41 Supreme Court of the United States. Docket Number: 92-1292.

42 “If, on the other hand, the secondary use adds value to the original — if the quoted matter is used as raw material, transformed in the creation of new information, new aesthetics, new insights and understandings — this is the very type of activity that the fair use doctrine intends to protect for the enrichment of society” (Leval, 1990, p. 7.)

v. *Meta Platforms, Inc.*⁴³ aportan algunas luces al respecto. Aunque aparentemente no son importantes las expresiones creativas en el desarrollo de los modelos, en dichos asuntos se evidenció lo contrario. A través de los testimonios de algunos de los ingenieros de Meta, se constató que, para el entrenamiento, se requieren contenidos de calidad, como el que pueden aportar los libros de texto. Ellos reconocieron que los libros ofrecen mejor calidad que los contenidos que se pueden extraer de redes sociales o de internet por estar mejor escritos. Esto quiere decir que las actividades de entrenamiento sí se benefician de los recursos y elementos expresivos de las obras literarias —entre ellos, las figuras literarias, los recursos de lenguaje y estilo— así como de los elementos narrativos y de estructura indispensables para que el autor pueda expresarse y que, aunque no están protegidos por sí mismos, son insumos valiosos incluidos en obras originales que sí lo están. Por lo tanto, no basta con entrenar el modelo con meros datos e información o simples correlaciones; eso no sería suficiente si se requiere mejorar la calidad del modelo, sobre todo para los modelos de lenguaje de gran tamaño (LLM, por sus siglas en inglés), que tienen la finalidad de producir contenido en lenguaje natural a solicitud de los usuarios.

Adicionalmente, conviene citar otra reflexión proveniente del estudio de la U.S. Copyright Office, donde se explica lo que ocurre en las etapas de entrenamiento en las que se involucran actos de reproducción, independientemente de que estos sean *invisibles* a nuestros ojos:

... al igual que otros archivos digitales que codifican o comprimen contenido utilizando representaciones matemáticas, el contenido no tiene por qué ser directamente perceptible para constituir una copia. La cuestión relevante es si la obra está “fijada” [...] y “pueden percibirse, reproducirse o comunicarse de otro modo [...] con la ayuda de una máquina o dispositivo”. Dado que los pesos del modelo son listas de números que no cambian (salvo que se realice un nuevo en-

43 “Los libros son buenos datos para entrenar la memoria de los LLM porque, en palabras de uno de los peritos de Meta, son *largos pero coherentes*, ya que mantienen un estilo particular y una estructura coherente. También son de alta calidad en el sentido de que, en general, están bien escritos y utilizan una gramática adecuada (especialmente en comparación con los textos de internet, que varían mucho en estos aspectos)” (District Court, N.D. California (3:23-cv-03417), p. 9) (traducción propia).

trenamiento), son fijos, y dado que las obras memorizadas pueden generarse y mostrarse utilizando software, dichas obras pueden percibirse o reproducirse con la ayuda de una máquina. (pp. 28-29)

Lo anterior quiere decir que, independientemente de que el modelo no arroje una copia exacta o similar de la obra que pueda ser reconocida por los usuarios, en todo caso, en las actividades de entrenamiento de algunos modelos de IA, tales usos con carácter no expresivo sí son fundamentales y —puede agregarse— sí pueden tener significación económica en favor de la empresa desarrolladora porque de la calidad del modelo va a depender una mejor apreciación y valoración por parte de los usuarios finales, así como su disposición a pagar. Aunque en un primer momento se manifestó que la expresión creativa es simplemente un accesorio a los datos e información que los desarrolladores de inteligencia artificial requieren extraer, cada vez hay mayor evidencia de que uno de los aspectos que influye en la calidad de los LLM es, entre otros factores, la buena calidad de sus *inputs*, como lo son las obras literarias.

Para finalizar esta parte, resulta pertinente mencionar que existen dilemas éticos de difícil resolución. Recordemos, por ejemplo, lo acontecido con el aclamado Studio Ghibli, así como la consideración planteada por Michelle G. W. Yee (2025):

Si bien Studio Ghibli tardó 15 meses⁴⁴ en animar una escena de cuatro segundos en *The Wind Rises* (2013), solo tomó unos días para que Internet se inundara con imágenes generadas al estilo del renombrado estudio de animación japonés, gracias a la última versión de la herramienta de generación de imágenes de inteligencia artificial (IA) de OpenAI, lanzada a finales de marzo de 2025. (párr. 1)

Desde el punto de vista probatorio, indudablemente podemos

44 “Hayao Miyazaki fue inflexible en que dicha escena de *The Wind Rises* (2013) de Studio Ghibli tenía que estar dibujada a mano, sin utilizar efectos CGI. Por ello le llevó al animador Eiji Yamamori 15 meses completarla. A 24 fotogramas por segundo, eso es un total de 96 imágenes, dando como resultado 6.4 imágenes por mes” (Filmthusiast, 2025).

inferir que las obras de Studio Ghibli fueron utilizadas para entrenar el modelo de OpenAI, pero mientras se define si este tipo de usos pueden estar amparados o no en excepciones y comprendiendo que la dicotomía entre idea y expresión es un factor que impide la protección de los estilos, es imposible no pensar que es un enorme desafío jurídico otorgar una respuesta adecuada que permita definir entornos equilibrados en donde todos puedan prosperar, sin perder de vista el reconocimiento de los incentivos que le corresponden al sector creativo. Lo que ha pasado con Studio Ghibli se debe precisamente a su éxito, el cual le ha permitido no solo recibir importantes galardones, sino también cultivar una fiel audiencia alrededor del mundo que, atraída ingenuamente, entregó miles de millones de imágenes y datos personales de un valor inconmensurable.⁴⁵

5. Probar lo invisible: los desafíos probatorios en litigios sobre derecho de autor y conexos e inteligencia artificial

5.1 Algunos fallos de casos judiciales

Como se mencionó previamente, no es de extrañar que Estados Unidos sea el país que lidera el mayor número de procesos judiciales. A ellos se suman procesos en algunas jurisdicciones como Alemania, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, Dinamarca, Hungría,⁴⁶ India, Italia, Francia, Japón, Países Bajos y Reino Unido, que corresponden aproximadamente a 143 casos (ChatGPTIsEatingTheWorld, 2026), de los cuales, hasta el momento, en 9⁴⁷ se han tomado decisiones de fondo, algunas adversas a las compañías de inteligencia artificial y favorables a los titulares de derechos de autor y conexos o viceversa, y otros que contienen decisiones que favorecen parcialmente a las compañías de inteligencia artificial y parcialmente a dichos titulares.

45 Mientras tanto, CODA (Content Overseas Distribution Association, 2025), la asociación japonesa de distribución de contenido, que representa, entre otros, al galardonado Studio Ghibli, le solicitó a OpenAI que deje de utilizar el contenido de sus representados para entrenar su plataforma de video Sora 2.

46 El primero en la Unión Europea que está pendiente por la respuesta a una Interpretación del TJUE.

47 En este artículo no abordaré detalladamente el estudio de los casos: 1) *Getty Images v- Stability AI*, en la cual hubo fallo de 1ª instancia el 4 de noviembre de 2025; 2)

5.1.1 Caso *Thomson Reuters Enterprise Centre Gmbh. v. Ross Intelligence Inc.*

Es el primer caso que se falló en los Estados Unidos, en el Tribunal del Distrito de Delaware. Aunque no es un caso sobre IAG, podría influir en otros casos que sí lo son. Cuando comenzó en mayo de 2020, ni siquiera estaba en escena ChatGPT, el cual aparece en el mercado a finales de 2022. En ese momento, Ross Intelligence Inc. era una empresa emergente de la industria de la investigación legal que buscó crear una herramienta de inteligencia artificial que pudiera devolver citas de opiniones judiciales en respuesta a la consulta de un usuario, es decir, creó una especie de motor de búsqueda de información jurídica utilizando el aprendizaje automático, convirtiéndose en competidor de Westlaw (Servicio de Thomson Reuters).

Para entrenar su herramienta de búsqueda de inteligencia artificial, Ross necesitaba una base de datos de preguntas y respuestas jurídicas, así que solicitó la licencia del contenido a Westlaw, pero Thomson Reuters se negó porque Ross era su competidor. Así que, para entrenar su inteligencia artificial, Ross hizo un trato con una empresa externa llamada LegalEase⁴⁸ para obtener datos de entrenamiento en forma de *bulk memos*, los cuales son recopilaciones de abogados de preguntas jurídicas con respuestas buenas y malas formuladas a partir de los resúmenes de jurisprudencia o *headnotes*, muchos de los cuales, según Thomson Reuters, provenían directamente de sus notas de encabezamiento en Westlaw. LegalEase vendió a Ross aproximadamente 25.000 *bulk memos*, que Ross utilizó para entrenar su herramienta de búsqueda de IA. En otras palabras, Ross creó su producto competidor utilizando *bulk memos*, que, a su vez, se construyeron a partir de contenido que se encontraba en Westlaw. Cuando Thomson Reuters

Shanghai Cultural Development Co., Ltd. v. Hangzhou Intelligent Technology Co., Ltd., sentencia de 1ª instancia en el primer caso relativo a una plataforma China de IAG que vulnera el derecho a difundir información en línea, conocido como caso *ULTRA-MAN*; 3) *DPG Media et al. contra HowardsHome*; y 4) *BoligPortal A/S contra ReData A/S* Caso n.º: BS-42485/2025-SHR.

48 LegalEase es un tercero que tenía una licencia de uso de Westlaw, pero, en virtud de dicho contrato, no podía entregar masivamente el contenido a terceros, por lo tanto, allí hubo un quebrantamiento de los términos y condiciones del contrato celebrado entre Westlaw y LegalEase.

se enteró, presentó reclamos por infracción de derechos de autor e interferencia ilícita en un contrato. Entonces, el aspecto central de este caso es una base de datos y su contenido, por lo tanto, resulta relevante citar los razonamientos del juez Bibas al realizar el examen de la defensa del *fair use*, que no prosperó:

1. El primer factor favorece a Thomson Reuters

El uso del contenido que hace Ross es comercial y sus representantes admiten beneficiarse de la explotación del material protegido por derechos de autor sin pagar el precio habitual. El juez llega a la conclusión de que el uso no es transformativo porque no tiene un propósito ulterior o un carácter diferente del de *Thomson Reuters* y las notas de encabezamiento fueron tomadas para facilitar el desarrollo de una herramienta de investigación jurídica competidora. De igual manera, el juez desestima el argumento de Ross de la copia intermedia y no aplica los casos invocados sobre copia intermedia: a) porque esos casos son todos sobre la copia de código informático y este caso no lo es: *los programas informáticos difieren de los libros, las películas y muchas otras obras literarias en las que tales programas casi siempre sirven a fines funcionales*; b) los casos de programación informática sobre copia intermedia se basan en un factor ausente en este caso: la copia era necesaria para que los competidores innovaran.⁴⁹ Por el contrario, en este caso no existe un código informático cuyas ideas subyacentes sólo puedan alcanzarse copiando su expresión.

2. El segundo factor favorece a Ross

El material de Westlaw tiene más que la chispa mínima de originalidad requerida para la validez de los derechos de autor, pero no es tan creativo. Aunque las notas de encabezamiento requieren creatividad

49 Por ejemplo, en un caso de Google donde se había copiado parte del lenguaje de programación informática que permite a los programadores comunicarse con el *software* de una forma determinada, se aceptó el argumento de la copia intermedia porque la copia era necesaria para que diferentes programas se hablaran entre sí. En un caso de Sony, el Noveno Circuito aplicó el uso legítimo a la copia necesaria para acceder mediante ingeniería inversa a elementos funcionales no protegidos del *software*. Del mismo modo, en un caso de Sega, se abordó la copia que se produjo únicamente para descubrir los requisitos funcionales de compatibilidad.

editorial y juicio, esta es menor que la de un novelista o artista que redacta una obra desde cero y el sistema de números clave es una recopilación de hechos, por lo que su creatividad es limitada.

3. *El tercer factor favorece a Ross*

Para verificar si el uso fue razonable en relación con el propósito de la copia, los tribunales consideran tanto la cantidad de los materiales utilizados como su calidad e importancia. Para ganar en este factor, el supuesto copiador no debe tomar el *corazón* de la obra. Dado que Ross no puso a disposición del público las notas de encabezamiento, se beneficia de este factor.

4. *El cuarto factor favorece a Thomson Reuters*

Este es, sin duda, el factor más importante del *uso justo*. Aquí, el juez consideró el *efecto probable* de la copia de Ross en el mercado del original, contemplando no sólo los mercados actuales, sino también los potenciales que los creadores de las obras desarrollarían o autorizarían a otros a desarrollar. También tuvo en cuenta los beneficios públicos que la copia pueda producir. El mercado original obvio son las plataformas de investigación jurídica y al menos uno derivado: datos para entrenar IA legales. Ross pretendía competir con Westlaw desarrollando un sustituto de mercado y soportaba la carga de la prueba, pero no presentó suficientes hechos para demostrar que estos mercados no existen y no se verían afectados. Tampoco demostró un posible beneficio para el público.

5.1.2 Caso *Bartz v. Anthropic*⁵⁰

En este caso, Anthropic (empresa desarrolladora de inteligencia artificial) descargó gratuitamente millones de libros protegidos por derechos de autor en formato digital desde sitios piratas en internet; también compró libros protegidos por derechos de autor (algunos coincidían con los adquiridos en sitios piratas), desencuadró los ejemplares, escaneó todas las páginas y las almacenó en archivos digitalizados y con capacidad de búsqueda. Todo lo anterior se hizo

50 District Court, N.D. California (Docket Number: 3:24-cv-05417).

para crear una biblioteca central con “todos los libros del mundo” para conservarlos “para siempre”. A partir de esta biblioteca central, la empresa de IA seleccionó varios conjuntos y subconjuntos de libros digitalizados para entrenar varios LLM para impulsar sus servicios de IA. Algunos de estos libros fueron escritos por los autores demandantes, quienes manifestaron que existía una infracción de derechos de autor. En el juicio sumario, la cuestión era en qué medida cualquiera de los usos de las obras mencionados podían calificarse como *fair use*, en virtud del artículo 107 de la Ley de Derechos de Autor de Estados Unidos.

El juez Alsup profirió una orden sobre *fair use*, aceptando esta defensa frente al contenido utilizado para el entrenamiento al que se accedió *legalmente* (copias compradas y escaneadas) e *ilegalmente* (contenido de fuentes *piratas*), así como frente al contenido utilizado para crear una biblioteca central al que se accedió legalmente y rechazándola en relación con el contenido para crear una biblioteca central al que se accedió a través de sitios o bases de datos con contenido *pirata*. En cuanto al proceso de entrenamiento y la utilización de las copias de los libros, en la orden se describe que cada obra seleccionada para entrenar el LLM se copió de cuatro formas principales⁵¹ y tantas veces que Anthropic admitió que sería impracticable incluso estimarlo. Ninguna de las partes colocó en tela de juicio la existencia de las copias de las obras, en consecuencia, el acto de reproducción quedó claro desde muy tempranas etapas del proceso. Después de que los demandantes modificaron la demanda colectiva, Anthropic solicitó un juicio sumario solo sobre el *fair use*. El juez explicó que, para prevalecer en la sentencia sumaria, Anthropic debía

51 Primero: cada obra seleccionada se copió de la biblioteca central para crear una copia de trabajo para el conjunto de entrenamiento. Segundo: cada obra se limpió para eliminar una pequeña cantidad de contenido de menor valor o repetitivo —texto (como encabezados, pies de página o números de página)— con el resultado de una copia *limpia*. Se eliminaron libros repetidos y aquellos libros o categorías que, por alguna otra razón, consideraban que era mejor descartar del conjunto. Tercero: cada copia limpia se traducía a una copia *tokenizada*, que después se copiaba repetidamente durante el entrenamiento. Cuarto: cada LLM completamente entrenado conservaba copias *comprimidas* de las obras con las que se había entrenado, o al menos eso sostienen los autores y la orden lo da por sentado.

basarse en hechos indiscutibles y/o inferencias fácticas. Por lo tanto, Anthropic asumió la carga de la prueba y la persuasión.

En este punto, encontramos un aspecto del debate probatorio que resulta muy interesante: el juez se quejó de que Anthropic no había suministrado la información que se le había requerido. Ellos presentaron una hoja de cálculo que mostraba la composición de varias combinaciones de datos utilizadas para entrenar varios LLM, pero después la retiraron y por eso se inició una disputa sobre el descubrimiento de esa hoja de cálculo. Sin embargo, destacó que, aun así, Anthropic no necesitaba una orden judicial para ofrecer lo que poseía en apoyo de su solicitud, por lo tanto, el juez mencionó que todas las deficiencias las consideraba en contra de Anthropic. En todo caso, el debate no se centró en el hecho de si las obras habían sido utilizadas o no, sino en el alcance de la finalidad del uso.⁵² Entonces, el juez decidió que abordaría cada uno de los cuatro factores del *fair use* considerando por separado: las copias para el entrenamiento y las copias para una biblioteca central, y, dentro de estas últimas, analizaría: las compradas en formato físico y digitalizadas y las pirateadas:

1. El propósito y el carácter del uso

a) Las copias utilizadas para entrenar LLM específicos. El juez no acogió los argumentos de los autores y asimiló la actividad de entrenamiento a la lectura de libros por parte de los seres humanos. Luego, indicó que los LLM de Anthropic no habían reproducido para el público los elementos creativos de una obra determinada, ni siquiera el estilo identificable de un autor, y recordó que los derechos de autor no se extienden a los métodos de funcionamiento, conceptos o principios ilustrados o incorporados en una obra.

b) Las copias utilizadas para crear una biblioteca central. Según el juez,

52 Anthropic sostiene que copió los libros de los autores únicamente para entrenar LLM. Por el contrario, los autores sostienen que lo hizo al menos con dos fines: 1. para crear una vasta biblioteca central de contenido potencialmente útil; y 2. para entrenar LLM específicos utilizando conjuntos y subconjuntos de ese contenido cambiantes a lo largo del tiempo, seleccionando las obras mejor organizadas y mejor expresadas para el entrenamiento. Los autores también alegan que el cambio del formato impreso al digital constituyó en sí mismo una infracción no amparada por el uso legítimo.

Anthropic parecía creer que, debido a que algunas de las obras que copió se utilizaron para entrenar LLM, tenía derecho a apropiarse de todas las *obras del mundo* y conservarlas indefinidamente. En este punto, el juez decidió abordar por separado el asunto de las copias compradas y de las pirateadas:

- *Las copias de biblioteca compradas convertidas de formato impreso a digital.* Las partes estuvieron de acuerdo en que hubo un cambio de formato; en lo que no estaban de acuerdo era en las consecuencias jurídicas de ese hecho. Sin embargo, el juez concluyó que la mera conversión de un libro impreso a un archivo digital para ahorrar espacio y permitir la búsqueda era transformadora.
- *Las copias piratas de la biblioteca.* Anthropic se equivocó al suponer que, siempre que se cree un producto final emocionante, todos los pasos invisibles para el público están justificados. En este caso, la piratería era el objetivo: construir una biblioteca central por la que se podría haber pagado, pero sin pagar por ella. Negó el argumento de las copias intermedias y dijo que el primer factor era desfavorable a Anthropic.

2. La naturaleza de la obra protegida por derechos de autor

Anthropic aceptó que todos los libros de los autores, ya sean de ficción o no, contenían elementos expresivos. El juez aceptó la opinión de los autores sobre las pruebas de que sus obras habían sido elegidas por sus cualidades expresivas en la creación de una biblioteca central y, posteriormente, en el entrenamiento de LLM específicos. El segundo factor fue desfavorable para Anthropic en relación con todas las copias por igual.

3. La cantidad y la importancia de la parte utilizada

Corresponde evaluar si la cantidad era razonable en relación con la obra y, luego, con el propósito transformador propuesto con respecto a la copia.

a) *Las copias utilizadas para entrenar LLM específicos.* Todos estuvieron de acuerdo con que Anthropic necesitaba miles de millones de palabras para entrenar cualquier LLM, para ello, era razonablemente necesario utilizar tantas obras. El tercer factor favorece el uso legítimo de las copias para el entrenamiento.

b) Las copias utilizadas para crear una biblioteca central

- *Las copias de la biblioteca adquiridas que se convirtieron de formato impreso a digital.* Frente a estas copias, Anthropic ya tenía derecho a conservarlas en su biblioteca. El propósito de la copia era mantenerlas en su biblioteca, pero con propiedades de almacenamiento y de búsqueda. Copiar la obra completa era exactamente lo que requería este propósito y la copia original fue destruida. El tercer factor favorece el uso legítimo.
- *Las copias piratas de la biblioteca.* Sin embargo, en el caso de las copias piratas de la biblioteca, Anthropic carecía de cualquier derecho a poseerlas. Su propósito, según afirmó, era entrenar LLM. Pero su conducta objetiva era buscar todos los *libros del mundo* y luego conservarlos incluso después de decidir que no los utilizaría para el entrenamiento, lo que indica que había otros usos adicionales. El tercer factor apunta en contra del uso legítimo de las copias pirateadas.

4. El efecto del uso sobre el mercado o el valor de la obra protegida por derechos de autor

Aquí el juez también hace distinciones:

a) Las copias utilizadas para entrenar LLM específicos no desplazaron ni desplazarán la demanda de copias de las obras de los autores, o al menos no de la forma que interesa a la Ley de Derechos de Autor. Una vez más, los autores admiten que el entrenamiento de los LLM no dio lugar a copias exactas, ni siquiera se proporcionaron al público imitaciones infractoras de sus obras. Los autores siguen siendo libres de presentar ese caso en el futuro si se dieran tales hechos. Por lo tanto, el cuarto factor favorece el uso legítimo de las copias de entrenamiento.

b) Las copias utilizadas para crear una biblioteca central

- *Las copias de la biblioteca adquiridas y convertidas de formato impreso a digital.* El cambio de formato no usurpó por sí mismo los derechos legítimos de los autores, este factor es, por tanto, neutro para las copias de biblioteca adquiridas y convertidas de impresas a digitales.
- *Las copias piratas de la biblioteca.* Las copias que se obtuvieron de

fuentes piratas desplazaron claramente la demanda de libros de los autores. El cuarto factor apunta en contra del uso legítimo de las copias pirateadas.

Por lo anterior, el juez concedió un juicio sumario a Anthropic en el sentido de que el uso para el entrenamiento y el cambio de formato de impreso a digital había sido un uso legítimo. Pero denegó el juicio sumario a su favor en relación con la utilización de las copias pirateadas de la biblioteca que descargó de sitios como Books3, LibGen y PiLiMi para crear una *biblioteca central* que usaría en un futuro.⁵³ Frente a esta decisión, el juez no concedió una apelación interlocutoria ni una solicitud de suspensión del proceso e indicó la fecha de juicio. Adicionalmente, es importante mencionar que el 17 de julio de 2025 el juez Alsup certificó una demanda colectiva presentada en representación de los titulares de derechos de autor, cuyas obras Anthropic había descargado de bibliotecas clandestinas. Más allá de las dificultades para la identificación de los titulares y las obras (Hansen, 2025a, párrs. 12-25), las partes anunciaron un acuerdo el 5 de septiembre de 2025, el cual fue aprobado preliminarmente por el juez Alsup en una audiencia celebrada el 25 de septiembre del mismo año. Según el acuerdo propuesto, Anthropic debe pagar USD 1.500 millones a un fondo de compensación. Tras deducir los honorarios y gastos, cada título que cumpla los requisitos recibirá una parte igual —aproximadamente, USD 3.000 por libro—, que se repartirá entre el autor y la editorial, abarcando los libros que superaron los filtros de la definición de la demanda colectiva. Aunque el acuerdo es limitado (Hansen, 2025b, párrs. 14-21) y frente a este se presentaron numerosas objeciones, la jueza Araceli Martínez-Olguín había programado para el 14 de mayo de 2026 la audiencia para definir su aprobación (Autors Alliance, 2026), sin embargo, ella no concedió la aprobación final al acuerdo en dicha audiencia hasta que no fueran resueltas algunas preguntas adicionales, con lo cual dejó en suspenso su validación y una nueva fecha para la próxima audiencia.

53 En la Tabla 2 del anexo se resumen los razonamientos del juez en el análisis de los cuatro factores.

5.1.3 Caso *Kadrey v. Meta Platforms, Inc.*⁵⁴

En este caso, se aceptó la defensa del *fair use*, negándose la solicitud de los demandantes de una sentencia sumaria parcial y concediendo la solicitud de Meta de sentencia sumaria parcial. El caso no deja de ser interesante por los llamados de atención que hace el juez a ambas partes, y aunque por ahora la decisión podría simplemente considerarse una victoria a favor de Meta, puede tener un sabor agri dulce. El mismo juez les otorgó a los demandantes pistas sobre cómo debe argumentarse y aportar pruebas para que el factor cuatro del *fair use* prospere en estas situaciones, lo cual podría tener efectos en algunos litigios en curso o futuros.

El caso involucra a *Meta Platforms*, desarrolladora de una serie de LLM denominados Llama, y a trece autores de obras literarias. Al no tratarse de una demanda colectiva, la decisión solo afectó los derechos de estos trece autores y no a otros cuyas obras utilizó Meta para entrenar sus modelos. Aproximadamente dos tercios de los datos utilizados para entrenar Llama 1 y 2 procedían de Common Crawl, una organización sin fines de lucro que recopila y proporciona acceso gratuito a datos, metadatos y textos de sitios web. El resto procedía de sitios web y bases de datos como Wikipedia, GitHub, ArXiv, Stack Exchange y una combinación de Project Gutenberg y Books3 (dos bases de datos de libros). Al principio, Meta quería obtener licencias para utilizar los libros, por lo que intentó negociar acuerdos con varias editoriales importantes, pero a medida que avanzaban las negociaciones, se dieron cuenta de que obtener las licencias sería más difícil de lo previsto. Por un lado, las editoriales no suelen tener los derechos para conceder licencias de libros para el entrenamiento de IA; los tienen los autores individuales y no existe ninguna organización que conceda licencias colectivas de dichos derechos. Incluso en los casos en que las editoriales poseen derechos de licencia para el entrenamiento de IA, lo hacen a nivel regional y no global. Por otra parte, al parecer, algunas editoriales ignoraron la propuesta de Meta y solo una le presentó una oferta de precios. Finalmente, Meta comenzó a investigar la posibilidad de adquirir los libros (y otros textos) necesarios para el entrenamiento

54 District Court, N.D. California. (3:23-cv-03417).

descargándolos de *shadow libraries*.⁵⁵ En la primavera de 2023, tras no conseguir las licencias y tras elevar el asunto al director ejecutivo Mark Zuckerberg, Meta decidió utilizar las obras adquiridas de LibGen como datos de entrenamiento y tras confirmar que LibGen contenía la mayoría de las obras disponibles para licencia de ciertas editoriales con las que había estado negociando, Meta abandonó sus esfuerzos por obtener las licencias. Los demandantes son trece autores publicados que han escrito y son titulares de los derechos de autor de diversas obras. Dichas obras son en su mayoría novelas, pero también incluyen obras de teatro, relatos cortos, memorias, ensayos y libros de no ficción. Todos los libros cuyos derechos de autor pertenecen a los demandantes se pueden encontrar en los conjuntos de datos descargados por Meta, incluidas las bases de datos Books3 y Anna's Archive. Meta descargó al menos 666 copias de libros cuyos derechos de autor pertenecen a los demandantes.

En cuanto al análisis del *fair use*, el juez concluyó:

1. El propósito y el carácter del uso favorece a Meta

No hay duda de que el uso que Meta hizo de los libros de los demandantes tenía un propósito adicional y un carácter diferente al de los libros originales, es decir que es un uso altamente transformador. Una de las curiosidades es que el juez Chhabria, a diferencia del juez Alsup, decidió omitir el hecho de que Meta descargó los libros de *shadow libraries* que contenían copias no autorizadas, a pesar de existir evidencia de que algunas de las bibliotecas que utilizó Meta han sido declaradas responsables de infracción. Dijo que ese hecho solo sería relevante para analizar la mala fe de los demandados al evaluar el primer factor y en caso de que el acto de descarga de Meta hubiera impulsado estas bibliotecas o perpetuado sus actividades ilegales. Sin embargo, mencionó que los demandantes no presentaron ninguna prueba al respecto.

55 Una biblioteca en la sombra, biblioteca fantasma o biblioteca pirata, son repositorios en línea que ofrecen libros, artículos de revistas académicas, música o películas para su descarga gratuita, independientemente de si esos medios están protegidos por derechos de autor.

2. La naturaleza de la obra protegida por derecho de autor favorece a los demandantes

Sus libros, en gran parte novelas, memorias y obras de teatro, son obras muy expresivas. Aunque los LLM solo puedan aprender sobre *relaciones estadísticas*, estas son el producto de la expresión creativa, aunque Llama consume esa expresión de una manera diferente a como lo haría una persona. Para que los LLM de Meta generen texto de alta calidad, necesitan datos de entrenamiento coherentes y expresiones de alta calidad.

3. La cantidad y la importancia de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor en su conjunto favorece a Meta

A pesar de que Meta copió los libros de los demandantes en su totalidad, la cantidad era razonable dada su relación con el propósito transformador de Meta. Los LLM funcionan mejor si se entrenan con material de mayor calidad, por lo tanto, alimentar un LLM con un libro completo contribuye más a su entrenamiento que alimentarlo solo con la mitad de ese libro, por lo tanto, era razonablemente necesario que Meta hiciera uso de la totalidad de las obras.

4. El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida por derechos de autor favorece a Meta

El juez llamó la atención del demandado al recordar que no basta con que exista un *uso transformativo* para dar por sentado que se acepte la defensa del *fair use* y, por ende, que se omita la revisión del cuarto factor, sin embargo, le advirtió al demandante que sus argumentos sobre la posible afectación del mercado potencial o sobre el valor de la obra no habían sido sólidos. Conviene, entonces, citar lo manifestado por el juez:

En un caso relacionado con el uso de obras protegidas por derechos de autor para entrenar modelos de IA generativa, hay al menos tres formas en que el demandante podría intentar argumentar que la copia realizada por el demandado perjudicó el mercado de las obras (o que el mercado se vería perjudicado si esa copia se generalizara). En primer lugar, el demandante podría alegar que el modelo reproducirá sus obras (o resultados sustancialmente similares), lo que permitirá a los usuarios

acceder a esas obras o a sustitutos de las mismas de forma gratuita a través del modelo. En segundo lugar, el demandante podría señalar el mercado de licencias de sus obras para el entrenamiento de IA y sostener que la copia no autorizada para el entrenamiento perjudica a ese mercado (o impide su desarrollo). En tercer lugar, el demandante podría argumentar que, incluso si el modelo no puede reproducir sus propias obras o generar otras sustancialmente similares, puede generar obras lo suficientemente similares (en cuanto a tema o género) como para competir con las originales y, por lo tanto, sustituirlas indirectamente. En este caso, los dos primeros argumentos fracasan. El tercer argumento es mucho más prometedor, pero la presentación de los demandantes es tan débil que no cambia nada, ni siquiera plantea una controversia de hecho suficiente para invalidar el fallo sumario.

El juez expresó que Meta había derrotado el argumento de los demandantes y agregó que, aunque la conclusión podría estar en tensión con la realidad, fue dictada por la decisión de los demandantes de presentar dos teorías erróneas sobre el daño al mercado, sin aportar pruebas sobre el efecto que tiene en el mercado de sus libros el entrenamiento de un LLM como Llama.

5.1.4 Casos Europeos

En cuanto a Europa, varios casos han puesto la lupa en la excepción de TDM, cuya aplicación no es pacífica. Por el momento, dos de estos casos —uno a favor y otro en contra de la aplicación de la excepción—, originados en Alemania, han recibido bastante atención.

El primero de ellos es el caso *Robert Kneschke v. LAION e. V.*, en donde el tribunal concedió acceso a la casación ante el tribunal supremo alemán, por lo que hay que esperar sus resultados. Por el momento, en los fallos de 1ª instancia⁵⁶ y 2ª instancia,⁵⁷ la respuesta frente a la utilización de la excepción para justificar la realización de un *dataset* y el uso de copias para las actividades de TDM, así como el entrenamiento posterior, ha sido afirmativa. Mientras tanto, cabe

56 Landgericht Hamburg. Tribunal Regional de Hamburgo (N.º de caso: 310 O 227/23)

57 Hanseatisches Oberlandesgericht. El 5.º Tribunal Civil del Tribunal Superior Regio-

destacar que el fallo adoptó un enfoque amplio en relación con la aplicación de la excepción de TDM a actividades previas y de entrenamiento, así como en la definición del alcance de las actividades que se realizan para fines de investigación y un enfoque restrictivo en relación con lo que puede considerarse una exclusión voluntaria válida (*opt-out*).

Los tres asuntos relevantes de este fallo son:

1. Se confirma que la excepción TDM es aplicable

El tribunal analizó la normativa alemana que implementa la DDAMUD (art. 4 DDAMUD/44b UrhG y art. 3 DDAMUD/60d UrhG), para concluir que al entrenamiento de un modelo de inteligencia artificial sí se le aplica el concepto de TDM y asumió que el legislador europeo también parte de la aplicación de las normas sobre TDM a los modelos de IA, por lo que se manifiesta en el artículo 53, apartado 1, letra c) del Reglamento de IA. Por tanto, el entrenamiento puede entrar dentro del ámbito material de la excepción.

2. Se revisan los elementos que debe tener una exclusión voluntaria válida (opt-out)

Frente a este tema, adoptó una interpretación más exigente que la realizada por el tribunal de primera instancia: a) medios *legibles por máquina* quiere decir que no basta con que el texto pueda ser *capturado técnicamente*, debe poder ser *interpretado y procesado automáticamente* de manera que impida la explotación automatizada típica del TDM, es decir que puedan reconocer el *opt-out* sin intervención humana; así pues, un texto en lenguaje natural (sentencia de primera instancia), incluso si está en el código fuente o en términos y condiciones, no es suficiente; b) aclaró que el legislador no impuso una forma determinada y concreta, sino un requisito funcional, es decir que efectivamente sea legible por máquina; c) la reserva debe ser *técnicamente operativa* en el momento relevante, dicho de otro modo, la legibilidad por máquina debe comprobarse en el momento de la utilización que se controvierte; d) en la reserva se debe excluir claramente la TDM, sin necesidad de hacer una interpretación compleja;

e) la exclusión voluntaria pueden realizarla los titulares de derechos o licenciatarios.

3. Se establecen los requisitos para determinar cuando se trata de una entidad dedicada a la investigación científica

Sería exagerado decir que el tribunal convierte cualquier actividad técnica en investigación, pero podría considerarse que se amplía el alcance de la excepción del artículo 3 de la DDAMUD por esta vía. Más que revisar quién investiga, lo que se analiza es cómo está organizada institucionalmente la actividad de investigación; entonces, define dos elementos:

a) Qué es investigación cien

tífica. El tribunal adoptó una definición amplia. Además de la noción tradicional de tratarse de una actividad metódica y sistemática orientada a la obtención verificable de nuevos conocimientos, adiciona las actividades de desarrollo que están vinculadas a esto último, de este modo, no solo está cubierta la fase final de obtención de resultados, sino también etapas intermedias como la recopilación y validación de datos. Por esta razón, el tribunal consideró que la propia creación del *conjunto de datos (dataset)* constituye investigación científica. Argumentó que la creación del *dataset* cuenta con un procedimiento metodológico verificable⁵⁸ y la actividad está orientada a la obtención posterior de conocimiento. Señaló que el entrenamiento y perfeccionamiento de modelos de IA constituye investigación aplicada y que el hecho de que empresas comerciales puedan utilizar el *dataset* no altera el carácter científico de dicha labor.

b) Qué es una organización de investigación. Al evaluar este asunto, señala como indicios a favor de la orientación científica de LAION los siguientes:

- i. Los estatutos en los cuales pudo corroborar que su objeto institucional es promover la investigación y la educación, crear infraestructura para la democratización de la producción y el uso

58 Explica el Tribunal que LAION extrajo datos de Common Crawl, después aplicó el

de grandes modelos de IA, archivar y poner a disposición conjuntos de datos que puedan ser útiles para los investigadores y los usuarios de TI en la consecución de los objetivos mencionados. Según sus estatutos, LAION es una organización sin ánimo de lucro que no persigue fines comerciales y pone a disposición sus resultados de forma gratuita. El hecho de que se financie mediante donaciones no contradice su orientación no comercial y no existe influencia determinante de una empresa privada ni acceso preferente a resultados. Una *asociación público-privada* queda excluida del privilegio si la empresa privada, de forma acumulativa,

- ejerce una influencia determinante sobre la organización de investigación y
 - obtiene un acceso preferente a los resultados de la investigación.
- ii. También es un indicio que demuestra la orientación científica de LAION que sus miembros (empleados) hayan realizado publicaciones científicas, que LAION haya recibido reconocimientos académicos por su compromiso decisivo con la democratización de la investigación en IA y que sus miembros estén vinculados a centros de investigación.⁵⁹

Finalmente, nos referiremos al caso de la Sociedad para los derechos de ejecución musical y reproducción mecánica (*GEMA v. OpenAI Ireland Ltd. y OpenAI Inc.*),⁶⁰ cuyos fundamentos fácticos varían frente al caso anterior. El fallo de primera instancia ha sido favorable a los demandantes y los asuntos relevantes que fueron analizados por el juez en su sentencia son los siguientes:

modelo CLIP para verificar la correspondencia imagen-texto, luego realizó experimentos de validación sobre la calidad del *dataset* y adicionalmente publicó el procedimiento y los resultados en artículos científicos.

59 Uno de los fundadores y miembro de la junta directiva trabaja desde 2017 como director de laboratorio en el Centro de Supercomputación del Centro de Investigación de Jülich.

60 Tribunal de Distrito de Múnich I - Sala 42.^a de lo Civil. N.º de expediente: 42O14139/24.

1. *Sobre la reproducción*

Se concluyó que la memorización de las letras de las canciones en el modelo constituye un acto de reproducción. Los textos (letras de las canciones) están fijados en los modelos y pueden hacerse directamente perceptibles como resultados, sin ninguna dificultad, mediante un *chatbot*, un dispositivo terminal con pantalla y sencillas indicaciones. Indicó el tribunal, citando doctrina, que las dificultades de percepción no excluyen la presunción de reproducción, sino posiblemente la clasificación de que la obra no es accesible al público, lo que, sin embargo, no es un requisito previo para el derecho de reproducción; de manera que también se consideran reproducciones aquellas que requieren conocimientos especiales para hacerlas perceptibles, como el acceso completo a los parámetros del modelo. Los demandados cometen el acto de reproducción directamente, es decir que no actúan como meros intermediarios porque son responsables del contenido de sus modelos y no se puede comparar su actividad con la de los operadores de plataformas de alojamiento o los proveedores de *hardware* o *software*.

2. *Sobre la puesta a disposición*

Las letras de las canciones en cuestión están disponibles para los usuarios del *chatbot* de OpenAI bajo demanda, desde cualquier lugar y en el momento que elijan. Esta transmisión interactiva a la carta es posible a través de dicho *chatbot*, siempre que se disponga de un dispositivo con conexión a internet. Los usuarios representan un *público nuevo*, es decir, un público en el que el titular de los derechos no había pensado cuando permitió la comunicación original al público.

3. *Sobre la aplicación de la excepción de minería de textos y datos*

Los actos de reproducción y puesta a disposición mencionados no están cubiertos por las excepciones contempladas en los artículos 3 y 4 de la DDAMUD. La excepción no cubre la memorización permanente en el modelo y no legitima reproducciones que exceden las actividades necesarias para la extracción y el análisis de textos y datos. La normativa cubre las reproducciones necesarias para compilar el corpus de datos en la fase 1 —es decir, la extracción y conversión del material de entrenamiento a un formato legible por máquina y

la creación del material de datos de entrenamiento—, pero no las reproducciones adicionales en el modelo en la fase 2 —es decir, el análisis del material de datos y su enriquecimiento con metainformación, así como el entrenamiento del modelo. Si, como en el presente caso, el entrenamiento en la fase 2 no solo extrae información de los datos de entrenamiento, sino que también reproduce obras, esto no constituye TDM. Además, el demandante no había concedido ninguna licencia para el uso en línea de las letras de las canciones en cuestión y, en la concesión de licencias para otros ámbitos, había obligado a sus licenciatarios a cumplir con la reserva de uso para la extracción de texto y datos. Por último, indicó que la demandada no califica como institución de investigación para beneficiarse de la excepción del artículo 3 de la DDAMUD.

5.2 Lecciones probatorias emergentes: cargas probatorias, transparencia y nuevas herramientas regulatorias

Aunque algunos insisten en asimilar el proceso mediante el cual los niños aprenden con los sistemas de inteligencia artificial para justificar la utilización de obras y prestaciones sin autorización, la falta de compensación o incluso descartar las preocupaciones sobre el daño que puede causarle al mercado de las obras y prestaciones con las que se entrena, hasta ahora esta no es una postura consolidada en el ámbito judicial. Una muestra de esta divergencia la vemos en los casos de *Anthropic* y *Meta*. En el primer caso, el juez Alsup manifestó que tal daño no sería diferente del causado por el uso de las obras para enseñarles a los niños en edad escolar a escribir bien. Este argumento, aunque persuasivo a simple vista, en realidad está sustentado en una falacia de falsa equivalencia: no hay manera de comparar el aprendizaje y posterior producción intelectual de un ser humano con la capacidad de ingesta y procesamiento de contenido de un sistema de inteligencia artificial en su desarrollo, mucho menos con la velocidad y la manera exponencial con que posteriormente producen contenido. Por esas razones, el juez Chhabria acertadamente expresó lo contrario: “La copia de Meta tiene el potencial de multiplicar exponencialmente la expresión creativa de una manera que la enseñanza individual no puede igualar” e indicó lo siguiente:

... en lo que respecta a los efectos en el mercado, utilizar libros para enseñar a escribir a los niños no se parece en nada a utilizar libros para crear un producto que una sola persona podría emplear para generar innumerables obras competidoras con una mínima parte del tiempo y la creatividad que se necesitarían de otro modo. Esta analogía inadecuada no es una base para descartar el factor más importante en el análisis del uso legítimo.

Esta mirada distinta impacta el razonamiento probatorio. Según el juez Alsup, que haya mayor cantidad de textos o contenido en circulación compitiendo con las obras protegidas como consecuencia de las actividades de entrenamiento no es el tipo de desplazamiento competitivo o creativo que preocupa a la Ley de Derechos de Autor. En cambio, para el juez Chhabria, dicho desplazamiento sí es relevante, pero los demandantes no presentaron pruebas de cómo los resultados actuales o previstos de los modelos de Meta diluirían el mercado de sus obras.

En los tres casos estadounidenses, los jueces coincidieron en desestimar la aplicación del concepto de copia intermedia. También coincidieron en insistir que, al ser el *fair use* una defensa afirmativa, la carga probatoria recae en la parte que lo invoca o plantea como defensa.

En dichos casos el examen de la manera en que se obtienen las copias utilizadas para el entrenamiento se aborda de forma diferente. En el caso del juez Bibas, las copias no fueron obtenidas de internet o de *datasets* disponibles públicamente, pero el demandante censuró que se haya accedido a dicho contenido a través de uno de sus contratistas, a quien acudió Ross después de que no obtuvo una licencia de Thomson Reuters, lo cual llevó a esta empresa a invocar un quebrantamiento de contrato por parte de LegalEase. Por su parte, el juez Alsup, en relación con las copias que fueron obtenidas por medio de la digitalización de libros en formato físico para transformarlos en formato digital, no realiza una distinción entre el soporte que contiene la obra y los derechos sobre esta, es decir, entre el *corpus mysticum* y el *corpus mechanicum*. En los hechos planteados, ocurrió un acto de reproducción al crearse una copia digital, pero el juez Alsup no aportó luces que justifiquen esa transición de lo analógico

a lo digital sin contar con una autorización de los titulares. Habría sido interesante que se hiciera una revisión detallada al respecto. No obstante, el juez Alsup asumió la misma postura que el juez del caso *Authors Guild vs. Google, Inc.*,⁶¹ en el que se digitalizaron copias físicas sin autorización y el juez lo consideró un uso justo,⁶² en parte porque, al revisar el cuarto factor —es decir, el efecto del uso en el mercado—, concluyó que Google no ofrece a la venta los libros y los resultados de búsqueda solo les permiten a los usuarios acceder a extractos, no a la totalidad de las obras, facilitando la localización de las editoriales o compañías vendedoras de tales libros. Sin embargo, algo que todavía no es muy claro en el caso de la IAG es precisamente el efecto en el mercado de las obras. Mientras que el juez Alsup, en este factor, favoreció a Anthropic en relación con las copias utilizadas para entrenar los LLM con el argumento de que no había efectos adversos en el mercado de las obras porque el entrenamiento no dio lugar a que se suministraran al público copias exactas o similares de las obras, centrándose en la posibilidad de *sustitución directa*, el juez Chhabria fue un poco más allá y explicó que favorecía a Meta, pero porque no hubo suficiente material probatorio, sin descartar que podrían existir efectos adversos en el mercado si los resultados del entrenamiento pueden competir, diluir el mercado o sustituir las obras, aunque tales resultados no fueran copias exactas o similares, es decir que contempla la posibilidad de una *sustitución indirecta*.

Es de advertir que el juez Chhabria omitió la discusión sobre el origen ilegal de las obras que se encontraban en repositorios o bases de datos *piratas*, y aunque el juez Alsup se dedicó con especial cuidado a distinguir los efectos que esto tendría en el examen de los cuatro

61 District Court, S.D. New York. (1:05-cv-08136). Se presentó un debate similar, con la diferencia de que Google no compró los ejemplares de los libros, sino que fueron suministrados por bibliotecas que eran dueñas de tales copias y, a cambio, Google se comprometió a suministrarles una copia digital. Google digitalizaba las obras completas, convirtiendo el texto en un formato indexable y mostrando únicamente *snippets* (pequeños fragmentos) del texto, no el libro completo. Uno de los asuntos más controvertidos alegado por los demandantes en ese entonces era precisamente que el derecho de propiedad sobre el ejemplar físico no incluye automáticamente el derecho a reproducirlo digitalmente.

62 Sentencia de la Corte de Apelaciones, 16 de octubre de 2015. Este fallo no es un

factores del *fair use*, solo sancionó la utilización de copias piratas para la biblioteca central, no hizo lo propio en relación con su utilización en las actividades de entrenamiento. En ambos casos, existían evidencias sobre el origen ilegal de parte del contenido utilizado. En el caso de Meta, estaba acreditado el uso de *shadow libraries*, y aunque el juez explicó los motivos por los cuales tomó esta determinación,⁶³ en mi opinión son insuficientes para justificar esta omisión, que se aleja incluso de la postura adoptada en la legislación de los países de *sistemas cerrados* en los cuales la excepción de TDM incluye la exigencia de que sus beneficiarios tengan acceso legal a las obras y prestaciones. Utilizando una metáfora jurídica aplicable en materia probatoria en derecho penal, muchos coincidirían en afirmar que, por regla general, no se puede legitimar el fruto del árbol envenenado (o ponzoñoso), en consecuencia, no se puede hacer caso omiso a la ilegalidad de la copia utilizada para realizar TDM.

En materia probatoria, el reproche más significativo lo realizó el juez Chhabria a los demandados al hacer el examen del *fair use*, refiriéndose a las pruebas que dejaron de aportar en referencia al cuarto factor, que se centra en la sustitución real o potencial del mercado. Como estaba desvirtuado que los resultados de los LLM pudiesen reproducir copias exactas o similares de las obras de los demandados y no hubo pruebas suficientes para demostrar cómo se afectaba el mercado de las licencias para el entrenamiento, el juez indicó que los demandantes debían presentar pruebas del daño de la *dilución del mercado*, es decir, el daño de la sustitución *indirecta*, al mismo tiempo que reconoce que hay más preguntas que respuestas en cuanto a cuáles son los mecanismos probatorios adecuados para demostrar esa sustitución, porque el perjuicio no se puede inferir en tales casos, como sí ocurre en los casos de sustitución *directa*. Aunque el juez

precedente en California, por lo tanto, el juez Alsup podía apartarse de dicho razonamiento. Allí se concluyó: 1) se trata de un *uso transformativo* de las obras, puesto que Google las convierte en una herramienta de búsqueda; 2) reconoce de manera expresa que Google Books puede generar perjuicios económicos al autor, pero justifica dichos perjuicios en los beneficios sociales derivados del acceso a las obras de literatura; 3) los extractos a los cuales acceden los usuarios no ofrecen realmente una apreciación o una experiencia significativa del libro en su conjunto.

63 El juez reconoce que, en ciertas circunstancias, tal hecho hubiese sido determinante:

Chhabria justificó los motivos por los cuales debe ser considerado el concepto de *dilución del mercado* en la revisión del cuarto factor, otros doctrinantes opinan que, a pesar de ser un concepto ampliamente desarrollado en el derecho marcario, tenerlo en cuenta en el derecho de autor podría ser inadecuado e, incluso, inconstitucional (Lee, 2026).

En todo caso, si se consolidara el argumento de la dilución en el marco del *fair use*, pensar cuáles podrían ser las pruebas adecuadas sería realmente un desafío. Surgen muchas preguntas al respecto: ¿podría ser aplicada a las obras que sean *best sellers* de autores célebres? ¿Sería posible que disminuyan las ventas de los libros de Gabriel García Márquez por el hecho de que un modelo de IAG tiene la capacidad de producir libros al estilo del realismo mágico? ¿El efecto de la *dilución del mercado* de las obras podría perjudicar más a los autores nuevos o emergentes que a los autores consagrados? ¿Podría ser diferente el resultado de dicha evaluación dependiendo de si se trata de una obra que requiere altas dosis de esfuerzo creativo (novelas) frente a un libro que explica reglas contables? ¿Cómo podría distinguirse o medirse el mayor o menor grado de dilución dependiendo de cada tipo de obras?

Hay muchas dudas que resolver, pero el tema es muy retador si se pretende hacer este examen obra por obra. Por eso, algunos plantean que debe hacerse de modo más general, posición que ha sido respaldada por la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos⁶⁴ y

1) serviría para valorar la mala fe en la evaluación del primer factor; y 2) si la descarga de material protegido por derecho de autor beneficiara a quienes crearon las *shadow libraries* porque el acto de Meta impulsó estas bibliotecas o perpetuó sus actividades ilegales. Por ejemplo, si obtuvieron ingresos publicitarios por las visitas de Meta a sus sitios web, eso podría afectar al carácter del uso de Meta. En todo caso, el juez decidió acoger lo dicho en un escrito *amicus curiae* presentado por la Electronic Frontier Foundation, en el cual se sustenta la idea de que el argumento de los demandantes de que la descarga de Meta fue *piratería* y, por lo tanto, no puede considerarse uso legítimo es eludir la cuestión, ya que el objetivo del análisis del uso legítimo es determinar si un acto de copia concreto fue ilegal.

64 “Aunque reconocemos que se trata de un territorio inexplorado, en opinión de la Oficina, el cuarto factor no debe interpretarse de forma tan restrictiva. La ley, tal y como está redactada, abarca cualquier ‘efecto’ sobre el mercado potencial. La velocidad y la escala en la que los sistemas de IA generan contenidos plantean un grave riesgo de

corresponde a la idea desarrollada en el documento de investigación “Readers Prefer Outputs of AI Trained on Copyrighted Books over Expert Human Writers” (Chakrabarty et al., 2025), en el cual se proporciona evidencia empírica directamente relevante para el cuarto factor del uso legítimo de los derechos de autor: el “efecto sobre el mercado o valor potencial” de las obras originales.

Por otra parte, las discusiones más relevantes en los casos europeos citados, provocan que se destaquen otros asuntos de índole probatorio. En el caso *LAION*, la sentencia de segunda instancia menciona los indicios de los fines de investigación de esta empresa, pero además el juez justificó que el demandado haya colocado a disposición el conjunto de datos para que entidades de cualquier naturaleza puedan utilizarlo sin licencia. A pesar de que ese conjunto de datos no contenía copias de las obras, sino enlaces a obras que se encontraban en internet, en este aspecto el razonamiento del fallo de segunda instancia desconoce la definición del beneficiario en los *sistemas cerrados*, que evita que un tercero utilice la excepción en caso de no cumplir los requisitos para serlo.⁶⁵ El caso *LAION* sugiere que la manera en que fue interpretada la excepción TDM podría no cumplir con la regla de los tres pasos. No parece lógico que una entidad amparada por una excepción pueda realizar actos permitidos, como la reproducción que hicieron al descargar la imagen del sitio web de una agencia de fotografías para analizarla y correlacionarla con una descripción textual y luego colocar a disposición de terceros no favorecidos por la excepción los conjuntos de datos filtrados

diluir los mercados de obras del mismo tipo que los de sus datos de entrenamiento. Esto significa más competencia para las ventas de las obras de un autor y más dificultad para que el público las encuentre. Si se comercializan miles de novelas románticas generadas por IA, es probable que se vendan menos novelas románticas escritas por humanos con las que se entrenó a la IA. Los ingresos por derechos de autor también pueden diluirse” (U.S. Copyright Office, 2025, p. 65) (traducción propia).

- 65 Este precisamente fue uno de los debates durante la negociación del Tratado de Marrakech, siendo una de las preocupaciones de los representantes del sector editorial que los libros en formato accesible pudieran ser utilizados por personas no beneficiarias del Tratado, es decir, personas sin discapacidad visual y sin dificultades para acceder al texto impreso. Se acordó entonces establecer la figura del intermediario de confianza o entidad autorizada, que garantiza que los ejemplares en formato accesible lleguen exclusivamente a los beneficiarios del Tratado.

y organizados gracias al disfrute de la excepción. La interpretación que hace el juez excede los alcances de la excepción y probablemente abrirá un debate sobre la noción de *público nuevo* en la era de la inteligencia artificial y sobre el derecho de puesta a disposición en internet, frente al que no se aplica la figura del agotamiento del derecho.

Actualmente, es usual que los LLM se entrenen con repositorios masivos que solo contienen enlaces y URL, por lo tanto, esta práctica podría considerarse como habitual, no como un caso especial, y si gran cantidad de LLM se entrenan de esta manera, quiere decir que, conforme a los resultados en el caso *LAION*, un buen número de empresas desarrolladoras pueden acceder a los *datasets* realizados bajo el amparo de la TDM sin pagarles a los titulares ninguna retribución, afectando las condiciones para un mercado de licenciamiento y la normal explotación de las obras y prestaciones y causando un perjuicio injustificado a los intereses de los titulares.

Esta preocupación la tuvo el Gobierno israelí, por eso asumió con mucho cuidado las referencias a terceras partes, destacando que es más problemática la transferencia de conjuntos de datos entre partes no relacionadas.⁶⁶ Por otra parte, consideran que la puesta a disposición del público de un conjunto de datos (incluso en sitios web orientados al aprendizaje automático) tiene que revisarse caso por caso, debido a que la entidad que los pone a disposición tiene poco o ningún control sobre los usos que el público puede hacer de ellos o de su contenido.⁶⁷ Algunos podrían argumentar a favor de *LAION*, como el juez del caso, que ellos no hicieron negocios con el conjunto de datos porque los ofrecieron gratis, pero ese hecho no sirve para justificar tal actuación porque el acto de puesta a disposición no está cubierto por la excepción, así este se haga sin ánimo de lucro y el *dataset* esté conformado por enlaces. Tampoco es suficiente la justifi-

66 Identifican dos escenarios posibles: a) la transferencia del conjunto de datos entre empresas de IA no relacionadas, escenario menos probable por la feroz competencia en el mercado de la IA; y b) el más preocupante: modelos de negocio cuyo único objetivo es la creación de conjuntos de datos que incluyen obras protegidas por derechos de autor y su venta a terceros. Distinguen que el uso del conjunto de datos con el fin de entrenar una máquina no es lo mismo que realizar transacciones con el conjunto de datos en sí.

67 “Consideremos una empresa que entrena sistemas para escribir resúmenes de artícu-

cación que propone el tribunal en segunda instancia, cuando explica que es inherente al enfoque de código abierto del demandado que los resultados de su trabajo estén a disposición de todo el mundo, incluidos los proveedores comerciales. Por supuesto que LAION puede colocar a disposición de manera gratuita los resultados de su trabajo, pero no aquellos para los cuales se requiere licencia por no estar amparado en una excepción. Esto pone de relieve dos cuestiones: 1) la discusión sobre la comunicación al público en su modalidad de puesta a disposición en internet, para que haya precisión del concepto de *público nuevo* en el contexto del entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa; es difícil imaginar en esta materia que colocar a disposición del público implique *per se* la intención de los titulares de derechos de que el contenido sea accesible a empresas dedicadas al desarrollo de sistemas de inteligencia artificial para actividades de entrenamiento; y 2) los temas relacionados con la responsabilidad de este tipo de instituciones al permitir que otros utilicen el conjunto de datos, porque no sería suficiente que ellos acrediten que colocaron un aviso sugiriendo que sea utilizado solo con fines de investigación, como quedó acreditado en el proceso.⁶⁸

Por las razones que se han explicado, un escenario en donde no haya consecuencias para quien pone a disposición del público un conjunto de datos que ha sido previamente pulido y filtrado gracias a la excepción TDM, aunque la base de datos la conformen enlaces, coloca en desventaja a los titulares de obras y prestaciones

los académicos. Poner a disposición del público el conjunto de datos de esta empresa permitirá a los motores de búsqueda remitir a estas plataformas a los usuarios que buscan acceder a los propios artículos, lo que puede infringir los derechos de los autores de dichos artículos que los ofrecen en sus propias plataformas. Por lo tanto, aunque no todos los casos en los que se pone a disposición del público un conjunto de datos constituyen automáticamente una infracción, el presente dictamen tampoco concede una exención *a priori* de la infracción. Estos casos se examinarían ad hoc, del mismo modo que se realizan actualmente dichos análisis. Puede surgir una cuestión importante en relación con la responsabilidad secundaria de una empresa que haya transferido correctamente su conjunto de datos a un tercero para que este lo utilice de forma ilícita” (Ministerio de Justicia del Estado de Israel, 2022, p. 36) (traducción propia).

68 Al comienzo del descargo de responsabilidad se afirma lo siguiente: “La motivación detrás de la creación del conjunto de datos es democratizar la investigación y la experimentación en el ámbito del entrenamiento de modelos multimodales a gran escala,

y abre la puerta para que entidades con fines de lucro y propósitos comerciales utilicen a instituciones beneficiarias de la excepción para obtener conjuntos de datos de calidad gratuitamente. Tampoco hay posibilidades de que la actuación de los demandados clasifique para ampararse en un puerto seguro, como los establecidos en favor de los proveedores de servicio de internet (PSI) en la Directiva Europea sobre el Comercio Electrónico (2000/31/CE).

Otro asunto que fue ampliamente discutido en el caso *LAION* es la prueba de la exclusión voluntaria o reserva de derechos. El juez distribuyó la carga de la prueba de la siguiente manera: el usuario debe probar que el titular de los derechos no se ha reservado el uso para la TDM, y en el titular recae la carga de demostrar el requisito de la *legibilidad por máquina* y la *eficacia de la reserva*. En cuanto a la primera, no solo es importante que pueda ser capturada o captada por máquina, sino también que pueda ser interpretada de forma automatizada, de esta manera, no se requerirá la intervención humana para que la máquina pueda interpretar cuáles son los contenidos objeto de la reserva. Estos aspectos deberán ser demostrados en el momento de la utilización que es objeto de la controversia. Según estas consideraciones, el tema no es pacífico y va a implicar para los titulares de derechos varios retos: tendrán la carga de investigar y demostrar cuál era la tecnología adecuada en el momento en el que hicieron la reserva y en el que fue utilizado su contenido, lo cual debe ser verificable a futuro, colocándolos en desventaja, principalmente a muchos autores individuales que no cuentan con los recursos para realizar este tipo de previsiones, además de los costos del uso de una tecnología determinada.⁶⁹

así como el manejo de conjuntos de datos no curados y a gran escala recopilados de internet y disponibles públicamente. Por lo tanto, recomendamos utilizar el conjunto de datos con fines de investigación” (p. 28 de la Sentencia de 2ª instancia).

69 A ello hay que agregar que los estándares efectivos pueden variar de titulares grandes a creadores pequeños. Sobre esto se ha expresado Begoña González Otero (2026) al referirse a uno de ellos: “... robots.txt solo funciona cuando existe un punto de control web claro (un dominio). No es útil para obras replicadas en redes, catálogos o marketplaces; arte donde la obra es el fichero (imagen, vídeo); o contenido distribuido fuera de la web clásica” (párr. 15). “Y el caso más olvidado: el creador pequeño sin canal propio estable. Si la obra circula como fichero (correo, mensajería, Drive/

Previamente, dos sentencias europeas habían sido discrepantes sobre el nivel de exigencia frente a este tema: una en los Países Bajos,⁷⁰ por colocar un estándar alto, y la otra en Dinamarca,⁷¹ por utilizar un estándar bajo.

En la primera se consideró que la exclusión no era válida porque solamente se refería a determinados tipos de *bots*,⁷² es decir que los editores solo se centraron en grandes *bots* de IA (ChatGPT-User, CCBOT y anthropic-ai, ia) sin considerar expresamente el *bot* que utilizó HowardsHome (Demandado). Según el tribunal, la reserva de derechos de los editores no negó apropiadamente el permiso para el acceso a la información de dominio porque la reserva estaba limitada a *IA bots específicos* (Valk y Toepoel, 2025, párrs. 13-14.) y es una exigencia que las reservas deben ser expresas, no se aceptan reservas implícitas. Surge entonces una pregunta con el avance vertiginoso de estas tecnologías: ¿cómo podría un titular de derechos cumplir un estándar que le exige conocer todos los *bots*, parámetros y tecnología que utilizan todas las empresas que probablemente realizan *wed scraping* y TDM?

WeTransfer), robots.txt es irrelevante. Ahí se ve la determinación tecnológica del opt-out: su efectividad depende del conjunto de herramientas disponible para el creador y del canal real de distribución” (párr. 16).

“Por eso ganan peso señales embebidas en el propio activo: IPTC Photo Metadata (PLUS) y su campo ‘Data Mining’; guías IPTC de buenas prácticas que combinan metadatos y cabeceras; y C2PA/Content Credentials como infraestructura de procedencia y vinculación verificable (útil para trazabilidad y cumplimiento, aunque no sea una licencia por sí misma). Si el estándar “accionable por máquina” se apoya solo en mecanismos web-céntricos, el artículo 4.3 de la Directiva corre el riesgo de volverse asimétrico: eficaz para grandes actores con infraestructura, frágil para creadores individuales” (párr. 17). En el caso *GEMA v. OpenAI* se explicó lo siguiente: el protocolo robots.txt no es totalmente adecuado para la declaración de reservas de uso en el ámbito de la minería de textos y datos. Con robots.txt no es posible declarar reservas de uso sobre una base relacionada con la obra, ya que en este protocolo solo se pueden excluir de forma general los directorios, subdirectorios o URL con determinadas cadenas de caracteres, pero no se pueden identificar con precisión contenidos u obras específicos individuales. Tampoco se pueden abordar en robots.txt los tipos de uso o las condiciones de licencia.

70 DPG Media et al. contra HowardsHome, 30/10/2024.

71 BoligPortal A/S contra ReData A/S, 22/10/2025.

72 Aplicación de *software* automatizada que realiza tareas repetitivas en una red.

En la segunda sentencia se aceptó como válido un texto en una política HTML pública, equiparando *publicidad en línea* con *legibilidad por máquina* (Cerri, 2025, párrs. 17-19).

Entonces, hasta el momento hay asimetría en lo que los tribunales pueden considerar una exclusión voluntaria válida, lo cual a los únicos que perjudica es a los titulares de derechos y amplía el desequilibrio que es consecuencia, en primer lugar, de la exclusión voluntaria o reserva de derechos en sí misma, que cambia la regla establecida desde el Convenio de Berna (artículo 5.2) del principio de protección automática y, en segundo lugar, porque —como vimos— hasta el momento la manera en cómo algunos jueces están definiendo qué es una reserva válida le impone al titular del derecho más esfuerzos probatorios que a las empresas desarrolladoras de modelos de inteligencia artificial, a pesar de ser estos últimos los expertos en tecnología. Si no hay unas pautas claras al respecto, será el titular del derecho el que deba vigilar y predecir las tendencias tecnológicas. Por lo anterior, se celebra la iniciativa de la Comisión Europea de realizar una consulta sobre los protocolos para reservar derechos a la TDM en virtud de la Ley de IA y el Código de Buenas Prácticas para la IA de Propósito General (General-Purpose AI Code of Practice o GPAI Code of Practice), de la cual se esperan luces al respecto.

A estas alturas, es evidente que este asunto es problemático, pero puede ser una oportunidad regulatoria definir cómo deben manejarse las cargas probatorias en el marco de la rápida evolución tecnológica que impactan lo que es *legible por máquina* en diferentes periodos de tiempo. En otras palabras, hay que avanzar en la definición de los estándares técnicos.

Por otra parte, hay que reconocer que, desde el punto de vista probatorio, casos como el de GEMA pueden ser más fáciles para los demandantes. A pesar del llamado de atención que hizo el juez en relación con la falta de transparencia de los demandados, quienes invocaron incluso secretos empresariales, era difícil para ellos excluirse de responsabilidad con las reproducciones que fueron corroboradas en los resultados. Tampoco hay que subestimar la utilidad que puede aportar la inferencia en el campo probatorio, es decir, situaciones en las cuales la prueba está sustentada en hechos establecidos o probados durante un proceso judicial. Un ejemplo sería, si se prueba

el hecho de que el modelo es capaz de producir *outputs* imitando el estilo único de un autor o titular (por ejemplo, Studio Ghibli), quiere decir que fue entrenado con obras de ellos. Podría ser más difícil aplicar una prueba por inferencia si el mismo estilo es utilizado por varios autores; en tal caso, la exteriorización en los *outputs* no podría indicar que se entrenó con el contenido de un autor o titular específico. Esta prueba circunstancial es indirecta, por lo tanto, no demuestra el entrenamiento con esas obras específicas, pero da lugar a una inferencia lógica de ello.

Finalmente, por lo relativamente reciente de la expedición de la Ley de IA de la Unión Europea, así como los plazos establecidos para dar cumplimiento a las obligaciones allí indicadas, hasta ahora las obligaciones de transparencia no han sido parte del debate judicial. Elaborar y ofrecer un resumen público de los datos de entrenamiento podría contribuir a evitar asimetrías probatorias, dado que los titulares pueden estar en desventaja sin acceso a esta información, pero todavía está por determinar si la información que debe ser documentada y que permite tener una idea general de los datos será suficiente para facilitarles a los titulares contar con herramientas probatorias que les permitan presentar reclamaciones fundamentadas.

6. Conclusiones

En la jurisprudencia estadounidense no hay precedentes vinculantes y no todos los casos tienen la posibilidad de llegar a la Corte Suprema de Justicia, incluso algunos han terminado anticipadamente mediante acuerdos extraprocesales, impulsándose el mercado del licenciamiento. En consecuencia, la aplicación de la doctrina del *fair use* frente a la utilización de contenido protegido para actividades de TDM o de entrenamiento de sistemas de IA todavía no cuenta con precedentes consolidados en dicho país. En el caso de la UE, la situación no es muy distinta y, sin duda, uno de los pronunciamientos más esperados es el del TJUE. Por ahora se puede evidenciar que, en uno de los fallos citados, se consideró la aplicación de la excepción tanto para las actividades de TDM como para otras actividades del entrenamiento y, en otro, solo para las actividades de TDM. En caso de que la ambigüedad persista, sería importante revisar la redacción

de la excepción para aclarar el alcance restringido de su aplicación solo para actividades con el propósito de minería de textos y datos.

Si revisamos las cargas probatorias, en los ejemplos que expusimos las exigencias probatorias para los titulares de derecho son más altas en un *sistema abierto* como el de Estados Unidos. Las pruebas en la evaluación del cuarto factor cuando hay *sustitución indirecta* son una prueba difícil, lo que la doctrina llama *difficilioris probationes*, y podría llegar a ser imposible si se exige que se presenten en relación con cada obra.

Otro tema objeto de debate en los procesos que se adelantan en los Estados Unidos es lo que tiene que ver con la manera en la que se obtiene el contenido. La legitimación de la utilización de contenido ilícito cuando consta la prueba de tal circunstancia no es garantista de los derechos de los titulares. Se esperaría que esto pueda ser corregido en otras instancias o incluso en otros precedentes, sin embargo, si no es posible, podría determinarse la necesidad de legislar para fijar un estándar al respecto.

En un *sistema cerrado*, como el de Alemania, la norma europea y nacional, aunque imperfectas, permite ofrecer mayor certeza de los requerimientos probatorios, precisamente por consagrar los supuestos de hechos de manera más clara. Por supuesto, esto de ningún modo supone que el juez no tenga ningún margen de interpretación, siempre lo tendrá, sobre todo al momento de darle alcance a algunos elementos normativos de la excepción. En este aspecto, quizás el tema que resulta más complejo de definir es la prueba de la existencia de una exclusión voluntaria válida, debido a las dudas sobre el alcance de la expresión *medios legibles por máquina*.

Por otra parte, aunque todavía hay posibilidad de que este tema quede dilucidado por el Tribunal Supremo Alemán, la aplicación de la excepción de TDM que distingue las actividades con finalidad de investigación científica de aquellas que no la tienen, para determinar su alcance, podría requerir un mecanismo para prevenir el tránsito de la excepción de un beneficiario a terceros que no lo son. Entre otros aspectos, ayudaría mucho la precisión de los alcances del concepto *público nuevo*, para evitar vaciar completamente el sentido de la distinción que hizo el legislador europeo al establecer dos excepciones distintas. Con la decisión en el caso *LAION*, el sistema

judicial valida que la excepción del artículo 4 de la DDAMUD es innecesaria. Bajo ese raciocinio, se contradice abiertamente el espíritu de la norma y el principio básico en los *sistemas cerrados* sobre la interpretación restrictiva y estricta de las limitaciones y excepciones.⁷³

Adicionalmente, las temáticas de las preocupaciones de índole probatoria varían sustancialmente entre los casos de Estados Unidos y los de la Unión Europea, lo cual, a su vez, revela las distancias que hay entre los *sistemas abiertos* y los *sistemas cerrados*. En Estados Unidos (*sistema de copyright - fair use*), el debate probatorio se ha centrado en la copia y sus formas de explotación y en poder definir la potencialidad de esa copia de competir en el mercado con las obras protegidas mediante una *sustitución directa o indirecta*. Mientras tanto, en la Unión Europea (*sistema de derecho de autor - limitaciones y excepciones taxativas*), el debate probatorio se enfoca en la vulneración de las facultades exclusivas de los autores o titulares de autorizar o prohibir el uso de las obras. Por ello, el principal debate en los asuntos que involucran usos comerciales se dirige a determinar si el autor o titular dio su consentimiento, si existió o no una reserva válida o si existe una autorización proveniente de la ley. Las diferencias de enfoque están soportadas por las diferencias de los sistemas. Por eso, en Estados Unidos la prueba determinante no es la que logre demostrar que hubo una copia (no quiere decir que esta prueba esté relevada), sino la que logre demostrar el efecto de la utilización de tales copias, es decir, si los resultados de los modelos perjudicaran el mercado de las obras y prestaciones. En el caso de la Unión Europea, el debate se concentra en la calidad del beneficiario y sobre el significado de una reserva válida. Ambas preocupaciones se desprenden del hecho de que se vulnera una facultad exclusiva y, en este contexto, no debería ser relevante si los resultados compiten con las obras en el mercado. Por esta misma razón es que, en el terreno regulatorio, tantas discusiones en la Unión Europea se enfocan en la exigencia de transparencia a los desarrolladores.

Para finalizar, en cuanto a la exclusión voluntaria o reservas de derechos, el restablecimiento del equilibrio en materia probatoria puede tener en cuenta incluir la revisión de dos elementos: la carga

73 Esto lo ha reiterado también el TJUE en casos como *Infopaq International A/S/Danske*

probatoria de los titulares y la definición de estándares técnicos por parte de una autoridad, como parece ser la intención con la consulta formulada por la comisión.

Bibliografía

- Autors Alliance. (2026). *Bartz v. Anthropic Settlement Update: New Date and Time for the Fairness Hearing (you can join online) and Unsealed Objections*. <https://11nq.com/ixujbyz>
- Casas Valles, R. (2007). *Los límites al derecho de autor*. *Revista Iberoamericana de Derecho de Autor*, (1), 42-97.
- Chakrabarty, T., Ginsburg, J. C. and Dhillon, P. (2025). Readers Prefer Outputs of AI Trained on Copyrighted Books over Expert Human Writers. *Columbia Public Law Research Paper No. 5606570*. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5606570>
- ChatGPTIsEatingTheWorld. (2026). AI Litigation Tracker. Copyright Suits v. AI Companies. Del sitio web Chat GPT Is Eating the World. <https://chatgptiseatingtheworld.com/aicopyrightcasetracker/>
- Centro Colombiano del Derecho de Autor. (s.f.). ¿COPIA PRIVADA DE ORDEN PÚBLICO? Sentencia del 10 de enero de 2006. Tribunal de Grande Instance de Paris. https://cecolda.org.co/images/publicaciones/numero11/ed11_9.pdf
- Cerri, A. (2025). *Dutch court holds that TDM opt-out must be done by “machine-readable” means*. The IPKat. <http://bit.ly/4oEKx8u>
- Comisión Europea. La Comisión pone en marcha una consulta sobre los protocolos para reservar derechos a la minería de textos y datos en virtud de la Ley de IA y el Código de Buenas Prácticas de la GPAI. <https://bit.ly/3Sj2xJC>
- Codori, N. (2025). *AI Chatbots and copyright: Anticipating the ruling in CJEU’s Case C-250/25 Is there any space left for generative AI in the EU copyright legislative framework?* Lexology. <https://bit.ly/4uNMEYU>
- Content Overseas Distribution Association. (2025). *CODA Issues Written Request to OpenAI Regarding Sora 2*. <https://coda-cj.jp/en/news/817/>
- Cutro, A. (2010). 1.7.1 *Evolución Historia de la Minería de Datos*. DATAPRIX. <https://bit.ly/43Tw0MH>
- Ficor, M. (2003). *Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y los Derechos Conexos Administrados por la OMPI*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/891/wipo_pub_891.pdf

Dagblades Forening (Asunto C-5/08)) y *Pelham GmbH y otros contra Ralf Hütter y Florian Schneider-Esleben* (Asunto C-476/17)).

- Filmthusiast. [@Filmthusiast]. (5 de marzo de 2025). This 4 second scene took 1 year and 3 months to animate [Video]. Instagram). <https://www.instagram.com/reel/DG0wSI6sOs5/?igsh=bnZ4b21qdDNzdGh4>
- Glynn S. Lunney, Jr. (2025). Transforming Fair Use. *Journal of Intellectual Property & Entertainment Law*, 14(1). <https://jipel.law.nyu.edu/transforming-fair-use/#easy-footnote-bottom-7-9665>
- González Otero, B. (2026). *LA y derechos de autor: de la “legibilidad por máquina” a la “accionabilidad por máquina” en el opt-out de TDM, ¿vocabulario o gobernanza técnica?* Garrigues. <https://bit.ly/4ai6zrQ>
- Hansen, D. (2025a). *Bartz v. Anthropic: Judge Alsup Certifies Class for Rightsholders of 7 Million Books Used by Anthropic*. Authors Alliance. <https://bit.ly/4b1mpqU>
- Hansen, D. (2025b). *The Bartz v. Anthropic Settlement: Understanding America’s Largest Copyright Settlement*. Kluwer Copyright Blog. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/copyright-blog/the-bartz-v-anthropic-settlement-understanding-americas-largest-copyright-settlement/>
- Hazan, I. (2025). AI Security Essentials: Safeguarding Your RAG-based GenAI Applications. Medium. <https://bit.ly/4eWTN4x>
- IBM. (s.f.). ¿Qué es la minería de texto? <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/text-mining>
- Inštitut za odprte podatke in intelektualno lastnino [Instituto de Datos Abiertos y Propiedad Intelectual]. (2025). *Like Company contra Google Ireland Ltd. (C-250/25)*. <https://www.odipi.si/en/like-company-v-google-ireland-ltd-c-250-25/>
- Jun Jung, M. (2024) *AI Essentials: What are model weights?* Medium. <https://engineadvocacyfoundation.medium.com/ai-essentials-what-are-model-weights-2e5b47ec77a1>
- La Vanguardia. (2003) La AI pide que se retire del mercado el nuevo álbum de Alejandro Sanz por incluir un sistema anticopia. <https://goo.su/PrZPP>
- Lee, E. (2026). Copyright Dilution Under Constitutional Scrutiny. *Chicago Kent/ Journal of Intellectual Property*, 25(1). <https://scholarship.kentlaw.iit.edu/ck-jip/vol25/iss1/4>
- Leval, P. N. (1990). Toward a Fair Use Standard. *Harvard Law Review*, 103(5), 1105-1136. <https://www.jstor.org/stable/1341457>
- Lipszyc, D. (1998). *Derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO/CERLALC/ ZAVALLA.
- Lucas, A. y Ginsburg, J. (2016) Derecho de Autor, Libertad de Expresión y Libre Acceso a la Información (Estudio Comparado de Derecho Americano y Europeo). *Revue Internationale du Droit D’Auteur*, (249). https://la-rida.com/index.php/Detail/objects/249-D1_ES
- Madigan, K. (2024). *Top Takeaways from Order in the Andersen v. Stability AI Copyright Case*. Copyright Alliance. <https://copyrightalliance.org/andersen-v-stability-ai-copyright-case/>
- McNeely, K. (2022). *Copyrights, Metadata, and the “Double-Scienter Requirement” in the Eleventh Circuit*. JD Supra. <https://goo.su/oMBqr>

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. <https://www.wipo.int/en/web/treaties/ip/berne/index>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1996a). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA)*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/295167>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1996b). *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF)*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/295579>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2012). *Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*. <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/295839>
- Rafferty, O. S. (2025). *Chinese court rules AI-generated images of “Ultraman” infringe copyright*. Aifray. <https://aifray.com/chinese-court-rules-ai-generated-images-of-ultraman-infringe-copyright/>
- Rodríguez Moreno, S. (s.f). *Copia privada en el entorno digital genera posiciones encontradas en las Cortes Francesas*. Centro Colombiano del Derecho de Autor. https://cecolda.org.co/images/publicaciones/numero11/ed11_8.pdf
- Sánchez Aristi, R., Pérez Marcilla, M. y Andoni Eguiluz, J. (2023). *El desarrollo de sistemas de inteligencia artificial y la posible infracción de derechos de autor*. Cuatrecasas. <https://goo.su/8UnUbmq>
- Sirinelli, P. (1999). *Excepciones y Limitaciones al Derecho De Autor y Los Derechos Conexos*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=1266
- Unión Europea. (2001). *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32001L0029>
- Unión Europea. (2019). *Directiva 2019/790 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019L0790>
- Unión Europea. Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de datos. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:31996L0009>
- Universal Music Group. (2025). *Universal Music Group And Udio Announce Udio’s First Strategic Agreements For New Licensed Ai Music Creation Platform*. <https://goo.su/VpzQ>
- U.S. Copyright Office. (2025). *Copyright and Artificial Intelligence. Part 3: Generative AI Training pre-publication version*. <https://www.copyright.gov/ai/>
- State of Israel Ministry of Justice. (2022). *Opinion: Uses of Copyrighted Materials for Machine Learning*. <https://www.gov.il/BlobFolder/legalinfo/machine-learning/he/18-12-2022.pdf>

- Valk, E. y Toepoel, I. (2025). *DPG Media et al vs. HowardsHome – A national ruling on DSM's press publishers' rights and TDM exceptions*. Kluwer Copyright Blog. <https://goo.su/EFtkjVA>
- Warner Music Group. (2025a). *Warner Music Group And Udio Collaborate To Build A New Licensed Music Creation Service*. <https://www.wmg.com/news/warner-music-group-and-udio-collaborate-to-build-a-new-licensed-music-creation-service>
- Warner Music Group. (2025b). *Warner Music Group And Suno Forge Groundbreaking Partnership*. <https://www.wmg.com/news/warner-music-group-and-suno-forge-groundbreaking-partnership>
- Yee, M. (2025). *Hong Kong – Drawing The Line – Copyright Issues In AI-Generated Style Imitation*. Conventuslaw. <https://conventuslaw.com/report/hong-kong-drawing-the-line-copyright-issues-in-ai-generated-style-imitation/>

Legislación citada

- Brasil. Proyecto de Ley sobre Inteligencia Artificial. <https://legis.senado.leg.br/atividade/comissoes/comissao/2629/documentos/8139>
- Chile. Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial, que incorpora en la Ley 17336 sobre Propiedad Intelectual el artículo 71 T, referido a la excepción de minería de textos y datos. Chile. Trámite Legislativo <https://camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17429&prmBOLETIN=16821-19>
- Colombia. Congreso de la República de Colombia. Ley 1915 de 2018. Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos. <https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=97476>
- Comisión del Acuerdo de Cartagena. Decisión Andina 351 de 1993. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC351.pdf>
- Confederación Suiza. Ley Federal de 9 de octubre de 1992 de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Suiza. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/23375>
- Digital Millennium Copyright Act. <https://www.congress.gov/bill/105th-congress/house-bill/2281>
- Estados Unidos. U.S. Copyright Act. <https://www.wipo.int/wipolex/en/legislation/details/3923>
- Japón. Copyright Law of Japan. <https://www.cric.or.jp/english/clj/cl2.htm-1#art47-5>
- Reino Unido. The Copyright and Rights in Performances (Research, Education, Libraries and Archives) Regulations 2014 adicionó a la Copyright, Designs and Patents Act 1988, el artículo 29A. Copies for text and data analysis for non-commercial research. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1988/48/section/29A>
- República de Singapur. Copyright Act 2021 (No. 22 of 2021). <https://sso.agc.gov.sg/>

Acts-Supp/22-2021/Published/20211007?DocDate=20211007&WholeDoc=1

República del Ecuador, Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de Ecuador. <https://goo.su/zLc90>

Unión Europea. Ley de AI de la UE. Diario Oficial de la Unión Europea del 12 de julio de 2024. <https://artificialintelligenceact.eu/es/el-acto/>

Jurisprudencia citada

District Court, D. Delaware. *Thomson Reuters Enterprise Centre GmbH v. ROSS Intelligence Inc.* (1:20-cv-00613) Pendiente de Apelación. <https://goo.su/XSCO5>

District Court, N.D. California, Bartz v. Anthropic PBC (3:24-cv-05417). <https://goo.su/KrloFmN>

District Court, N.D. California. *Andersen v. Stability AI Ltd.* (3:23-cv-00201). <https://goo.su/z7AnCV>

District Court, N.D. California. *Getty Images (US), Inc. v. Stability AI, Ltd.* (3:25-cv-06891). <https://goo.su/CKAsmg>

District Court, N.D. California. *Kadrey v. Meta Platforms, Inc.* (3:23-cv-03417). <https://goo.su/jbUMnec>

District Court, S.D. New York. *The Authors Guild v. Google Inc.* (1:05-cv-08136) <https://www.courtlistener.com/docket/4522355/the-authors-guild-v-google-inc/?page=1>

Hanseatisches Oberlandesgericht. El 5.º Tribunal Civil del Tribunal Superior Regional Hanseático. *Robert Kneschke v. LAION e.V.* (n.º de caso: 5 U 104/24). Sentencia de segunda instancia <https://www.itm.nrw/wp-content/uploads/2025/12/5-u-104-24.pdf>

High Court of Justice, Business and Property Courts of England and Wales, Intellectual Property List (ChD). *Getty Images -v- Stability AI*. [2025] EWHC 2863 (Ch) Case number: IL-2023-000007. <https://www.judiciary.uk/judgments/getty-images-v-stability-ai/>

Landgericht Hamburg. Tribunal Regional de Hamburgo. *Robert Kneschke v. LAION e.V.* (n.º de caso: 310 O 227/23). Sentencia de primera instancia <https://openjur.de/u/2495651.html>

Rechtbank Amsterdam. *DPG Media et al. contra HowardsHome*. 30-10-2024. ECLI:NL:RBAMS:2024:6563. <https://uitspraken.rechtspraak.nl/details?id=ECLI:NL:RBAMS:2024:6563>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 29 de julio de 2019. Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof. *Pelham GmbH y otros contra Ralf Hütter y Florian Schneider-Esleben*. (Asunto C-476/17) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62017CJ0476>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca). *Infopaq*

- International A/S/Danske Dagblades Forening* (Asunto C-5/08). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62008CA0005>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Amparo Directo en Revisión 131/2021. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-SCJN/derechos-digitales/ad-6-2025>
- Supreme Court of the United States. *Campbell v. Acuff-Rose Music, Inc.* Docket Number: 92-1292 <https://www.courtlistener.com/opinion/112936/campbell-v-acuff-rose-music-inc/>
- Tribunal de Distrito de Múnich I - Sala 42.^a de lo Civil. Sociedad para los derechos de ejecución musical y reproducción mecánica – *GEMA v. OpenAI Ireland Ltd. y OpenAI Inc.* N.º de expediente: 42O14139/24. <https://www.gesetze-bayern.de/Content/Document/Y-300-Z-GRURRS-B-2025-N-30204?hl=true>
- Tribunal de Internet de Hangzhou. *Shanghai Cultural Development Co., Ltd. v. Hangzhou Intelligent Technology Co., Ltd.* (2024) Zhe0192 Minchu No. 1587. <https://goo.su/50LtD71>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Petición de interpretación prejudicial. *Like Company v. Google Ireland Limited.* (Asunto C-250/25, Like Company). <https://goo.su/yUWqtcb>
- Tribunal Marítimo y Mercantil de Dinamarca. *BoligPortal A/S v. ReData A/S.* Caso n.º:BS-42485/2025-SHR. 22-10-2025. <https://domstol.fe1.tangora.com/Domsoversigt.16692/BS-42485-2025-SHR.2621.aspx>

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

Declaración de uso de inteligencia artificial

La Tabla 2 que forma parte del anexo fue elaborada con asistencia de ChatGPT. La autora revisó el resultado para contrastarlo con el texto de la opinión proferida por el juez en el caso *Bartz v. Anthropic* con el fin de corregir y agregar aspectos que hicieron falta en la explicación de la fundamentación del juez.

Anexo

Tabla 2. Análisis de los cuatro factores del fair use en el caso *Bartz v. Anthropic*

Tipo de copias analizadas	Resultado del tribunal	Factor 1 (propósito y carácter)	Factor 2 (naturaleza de la obra)	Factor 3 (cantidad utilizada)	Factor 4 (efecto en el mercado)	Fundamentación del juez
Copias utilizadas para entrenar LLM específicos	Uso legítimo (<i>fair use</i>)	Favorece (uso altamente transformador)	Desfavorece	Favorece	Favorece	La tecnología fue considerada “entre las más transformadoras que muchos veremos en nuestras vidas”. El entrenamiento constituye un uso transformativo.
Copias digitales realizadas a partir de libros impresos comprados y luego destruidos para crear una biblioteca digital central	Uso legítimo (<i>fair use</i>)	Favorece (Uso transformador)	Desfavorece ligeramente	Favorece	Favorece Neutral	La copia impresa comprada fue destruida y la versión digital sustituta no fue redistribuida. Uso distinto pero justificado, por lo tanto se trataba de un uso legítimo.
Copias piratas descargadas para crear una biblioteca digital central	No constituye uso legítimo	Desfavorece (No es un uso transformador)	Desfavorece	Desfavorece	Desfavorece	Los empleados de Anthropic afirmaron que las copias de las obras (también las pirateadas) se conservarían «para siempre» con «fines generales», incluso después de que Anthropic determinara que nunca se utilizarían para entrenar LLMs. Aquí no se ofrece ninguna justificación, salvo el bolsillo y la conveniencia de Anthropic. La conveniencia empresarial invocada no basta.

Copias derivadas de la biblioteca central que no se usaron para entrenamiento	No se concede <i>summary judgment</i> a favor de Anthropic	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado	Las copias de la biblioteca central se conservaron incluso cuando ya no servían como fuentes para las copias de entrenamiento, “cientos de ingenieros” podían acceder a ellas para hacer copias para otros usos, y los ingenieros realizaron otras copias. Anthropic ha eludido la divulgación de pruebas sobre estos puntos. No podemos determinar la respuesta correcta con respecto a dichas copias porque el expediente es deficiente en cuanto a ellas. Anthropic no tiene derecho a una orden que apruebe todas las copias “que Anthropic haya realizado tras obtener los datos”. Se constató que existía acceso amplio por “cientos de ingenieros” y falta de transparencia sobre usos adicionales. El expediente probatorio es insuficiente.
---	--	----------------	----------------	----------------	----------------	---

Fuente: elaboración propia con la asistencia de ChatGPT.

Entre algoritmos y derechos: análisis comparativo del uso de obras protegidas para entrenar inteligencia artificial en América Latina. Un estudio basado en el cuestionario AIPPI Q295

* * * *

Aldo Fabrizio Modica Bareiro¹

Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (Paraguay)

aldo.modica@uc.edu.py

<https://orcid.org/0000-0003-3567-5684>

Recibido: 17 de octubre de 2025

Aceptado: 7 de mayo de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.mod>

1 Abogado (Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Paraguay). Magíster en Propiedad Intelectual (Universidad Austral, Argentina) y en Docencia en Educación Superior (Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción). Doctor en Derecho (Universidad Austral). Coordinador de Investigación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Profesor de las materias Derechos Intelectuales e Industriales y Metodología de la investigación jurídica a nivel grado y posgrado (Facultad de Derecho) y profesor en el Taller de Investigación (Facultad de Ciencias Diplomáticas, Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción). Profesor de la Maestría en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías (Universidad Austral). Socio del estudio Bareiro Modica Abogados (Paraguay). Presidente de la Asociación Paraguaya de Agentes de la Propiedad Intelectual (APAPI).

Resumen

El presente artículo analiza el estado actual del derecho de autor frente al uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial (IA) en América Latina. A partir del estudio comparado de las respuestas nacionales al Cuestionario Q295 de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual —presentadas por Paraguay, Argentina, México, Chile, Brasil y el grupo regional de Centroamérica y el Caribe—, se identifican puntos de convergencia, vacíos normativos y tendencias emergentes. El trabajo demuestra que, salvo Brasil, la mayoría de los países carecen de legislación específica, operan bajo marcos desactualizados y no han adoptado excepciones funcionales que habiliten legalmente el entrenamiento de IA. Se propone una agenda mínima de armonización normativa regional que combine el respeto a los derechos de autor con la promoción de la innovación.

Palabras clave: derecho de autor, inteligencia artificial, entrenamiento de IA, minería de datos, armonización normativa, América Latina.

Between Algorithms and Rights: A Comparative Analysis of the Use of Copyrighted Works for Training Artificial Intelligence in Latin America. A Study Based on AIPPI Questionnaire Q295

Abstract

This article analyzes the current state of copyright law in relation to the use of protected works for the training of artificial intelligence (AI) systems in Latin America. Based on a comparative study of national responses to AIPPI's Q295 Questionnaire — submitted by Paraguay, Argentina, Mexico, Chile, Brazil, and the regional group of Central America and the Caribbean — the paper identifies points of convergence, legal gaps, and emerging trends. It shows that, except for Brazil, most countries lack specific legislation, operate under outdated frameworks, and have not adopted functional exceptions to legally enable AI training. The article proposes a minimum agenda for regional legal harmonization that balances copyright protection with the promotion of innovation.

Key words: copyright law, artificial intelligence, AI training, text and data mining, legal harmonization, Latin America.

Entre algoritmos e direitos: análise comparativa do uso de obras protegidas para o treinamento de inteligência artificial na América Latina. Um estudo baseado no Questionário AIPPI Q295

Resumo

Este artigo analisa o estado atual do direito autoral em relação ao uso de obras protegidas para o treinamento de sistemas de inteligência artificial (IA) na América Latina. Com base no estudo comparativo das respostas nacionais ao Questionário Q295 da AIPPI —apresentadas por Paraguai, Argentina, México, Chile, Brasil e o grupo regional da América Central e Caribe—, identificam-se pontos de convergência, lacunas normativas e tendências emergentes. O trabalho demonstra que, com exceção do Brasil, a maioria dos países carece de legislação específica, opera com marcos legais obsoletos e ainda não adotou exceções funcionais que legalizem o treinamento de IA. Propõe-se uma agenda mínima de harmonização normativa regional que combine a proteção dos direitos autorais com a promoção da inovação.

Palavras-chave: direito autoral, inteligência artificial, treinamento de IA, mineração de dados, harmonização normativa, América Latina.

1. Introducción

El avance acelerado de la inteligencia artificial (IA), en especial de los modelos generativos capaces de producir texto, imágenes, música y otros contenidos a partir de grandes volúmenes de datos, ha generado un debate global en torno a los límites de la protección por derechos de autor. La posibilidad de que estos sistemas sean entrenados con obras protegidas sin autorización de los titulares, sumado a la opacidad de sus mecanismos de funcionamiento y la imprevisibilidad de sus resultados, plantea desafíos jurídicos inéditos que requieren una revisión profunda de los marcos normativos vigentes. En este contexto, los países de América Latina se enfrentan a la necesidad urgente de adaptar sus legislaciones a esta nueva realidad tecnológica, sin desproteger a sus creadores ni obstaculizar el desarrollo de la innovación.

El presente artículo ofrece un análisis comparativo del estado actual del derecho de autor frente al uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de IA en América Latina, tomando como punto de partida el caso de Paraguay y extendiendo el estudio a las normativas y prácticas de Argentina, México, Chile, Brasil y el grupo conformado por Centroamérica y el Caribe (incluyendo, principalmente, a Costa Rica, Guatemala y República Dominicana). Para ello, se emplea como base metodológica el cuestionario Q295 de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI), titulado “Copyright in artificially generated works and the use of copyright protected works to train artificial intelligence systems”, cuyas respuestas nacionales fueron oficialmente presentadas por cada uno de los grupos participantes durante el primer semestre de 2025.

El alcance geográfico del presente estudio se limita a las jurisdicciones cuyos grupos nacionales de la AIPPI presentaron respuestas oficiales al cuestionario Q295 sobre inteligencia artificial y derecho de autor durante el ciclo de estudio 2024-2025. En consecuencia, el análisis comparativo se centra en Paraguay, Argentina, México, Chile, Brasil y el grupo regional de Centroamérica y el Caribe. Esta delimitación metodológica responde a la disponibilidad de información sistematizada y verificable proporcionada por dichos cuestionarios nacionales, que constituyen la base empírica del presente trabajo. Si bien otros países

de América Latina también enfrentan desafíos regulatorios similares, la ausencia de respuestas oficiales al cuestionario impide realizar un análisis comparativo riguroso en el marco de esta investigación.

Este enfoque comparativo permite identificar similitudes y divergencias entre las distintas jurisdicciones de la región en aspectos clave como la exigencia de autorización del titular de derechos, la existencia de excepciones aplicables, el reconocimiento de los derechos morales, los mecanismos de transparencia en el uso de datos de entrenamiento, la responsabilidad por infracciones y las sanciones previstas. Asimismo, se examinan las propuestas normativas en discusión en varios países, incluyendo proyectos de ley específicos sobre IA y derechos de autor, y se evalúan posibles caminos hacia una armonización regional que garantice tanto la protección efectiva de los derechos como la viabilidad del desarrollo tecnológico.

El trabajo se estructura en seis partes. Tras esta introducción, se ofrece un marco conceptual general sobre la relación entre IA y derechos de autor, incluyendo referencias a estándares internacionales. Luego, se desarrolla el análisis comparativo por ejes temáticos. En el cuarto apartado se discuten las tendencias regionales y las principales brechas normativas identificadas. La quinta parte propone una agenda mínima de armonización latinoamericana. Finalmente, se presentan las conclusiones del estudio y recomendaciones para la formulación de políticas públicas y reformas legislativas en la región.

2. Marco general sobre inteligencia artificial y derechos de autor

La expansión acelerada de los sistemas de IA, en particular de aquellos modelos capaces de generar contenidos a partir del análisis masivo de datos, ha provocado un replanteamiento profundo de las bases tradicionales del derecho de autor. Las tecnologías denominadas “generativas” —como los modelos de lenguaje de gran escala (LLMs, por sus siglas en inglés) o los generadores de imágenes basados en redes neuronales— tienen la capacidad de crear textos, sonidos, imágenes o código sin intervención humana directa a partir de una etapa previa de entrenamiento que suele implicar el análisis de miles o millones de obras preexistentes, muchas de ellas protegidas por derechos patrimoniales y morales.

Este fenómeno plantea una tensión estructural entre dos regímenes normativos: por un lado, el que les otorga a los titulares de derechos un conjunto de facultades exclusivas sobre la reproducción, transformación, comunicación pública y puesta a disposición de sus obras; por otro, las exigencias tecnológicas del aprendizaje automático, que requiere acceso intensivo a grandes volúmenes de datos para entrenar algoritmos de forma eficaz y competitiva. La dificultad para conciliar ambos intereses —la protección de la creación y la innovación tecnológica— ha dado lugar a debates legislativos, conflictos judiciales y propuestas doctrinarias en múltiples jurisdicciones.

Un aspecto clave en esta discusión es la diferenciación entre el uso de obras protegidas como insumo para el entrenamiento de IA (*input*) y la evaluación jurídica de los resultados generados por esa IA (*output*). El primer aspecto se vincula directamente con la legalidad del tratamiento masivo de datos protegidos sin autorización del titular, mientras que el segundo se refiere a si los contenidos generados pueden considerarse infracciones por copia no autorizada o si, por el contrario, carecen de protección por falta de originalidad o autoría humana.

Desde una perspectiva doctrinaria, Daniel Gervais ha planteado que los sistemas de IA pueden generar expresiones creativas que, aunque novedosas, se basan en la reproducción parcial o el procesamiento estadístico de obras preexistentes, lo que tensiona los conceptos clásicos de originalidad, autoría y titularidad del derecho (Gervais, 2019, pp. 2061-2063). Pamela Samuelson (2023, pp. 159-160) advierte, asimismo, que la falta de transparencia en los *datasets* de entrenamiento dificulta que los autores sepan si sus obras han sido utilizadas o si pueden ejercer sus derechos.

En cuanto al marco normativo internacional, la Convención de Berna (1886) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, 1994) establecen que los Estados parte pueden permitir ciertas limitaciones o excepciones al derecho de autor, siempre que cumplan con el llamado triple test: (i) estar previstas solo en “casos especiales”; (ii) no atentar contra la explotación normal de la obra; y (iii) no causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular. Sin embargo, ninguna de estas normas contempla de manera explícita la

utilización de obras para entrenar sistemas algorítmicos, lo que obliga a reinterpretar o adaptar sus principios a contextos tecnológicos inéditos.

Algunas jurisdicciones ya han empezado a responder normativamente al fenómeno. La Unión Europea, por ejemplo, adoptó la Directiva (UE) 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado único digital, que introdujo una excepción específica para actividades de minería de texto y datos (*text and data mining*, TDM) (Parlamento Europeo, 2018). Esta permite el análisis automatizado de obras para identificar patrones, tendencias o correlaciones y distingue entre usos con fines científicos (art. 3) y usos generales con posibilidad de exclusión por parte de los titulares mediante reserva de derechos (art. 4).

Más recientemente, el Reglamento (UE) 2024/1689 sobre inteligencia artificial, aprobado por el Parlamento Europeo, ha incorporado nuevas obligaciones de transparencia para los llamados “modelos fundacionales”, exigiendo que los desarrolladores publiquen resúmenes suficientemente detallados de los datos utilizados para el entrenamiento, incluyendo si contienen materiales protegidos por derechos de autor y si se respetaron las limitaciones legales aplicables (Parlamento Europeo, 2024).

En Estados Unidos, el debate gira principalmente en torno al uso de la doctrina del *fair use*, que permite ciertos usos no autorizados de obras protegidas en función de su finalidad, naturaleza, cantidad utilizada y efecto en el mercado. Sin embargo, la falta de una normativa específica ha derivado en numerosos litigios, como el iniciado por *The New York Times* contra OpenAI y Microsoft por el uso presuntamente no autorizado de sus artículos periodísticos para entrenar modelos de lenguaje (Samuelson, 2023, p. 159). A falta de jurisprudencia consolidada, el desenlace de estos casos podría tener efectos estructurales en la forma en que se entrenan y comercializan sistemas de IA.

En América Latina, el panorama es aún incipiente. La mayoría de las leyes nacionales de derechos de autor fueron concebidas en contextos predigitales y no contemplan expresamente el entrenamiento algorítmico ni las implicancias del contenido generado por IA. No obstante, los países de la región están sujetos a las obligaciones deri-

vadas de la Convención de Berna, el ADPIC y, en algunos casos, tratados bilaterales que imponen altos estándares de protección. Esto obliga a reinterpretar el marco existente o a avanzar hacia reformas legislativas que garanticen tanto la protección de los titulares como la seguridad jurídica para desarrolladores y usuarios de IA.

El Cuestionario Q295 de la AIPPI (2025) constituye una fuente empírica valiosa para observar cómo los distintos países de América Latina están enfrentando estas cuestiones. A través del análisis comparativo de las respuestas presentadas por Paraguay, Argentina, México, Chile, Brasil y el grupo conformado por Centroamérica y el Caribe, es posible identificar tanto los vacíos comunes como las soluciones innovadoras propuestas en cada jurisdicción.

Este análisis servirá no solo para diagnosticar el estado de situación normativa en la región, sino también para proponer una agenda mínima de armonización que permita responder de manera coordinada y eficaz a los desafíos que plantea la IA generativa en el campo del derecho de autor.

3. Análisis comparativo temático

A partir del marco general expuesto y de los desafíos normativos identificados en relación con la IA y los derechos de autor, este apartado se estructura en torno a un análisis temático comparativo de las respuestas brindadas por los grupos nacionales de Paraguay, Argentina, México, Chile, Brasil y el grupo conformado por Centroamérica y el Caribe al Cuestionario Q295 de la AIPPI (2025b). La opción metodológica por un abordaje temático —en lugar de un análisis país por país— permite identificar con mayor precisión los puntos de convergencia, divergencia o vacancia normativa entre las distintas jurisdicciones latinoamericanas sobre los principales ejes jurídicos que estructuran esta problemática emergente.

Cada uno de los subapartados desarrolla un eje clave en la intersección entre IA y derecho de autor, a saber: la existencia o no de normas específicas que regulen el uso de obras para el entrenamiento de IA (3.1); la exigencia de autorización del titular de derechos (3.2); la aplicación de excepciones generales o especiales al derecho de autor (3.3); el alcance y vigencia de los derechos morales en este

contexto (3.4); las obligaciones de transparencia y trazabilidad en el uso de obras protegidas (3.5); los regímenes de responsabilidad y sanciones en caso de infracción (3.6); y finalmente, las propuestas de mejora o reforma legislativa que los países han planteado (3.7).

El análisis se basa exclusivamente en las respuestas oficiales provistas por los grupos participantes (AIPPI, 2025b), complementadas, cuando es pertinente, con referencias normativas, doctrinarias o jurisprudenciales que ayuden a contextualizar o interpretar las afirmaciones vertidas.

3.1 Reconocimiento normativo específico del uso de obras para inteligencia artificial

Uno de los primeros aspectos abordados por el Cuestionario Q295 fue si las legislaciones nacionales analizadas contienen normas específicas que regulen el uso de obras protegidas por derechos de autor para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial. La respuesta generalizada entre los países latinoamericanos fue negativa: ni las leyes de derecho de autor ni otras normas específicas contemplan expresamente esta situación (AIPPI, 2025b). Esta ausencia normativa plantea un vacío jurídico importante que obliga a aplicar por analogía las normas generales del derecho de autor o a recurrir a la interpretación doctrinaria y jurisprudencial para resolver casos concretos.

En Paraguay, por ejemplo, la Ley 1328/98 sobre derechos de autor no contiene disposiciones que aludan al uso de obras en entornos automatizados ni prevé excepciones aplicables al tratamiento masivo de datos con fines de entrenamiento algorítmico (AIPPI, 2025b). Situaciones similares se reportan en Argentina, México y Centroamérica, donde la legislación autoral no ha sido actualizada en función de las transformaciones tecnológicas más recientes. En el caso chileno, aunque la Ley 17336 fue objeto de reformas parciales en los últimos años, estas no incluyeron referencias específicas al uso de obras protegidas en contextos de inteligencia artificial.

La excepción en la región es Brasil, donde se encuentra en curso el debate parlamentario en torno al Proyecto de Ley 2338/2023,²

2 Proyecto de Lei n.º 2.338, 2023.

que establece un marco legal general para la inteligencia artificial. Este proyecto —aún en trámite legislativo— incluye referencias indirectas a los derechos de propiedad intelectual y reconoce la necesidad de establecer criterios claros sobre el uso de datos en la etapa de entrenamiento de modelos. No obstante, el texto aún no resuelve de manera específica la cuestión de si el uso de obras protegidas requiere o no autorización previa del titular.

A nivel comparado, la ausencia de normas específicas en América Latina contrasta con los avances registrados en otras jurisdicciones, como la Unión Europea y, en menor medida, Japón. La Unión Europea ha incorporado excepciones expresas para actividades de minería de texto y datos, así como obligaciones de transparencia para determinados modelos de inteligencia artificial, a fin de garantizar un uso más equilibrado de contenidos protegidos. Japón, por su parte, ha introducido una excepción limitada que permite el análisis de datos con fines de entrenamiento algorítmico, siempre que no se cause un perjuicio injustificado a los titulares, aunque sin prever exigencias claras de transparencia. En contraste, en América Latina el proceso de reforma legislativa ha sido lento, fragmentado y, en muchos casos, reactivo. Esta situación genera un contexto de alta incertidumbre jurídica que compromete tanto la protección efectiva de los derechos de autor como la previsibilidad para desarrolladores e innovadores tecnológicos.

3.2 Exigencia de autorización del titular de derechos

Uno de los aspectos más relevantes del análisis comparativo es la postura adoptada por cada jurisdicción respecto a la necesidad o no de obtener autorización del titular de derechos para utilizar obras protegidas en la etapa de entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial. En general, la mayoría de los grupos nacionales de América Latina se inclina por una interpretación tradicional del derecho de autor, que considera que el uso de obras en esta etapa constituye una forma de reproducción o almacenamiento y, por tanto, requiere autorización previa del titular, salvo que se configure una excepción legal (AIPPI, 2025b).

En Paraguay, la reproducción de obras protegidas sin autorización

del titular está prohibida salvo en los casos expresamente previstos por la ley, y no existe una excepción que ampare la minería de datos u otros usos automatizados con fines de entrenamiento algorítmico (AIPPI, 2025b). Una postura similar fue adoptada por los grupos de Argentina, México y Chile, quienes señalaron que el uso de obras para entrenar IA requiere, en principio, autorización del titular de derechos patrimoniales, en virtud de la regla general de exclusividad que rige este tipo de derechos.

El grupo de Brasil también afirmó que, bajo el marco jurídico actual, el uso de obras protegidas sin autorización del titular podría considerarse infracción, aunque reconoció que el debate legislativo en curso podría introducir excepciones específicas o nuevas reglas que flexibilicen este criterio (AIPPI, 2025b). Por su parte, el grupo de Centroamérica y el Caribe coincidió en que el uso de obras con fines de entrenamiento debería considerarse un acto relevante a los efectos del derecho de autor y, por ende, requiere autorización previa, salvo que se trate de contenidos en dominio público.

Cabe destacar que esta interpretación —predominante en América Latina— se alinea con la postura adoptada en la Resolución Q295 de la AIPPI (2025a), la cual sostiene que el uso de obras protegidas para entrenar sistemas de IA constituye, en principio, un acto que requiere autorización, salvo que exista una excepción legal aplicable. Esta posición busca preservar los derechos patrimoniales de los autores sin impedir el avance tecnológico, proponiendo un equilibrio entre protección y acceso.

Sin embargo, algunos expertos advierten que esta interpretación restrictiva podría limitar la capacidad de innovación en la región, en especial para desarrolladores locales que no cuentan con medios para negociar licencias masivas o acceder a bases de datos abiertas. La falta de mecanismos de licenciamiento colectivo o soluciones tecnológicas que permitan el rastreo y control del uso de obras agrava este problema. La OMPI ha señalado que el desarrollo de la inteligencia artificial generativa plantea desafíos regulatorios complejos que requieren marcos jurídicos equilibrados y técnicamente neutrales (OMPI, 2023, p. 4).

3.3 Excepciones aplicables al entrenamiento de IA

La existencia de excepciones y limitaciones al derecho de autor aplicables al uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial constituye otro eje crítico en el análisis comparativo. En general, las legislaciones latinoamericanas contemplan un número limitado de excepciones, que suelen estar orientadas a fines educativos, científicos o informativos, pero no incluyen expresamente la minería de datos ni el uso algorítmico de contenidos protegidos (AIPPI, 2025b).

En Paraguay, por ejemplo, la Ley 1328/98 establece algunas excepciones limitadas —como el uso con fines didácticos o la reproducción de pequeños fragmentos para análisis o crítica—, pero ninguna de ellas resulta aplicable de forma directa al tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos con fines de entrenamiento (AIPPI, 2025b). El grupo nacional consideró que, ante la ausencia de una norma expresa, este tipo de usos requeriría autorización del titular.

Argentina, México y Chile se pronunciaron en términos similares: sus marcos normativos no contemplan excepciones específicas que amparen el uso de obras para minería de datos y, por tanto, cualquier utilización con fines de entrenamiento de IA debe estar precedida por una autorización expresa, salvo que las obras se encuentren en dominio público o hayan sido liberadas bajo licencias abiertas (AIPPI, 2025b).

En el caso de Brasil, el grupo nacional señaló que, si bien la Ley 9610/98 contiene algunas excepciones generales, ninguna de ellas resulta aplicable al entrenamiento de IA bajo la interpretación vigente. No obstante, el Proyecto de Ley 2338/2023 abre la posibilidad de incorporar nuevas limitaciones específicas, inspiradas en modelos como el europeo, lo cual podría generar un punto de inflexión legislativo.

Por su parte, el grupo de Centroamérica y el Caribe reportó que, aunque algunos países del bloque —como Costa Rica— cuentan con excepciones para uso personal o académico, estas no cubren de manera clara el uso sistemático de obras protegidas para alimentar sistemas algorítmicos, especialmente cuando dicho uso tiene fines comerciales o masivos (AIPPI, 2025b).

En contraste, a nivel internacional, la Directiva (UE) 2019/790

introdujo por primera vez en la Unión Europea excepciones específicas para la minería de textos y datos, diferenciando entre usos con fines científicos —obligatorios y no sujetos a reserva— y usos comerciales, frente a los cuales los titulares pueden ejercer su derecho a excluir el uso mediante reserva expresa (Parlamento Europeo, 2018).

Este modelo, aunque incipiente, ha sido citado como una posible vía para balancear el derecho exclusivo del titular con el interés público en el desarrollo de la inteligencia artificial. No obstante, su trasposición a América Latina requeriría una reforma legislativa profunda y, en muchos casos, una redefinición del concepto mismo de uso autorizado en entornos digitales. Como advierte Rosati (2020), “la función de las excepciones debe ser reanalizada a la luz de la forma en que la tecnología redefine los modos de creación, acceso y reaprovechamiento de los contenidos culturales” (p. 17).

3.4 Derechos morales en el contexto de inteligencia artificial

La protección de los derechos morales en el contexto del uso de obras para entrenamiento de inteligencia artificial ha sido abordada con escasa profundidad por las legislaciones nacionales de América Latina, lo que se refleja también en las respuestas brindadas al Cuestionario Q295 de la AIPPI (2025b). A diferencia de los derechos patrimoniales, que han sido objeto de mayor atención por parte de los grupos nacionales, los derechos morales han recibido un tratamiento marginal, pese a que su vigencia podría verse comprometida por el uso automatizado, masivo y opaco de contenidos protegidos.

En Paraguay, si bien la ley reconoce derechos morales inalienables e imprescriptibles —como el derecho a la paternidad, a la integridad de la obra y a su divulgación—, no existe ningún mecanismo técnico o normativo que permita asegurar su ejercicio efectivo cuando las obras son utilizadas para entrenar sistemas algorítmicos (AIPPI, 2025b). Tampoco se dispone de obligaciones específicas para que los desarrolladores de IA identifiquen las fuentes utilizadas o preserven los vínculos de autoría.

Situaciones similares se verifican en Argentina, México y Chile, donde los derechos morales están reconocidos legalmente, pero su aplicación a contextos de minería de datos o reutilización algorítmica

ca de contenidos no ha sido objeto de regulación ni de interpretación jurisprudencial específica. Los grupos nacionales de estos países coinciden en que el uso de obras para entrenar IA podría dar lugar a conflictos con el derecho moral de integridad si los *outputs* generados deforman el estilo, mensaje o contexto original de las obras analizadas (AIPPI, 2025b).

En Brasil, la Ley 9610/98 establece expresamente los derechos morales del autor, pero no prevé mecanismos específicos para su tutela frente al uso automatizado de la obra. No obstante, el grupo nacional reconoció que el debate legislativo abierto a partir del Proyecto de Ley 2338/2023 podría incorporar criterios más precisos sobre cómo proteger la paternidad y la integridad autoral en entornos digitales y algorítmicos.

Por su parte, el grupo de Centroamérica y el Caribe también reconoció que los derechos morales carecen de protección efectiva en el contexto de la inteligencia artificial, especialmente en países donde el registro de obras no es obligatorio o donde los sistemas de gestión colectiva no contemplan mecanismos de trazabilidad. La falta de transparencia en los modelos fundacionales agrava esta situación, al dificultar la identificación de las obras utilizadas y sus respectivos autores.

En este sentido, la Resolución Q295 de la AIPPI (2025a) recomienda que los marcos normativos nacionales mantengan la protección de los derechos morales, incluso frente a usos algorítmicos, y promuevan mecanismos de trazabilidad que permitan identificar, al menos de forma general, las obras utilizadas para entrenamiento. Asimismo, se alienta a los desarrolladores de IA a mantener registros documentales que faciliten el respeto a la paternidad y a la integridad de las obras. Esta postura se alinea con la doctrina que considera que, en la era de la inteligencia artificial, “la función simbólica y ética del derecho de autor se vuelve aún más relevante, en tanto garantiza el reconocimiento de la creación humana frente al anonimato de la máquina” (Rosati, 2020, p. 211).

3.5 Transparencia y obligaciones de los desarrolladores

Uno de los desafíos más relevantes en materia de derechos de autor frente a la inteligencia artificial es la falta de transparencia respecto a los datos utilizados para entrenar modelos generativos. En muchos casos, ni los desarrolladores ni los usuarios finales tienen certeza sobre qué obras fueron utilizadas, si estaban protegidas o en dominio público, si contaban con licencias válidas o si su uso se produjo sin consentimiento. Esta opacidad no solo compromete el ejercicio de los derechos patrimoniales y morales de los autores, sino que también impide mecanismos de fiscalización, gestión colectiva y solución de controversias (OMPI, 2023, p. 5).

En el ámbito latinoamericano, las respuestas al Cuestionario Q295 (AIPPI, 2025b) muestran una gran preocupación por esta falta de trazabilidad. El grupo nacional de Paraguay, por ejemplo, advirtió que actualmente no existen mecanismos legales ni técnicos que obliguen a los desarrolladores a documentar o reportar los corpus de entrenamiento utilizados, lo que les impide a los titulares de derechos verificar si sus obras fueron utilizadas sin autorización.

Situaciones similares fueron reportadas por los grupos de Argentina, México y Chile, quienes coincidieron en que la opacidad de los modelos algorítmicos impide el ejercicio efectivo de derechos como el de remuneración, la gestión colectiva o la protección moral. En Brasil, aunque el debate legislativo en torno al Proyecto de Ley 2338/2023 contempla obligaciones de transparencia para ciertos usos de IA, aún no se ha definido un estándar técnico o jurídico que garantice el acceso a información sobre los datos de entrenamiento.

Por su parte, el grupo de Centroamérica y el Caribe señaló que esta falta de trazabilidad afecta de manera desproporcionada a los autores locales, cuyas obras pueden ser utilizadas sin que existan medios para detectarlo o reclamar compensación. La ausencia de bases de datos públicas, la escasa interoperabilidad entre registros nacionales y la falta de cooperación internacional agravan este problema estructural (AIPPI, 2025b).

La Resolución Q295 de la AIPPI (2025a) recomienda que los marcos normativos nacionales incluyan obligaciones de transparencia respecto a los datos utilizados para entrenar modelos de IA, especialmente cuando se trate de sistemas fundacionales o de amplio

impacto. Asimismo, se sugiere que los desarrolladores conserven registros internos sobre el origen y la naturaleza de los contenidos procesados y que se exija la publicación de resúmenes informativos en casos específicos.

Este criterio también ha sido incorporado por el Reglamento (UE) 2024/1689 sobre inteligencia artificial, que obliga a los proveedores de modelos fundacionales a publicar información suficientemente detallada sobre los datos de entrenamiento, incluyendo si se utilizaron obras protegidas por derechos de autor y bajo qué condiciones (Parlamento Europeo, 2024). Como ha señalado Samuelson (2023, p. 160), sin transparencia no es posible construir una relación equilibrada entre los titulares de derechos y los desarrolladores de tecnología ni garantizar un ecosistema justo y sostenible para la creación en la era digital.

3.6 Responsabilidad jurídica y sanciones por infracciones

El régimen de responsabilidad en caso de infracción de derechos de autor por parte de sistemas de inteligencia artificial —o, más precisamente, por sus desarrolladores, usuarios o intermediarios— representa uno de los vacíos más notorios en las legislaciones latinoamericanas. Como señalan varias respuestas al Cuestionario Q295 (AIPPI, 2025b), las leyes de derecho de autor vigentes fueron concebidas bajo el supuesto de intervención humana directa y no contemplan hipótesis de responsabilidad por el funcionamiento autónomo de sistemas algorítmicos.

En Paraguay, por ejemplo, la Ley 1328/98 establece un régimen de responsabilidad subjetiva basado en la existencia de dolo o culpa, lo cual dificulta su aplicación a contextos donde el daño pueda haber sido ocasionado por decisiones automatizadas no previstas directamente por el desarrollador (AIPPI, 2025b). El grupo nacional advirtió que este esquema resulta inadecuado para resolver conflictos derivados del uso no autorizado de obras en modelos de IA.

Argentina, México y Chile reportaron situaciones similares: en ausencia de normas específicas, los casos de posible infracción deberían resolverse con base en las reglas generales de responsabilidad civil o penal, dependiendo del tipo de infracción. Sin embargo, la

identificación del sujeto responsable —ya sea el programador, el proveedor de datos, el usuario o el sistema mismo— plantea serias dificultades jurídicas. Además, se carece de criterios jurisprudenciales consolidados que ofrezcan previsibilidad a los actores del ecosistema digital (AIPPI, 2025b).

En Brasil, el grupo nacional destacó que el Proyecto de Ley 2338/2023 introduce la noción de “responsabilidad objetiva mitigada”, que permite establecer un nexo causal flexible entre el daño ocasionado y el agente responsable, considerando las características propias del desarrollo y uso de sistemas de inteligencia artificial. Esta propuesta busca adaptar el derecho de la responsabilidad a los desafíos tecnológicos actuales, sin eximir por completo de responsabilidad a quienes diseñan, entrenan o explotan comercialmente estos modelos.

Por su parte, el grupo de Centroamérica y el Caribe reconoció que la ausencia de normas específicas genera una situación de inseguridad jurídica tanto para los titulares de derechos como para los desarrolladores y usuarios de IA. En particular, se señaló que, ante la falta de regulación, podrían proliferar situaciones de impunidad o bien decisiones judiciales contradictorias, lo que afectaría la confianza en el sistema jurídico (AIPPI, 2025b).

La Resolución Q295 de la AIPPI (2025a) recomienda que los marcos normativos nacionales establezcan con claridad los supuestos de responsabilidad en casos de infracción mediante el uso de IA, asignando dicha responsabilidad a los sujetos humanos que intervienen en el diseño, entrenamiento o implementación del sistema. Asimismo, se sugiere que los países consideren la posibilidad de establecer regímenes de responsabilidad compartida o diferenciada según el grado de control efectivo que cada agente haya tenido sobre el modelo y sus resultados.

Desde una perspectiva doctrinaria, Gervais (2019, pp. 2078-2080) propone un modelo de responsabilidad escalonada, donde cada actor en la cadena algorítmica responde en función del nivel de intervención que haya tenido sobre el contenido infractor. Esta propuesta ha sido considerada por varios expertos como una alternativa viable para compatibilizar la protección de los derechos autorales con la realidad técnica de los sistemas generativos.

3.7 Propuestas de mejora y reformas legislativas en curso

La última pregunta del Cuestionario Q295 solicitó a los grupos nacionales que propusieran reformas o acciones legislativas para enfrentar los desafíos jurídicos que plantea el uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial. En este apartado, se sistematizan las principales propuestas recogidas en las respuestas oficiales, complementadas por algunos desarrollos normativos ya en curso en la región y recomendaciones doctrinarias relevantes.

En Paraguay, el grupo nacional propuso una reforma parcial de la Ley 1328/98 para incorporar disposiciones específicas sobre la minería de datos, la transparencia algorítmica y la tutela de los derechos morales frente a usos automatizados. Se planteó también la posibilidad de establecer mecanismos de licenciamiento colectivo obligatorio o voluntario, especialmente para contenidos difíciles de rastrear o cuya titularidad sea incierta (AIPPI, 2025b).

En Argentina y México, los grupos nacionales recomendaron avanzar hacia una legislación sectorial que aborde la relación entre IA y propiedad intelectual, así como promover el diálogo entre las oficinas nacionales de derechos de autor, los sectores creativos y los desarrolladores tecnológicos. También se sugirió evaluar modelos de excepción similares a los previstos en la Directiva (UE) 2019/790 para usos científicos y comerciales con reserva expresa (AIPPI, 2025b).

En Chile, aunque no se han iniciado procesos legislativos específicos, el grupo nacional propuso revisar el régimen de excepciones y limitaciones, actualizar la definición legal de “obra” y promover criterios interpretativos sobre la originalidad en entornos generativos. También se propuso crear incentivos para el uso de licencias abiertas y estándares de trazabilidad (AIPPI, 2025b).

Brasil es el país de la región donde el debate legislativo se encuentra más avanzado. El Proyecto de Ley 2338/2023, actualmente en discusión en el Congreso Nacional, propone establecer un marco legal general para la inteligencia artificial, con disposiciones que afectan directamente el régimen de derechos de autor, incluyendo obligaciones de transparencia, deberes de diligencia para los desarrolladores y principios de no discriminación algorítmica. Si bien el

proyecto aún no aborda con profundidad la cuestión del entrenamiento con obras protegidas, el grupo nacional de Brasil recomendó incluir normas específicas sobre licenciamiento, excepciones y responsabilidad en contextos creativos.

El grupo de Centroamérica y el Caribe reconoció que, en la mayoría de los países del bloque, aún no existen propuestas legislativas concretas sobre IA y derechos de autor. Sin embargo, propuso como medida urgente la realización de diagnósticos técnicos y jurídicos que permitan dimensionar el impacto de estas tecnologías, así como la conformación de grupos de trabajo multisectoriales que elaboren propuestas normativas adaptadas al contexto regional (AIPPI, 2025b).

Estas propuestas encuentran respaldo en la Resolución Q295 de la AIPPI (2025a), que les recomienda a los países miembros adoptar marcos normativos que: (i) aclaren si el uso de obras protegidas para entrenar sistemas de IA requiere autorización previa del titular de derechos; (ii) definan excepciones específicas que respeten los estándares internacionales; (iii) impongan obligaciones de transparencia sobre los datos utilizados en el entrenamiento; y (iv) establezcan regímenes de responsabilidad proporcionados a los distintos actores involucrados. Aunque la resolución no impone un modelo único, subraya la necesidad de construir un equilibrio normativo entre la protección de los titulares de derechos y el fomento del desarrollo tecnológico.

Asimismo, muestran que, si bien la región parte de un punto de rezago normativo, existe una creciente conciencia sobre la necesidad de adaptar los marcos legales a los desafíos específicos del entorno algorítmico. La Resolución Q295 de la AIPPI (2025a) brinda un marco orientador útil para alinear estas reformas con los principios internacionales, promoviendo un equilibrio entre protección y desarrollo tecnológico.

Estas opiniones convergen en la necesidad de repensar la arquitectura normativa regional desde una perspectiva tecnológica y funcional, sin abandonar los principios esenciales que han guiado históricamente al derecho de autor. El desafío está en diseñar soluciones normativas que preserven la creatividad humana, promuevan la innovación abierta y respeten los valores y necesidades de los sis-

temas jurídicos latinoamericanos. La reciente resolución de la AIPPI (2025a) refuerza esta idea al exhortar a los países a legislar de manera coordinada y con visión de largo plazo, para evitar fragmentaciones normativas que puedan obstaculizar tanto la protección como el desarrollo tecnológico.

4. Discusión sobre tendencias y brechas regionales

El análisis temático comparativo de los marcos normativos de Paraguay, Argentina, México, Chile, Brasil y el grupo de Centroamérica y el Caribe permite identificar ciertas tendencias comunes, así como brechas significativas que evidencian distintos niveles de avance en la adecuación del derecho de autor frente a los desafíos que plantea la inteligencia artificial (IA).

4.1 Tendencias comunes en América Latina

A pesar de la diversidad jurídica e institucional de la región, el estudio revela una serie de patrones compartidos.

En primer lugar, existe una ausencia generalizada de legislación específica sobre IA y derechos de autor. Con excepción de Brasil, ningún país analizado cuenta aún con disposiciones normativas que regulen explícitamente el uso de obras protegidas para el entrenamiento de IA o la generación automatizada de contenidos. Esta laguna obliga a interpretar los marcos tradicionales en clave tecnológica, con alto grado de incertidumbre jurídica (AIPPI, 2025b).

En segundo lugar, se observa un requerimiento general de autorización previa para el uso de obras protegidas. En todos los países, el uso de obras para entrenamiento de IA se considera, en principio, un acto de reproducción sometido al consentimiento del titular, salvo que exista una excepción aplicable. Esta interpretación refuerza el enfoque restrictivo del derecho patrimonial predominante en la región (AIPPI, 2025b).

Además, se constata la inexistencia de excepciones funcionales para IA. Las excepciones existentes (cita, docencia, biblioteca) no cubren los usos masivos y automatizados propios del entrenamiento algorítmico. Ningún país ha adoptado aún una excepción equiva-

lente a la minería de texto y datos, aunque algunos (como Brasil y Chile) lo están considerando en sus propuestas de reforma (Proyecto de Ley 2338, 2023).

Otro rasgo común es el fuerte reconocimiento de los derechos morales. Todos los países analizados reconocen los derechos morales del autor como oponibles incluso ante usos automatizados de sus obras, lo que introduce una limitación adicional a cualquier régimen de uso sin consentimiento. Este rasgo distintivo de los sistemas de tradición civilista refuerza la necesidad de soluciones equilibradas que consideren no solo el aspecto patrimonial, sino también la dimensión personal del derecho de autor (AIPPI, 2025b).

Se destaca también un vacío normativo en materia de transparencia y responsabilidad. Ningún país, salvo Brasil en su proyecto legislativo, impone deberes de transparencia a los desarrolladores ni regula de forma específica la atribución de responsabilidad en caso de infracción derivada del uso de IA. Esto debilita la eficacia de los derechos y limita el acceso a la justicia por parte de los titulares afectados.

Finalmente, se observa una escasa judicialización de la problemática. Hasta la fecha, no se han reportado decisiones judiciales en los países analizados que traten específicamente el uso de obras en contextos de IA. La construcción del derecho en esta materia está todavía en fase normativa o doctrinaria, lo que refuerza la necesidad de guías regulatorias claras (AIPPI, 2025b).

4.2 Brechas y asimetrías regionales

El análisis comparativo evidencia importantes brechas entre países, que podrían ampliarse si no se promueve una cierta convergencia. Brasil se destaca como país más avanzado, con un proyecto de ley integral sobre IA que incluye referencias expresas a derechos de autor, transparencia, excepciones funcionales y responsabilidad. Su modelo podría servir de base para otros países, siempre que se adapte a sus realidades normativas (Proyecto de Ley 2338, 2023).

Chile y México se encuentran en etapa exploratoria, con iniciativas legislativas incipientes o estudios técnicos en curso. Ambos sistemas muestran disposición institucional para adecuar su legislación, pero aún no han dado pasos normativos concretos (AIPPI, 2025b).

Paraguay, Argentina y los países de Centroamérica y el Caribe presentan una situación más rezagada, con marcos legales sin modificación desde hace décadas, sin propuestas de reforma avanzadas ni orientaciones oficiales claras sobre la materia. Esta situación plantea un riesgo de desconexión normativa frente al avance de la IA y a las exigencias de sus industrias culturales y tecnológicas.

La falta de armonización puede generar distorsiones en el desarrollo regional. Si algunos países avanzan hacia esquemas flexibles, mientras otros se mantienen en una lógica cerrada, puede producirse un desplazamiento de las inversiones, de los desarrollos tecnológicos o incluso del uso de obras hacia los países con marcos más previsibles o permisivos. Esta fragmentación afectaría la cohesión regional en materia de propiedad intelectual.

4.3 Implicancias para la política pública

El panorama descrito plantea desafíos significativos para los diseñadores de políticas públicas en América Latina. En efecto, la modernización del derecho de autor frente a la IA no puede quedar librada únicamente al ritmo del litigio o a la negociación bilateral entre plataformas tecnológicas y entidades de gestión. Requiere de: a) una revisión normativa estructural que incorpore cláusulas específicas para el uso de obras por IA; b) una evaluación rigurosa del impacto económico, cultural y social de las decisiones regulatorias; y c) una coordinación interinstitucional e internacional que evite soluciones dispares o incompatibles.

Estas acciones no implican debilitar la protección de los derechos autorales, sino adaptarla al nuevo entorno digital para garantizar su eficacia. La OMPI (2023, p. 4) ha advertido que el desarrollo de la inteligencia artificial generativa plantea desafíos regulatorios que requieren marcos jurídicos equilibrados y tecnológicamente neutrales.

Desde la perspectiva de política pública, este escenario exige un enfoque proactivo y coordinado. Dejar la regulación del entrenamiento algorítmico en manos exclusivas del litigio o de las plataformas tecnológicas puede perpetuar la incertidumbre y reforzar las asimetrías entre titulares y desarrolladores. La experiencia comparada muestra que los países que han avanzado en regulaciones participa-

tivas —como Brasil, a través del Senado Federal y audiencias públicas— logran mayor legitimidad normativa y una base más robusta para el cumplimiento.

Además, la ausencia de regulación clara en este ámbito podría generar un efecto disuasorio en la inversión local en tecnologías de IA, fomentar la fuga de talentos hacia jurisdicciones con mayor previsibilidad legal y erosionar los incentivos a la creación cultural. Los países de América Latina enfrentan aquí una oportunidad estratégica: definir un rumbo propio en materia de IA y propiedad intelectual, evitando la importación acrítica de modelos ajenos y privilegiando soluciones normativas que reflejen su realidad institucional, cultural y tecnológica.

Esta advertencia encuentra eco en la doctrina regional. Azuaje Pirola (2020) ha sostenido que uno de los principales retos para América Latina es “reconocer que la producción intelectual generada por medios autónomos reclama respuestas jurídicas diferenciadas, sin que ello implique la negación del principio de autoría humana, sino su reinterpretación sistemática” (p. 337).

Asimismo, la necesidad de preservar el vínculo entre creatividad humana y protección jurídica ha sido destacada en foros doctrinarios internacionales. El ensayo premiado por la ALAI en 2025 concluye que “sans l’apport indépendant et créatif de l’humain, le résultat généré par une IA ne peut être considéré comme une œuvre au sens du droit d’auteur” (Mnatsakanyan, 2025, p. 3), reafirmando que la originalidad debe mantenerse como criterio fundante de la protección, incluso ante entornos tecnológicos disruptivos.

5. Hacia una agenda mínima de armonización en América Latina

La falta de marcos normativos específicos sobre inteligencia artificial (IA) y derechos de autor en la mayoría de los países de América Latina, sumada a la creciente asimetría entre jurisdicciones, hace necesario avanzar hacia una agenda de armonización que permita construir soluciones jurídicas comunes, equilibradas y adaptadas al contexto regional. Esta armonización no debe entenderse como una estandarización rígida, sino como un conjunto mínimo de principios compartidos que orienten las reformas normativas en cada país.

Tomando como base el análisis comparativo realizado, las recomendaciones de la Resolución Q295 de la AIPPI (2025a) y los criterios formulados por la doctrina especializada, se propone la siguiente hoja de ruta normativa, construida en torno a cinco ejes estratégicos.

5.1 Reconocimiento del entrenamiento como acto relevante

El primer paso consiste en que las legislaciones nacionales reconozcan de forma expresa que el uso de obras protegidas para entrenar sistemas de IA constituye un acto relevante a los efectos del derecho de autor, en tanto puede implicar reproducción, almacenamiento o transformación de las obras utilizadas. Esta calificación jurídica permitiría determinar con mayor claridad si dicho acto requiere autorización, se encuentra amparado por una excepción o debe ser objeto de licenciamiento (AIPPI, 2025a).

La experiencia de la Unión Europea, que reconoce expresamente el entrenamiento como minería de datos susceptible de excepción o de reserva de derechos (Parlamento Europeo, 2018), ofrece un modelo útil para el diseño de soluciones flexibles, pero equilibradas.

5.2 Regulación de excepciones y licenciamiento

Una segunda medida necesaria es la introducción de excepciones o limitaciones que permitan ciertos usos de obras protegidas para entrenamiento de IA, bajo condiciones específicas, especialmente cuando se trate de fines científicos, educativos o no comerciales. Estas excepciones deben cumplir con el test de los tres pasos previsto por la Convención de Berna y el ADPIC, pero adaptado a la realidad de los entornos algorítmicos (OMPI, 2023, p. 22).

En paralelo, debe promoverse el desarrollo de mecanismos de licenciamiento colectivo o modelos de “licencia legal” que faciliten el acceso a grandes volúmenes de obras, especialmente cuando no sea posible identificar individualmente a los titulares. El desarrollo de bases de datos públicas interoperables y la promoción de estándares abiertos pueden facilitar este objetivo.

Desde el punto de vista institucional, la regulación del uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de inteligencia

artificial podría adoptar distintos modelos de gestión. Entre ellos, se encuentran la licencia individual negociada directamente entre titulares y desarrolladores de tecnología, los sistemas de licencias legales o estatutarias y los mecanismos de gestión colectiva, incluyendo licencias colectivas extendidas administradas por entidades de gestión. Cada uno de estos modelos presenta ventajas y desafíos en términos de eficiencia transaccional, seguridad jurídica y remuneración efectiva para los creadores. En contextos de uso masivo de contenidos —como ocurre en el entrenamiento de modelos de IA— diversos autores han señalado que los sistemas de gestión colectiva o licencias colectivas extendidas podrían ofrecer soluciones más viables que los esquemas puramente individuales.

5.3 Transparencia y trazabilidad obligatoria

La tercera medida propone que los países establezcan obligaciones de transparencia para los desarrolladores de sistemas de IA, especialmente en lo que respecta a los corpus de entrenamiento utilizados. Esto implica exigir la conservación de registros internos y la publicación de resúmenes sobre las obras utilizadas conforme al modelo del Reglamento (UE) 2024/1689 (Parlamento Europeo, 2024).

Esta medida permitiría proteger los derechos patrimoniales y morales de los autores, facilitar la fiscalización por parte de las oficinas de propiedad intelectual y mejorar la confianza pública en el uso responsable de la inteligencia artificial.

5.4 Reconocimiento del principio de autoría humana

Una cuarta línea de armonización consiste en ratificar el principio de autoría humana como requisito esencial para la protección por derecho de autor. Tal como se ha sostenido en la Resolución Q295 (AIPPI, 2025a) y en doctrina especializada (Mnatsakanyan, 2025), los contenidos generados de forma totalmente autónoma por sistemas de IA no deberían gozar de protección, salvo que exista una intervención humana significativa que justifique su originalidad.

Este principio puede ser complementado por otros mecanismos de protección *sui generis*, como derechos conexos o regímenes de

propiedad sobre bases de datos, pero sin distorsionar el concepto de obra autoral. Como sostiene Rosati (2020), la exigencia de una contribución creativa humana no responde a una construcción meramente teórica, sino que cumple una función estructural dentro del sistema de derecho de autor.

Este principio ha comenzado a consolidarse también a nivel jurisprudencial. En julio de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2025) resolvió que “los productos generados exclusivamente mediante procesos autónomos de inteligencia artificial carecen del elemento humano necesario para su protección por derecho de autor”, al considerar que ello desnaturalizaría el sistema autoral y el requisito esencial de creatividad humana. Esta interpretación refuerza el criterio doctrinario según el cual la originalidad debe mantenerse como umbral mínimo de acceso a la protección legal, incluso en entornos tecnológicamente avanzados (Mnatsakanyan, 2025; Rosati, 2020).

Este enfoque no es exclusivo del contexto latinoamericano. En Estados Unidos, la jurisprudencia también ha reafirmado el principio de autoría humana como requisito indispensable para acceder a la protección autoral. En el caso *Thaler v. Perlmutter* (2023), un tribunal federal resolvió que una imagen generada por un sistema de inteligencia artificial sin intervención humana no podía considerarse una “obra” en el sentido de la ley de derechos de autor y, por tanto, no era registrable. La Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos ya había sostenido previamente que la protección por derecho de autor solo puede recaer sobre material que sea producto de la creatividad humana (U.S. Copyright Office, 2023, p. 16192), criterio que posteriormente fue convalidado judicialmente.

Este consenso, tanto doctrinario como jurisprudencial, refuerza la necesidad de que las legislaciones latinoamericanas preserven la centralidad del elemento humano como límite estructural frente al avance de las tecnologías autónomas. El reconocimiento de este principio no niega la innovación, sino que la encuadra dentro de un marco jurídico que prioriza la creatividad como expresión personal y no como resultado puramente algorítmico.

5.5 Responsabilidad proporcional y diferenciada

Finalmente, se propone que los países definan un régimen de responsabilidad proporcional y diferenciada para los casos en que el uso de IA genere infracciones a derechos de autor. Este régimen debe considerar el grado de control efectivo que cada actor tuvo sobre el modelo, sus datos de entrenamiento y sus resultados, tal como sugieren Gervais (2019) y Samuelson (2023).

Asimismo, se recomienda explorar modelos de “responsabilidad escalonada” o “responsabilidad por capas” que permitan distribuir las cargas según el rol de cada agente (desarrollador, proveedor de datos, usuario comercial) y no trasladar toda la carga al autor perjudicado.

5.6 Implementación institucional coordinada

Toda armonización normativa requiere, para ser efectiva, de una implementación institucional que articule los distintos niveles del ecosistema de propiedad intelectual. Por ello, se recomienda que cada país conforme una mesa nacional interinstitucional sobre IA y derechos de autor, que incluya a oficinas nacionales de PI, ministerios de ciencia y tecnología, entidades de gestión colectiva, representantes del sector tecnológico y académicos especializados.

Asimismo, se sugiere que las oficinas nacionales de PI impulsen actividades de capacitación, generación de datos, observación normativa comparada y difusión pública. Estas medidas permitirán que las reformas no solo sean técnicamente adecuadas, sino también socialmente aceptables y sostenibles.

Por último, se alienta a los países a aprovechar espacios multilaterales como la AIPPI, la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI), la OMPI o la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) para intercambiar buenas prácticas, desarrollar guías interpretativas y avanzar en principios comunes que eviten fragmentaciones normativas innecesarias en la región.

Esta hoja de ruta, en línea con las recomendaciones contenidas en la Resolución Q295 de AIPPI (2025a), permite articular principios comunes a nivel regional sin imponer modelos únicos, pero sí garantizando coherencia, eficacia y equilibrio normativo.

5.7 Cooperación internacional y convergencia normativa

Finalmente, un componente clave para cualquier proceso de armonización regional es la cooperación internacional efectiva. Dado que los desafíos planteados por la inteligencia artificial en materia de derecho de autor son de alcance global, las respuestas aisladas y descoordinadas tienden a ser ineficaces o incluso contraproducentes. Por ello, los países de América Latina deberían reforzar su participación activa en foros internacionales especializados —como la OMPI, la AIPPI, la ASIPI y la ALAI— para impulsar principios compartidos que reflejen la diversidad jurídica y cultural de la región.

Esta cooperación puede adoptar formas flexibles, como la elaboración de guías interpretativas, principios no vinculantes (*soft law*), recomendaciones técnicas o códigos de buenas prácticas. Tales instrumentos, aunque no tengan fuerza normativa inmediata, pueden orientar reformas nacionales, reducir la fragmentación y facilitar la interoperabilidad jurídica entre sistemas. Asimismo, permitirían construir una base común que respete la soberanía regulatoria de cada país, pero evite distorsiones normativas que afecten a creadores, plataformas y usuarios.

La experiencia reciente con la Resolución Q295 de la AIPPI demuestra el potencial de estos espacios multilaterales para generar consensos técnicos de alto nivel y facilitar la circulación de ideas jurídicas innovadoras. América Latina tiene la oportunidad de asumir un liderazgo propositivo en estos debates, articulando una posición regional que equilibre protección, innovación y desarrollo.

6. Conclusiones

El avance exponencial de los sistemas de inteligencia artificial, especialmente en su modalidad generativa, ha planteado desafíos estructurales para los marcos normativos de derechos de autor en todo el mundo. América Latina no es la excepción: como lo muestra el análisis comparativo desarrollado en este trabajo, los países de la región enfrentan un escenario marcado por vacíos legales, interpretaciones restrictivas, escasa judicialización y reformas normativas aún incipientes.

El uso de obras protegidas como insumo para entrenar modelos algorítmicos plantea múltiples interrogantes sobre la reproducción, la

autorización, la transparencia, la responsabilidad y la atribución de derechos. A su vez, los contenidos generados por IA desdibujan las nociones clásicas de originalidad y autoría, obligando a repensar la arquitectura jurídica del sistema de protección de la creación intelectual.

El estudio ha permitido identificar algunas tendencias comunes, como el reconocimiento predominante de que el entrenamiento de IA constituye un acto relevante desde el punto de vista del derecho de autor, la inexistencia de excepciones específicas para minería de datos, la vigencia de los derechos morales incluso frente a usos automatizados y la ausencia de deberes de transparencia o regímenes claros de responsabilidad.

Al mismo tiempo, se evidencian brechas significativas entre los países: Brasil se destaca por contar con un proyecto legislativo en curso; México y Chile muestran apertura al debate; Paraguay, Argentina y los países centroamericanos presentan una situación más rezagada. Esta asimetría normativa amenaza con fragmentar el desarrollo tecnológico y la protección jurídica en la región.

Frente a este diagnóstico, se ha propuesto una agenda mínima de armonización regional, estructurada en torno a cinco ejes: (i) reconocimiento legal del entrenamiento como acto relevante; (ii) regulación de excepciones y licenciamiento funcional; (iii) transparencia obligatoria sobre los datos utilizados; (iv) afirmación del principio de autoría humana como umbral de protección; y (v) responsabilidad diferenciada según el grado de intervención.

A esta hoja de ruta normativa debe añadirse una implementación institucional coordinada que promueva el diálogo multisectorial, la capacitación técnica, la generación de evidencia empírica y la construcción de consensos interpretativos. Como lo ha señalado tanto la OMPI (2023) como la AIPPI (2025a), el equilibrio entre protección e innovación no se logra únicamente desde la norma escrita, sino desde su aplicación contextual, flexible y orientada al interés público.

Esta transformación jurídica también debe contemplar los impactos sociales y éticos que conlleva la expansión de la inteligencia artificial en el ecosistema creativo. En regiones como América Latina, con una rica diversidad cultural y una economía creativa en construcción, la automatización desregulada podría precarizar el trabajo artístico, invisibilizar expresiones locales y profundizar la

dependencia tecnológica. La regulación, en este sentido, no debe limitarse a proteger derechos patrimoniales, sino también a garantizar condiciones justas y sostenibles para la producción, circulación y acceso a la cultura en entornos digitalizados.

En definitiva, la inteligencia artificial no exige renunciar a los principios del derecho de autor, sino adaptarlos creativamente a una nueva realidad. Preservar la autoría humana, asegurar una justa compensación para los creadores y fomentar el desarrollo de tecnologías éticas e inclusivas no son objetivos incompatibles, sino partes del mismo desafío. América Latina tiene la oportunidad de liderar este proceso desde una perspectiva propia, basada en sus valores culturales, su tradición jurídica y su vocación por el desarrollo sostenible.

A nivel internacional, el debate sobre el uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial también ha comenzado a trasladarse a los tribunales. Durante 2024 y 2025, se iniciaron diversos litigios relevantes en Estados Unidos y Europa, entre ellos, *Thomson Reuters v. Ross Intelligence*, *Kadrey v. Meta*, *Bartz v. Anthropic* y la demanda presentada por la entidad alemana de gestión colectiva GEMA contra OpenAI. Estos casos abordan cuestiones centrales como el carácter transformativo del entrenamiento algorítmico, la posible aplicación de excepciones como el *fair use* y la responsabilidad de los desarrolladores de modelos generativos. Aunque muchos de estos procesos aún se encuentran en trámite, sus resultados probablemente influirán en la evolución del marco regulatorio internacional y en la interpretación judicial del derecho de autor frente a la inteligencia artificial.

Esta tensión ya ha llegado a América Latina, como lo demuestra el reciente fallo de la Suprema Corte de Justicia de México, que excluye de la protección autoral a las obras generadas íntegramente por sistemas de IA por carecer del requisito esencial de autoría humana.

Bibliografía

- Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual. (2025a). *Resolution Q295: Copyright in artificially generated works and the use of copyright protected works to train artificial intelligence systems*. <https://aippi.soutron.net/Portal/Default/en-GB/DownloadImageFile.ashx?objectId=10164&ownerType=0&ownerId=6327>
- Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual. (2025b). *Cuestionario Q295 – Respuestas nacionales de Paraguay, Argentina, México, Chile, Brasil y Centroamérica y el Caribe*. <https://aippi.soutron.net/Portal/Default/en-GB/SearchResults>
- Azuaje Pirela, M. (2020). Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual. *Revista Jurídica Austral*, 1(1), 319-342. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azu>
- Gervais, D. (2019). The Machine as Author. *Iowa Law Review*, 105(5), 2053-2085. <https://ilr.law.uiowa.edu/sites/ilr.law.uiowa.edu/files/2023-02/Gervais.pdf>
- Mnatsakanyan, E. (2025). *La titularité des droits d'auteur dans le cas des œuvres générées par l'intelligence artificielle*. Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI). Premio ALAI 2025. <https://authorsocieties.eu/content/uploads/2025/05/erik-mnatsakanyan-essay-.pdf>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2023). *Hoja informativa: Inteligencia artificial generativa y derechos de autor*. <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4713>
- Parlamento Europeo. (2018). *Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital*. <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>
- Parlamento Europeo. (2024). *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por el que se establece un marco jurídico armonizado sobre la inteligencia artificial (Ley de IA)*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32024R1689>
- Rosati, E. (2023). *Copyright and the Court of Justice of the European Union* (2ª ed.). Oxford University Press.
- Samuelson, P. (2023). Generative AI meets copyright. *Science*, 381(6654), 158-161. https://siliconflatirons.org/wp-content/uploads/2023/08/Generative-AI-Meets-Copyright_Pam-Samuelson.pdf
- U.S. Copyright Office. (2023). Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence. 88 Federal Register 16190–16194. <https://www.federalregister.gov/documents/2023/03/16/2023-05321/copyright-registration-guidance-works-containing-material-generated-by-artificial-intelligence>

Legislación citada

Projeto de Lei n.º 2.338 de 2023. Marco legal da inteligência artificial. Senado Federal do Brasil. <https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=9347622&cts=1733877727346&disposition=inline>

Jurisprudencia citada

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Sentencia sobre la improcedencia de protección autoral a obras generadas exclusivamente por inteligencia artificial (julio de 2025). México: Primera Sala. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/AD%206-2025.pdf

Thaler v. Perlmutter, No. 22-CV-1564 (BAH), 2023 WL 5333236 (D.D.C. Aug. 18, 2023). <https://www.copyright.gov/ai/docs/district-court-decision-affirming-refusal-of-registration.pdf>

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

La inteligencia artificial generativa: entre la autoría, la titularidad y la creatividad en el ámbito del derecho de autor

* * * *

Leonel Salazar Reyes-Zumeta¹

Universidad Central de Venezuela (Venezuela)

leonel.salazarucv@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-1716-7950>

Recibido: 18 de febrero de 2026

Aceptado: 13 de abril de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.sal>

Resumen

La capacidad creativa de la inteligencia artificial generativa (IAG) ha intensificado el debate sobre la autoría y la titularidad de las creaciones intelectuales tuteladas por la propiedad intelectual, aumentando la tensión entre la creatividad *homine* y la creatividad algorítmica, particularmente en el ámbito del derecho de autor, no siendo menor en el terreno de las soluciones técnicas. La propiedad intelectual tiene por axioma fundamental la triangulación entre el autor, el titular de los derechos y la creación intelectual. La concepción tradicional, legítima y legalmente aceptada es el carácter antropocéntrico de la creatividad intelectual. La IAG ha creado una tensión por su emergente autonomía y capacidad creativa en contraposición a la concepción tradicional de la creatividad intelectual humana. La

1 Abogado, MSc. en Políticas Públicas y Gestión de la Innovación Tecnológica, especialista en Derecho Mercantil y doctorando en Derecho (Universidad Central de Venezuela). Profesor de pregrado y posgrado de Derecho Mercantil y Propiedad Intelectual (Universidad Central de Venezuela y Universidad Santa María, Venezuela). Profesor invitado de la Universidad de Los Andes (Mérida, Venezuela) y de la Universidad de San Andrés (Buenos Aires, Argentina). Coordinador de la Cátedra Libre Propiedad Intelectual “Carlos del Pozo y Sucre” (Universidad Central de Venezuela).

realidad tecnológica plantea la necesidad de formular políticas públicas para el control, vigilancia y disuasión en el uso de la IAG contraria a la ética y al derecho, así como su pertinente regulación por el derecho de propiedad intelectual. El presente estudio analiza desde el ámbito legislativo y jurisprudencial las creaciones algorítmicas de naturaleza autoral realizadas por la IAG. Para tal fin, se formuló una hipótesis operacional, cuya afirmación o refutación ha sido el objetivo de la investigación: si a la IAG puede serle reconocida la cualidad de autor individual —*ergo* adquirir personalidad, ser persona *sui generis*— y si tal cualidad de la IAG es legítima y legalmente viable, será factible reconocerle, más allá de una titularidad derivada, una titularidad originaria a sus creaciones algorítmicas, entonces, toda creación algorítmica de naturaleza autoral sería producto del propio ingenio y creatividad de la IAG. El resultado teórico desvirtuó la hipótesis alrededor del paradigma antiantropocéntrico emergente, validándose el paradigma del sistema de propiedad intelectual antropocéntrico sobre la autoría, la titularidad y la creatividad intelectual. Sin embargo, para la protección de las creaciones algorítmicas producto del empleo de la IAG, se puede diseñar un esquema de protección *sui generis*, conforme al cual se reconozca la asistencia humana en la creación algorítmica, mas no la titularidad ni la autoría en el marco de la protección de los activos intangibles. Para la realización de este estudio, se empleó una metodología de tipo cualitativa con un enfoque documental a nivel explicativo.

Palabras clave: inteligencia artificial generativa, autoría, titularidad, creatividad intelectual, propiedad intelectual, derecho de autor, derecho de la personalidad, persona *sui generis*.

The Generative AI between Authorship, Ownership and Creativity in the Field of Author's Right

Abstract

The creative capacity of Generative Artificial Intelligence (GAI) has intensified the debate on authorship and ownership of intellectual creations protected by intellectual property rights, heightening the tension between human creativity and algorithmic creativity. This is particularly true in the field of copyright, though it is no less significant in the realm of technical solutions. A fundamental axiom of intellectual property is the triangulation between the author, the rights holder and the intellectual creation. The traditional, legitimate and legally accepted conception is the anthropocentric nature of intellectual creativity. GAI has created tension due to its emerging autonomy and creative capacity, which stands in contrast to the traditional conception of human intellectual creativity. The technological reality highlights the need to formulate public policies for the control, monitoring and deterrence of GAI use that contravenes ethics and the law. It also necessitates

appropriate regulation under intellectual property law. This study analyses, from a legislative and jurisprudential perspective, the algorithmic creations of an authorial nature produced by GAI. To this end, an operational hypothesis was formulated, the confirmation or refutation of which has been the objective of the research: a) If the GAI can be recognised as an individual author — and thus acquire legal personality, being a *sui generis* person — b) and, if such a status of the GAI is legitimate and legally viable, it will be feasible to recognise, beyond derivative ownership, original ownership of its algorithmic creations; c) then, any algorithmic creation of an authorial nature would be the product of the GAI's own ingenuity and creativity. The theoretical findings refuted the hypothesis surrounding the emerging anti-anthropocentric paradigm. This validated the anthropocentric intellectual property paradigm regarding authorship, ownership and intellectual creativity. However, a *sui generis* protection framework can be designed for the protection of algorithmic creations resulting from the use of GAI. Under this scheme, human assistance in algorithmic creation would be recognised, but not ownership or authorship within the framework of the protection of intangible assets. A qualitative methodology with a documentary approach at the explanatory level was employed to carry out this study.

Key words: generative artificial intelligence, authorship, ownership, intellectual creativity, intellectual property, author's right, personality rights, *sui generis* person.

A Inteligência Artificial Generativa entre a autoria, a titularidade e a criatividade no âmbito dos direitos de autor

Resumo

A capacidade criativa da Inteligência Artificial Generativa (IAG) intensificou o debate sobre a autoria e a titularidade das criações intelectuais protegidas pela propriedade intelectual, aumentando a tensão entre a criatividade *homine* e a criatividade algorítmica. Em particular, no âmbito do direito de autor; não sendo menos importante no domínio das soluções técnicas. A propriedade intelectual tem como axioma fundamental a triangulação entre o autor, o titular dos direitos e a criação intelectual. A concepção tradicional, legítima e legalmente aceite é o carácter antropocêntrico da criatividade intelectual. A IAG tem gerado tensão devido à sua autonomia emergente e capacidade criativa, em contraposição à concepção tradicional da criatividade intelectual humana. A realidade tecnológica impõe a necessidade de formular políticas públicas para o controlo, a vigilância e a dissuasão do uso da IAG contrário à ética e ao direito. Assim como a sua regulamentação pertinente pelo direito de propriedade intelectual. O presente estudo analisa, a partir do âmbito legislativo e jurisprudencial, as criações algorítmicas de natureza autoral realizada pela IAG. Para tal, foi formulada uma hipótese operacional, cuja

afirmação ou refutação constitui o objetivo da investigação: a) Se à IAG pode ser reconhecida a qualidade de autor individual — *ergo*, adquirir personalidade jurídica, ser uma pessoa *sui generis* —, b) e, se tal qualidade da IAG for legítima e juridicamente viável, será possível reconhecer-lhe, para além de uma titularidade derivada, uma titularidade originária sobre as suas criações algorítmicas; c) então, toda a criação algorítmica de natureza autoral seria produto do próprio engenho e criatividade da IAG. O resultado teórico refutou a hipótese em torno do paradigma anti-antropocêntrico emergente. Valida-se, assim, o paradigma do sistema de propriedade intelectual antropocêntrico no que diz respeito à autoria, à titularidade e à criatividade intelectual. No entanto, para a proteção das criações algorítmicas resultantes da utilização da IAG, é possível conceber um regime de proteção *sui generis*. De acordo com o qual se reconheça a assistência humana na criação algorítmica, mas não a titularidade nem a autoria no âmbito da proteção dos ativos intangíveis. Para a realização deste estudo, foi utilizada uma metodologia de tipo qualitativo com uma abordagem documental a nível explicativo.

Palavras-chave: inteligência artificial generativa, autoria, propriedade, criatividade de intelectual, propriedade intelectual, direitos autorais, direitos da personalidade, pessoa *sui generis*.

*El hombre es la medida de todas las cosas,
de las que son en cuanto que son,
de las que no son en cuanto que no son.*
Protágoras

1. Introducción

La capacidad creativa de la inteligencia artificial generativa (IAG) ha intensificado el debate sobre la autoría y la titularidad de las creaciones intelectuales tuteladas por la propiedad intelectual, aumentando la tensión entre la creatividad *homine* y la creatividad algorítmica, particularmente en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos, sin obviar sus implicancias en el ámbito de la propiedad industrial.

El axioma fundamental de la propiedad intelectual consiste en la triangulación entre el creador intelectual (autor o inventor), el titular originario o derivado de los derechos y la creación intelectual. Una concepción tradicional, legítima y legalmente aceptada es el antropocentrismo de la creatividad intelectual. Por ello, tecnologías disruptivas como la IAG han creado una tensión en la concepción tradicional de la creatividad intelectual humana y su emergente autonomía y capacidad creativa.

El riesgo emergente son los sistemas de IAG capaces de generar creaciones algorítmicas susceptibles de protección bajo los regímenes del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial. Por ejemplo, la robótica fundada en el biomimetismo² ha construido robots como Sofía³ y Moya con IA encarnada y con rasgos huma-

2 “Imitación de los diseños y procesos de la naturaleza en la resolución de problemas técnicos” (Real Academia Española, 2024).

3 Robot humanoide al que le fue otorgada la nacionalidad saudí el 25 de octubre de 2017 en ocasión del Summit on Investment in the Future, realizado en Riyadh, Reino de Arabia Saudita (Retto, 2017, p. 3; Weller, 2017). Actualmente, sólo es usado con fines de investigación científica en el área del desarrollo de IA y en conferencias especializadas sobre IA y el destino de esas tecnologías (Robotshop, 2026). Se le atribuye la realización de varias obras digitales de carácter autoral bajo la modalidad de *tokens* no fungibles (NFT, por sus siglas en inglés), cuya colección consistía de 121 NFT que se vendieron por una suma superior al millón de dólares estadounidenses en el año 2021 (Baird y Blanco, 2021).

noides que simulan funciones humanas (vid. Figura 1), que pueden realizar obras de arte visual, como se le atribuye al robot Sofía (Baird y Blanco, 2021). Asimismo, serán objeto de comercialización masiva, como Moya, cuya venta está prevista para finales de 2026 a un precio unitario aproximado de € 150.000 (Manresa, 2026, párr. 13).

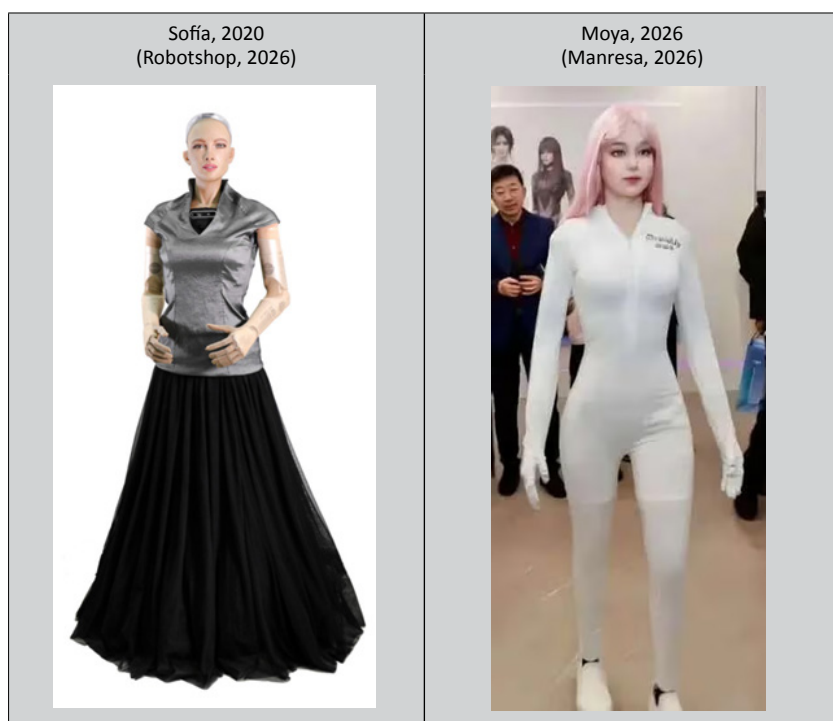


Figura 1. Robots humanoides Sofía y Moya Fuente: elaboración propia.

Esta realidad tecnológica plantea la necesidad de dilucidar los conflictos asociados al reconocimiento de la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica de la IAG en el ámbito del derecho de autor. Asimismo, sentar las bases para la formulación de políticas públicas para la regulación de la IAG desde el ámbito del derecho de propiedad intelectual y del derecho civil y mercantil respecto a la responsabilidad de los proveedores-desarrolladores de IAG, en tanto productores de programas de ordenador.

A tal fin, se formuló una hipótesis operacional cuya afirmación o

refutación es el objetivo de esta investigación: si a la IAG puede serle reconocida la cualidad de autor individual —*ergo* adquirir personalidad, ser persona *sui generis*— y si tal cualidad de la IAG es legítima y legalmente viable, será factible reconocerle, más allá de una titularidad derivada, una titularidad originaria a sus creaciones algorítmicas, entonces, toda creación algorítmica de naturaleza autoral sería producto del propio ingenio y creatividad de la IAG.

La comprobación o refutación de la hipótesis operacional formulada como objetivo de este estudio podrá arrojar una de las siguientes conclusiones: en caso de comprobarse, se estaría legitimando el paradigma antiantropocéntrico emergente de reconocimiento de la IAG como persona *sui generis* con personalidad para ser autor o inventor, con capacidad para ser titular originario o derivado de las creaciones algorítmicas de naturaleza autoral producto de su creatividad e ingenio. Si queda refutada la hipótesis, se mantendría legalmente vigente el paradigma del sistema de propiedad intelectual antropocéntrico sobre la autoría, la titularidad y la creatividad *homine* de las creaciones intelectuales.

No obstante, las creaciones algorítmicas de naturaleza autoral producto del empleo de la IAG no pueden ser consideradas productos o servicios sin autoría ni titularidad. Por ese motivo, este estudio pretende aproximar una solución legal que armonice lo tradicionalmente conocido y aceptado con el paradigma antiantropocéntrico emergente a los fines de su protección como activos intangibles.

2. El dilema entre la autoría *homine* y la autoría algorítmica

La autoría algorítmica pasa por reconocer el conflicto de otorgarle a la IAG la cualidad de persona humana. Un proceso de hominización no extraño en el foro jurídico mundial.

El antropocentrismo creativo vinculado a las creaciones intelectuales tuteladas por el sistema internacional de propiedad intelectual ha quedado plenamente reconocido en los tratados internacionales que han establecido la vinculación entre el ser humano (creador intelectual) y las obras producto de su ingenio (creaciones intelectuales)

que en ellos se enuncian [CUP,⁴ 1883-1967, art. 1(c); CB,⁵ 1886-1971, art. 2 (1), 3; ADPIC,⁶ 1994, art. 1(2)]. Asimismo, reconocen el carácter de creador intelectual (autor o inventor) a la persona humana y, de forma especial, a las personas morales o jurídicas [CUP, art. 2; CB, art. 6 bis (2); ADPIC, art. 1(3)].

Igualmente, la creatividad *homine* queda amparada por las normas internacionales protectoras de los derechos humanos, así como las creaciones intelectuales producto de su ingenio. Derechos humanos que se caracterizan por ser universales, interdependientes, indivisibles, progresivos, sin jerarquía ni superioridad de unos derechos sobre otros para su protección individual o colectiva [DUDH,⁷ 1948, arts. 2, 27(1); DADDH,⁸ 1948, arts. I, II, XIII; CADH,⁹ 1969, arts. 1(1), 26; PIDESC,¹⁰ 1966, art. 15 (1)(a)] independientemente de su recepción o no en las constituciones o leyes fundamentales de las naciones como derechos humanos inherentes a toda persona humana o derechos fundamentales de todo ciudadano.

A nivel constitucional, las leyes fundamentales de algunos países americanos le reconocen la condición de persona al ser humano, de donde se deriva el derecho de todo individuo de la especie humana a ser reconocido como creador intelectual de las creaciones intelectuales producto de su ingenio [CRBV,¹¹ 1999, arts. 19, 98, 102;¹² CNA,¹³ 1994, arts. 75(2); CRE,¹⁴ 2008, art. 11(3), 22, 84, 283, 417; CEPB,¹⁵ 2008, art. 14(I), 102; CROU,¹⁶ 2004, arts. 7,

4 Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

5 Convenio de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

6 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

7 Declaración Universal de Derechos Humanos.

8 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

9 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

11 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

12 “La educación es un servicio público [...] con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano”.

13 Constitución de la Nación Argentina.

14 Constitución de la República del Ecuador.

15 Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

16 Constitución de la República Oriental del Uruguay.

8, 33; CPP,¹⁷ 1993, art. 1, 2.8; CRP,¹⁸ 1992, art. 110; CPC,¹⁹ 2005, art. 19(24), 61, 93, 94, 189(37); CPRFB,²⁰ 2005, art. 1(III), 4(I), 5(XXIX), 34(VI)(6); CPUM,²¹ 2025, arts. 1, 3, 73(XXV), 73(XXIX) (F); CPRCh,²² 2025, arts. 5, 19(25), 20, 154(4)].

En igual sentido, los códigos civiles les reconocen la condición de sujetos de derecho a las personas humanas, por tanto, tienen la capacidad para ser titulares de derechos, en particular sobre sus creaciones intelectuales tuteladas por el derecho de propiedad intelectual (CCV,²³ 1982, art. 16; CCNA,²⁴ 2014, art. 22; CCB,²⁵ 1975, arts. 3, 21, 22, 74(I); CCFM,²⁶ 2002, art. 22; CCC,²⁷ 2006, arts. 1, 33, 670, 671, 2063-2069; CCP,²⁸ 2009, arts. 1, 5, 302(5); CCCh,²⁹ 2025, arts. 24, 55, 583, 584).

La jurisprudencia en torno a la autoría algorítmica ha sido conteste en sostener que sólo al individuo de la especie humana se le puede reconocer la condición de autor o inventor de una creación intelectual tutelada por el régimen de propiedad intelectual, denegándose mayoritariamente la cualidad de creador intelectual a la IAG, como así se hará observar en el presente estudio. Sin embargo, excepcionalmente, subsiste a la presente fecha en Sudáfrica la patente de invención que le reconoce a la IA-DABUS la condición de inventor (Siniscalchi, 2023).

17 Constitución Política del Perú.

18 Constitución de la República de Paraguay.

19 Constitución Política de Colombia.

20 Constitución Política de la República Federativa del Brasil.

21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22 Constitución Política de la República de Chile.

23 Código Civil Venezuela.

24 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

25 Código Civil de Bolivia.

26 Código Civil Federal de México.

27 Código Civil Colombiano.

28 Código Civil Peruano.

29 Código Civil Chile.

2.1 Stephen Thaler, entre la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica

Stephen Thaler es el patrón para dilucidar el dilema sobre la autoría y la titularidad algorítmica, como también respecto de las creaciones algorítmicas de naturaleza autoral e inventiva.

En el ámbito de la propiedad industrial, su más connotado esfuerzo por lograr el reconocimiento de la IAG como inventor han sido las solicitudes de patentes de invención donde ha pretendido que se reconozca como inventor a la IAG-DABUS, colocándose como titular de los derechos sobre la invención. Salvo el éxito de la concesión de la patente de invención en Sudáfrica, en el resto el mundo no ha corrido con igual suerte³⁰.

En el caso de derecho de autor, este científico computacional trató de registrar como autor a un sistema computacional de IAG que generaba una obra de arte visual —denominada *A Recent Entrance to Paradise*— por ante la United States Copyright Office, con resultados infructuosos en esa instancia autoral.³¹

En ese entendido, se analizarán ambos casos en el marco de la hipótesis formulada en este estudio.

2.1.1 El asunto de la IAG-DABUS: trazando el *iter* para el reconocimiento del inventor algorítmico

El primer caso que ocupó la palestra mundial sobre el dilema entre la autoría humana y la autoría algorítmica fue el de la inteligencia artificial DABUS (dispositivo para el arranque autónomo de la sensibilidad unificada) creada por Stephen Thaler en el marco del Proyecto del Inventor Artificial (The Artificial Inventor Project, s.f.).

Thaler procedió a solicitar patentes de invención sobre dos diferentes creaciones algorítmicas³² atribuidas a la IAG-DABUS en Sudáfrica, Estados Unidos, Oficina Europea de Patentes (OEP/EPO), Reino Unido, Alemania, Nueva Zelanda, Taiwán, India, Corea, Israel y Australia (Mhangwane y Cochrane, 2023), logrando la concesión en Sudáfrica de la Patente No. 2021/03242 sobre un “re-

30 *Thaler c/ Hirshfeld*, 558 F.Supp.3d, E.D.Va. 2021, p. 238

31 *Thaler c/ Perlmutter*, 130 F.4th, D.C.Cir. 2025, p. 1039.

32 Un “contenedor fractal de líquidos” y un “sistema de señales luminosas (o faro fractal)”.

“dispositivos y métodos para atraer una mayor atención”.³³ Se reconoció la titularidad de la patente a favor de Thaler y la cualidad de inventor a la IAG-DABUS; así lo decidió la Patents, Trade Marks, Designs and Copyright Office en la concesión de la patente: “La invención fue generada de forma autónoma por una inteligencia artificial”.³⁴ Permanece vigente hasta la fecha, convirtiéndose así en la única patente a nivel mundial que reconoce la cualidad de inventor a una IAG, realizada a través de un programa de ordenador incorporado a una máquina (Siniscalchi, 2023).

En los otros países y jurisdicciones, las solicitudes de patentes fueron denegadas por los respectivos tribunales superiores bajo el argumento central “DABUS no es una persona natural, por tanto, no puede ser inventor”.

La United States District Court, Eastern District of Virginia, en su decisión del 9 de febrero de 2021 estableció:

- (2) El uso por parte del Congreso del término “persona física” en la Ley de Patentes reforzó la conclusión de que un “inventor” debe ser una persona física; y
- (3) los argumentos de carácter normativo esgrimidos por el solicitante no prevalecieron sobre las pruebas abrumadoras de que el Congreso tenía la intención de limitar la definición de “inventor” a las personas físicas.³⁵

Para tal decisión, el tribunal realizó una interpretación gramatical a los fines de determinar la intención del legislador en la construcción de la disposición constitucional que establece la propiedad intelectual como un derecho fundamental e, igualmente, de las normas contenidas en la Ley de Patentes, así como de los criterios interpretativos administrativos (*Skidmore deference*) de la United States Trademark and Patent Office (USPTO), en ese sentido argumentó:

33 “Food container and devices and methods for attracting enhanced attention” (traducción del autor).

34 “The invention was autonomously generated by an artificial intelligence” (Companies and Intellectual Property Commission, 2021, p. 255).

35 *Thaler c/ Perlmutter*, 130 F.4th, D.C.Cir. 2025, p. 239 (traducción del autor).

[...] El uso que hace el Congreso del término “persona física” en la Ley de Patentes refuerza la conclusión de que un “inventor” debe ser una persona física. El Congreso dispuso que, al prestar juramento o realizar la declaración jurada de inventor que acompaña a una solicitud de patente, el inventor debe incluir una declaración en la que afirme que “dicha persona física se considera a sí misma el inventor original o un coinventor original de la invención reivindicada en la solicitud”.

[...] el significado habitual del término “persona”, reforzado por su contexto normativo, se refiere a las personas físicas, lo que excluye necesariamente a las máquinas de inteligencia artificial.³⁶

Como argumento de cierre, el tribunal señala que todavía no ha llegado el momento para que a la IAG le sea reconocida la cualidad de inventor. Sin embargo, es competencia del Congreso decidir sobre una ampliación del ámbito de aplicación de la legislación sobre patentes.³⁷

El 20 de diciembre de 2023, la Corte Suprema del Reino Unido declaró sin lugar la apelación interpuesta por Stephen Thaler, con arreglo a los siguientes argumentos:

- (i) La Corte optó por una interpretación literal de la norma, incluyendo lo dispuesto en los artículos 7 y 13 *eiusdem*, un “inventor” debe ser una persona física.
- (ii) En cuanto a la cuestión de si Thaler podía ser propietario de cualquier invención realizada por DABUS, dada su condición de propietario de la misma, tenía el derecho a solicitar y obtener una patente, la Corte falló en su contra. La Corte sostuvo que la propiedad de la máquina no entraba dentro de ninguno de los supuestos del artículo 7(2)(b) o 7(2)(c), que establecen una lista exhaustiva de las personas con derecho a la propiedad de la patente cuando no son ellas mismas inventoras (por ejemplo, el empleador). Igualmente, la Corte consideró que no había base para aplicar el derecho de accesión (es decir, que el propietario de un bien existente tam-

36 *Ibidem*, p. 247 (traducción del autor).

37 *Ibidem*, p. 249 (traducción del autor).

bién es propietario del nuevo bien producido por el bien existente), toda vez que una invención no es un bien tangible cuya titularidad pueda pasar al propietario de la máquina que la ha creado.

(iii) Por consiguiente, el Contralor actuó correctamente al considerar que las solicitudes de Thaler habían sido desistidas en virtud del artículo 13(2) de la Ley de Patentes.³⁸ (Canning y Nizipli, 2023, párr. 4-6).³⁹

A manera de reflexión, señalan Mhangwane y Cochrane (2023): “El auge de las máquinas inventivas es inevitable, y queda por ver si los legisladores reconocerán la IA de la misma manera que las leyes reconocen actualmente el ingenio humano” (párr. 41).

2.1.2 *Thaler c/ United States Copyright Office*: el intento de registrar una obra de arte visual a favor de un autor algorítmico

El 19 de mayo de 2019, Thaler solicitó el registro de la obra de arte visual *A Recent Entrance to Paradise* por ante la United States Copyright Office (USCO), con la finalidad de que su registro surta efectos frente a terceros en caso de un eventual litigio por infracción del derecho de autor, a pesar de que el registro no tiene fines constitutivos a favor del autor. En la solicitud indicó que el autor de la obra era *Creativity Machine*.

A diferencia de las obras realizadas por el robot Sofía (Baird y Blanco, 2021), Thaler pretendió que se reconociera como autor de la obra de arte visual a la máquina de IAG de su creación.

La USCO negó el registro sobre la base de que la *Creativity Machine* no cumple con el requisito de autoría humana que ha mantenido la Oficina desde el año 1973, o sea, no reconoce como autores a individuos que no pertenezcan a la especie humana, “una persona humana no creó la obra”.⁴⁰ La decisión administrativa fue apelada ante el United States District Court for the District of Columbia, que confirmó la decisión de la USCO indicando: “La autoría hu-

38 Traducción del autor.

39 Traducción del autor.

40 *Thaler c/ Perlmutter*, 130 F.4th, D.C.Cir. 2025, p. 1043.

mana es un requisito fundamental del derecho de autor”.⁴¹ Posteriormente, fue apelada ante el United States Court of Appeals del District of Columbia Circuit. Éste, en su fallo del 18 de marzo de 2025, confirmó la decisión de la USCO argumentando:

[...] Thaler sostiene que la disposición sobre obras por encargo de la Ley de Derechos de Autor le permite ser “considerado el autor” de la obra en cuestión, ya que *Creativity Machine* es su empleada [...] Ese argumento malinterpreta el requisito de la autoría humana. La *Copyright Act* solo protege las “obras originales de autoría”. [...] El requisito de la autoría se aplica a todas las obras susceptibles de protección por derecho de autor, incluidas las obras por encargo. La palabra “autoría”, al igual que la palabra “autor”, se refiere a un ser humano. En consecuencia, el requisito de autoría humana exige que todas las “obras originales de autoría” sean creadas en primera instancia por un ser humano, incluidas aquellas realizadas por encargo.⁴²

El 2 de marzo de 2026, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América declaró sin lugar la solicitud de avocamiento (*writ of certiorari*) presentada por Thaler para que se revisara la decisión tomada por la United States Court of Appeals del District of Columbia Circuit.⁴³

A manera de reflexión parcial, se puede percibir que en este contexto legislativo y jurisprudencial se evidencia que toda creación intelectual es atribuible al ser humano o individuo de la especie humana, conforme al principio inequívoca y universalmente admitido de que la autoría originaria descansa en el ser humano, es decir, la persona humana. Así, las legislaciones nacionales e internacionales califican al ser humano —dado su carácter real, tangible o corporal— como personas naturales o físicas, por tanto, sujetos de derecho (Domínguez, 2009, pp. 126-129). Otro requisito para la aquiescencia de la cualidad de sujeto de derecho es que nazca vivo el individuo de la especie humana, para que sea así reputado persona humana, en-

41 *Ibidem*, p. 1044.

42 *Ibidem*, p. 1051 (traducción del autor).

43 *Thaler c/ Perlmutter, et al.*, 2026 WL 568327.

tendiéndose por “nacimiento de la persona humana” el proceso que comprende la procreación, gestación o embarazo, el alumbramiento o parto y el hecho de nacer vivo, conforme a la teoría de la vitalidad (Domínguez, 2009, pp. 109-110), que sustenta, a su vez, la teoría de la personalidad.

En consecuencia, no se le puede reconocer a la IAG la condición de creador intelectual (autor o inventor) porque no es un ser vivo, *ergo*, persona humana. Asimismo, tampoco se le podría atribuir la cualidad de persona *sui generis*, basada en una *fictio iuris* reconocida legalmente, ya que tal situación conduciría a una transformación global del concepto de persona contrario a las teorías de la vitalidad y de la personalidad protectoras de los individuos de la especie humana.

3. La disyuntiva entre la titularidad *homine* y la titularidad algorítmica

Un conflicto aún irresuelto universalmente es el reconocimiento de la titularidad sobre la creación algorítmica de naturaleza autoral o inventiva a la IAG. Vale afirmar que la resolución de este dilema es fundamental para el destino de la IAG y sus pretensas creaciones algorítmicas.

Un principio inequívoca y universalmente admitido en materia de propiedad intelectual, particularmente en el ámbito del derecho de autor, es que la titularidad originaria sobre las creaciones intelectuales descansa en el ser humano, es decir, la persona humana. Igualmente, las normas internacionales reguladoras de los derechos humanos, las constitucionales y civiles indicadas son coincidentes en sostener el carácter de creador intelectual (autor o inventor) y titular originario sobre la creación intelectual a la persona humana. La persona humana adquiere su personalidad con eficacia y eficiencia jurídica al nacer viva; a partir de ese momento vital, adquiere la condición de sujeto de derecho para así gozar de la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones (Domínguez, 2009, pp. 126-129).

De lo anterior se deriva que la condición de sujeto de derecho es un criterio de atribución de titularidad a la IAG, sin cuya esencial apreciación y valoración resultaría infundado su reconocimiento. Así, se podría dar cabida a una eventual titularidad algorítmica a favor de la

IAG en el marco normativo internacional, regional y nacional, al menos dentro de los países de derecho romano-germánico o del *civil law*.

3.1 Avances legislativos

Los avances legislativos que a la fecha han adoptado algunos países iberoamericanos destacan que la titularidad de las creaciones algorítmicas obtenidas producto del empleo de las IAG está en cabeza del productor del programa de ordenador o de la persona desarrolladora de la IAG.

3.1.1 El Salvador

La Ley de Fomento de la Inteligencia Artificial y Tecnologías (2025) de El Salvador, en su artículo 23,⁴⁴ establece que toda creación algorítmica desarrollada por la IA y tutelada por la propiedad intelectual pertenece a una entidad o a la persona desarrolladora. El legislador salvadoreño le atribuye titularidad tanto a la entidad (persona jurídica) como a la persona desarrolladora (persona natural o jurídica), mas no le atribuye autoría a la IAG. En cuanto a los derechos de propiedad intelectual, debe entenderse que hace referencia a la explotación de los derechos patrimoniales del resultado obtenido a través de la IAG, por lo que hay que interpretar que la autoría y el ejercicio de los derechos morales le corresponderá a la persona natural desarrolladora del algoritmo y de la creación algorítmica resultante de la IAG, a excepción de proyectos colaborativos donde los derechos de propiedad intelectual serán determinados por previos acuerdos contractuales *inter partes*.

44 “Toda propiedad intelectual, incluidas patentes, derechos de autor, marcas, secretos industriales, resultante de la investigación, desarrollo o innovación de la IA realizada dentro del territorio de El Salvador, pertenecerá exclusivamente a la entidad o persona desarrolladora. En los proyectos colaborativos que involucren a varias entidades, los derechos de propiedad serán determinados por acuerdos contractuales previos entre las partes. Los algoritmos propietarios, conjuntos de datos y sistemas de IA desarrollados en El Salvador están protegidos por la ley y no podrán ser divulgados ni utilizados sin el consentimiento explícito del propietario”.

3.1.2 Perú

Por su parte, la Ley 31814 que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del Desarrollo Económico y Social del País (2023) sólo se limita a establecer un conjunto de principios para:

[...] promover el uso de la inteligencia artificial en el marco del proceso nacional de transformación digital privilegiando a la persona y el respeto de los derechos humanos con el fin de fomentar el desarrollo económico y social del país, en un entorno seguro que garantice su uso ético, sostenible, transparente, replicable y responsable. (art. 1)

Mas deja sin regulación la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica, para lo cual habrán de aplicarse las normas especiales que regulan la autoría, la titularidad y las creaciones intelectuales en el régimen andino que regula el derecho de autor (D351,⁴⁵ 1993).

3.1.3 Unión Europea

La Unión Europea, a través del Reglamento de Inteligencia Artificial (2024/1689), regula los sistemas de inteligencia artificial dentro de la Unión con el fin de “promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable”, lo cual la enmarca dentro del paradigma antropocéntrico (Considerando 1). En lo que respecta a la autoría y titularidad sobre las creaciones intelectuales algorítmicas, el Reglamento no hace referencia alguna al asunto vinculado a los sistemas de IA, por lo que estos temas serán resueltos conforme las directrices europeas que regulan el derecho de autor y la propiedad industrial.

3.1.4 Situación en materia de proyectos de leyes regulatorios de la IA

A nivel de proyectos legislativos, existe un amplio listado donde los países de la región buscan regular la IA como sistema. Los proyectos

45 Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

se destacan por pretender regular las implicaciones de su uso en los países, los niveles de responsabilidad de los desarrolladores-proveedores de modelos de IA y la protección de los derechos humanos y los derechos fundamentales constitucionales. Esto, sin obviar la tutela de los derechos de propiedad intelectual de los autores sobre sus obras empleadas para entrenar los modelos de IA, hayan o no obtenido la debida autorización por parte de los titulares de los derechos para hacerlo, y la obligación de informar sobre los contenidos empleados para el entrenamiento de la IA a los autores o a los derechohabientes.

De la selección arbitraria realizada, se pudo constatar que entre los países iberoamericanos estudiados, Ecuador en su Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación y Promoción de la IA (2024) desarrolla con amplitud los temas vinculados a la autoría, la titularidad y las creaciones algorítmicas en el marco de la propiedad intelectual. El resto de los países opta por una regulación centrada en la protección de los derechos de los ciudadanos en tanto usuarios y consumidores de los sistemas de IA y por el establecimiento de un ente rector para el control y vigilancia de los desarrolladores de los modelos de IA, además de un régimen de responsabilidad de los desarrolladores y proveedores de los sistemas de IA. Esto, sin descartar la protección de los derechos de propiedad intelectual de autores e inventores, así como la tutela de las creaciones algorítmicas dentro de los límites que han establecido para su reconocimiento.

3.1.5 Argentina

Argentina, en su Proyecto de Ley Nacional de Regulación de la Inteligencia Artificial (S-2573/2024), a pesar de seguir una visión antropocéntrica, no regula la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica. Sin embargo, pretende “resguardar y garantizar la protección de los derechos humanos” (art. 1) y las garantías constitucionales de las personas humanas.

3.1.6 Brasil

Brasil promueve un Proyecto de Ley *Dispõe sobre o uso da Inteligência Artificial* (2338/2023), dentro de un enfoque antropocéntrico, don-

de establece que el sistema de IA se centra en “la persona humana [...] el respeto por los derechos humanos y los valores democráticos [...] el libre desarrollo de la personalidad” (art. 1). En materia de derechos de autor, se establecen excepciones que incluyen la Regla de los Tres Pasos (art. 42; ADPIC, art. 13). A pesar de ello, no regula la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica.

3.1.7 Chile

En la República de Chile, el Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial (2024) mantiene los estándares mínimos internacionales y descansa sobre la implantación de sistemas de IA que estén al servicio del ser humano [arts. 1, 4(a)]. La protección de los derechos de propiedad intelectual está vinculada a la confidencialidad de la información y de los datos obtenidos de un sistema de IA [art. 23(a)], pero no disciplina el régimen de la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica derivada del uso de los modelos de IAG.

3.1.8 Colombia

Colombia, en su Proyecto de Ley 422/2025, busca regular la inteligencia artificial para garantizar su desarrollo ético y responsable; para ello, pauta que los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán como herramientas al servicio del ser humano [art. 3(1)]. Así, aquellos sistemas de IA que no puedan ser controlados o desmantelados por los seres humanos quedan prohibidos [art. 5(a)], como aquellos “que pretendan controlar la voluntad física o mental” de las personas humanas [art. 5(b)]. Se infiere que no existe reconocimiento a la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica, particularmente cuando se establece que se apoyará la protección a los creadores intelectuales sobre sus obras desarrolladas mediante la IA conforme al régimen de propiedad intelectual en inteligencia artificial:

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, brindará apoyo técnico y jurídico a los investigadores, desarrolladores y entidades que desarrollen sistemas de IA para la protección de sus

invenciones mediante patentes, derechos de autor y otras formas de propiedad intelectual reconocidas por la legislación nacional e internacional. (art. 18)

En la justificación del proyecto de ley, se destaca la importancia de la defensa del derecho de autor en el marco de la ampliación del acceso a las obras autorales para el desarrollo de la minería de datos y textos, en tanto recursos inmateriales para el entrenamiento de los modelos de IAG.

Defensa del derecho de autor: La incorporación de esta regulación es fundamental para permitir el acceso a un amplio conjunto de obras y datos que son esenciales en la investigación de minería de textos y datos, el desarrollo de análisis estadísticos y la creación de IA en proyectos de ciencia, tecnología e innovación. Esta regulación busca equilibrar la protección de los derechos de autor con la necesidad de ciertos usos específicos de obras protegidas, indispensables para el progreso tecnológico del país. La aplicación de la regla de los tres pasos dentro de la norma garantiza que este equilibrio se logre de manera justa, protegiendo los intereses legítimos de los autores sin frenar la innovación. Así, se asegura que la utilización de las obras se limite a casos concretos, sin afectar su explotación comercial normal ni causar perjuicios injustificados a los titulares de derechos. De esta forma, la norma impulsa el avance de la ciencia de datos y la IA, permitiendo el desarrollo tecnológico mientras se respeta plenamente el marco de los derechos de autor. (Proyecto de Ley 422/2025, p. 44)

3.1.9 Costa Rica

Sobre los proyectos de leyes costarricenses, se tuvo acceso a dos: el Proyecto de Ley 23771, “Ley para la Regulación de la IA en Costa Rica” (2023), elaborado mediante la asistencia de la IA (ChatGPT-4), y otro presentado en 2025, titulado Proyecto de Ley 23919, “Ley para la Promoción Responsable de la Inteligencia Artificial”.

En el Proyecto de Ley 23771 (2023), realizado con asistencia de ChatGPT-4, se establece que la “ley se centra en la protección y

promoción de la dignidad, los derechos humanos y el bienestar de la persona humana” (art. 1). Mientras que en el Proyecto de Ley 23919, del 6 de marzo de 2025, a los fines de promover la IA se propone “tutelar los derechos de las personas ante el nuevo cambio tecnológico y contribuir al mejoramiento de las condiciones, sociales, laborales, económicas, ambientales, productivas y humanas del país” (art. 1).

Nuevamente se deja de regular la autoría, titularidad y creatividad algorítmica de los sistemas de IAG.

3.1.10 Panamá

En el Anteproyecto de Ley 014 que Regula la Inteligencia Artificial en la República de Panamá (2023), se señala que su objeto es “regular el uso, desarrollo y aplicación de la inteligencia artificial [...] con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos, la seguridad y la privacidad de las personas” (art. 1). De alguna forma, la tutela de la propiedad intelectual queda admitida a través de una prohibición genérica de uso de mala fe de los sistemas de IAG para el caso de comisión de falsificaciones digitales.

Queda prohibido el uso malintencionado de técnicas de inteligencia artificial, deep learning (sic), aprendizaje automático o cualquier otra tecnología para la creación de falsificaciones digitales con fines malintencionados, como la creación de deepfakes (sic),⁴⁶ videofakes (sic), audiofakes (sic) y callfakes (sic), que puedan ser utilizados para cometer delitos, causar daños a terceros, obtener beneficios ilícitos o perjudicar la reputación de personas o instituciones. (Anteproyecto de Ley 014 que Regula la Inteligencia Artificial en la República de Panamá, 2023, art. 5)

46 “Forma de inteligencia artificial (IA) que se puede utilizar para crear imágenes, sonidos y videos engañosos convincentes [...] se utiliza más notablemente con fines nefastos, como engañar al público al difundir información falsa o propaganda” (Fortinet, s.f., párrs. 1-3).

Asimismo, se establece el régimen de excepciones propio de la regulación de la propiedad intelectual basado en los usos honrados “con fines científicos, académicos, artísticos o de otro tipo, siempre y cuando se respeten los derechos de terceros y cause daño alguno” (Anteproyecto de Ley 014 que Regula la Inteligencia Artificial en la República de Panamá, 2023, art. 8). Tampoco queda regulada la autoría, titularidad y creatividad algorítmica en los modelos de IAG.

3.1.11 Venezuela

En Venezuela, la tendencia es a no reconocerle a la IAG la cualidad de autor o titular sobre las creaciones algorítmicas de naturaleza autoral o inventiva. El anteproyecto de Ley de Inteligencia Artificial del 15 de mayo de 2024 pretendía regular la IA en el ámbito del derecho de propiedad intelectual, como así se establecía en su artículo 21:

En los casos en que exista algún soporte físico o digital que tenga la capacidad de ser reconocido y comercializado por el mercado como obra artística, obra literaria, o cualquier otro tipo reconocido por la legislación nacional y donde haya intervenido la inteligencia artificial, bien sea bajo una línea de instrucción, interacción, comando o de forma autónoma por ella, el órgano rector en materia de propiedad intelectual, en atención a la ley que rige la materia de propiedad intelectual o derecho de autor, reconocerá la posibilidad de ejercer los derechos patrimoniales como si se tratara de una obra artística, literaria, o cualquier otro tipo reconocido por la legislación nacional por parte de quien sea el titular, dueño o responsable de la inteligencia artificial, cuando cumpla de manera concurrente los siguientes criterios:

1. Se evidencie la intervención de la inteligencia humana en la creación de la obra artística. Para que la obra donde haya intervenido un sistema de Inteligencia Artificial pueda ser protegida, las máquinas deben ser preparadas, construidas, seguidas y validadas por un equipo humano.

2. Se evidencie la originalidad en su creación.

Las obras creadas con Inteligencia Artificial tendrán la misma duración que la legislación en materia de Derecho de Autor disponga para las obras creadas por Inteligencia Artificial.

Las obras cuya propiedad no sea reivindicada serán de dominio público. La propiedad de las obras podrá ser reivindicada hasta doce (12) meses después de haberse hecho pública la obra.

Los derechos patrimoniales sobre obras donde haya intervenido la inteligencia artificial bajo los supuestos anteriormente señalados, tendrán una duración de veinticinco (25) años.

En caso de no existir o no encontrarse algún titular de derechos sobre la inteligencia artificial, los derechos sobre el soporte pasarán inmediatamente al dominio público.

Posteriormente, en el anteproyecto modificado en noviembre de 2024, esa norma quedó suprimida. El proyecto de Ley de Inteligencia Artificial (2024), aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional, expresa que es responsabilidad del Estado venezolano establecer las garantías necesarias para proteger la vida, el honor, la privacidad, la intimidad, la libertad, la propia imagen de las personas, la igualdad y la propiedad intelectual (art. 5). Diseña un régimen de protección basado en principios como la ética, la transparencia y el respeto a los derechos humanos, entre otros (art. 9). Sin embargo, a pesar de que es un país que se enmarca en un sistema de derecho romano-germánico o del *civil law*, el proyecto omite regular la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica en los modelos de IAG.

En Venezuela, no se han presentado solicitudes de obras autorales o invenciones donde se atribuya la autoría de estas a una IA, bien sea ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor o ante el Registro de la Propiedad Industrial, ambas instancias administrativas adscritas al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

La jurisprudencia tampoco ha resuelto casos de esta naturaleza, ya que no han surgido conflictos intersubjetivos donde se plantee el reconocimiento de la cualidad de autor o inventor de una creación algorítmica ni donde se pretenda la titularidad sobre las mismas.

El régimen autoral venezolano descansa en el reconocimiento de la autoría y la titularidad originaria en la persona humana, a la cual se le atribuye capacidad creativa, la cual se manifiesta a través de sus creaciones intelectuales, por lo que se infiere de las normas sustantivas autorales que no hay cabida para una protección a las creaciones

algorítmicas. Asimismo, es improbable que dentro del ordenamiento jurídico vigente exista la flexibilidad suficiente para reconocer una titularidad originaria o derivada a la IAG sobre sus creaciones; mucho menos pensar en algún tipo de autoría a favor de un modelo de IAG bajo la forma de un *bot* automatizado, o una persona ficticia o *sui generis*. De esta manera, permanecen irresueltos los dos problemas de fondo: la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica, por un lado, y la resolución de conflictos por infracción de la propiedad intelectual por parte de los desarrolladores y proveedores de IAG, por otro.

3.1.12 Ecuador

Ecuador, en su Proyecto de Ley 450889 (2024), pretende “establecer un marco jurídico integral, dinámico y centrado en las personas para la gobernanza de los sistemas de Inteligencia Artificial” [art. 1(a)]. Ello queda confirmado a través del principio de la IA centrada en el ser humano de forma responsable y sostenible [art. 4(a)].

El proyecto ecuatoriano regula de forma explícita los temas de autoría, titularidad y creatividad algorítmica de forma amplia y específica en el Capítulo V, titulado “Derecho de Autor y Derechos Conexos en el contexto de la IA” (arts. 34-42).

Tiene como fin buscar la resolución de las distintas situaciones a las que se enfrentan los proveedores-desarrolladores de sistemas de IA, los autores sobre sus creaciones intelectuales, los titulares de los derechos morales y patrimoniales, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los organismos de radiodifusión, los productores de fonogramas y las sociedades de gestión colectiva.

Entre los aspectos más relevantes de este proyecto, que regula ampliamente la vinculación entre la inteligencia artificial y la propiedad intelectual, se destacan:

a) Las obras creadas con asistencia de la IA en las que exista una contribución creativa humana sustancial serán susceptibles de protección por derecho de autor. El creador humano que haya realizado el aporte creativo determinante será considerado el autor y titular originario de los derechos morales y patrimoniales. La mera asistencia o uso de sistemas de IA en el proceso creativo, sin intervención

humana, no conferirá la calidad de autor a los usuarios o propietarios de dichos sistemas (art. 34).

b) Las obras generadas de manera autónoma por la IA, sin contribución creativa humana determinante, no serán objeto de protección autorral. Estas obras autogeneradas podrán formar parte del dominio público y ser utilizadas libremente por cualquier persona, salvo los derechos de terceros respecto de las obras preexistentes incorporadas y protegidas por derecho de autor. La persona que haya creado, entrenado o sea propietaria de un sistema de IA que generó una obra autónoma no tendrá la calidad de autor ni podrá reivindicar derechos exclusivos sobre el contenido de la obra, pero podrá ejercer las acciones de competencia desleal por usos no autorizados que le causen un perjuicio económico injustificado (art. 35).

c) Los proveedores, distribuidores o desarrolladores de aplicaciones de IA están obligados a etiquetar los productos generados (art. 36).

d) Como limitación al ejercicio del derecho de autor sobre el uso de obras protegidas para el entrenamiento de IA, se permite su uso sin autorización del titular o titulares de los derechos siempre que se realice con fines de investigación científica no comercial o educacional, debiéndose reconocer la fuente y el respeto del derecho de paternidad. Los usos comerciales quedan sometidos a la autorización del titular de los derechos mediante licencias individuales o colectivas (art. 37)

e) La protección por derecho de autor de las creaciones algorítmicas no comprende los datos, hechos e ideas subyacentes; tampoco limitará el libre uso de las obras preexistentes que formen parte del dominio público. Las obras autónomas generadas por IA que no sean originales serán consideradas parte del dominio público, pudiendo ser utilizadas para la creación de obras derivadas (art. 38).

f) A las interpretaciones o ejecuciones generadas autónomamente por sistemas de IA sin participación relevante de un artista intérprete o ejecutante humano no se les reconocerán derechos conexos. Sólo las interpretaciones o ejecuciones generadas por sistemas de IA bajo control o dirección de un artista intérprete o artista ejecutante humano podrán ser objeto de derechos conexos a favor del artista humano participante; siempre que cumpla con los requisitos legales aplicables de atribución de autoría y titularidad (art. 39).

Finalmente, el proyecto concluye con la regulación de las medidas tecnológicas de protección y gestión de derechos (art. 40), los medios para la observancia y aplicación de garantías procesales (art. 41) y el régimen sancionatorio civil y penal (art. 42).

4. El conflicto entre la creatividad *homine* y la creatividad algorítmica

Dilucidado el dilema entre la autoría *homine* y la autoría algorítmica a favor de la persona humana como creador intelectual, como también la disyuntiva sobre la titularidad *homine* y la titularidad algorítmica a favor del ser humano, resulta perentorio resolver el conflicto entre la creatividad *homine* y la creatividad algorítmica, es decir, la capacidad de creación que pueden ostentar de manera exclusiva la persona humana y, de forma excepcional, la IAG.

Las normas previamente analizadas permiten inferir que la capacidad creativa ha sido inalterablemente reconocida a favor del ser humano. El desarrollo exponencial de la IAG como tecnología disruptiva pretende situarse como una tecnología sustitutiva de la especie humana en el marco de un paradigma antiantropocéntrico. Por ello, surge la imperiosa necesidad de resolver el conflicto entre la creatividad *homine* y la creatividad algorítmica.

Al ser humano, por antonomasia, le ha sido otorgada la facultad natural para transformar el mundo a sus anchas, bien sea producto de la evolución de las especies dentro del más clásico darwinismo o por mandato divino, como así se infiere del Libro del Génesis 1:26-29, cuando indica:

Y dijo Dios: “Hagamos al hombre a Nuestra imagen, conforme a Nuestra semejanza; y ejerza dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo, sobre los ganados, sobre toda la tierra, y sobre todo reptil que se arrastra sobre la tierra”. Dios creó al hombre a imagen Suya, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó. Dios los bendijo y les dijo: “Sean fecundos y multiplíquense. Llenen la tierra y sométanla. Ejercen dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre todo ser viviente que se mueve sobre la tierra”. También les dijo Dios: “Miren, Yo les he dado a

ustedes toda planta que da semilla que hay en la superficie de toda la tierra, y todo árbol que tiene fruto que da semilla; esto les servirá de alimento. (*La Biblia Latinoamericana*, 2009, p. 6)

Cualquier criterio que se acoja, lo cierto es que los humanos tienen la innata capacidad creativa para transformar su entorno y satisfacer sus necesidades existenciales, como alimentación, vestimenta y vivienda, entre otras esenciales.

Ante tales hechos que caracterizan al hombre, ¿qué sucede con la IAG?

La IAG es el producto de la creación, porque ha sido concebida por el hombre, quien, a su vez, ha sido creado por Dios; o por un individuo viviente que ha evolucionado con inteligencia para crear una IAG. Esta es una creación con límites naturales para pretender una absoluta equiparación con cualquier ser vivo. Ello, *per se*, resulta difícil de asemejar; muy a pesar de que se han hecho robots que aspiran a tal simulación por ostentar rasgos humanoides. Ante tal situación, no se puede reconocer de forma natural e investir a la IAG de absolutas capacidades sensoriales y funciones intrínsecamente propias de los seres vivos, particularmente las propias de los seres humanos: ver, oler, oír, hablar, tocar, amar, procrear seres vivos, comer, beber, entre otras interminables.

No obstante, la realidad circundante empuja a la búsqueda de un tipo de reconocimiento a la capacidad creativa de la IAG, la cual es capaz de realizar tareas propias de los seres humanos. Entonces, surge el planteamiento razonable por dilucidar el dilema de reconocer o desconocer la existencia de una creatividad algorítmica equiparable a la creatividad humana.

Ya Ricardo Antequera Parilli (1998) avizoraba el impacto de la digitalización en el ámbito del derecho de autor, sin mencionar precisamente a la IA, sostuvo:

Hasta ahora, la obra pictórica se expresaba mediante el trazo del pintor y quedaba registrada en el lienzo; la musical [...] en el pentagrama; la literaria [...] en el texto: con la digitalización todas estas obras comparten un único medio de soporte y un solo lenguaje de signos de expresión.

Este sistema puede operar con la incorporación de obras preexistentes, por ejemplo, imágenes fijas (fotografías, pinturas [...]) o en movimiento (obras cinematográficas [...]), en dos y tres dimensiones; expresiones gráficas ([...], signos, palabras); y sonidos (obras musicales [...]), lo que tiene especial significación en el marco de los derechos de adaptación, arreglo, traducción y transformación. (p. 388)

Allí subyace el planteamiento de que las creaciones algorítmicas tienen un carácter derivado. En este contexto, para poder sostener que las obras creadas por la IAG son obras derivadas de carácter *sui generis*, es necesario distinguir entre originalidad primaria y secundaria. La originalidad primaria está asociada a las creaciones intelectuales originarias, aquellas que han sido creadas por vez primera y la impronta del creador intelectual es determinante y determinable, mientras que la originalidad secundaria se percibe en las creaciones intelectuales derivadas en tanto que estas últimas son producto de una actividad de transformación, adaptación, arreglo o traducción de una obra preexistente, como son las creaciones intelectuales originarias.

La originalidad primaria en el ámbito de los sistemas de IAG resulta de su verdadero aprendizaje autónomo. El algoritmo no es nutrido o alimentado ni entrenado con ningún dato originario preexistente (*input*) especial o específico del entorno exterior, sino que la IAG crea datos derivados (*output*) para exteriorizar su creación. Está basada en el aprendizaje profundo (*deep learning*) que ha experimentado por el entrenamiento que ha obtenido de datos previamente suministrados. Así, ella misma —con los datos aprendidos y su propia experiencia— exterioriza una creación sin necesidad de una reprogramación específica. Tal premisa resulta probabilísticamente sostenible porque las IA, particularmente las IAG, son alimentadas y entrenadas con datos preexistentes; además, acumulan experiencias a propósito de su interactuar con los humanos.

Los datos de entrenamiento están mayoritariamente amparados por el derecho de autor. Asimismo, no todo el material, información o datos con los que la IAG es entrenada son obras originarias. Existen también obras del ingenio que han caído al dominio público, información (personal o no personal), representaciones de hechos, actos y

opiniones, así como obras digitalizadas y datos de libre apropiación en el entorno digital, dado que sobre ellas no existen mecanismos de tutela legal efectiva. También, datos de usuarios y consumidores que se encuentran alojados en bases de datos de dominio abierto, públicas o privadas, a las cuales tienen acceso autorizado o no los proveedores-desarrolladores de IAG.

Las IAG son herramientas creadas para solucionar o facilitar la realización de un trabajo o actividad que, en condiciones normales, al ser humano le puede tomar un margen de tiempo considerable. Resulta, entonces, que el algoritmo como herramienta permite obtener un resultado a corto plazo ajustado a la información (datos) que previamente le ha sido incorporada, para dar una respuesta conforme a una situación compleja o no que se le ha planteado a través de un *prompt*, que puede contener textos, imágenes, códigos, resúmenes, traducciones o ideas.

Ahora bien, la respuesta no es producto de un proceso cognitivo previo y propio de la IAG conducente a una creación, sino que, como se ha afirmado, es el resultado del procesamiento de un conjunto de datos que le han sido suministrados por el creador del algoritmo (persona humana) para que responda a los *prompts* formulados por los usuarios de la IAG. *Prompts* que serán respondidos por la IAG, si ésta ha sido debidamente entrenada para dar respuesta a las preguntas o mensajes específicos que le formulen los usuarios. Por ello, existen IAG cada vez más especializadas en el mercado, cuya especificidad sigue exponencialmente suscitándose, como las que se emplean para la creación de textos (OpenAI ChatGPT, Anthropic Claude, Google Gemini), imágenes (Midjourney, Adobe Firefly), vídeos (Runway, Synthesia), audio y música (ElevenLabs —audio— y Suno —música—) y códigos (GitHub Copilot), siendo tendencia el desarrollo de IAG con sistemas multimodales y agentes autónomos.

Un caso demostrativo de esta tesis se encuentra en la práctica administrativa del Departamento de Derechos Intelectuales de Chile. Para que se le pueda reconocer la autoría a la IAG, ésta debe haber sido empleada como herramienta tecnológica para realizar una creación algorítmica derivada de naturaleza autoral. Es decir, se desconoce la creatividad algorítmica originaria o autónoma, mas no la creatividad algorítmica derivada si ha habido intervención humana.

A manera de ejemplo, se hace referencia al caso de las obras *Nico leyendo con nubes*, *Nico blend con nubes* y *Nico AI con nubes* (Azuaje Pirela, 2025, p. 440). El referido ente administrativo, para validar sus decisiones, ha argumentado lo siguiente:

La posibilidad de inscribir una obra generada con IA depende del uso de la tecnología. Si el resultado fue creado de manera autónoma por la IA (aleatoria), no se considera una obra protegida por derechos de autor. Sin embargo, si se parte de una obra original propia o de la cual se posee la titularidad y la IA se utiliza como herramienta para transformarla o derivar una nueva versión, es posible inscribirla. La viabilidad se evaluará caso a caso (Departamento de Derechos Intelectuales de Chile, como se citó en Azuaje Pirela, 2025, p. 440)

Así, se observa que esas creaciones algorítmicas son el producto de un programa de ordenador que ha sido previamente alimentado con datos, los cuales se han utilizado para entrenar un modelo de IAG. Éste tiene incorporado un algoritmo diseñado para adaptar, traducir, arreglar y transformar una obra originaria en una obra derivada o en una cadena de obras derivadas o autogeneradas, donde la intervención humana, que no puede ser otra, es la determinante de la existencia del algoritmo. Por ello, este último carece de vida propia, no es de la especie humana, no es sujeto de derecho, no tiene personalidad. Tanto la misma IAG como sus creaciones son producto del ingenio humano, su creador.

En este estado, es viable afirmar que las creaciones algorítmicas carecen de originalidad primaria, por cuanto no son creaciones intelectuales originarias atribuibles a una persona humana. Por ello, queda descartada la asignación de originalidad primaria a las creaciones algorítmicas producidas por una IAG.

En cuanto a la originalidad secundaria de las creaciones algorítmicas y su ubicación dentro de las creaciones intelectuales derivadas, es menester reafirmar que la originalidad secundaria es propia de las creaciones intelectuales derivadas. Estas son el producto de la transformación, adaptación, arreglo y traducción de una creación intelectual originaria realizada por un ser humano.

La creación algorítmica, al no ser una creación intelectual originaria sino el producto de un conjunto de datos acumulados con intervención humana y experiencias absorbidas de su interactuar con seres humanos, no es más que una articulación de datos a veces coherentes, otras veces sesgados, *v. gr.*, los *deepfakes*. Por lo tanto, tampoco se le puede considerar como una creación intelectual *sui generis*, al carecer de originalidad primaria y secundaria. Los niveles de creatividad de la IAG están subordinados a los datos que le han sido previamente suministrados, carece por tanto de imaginación, inspiración e ingenio. Actúa por un estímulo inducido por un ser humano y limitado al conocimiento aprendido para ese momento.

5. Criterios jurisprudenciales relevantes

A continuación se presentan algunos casos judiciales resueltos que son relevantes para el desarrollo de esta investigación. En ellos, los tribunales han establecido que, si la intervención humana es relevante y determinante para la creación algorítmica y la IAG cumple funciones de asistencia, mas no de creatividad autónoma, tal creación podrá gozar de protección en el marco de la legislación autoral, caso contrario, a la creación algorítmica no se le podrá brindar ningún tipo de protección. En otros, se podrá observar la tendencia a desconocer la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica asignable a la IAG. Otras situaciones servirán para apreciar tendencias más flexibles, pero todas centradas en una visión antropocéntrica de la creatividad.

En el año 2019, en el asunto *Feilin c/ Baidu* (China), se produce la primera decisión china con efecto global, al no reconocer la autoría de un informe realizado por la IAG Wolters Kluwer China Law & Reference, titulado “Informe analítico sobre los macrodatos judiciales en la industria cinematográfica y del entretenimiento: la industria cinematográfica en Pekín”, como así quedara decidido. Asimismo, estableció que, si bien el desarrollador del *software* es un ser humano, hubo una actividad creativa algorítmica generada por la IAG, que se materializó en el informe (He, 2019). Pero al ser el informe una obra generada por una IA —por tanto, no realizada por un ser humano—, no puede ser objeto de tutela autoral. Así lo sentencia el Tribunal:

Los gráficos y los datos proceden de la base de datos de Wolters Kluwer y no han sido obtenidos por el demandante mediante investigación, búsqueda o recopilación; tampoco han sido elaborados por el demandante; la Ley sobre Derecho de Autor solo protege las creaciones de personas físicas, no los contenidos generados por inteligencia artificial. (Beijing Internet Court Civil Judgment, 2019, p. 9)

En sentido diferente, en el caso *Tencent c/ Shanghai Yingxin* (2019), el Nanshan District People's Court (Shenzhen, Guangdong, China, 2019) reconoció creatividad algorítmica a un informe financiero sobre los “Índices recientes de la Bolsa de Shangái, así como datos del comercio internacional y de transacciones económicas” realizado a través del sistema de IAG Dreamwriter. Así, el tribunal ordenó resarcir los daños causados a Tencent por infracción de derecho de autor a Shanghai Yingxin por uso ilícito de la obra y al pago de una indemnización (1.500 yuanes) por la comunicación pública no autorizada en una página web de información local (Gutiérrez, 2020). Resulta relevante que el fallo reconoce que la creación algorítmica resultante del empleo de la IAG Dreamwriter es susceptible de protección conforme a la legislación china, ya que los dos requisitos de reconocimiento autoral son: fijación de la obra en un soporte material y originalidad. La obra cumple el primer requisito de reconocimiento autoral dado su alojamiento en una página web de información local. Además, aprecia y valora el aporte del equipo humano que desarrolló el *software*, precisando la intervención humana en los siguientes pasos: 1) gestión del formato de los datos e introducción de datos (*input*); (2) creación de condiciones de activación, selección de plantillas de artículos y configuración del *text corpus* (que consiste en recopilar, limpiar y dar formato a archivos de texto digitales para su análisis lingüístico); y (3) entrenamiento del algoritmo de corrección.

En el proceso de *Lyricist c/ Publisher* ante el Tribunal de Frankfurt a.M.,⁴⁷ se determinó que la intervención humana es fundamental para dar protección vía derecho de autor a la letra de una canción

47 *Lyricist v. Publisher*, Regional Court Frankfurt a.M., 2-06 O 401/25, 12 diciembre 2025.

que posteriormente sea musicalizada a través de una IAG. Asimismo, se estableció que una obra modificada por una IAG se reputa como obra derivada dentro del ámbito de protección de la creación intelectual originaria (TaylorWessing, 2026).

El Tribunal Municipal de Praga, República Checa, en el asunto *S. Š. c/ Taubel Legal, advokátní kancelář s.r.o.*⁴⁸ por infracción de derechos de autor, dictaminó que, conforme a la legislación autoral checa, sólo las personas físicas (seres humanos) pueden ser consideradas autoras de obras protegidas por el derecho de autor. Asimismo, determinó que a una imagen generada por una IAG a partir de un *prompt* común no puede otorgársele protección autoral (TaylorWessing, 2026).

En *Li c/ Liu*, la Corte de Internet de Beijing (2023) determinó que una imagen generada por IAG mediante la plataforma *Stable Diffusion AI Generator* merecía protección autoral, dado que el usuario humano realizó una contribución intelectual significativa mediante la selección de *prompts*, parámetros y estilo. “El fallo enfatizó que la titularidad sigue siendo exclusivamente humana —la inteligencia artificial no es sujeto de derechos— y que lo protegido es la intervención intelectual del autor” (Behl, 2025, párr. 10), de donde se deriva: 1) la autoría en cabeza del ser humano; 2) la titularidad en el ser humano como sujeto de derecho; y 3) la creatividad humana es determinante para la protección autoral, mientras que la IAG es solo una herramienta que asiste al ser humano en su proceso creativo.

El mayor volumen de casos judiciales donde se encuentra involucrada la IAG se centra en el uso no autorizado de datos por parte de desarrolladores-proveedores de IAG para el entrenamiento de sus programas de ordenador, así como el empleo malicioso de los sistemas de IA para la toma de decisiones (TaylorWessing, 2026). Entre ellos, se destacan: a) *OQ c/ Land Hessen y SCHUFA Holding AG* (2023); b) *J. Doe c/ GitHub, Inc., Microsoft, OpenAI et al.* (2024); c) *Sarah Andersen, et al. c/ Stability AI Ltd., et al.* (2023). Sin embargo, los casos previamente analizados son parte de los conflictos intersubjetivos que se avizora ocuparán la palestra judicial global en los años por venir. De allí la pertinencia temporal y argumental de esta investigación.

48 *S. Š. c/ Taubel Legal, advokátní kancelář s.r.o.*, Municipal Court in Prague, 10 C 13/2023, 11 diciembre 2023.

6. Conclusiones

La IAG es una creación intelectual *per se*, por tanto, no puede atribuírsele o reconocérsele legítima y legalmente la condición de creador intelectual.

Los países, a través de sus legisladores, no pueden valerse de una ficción legal, como la de considerar a la IAG una persona ficticia o *sui generis*, para justificar la titularidad originaria o derivada de las creaciones algorítmicas. Tal ficcionar es *contra legem* porque desnaturaliza la cualidad de creador intelectual del ser humano, cuyo reconocimiento ha sido universalmente estatuido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 27.1),⁴⁹ dentro de una concepción antropocéntrica de la creatividad atribuible única y exclusivamente a la persona humana.

Un eventual —por más inaceptable— reconocimiento de la cualidad de persona ficticia o *sui generis* a la IAG es un modo de crear un medio para evadir la responsabilidad objetiva civil, penal y administrativa del verdadero creador intelectual del modelo de IAG, es decir, el ser humano que construyó el *hardware* donde desarrolló y alojó el algoritmo, extensible a los productores de los programas de ordenador. Se construye así un argumento favorable para desconocer la atribución de personalidad a los sistemas de IAG, porque, de ser así, existiría una elusión de responsabilidad del creador de la IAG o quien ejerza la titularidad de los derechos patrimoniales, o sea, el propietario de la IAG.

Al ser la IAG una tecnología de carácter disruptivo que se encuentra en su proceso de desarrollo exponencial como innovación radical, amerita darle un justo reconocimiento a la obra así creada, brindándole protección conforme al régimen de propiedad intelectual, pero al ser humano creador de la IAG y no a lo que ésta haya creado, cree o sea capaz de crear.

En cuanto a las creaciones realizadas por la IAG, si bien pueden tener diferentes grados de originalidad —distinta de la impronta de su creador intelectual (ser humano)—, no dejan de ser el producto

49 Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora.

de su autor o inventor, huelga decir, del creador intelectual originario (ser humano).

Finalmente, surge este cuestionamiento: ¿cuál es realmente el problema de fondo? No es ni la autoría, ni la titularidad ni la capacidad creativa de un presunto creador algorítmico. El problema es el acceso a datos para entrenar los programas de ordenador con algoritmos capaces de adaptar, arreglar, traducir o transformar los datos primarios (*inputs*) en datos secundarios (*outputs*) con características de una presunta originalidad, a la que se le pretende atribuir la cualidad de creación intelectual humanoide.

Aquí entran juego las grandes corporaciones desarrolladoras de IAG por apropiarse del inmenso volumen de datos que se generan copiosa y violentamente en el entorno digital. En tal sentido, el punto a controlar es el comportamiento de los desarrolladores y proveedores de IAG en el mercado digital global con repercusión en el mercado analógico global. Comportamiento que incide en la calidad de vida de los seres humanos, quienes sobreviven ante las tempestades de las tecnologías disruptivas en el marco de un emergente paradigma antiantropocéntrico y sociotecnológico-económico con relevancia jurídica.

Es precisamente la clarificación del trasfondo de este escenario integrado por el conflicto entre los desarrolladores-proveedores de IAG, los creadores *homine* con sus creaciones intelectuales bajo riesgo de apropiación indebida y los consumidores y usuarios de los modelos de IAG que exponencialmente demandan más sofisticados sistemas algorítmicos para sustituirse en la vorágine tecnológica. Hacia allá deben estar orientadas las políticas públicas que se formulen para controlar, vigilar y disuadir la actividad de los desarrolladores-proveedores de IAG y el impacto de sus acciones en la concurrencia leal debida en el mercado real y virtual.

Finalmente, puede resultar irrelevante —pero necesaria— la ocupación de juristas, comerciantes y legisladores por regular la autoría, la titularidad y la creatividad algorítmica, sin obviar el verdadero problema que es la apropiación de los datos que circulan en el entorno digital y el uso ilícito y malicioso que hacen de estos los proveedores-desarrolladores de los sistemas de IAG. No es óbice en derecho crear figuras jurídicas (*fictio iuris*) para ficcionar la realidad.

Tal ha sido el caso de la creación de sociedades civiles y mercantiles que, a través de la institucionalización de las personas jurídicas, han pretendido limitar la responsabilidad civil, penal y administrativa de sus socios (personas humanas), recurriendo posteriormente a otras *fictio iuris* remediales, como el levantamiento del velo corporativo.

En tal sentido, es jurídicamente permisible atribuirles algún tipo de reconocimiento a las creaciones asistidas por la IAG, previo cumplimiento de un examen de originalidad, identificando o etiquetando a tales creaciones con un signo que haga referencia a tal condición, por ejemplo, el *sparkle icon* (◊) usado por Google y Meta, entre otros, o las letras “IA” encerradas en un círculo como en los casos de © para las obras autorales o ® para los signos distintivos. Así, los creadores humanos podrán coexistir con los creadores algorítmicos y sus recíprocas creaciones. También podrán legitimarse las creaciones algorítmicas a los fines de su protección como activos intangibles en el marco de un paradigma antiantropocéntrico emergente. De esta manera, se podrá brindar protección a los consumidores y usuarios sobre el origen de la creación, sea ésta humana o algorítmica.

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina son el basamento principal para sustentar el paradigma antropocéntrico sobre la creatividad intelectual humana, desechando de plano toda posibilidad de reconocimiento de autoría, titularidad y creatividad a los creadores algorítmicos; ello, conforme al principio *in dubio pro homine*.

Bibliografía

- Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento. (2024). *Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial del Uruguay 2024-2030*. <https://n9.cl/cxlj2o>
- Antequera Parilli, R. (1998). *Derecho de Autor*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.
- Azuaje Pirela, M. (2025). Inteligencia artificial y derecho de autor: estado de la cuestión y desafíos regulatorios emergentes a partir del caso chileno. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (23), 429-452. <https://doi.org/10.26422/RIPI.2025.2300.azu>
- Baird, K. y Blanco, L. (26 de marzo de 2021). *Colección NFT de la robot So-*

- phia es vendida por \$1 millón*. Beincrypto. <https://es.beincrypto.com/coleccion-nft-robot-sophia-vendida-por-1-millon/>
- Behl, C. (2025). *El derecho de autor en tiempos de IA: Congreso AVACI y los casos Li vs. Liu y GEMA vs. OpenAI*. AVACI. <https://n9.cl/8gk4k>
- Canning, L. y Nizipli, S. (2023). *UK Supreme Court Rules Against AI Inventorship of Patents*. White & Case Tech Newsflash. <https://www.whitecase.com/insight-our-thinking/uk-supreme-court-rules-against-ai-inventorship-patents>
- Companies and Intellectual Property Commission. (28 de julio de 2021). *Patent Journal*, 54(7), 255. CIPC. https://iponline.cipc.co.za/Publications/PublishedJournals/E_Journal_July%202021%20Part%202.pdf
- Comunidad Andina de Naciones. (1993). *Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Comisión del Acuerdo de Cartagena. <https://www.comunidadandina.org/temas/dg-dec/propiedad-intelectual/>
- Domínguez, M. (2009). *Diccionario de Derecho Civil*. Panapo.
- Fortinet. (s.f.). *¿Qué es un Deepfake?* <https://www.fortinet.com/lat/resources/cyberglossary/deepfake>
- Gutiérrez, L. (30 de enero de 2020). China: Un Tribunal reconoce derechos a un artículo escrito por un algoritmo de inteligencia artificial desarrollado por una empresa. *Instituto Autor*. <https://n9.cl/469jf>
- He, K. (2019). *Feilin v. Baidu: Beijing Internet Court tackles protection of AI/software-generated work and holds that copyright only vests in works by human authors*. The IPKat. <https://ipkitten.blogspot.com/2019/11/feilin-v-baidu-beijing-internet-court.html>
- La Biblia Latinoamericana*. (2009). San Pablo.
- Manresca. (5 de febrero de 2026). *China da un paso más con el robot Moya: una IA encarnada capaz de emular al 92% a un humano en una de sus funciones vitales*. Meristation. <https://n9.cl/jzfo9>
- Mhangwane, C. y Cochrane, D. (19 de enero de 2023). *DABUS, the rise of the inventive machines*. Spoor. <https://spoor.com/dabus-the-rise-of-the-inventive-machines/>
- Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. (2024). *Estrategia Nacional de IA (ENIA) 2024-2027 de Costa Rica*. Gobierno de Costa Rica. <https://observatorioecuadordigital.mintel.gob.ec/wp-content/uploads/2024/10/Estrategia-Nacional-de-IA-Costa-Rica.pdf>
- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (10 de marzo de 2026). Gobierno de Daniel Noboa presenta la Estrategia para la Inteligencia Artificial en Ecuador. *Boletín de Prensa*, (084). <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/gobierno-de-daniel-noboa-presenta-la-estrategia-para-la-inteligencia-artificial-en-ecuador/>
- Mogin Law LLP. (8 de junio de 2025). *Artists Sue AI Companies for Copyright Infringement*. <https://moginlawllp.com/artists-sue-ai-companies-for-copyright-infringement/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Dere-*

- chos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://n9.cl/yysmrr>
- Organización de los Estados Americanos. (1886, 1961). Convenio de la Unión de Berna para la Protección las Obras Literarias y Artísticas. https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_uru_Conv_Berna.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. http://www.oas.org/DIL/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1883, 1967). Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_201.pdf
- Organización Mundial del Comercio. (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* (Anexo 1-C, del Tratado de Creación de la Organización Mundial del Comercio, 15 abril 1994). https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsand-conventions_s.pdf
- Real Academia Española. (2024). Biomimetismo. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/biomimetismo>
- Retto, J. (2017). *Sophia, first citizen robot of the world*. ResearchGate. https://www.researchgate.net/publication/321319964_SOPHIA_FIRST_CITIZEN_ROBOT_OF_THE_WORLD
- Robotshop (2026). *Robot Humanoide Sophia Versión R&D de Hanson Robotics*. <https://www.robotshop.com/es/products/robot-humanoide-sophia-version-rd-de-hanson-robotics>
- Siniscalchi, M. (2023). Patentes de invención e inteligencia artificial en Argentina. El caso DABUS. *Prudentia Iuris*, (96). <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/17600>
- The Artificial Inventor Project*. (s.f.). <https://artificialinventor.com/>
- Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo* (13 junio 2024) por el que se establecen Normas Armonizadas en materia de Inteligencia Artificial. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401689
- Viera-Montes de Oca, M. (1993). La algoritmización. Ventajas y desventajas. Posibilidades de aplicación de este método. *Revista Cubana de Psicología*, 10(1), 53-57. <https://pepsic.bvsalud.org/pdf/rcp/v10n1/08.pdf>
- Villaécija, R. (3 de febrero de 2026). La Fiscalía de París registra las oficinas de X en Francia y convoca a Elon Musk para que declare por manipulación de algoritmos. *El País*. <https://elpais.com/tecnologia/2026-02-03/la-fiscalia-de>

paris-registra-las-oficinas-de-x-en-francia-y-convoca-a-elon-musk-para-que-declare.html

- Wang, Y. y Zhang, J. (2 de febrero de 2024). *Beijing Internet Court Grants Copyright to AI-Generated Image for the First Time*. Kluwer Copyright Blog. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/copyright-blog/beijing-internet-court-grants-copyright-to-ai-generated-image-for-the-first-time/>
- Weller, C. (27 de octubre de 2017). *A robot has just been granted citizenship of Saudi Arabia*. World Economic Forum. <https://www.weforum.org/stories/2017/10/a-robot-has-just-been-granted-citizenship-of-saudi-arabia/>

Legislación citada

Constituciones

- Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina* https://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Constitucion_Nacion_Argentina.pdf
- Bolivia. (2008). *Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia*. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_constpolitica.pdf
- Brasil. (1988). *Constitución Política de la República Federativa del Brasil*. <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B1%20Constituci%C3%B3n%20Brasileira.pdf>
- Colombia. (2005). *Constitución Política de Colombia*. https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Pol%C3%ADtica_de_Colombia.pdf
- Chile. (2005). *Constitución Política de la República de Chile*. https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf
- Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Estados Unidos Mexicanos. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>
- Paraguay. (1992). *Constitución de la República de Paraguay*. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf
- Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- República Oriental del Uruguay. (2004). *Constitución de la República Oriental del Uruguay*. https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Uruguay.pdf
- República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Códigos

- Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Bolivia. (1975). *Código Civil*. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_bolivia.pdf
- Chile. (2025). *Código Civil*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

- Colombia. (2006). *Código Civil*. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf
- Perú. (2009). *Código Civil*. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf
- Estados Unidos Mexicanos. (2010). *Código Civil Federal*. <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>
- Venezuela. (1982). *Código Civil*. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_venezuela.pdf

Leyes

- El Salvador. (2025). Decreto 234 Ley de Fomento de la Inteligencia Artificial y Tecnologías similares. *Diario Oficial*, Nro. 43, Tomo Nro. 446, 3 de marzo de 2025. (27 febrero 2025). <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/D322BA50-F452-4939-A0BE-FF277B8975FB.pdf>
- Perú. (2023). Ley 31814, Ley que promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del Desarrollo Económico y Social del País. *El Peruano*, 5 de julio de 2023. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5038703/ley-que-promueve-el-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-fav-ley-n-31814.pdf>

Proyectos de leyes

- Argentina. (S-2573/2024) *Proyecto de Ley Nacional de Regulación de la Inteligencia Artificial*. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/485720/downloadPdf>
- Brasil. (10 de diciembre de 2024). *Proyecto de Ley 2338/2023 Dispõe sobre o uso da Inteligência Artificial*. <https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=9347622&ts=1742240889313&disposition=inline>
- Chile. (7 de mayo de 2024). *Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial*. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=17048&prmTIPO=INICIATIVA>
- Colombia. (7 de mayo de 2025). *Proyecto de Ley No. 422/2025 “Por medio del cual se regula la inteligencia artificial en Colombia para garantizar su desarrollo ético y responsable y se dictan otras disposiciones”*. https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/noticias/pl_ia_finalizado.pdf
- Costa Rica. (2023). *Proyecto de Ley No. 23.771, “Ley para la Regulación de la IA en Costa Rica”* (30 de mayo 2023). <https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2023/05/23771.pdf>
- Costa Rica. (6 de marzo de 2025). *Proyecto de Ley No. 23.919, “Ley para la Promoción Responsable de la Inteligencia Artificial”*. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos. Texto Sustitutivo Aprobado Sesión Nro. 017. https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2025/03/Sust_23919_-06-mar.-2025.pdf
- Ecuador. (2024). *Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación y Promoción de la IA en Ecuador* (20 junio 2024). <https://n9.cl/d77kn>
- Panamá. (6 de julio de 2023). *Anteproyecto de Ley N° 014, Ley que Regula la Inteligencia Artificial en la República*. https://alertas-v3.directoriolegislativo.org/wp-content/uploads/2023/07/2023_A_014.pdf

- Venezuela. (19 de noviembre de 2024). *Proyecto de Ley para regular el Uso de la Inteligencia Artificial*. Asamblea Nacional. <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-aprueba-en-primera-discusion-proyecto-de-ley-de-inteligencia-artificial>
- Venezuela. (2026). *Código de Ética para el Desarrollo y Aplicación responsable de la Inteligencia Artificial*. Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología. https://mincyt.gob.ve/wp-content/uploads/2026/02/Codigo_de_Etica_de_Inteligencia_Artificial_de_la_Republica_Bolivariana-1.pdf

Jurisprudencia citada

- Beijing Internet Court Civil Judgment (25 de abril de 2019). *Feilin c/ Baidu*. Jing 0491 Min Chu No. 239. [http://www.chinadaily.com.cn/specials/BeijingInternetCourtCivilJudgment\(2018\)Jing0491MinChuNo.239.pdf](http://www.chinadaily.com.cn/specials/BeijingInternetCourtCivilJudgment(2018)Jing0491MinChuNo.239.pdf)
- Nanshan District People's Court, Shenzhen, Guangdong, China (24 de diciembre de 2019). *Shenzhen Tencent v. Shanghai Yingxun*, Case No. Y0305MC No. 14010. <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/585875>
- Supreme Court of the United States, *Thaler c/ Perlmutter, et al.*, 2026 WL 568327 (Mem).
- TaylorWessing (2026). *AI & Copyright Case Tracker*. <https://www.taylorwessing.com/en/campaigns/de/2025/ai-and-copyright-tracker> Compilación de jurisprudencia internacional sobre IA y Derecho de Autor.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera). *OQ c/ Land Hessen y SCHUFA Holding AG.*, 7 diciembre 2023, asunto C-634/21. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62021CJ0634>
- United States Court of Appeals District of Columbia Circuit, *Thaler c/ Perlmutter*, 130 F.4th 1039 (D.C.Cir. 2025).
- United States District Court, *Thaler c/ Hirshfeld*, 558 F.Supp.3d 238 (E.D.Va. 2021).
- United States District Court for the Northern District of California (2023), *Sarah Andersen, et al. c/ Stability AI Ltd., et al.* <https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cand.407208/gov.uscourts.cand.407208.1.0.pdf>
- United States District Court for the Northern District of California (2024a), *J. Doe1, et al., v. GitHub, Inc., Microsoft, OpenAI et al.*, Case No. 22-cv-06823-JST, 2024 WL 235217 (N. D. California 24 de junio de 2024). <https://s3.documentcloud.org/documents/24796955/github-copilot-claims-dismissed.pdf>
- United States District Court for the Northern District of California (2024b). *Doe 1 v. GitHub, Inc.*, Case No. 22-cv-06823-JST, 2024 WL 235217 (N.D. Cal. 22 de enero de 2024). <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/591752>
- United States District Court for the Northern District of California (2024c), *Sarah Andersen, et al., c/ Stability AI, Midjourney, Runway AI y DeviantArt*, Case No. 23-cv-00201-WHO (N.D. Cal. 12 de agosto de 2024).

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

Obras generadas por inteligencia artificial y dominio público: límites normativos de la autoría sin intervención humana

* * * *

Fernando A. Ramos-Zaga¹

Universidad Privada del Norte (Perú)

fernandozaga@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-6301-9460>

Recibido: 29 de diciembre de 2025

Aceptado: 20 de marzo de 2025

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.zag>

Resumen

La creciente sofisticación de los sistemas de inteligencia artificial en la generación de contenidos plantea desafíos jurídicos sin precedentes para el derecho de autor, cuya arquitectura normativa se funda históricamente en la noción de autoría humana. En ese marco, el presente artículo tiene como objetivo analizar críticamente la viabilidad de reconocer derechos de autor sobre obras producidas sin intervención humana significativa, proponiendo una delimitación normativa que respete los principios fundacionales de la propiedad intelectual. A través de una revisión de los fundamentos filosóficos e históricos de la autoría, se analizan las teorías liberal, romántica y utilitarista como marcos interpretativos para establecer criterios mínimos de atribución legítima. Se contrastan los principales modelos regulatorios contemporáneos mediante un análisis comparado de jurisprudencia y doctrina, identificando las tensiones normativas que surgen ante la automatización creativa. Los resultados evidencian que los marcos conceptuales tradicionales

1 Abogado, docente investigador. Su trabajo académico se centra en bioética, filosofía del derecho, regulación de nuevas tecnologías y economía del comportamiento, áreas en las que desarrolla enfoques interdisciplinarios orientados a analizar las implicancias sociales, éticas y normativas de la innovación científica y tecnológica.

son estructuralmente incompatibles con la atribución de autoría a entidades no humanas, y que la ambigüedad en torno al umbral de intervención humana necesaria contribuye a la inseguridad jurídica, al tiempo que favorece la acumulación de derechos en manos de agentes corporativos. Como conclusión, se sostiene que, en ausencia de una contribución humana relevante, las obras generadas por inteligencia artificial deben considerarse de dominio público, en tanto esta solución preserva el equilibrio entre incentivo y acceso, así como salvaguarda los valores fundamentales de equidad, pluralismo y apertura que legitiman el régimen de propiedad intelectual.

Palabras clave: autoría algorítmica, inteligencia artificial generativa, derechos de autor, dominio público, intervención humana, propiedad intelectual.

AI-Generated Works and the Public Domain: Normative Boundaries of Authorship without Human Intervention

Abstract

The growing sophistication of artificial intelligence systems in content generation presents unprecedented legal challenges to copyright law, whose normative framework has historically been grounded in the concept of human authorship. Within this context, the present article critically examines the legal viability of recognizing copyright over works produced without significant human intervention, proposing a normative delineation consistent with the foundational principles of intellectual property. Through a systematic review of the philosophical and historical foundations of authorship, the liberal, romantic, and utilitarian theories are analyzed as interpretive frameworks to establish minimal thresholds for legitimate attribution. Contemporary regulatory models are assessed through a comparative analysis of case law and scholarly doctrine, highlighting the normative tensions arising from creative automation. The findings demonstrate that traditional conceptual frameworks are structurally incompatible with the attribution of authorship to non-human entities, and that the absence of precise criteria regarding the required degree of human intervention contributes to legal uncertainty while facilitating the concentration of rights in corporate hands. It is concluded that, in the absence of meaningful human contribution, AI-generated works should be deemed part of the public domain, insofar as this approach preserves the balance between incentive and access and upholds the core values of equity, openness, and informational pluralism that underpin the legitimacy of the intellectual property regime.

Key words: algorithmic authorship, generative artificial intelligence, copyright, public domain, human intervention, intellectual property.

Obras geradas por inteligência artificial e domínio público: limites normativos da autoria sem intervenção humana

Resumo

A crescente sofisticação dos sistemas de inteligência artificial na geração de conteúdos coloca desafios jurídicos sem precedentes ao direito de autor, cuja arquitetura normativa assenta historicamente na noção de autoria humana. Neste contexto, o presente artigo tem como objetivo analisar criticamente a viabilidade jurídica do reconhecimento de direitos de autor sobre obras produzidas sem intervenção humana significativa, propondo uma delimitação normativa coerente com os princípios fundacionais da propriedade intelectual. Mediante uma revisão sistemática dos fundamentos filosóficos e históricos da autoria, analisam-se as teorias liberal, romântica e utilitarista como enquadramentos interpretativos para a definição de critérios mínimos de atribuição legítima. Os principais modelos regulatórios contemporâneos são contrastados através de uma análise comparada da jurisprudência e da doutrina, evidenciando-se as tensões normativas emergentes da automatização criativa. Os resultados demonstram que os quadros conceptuais tradicionais são estruturalmente incompatíveis com a atribuição de autoria a entidades não humanas e que a ausência de critérios claros sobre o grau de intervenção humana exigível contribui para a insegurança jurídica, ao mesmo tempo que favorece a concentração de direitos nas mãos de agentes corporativos. Conclui-se que, na ausência de uma contribuição humana relevante, as obras geradas por inteligência artificial devem ser consideradas domínio público, porquanto esta solução preserva o equilíbrio entre incentivo e acesso, salvaguardando os valores fundamentais de equidade, pluralismo e abertura que legitimam o regime da propriedade intelectual.

Palavras-chave: autoria algorítmica, inteligência artificial generativa, direito de autor, domínio público, intervenção humana, propriedade intelectual.

1. Introducción

La emergencia de sistemas de inteligencia artificial (en adelante, IA) generativa ha precipitado una transformación radical en las prácticas de creación cultural contemporánea, cuestionando los fundamentos ontológicos, jurídicos y éticos sobre los cuales se ha edificado históricamente el derecho de autor. Plataformas como GPT, Midjourney, DALL-E y Stable Diffusion han demostrado capacidades sin precedentes para producir textos, imágenes, composiciones musicales y obras audiovisuales con niveles de sofisticación que desafían las categorías tradicionales de creatividad, originalidad y autoría (Elmahjub, 2025; Quintais, 2025). La cuestión central que atraviesa el debate académico y jurisprudencial contemporáneo no radica meramente en determinar si tales sistemas son técnicamente capaces de generar contenido estéticamente valioso, sino en establecer si dicho contenido puede o debe ser objeto de protección mediante derechos de autor cuando su producción carece de intervención humana significativa.

La arquitectura legal del *copyright* se ha construido sobre la premisa antropocéntrica según la cual únicamente las personas naturales pueden ser reconocidas como autoras de obras intelectuales. Dicha premisa encuentra sustento en múltiples tradiciones filosóficas que convergen en la necesidad de vincular la creación artística con atributos exclusivamente humanos: la intencionalidad, la subjetividad, la agencia moral y la capacidad de expresar una personalidad distintiva (Rose, 1988; Woodmansee, 1984). Sin embargo, los avances recientes en *machine learning* y procesamiento de lenguaje natural han desdibujado progresivamente las fronteras conceptuales entre herramienta instrumental y agente creativo, generando una zona de indeterminación normativa que los marcos regulatorios tradicionales resultan manifiestamente incapaces de abordar con coherencia teórica (Fenwick y Jurcys, 2023; Hugenholtz y Quintais, 2021).

La problemática adquiere particular densidad cuando se considera que los modelos de IA generativa operan mediante procesos estocásticos cuyo resultado final no puede ser completamente anticipado ni controlado por quienes activan el sistema. A diferencia de las herramientas convencionales de asistencia creativa, donde la intervención humana determina de manera directa y sustancial el contenido y la forma de la obra resultante, los sistemas contemporá-

neos de IA pueden producir *outputs* originales mediante la aplicación autónoma de patrones estadísticos aprendidos durante fases de entrenamiento con vastos corpus de datos preexistentes (Wan, 2021). Tal autonomía operativa ha suscitado interrogantes fundamentales sobre la aplicabilidad de conceptos tradicionales como “autor”, “originalidad” y “expresión creativa” en contextos donde la contribución humana puede reducirse a la formulación de un *prompt* genérico o la selección *ex post* de un resultado entre múltiples alternativas generadas automáticamente.

Desde una perspectiva jurídico-positiva, la mayoría de las jurisdicciones mantienen sistemas normativos que exigen explícita o implícitamente la presencia de un autor humano como condición *sine qua non* para el reconocimiento de derechos de autor. La Directiva 2001/29/CE de la Unión Europea y la legislación estadounidense contenida en la Copyright Act de 1976 constituyen ejemplos paradigmáticos de marcos regulatorios que, aunque no abordan explícitamente la cuestión de la autoría algorítmica, han sido interpretados consistentemente por tribunales y organismos administrativos como incompatibles con la atribución de derechos autorales a entidades no humanas (Spindler, 2022; U.S. Copyright Office, 2025). No obstante, la ausencia de criterios normativos precisos respecto al umbral de intervención humana necesario para justificar la protección autorral ha generado incertidumbre jurídica y pronunciamientos contradictorios en distintas instancias judiciales y administrativas.

La literatura académica especializada ha identificado tres modelos regulatorios principales en torno a la cuestión de la autoría de obras generadas por IA: el modelo de negación absoluta, que rechaza todo reconocimiento de derechos autorales sobre contenido algorítmico; el modelo de atribución derivada, que le asigna la titularidad al usuario, programador o entidad corporativa más próxima al proceso generativo; y el modelo de autoría algorítmica, que postula la posibilidad de reconocer personalidad jurídica limitada a los sistemas de IA para efectos de propiedad intelectual (Huang et al., 2025; Thambaiya, 2025). Cada alternativa presenta ventajas e inconvenientes normativos que requieren evaluación crítica sistemática a la luz de los principios fundamentales del derecho de autor y las consecuencias prácticas de su implementación.

El modelo de negación absoluta encuentra justificación teórica en la incompatibilidad ontológica entre los presupuestos antropológicos del *copyright* y las características operativas de los sistemas de IA. Según una perspectiva conceptual, la ausencia de intencionalidad, consciencia y capacidad expresiva en las máquinas impide categorizarlas como sujetos de derecho autoral, independientemente de la calidad estética o utilidad comercial de sus productos (Elmahjub, 2025). La consecuencia lógica consiste en considerar tales obras como parte del dominio público, disponibles para uso, reproducción y modificación sin restricciones jurídicas. Aunque conceptualmente coherente con los fundamentos históricos del *copyright*, el modelo enfrenta resistencias por parte de actores industriales que argumentan la necesidad de proteger las inversiones económicas realizadas en el desarrollo de tecnologías generativas (Landes y Posner, 1989).

Por su parte, el modelo de atribución derivada busca preservar los incentivos económicos mediante la asignación de derechos a personas naturales o jurídicas vinculadas al proceso generativo. Sin embargo, tal solución incurre en ficciones jurídicas difícilmente sostenibles cuando la contribución humana resulta marginal o meramente instrumental. Atribuir la autoría al usuario que formula un *prompt* genérico implica reconocer creatividad donde solo existe activación mecánica; asignarla al programador del sistema supone ignorar la autonomía operativa del algoritmo; conferirla a la corporación propietaria del modelo representa una extensión del *copyright* más allá de sus límites conceptuales tradicionales (Fenwick y Jurcys, 2023; Wan, 2021).

El modelo de autoría algorítmica, aunque innovador desde una perspectiva teórica, tropieza con obstáculos filosóficos y prácticos de magnitud considerable. Reconocer personalidad jurídica a los sistemas de IA para efectos autorales requeriría revisar los fundamentos mismos del derecho de propiedad intelectual, tradicionalmente vinculados con la dignidad humana, la libertad expresiva y el desarrollo de la personalidad individual (Negri, 2021; Nowik, 2021). Adicionalmente, plantearía interrogantes complejas sobre responsabilidad, titularidad efectiva y ejercicio práctico de derechos patrimoniales y morales.

La densidad conceptual del problema se intensifica al considerar los fundamentos filosóficos que históricamente han justificado

la existencia del *copyright*. La teoría liberal lockeana vincula la propiedad intelectual con el trabajo y esfuerzo invertidos por el autor en la creación de la obra, estableciendo así un nexo causal directo entre labor humana y derecho exclusivo (Locke, 1823). La perspectiva romántica hegeliana concibe la obra como proyección de la subjetividad del autor, expresión única e irrepetible de su personalidad individual (Hegel, 1977). El enfoque utilitarista, predominante en tradiciones jurídicas anglosajonas, fundamenta la protección autoral en su función instrumental para incentivar la producción cultural mediante la garantía de beneficios económicos exclusivos (Bentham, 1789; Landes y Posner, 1989). Ninguna de las tres tradiciones resulta fácilmente compatible con la atribución de autoría a entidades desprovistas de subjetividad, intencionalidad o capacidad para responder a incentivos económicos.

Más allá de las consideraciones teóricas, la cuestión presenta implicaciones prácticas de considerable magnitud. El reconocimiento indiscriminado de derechos autorales sobre obras generadas por IA sin intervención humana significativa podría facilitar estrategias de apropiación masiva del espacio cultural por parte de corporaciones tecnológicas, erosionando progresivamente el dominio público como reservorio común indispensable para la innovación futura (Elmahjub, 2025; Quintais, 2025). La posibilidad de generar millones de obras protegidas mediante procesos automatizados, sin inversión creativa humana sustancial, amenaza con subvertir el equilibrio estructural entre exclusividad y acceso que constituye el fundamento legitimador del sistema de *copyright*.

Adicionalmente, resulta necesario considerar las implicaciones éticas derivadas de los procesos de entrenamiento de modelos de IA generativa. Numerosos sistemas han sido desarrollados mediante el procesamiento de vastos corpus de obras protegidas por derechos de autor, frecuentemente sin autorización expresa de los titulares originales ni transparencia respecto a las fuentes utilizadas (Dermawan, 2024; Li et al., 2024). Reconocer derechos exclusivos sobre productos generados mediante tales procesos podría implicar una forma de apropiación encubierta de contenido legalmente protegido, debilitando ulteriormente los argumentos en favor de la protección autoral sobre *outputs* algorítmicos.

En ese sentido, el objetivo del presente artículo es analizar críticamente la viabilidad jurídica de reconocer derechos de autor sobre obras generadas por IA sin intervención humana significativa. El análisis se estructura en seis apartados temáticos que abordan progresivamente los fundamentos conceptuales del problema, los modelos regulatorios disponibles, los criterios de intervención humana relevante, los riesgos normativos asociados a la autoría algorítmica y, finalmente, una propuesta de delimitación normativa que considere al dominio público como solución conceptualmente coherente y prácticamente viable para obras generadas en ausencia de contribución humana sustancial.

2. Fundamentos filosóficos e históricos de la autoría en el derecho de propiedad intelectual

La conceptualización jurídica de la autoría constituye un fenómeno histórico relativamente reciente, cuya emergencia se encuentra inextricablemente vinculada con transformaciones económicas, tecnológicas y culturales específicas de la modernidad europea. Contrariamente a concepciones esencialistas que postulan la autoría como categoría transhistórica y natural, la investigación académica ha demostrado que el autor, en tanto sujeto jurídico investido de derechos exclusivos sobre sus creaciones intelectuales, representa una construcción social cuya consolidación puede situarse cronológicamente en el contexto de la transición hacia el capitalismo editorial y la emergencia del individualismo liberal (Foucault, 1979; Rose, 1988; Woodmansee, 1984).

Previo al siglo XVIII, las prácticas de producción cultural se caracterizaban por una fluidez considerable en materia de atribución y apropiación textual. La noción medieval de *auctoritas* privilegiaba la transmisión fiel de conocimientos establecidos sobre la innovación individual, mientras que las prácticas de *imitatio* y *compilatio* constituían metodologías legítimas de composición literaria y filosófica. El concepto de plagio, tal como se entiende contemporáneamente, carecía de relevancia normativa significativa en contextos donde la circulación textual operaba mediante lógicas comunitarias de apropiación y transformación colectiva (Rose, 1988). La consolidación

gradual del mercado editorial, la profesionalización de la actividad literaria y el desarrollo de tecnologías de impresión masiva generaron condiciones materiales propicias para la emergencia de nuevas formas de conceptualizar la relación entre creador y obra.

El caso *Donaldson v. Becket*, resuelto por la Cámara de los Lores británica en 1774, constituye un hito jurisprudencial fundamental en la genealogía del derecho de autor moderno. La controversia enfrentó concepciones antagónicas sobre la naturaleza de los derechos autorales: por una parte, la perspectiva que postulaba la existencia de un derecho natural perpetuo del autor sobre su obra, fundado en principios iusnaturalistas de apropiación mediante el trabajo intelectual; por otra, la visión que concebía el *copyright* como privilegio temporal concedido por el Estado con propósitos de política pública específicos (Rose, 1988). La resolución del caso en favor de la temporalidad del derecho autoral estableció un principio estructural que continúa informando los sistemas de *copyright* contemporáneos: la protección legal de las creaciones intelectuales no deriva de derechos naturales absolutos, sino de consideraciones utilitarias orientadas a equilibrar incentivos para la creación con necesidades sociales de acceso al conocimiento.

La teoría liberal lockeana ha ejercido influencia considerable en la fundamentación filosófica del derecho de propiedad intelectual, particularmente en tradiciones jurídicas anglosajonas. Según la formulación canónica expuesta en el *Essay Two*, los individuos adquieren derechos de propiedad legítimos sobre recursos naturales mediante la aplicación de su trabajo, siempre que tal apropiación no perjudique las oportunidades de otros y deje suficiente en común para el uso colectivo (Locke, 1823). La extensión analógica de este principio al ámbito de las creaciones intelectuales establece que el autor, mediante su labor creativa, transforma materiales del dominio común en productos susceptibles de apropiación exclusiva. Sin embargo, la aplicabilidad del marco lockeano a contextos de creación algorítmica resulta problemática en múltiples dimensiones (Elmahjub, 2025).

En primer término, la teoría lockeana presupone la existencia de un agente intencional capaz de dirigir conscientemente su esfuerzo hacia la consecución de objetivos específicos. Los sistemas de IA generativa, en contraste, operan mediante procesos estocásticos de

optimización estadística que carecen de intencionalidad, propósito o comprensión semántica del contenido que producen (Boden, 1998; Floridi y Sanders, 2004). La ausencia de un sujeto trabajador en sentido lockeano imposibilita la atribución de derechos basada en la teoría del trabajo-propiedad. Adicionalmente, cuando la contribución humana se reduce a la formulación de instrucciones genéricas o la selección posterior de *outputs* generados automáticamente, resulta conceptualmente insostenible caracterizar tal intervención como “trabajo” en el sentido robusto que la teoría lockeana requiere para justificar la apropiación exclusiva.

La perspectiva romántica, consolidada durante el siglo XIX bajo la influencia de corrientes idealistas alemanas, concibe la obra artística como emanación directa de la personalidad del autor, expresión única e irrepetible de su subjetividad individual. Dicha concepción encuentra formulación filosófica sistemática en la obra de Hegel (1977), quien establece una relación indisoluble entre creación artística y desarrollo de la autoconciencia individual. La tradición continental europea del *droit d'auteur* incorpora tales presupuestos mediante el reconocimiento de derechos morales que protegen la integridad de la obra como proyección de la personalidad del autor, independientemente de consideraciones económicas (Woodmansee, 1984).

La incompatibilidad entre paradigma romántico y autoría algorítmica resulta evidente. Los sistemas de IA carecen de personalidad, subjetividad o identidad individual susceptible de expresarse mediante obras creativas. Su operación consiste en la aplicación mecánica de funciones matemáticas de optimización sobre espacios de alta dimensionalidad, proceso fundamentalmente distinto de la expresión consciente de una visión personal del mundo. Incluso en casos donde el *output* generado presenta características estilísticas distintivas, estas emergen como artefactos estadísticos del proceso de entrenamiento, no como manifestaciones intencionales de una subjetividad singular (Fenwick y Jurcys, 2023). La atribución de autoría bajo criterios románticos requiere la presencia de un sujeto consciente cuya personalidad se proyecte en la obra, condición manifiestamente ausente en contextos de generación algorítmica.

La concepción utilitarista del *copyright*, predominante en sistemas jurídicos anglosajones, fundamenta la protección autoral no en

derechos naturales o consideraciones expresivas, sino en su función instrumental para promover el bienestar social mediante incentivos económicos a la producción cultural. La formulación clásica de Bentham (1789) establece que las instituciones jurídicas deben evaluarse según su contribución al principio de utilidad, entendido como maximización de la felicidad agregada. Aplicado al contexto del *copyright*, el enfoque utilitarista justifica la concesión de monopolios temporales sobre obras intelectuales en la medida en que tales monopolios generen incentivos efectivos para la creación de contenido socialmente valioso (Landes y Posner, 1989).

La lógica económica del *copyright* utilitarista opera mediante la resolución de un problema de apropiabilidad característico de los bienes públicos. Las creaciones intelectuales presentan propiedades de no rivalidad y no exclusión que facilitan su reproducción sin costos marginales significativos, generando así incentivos para el *free-riding* que erosionan las posibilidades de recuperación de inversiones en producción original. El sistema de *copyright* interviene otorgando derechos exclusivos que les permiten a los creadores capturar valor económico mediante el control de la distribución, reduciendo así el problema de apropiabilidad y estimulando la inversión en actividades creativas (Landes y Posner, 1989).

No obstante, la extensión del marco utilitarista a contextos de generación algorítmica presenta dificultades conceptuales y prácticas considerables. Los sistemas de IA no responden a incentivos económicos en sentido relevante: carecen de preferencias, utilidad subjetiva o capacidad para modificar su comportamiento en función de estructuras de recompensa económica. Consecuentemente, el argumento incentivador que justifica la protección autoral resulta inaplicable a las máquinas mismas (Elmahjub, 2025). Algunos autores han sugerido que el argumento utilitarista podría reformularse para aplicarse a los desarrolladores o propietarios de sistemas de IA, quienes sí responden a incentivos económicos y podrían incrementar sus inversiones en tecnologías generativas si se les garantizara protección sobre los *outputs* producidos (Wan, 2021).

Tal reformulación, sin embargo, enfrenta objeciones significativas. En primer lugar, los costos relevantes en el desarrollo de sistemas de IA corresponden primariamente a la creación del modelo mismo,

no a la generación de *outputs* individuales una vez que el sistema ha sido entrenado. La producción marginal de contenido algorítmico implica costos computacionales mínimos, lo que debilita el argumento sobre necesidad de incentivos adicionales mediante protección del *output*. En segundo lugar, las inversiones en desarrollo de IA ya encuentran formas alternativas de apropiación económica, incluyendo ventajas competitivas derivadas del *know-how*, así como economías de escala en procesamiento de datos. La concesión de derechos autorales sobre *outputs* representaría una capa adicional de protección cuya necesidad incentivadora resulta cuestionable desde perspectivas de eficiencia económica (Landes y Posner, 1989).

Adicionalmente, el análisis económico del *copyright* reconoce que la protección autoral genera costos sociales significativos mediante la restricción del acceso a obras culturales y la imposición de cargas transaccionales para usos derivados. El balance óptimo entre protección y acceso depende crucialmente de la magnitud de los incentivos necesarios para estimular niveles socialmente deseables de producción creativa. En contextos donde la capacidad generativa de sistemas de IA permite la producción masiva y automatizada de contenido con inversión humana marginal, el reconocimiento de derechos autorales sobre tales *outputs* podría generar costos sociales desproporcionados sin beneficios compensatorios en términos de incremento significativo de producción cultural (Elmahjub, 2025).

La crítica foucaultiana a la función-autor proporciona herramientas conceptuales adicionales para el análisis de la autoría algorítmica. Foucault (1979) argumenta que el autor no constituye una entidad ontológica preexistente, sino una función discursiva específica que cumple roles determinados en la organización, clasificación y circulación de textos. La función-autor opera como principio de agrupación que permite vincular obras bajo una identidad unitaria, como criterio de valoración que establece jerarquías de autoridad interpretativa y como mecanismo de atribución de responsabilidad que identifica sujetos susceptibles de sanción legal o moral. Desde una perspectiva foucaultiana, la pregunta relevante no consiste en determinar quién es el autor en sentido ontológico, sino qué funciones sociales y jurídicas cumple la categoría de autoría en contextos específicos.

Aplicado al problema de la generación algorítmica, el análisis foucaultiano sugiere que la atribución de autoría a sistemas de IA no puede fundamentarse en la identificación de un sujeto creador pre-existente, sino que debe evaluarse según su capacidad para cumplir las funciones jurídicas y sociales tradicionalmente asociadas con la figura del autor. Dichas funciones incluyen la garantía de estándares de calidad mediante la vinculación reputacional, la posibilidad de atribución de responsabilidad por contenidos problemáticos y la facilitación de intercambios económicos mediante la clarificación de titularidades. Los sistemas de IA, al carecer de reputación, responsabilidad moral y capacidad contractual, resultan manifiestamente inadecuados para cumplir tales funciones (Elmahjub, 2025).

La perspectiva de Barthes (1977) sobre la “muerte del autor” complementa el análisis foucaultiano al cuestionar la centralidad del sujeto autorial en la constitución del significado textual. Barthes argumenta que el texto no transmite un mensaje unívoco determinado por la intención del autor, sino que genera significados múltiples mediante su encuentro con lectores situados en contextos hermenéuticos específicos. Aunque la tesis barthesiana se formula originalmente como crítica a aproximaciones interpretativas centradas en la biografía y psicología del autor, su relevancia para el debate sobre autoría algorítmica radica en el cuestionamiento de la necesidad de vincular obras con sujetos intencionales como condición para su circulación social y valoración estética.

Sin embargo, la perspectiva barthesiana no resuelve satisfactoriamente las cuestiones normativas relativas a la atribución de derechos exclusivos. Aunque pueda aceptarse que las obras generadas algorítmicamente son susceptibles de interpretación y valoración estética independientemente de la presencia de un autor-sujeto, ello no implica que deban reconocerse derechos de propiedad sobre tales obras. La “muerte del autor” como categoría hermenéutica no equivale a la irrelevancia del autor como categoría jurídica para efectos de atribución de derechos y responsabilidades (Rose, 1988).

El examen de los fundamentos filosóficos e históricos de la autoría revela una convergencia significativa entre tradiciones teóricas diversas: la liberal, la romántica y la utilitarista coinciden en vincular la legitimidad de la protección autoral con atributos específicamente

humanos. La teoría lockeana requiere trabajo intencional; la perspectiva romántica demanda expresión de subjetividad; el enfoque utilitarista presupone capacidad de respuesta a incentivos. Ninguna de las tres tradiciones resulta compatible con la atribución de autoría a entidades carentes de intencionalidad, subjetividad y agencia racional. La conclusión que emerge del análisis filosófico apunta hacia la inviabilidad conceptual de reconocer derechos autorales sobre obras generadas por IA en ausencia de intervención humana significativa (Elmahjub, 2025; Fenwick y Jurcys, 2023).

A la luz de los fundamentos filosóficos y doctrinales que le han dado forma al concepto jurídico de autoría, se impone examinar de manera crítica cómo los marcos regulatorios contemporáneos han respondido al desafío que plantea la producción de obras mediante IA. El siguiente apartado analiza comparativamente las estrategias normativas adoptadas por diversas jurisdicciones para abordar esta problemática, evaluando su grado de coherencia con los principios teóricos previamente expuestos.

3. Modelos regulatorios contemporáneos sobre autoría de obras generadas por IA

La fragmentación normativa que caracteriza el panorama jurídico internacional respecto a la autoría de obras generadas por IA refleja tensiones estructurales entre marcos conceptuales tradicionales del *copyright* y realidades tecnológicas emergentes. Los sistemas jurídicos han respondido mediante tres modelos regulatorios principales, cada uno con implicaciones normativas, económicas y culturales diferenciadas que requieren evaluación crítica sistemática (Hugenholtz y Quintais, 2021; Thambaiya, 2025; Wan, 2021).

El modelo de negación absoluta sostiene que las obras generadas por sistemas de IA sin intervención humana significativa no pueden ser objeto de protección mediante derechos de autor, debiendo considerarse como parte del dominio público desde el momento de su creación. Dicho modelo encuentra respaldo en pronunciamientos de organismos administrativos y tribunales de múltiples jurisdicciones que han interpretado los requisitos de autoría humana como condición *sine qua non* para el reconocimiento de derechos autora-

les. La Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos ha mantenido consistentemente que las obras deben originarse en un autor humano para ser elegibles para protección, rechazando solicitudes de registro para contenido generado algorítmicamente sin contribución humana sustancial (U.S. Copyright Office, 2025).

La fundamentación doctrinal del modelo de negación absoluta descansa en la incompatibilidad ontológica entre presupuestos antropológicos del *copyright* y características operativas de los sistemas de IA. Según perspectiva teórica, la autoría requiere necesariamente la presencia de un sujeto consciente capaz de tomar decisiones creativas intencionales, expresar una visión personal distintiva y asumir responsabilidad por el contenido producido. Los sistemas de IA, al carecer de consciencia, intencionalidad y agencia moral, no satisfacen tales requisitos, independientemente de la calidad estética o utilidad comercial de sus *outputs* (Elmahjub, 2025). La ausencia de un sujeto-autor humano imposibilita la atribución de derechos autorales bajo cualquiera de los marcos filosóficos examinados previamente: liberal, romántico o utilitarista.

Las ventajas normativas del modelo de negación absoluta incluyen su coherencia conceptual con los fundamentos históricos del derecho de autor, la preservación del dominio público como reservorio común para la innovación cultural y la prevención de estrategias de apropiación masiva del espacio simbólico mediante la generación automatizada de contenido protegido. Adicionalmente, el modelo incentiva la transparencia respecto al origen de las obras, facilitando que usuarios finales puedan distinguir entre creaciones humanas y productos algorítmicos, distinción potencialmente relevante para decisiones de consumo y valoración cultural (Quintais, 2025).

No obstante, el modelo enfrenta resistencias significativas por parte de actores industriales que argumentan la necesidad de proteger inversiones económicas sustanciales realizadas en el desarrollo de tecnologías generativas. Desde perspectiva económica corporativa, la negación de protección autoral sobre *outputs* algorítmicos eliminaría incentivos para inversión en investigación y desarrollo de sistemas de IA, generando problemas de apropiabilidad que afectarían negativamente la innovación tecnológica (Landes y Posner, 1989). Tales argumentos, sin embargo, ignoran formas alternativas de apropia-

ción económica disponibles para desarrolladores de IA, incluyendo ventajas competitivas derivadas del *know-how* técnico, economías de escala en procesamiento de datos, efectos de red y protección mediante secretos comerciales. La evidencia empírica sugiere que las inversiones en desarrollo de IA continúan expandiéndose aceleradamente sin depender de protección autoral sobre *outputs* individuales (Al-Busaidi et al., 2024).

El modelo de atribución derivada constituye la segunda alternativa regulatoria significativa, caracterizada por asignar la titularidad de derechos autorales a personas naturales o jurídicas vinculadas al proceso generativo mediante criterios de proximidad causal o control efectivo. Las variantes principales incluyen la atribución al usuario que formula instrucciones al sistema, al programador responsable del diseño algorítmico o a la entidad corporativa propietaria de la plataforma tecnológica (Huang et al., 2025; Wan, 2021). Cada submodelo presenta justificaciones teóricas y dificultades prácticas específicas que requieren análisis diferenciado.

La atribución al usuario se fundamenta en el argumento según el cual quien formula las instrucciones o *prompts* que guían el proceso generativo ejerce control creativo suficiente para ser considerado autor de la obra resultante. Algunos tribunales y organismos administrativos han adoptado tal perspectiva en casos donde la intervención del usuario incluyó una selección cuidadosa de parámetros, iteración mediante refinamiento progresivo de instrucciones y curación selectiva de *outputs* generados (Huang et al., 2025; U.S. Copyright Office, 2025). La viabilidad de atribuir autoría al usuario depende críticamente del grado de especificidad de las instrucciones y del nivel de control efectivo sobre características determinantes del *output* final.

Sin embargo, la mayoría de los usos de sistemas de IA generativa involucran *prompts* genéricos que no determinan de manera sustancial el contenido, estilo o estructura de la obra resultante. Instrucciones del tipo “genera una imagen de un atardecer en estilo impresionista” o “escribe un cuento corto sobre robots” proporcionan parámetros temáticos amplios sin especificar decisiones creativas relevantes respecto a composición, paleta cromática, desarrollo narrativo, caracterización de personajes o recursos estilísticos particulares. En tales casos, atribuirle la autoría al usuario implica reconocer

creatividad donde únicamente existe activación instrumental de capacidades generativas preexistentes en el sistema (Elmahjub, 2025; Fenwick y Jurcys, 2023).

La atribución al programador enfrenta dificultades conceptuales similares. Aunque los desarrolladores de sistemas de IA toman decisiones técnicas relevantes respecto a arquitectura de red, funciones de pérdida, estrategias de entrenamiento y corpus de datos utilizados, tales decisiones orientan las capacidades generales del modelo sin determinar las características específicas de *outputs* individuales. La autonomía operativa de los sistemas contemporáneos de IA implica que los programadores no pueden anticipar ni controlar completamente el contenido que el sistema producirá en respuesta a instrucciones particulares (Wan, 2021). Atribuirle autoría al programador sobre cada *output* generado equivaldría a reconocer derechos autorales al fabricante de instrumentos musicales sobre todas las composiciones ejecutadas mediante sus productos, analogía manifiestamente inadecuada.

La atribución a entidades corporativas propietarias de plataformas de IA generativa representa la variante más problemática del modelo de atribución derivada. Aunque algunas jurisdicciones reconocen formas limitadas de autoría corporativa en contextos de obras realizadas por encargo o dentro de relaciones laborales, la extensión de tal figura a *outputs* algorítmicos producidos por usuarios externos mediante plataformas comerciales carece de precedentes jurisprudenciales sólidos y genera preocupaciones significativas respecto a concentración de poder cultural y económico (Quintais, 2025). El reconocimiento de derechos autorales corporativos sobre vastas cantidades de contenido generado algorítmicamente facilitaría estrategias de apropiación del dominio público y erosión de espacios culturales comunes, consecuencias incompatibles con los valores de pluralismo y acceso que fundamentan el sistema de propiedad intelectual (Elmahjub, 2025).

El modelo de autoría algorítmica constituye la alternativa regulatoria más radical, postulando la posibilidad de reconocer personalidad jurídica limitada a sistemas de IA para efectos de titularidad de derechos de autor. Tal propuesta encuentra antecedentes conceptuales en debates académicos sobre personalidad electrónica en contex-

tos de robótica y sistemas autónomos, donde se ha argumentado la conveniencia de desarrollar nuevas categorías jurídicas que reflejen capacidades operativas de agentes artificiales (Negri, 2021; Nowik, 2021). Proponentes del modelo sugieren que la atribución de autoría a sistemas de IA podría resolver problemas de vacíos normativos, clarificar responsabilidades y proporcionar marco jurídico coherente para gestión de derechos sobre contenido algorítmico.

La implementación del modelo de autoría algorítmica requeriría modificaciones legislativas sustanciales que redefinieran conceptos fundamentales del derecho de autor. Sería necesario establecer criterios para determinar qué sistemas de IA califican como sujetos de derecho autoral, mecanismos para la gestión de derechos patrimoniales cuando el titular carece de capacidad contractual y procedimientos para el ejercicio de derechos morales en ausencia de personalidad susceptible de lesión reputacional (Thambaiya, 2025). Adicionalmente, resultaría indispensable resolver cuestiones sobre responsabilidad por infracciones de derechos de terceros, duración de la protección y transmisibilidad de derechos.

Las objeciones al modelo de autoría algorítmica operan en múltiples niveles. Desde una perspectiva filosófica, el reconocimiento de personalidad jurídica a entidades carentes de consciencia, intencionalidad y capacidad moral representa una ruptura radical con principios antropológicos que históricamente han fundamentado los sistemas de derecho. La personalidad jurídica, aunque constituye una construcción social, tradicionalmente se ha reservado para entidades capaces de agencia genuina o, en el caso de personas jurídicas, como ficción instrumental que permite la actuación colectiva de personas naturales (Floridi y Sanders, 2004). La extensión de personalidad a sistemas de IA carecería de justificación funcional clara más allá de la conveniencia administrativa.

Desde perspectivas de política pública, el modelo de autoría algorítmica presenta riesgos significativos de concentración de derechos en manos de corporaciones tecnológicas que controlarían tanto los sistemas de IA como los derechos sobre sus *outputs*. Aunque formalmente los derechos se atribuirían a las máquinas, el ejercicio práctico de tales derechos quedaría bajo control de las entidades propietarias de los sistemas, generando una forma encubierta de apropiación

corporativa del espacio cultural (Quintais, 2025). Adicionalmente, la proliferación masiva de obras protegidas mediante generación automatizada podría saturar registros de propiedad intelectual, incrementar costos transaccionales para usos culturales derivados y erosionar el dominio público de manera acelerada.

El análisis jurisprudencial comparado revela divergencias significativas entre jurisdicciones en la aplicación de los modelos descritos. En Estados Unidos, la doctrina administrativa y judicial ha mantenido consistentemente el requisito de autoría humana, rechazando protección para obras generadas algorítmicamente. Casos paradigmáticos incluyen el rechazo de registro para la obra *A Recent Entrance to Paradise*, generada mediante el sistema Creativity Machine, y decisiones similares respecto a imágenes producidas mediante modelos de difusión sin intervención humana sustancial (U.S. Copyright Office, 2025). La fundamentación de tales decisiones enfatiza que la Copyright Act protege exclusivamente “obras originales de autoría”, entendiendo “autor” como persona natural, interpretación reforzada mediante análisis histórico de intención legislativa.

Dicha tendencia interpretativa alcanzó su consolidación definitiva mediante la sentencia del 18 de marzo de 2025 de la Corte de Apelaciones para el Circuito del Distrito de Columbia, la cual ratificó que la autoría humana es un requisito fundamental e ineludible bajo la Copyright Act de 1976. El tribunal concluyó que múltiples disposiciones de la ley, como aquellas referidas a la capacidad de herencia, la nacionalidad, el domicilio y la intención creativa, están diseñadas exclusivamente para seres humanos y resultan incompatibles con entidades algorítmicas. Para enfatizar esta postura antropocéntrica, el fallo declara de forma contundente:

La “Creativity Machine” no puede ser el autor reconocido de una obra protegida por derechos de autor porque la Ley de Derechos de Autor de 1976 requiere que toda obra elegible sea creada en primera instancia por un ser humano. (p. 3)

Posteriormente, el 2 de marzo de 2026, la Corte Suprema de los Estados Unidos puso fin definitivo a esta disputa legal al dictar la orden de denegación del *certiorari*. Si bien esta orden no implica

un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, su efecto práctico es dejar firme la decisión del D.C. Circuit, sin que la Corte Suprema haya establecido doctrina propia sobre la cuestión debatida. Al quedar agotadas las instancias judiciales, se confirma que, conforme a la interpretación sostenida por dicho tribunal, las obras generadas exclusivamente por IA carecen de un autor humano que responda a incentivos económicos o posea agencia moral. Por consiguiente, ante la ausencia de un titular identificable, tales producciones quedarían fuera del ámbito de apropiación exclusiva, situándose en una esfera jurídicamente asimilable al dominio público.

En contraste, algunas jurisdicciones de *common law* han adoptado aproximaciones más flexibles. El Reino Unido, mediante la Copyright, Designs and Patents Act de 1988, reconoce protección para “obras generadas por computadora”, definidas como aquellas producidas sin autor humano, atribuyendo la titularidad a quien realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra. Dicha disposición legislativa, sin embargo, fue adoptada en contexto tecnológico significativamente diferente al contemporáneo, cuando la generación algorítmica involucraba procesos determinísticos con control humano sustancialmente mayor al que caracteriza los sistemas de IA actuales (Hugenholtz y Quintais, 2021). La aplicabilidad de tal marco a contextos de IA generativa contemporánea resulta cuestionable y ha generado debates académicos sobre necesidad de reforma legislativa.

La Unión Europea mantiene aproximación predominantemente antropocéntrica mediante la Directiva 2001/29/CE y jurisprudencia del Tribunal de Justicia que enfatiza la necesidad de que la obra refleje personalidad del autor mediante decisiones creativas libres. La interpretación de tales requisitos sugiere incompatibilidad con protección de *outputs* algorítmicos carentes de decisiones humanas sustanciales, aunque la ausencia de pronunciamientos jurisprudenciales específicos sobre IA generativa genera cierta incertidumbre interpretativa (Hugenholtz y Quintais, 2021; Quintais, 2025). La AI Act recientemente adoptada por la Unión Europea aborda aspectos de transparencia y responsabilidad, pero no resuelve directamente la cuestión de autoría de *outputs* generados por IA.

Jurisdicciones asiáticas presentan aproximaciones heterogéneas. Japón ha interpretado su legislación de *copyright* de manera que per-

mite potencialmente protección para obras generadas por IA cuando existe contribución humana en la selección de datos de entrenamiento, diseño de algoritmos o edición de *outputs*, aunque la práctica judicial sobre tales cuestiones permanece en desarrollo (Wan, 2021). China ha generado pronunciamientos judiciales divergentes, con algunas cortes que reconocen protección para contenido generado algorítmicamente bajo teorías de atribución derivada, mientras que otras han mantenido el requisito de autoría humana directa (Thambaiya, 2025).

La fragmentación normativa internacional genera problemas prácticos considerables para actores que operan en múltiples jurisdicciones. La incertidumbre respecto al estatus legal de obras generadas por IA complica transacciones comerciales, dificulta el *enforcement* de derechos y genera incentivos al *forum shopping* hacia jurisdicciones con regulación más favorable a intereses particulares. La necesidad de armonización internacional resulta evidente, aunque las diferencias filosóficas y de política pública subyacentes a los distintos modelos sugieren que tal armonización enfrentará dificultades significativas (Spindler, 2022).

Los modelos regulatorios identificados reflejan respuestas diversas ante la tensión entre innovación tecnológica y marcos conceptuales heredados. Sin embargo, su aplicación genera efectos colaterales que trascienden el plano estrictamente normativo. Por tanto, resulta necesario profundizar en los riesgos jurídicos, culturales y epistémicos que implica el reconocimiento de autoría sobre contenidos generados algorítmicamente, con especial atención a sus impactos estructurales sobre el ecosistema de la propiedad intelectual.

4. Riesgos jurídicos y culturales del reconocimiento de autoría algorítmica

El reconocimiento de derechos de autor sobre obras generadas por IA sin intervención humana significativa presenta riesgos sustanciales que operan en múltiples dimensiones: jurídica, económica, cultural y epistémica. El análisis crítico de tales riesgos resulta indispensable para la evaluación integral de alternativas regulatorias y la formulación de políticas públicas coherentes con los valores fun-

damentales del sistema de propiedad intelectual (Elmahjub, 2025; Quintais, 2025).

El riesgo primario consiste en la concentración masiva de derechos de propiedad intelectual en manos de corporaciones tecnológicas que controlan plataformas de IA generativa. La capacidad de tales sistemas para producir contenido a escala industrial, combinada con el reconocimiento de protección autoral sobre *outputs* algorítmicos, facilitaría estrategias de apropiación acelerada del espacio cultural mediante la generación automatizada de obras protegidas. Una entidad corporativa podría potencialmente generar millones de textos, imágenes, composiciones musicales u obras audiovisuales protegidas mediante procesos automatizados que requieren una inversión humana marginal, estableciendo así posiciones de control monopolístico sobre vastos segmentos del paisaje cultural (Al-Busaidi et al., 2024; Quintais, 2025).

La magnitud de tal riesgo se intensifica al considerar las economías de escala inherentes a la generación algorítmica. Los costos marginales de producción de contenido adicional mediante sistemas de IA entrenados resultan mínimos comparados con los costos de creación humana tradicional. Consecuentemente, actores con recursos computacionales sustanciales podrían saturar mercados culturales con contenido protegido, erosionando oportunidades económicas para creadores humanos y homogeneizando el paisaje estético mediante la proliferación de obras generadas según patrones estadísticos dominantes (Danaher, 2019; Elmahjub, 2025).

La erosión del dominio público constituye una consecuencia estructural del reconocimiento indiscriminado de derechos sobre *outputs* algorítmicos. El dominio público ha funcionado históricamente como reservorio común de materiales culturales disponibles para uso, transformación y recontextualización sin restricciones legales, cumpliendo funciones cruciales para la innovación artística, la educación, la investigación académica y la participación democrática en la vida cultural (Boyle, 1996; Litman, 1990). La conversión acelerada de contenido potencialmente público en propiedad privada mediante generación algorítmica masiva amenaza con invertir el balance estructural entre exclusividad y acceso que fundamenta el sistema de *copyright*.

Las implicaciones económicas de tal erosión resultan significativas. El dominio público reduce costos transaccionales para usos culturales derivados, facilita la innovación mediante recombinação creativa de materiales existentes y proporciona acceso equitativo a recursos culturales independientemente de la capacidad económica de los usuarios. La privatización progresiva del espacio cultural mediante apropiación algorítmica incrementaría barreras de entrada para creadores emergentes, concentraría poder cultural en actores establecidos y generaría ineficiencias económicas derivadas de costos de transacción incrementados y problemas de *anticommons* (Dusollier, 2011; Netanel, 2008).

Adicionalmente, el reconocimiento de autoría algorítmica presenta riesgos significativos respecto a la legitimidad y coherencia del sistema de propiedad intelectual. El *copyright* ha sido justificado históricamente mediante argumentos que vinculan la protección legal con valores morales o sociales específicos: el reconocimiento del trabajo creativo individual, el respeto a la personalidad expresada en obras artísticas o el incentivo para la producción de bienes culturales socialmente valiosos. La extensión de protección a entidades carentes de personalidad, agencia moral o capacidad de respuesta a incentivos económicos debilita tales justificaciones y erosiona la legitimidad normativa del sistema (Elmahjub, 2025; Floridi y Sanders, 2004).

La cuestión de responsabilidad plantea desafíos adicionales. El derecho de autor tradicionalmente ha vinculado protección con responsabilidad: los autores son susceptibles de sanción por infracciones de derechos de terceros, difamación, incitación a la violencia u otras formas de contenido ilegal o dañino. Los sistemas de IA, al carecer de personalidad jurídica plena y capacidad moral, no pueden ser responsabilizados de manera análoga. El reconocimiento de derechos sin correlativa atribución de responsabilidades genera asimetrías normativas problemáticas que distorsionan el equilibrio entre libertad expresiva y protección de intereses legítimos de terceros (Negri, 2021; Nowik, 2021).

Las implicaciones para la diversidad cultural y el pluralismo expresivo merecen atención particular. Los sistemas de IA generativa aprenden patrones estadísticos presentes en corpus de entrenamien-

to, tendiendo, consecuentemente, a reproducir sesgos, estereotipos y características estilísticas dominantes en tales corpus. La proliferación masiva de contenido generado algorítmicamente podría homogeneizar el paisaje cultural mediante la amplificación de patrones *mainstream*, erosionando espacios para expresiones minoritarias, experimentación estética radical y perspectivas culturalmente diversas (Crawford y Paglen, 2021; Pasquale, 2015).

Perspectivas de justicia epistémica proporcionan herramientas conceptuales adicionales para el análisis crítico de riesgos asociados con autoría algorítmica. Fricker (2007) ha teorizado formas de injusticia epistémica que operan mediante la exclusión o marginación de voces particulares en procesos de producción y circulación de conocimiento. La concentración de capacidades generativas en sistemas controlados por corporaciones tecnológicas, combinada con protección legal de *outputs* algorítmicos, podría intensificar formas preexistentes de injusticia epistémica mediante la amplificación de voces corporativas en detrimento de perspectivas marginales o disidentes (Medina, 2011).

La opacidad estructural respecto al origen de datos utilizados para entrenar modelos de IA generativa presenta dimensiones adicionales de riesgo ético y jurídico. Numerosos sistemas han sido desarrollados mediante el procesamiento de vastos corpus que incluyen obras protegidas por derechos de autor, frecuentemente sin autorización expresa de titulares originales ni transparencia adecuada respecto a las fuentes utilizadas (Dermawan, 2024; Li et al., 2024). El reconocimiento de derechos exclusivos sobre *outputs* generados mediante tales procesos podría constituir una forma de apropiación encubierta de contenido legalmente protegido, violando principios fundamentales de respeto a derechos preexistentes.

La literatura académica ha documentado casos donde sistemas de IA generativa han reproducido parcialmente contenido específico presente en datos de entrenamiento, generando *outputs* que constituyen copias sustanciales o derivaciones reconocibles de obras originales. Tal fenómeno plantea interrogantes sobre la infracción de *copyright* en fase de entrenamiento y en la generación de *outputs* particulares. El reconocimiento de derechos autorales sobre productos derivados de procesamiento no autorizado de material protegido

crearía incentivos perversos que recompensarían potenciales infracciones en lugar de sancionarlas (Dermawan, 2024; Quintais, 2025).

Las implicaciones para mercados laborales creativos constituyen una dimensión adicional de riesgo que requiere consideración. Aunque la automatización tecnológica ha transformado históricamente múltiples sectores productivos, la particularidad de la IA generativa radica en su capacidad para competir directamente con trabajadores creativos en ámbitos tradicionalmente considerados refractarios a la automatización. El reconocimiento de derechos autorales sobre *outputs* algorítmicos, combinado con ventajas de costo y escala de la producción automatizada, podría acelerar procesos de desplazamiento laboral en sectores creativos sin una provisión adecuada de mecanismos compensatorios o redistributivos (Al-Busaidi et al., 2024; Danaher, 2019).

Perspectivas de economía política sugieren que la configuración de derechos de propiedad sobre *outputs* algorítmicos influirá sustancialmente en la distribución de beneficios económicos derivados de tecnologías de IA generativa. Marcos regulatorios que reconozcan derechos exclusivos amplios favorecerán la concentración de valor en actores corporativos propietarios de plataformas tecnológicas, mientras que las aproximaciones que enfatizan el dominio público o una protección limitada facilitarían una distribución más amplia de beneficios mediante el acceso equitativo a herramientas generativas (Li et al., 2024; Quintais, 2025).

La evidencia empírica sobre percepciones públicas respecto a *copyright* en contextos de IA generativa revela disonancias significativas entre intuiciones morales populares y marcos regulatorios propuestos. Estudios recientes indican que la mayoría de los participantes considera inapropiado reconocer derechos de autor sobre obras generadas algorítmicamente sin intervención humana sustancial, sugiriendo que tal reconocimiento podría enfrenar déficits de legitimidad social (Lima et al., 2025). Adicionalmente, creadores de contenido en plataformas digitales han expresado preocupaciones sobre la competencia asimétrica con sistemas automatizados y la necesidad de preservar espacios económicos viables para la producción cultural humana (Dergacheva et al., 2023).

La fragmentación regulatoria internacional intensifica riesgos

mediante generación de incentivos para arbitraje jurisdiccional y comportamientos estratégicos. Los actores corporativos pueden estructurar operaciones para maximizar ventajas derivadas de diferencias normativas entre jurisdicciones, localizando actividades generativas en marcos legales favorables mientras distribuyen *outputs* globalmente. Tal fragmentación erosiona capacidades regulatorias de estados individuales y genera presiones competitivas hacia estándares de protección más permisivos (Spindler, 2022).

Los riesgos identificados evidencian la necesidad de establecer límites normativos precisos que impidan una expansión indiscriminada del estatuto autoral. En este contexto, la discusión debe avanzar hacia la delimitación de los criterios que permiten distinguir entre producción humana significativa y generación automatizada. El apartado siguiente aborda esta problemática central mediante un análisis detallado del concepto de intervención humana relevante como umbral mínimo para la atribución legítima de derechos de autor.

5. Criterios de intervención humana relevante para la atribución de derechos de autor

La determinación del umbral de intervención humana necesario para justificar la atribución de derechos de autor en contextos de creación asistida o generada por IA constituye uno de los desafíos normativos más complejos del debate contemporáneo sobre propiedad intelectual. La dificultad conceptual radica en establecer criterios operativos que permitan distinguir entre contribución creativa genuina, colaboración significativa y mera activación instrumental, categorías que presentan fronteras difusas en contextos de interacción humano-máquina caracterizados por autonomía operativa considerable de los sistemas algorítmicos (Fenwick y Jurcys, 2023; Huang et al., 2025).

El concepto de originalidad, entendido como requisito fundamental para la protección autoral en la mayoría de las jurisdicciones, proporciona un punto de partida analítico relevante. Tradicionalmente, la originalidad ha sido interpretada mediante dos estándares principales: el estándar de altura creativa, que exige un nivel mínimo de creatividad, individualidad o distintividad, y el de esfuerzo inte-

lectual, que enfatiza la inversión de trabajo, habilidad y juicio del autor (Hugenholtz y Quintais, 2021). La jurisprudencia europea, particularmente mediante decisiones del Tribunal de Justicia en casos como *Infopaq* y *Painer*, ha consolidado el criterio de originalidad como presencia de decisiones creativas libres del autor que reflejen su personalidad, estableciendo así un estándar relativamente exigente para el reconocimiento de protección autoral.

La aplicación de criterios de originalidad a contextos de generación algorítmica requiere una evaluación cuidadosa de la naturaleza y magnitud de la intervención humana. Resulta necesario distinguir múltiples momentos del proceso generativo en los que puede existir contribución humana potencialmente relevante: la fase de diseño del sistema de IA, la formulación de instrucciones o *prompts*, la selección de parámetros técnicos, la curación selectiva de *outputs* generados y la edición o modificación posterior del contenido producido (U.S. Copyright Office, 2025; Wan, 2021).

La contribución realizada durante la fase de diseño del sistema de IA presenta características particulares que justifican su análisis diferenciado. Los desarrolladores de modelos de IA toman decisiones técnicas sustanciales respecto a la arquitectura de red neuronal, funciones de optimización, estrategias de entrenamiento y selección de corpus de datos. Tales decisiones configuran las capacidades generales del sistema y determinan el espacio de posibilidades creativas disponibles. Sin embargo, la distancia causal entre decisiones de diseño y características específicas de *outputs* individuales resulta considerable. Un mismo modelo puede generar millones de obras con propiedades estéticas y contenido sustancialmente diferentes en respuesta a instrucciones diversas, lo que debilita el argumento sobre control creativo relevante del programador respecto a *outputs* particulares (Elmahjub, 2025; Fenwick y Jurcys, 2023).

Adicionalmente, las decisiones de diseño de sistemas de IA operan primariamente en un nivel técnico-funcional, orientadas a optimizar capacidades generativas del modelo mediante métricas cuantitativas de desempeño, más que a determinar características estéticas o expresivas de obras individuales. La programación de un sistema de IA constituye una actividad sustancialmente diferente de la creación de obras específicas, análoga a la distinción entre fabricación de

instrumentos musicales y composición de obras musicales particulares. Consecuentemente, aunque las decisiones de diseño puedan ser objeto de protección mediante derechos de autor sobre el código del sistema o mediante patentes sobre innovaciones técnicas, no justifican una atribución de autoría sobre cada *output* generado (Wan, 2021).

La formulación de instrucciones o *prompts* representa el momento de intervención humana más común en interacciones con sistemas de IA generativa contemporáneos. La evaluación de tal intervención requiere análisis diferenciado según el grado de especificidad, complejidad y determinación creativa de las instrucciones proporcionadas. *Prompts* genéricos del tipo “genera una imagen de un paisaje” o “escribe un poema sobre el amor” proporcionan únicamente parámetros temáticos amplios sin determinar decisiones creativas sustanciales respecto al estilo, la composición, el desarrollo narrativo, los recursos expresivos particulares o cualquier otra característica relevante para la valoración estética de la obra (Elmahjub, 2025; Fritz, 2025).

En contraste, instrucciones altamente especificadas que detallan elementos compositivos precisos, establecen restricciones estilísticas particulares, especifican estructura narrativa o determinan relaciones formales específicas entre componentes de la obra pueden constituir una contribución creativa relevante. La Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos ha sugerido que la formulación de *prompts* detallados, acompañada de iteración mediante el refinamiento progresivo de instrucciones y selección cuidadosa entre múltiples *outputs* generados, podría satisfacer requisitos de intervención humana suficiente para justificar protección sobre el resultado final (U.S. Copyright Office, 2025).

No obstante, la mera complejidad o extensión de un *prompt* no garantiza una contribución creativa relevante. Instrucciones verbosas que acumulan múltiples parámetros sin articular una visión estética coherente o determinar relaciones formales específicas no constituyen una expresión de creatividad comparable a la involucrada en la producción directa de obras. La evaluación debe centrarse en si las instrucciones reflejan decisiones estéticas sustanciales que configuren características determinantes de la obra resultante, más que en

criterios cuantitativos de longitud o número de parámetros especificados (Fenwick y Jurcys, 2023).

La propuesta de reconocer derechos de autor sobre *prompts* complejos, independientemente de los *outputs* generados, ha sido analizada en la literatura académica reciente con resultados mixtos. Algunos autores argumentan que instrucciones altamente elaboradas constituyen expresiones literarias susceptibles de protección autorral en sí mismas, análogas a guiones cinematográficos o partituras musicales (Fritz, 2025). Tal perspectiva, sin embargo, ignora que los *prompts* funcionan primariamente como instrucciones técnicas dirigidas a sistemas computacionales, no como obras destinadas a recepción humana. La protección de *prompts* como obras literarias independientes podría generar consecuencias indeseadas, incluyendo fragmentación excesiva del espacio de instrucciones posibles y costos transaccionales incrementados para usuarios de sistemas de IA generativa.

La intervención mediante selección y curación de *outputs* generados algorítmicamente presenta características distintivas que requieren análisis particular. Cuando un usuario genera múltiples variaciones mediante un sistema de IA y selecciona una específica para distribución o uso posterior, la pregunta relevante consiste en determinar si tal acto de selección constituye expresión de creatividad suficiente para justificar autoría. La jurisprudencia sobre fotografía proporciona analogías potencialmente instructivas, habiendo reconocido que la selección de encuadre, momento de captura y ajustes técnicos puede constituir una contribución creativa relevante incluso cuando el proceso mecánico de captura es realizado por una cámara (Hugenholtz y Quintais, 2021).

Sin embargo, la analogía enfrenta limitaciones importantes. La selección fotográfica involucra decisiones sobre ubicación física, momento temporal y configuración de parámetros técnicos que determinan características visuales específicas de la imagen capturada. En contraste, la selección de un *output* generado algorítmicamente entre múltiples alternativas constituye primariamente un juicio evaluativo posterior, análogo a la apreciación crítica más que a la creación artística. La capacidad de reconocer calidad estética en obras producidas por otros no equivale a autoría sobre tales obras (Elmahjub, 2025).

La edición o modificación posterior de *outputs* generados por IA constituye una forma de intervención humana cuya relevancia depende críticamente de la magnitud y naturaleza de las modificaciones realizadas. Ajustes menores, correcciones técnicas o ediciones superficiales no justifican atribución de autoría sobre la obra completa, aunque podrían generar derechos sobre las modificaciones específicas si estas satisfacen requisitos de originalidad independiente. Transformaciones sustanciales que reconfiguren estructura, contenido o características expresivas determinantes de la obra pueden constituir una contribución creativa suficiente para justificar reconocimiento de autoría, particularmente cuando la obra resultante constituye una expresión distintiva significativamente diferente del *output* algorítmico original (Huang et al., 2025).

La doctrina de las obras derivadas proporciona un marco conceptual potencialmente aplicable a situaciones donde *outputs* algorítmicos son modificados sustancialmente mediante intervención humana. Según tal doctrina, la creación de una nueva obra basada en material preexistente requiere originalidad suficiente en las modificaciones para constituir una contribución creativa independiente. La aplicabilidad de tal marco a contextos de modificación de *outputs* algorítmicos depende críticamente de resolver la cuestión previa sobre el estatus legal del material original: si el *output* algorítmico carece de protección por ausencia de autoría humana, la modificación posterior podría generar derechos sobre la obra derivada sin necesidad de autorización, análogamente a la creación de obras derivadas basadas en material del dominio público (U.S. Copyright Office, 2025).

La colaboración entre humanos y sistemas de IA genera configuraciones particularmente complejas en las que resulta necesario determinar la magnitud relativa de las contribuciones algorítmicas y humanas para establecer si la obra resultante satisface los requisitos de intervención humana relevante. La literatura académica ha propuesto diversos criterios para evaluar tal colaboración, incluyendo: el grado de control efectivo sobre características determinantes de la obra, la previsibilidad del resultado final basada en decisiones humanas, la posibilidad de atribuir elementos específicos de la obra a decisiones conscientes del colaborador humano y la magnitud de

la inversión creativa humana relativa al procesamiento algorítmico (Huang et al., 2025; Wan, 2021).

Algunos autores han sugerido adoptar aproximación de intensidad progresiva, donde el reconocimiento de autoría y la magnitud de la protección se gradúen según el nivel de intervención humana verificable. Bajo tal modelo, obras con intervención humana mínima carecerían de protección; obras con colaboración sustancial generarían derechos limitados o compartidos; únicamente obras con control creativo predominantemente humano justificarían una protección plena mediante derechos de autor tradicionales (Fenwick y Jurcys, 2023). Aunque conceptualmente atractiva, tal propuesta enfrenta dificultades prácticas considerables en términos de administración, *enforcement* y determinación objetiva de umbrales.

La propuesta alternativa consiste en establecer un estándar binario basado en un criterio de intervención humana significativa, donde únicamente obras que reflejen decisiones creativas sustanciales de un autor humano califiquen para protección, mientras que todo contenido generado predominantemente mediante procesos algorítmicos se considere parte del dominio público. Tal aproximación presenta ventajas de claridad normativa, reducción de costos administrativos y preservación del dominio público como espacio común para la innovación cultural (Elmahjub, 2025; Quintais, 2025).

6. Dominio público como solución normativa para obras generadas sin intervención humana relevante

La propuesta de considerar como parte del dominio público aquellas obras generadas por IA en ausencia de intervención humana significativa constituye una alternativa regulatoria que reconcilia coherencia conceptual con imperativos de política pública orientados a preservar los equilibrios estructurales del sistema de propiedad intelectual. Tal aproximación encuentra justificación en múltiples dimensiones: filosófica, jurídica, económica y cultural, ofreciendo una respuesta integrada a las tensiones identificadas en las secciones precedentes (Elmahjub, 2025; Fenwick y Jurcys, 2023; Quintais, 2025).

Desde la perspectiva filosófica, la solución del dominio público respeta los fundamentos antropológicos que históricamente han le-

gitimado el sistema de *copyright*. Como se ha establecido mediante el análisis de teorías liberal, romántica y utilitarista, la justificación de derechos autorales descansa sobre presupuestos vinculados con atributos específicamente humanos: trabajo intencional, expresión de subjetividad y capacidad de respuesta a incentivos. La ausencia de tales atributos en procesos de generación algorítmica elimina las bases normativas que justificarían el reconocimiento de exclusividad jurídica. Consecuentemente, el dominio público emerge no como solución arbitraria, sino como corolario lógico de principios fundamentales del derecho de autor (Elmahjub, 2025).

La incorporación de *outputs* algorítmicos al dominio público preserva la coherencia interna del sistema de propiedad intelectual al mantener la correspondencia entre presencia de autoría humana y reconocimiento de protección legal. Dicha correspondencia no representa mera convención técnica, sino el reflejo de compromisos normativos profundos respecto a la naturaleza de la creatividad, la dignidad del trabajo intelectual y el balance apropiado entre derechos individuales y bienes comunes. La extensión de protección autoral a entidades no humanas representaría una ruptura con tales fundamentos sin justificación teórica convincente (Fenwick y Jurcys, 2023; Hugenholtz y Quintais, 2021).

Desde la perspectiva económica, la solución del dominio público previene distorsiones que surgirían del reconocimiento de derechos sobre contenido generado con costos marginales mínimos y sin inversión creativa humana sustancial. El análisis económico del *copyright* reconoce que la protección legal genera costos sociales mediante la restricción del acceso y la imposición de cargas transaccionales, costos que se justifican únicamente cuando son compensados por beneficios en términos de incentivos para la producción cultural adicional. En contextos donde la capacidad generativa existe independientemente de la protección sobre *outputs* individuales, el reconocimiento de derechos no genera beneficios compensatorios significativos, resultando en pérdida neta de bienestar social (Elmahjub, 2025; Landes y Posner, 1989).

Adicionalmente, el dominio público como régimen por defecto para *outputs* algorítmicos previene estrategias de apropiación masiva del espacio cultural mediante la generación automatizada de obras

protegidas. Las corporaciones tecnológicas mantienen incentivos suficientes para desarrollar sistemas de IA mediante formas alternativas de apropiación económica: ventajas competitivas derivadas del *know-how* técnico, efectos de red, economías de escala en infraestructura computacional y posibilidades de monetización mediante acceso a plataformas generativas. La evidencia empírica sobre inversiones continuas y aceleradas en desarrollo de IA sugiere que tales incentivos resultan suficientes sin necesidad de protección adicional mediante *copyright* sobre *outputs* (Al-Busaidi et al., 2024).

La preservación del dominio público cumple funciones estructurales indispensables para el funcionamiento saludable de los ecosistemas culturales. Los materiales del dominio público reducen costos transaccionales para usos educativos, creativos y de investigación, facilitan la innovación mediante el acceso libre a recursos para recombinación y transformación, garantizan equidad en la participación cultural independientemente de la capacidad económica y previenen la concentración excesiva de poder cultural en actores privados (Boyle, 1996; Dusollier, 2011; Litman, 1990).

Perspectivas de justicia distributiva refuerzan argumentos en favor del dominio público como solución apropiada. El reconocimiento de derechos exclusivos sobre *outputs* algorítmicos beneficiaría primariamente a corporaciones tecnológicas con recursos computacionales sustanciales, mientras que impondría costos sobre creadores individuales, instituciones educativas, proyectos culturales comunitarios y usuarios con limitaciones económicas. La asignación de *outputs* algorítmicos al dominio público invierte tal distribución, permitiendo el acceso equitativo a las herramientas generativas y a los materiales producidos (Li et al., 2024; Quintais, 2025).

La implementación práctica de la solución del dominio público requiere el establecimiento de criterios operativos que permitan determinar cuándo una obra ha sido generada sin intervención humana significativa. Tales criterios deben proporcionar una claridad normativa suficiente para guiar decisiones de registro, transacciones comerciales y resolución de disputas, minimizando simultáneamente costos administrativos y oportunidades para comportamientos estratégicos. La literatura académica ha propuesto diversos marcos para tal determinación, incluyendo enfoques basados en análisis de

causalidad, control creativo efectivo y magnitud relativa de contribuciones algorítmicas versus humanas (Huang et al., 2025; U.S. Copyright Office, 2025; Wan, 2021).

Un criterio operativo prometedor consiste en requerir que el solicitante de la protección demuestre una intervención humana sustancial mediante documentación de las decisiones creativas específicas que configuraron las características determinantes de la obra. Tal aproximación invierte la presunción tradicional de autoría, estableciendo que, en contextos de generación algorítmica, la carga probatoria le corresponde a quien reclama derechos exclusivos. La documentación relevante podría incluir: *prompts* detallados que especifiquen elementos compositivos precisos, registro de iteraciones que demuestren refinamiento progresivo basado en juicios estéticos conscientes, evidencia de ediciones o modificaciones sustanciales del *output* algorítmico y explicaciones articuladas sobre intenciones creativas y decisiones que guiaron el proceso (U.S. Copyright Office, 2025).

Alternativamente, algunos autores han propuesto criterios cuantitativos basados en una proporción estimada de contribución humana versus algorítmica, estableciendo umbrales mínimos de intervención humana como condición para protección. Tal aproximación presenta ventajas de objetividad aparente, pero enfrenta dificultades considerables en términos de medición, dada la naturaleza cualitativa de contribuciones creativas y la dificultad de comparar unidades de creatividad humana con procesamiento algorítmico (Fenwick y Jurcys, 2023).

La propuesta más parsimoniosa consiste en establecer una presunción simple: obras generadas mediante sistemas de IA se consideran parte del dominio público, salvo que pueda demostrarse una intervención humana que satisfaga los estándares tradicionales de originalidad mediante decisiones creativas conscientes que reflejen personalidad del autor. Tal aproximación mantiene coherencia conceptual con fundamentos del derecho de autor mientras proporciona claridad normativa suficiente para aplicación práctica (Elmahjub, 2025; Quintais, 2025).

La adopción de la solución del dominio público requeriría, en algunas jurisdicciones, modificaciones legislativas explícitas que cla-

rifiquen el estatus legal de *outputs* algorítmicos. En otras jurisdicciones, interpretación judicial o administrativa de requisitos existentes de autoría humana podría resultar suficiente. La experiencia de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos, que ha mantenido consistentemente el requisito de autoría humana mediante interpretación administrativa de la Copyright Act, sugiere viabilidad de tal aproximación en contextos jurídicos apropiados (U.S. Copyright Office, 2025).

Preocupaciones respecto a posibles efectos negativos de la solución del dominio público merecen consideración seria. Actores industriales argumentan que la negación de protección sobre *outputs* algorítmicos eliminaría incentivos para inversión en desarrollo de IA generativa, perjudicando así innovación tecnológica. Sin embargo, tal argumento ignora que los incentivos económicos relevantes se relacionan primariamente con el desarrollo de capacidades generativas del modelo, no con la protección de *outputs* individuales. Las inversiones en IA ya encuentran retornos mediante múltiples mecanismos: ventajas de primer movimiento, efectos de red, economías de escala, monetización de acceso a plataformas y protección de *know-how* técnico mediante secretos comerciales (Al-Busaidi et al., 2024).

Adicionalmente, evidencia empírica sobre sectores donde la protección de propiedad intelectual resulta limitada o ausente sugiere que regímenes de dominio público no impiden necesariamente innovación y competencia vigorosa. Industrias como moda, gastronomía y *software* de código abierto han demostrado capacidades significativas de innovación y generación de valor económico en ausencia de protección autoral robusta, apoyándose en mecanismos alternativos de apropiabilidad y diferenciación competitiva (Elmahjub, 2025).

Perspectivas internacionales sobre la solución del dominio público revelan convergencias significativas en el análisis académico independientemente de diferencias entre tradiciones jurídicas. Tanto en contextos de *common law* como de *droit d'auteur* se han identificado incompatibilidades fundamentales entre presupuestos del *copyright* y atribución de autoría a entidades no humanas, conduciendo hacia conclusiones similares respecto a la apropiabilidad del dominio público como solución normativa (Hugenholtz y Quintais, 2021; Spindler, 2022; Thambaiy, 2025).

La coordinación internacional resulta deseable para prevenir una fragmentación regulatoria que genere comportamientos estratégicos y erosione la efectividad de políticas nacionales. Foros multilaterales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual podrían facilitar el diálogo entre jurisdicciones orientado hacia la armonización gradual de estándares respecto a la autoría algorítmica. Aunque las diferencias filosóficas y de política pública presentan obstáculos para la armonización completa, el establecimiento de principios básicos comunes podría reducir incertidumbres y facilitar operaciones transnacionales (Quintais, 2025; Spindler, 2022).

La incorporación de las obras generadas algorítmicamente al dominio público representa una solución normativa coherente con los fundamentos doctrinales, los principios de justicia epistémica y las exigencias de política pública contemporánea. A partir de este marco integrador, el apartado final sintetiza los principales hallazgos de la investigación y formula recomendaciones orientadas a una eventual armonización normativa internacional.

7. Conclusiones

El análisis sistemático desarrollado a lo largo de la presente investigación revela que el reconocimiento de derechos de autor sobre obras generadas por IA sin intervención humana significativa carece de justificación teórica sólida y presenta riesgos sustanciales para el equilibrio estructural del sistema de propiedad intelectual. Los fundamentos filosóficos del *copyright*, examinados mediante la tradición liberal, la romántica y la utilitarista, convergen en vincular la legitimidad de la protección autoral con atributos específicamente humanos que los sistemas algorítmicos no poseen. La teoría lockeana requiere trabajo intencional consciente; la perspectiva romántica demanda expresión de subjetividad individual; el enfoque utilitarista presupone capacidad de respuesta a incentivos económicos. Los sistemas de IA, al carecer de intencionalidad, consciencia, personalidad y agencia moral, no satisfacen tales requisitos fundamentales.

El análisis de modelos regulatorios contemporáneos evidencia que las alternativas de atribución derivada y autoría algorítmica incurrir en ficciones jurídicas insostenibles o requieren modificacio-

nes conceptuales radicales que erosionarían principios fundamentales del derecho de autor. La atribución al usuario resulta inadecuada cuando la intervención se limita a la formulación de *prompts* genéricos; la atribución al programador ignora la autonomía operativa de sistemas generativos; la atribución corporativa facilita la concentración de poder cultural; el reconocimiento de personalidad jurídica a sistemas de IA carece de justificación funcional convincente. En contraste, el modelo de negación absoluta que considera los *outputs* algorítmicos como parte del dominio público mantiene coherencia conceptual con los fundamentos históricos del *copyright* mientras preserva equilibrios estructurales entre incentivo y acceso.

La determinación de criterios de intervención humana relevante constituye un desafío normativo complejo que requiere una distinción cuidadosa entre contribución creativa genuina, colaboración significativa y mera activación instrumental. El análisis desarrollado sugiere que únicamente las intervenciones que involucren decisiones creativas conscientes —que reflejen la personalidad del autor y configuren las características determinantes de la obra— satisfacen los requisitos de originalidad tradicionales. La formulación de *prompts* genéricos, la selección posterior de *outputs* generados y las decisiones de diseño de sistemas de IA no constituyen contribuciones creativas suficientes para justificar la atribución de autoría sobre obras individuales generadas algorítmicamente.

Los riesgos jurídicos y culturales asociados con el reconocimiento de autoría algorítmica resultan significativos y multidimensionales. La concentración masiva de derechos en corporaciones tecnológicas amenaza con erosionar el dominio público, incrementar barreras de acceso a recursos culturales, homogeneizar el paisaje estético mediante amplificación de patrones estadísticos dominantes y distorsionar mercados laborales creativos. Adicionalmente, la opacidad respecto al origen de datos de entrenamiento y potenciales infracciones de derechos preexistentes debilitan argumentos morales en favor de protección sobre *outputs* algorítmicos. Consideraciones de justicia epistémica y distributiva refuerzan preocupaciones sobre efectos concentradores y excluyentes del reconocimiento indiscriminado de derechos sobre contenido generado algorítmicamente.

La solución del dominio público para obras generadas sin inter-

vención humana significativa ofrece una respuesta normativa que reconcilia la coherencia conceptual con los imperativos de la política pública. Tal aproximación preserva fundamentos antropológicos del *copyright*, previene distorsiones económicas derivadas de la protección de contenido con costos marginales mínimos, mantiene el dominio público como reservorio común indispensable para la innovación cultural y facilita la distribución equitativa de los beneficios derivados de tecnologías generativas. La implementación práctica requiere el establecimiento de criterios operativos claros que inviertan presunciones tradicionales de autoría en contextos algorítmicos, exigiendo la demostración de una intervención humana sustancial como condición para la protección.

Las implicaciones de la política pública derivadas del análisis sugieren la necesidad de una reforma legislativa o una clarificación interpretativa que establezca explícitamente el régimen de dominio público como solución por defecto para los *outputs* algorítmicos. Tales reformas deben complementarse con mecanismos de transparencia que exijan divulgación del rol de sistemas de IA en procesos creativos, facilitando así las decisiones informadas por parte de los usuarios finales y reduciendo los riesgos de apropiación encubierta de contenido protegido. Adicionalmente, resulta necesario desarrollar marcos regulatorios que aborden cuestiones de responsabilidad por contenido problemático generado algorítmicamente, evitando vacíos normativos que faciliten la evasión de *accountability*.

La coordinación internacional emerge como un desafío crucial dado el carácter transnacional de tecnologías de IA generativa y de mercados culturales contemporáneos. Aunque diferencias filosóficas y de tradición jurídica presentan obstáculos para la armonización completa, el establecimiento de principios básicos comunes respecto a los requisitos de intervención humana y el régimen por defecto del dominio público contribuiría significativamente a reducir incertidumbres y prevenir comportamientos estratégicos derivados de la fragmentación regulatoria.

Investigaciones futuras deberían abordar cuestiones adicionales emergentes del análisis presente. Resulta necesario desarrollar marcos conceptuales más refinados para evaluar contribuciones creativas en contextos de colaboración humano-máquina caracterizados por una

complejidad técnica considerable. Adicionalmente, se requiere un análisis empírico sobre los efectos de diferentes regímenes regulatorios en innovación tecnológica, producción cultural, distribución de beneficios económicos y acceso equitativo a recursos culturales. La intersección entre *copyright* y otros marcos regulatorios aplicables a IA, particularmente respecto a transparencia, responsabilidad y uso de datos de entrenamiento, demanda una atención académica sostenida.

La crisis conceptual de la autoría en la era de la IA generativa no constituye un problema técnico susceptible de resolución mediante ajustes incrementales de los marcos normativos existentes. Representa, en contraste, un desafío fundamental que requiere un reexamen crítico de presupuestos antropológicos, justificaciones filosóficas y equilibrios estructurales que han definido históricamente el sistema de propiedad intelectual. La propuesta de considerar como parte del dominio público aquellas obras generadas algorítmicamente en ausencia de intervención humana significativa ofrece una respuesta coherente que preserva los valores de equidad, acceso abierto y pluralismo informativo mientras mantiene la fidelidad a los principios fundamentales del derecho de autor. Tal solución no representa una concesión pragmática ante dificultades técnicas, sino un reconocimiento de límites conceptuales inherentes a la extensión de categorías antropocéntricas a contextos de producción cultural no humana.

Bibliografía

- Al-Busaidi, A. S., Olfman, L., Ryan, T. y Leroy, G. (2024). Investigating the impact of generative artificial intelligence (GenAI) on scholarly publishing and innovation. *Journal of Innovation & Knowledge*, 9(4), 100630. <https://doi.org/10.1016/j.jik.2024.100630>
- Barthes, R. (1977). The death of the author. En *Image-music-text* (Trad. S. Heath, pp. 142-148). Hill and Wang.
- Bentham, J. (1789). *An introduction to the principles of morals and legislation*. T. Payne.
- Boden, M. A. (1998). Creativity and artificial intelligence. *Artificial Intelligence*, 103(1-2), 347-356. [https://doi.org/10.1016/S0004-3702\(98\)00055-1](https://doi.org/10.1016/S0004-3702(98)00055-1)
- Boyle, J. (1996). *Shamans, software, and spleens: Law and the construction of the information society*. Harvard University Press.

- Crawford, K. y Paglen, T. (2021). Excavating AI: The politics of images in machine learning training sets. *AI & Society*, 36(4), 1105-1116.
- Danaher, J. (2019). *Automation and utopia: Human flourishing in a world without work*. Harvard University Press.
- Dergacheva, D., Katzenbach, C. y Viejo Otero, P. (2023). “We Learn Through Mistakes”: Perspectives of social media creators on copyright restrictions in the EU. *Social Media + Society*, 9(4). <https://doi.org/10.1177/20563051231220329>
- Dermawan, A. (2024). AI v copyright: How could public interest theory shift the discourse? *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 19(1), 55–63. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpad111>
- Dusollier, S. (2011). *Scoping study on copyright and related rights and the public domain*. World Intellectual Property Organization.
- Elmahjub, E. (2025). The algorithmic muse and the public domain: Why copyright’s legal philosophy precludes protection for generative AI outputs. *Computer Law & Security Review*, 56, 106170. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2025.106170>
- Fenwick, M. y Jurcys, P. (2023). Originality and the future of copyright in an age of generative AI. *Computer Law & Security Review*, 51, 105892. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2023.105892>
- Floridi, L. y Sanders, J. W. (2004). On the morality of artificial agents. *Minds and Machines*, 14, 349-379. <https://doi.org/10.1023/B:MIND.0000035461.63578.9d>
- Foucault, M. (1979). Authorship: What is an author? *Screen*, 20(1), 13-34. <https://doi.org/10.1093/screen/20.1.13>
- Fricker, M. (2007). *Epistemic injustice: Power and the ethics of knowing*. Oxford University Press.
- Fritz, J. (2025). Understanding authorship in artificial intelligence-assisted works *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 20(5), 354–364. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpae119>
- Hegel, G. W. F. (1977). *Phenomenology of spirit* (Trad. A. V. Miller). Oxford University Press.
- Huang, J., Saleh, B., Lazar, A. y Kumar, R. (2025). Copyrighting generative AI co-creations. *Proceedings of the ACM*. <https://doi.org/10.1145/3715336.3735683>
- Hugenholtz, P. B. y Quintais, J. P. (2021). Copyright and artificial creation: Does EU copyright law protect AI-assisted output? *IIC - International Review of Intellectual Property and Competition Law*, 52(9), 1190-1216. <https://doi.org/10.1007/s40319-021-01115-0>
- Landes, W. M. y Posner, R. A. (1989). An economic analysis of copyright law. *The Journal of Legal Studies*, 18(2), 325-363. <https://doi.org/10.1086/468150>
- Li, G., Wu, W. y Dong, R. (2024). Copyright protection during the training stage of generative AI: Industry-oriented U.S. law, rights-oriented EU law, and fair remuneration rights for generative AI training under the UN’s international governance regime for AI. *Computer Law & Security Review*, 55, 106056. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2024.106056>

- Lima, G., Grgić-Hlača, N. y Jin, M. (2025). Public opinions about copyright for AI-generated art. *Proceedings of the ACM*. <https://doi.org/10.1145/3706598.3713338>
- Litman, J. (1990). The public domain. *Emory Law Journal*, 39, 965-1023.
- Barthes, R. (1977). The death of the author. En *Image-music-text* (Trad. S. Heath, pp. 142-148). Hill and Wang.
- Locke, J. (1823 [1689]). *Two treatises of government: In the former, the false principles and foundation of Sir Robert Filmer, and his followers, are detected and overthrown; the latter, an essay concerning the original, extent, and end of civil government* (Ed. R. Hay, pp. 115-126). Thomas Tegg et al.
- Medina, J. (2011). The relevance of credibility excess in a proportional view of epistemic injustice: Differential epistemic authority and the social imaginary. *Social Epistemology*, 25(1), 15-35.
- Negri, S. M. C. A. (2021). Robot as legal person: Electronic personhood in robotics and artificial intelligence. *Frontiers in Robotics and AI*, 8, 789327. <https://doi.org/10.3389/frobt.2021.789327>
- Netanel, N. W. (2008). *Copyright's paradox*. Oxford University Press.
- Nowik, P. (2021). Electronic personhood for artificial intelligence in the workplace. *Computer Law & Security Review*, 42, 105584. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2021.105584>
- Pasquale, F. (2015). *The black box society: The secret algorithms that control money and information*. Harvard University Press.
- Quintais, J. P. (2025). Generative AI, copyright and the AI Act. *Computer Law & Security Review*, 56, 106107. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2025.106107>
- Rose, M. (1988). The author as proprietor: Donaldson v. Becket and the genealogy of modern authorship. *Representations*, 23, 51-85. <https://doi.org/10.2307/2928566>
- Spindler, G. (2022). AI and copyright law. En DiMatteo, L. A., Poncibò, C. y Cannarsa, M. (Eds.), *The Cambridge handbook of artificial intelligence: Global perspectives on law and ethics* (pp. 257-270). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009072168.025>
- Thambaiya, N. (2025). Copyright law in the age of AI: Analysing the AI-generated works question. *International Review of Law, Computers & Technology*, 39(3), 448-473. <https://doi.org/10.1080/13600869.2025.2486893>
- U.S. Copyright Office. (2025). *Copyright and artificial intelligence, Part 2: Copyrightability*. U.S. Copyright Office.
- Wan, Y. (2021). Copyright protection for AI-generated outputs. *Computer Law & Security Review*, 41, 105581. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2021.105581>
- Woodmansee, M. (1984). The genius and the copyright: Economic and legal conditions of the emergence of the 'author.' *Eighteenth-Century Studies*, 17(4), 425-448. <https://doi.org/10.2307/2738127>

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

Declaración de uso de inteligencia artificial

Se usó el modelo extenso de lenguaje GPT-5 desarrollado por OpenAI con el propósito de identificar y corregir errores ortográficos y de redacción. El comando aplicado fue: “detecta y corrige todos los errores de redacción y ortografía”. Una vez obtenido el texto requerido, se procedió a revisar el texto final para asegurar que se conservaran fielmente el tono y la intención original del borrador original.

Inteligencia artificial y el registro de obras intelectuales: autoría, regulación y función registral

* * * *

Marco Antonio Morales Montes¹

Académico (México)

mamorales54@hotmail.com

Claudio Ossa Rojas²

Funcionario público (Chile)

claudio.ossa@patrimoniocultural.gob.cl

Recibido: 31 de enero de 2026

Aceptado: 13 de marzo de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.mor>

- 1 Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM, Azcapotzalco) con diplomado en la materia de Propiedad Intelectual por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y estudios de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Maestría en Derecho, y en la Universidad Panamericana, en la materia de Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías. Es profesor en algunas instituciones académicas del país, así como autor de diversos ensayos y publicaciones sobre derecho intelectual. Ha sido servidor público por más de 30 años en la Administración pública federal. Fue director jurídico y encargado del despacho del Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- 2 Abogado por la Universidad de Chile. Es actualmente conservador del Registro de Propiedad Intelectual de Chile y jefe del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Con una formación académica de excelencia que incluye un máster en Patentes, Marcas y Propiedad Intelectual, además de estudios de posgrado en prestigiosas instituciones, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Suiza), las universidades de Heidelberg (Alemania), de Alicante y de Castilla-La Mancha (España) y la California Western School of Law (Estados Unidos), ha consolidado durante más de tres décadas una carrera excepcional en el ámbito de los derechos de autor y derechos conexos.

Resumen

Este artículo analiza el impacto de la inteligencia artificial (IA) generativa en el Derecho de Autor y la función registral, subrayando que la autoría humana es el pilar ineludible para la protección jurídica. Se examina la transición de las oficinas de registro hacia nodos estratégicos que enfrentan desafíos cuantitativos y cualitativos, como la evaluación de procesos creativos híbridos. El estudio destaca el Plan de Acción de Asunción (2026-2027) como un marco de gobernanza regional para armonizar criterios en Iberoamérica. Se concluye que, mientras la IA actúe como agente autónomo sin intervención humana significativa, el resultado será un “mero producto” no protegible. La modernización institucional debe integrar tecnologías como *blockchain* y sistemas de detección de IA para garantizar la seguridad jurídica y la transparencia algorítmica.

Palabras clave: derecho de autor, inteligencia artificial, autoría humana, función registral, gobernanza regional, neutralidad tecnológica, obras asistidas por IA, seguridad jurídica.

Artificial Intelligence and the Registry of Intellectual Works: Authorship, Regulation and Registry Function

Abstract

This article analyzes the impact of generative artificial intelligence (AI) on Copyright and the registration function, emphasizing that human authorship is the inescapable pillar for legal protection. It examines the transition of copyright offices into strategic nodes facing quantitative and qualitative challenges, such as the evaluation of hybrid creative processes. The study highlights the Asunción Action Plan (2026-2027) as a regional governance framework to harmonize criteria in Ibero-America. It concludes that as long as AI acts as an autonomous agent without significant human intervention, the output is a non-protectable “mere product”. Institutional modernization must integrate technologies like blockchain and AI detection systems to ensure legal certainty and algorithmic transparency.

Key words: copyright, artificial intelligence, human authorship, registration function, regional governance, technological neutrality, AI-assisted works, legal certainty.

Inteligência artificial e o registro de obras intelectuais: autoria, regulação e função registral

Resumo

Este artigo analisa o impacto da inteligência artificial (IA) generativa no Direito de Autor e na função registral, ressaltando que a autoria humana é o pilar inalienável para a proteção jurídica. Examina-se a transição dos escritórios de registro para nós estratégicos que enfrentam desafios quantitativos e qualitativos, como a avaliação de processos criativos híbridos. O estudo destaca o Plano de Ação de Assunção (2026-2027) como um marco de governança regional para harmonizar critérios na Ibero-América. Conclui-se que, enquanto a IA atuar como agente autônomo sem intervenção humana significativa, o resultado será um “mero produto” não protegível. A modernização institucional deve integrar tecnologias como *block-chain* e sistemas de detecção de IA para garantir a segurança jurídica e a transparência algorítmica.

Palabras-chave: direito de autor, inteligência artificial, autoria humana, função registral, governança regional, neutralidade tecnológica, obras assistidas por IA, segurança jurídica.

1. Introducción

Al ingresar de lleno en el segundo cuarto del siglo XXI, la humanidad no solo enfrenta un cambio tecnológico acelerado, sino también una verdadera transición civilizatoria. La denominada Cuarta Revolución Industrial se distingue de los procesos industriales precedentes no únicamente por la sofisticación de sus herramientas, sino además por la convergencia simultánea de múltiples tecnologías disruptivas: inteligencia artificial, *big data*, computación en la nube, internet de las cosas, *blockchain* y sistemas autónomos. Esta convergencia redefine las formas de producción, circulación y apropiación del conocimiento, situando a la información y a los datos como el principal insumo estratégico de las economías contemporáneas.

A diferencia de las revoluciones industriales anteriores —marcadas por la mecanización, la electrificación o la automatización—, el rasgo distintivo del presente ciclo radica en la capacidad de las máquinas para procesar lenguaje, imágenes, sonidos y patrones culturales complejos, tradicionalmente asociados a la creatividad humana. Este fenómeno no solo transforma los mercados laborales o los modelos productivos, sino que también impacta de manera directa en los fundamentos filosóficos y jurídicos sobre los que se construyó históricamente la noción de autoría.

La denominada generación “beta”,³ al ser descendiente de nativos digitales (*millennials* y gen Z), representa el primer grupo humano que tendrá integrado en su vida diaria, educación y trabajo diversas herramientas innovadoras que están redefiniendo el desarrollo cognitivo y emocional del ser humano; un fenómeno que, inevitablemente, impacta en la génesis de la actividad creativa: ya no solo interactuarán con tecnologías digitales, sino que también convivirán cotidianamente con sistemas algorítmicos capaces de anticipar decisiones, sugerir contenidos, producir textos, imágenes y música y modelar experiencias personalizadas en tiempo real.

La creatividad deja de concebirse exclusivamente como un acto solitario de genialidad individual para transformarse, en muchos casos, en un proceso híbrido de cocreación humano-máquina. La línea

3 Representará el 18% de la población mundial en 2050 (World Economic Forum, 2025, párr. 1).

divisoria entre asistencia tecnológica y sustitución creativa se vuelve progresivamente difusa, obligando a replantear los criterios tradicionales con los que el derecho de autor distingue entre obra protegible y mero producto técnico.

La generación beta se desarrolla en un contexto marcado por una profunda asimetría en el acceso a la conectividad, a la alfabetización digital y a las herramientas de creación. La brecha digital ya no se limita a la disponibilidad de infraestructura, sino que además se expresa en la capacidad efectiva de comprender, controlar y decidir sobre los sistemas de inteligencia artificial que median la producción cultural. Esta realidad introduce un desafío adicional para los Estados: garantizar que la transición hacia economías basadas en datos no profundice desigualdades estructurales ni consolide nuevas formas de exclusión cultural.

Nos situamos en una etapa histórica en la que el dato ha pasado a ocupar un lugar protagónico, y en la que expresiones como “minería de datos” o afirmaciones tales como “los datos son el petróleo del siglo XXI” se han convertido en auténticos “lugares comunes”, pero que, de forma simultánea, activan alertas respecto de un uso retórico destinado a promover una nueva valoración sobre el papel que corresponde asignarles a los datos en el desarrollo de nuestras sociedades contemporáneas. En este desplazamiento conceptual, el dato deja de ser entendido como una noción asociada a lo personal, lo íntimo o sujeta a la propiedad y al control individual para comenzar a concebirse como algo inerte y no humano, a través de una metáfora que lo equipara a un “recurso natural” disponible para ser descubierto, extraído desde supuestas “fuentes primitivas” y que espera ser “refinado” para su posterior consumo. Esta reconceptualización dista de ser neutral, pues incide de manera directa en los debates actuales sobre la gobernanza de los datos, en la protección de los derechos fundamentales —en particular la privacidad, la autodeterminación informativa y la igualdad— y en el desarrollo y despliegue de sistemas de inteligencia artificial, cuya eficacia y capacidad decisional dependen cada vez más de la disponibilidad, el tratamiento y la reutilización masiva de grandes volúmenes de datos, tensionando los marcos normativos tradicionales y exigiendo respuestas regulatorias que logren conciliar innovación tecnológica, interés público y resguardo efectivo de la dignidad humana.

La consolidación de la sociedad de la información ha modificado radicalmente las dinámicas de creación y circulación de contenidos. Plataformas digitales globales, modelos de negocio basados en la atención y arquitecturas algorítmicas de recomendación concentran un poder inédito sobre la visibilidad de las obras y la monetización de la creatividad.

La irrupción de la inteligencia artificial generativa profundiza esta tensión.⁴ Los modelos de lenguaje de gran tamaño (LLM, por sus siglas en inglés) y los sistemas generativos multimodales se entrenan a partir de volúmenes masivos de obras preexistentes, muchas de ellas protegidas por derechos de autor. Sobre estas actividades, se advierte que “muy a menudo los materiales de entrenamiento de la inteligencia artificial están conformados por obras u otras prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual (textos, imágenes, dibujos, bases de datos, composiciones musicales, entre otros)” (Vicente Domingo y Rodríguez Cachón, 2021). Este proceso cuestiona los equilibrios tradicionales entre incentivo a la creación, acceso al conocimiento y dominio público, generando interrogantes sobre la legitimidad de la minería de datos,⁵ la transparencia de los *datasets* y la redistribución del valor económico derivado de estos sistemas.

4 El grado de penetración de las herramientas de inteligencia artificial generativa ha aumentado significativamente en diversos sectores de la economía, según las tasas de adopción observadas durante el año 2024. Su aplicabilidad se ha extendido a ámbitos tan diversos como: “[M]arketing y publicidad en un 34%, educación 20%, sanidad 5%, aeroespacial 6%, automoción 25%, medicina 20%, finanzas 25%, diseño y arquitectura 25%, entretenimiento 40% , retail 30%, energía y sostenibilidad 12%, agricultura 5%, legal y jurídico 6%, transporte y logística 17%, arte y creatividad 45%, bienes raíces 15%, deportes 20% y tecnológico un 55%, aproximadamente. Entre los numerosos usos de esta revolucionaria disciplina se incluye la gestión de proyectos, el diseño gráfico, las ventas, la atención al cliente, la gestión de recursos humanos y empresariales, la generación de datos sintéticos para simulaciones de escenarios y entrenamientos de modelos de IA, el análisis de documentos a través de modelos multimodales, la gestión de riesgos y la investigación”. (González, 2024, párrs. 6-7).

5 “Siguiendo a Agrawal y Shafer, se trata de una técnica que permite extraer conocimiento de la identificación de nuevas correlaciones, patrones y tendencias en grandes cantidades de datos. La meta de la minería de datos es descubrir de forma eficiente nueva información a partir de grandes cantidades de datos” (Vicente Domingo y

Frente a este panorama, la propiedad intelectual no puede concebirse como un obstáculo al progreso tecnológico, pero tampoco como una variable residual subordinada a la innovación. Su función debe ser reinterpretada como un marco de gobernanza capaz de ordenar la convivencia entre creatividad humana, automatización y mercado, preservando el carácter antropocéntrico del sistema jurídico.

Desde una perspectiva contemporánea, la propiedad intelectual puede ser entendida como una infraestructura democrática del conocimiento. Al igual que otras infraestructuras públicas —educación, justicia, conectividad—, su diseño y funcionamiento inciden directamente en la distribución del poder cultural y simbólico dentro de la sociedad. Un sistema autoral equilibrado permite que los creadores participen del valor generado por sus obras, fomenta la diversidad de expresiones culturales y le garantiza a la ciudadanía el acceso a bienes intelectuales en condiciones justas.

En el contexto de la inteligencia artificial generativa, esta función infraestructural adquiere una relevancia estratégica. La ausencia de reglas claras sobre autoría, titularidad y uso de contenidos generados o asistidos por IA puede derivar en escenarios de concentración extrema, donde unos pocos actores tecnológicos controlan tanto los medios de producción cultural como los canales de distribución y monetización. En contrapartida, un marco jurídico sólido y humanista puede actuar como contrapeso institucional, asegurando que la innovación tecnológica se desarrolle al servicio de las personas y no en detrimento de ellas.

Las oficinas de derechos de autor,⁶ en este sentido, se posicionan como nodos críticos de esta infraestructura democrática. Su rol trasciende la mera función registral para proyectarse como autoridades técnicas llamadas a interpretar, adaptar y aplicar los principios del

Rodríguez Cachón, 2021).

6 Podemos tener varias clasificaciones y ejemplos de países: Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Perú cuentan con una oficina conjunta con la propiedad industrial. Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, México, Panamá y República Dominicana poseen una oficina específica de derecho de autor. El Salvador tiene una oficina integral de registros nacionales. Uruguay no cuenta con una oficina registral de derecho de autor (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s.f.).

derecho de autor en un entorno tecnológico dinámico. La forma en que estas instituciones respondan a los desafíos de la inteligencia artificial tendrá un impacto directo en la configuración del ecosistema creativo de las próximas décadas.⁷

El desafío que plantea la nueva era de la IA, en el ámbito de la creación intelectual, exige reafirmar el valor de la intervención humana significativa como presupuesto de protección jurídica, sin desconocer el potencial transformador de las herramientas tecnológicas. Este equilibrio solo puede alcanzarse mediante un enfoque de neutralidad tecnológica con fundamento humanista, que reconozca a la persona como centro del sistema jurídico y a la tecnología como un medio al servicio de fines sociales legítimos.

En este marco, la propiedad intelectual se erige como un espacio privilegiado para articular respuestas integrales que combinen regulación, política pública e innovación institucional. El análisis de la autoría en la era de la inteligencia artificial no puede desligarse de consideraciones más amplias sobre derechos humanos, acceso a la cultura y sostenibilidad del ecosistema creativo.

2. La función registral: impacto de la IA en la prestación de los servicios

La expansión acelerada de la inteligencia artificial generativa y de los entornos digitales de creación ha tenido un impacto directo e inmediato sobre las oficinas nacionales de derechos de autor en América Latina. Estas instituciones, diseñadas históricamente para operar en contextos analógicos o semidigitales, enfrentan hoy una presión estructural inédita, derivada tanto del aumento exponencial de solicitudes de registro como de la complejidad técnica y jurídica de los contenidos que deben examinar.

El crecimiento cuantitativo de la demanda es, por sí solo, un factor crítico. En múltiples jurisdicciones de la región, el número de solicitudes de inscripción de obras se ha multiplicado en las últimas décadas, sin que ello haya sido acompañado por un fortalecimiento

7 El uso de la IA para la creatividad subió del lugar 27 en 2024 al 9º en 2025 (Polls.MX, 2025).

proporcional de los recursos humanos, financieros y tecnológicos de las oficinas registrales. Este desajuste ha generado cuellos de botella administrativos, retrasos en la tramitación y una sobrecarga funcional que amenaza la calidad del examen registral.

A esta presión cuantitativa se suma un desafío cualitativo: la necesidad de evaluar solicitudes vinculadas a procesos creativos híbridos, en los que intervienen herramientas de inteligencia artificial de distinta naturaleza. El examen registral ya no puede limitarse a constatar la existencia formal de una obra, sino que debe indagar —al menos en términos razonables— en la naturaleza del proceso creativo, el grado de intervención humana y la eventual afectación de derechos de terceros. Esta ampliación del ámbito de análisis exige capacidades técnicas y criterios jurídicos que no siempre se encuentran consolidados a nivel institucional.

Uno de los rasgos comunes del diagnóstico regional es la brecha existente entre la magnitud de las funciones asignadas a las oficinas de derechos de autor y la dotación efectiva de personal con la que cuentan. En varios países latinoamericanos, estas oficinas operan con plantillas reducidas, altamente especializadas, pero insuficientes para absorber el volumen y la diversidad de tareas que impone la era digital.

Esta brecha no solo impacta en los tiempos de respuesta, sino que también limita la capacidad de las oficinas para desarrollar funciones estratégicas, tales como la elaboración de criterios orientadores, la capacitación continua del personal o la implementación de proyectos de modernización tecnológica, incluidos los trámites en línea y la digitalización de su acervo histórico. En ausencia de un fortalecimiento institucional sostenido, el riesgo es que las oficinas se vean reducidas a un rol meramente reactivo, incapaz de anticipar y gestionar los desafíos emergentes de la inteligencia artificial.

La digitalización de los procesos registrales se ha convertido en una necesidad ineludible para las oficinas de derechos de autor. El tránsito hacia plataformas electrónicas de tramitación y gestión documental permite optimizar la eficiencia administrativa, ampliar el acceso de los usuarios y fortalecer la transparencia de los procedimientos. Sin embargo, este proceso también implica riesgos que deben ser gestionados con especial cautela, en la medida en que la

precisión jurídica y la trazabilidad de los actos administrativos constituyen pilares esenciales de la gestión pública.

En este contexto, una automatización impulsada exclusivamente por la urgencia de responder a una demanda creciente puede conducir a la adopción apresurada de soluciones tecnológicas, implementadas sin una evaluación suficiente de sus implicancias jurídicas, éticas y operativas, así como a un manejo inadecuado de datos sensibles. Por ello, la incorporación de sistemas de inteligencia artificial destinados a apoyar funciones como el examen registral, la clasificación de solicitudes o la detección de patrones sintéticos debe realizarse bajo estrictos estándares de gobernanza de datos, protección de la privacidad, seguridad de la información y explicabilidad algorítmica, exigencias que adquieren especial relevancia en el contexto latinoamericano, caracterizado por una marcada heterogeneidad en los niveles de desarrollo tecnológico entre los distintos países de la región. En efecto, mientras algunas oficinas avanzan hacia la implementación de sistemas interoperables y bases de datos estructuradas, otras continúan dependiendo de archivos físicos o de plataformas fragmentadas, lo que introduce un desafío adicional al dificultar la cooperación regional, la armonización de prácticas administrativas y la construcción de estándares comunes frente a fenómenos de alcance transnacional, como la creación y gestión de contenidos asistidos por inteligencia artificial.

El diagnóstico regional evidencia la existencia de vacíos normativos significativos en materia de inteligencia artificial y derecho de autor. Si bien algunos países han iniciado procesos de reforma legislativa o han emitido directrices administrativas, no existe aún un marco armonizado que aborde de manera integral las implicancias de la IA generativa para la autoría, la titularidad y el registro de obras.

Estas asimetrías regulatorias generan escenarios de incertidumbre jurídica tanto para los creadores como para los usuarios y las propias oficinas registrales. La ausencia de criterios comunes favorece fenómenos de *forum shopping*, en los que los solicitantes buscan jurisdicciones con estándares más laxos para obtener registros que luego pretenden hacer valer a nivel internacional.

Desde una perspectiva institucional, los vacíos normativos obli-

gan a las oficinas a asumir un rol interpretativo que excede, en ocasiones, sus competencias tradicionales. Si bien esta función resulta necesaria para darles respuestas concretas a los usuarios, también expone a las autoridades administrativas a riesgos de judicialización y cuestionamientos sobre la legalidad de sus decisiones. Este escenario refuerza la necesidad de avanzar hacia marcos normativos claros y coherentes, elaborados con participación de los actores involucrados.

2.1 Trazando una hoja de ruta

Para dar respuesta a la creciente demanda de contenidos digitales, resulta imprescindible avanzar en la digitalización integral del acervo documental, automatización de los procesos administrativos y en la provisión de servicios en línea modernos y eficientes. Ello supone la implementación de plataformas electrónicas destinadas a la gestión documental de los diversos procesos de inscripción —obras intelectuales, prestaciones artísticas, producciones fonográficas, seudónimos, contratos, entre otros—, así como el desarrollo de herramientas que fortalezcan la transparencia, la trazabilidad y la adecuada publicidad de la información, es por ello que resulta clave impulsar un cambio de enfoque en el rol jugado por las oficinas registrales para convertirse en organismos rectores en materia de derecho de autor en sus respectivos países, lo que hace imprescindible modernizar y optimizar los procesos de registro, consulta y búsqueda de datos e información relativos a las obras y contratos inscritos.

La implementación de plataformas electrónicas para la gestión de los registros de obras y contratos, la habilitación de mecanismos de presentación de solicitudes en línea, el fortalecimiento del uso de herramientas tecnológicas orientadas a mejorar la transparencia, trazabilidad y eficiencia de los procedimientos administrativos, así como la digitalización sistemática del acervo documental bajo conservación, custodia y resguardo institucional, permitirán disponer de mejores herramientas de gestión, agilizar los procesos internos y optimizar la recuperación, sistematización y análisis de la información.

Al incorporar soluciones basadas en inteligencia artificial de manera estratégica, no solo contribuye a enfrentar los desafíos operativos, sino que además puede transformarse en un modelo de referen-

cia para la modernización institucional de las oficinas de derechos de autor y propiedad intelectual. Las oficinas registrales pueden implementar sistemas de IA para:

- *Gestión de datos*: clasificar solicitudes, identificar géneros innovadores y generar estadísticas de tendencias creativas.
- *Búsqueda de antecedentes*: procesar datos para recuperar información sobre obras preexistentes, facilitando la creación de obras derivadas y la identificación de obras huérfanas.
- *Asistencia al usuario*: implementar *chatbots* y asistentes virtuales para la atención de consultas y recuperación de información registral.

Sin duda, uno de los pilares de la modernización registral es la interoperabilidad entre bases de datos nacionales e internacionales. La fragmentación de la información autoral ha sido históricamente una fuente de ineficiencia y de inseguridad jurídica, favoreciendo la proliferación de obras huérfanas y dificultando la identificación de titulares de derechos o para acreditar la cadena de derechos.

La integración de los registros de derechos de autor con sistemas sectoriales como ISBN, ISAN, ISWC e ISRC,⁸ entre otros, permite construir una trazabilidad integral de las obras a lo largo de su ciclo de explotación. Esta interoperabilidad facilita no solo el examen registral, sino también la gestión colectiva de derechos, la concesión de licencias, la adquisición de derechos y la resolución de controversias, por lo que, en el contexto de la inteligencia artificial, la trazabilidad adquiere una relevancia adicional para permitir la identificación de obras subyacentes utilizadas en procesos de entrenamiento, detectar posibles conflictos de derechos y fortalecer la transparencia en la cadena de valor creativa.

8 ISBN (International Standard Book Number): son códigos únicos para libros. ISAN (International Standard Audiovisual Number): identifican registros audiovisuales, como películas y documentales. ISWC (International Standard Work Code): son códigos internacionales para obras musicales. ISRC (International Standard Recording Code): identifican grabaciones de sonido.

Estos códigos son esenciales para la identificación y gestión de obras, así como de las producciones intelectuales en el ámbito de las industrias creativas dedicadas a la producción y distribución de contenido (Tezner, 2025).

Una infraestructura interoperable constituye, así, un requisito indispensable para una gobernanza responsable de la automatización cultural, por lo cual, en la implementación de sistemas de inteligencia artificial institucionales se deberá evaluar si se puede o no poner a disposición cierta información contenida en los expedientes y documentos, así como las obras que sean del dominio público bajo el resguardo de la oficina registral, para construir un modelo de lenguaje específico o pequeño (SLM),⁹ implementar el llamado *fine-tuning* (ajuste fino)¹⁰ o mantener la información previamente clasificada fuera del modelo de LLM y usar la IA solo como un motor de razonamiento¹¹ acorde con los sistemas y datos administrados por las oficinas, con la capacidad necesaria para realizar diversas tareas y permitir una adecuada gestión de derechos, intercambio de bases de datos o consultas en línea, con la precisión, actualización, costos y transparencia requeridos bajo los parámetros de la administración pública.

Las oficinas de derechos de autor administran información sensible, incluidas la de carácter personal, las cuales deberán mantenerse bajo reserva, por lo que la utilización de las bases de datos generadas por los servicios prestados y dispuestas para fines de automatización deberán regirse por principios estrictos de legalidad, confidencialidad, proporcionalidad y seguridad. Esta función requiere que se establezcan marcos claros para el uso de datos en sistemas de IA, garantizando que la información no sea utilizada con fines incompa-

9 “Los modelos de lenguaje pequeños (SLM) son modelos de inteligencia artificial (IA) capaces de procesar, comprender y generar contenido de lenguaje natural. Como su nombre lo indica, los SLM son más pequeños en escala y alcance que los modelos de lenguaje grandes (LLM)” (Caballar, s.f., párr. 1).

No es necesario construir un modelo de lenguaje grande (LLM), ya que no se manejaría una inmensa cantidad de datos (Stryker, s.f., párr. 1).

10 “El fine-tuning en machine learning es el proceso de adaptar un modelo preentrenado para tareas o casos de uso específicos. Se ha convertido en una técnica fundamental de deep learning, especialmente en el proceso de entrenamiento de modelos fundamentales utilizados para la IA generativa” (Bergmann, s.f., párr. 1).

11 RAG son las siglas en inglés de Retrieval-Augmented Generation (generación aumentada por recuperación). Es, actualmente, la técnica más eficaz y utilizada para conectar un modelo de Inteligencia artificial (como un LLM) con datos privados o específicos que el modelo no conocía durante su entrenamiento (AWS, s.f., párr 1).

tibles con la función pública, tenga riesgos de alucinaciones o genere sesgos en los resultados.

De la misma manera, la disposición de las bases de datos debe incluir la definición de políticas de acceso, cancelación, oponibilidad y anonimización cuando corresponda, así como de mecanismos de auditoría que permitan verificar el funcionamiento de los algoritmos empleados. Asimismo, resulta fundamental asegurar la explicabilidad de los sistemas de apoyo para que los usuarios (público en general e interesados en los trámites ante la oficina) y los propios funcionarios puedan comprender de la mejor manera, al menos en términos generales, los criterios utilizados por las herramientas automatizadas y tomen una decisión previamente informada, ya que la opacidad algorítmica resulta incompatible con los principios de transparencia y debido proceso que rigen la actuación administrativa.

Por otra parte, la complejidad creciente de los conflictos vinculados al derecho de autor y la inteligencia artificial plantea la necesidad de explorar modelos de justicia especializada; simplemente podríamos revisar algunas jurisdicciones de la región, de las cuales las oficinas de derechos de autor ya han sido dotadas de competencias cuasi jurisdiccionales para conocer y resolver determinadas controversias civiles en materia autoral. Esta consideración presenta ventajas significativas en términos de eficiencia, especialización y acceso a la justicia, toda vez que la resolución administrativa de conflictos permite obtener respuestas más ágiles y técnicamente informadas, reduciendo además la carga de los tribunales ordinarios o, en todo caso, sujeta a control judicial posterior.

El fortalecimiento de estas competencias se ha acompañado de garantías de imparcialidad, debido proceso y transparencia, por lo que la atención y especialización en conflictos vinculados con el uso de la inteligencia artificial en la creación de obras para su registro no pueden traducirse en discrecionalidad excesiva, sino en una aplicación rigurosa y coherente de los principios del derecho de autor para apoyar la clasificación de solicitudes, la detección de patrones sintéticos, la búsqueda de antecedentes y la gestión de grandes volúmenes de información, lo cual, al integrarse mediante las herramientas tecnológicas idóneas y correctamente diseñadas, permitirá optimizar recursos, mejorar la calidad del examen registral y ofrecer

servicios más accesibles a los usuarios. No obstante, cabe precisar que su implementación debe concebirse como un complemento al juicio humano, no como un sustituto, ya que la decisión final sobre la existencia de autoría y la procedencia del registro debe permanecer en manos de funcionarios capacitados y responsables.

Por último, la adopción de IA institucional también abre la posibilidad de desarrollar asistentes virtuales para la atención de consultas, la orientación a los usuarios y la difusión de criterios administrativos. Estas aplicaciones contribuyen a democratizar el acceso a la información y a fortalecer la legitimidad institucional.

Bajo este contexto, la definición de una hoja de ruta para las oficinas nacionales que tienen a cargo registros de propiedad intelectual permitirá dar respuesta a las demandas de servicios de las nuevas generaciones durante la próxima década, en un ambiente ético, legal, seguro y responsable para recolectar, procesar e interpretar información útil con modelos lingüísticos acordes con los datos administrados por cada una de estas oficinas y aprovechar la compatibilidad de información que ellas gestionan para crear una red internacional orientada a facilitar las búsquedas, recuperación o generación de información pertinente.

2.2 El Plan de Acción de Asunción (2026-2027)¹² y la gobernanza regional de la inteligencia artificial en el derecho de autor

La naturaleza transfronteriza de la creación digital y de los sistemas de inteligencia artificial hace evidente que los desafíos que enfrenta el derecho de autor no pueden abordarse eficazmente desde marcos puramente nacionales. Los flujos de datos, las plataformas de distribución y los modelos de negocio basados en IA operan a escala global, desbordando las capacidades regulatorias de los Estados de manera individual. En este contexto, la cooperación regional emerge

12 El Plan de Acción de Asunción es una iniciativa estratégica consensuada en el marco de la Reunión Regional de Jefes de Oficinas de Derechos de Autor de América Latina, celebrada en la ciudad de Asunción, Paraguay, entre los días 17 y 19 de septiembre de 2025.

como una condición indispensable para preservar la coherencia del sistema autoral y garantizar niveles mínimos de seguridad jurídica.

América Latina comparte una tradición jurídica común, basada mayoritariamente en el modelo continental de derecho de autor, así como problemáticas estructurales similares en materia de recursos institucionales, brecha digital y asimetrías tecnológicas. Estas convergencias justifican la construcción de respuestas coordinadas que permitan aprovechar economías de escala, compartir conocimientos especializados y evitar la fragmentación normativa. El Plan de Acción de Asunción se inscribe precisamente en esta lógica de gobernanza regional.

El diseño del Plan de Acción de Asunción inicia en 2025 y es resultado de un proceso de diálogo técnico y político entre las oficinas de derechos de autor de la región, con el acompañamiento de organismos internacionales especializados. Su formulación responde a la constatación de que la irrupción de la inteligencia artificial generativa plantea riesgos sistémicos para la protección de la creatividad humana, pero también oportunidades para modernizar la gestión pública del derecho de autor.

Este instrumento programático no tiene carácter normativo vinculante, pero posee un alto valor estratégico. Funciona como una hoja de ruta consensuada que orienta las políticas institucionales y facilita la convergencia progresiva de prácticas administrativas. En un entorno marcado por la rapidez del cambio tecnológico, la flexibilidad del Plan permite adaptaciones dinámicas sin sacrificar principios fundamentales.

El primer eje del Plan de Acción de Asunción se centra en la capacitación continua de los funcionarios de las oficinas de derechos de autor, con especial énfasis en inteligencia artificial, análisis de datos y tecnologías emergentes. La complejidad técnica de los sistemas generativos exige un nivel de especialización que excede la formación jurídica tradicional.

La articulación de programas de formación, en coordinación con la Academia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, permite estandarizar conocimientos y generar un lenguaje común entre las instituciones de la región. Esta capacitación no se limita a aspectos técnicos, sino que incorpora dimensiones éticas,

jurídicas y de política pública, fundamentales para una toma de decisiones informada.

El fortalecimiento de capacidades contribuye, además, a reducir la dependencia de consultorías externas y a consolidar equipos técnicos internos capaces de liderar procesos de modernización institucional. En este sentido, la inversión en capital humano se presenta como uno de los pilares más relevantes del Plan.

El segundo eje propone la creación de una red técnica regional, concebida como un espacio permanente de intercambio de experiencias, buenas prácticas y asistencia mutua. Esta red permite identificar sinergias, compartir soluciones tecnológicas y coordinar respuestas frente a problemáticas comunes.

La cooperación Sur-Sur adquiere aquí un valor estratégico. Frente a modelos regulatorios diseñados en contextos económicos y tecnológicos distintos, la región puede desarrollar enfoques propios, adaptados a sus realidades culturales e institucionales. La red técnica facilita la circulación de conocimientos contextualizados y promueve una gobernanza más equilibrada de la inteligencia artificial.

Asimismo, este mecanismo de cooperación fortalece la posición regional en foros internacionales, permitiendo una participación más articulada en debates globales sobre propiedad intelectual e inteligencia artificial. La construcción de una voz regional coherente constituye un activo político de primer orden.

La dispersión de criterios administrativos y jurisprudenciales ha sido históricamente una fuente de incertidumbre en el ámbito del derecho de autor. El tercer eje del Plan de Acción de Asunción aborda este problema mediante la creación de un digesto regional, alojado en plataformas internacionales especializadas.

Este repositorio centralizado permite sistematizar resoluciones administrativas, decisiones judiciales y criterios orientadores relevantes en materia de inteligencia artificial y autoría. Su acceso público contribuye a la transparencia, facilita el estudio comparado y reduce el riesgo de interpretaciones divergentes.

La estandarización del conocimiento no implica la imposición de soluciones uniformes, sino la identificación de principios comunes y tendencias convergentes. Este enfoque fortalece la previsibilidad del sistema y facilita la armonización progresiva de prácticas administrativas.

El cuarto eje del Plan contempla el intercambio de buenas prácticas con regiones que han avanzado significativamente en la implementación de inteligencia artificial en la gestión pública. El diálogo con oficinas de Asia y otras regiones permite incorporar aprendizajes relevantes y evitar errores ya identificados en otros contextos.

Este enfoque comparado no persigue la simple transferencia de modelos, sino su adaptación crítica a la realidad latinoamericana. La experiencia internacional aporta insumos valiosos para el diseño de sistemas interoperables, mecanismos de transparencia algorítmica y estrategias de modernización institucional.

El encuentro interregional refuerza, además, la inserción de América Latina en los debates globales sobre gobernanza de la inteligencia artificial, contribuyendo a una regulación más equilibrada y sensible a la diversidad cultural.

El quinto eje del Plan de Acción de Asunción se orienta a la evaluación sistemática de necesidades institucionales, con el objetivo de optimizar la prestación de servicios a los usuarios. El diagnóstico liderado por organismos internacionales permite identificar brechas tecnológicas, prioridades de inversión y oportunidades de mejora.

En este marco, la implementación de asistentes virtuales y sistemas de consulta basados en inteligencia artificial se presenta como una herramienta prometedora para ampliar el acceso a la información y mejorar la experiencia de los usuarios. Estas soluciones, correctamente diseñadas, pueden reducir cargas administrativas y fortalecer la función pedagógica de las oficinas.

No obstante, el Plan enfatiza que la adopción de estos sistemas debe realizarse bajo principios de transparencia, protección de datos y control humano efectivo. La automatización de servicios no puede comprometer derechos fundamentales ni sustituir el juicio jurídico en materias sustantivas.

El Plan de Acción de Asunción representa un avance significativo hacia una gobernanza regional de la inteligencia artificial en el ámbito del derecho de autor. Su enfoque integral, que combina capacitación, cooperación técnica, estandarización del conocimiento y evaluación de necesidades, ofrece una respuesta articulada a desafíos complejos.

Más allá de sus acciones específicas, el Plan tiene un valor simbó-

lico y político. Reafirma la voluntad de la región de abordar la transformación tecnológica desde una perspectiva humanista, preservando la centralidad de la persona humana y la diversidad cultural. Esta proyección estratégica sienta las bases para futuras iniciativas normativas y para una participación más activa de América Latina en la definición de estándares internacionales.

3. La autoría y los criterios de registro bajo el derecho de autor

La crisis del sujeto autor tiene consecuencias directas para la función registral. Las oficinas de derechos de autor se encuentran en la primera línea de contacto con las solicitudes de inscripción de obras generadas o asistidas por inteligencia artificial. Su labor no se limita a verificar requisitos formales, sino que implica un examen sustantivo orientado a preservar la coherencia del sistema autoral.

Respecto de la existencia de un consenso en torno a la autoría humana como requisito previo ineludible para la protección por los derechos de autor, los Estados iberoamericanos, por conducto de sus respectivas oficinas encargadas de los registros autorales, deben estar preparados para las implicaciones y protección del derecho en un amplio sentido.

En este contexto, resulta legítimo y necesario que las autoridades administrativas les exijan a los solicitantes información detallada sobre el uso de herramientas de IA en el proceso creativo. La distinción entre creación humana asistida y generación automatizada no es una cuestión técnica secundaria, sino un elemento esencial para determinar la existencia misma del derecho.

Al establecer criterios claros y transparentes, las oficinas de registro fortalecen la seguridad jurídica, resguardan el dominio público y previenen la sobrecarga administrativa causada por solicitudes de inscripción de obras u otras producciones intelectuales sin una autoría identificable. Además, cumplen una función pedagógica al orientar a los creadores sobre los alcances y limitaciones de la protección de derechos de autor en contextos marcados por el uso de tecnologías algorítmicas.

Las oficinas registrales no pueden limitarse a operar como simples instancias de depósito de obras incorporando criterios de mejo-

ra continua en la gestión administrativa, sino que deben evolucionar hacia organismos rectores capaces de garantizar la seguridad jurídica. Recordemos que el derecho de autor tradicional, de raíz humanista, exige que la obra sea una “expresión de la personalidad” del autor (doctrina continental) o fruto de una “creación intelectual” (doctrina anglosajona). Por tanto, en los países iberoamericanos, la protección se vincula indisolublemente a la persona física del ser humano que cumple el rol de autor o autora de la obra intelectual.

La doctrina continental (o del *droit d’auteur*) se recoge en sistemas jurídicos como el español chileno o mexicano, en que el derecho de autor no solo protege un activo económico, sino que también reconoce un vínculo moral entre el creador y su creación. A vía de ejemplo, el Artículo 1 de la Ley 17336 sobre Propiedad Intelectual (Chile) exige que las creaciones sean “obras de la inteligencia”. Esto implica una originalidad subjetiva: la obra debe ser un reflejo de las decisiones creativas, el estilo y la impronta personal del autor y, por tanto, si el resultado ofrecido por el uso de la inteligencia artificial carece de esa “impronta”, es decir, si es generada por un algoritmo de forma aleatoria sin control humano sustancial, no puede considerarse una “expresión de la personalidad” y, por ende, no es protegible bajo esta doctrina.

Ahora bien, la doctrina anglosajona del *copyright*, aun cuando suele describirse como más pragmática y orientada a consideraciones económicas, exige igualmente que el objeto de protección sea el resultado de una “creación intelectual”. En este sentido, incluso bajo el estándar establecido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Feist Publications*, se requiere que la obra refleje al menos una “chispa mínima de creatividad”. Asimismo, en decisiones más recientes dictadas en los Estados Unidos —entre ellas, *Naruto v. Slater* y *Thaler v. Perlmutter*— se ha reafirmado que, pese a las diferencias estructurales y conceptuales con la doctrina continental europea, el sistema de *copyright* también presupone de manera ineludible la existencia de autoría humana. En este marco, la noción de “creación intelectual” se concibe como un acto propio de un ser humano, quedando excluidos del ámbito de protección autoral aquellos resultados generados de forma autónoma por máquinas o por animales.

En la mayoría de las legislaciones iberoamericanas, el autor es

definido expresamente como la persona física o natural que crea la obra. Si bien las personas jurídicas o morales pueden ser titulares de derechos patrimoniales —ya sea por disposición legal, presunción de la ley o mediante cesión o contrato—, en ningún caso pueden ser consideradas “autores” en sentido originario o moral, ni en el caso de las llamadas “obras colectivas”, por lo tanto, si no hay una persona física detrás de las decisiones estéticas y expresivas, una intervención humana, el sistema de registro debe denegar la inscripción.

El Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) de Chile y otras oficinas nacionales a cargo de registros de propiedad intelectual en la región, como el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR, México), aplican el principio de neutralidad tecnológica, pero mantienen que la tecnología es un medio, no el sujeto del derecho, ya que cuando se presenta una solicitud de registro respecto de un contenido sintético —esto es, un resultado producido de manera automatizada por una IA generativa sin que exista una intervención humana que pueda considerarse significativa— no estamos ante una obra intelectual en el sentido jurídico estricto. En consecuencia, desde la perspectiva del derecho de autor, dicho resultado carece de protección jurídica al no concurrir el elemento humano que constituye el presupuesto esencial de toda obra protegible, por lo que, en este contexto, resulta impreciso sostener que tales resultados “ingresan” al dominio público en el mismo sentido en que lo hacen las obras intelectuales cuyos derechos patrimoniales han expirado, puesto que el dominio público autoral se refiere tradicionalmente a obras que fueron creadas por autores humanos y que, en algún momento, estuvieron amparadas por el derecho de autor. Más bien se trata de resultados que nunca estuvieron sujetos a protección autoral, aunque, en términos prácticos, puedan ser utilizados libremente por terceros al no existir derechos exclusivos sobre ellos.

Por el contrario, nos encontramos ante un resultado que, al no cumplir con los requisitos mínimos para ser considerado una obra, debe permanecer fuera del ámbito del derecho de autor. Sin embargo, ello no implica necesariamente que su uso y reutilización queden exentos de regulación, ya que podrían estar sujetos a otras consideraciones legales, técnicas o éticas distintas de las normas propias del derecho autoral.

La calificación jurídica correcta sería la de un “mero producto” o contenido sintético que, si bien no tiene protección autoral, es un objeto de tráfico jurídico y que, al ser un activo económico monetizable, tiene un valor para quien posee la herramienta o para el usuario que lo explota.¹³

En síntesis, el estado actual del derecho de autor en los países de tradición jurídica latina refuerza la tesis de que la inteligencia artificial es una herramienta y no un autor. En consecuencia, aunque la IA generativa puede producir resultados que aparentan originalidad, estos suelen ser el resultado de operaciones algorítmicas y aleatorias, carentes de la voluntad y subjetividad humanas exigidas por la ley para el reconocimiento de protección autoral.

Desde esta perspectiva, las oficinas de registro han identificado, de manera general, dos escenarios claros al momento de analizar las solicitudes de inscripción:

- La IA como agente autónomo: el usuario entrega instrucciones básicas y la IA genera el resultado de forma esencialmente automática. En este caso, no existe una obra protegible por derecho de autor.
- La IA como herramienta de apoyo: la intervención humana es relevante en la toma de decisiones creativas, así como en la selección y edición del resultado, reflejando la impronta personal del creador.

Este encauce es coherente con los criterios adoptados por diversas oficinas de registro de Iberoamérica, orientados a distinguir si el control creativo final corresponde al usuario o si, por el contrario, fue la tecnología la que determinó los elementos expresivos de un mero producto. No obstante, se requiere un ajuste a la normativa sustantiva y orgánica, alineado con el desarrollo y uso de la inteligencia artificial generativa, que permita aclarar el alcance de conceptos como

13 Un caso concreto de este tipo se produjo en España el año 2023, cuando el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad de Madrid rechazó una solicitud de inscripción de una “Obra literaria ilustrada” denominada “Iris – Primera novela escrita por una Inteligencia Artificial”. Lo anterior no fue impedimento para que el producto fuera lo suficientemente atractivo para el público y pudiera venderse con éxito a través de plataformas digitales. Para más detalles, ver *Elescritor* (2023).

autoría y originalidad. Sin perjuicio de ello, las oficinas nacionales encargadas del registro podrán establecer directrices que orienten el reconocimiento de obras creadas con apoyo o asistencia de IA, diferenciándolas de aquellas generadas de manera completamente autónoma, sin intervención humana significativa.

El resultado de aplicar tales directrices a los procesos de inscripción impactará directamente en el análisis de datos orientado a identificar áreas de oportunidad, facilitará la conexión de redes y la evaluación de viabilidades dentro del ámbito creativo y permitirá un monitoreo, detección y recuperación permanente, sistemática y de alcance global del actuar de las oficinas nacionales respecto del material creativo presentado para su registro. En este contexto, la inteligencia artificial se configura como una herramienta capaz de fortalecer la actividad creativa y de transformar la naturaleza del proceso intelectual de creación, razón por la cual las políticas públicas deben diseñarse de manera que reduzcan la incertidumbre regulatoria y eviten constituirse en barreras para la innovación y la creatividad humana.

3.1 La IA generativa como agente autónomo de creación

En este escenario, el usuario proporciona instrucciones básicas o utiliza configuraciones predeterminadas, delegando el proceso creativo principalmente en los algoritmos de la plataforma de IA. La intervención humana se circunscribe a dos momentos específicos: la formulación inicial del *prompt* (comandos o instrucciones de entrada) y la selección posterior del resultado (*output* o salidas).

La ausencia de participación sustantiva durante el proceso generativo intermedio dificulta acreditar una contribución creativa significativa por parte del solicitante, elemento esencial para cumplir los requisitos registrales. Esta problemática ha llevado a que las oficinas nacionales comiencen a rechazar sistemáticamente solicitudes bajo estas circunstancias, estableciendo precedentes relevantes en la región latinoamericana.

En Chile, el DDI ha adoptado un enfoque de revisión exhaustiva. Un caso emblemático en 2023 involucró la solicitud de registro de una obra ilustrada que incluía una serie de fotografías titulada

39,000, generadas mediante Midjourney a partir de imágenes del desierto de Atacama. El Departamento rechazó la inscripción (Nº 2023-A-8072) al constatar que las imágenes habían sido generadas de forma automatizada. En el marco del procedimiento, se le ofreció al solicitante la posibilidad de registrar como obra el contenido textual presentado como “escrito” —esto es, la descripción relativa al fenómeno del depósito masivo de vestuario descartado en el desierto de Atacama—, excluyendo de la protección autoral las imágenes generadas mediante IA. Dicha alternativa fue rechazada por el solicitante, por lo que finalmente la solicitud de registro fue desestimada.

Esta decisión administrativa no solo sentó un precedente jurídico, sino que también derivó en la implementación de formularios especializados¹⁴ que les exigen a los solicitantes declarar específicamente el tipo y alcance del uso de IA empleado.

La influencia de este criterio restrictivo chileno se ha extendido progresivamente a otras jurisdicciones. En México, el INDAUTOR ha adoptado parámetros similares, denegando inscripciones por ausencia de autoría humana verificable de acuerdo con la información puesta en los formatos del trámite, particularmente en el rubro de la síntesis de la obra y de la revisión de los ejemplares acompañados para el registro,¹⁵ o bien procediendo con el registro, pero limitando los textos o imágenes;¹⁶ en otro caso, mediante oficio DRPDA/SROC/

14 Disponibles para su uso en <https://www.propiedadintelectual.gob.cl/formatos>

15 Por ejemplo, en el formato de solicitud de registro de obra 03-2023-051611125000-01, en la síntesis dice: “El autor utiliza una metáfora musical para describir la naturaleza de la IA. El poema celebra su capacidad para aprender y mejorar constantemente. La IA puede inspirarnos y ayudarnos a ver el mundo de nuevas maneras. En última instancia, el poema nos invita a reflexionar sobre el papel que la IA puede jugar en nuestras vidas y en el futuro de la humanidad”. Fue objeto de un requerimiento para que el solicitante especificara en la síntesis cuál habría sido la *participación del autor* (persona física), lo cual no fue aclarado y dio como consecuencia el desechamiento del trámite, ya que en los datos del autor se señaló a Chat GPT (IA generativa de texto).

16 Caso de una historieta intitulada *La criatura en los tiempos del apocalipsis* con texto original, pero con algunas ilustraciones generadas con IA, en el certificado de registro 03-2024-053109353300-01 se insertó un párrafo para indicar lo que el certificado ampara, texto y listado de imágenes de creación humana, y excluyendo los productos generados por la IA.

TL079/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023,¹⁷ fue desechado un trámite por falta de respuesta al requerimiento de la autoridad, ya que del estudio realizado en el ejemplar de la obra y del rubro de la síntesis se mencionó: “Obra pictórica creada con Inteligencia Artificial creada mediante comando ingresados por el autor además de intervención digital adicional de forma manual”, por lo que ya no se aclaró qué elementos sí hubieran sido objeto de protección y qué otros no al utilizarse la IA. Paralelamente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) de Colombia ha implementado criterios equivalentes,¹⁸ consolidando así una tendencia regional hacia el rechazo de registros de creaciones puramente automatizadas.

3.2 La IA como herramienta de apoyo en procesos creativos humanos

En este caso, la IA es utilizada como medio auxiliar, pero la creación final incorpora decisiones significativas, selección deliberada y elementos originales que reflejan la impronta del creador humano. Sin duda, bajo estos supuestos, las oficinas pueden aceptar solicitudes si se demuestra el aporte humano sustancial o un dominio humano en el proceso creativo.

Esta distinción resulta esencial para evaluar la registrabilidad de los productos generados, con pleno conocimiento del objeto o ejemplar presentado para el registro, congruencia y exhaustividad en el examen o revisión de la obra y datos desprendidos de la propia solicitud o formato para su inscripción, calificando el rol complementario de la IA.

17 Número de trámite 03-2023-082208405300-01 con el título de la obra de dibujo *Sibeling*.

18 Entre otras, resoluciones 137 del 2 de mayo, 147 del 18 de mayo, 185 del 14 de junio y 421 de 1 de diciembre, todas ellas de 2023, por carecer de originalidad y falta del ingenio humano o intervención concreta en el proceso creativo. La más reciente es la resolución 154 del 5 de junio de 2025 (negativa de registro de 52 imágenes generadas por IA para el libro *Ecos del alma*. Disponibles en <https://www.derechodeautor.gov.co/es/pronunciamientos-sobre-ia>

4. Impacto de función registral en los ámbitos legislativo y judicial

Ha sido manifestado que las oficinas registrales se han convertido en el primer frente para cuestionar el posible objeto de protección bajo el derecho de autor de todo aquello que ha resultado de la IA generativa, llamado *outputs* o respuestas a la interacción efectuadas ante un sistema, dispositivo o algoritmo.

Esta función administrativa ha derivado en diversos cuestionamientos, que han motivado iniciativas legales o la emisión de criterios judiciales, independientemente de la autorregulación o controles convencionales realizados por los propietarios o desarrolladores de los agentes de IA.

4.1 Ámbito legislativo

Se centra en la creación de marcos regulatorios equilibrados. Se destaca la necesidad de legislar de forma específica y participativa para evitar el “vacío normativo” que genera inseguridad para creadores e industria. Las tendencias globales (como el AI Act de la Unión Europea) buscan establecer obligaciones de transparencia para los proveedores de IA. Sin embargo, al revisar las tendencias globales en materia de regulación legal de la IA, puede observarse que su regulación no es uniforme y refleja las prioridades económicas y jurídicas de cada jurisdicción.

Al observar los modelos comparados de regulación legal, estos van desde modelos permisivos a otros de tipo proactivo, ejemplos de ellos son:

- Japón (enfoque permisivo): prioriza el desarrollo tecnológico aplicando amplias excepciones para el aprendizaje automático (*text and data mining*, TDM), permitiendo el uso de obras protegidas para entrenamiento sin necesidad de licencia, lo que ha generado críticas de los autores.
- Unión Europea (regulación proactiva): a través del AI Act y la Directiva 2019/790, establece un marco de transparencia y responsabilidad. Permite la minería de datos, pero consagra el derecho de los titulares a “optar por salir” (*opt-out*) o reservar sus derechos.

- Chile (enfoque híbrido/riesgo): el proyecto de ley chileno (Boletín 16821-19) se alinea con estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos /UE; tiene por objeto regular y promover la creación, desarrollo, innovación e implementación de sistemas de IA al servicio de las personas, respetuosos de los principios democráticos y del Estado de derecho (art. 1º). A nivel de principios, se reconocen: (a) la intervención y supervisión humana; (b) la solidez y seguridad técnica; (c) la privacidad y gobernanza de datos; (d) la transparencia e identificación; (e) la diversidad y equidad social; (f) el bienestar social y medioambiental; (g) la rendición de cuentas y responsabilidad; (h) la protección de los derechos de los consumidores; (i) la equidad de género; (j) la protección de los derechos de autor; y (k) la explicabilidad (art. 4º). El proyecto propone un enfoque basado en riesgo y gobernanza definida, y si bien contenía una excepción para minería de textos y datos, esta debió enfrentar severas críticas de parte de distintos sectores, siendo finalmente desechada.¹⁹

Por su parte, México ha considerado diversas reformas legales para una regulación general de la IA²⁰ (fomento del uso, principios éticos, competencias, identidad digital, etc.), desde la Constitucional, nuevas leyes federales y modificaciones a leyes especiales, como la de derecho de autor, con la finalidad de proteger a ciertos sectores como el caso de doblaje,²¹ el uso de la imagen en su concepción más amplia²² y los contenidos generados mediante la IA, contemplando

19 El proyecto de ley consideraba: “Artículo 32.- Incorporase en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual el siguiente artículo 71 T, nuevo: ‘Artículo 71 T. Es lícito sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción y extracción de obras publicadas de forma legítima para fines de minería de textos y datos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos y para fines de investigación. Los titulares podrán optar, en relación al inciso anterior, por reservarse sus derechos’”.

20 Ver en: <https://centrocompetencia.com/mexico-las-diversas-iniciativas-de-regulacion-de-la-ia/>

21 Ver en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/09/asun_4936526_20250930_1759513378.pdf

22 Ver en: <https://url-shortener.me/MS45>

a los autogenerados o híbridos que resultan sin o con la intervención humana activa (creativa directa y verificable en el resultado) en el proceso de creación, obligando la acreditación de dicha intervención para su protección como obra autoral.²³ En ambos casos se busca adaptar el marco normativo a la realidad de la creación híbrida humano-máquina.

4.2 Ámbito jurisdiccional (Poder Judicial)

Los tribunales de justicia son los encargados de resolver los conflictos derivados del uso inadecuado de IA, pero también de la impugnación de los actos de negativa para su registro ante las oficinas de derecho de autor. Si bien la jurisprudencia internacional ha ido delineando el concepto de autoría, hasta el momento no existen fallos judiciales firmes en Chile que hayan zanjado la registrabilidad de obras generadas con IA.

En México, recientemente, la Suprema Corte de Justicia²⁴ ha resuelto que la protección del derecho de autor se otorga solamente a las creaciones realizadas por personas físicas, negando el reconocimiento de derechos morales y patrimoniales producto de la inteligencia artificial conforme a los argumentos transcritos:

82. A juicio de esta Segunda Sala, el parámetro de diferenciación que se desprende de la demanda de amparo no resulta idóneo debido a que el quejoso pretende, en primer término, equiparar a un ser humano con un ente artificial, lo cual resulta imposible puesto que ambos tienen características incompatibles.

83. En segundo término, intenta homologar la creatividad humana con los productos derivados de la inteligencia artificial, las cuales derivan de condiciones distintas en tanto que la inteligencia se nutre básicamente de datos, aunque en diversos formatos y a gran

23 Ver en: https://sil.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/09/asun_4926648_20250917_1758204600.pdf

24 Amparo directo 6/2025, quejoso Gerald García Báez, ponente Ministra Lenia Batres Guadarrama, sentencia emitida el 2 de julio de 2025. Unanimidad de 4 votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, la ponente y el presidente de la Segunda Sala Javier Laynez Potisek.

escala, a diferencia de los seres humanos que incorporan experiencias, sentimientos y emociones a la capacidad creativa. Por tanto, no se advierte punto de referencia alguno que permita establecer un examen de igualdad pues ambos casos no son equivalentes sino completamente diferenciados.

Esta sentencia derivó del intento de registrar²⁵ como obra un producto generado mediante el uso de la IA ante el INDAUTOR, en la que en el formato de solicitud de registro se estableció como datos de autor a Gerald García Báez (persona física) y como síntesis la representación gráfica (bidimensional y tridimensional) asociada al propio autor para su identificación en foros de realidad virtual, aumentada, extendida, inmersiva o mixta con movimiento corporal, voz y audio, pero que, previo requerimiento de la autoridad, el propio interesado manifestó que su participación consistió en “dotar de fotografías propias y darle instrucciones a la herramienta de inteligencia artificial (Leonardo) para que generara por sí misma la creación de la obra”, y por lo mismo pretendió “la protección de los derechos morales a favor de la inteligencia artificial, pues si bien, le dote parámetros (fotografías de Gerald García Báez) dicho sistema de inteligencia artificial generativa fue quien tuvo la capacidad de tomar la decisión en realizar la actividad creativa”.²⁶ De acuerdo con lo anterior, el mismo interesado reconoció que la plataforma de IA fue la que generó el avatar que buscó registrar y solicitaba que esa plataforma fuera quien obtuviera la titularidad de los derechos morales, lo que dio pauta a una negativa, por lo que se podrá concluir que aún está abierta la posibilidad de que haya protección en aquellos casos en que la individualidad y originalidad queden acreditadas, aun con el uso de la IA sin que se reconozca una “titularidad jurídica

25 Trámite: Registro de Obra con número 03-2023-110712110600-01 y título: AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCÍA BÁEZ. Fue objeto de requerimiento mediante oficio DRPDA/SROC/11/2023 y desechado con número DRPDA/SROC/497/2024.

26 Argumentos transcritos de la contestación al oficio del INDAUTOR de fecha 16 de noviembre de 2023 (DRPDA/SROC/11/2023, folio 03-2023-110712110600-01), por la que se requirió aclarara el tipo de participación de la persona física creadora de la imagen presentada para su registro.

sintética o artificial” ante la condición necesaria de la intervención de una persona física, requisito derivado del carácter humano inherente a la autoría.

Por su parte, no olvidemos que en Estados Unidos se ha avanzado en la resolución de casos asociados con solicitudes de registro que han intentado atribuir autoría a entidades no humanas ante la U.S. Copyright Office, destacándose entre ellos el caso de *Naruto* y luego los pioneros en relación con el uso de IA generativa (declarada o no por el solicitante) como ocurrió con *A recent entrance to Paradise* y el caso *Zarya of the Dawn*, en todos los cuales la mencionada Oficina marcó importantes precedentes al rechazar el registro por no ser generados estos contenidos por una participación humana significativa.

5. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite afirmar que el impacto de la inteligencia artificial generativa sobre el derecho de autor no constituye un fenómeno coyuntural, sino una transformación estructural del proceso creativo y del ecosistema de protección de los derechos intelectuales. En este contexto, el desafío no reside en restringir o frenar el desarrollo tecnológico, sino en integrarlo de manera responsable bajo un marco de principios jurídicos claros, centrados en la persona humana como núcleo de la creación protegida.

En los sistemas jurídicos de tradición iberoamericana, así como en la práctica comparada anglosajona, se consolida un consenso fundamental: la autoría humana constituye un criterio excluyente e ineludible para el reconocimiento de la protección por derecho de autor. La inteligencia artificial, aun cuando produzca resultados formalmente novedosos o estéticamente sofisticados, opera como una herramienta tecnológica y no como sujeto de derecho o, como señala Téllez Valdés (2026), “agencia creativa independiente” (p. 491). En ausencia de una intervención humana significativa que determine los elementos expresivos de la obra, dichos resultados no configuran obras protegibles, sino meros productos carentes de autoría en sentido jurídico.

Desde esta premisa, las oficinas de registro desempeñan un rol

estratégico insustituible. Ya no pueden concebirse como meros archivos pasivos o simples instancias de depósito, sino como autoridades técnicas rectoras, llamadas a garantizar la seguridad jurídica, proteger el dominio público, asegurar la correcta atribución de derechos y facilitar el acceso a la cultura en un entorno digital crecientemente complejo. La experiencia comparada demuestra que los criterios administrativos —como las declaraciones de uso de IA— se han convertido en herramientas clave para diferenciar entre creación humana asistida y generación automatizada.

Paradójicamente, las mismas tecnologías que tensionan los conceptos clásicos de autoría ofrecen también oportunidades concretas para fortalecer los sistemas registrales. El uso de tecnologías de *blockchain* y *distributed ledger technology* permite incorporar sellos de tiempo inmutables que acreditan la existencia y anterioridad de una obra, reforzando la fe pública administrativa. Los *smart contracts* abren la posibilidad de automatizar licencias y pagos de regalías, asegurando una compensación directa, transparente y verificable para los autores. Los *tokens* no fungibles (NFT, por sus siglas en inglés), utilizados de manera funcional y no especulativa, pueden contribuir a la autenticación de obras digitales y a la trazabilidad de la cadena de titularidad.

Asimismo, la integración de herramientas de detección automatizada basadas en IA les permite a las oficinas identificar patrones sintéticos, prevenir intentos de registro fraudulento y optimizar los procesos de examen registral sin sustituir el juicio jurídico humano. Estas tecnologías, correctamente implementadas, fortalecen la eficiencia institucional y protegen tanto a los creadores como al sistema en su conjunto.

Un elemento central de la modernización registral frente a la inteligencia artificial es la incorporación de mecanismos de transparencia procedimental que permitan a la autoridad administrativa evaluar adecuadamente la naturaleza del proceso creativo. En este contexto, las declaraciones de uso de inteligencia artificial se han consolidado como una herramienta eficaz para distinguir entre creación humana asistida y generación automatizada. Estas declaraciones obligan al solicitante a informar si utilizó herramientas de IA, identificar la plataforma empleada, precisar el tipo de licencia y des-

cribir el grado de intervención humana en el resultado final. Lejos de constituir una carga desproporcionada, este mecanismo fortalece la seguridad jurídica y protege tanto a los autores como al sistema en su conjunto, máxime si se han generado las reformas legales para dar sustento claro a la actuación administrativa o establecer consecuencias ante registros fraudulentos y no quede sujeto a una sentencia que provoque un criterio judicial para tales efectos.

La estandarización de este tipo de formularios a nivel regional contribuiría a reducir asimetrías regulatorias y a evitar prácticas de *forum shopping* registral. Asimismo, permitiría generar estadísticas confiables sobre el uso de IA en procesos creativos, insumo valioso para la formulación de políticas públicas basadas en evidencia.

Un eje especialmente sensible es la transparencia algorítmica y el entrenamiento de modelos de IA. El derecho de los autores a conocer si sus obras han sido utilizadas como insumo para el entrenamiento de sistemas automatizados se proyecta como un estándar emergente. En este sentido, resulta fundamental avanzar hacia mecanismos que permitan la declaración de *datasets* utilizados, así como opciones efectivas de *opt-out*, particularmente relevantes para artistas, intérpretes y creadores cuya voz, imagen o estilo pueden ser replicados tecnológicamente.

En consecuencia, se proponen como lineamientos finales:

- Establecer de forma expresa la autoría humana como condición necesaria para la protección por derecho de autor, excluyendo los resultados generados de manera autónoma por sistemas no humanos.
- Estandarizar, a nivel regional, las declaraciones de uso de inteligencia artificial para evitar asimetrías y fenómenos de *forum shopping* registral.
- Fomentar la transparencia en el entrenamiento de sistemas de IA mediante obligaciones de información sobre los contenidos utilizados.
- Integrar tecnologías emergentes —*blockchain*, *smart contracts* y herramientas de detección automatizada— como instrumentos al servicio de la fe pública registral y no como sustitutos del juicio jurídico humano.

En definitiva, el futuro del derecho de autor no depende de prohibir la inteligencia artificial, sino de gobernarla desde una neutralidad tecnológica con fundamento humanista. Las oficinas de registro están llamadas a liderar esta transición, transformándose en centros estratégicos de gestión de activos intangibles, donde la innovación tecnológica y la protección de la creatividad humana no sean fuerzas opuestas, sino dimensiones complementarias de un mismo ecosistema jurídico-cultural a nivel regional y bajo la cooperación internacional.²⁷

Bibliografía

- Almaraz Palmero, R. y Buganza González, C. (2025). La Oficina Española de Derechos de Autor y Conexos (OEDAC). Estudio comparativo con otros países de Europa y América. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (22), 197-233. <https://doi.org/10.26422/RIPI.2025.2200.alm>
- AWS (s.f.) *¿Qué es la generación aumentada por recuperación?* <https://aws.amazon.com/es/what-is/retrieval-augmented-generation/>
- Bergmann, D. (s.f.). *¿Qué es el fine-tuning?* IBM. <https://www.ibm.com/es-es/think/topics/fine-tuning>
- Caballar, R. D. (s.f.). *¿Qué son los modelos de lenguaje pequeño?* IBM. <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/small-language-models>
- Comisión Europea. (2019). *Directrices éticas para una IA fiable*. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/ethics-guidelines-trustworthy-ai>
- Crawford, K. (2024). *Atlas de inteligencia artificial: poder política y costos planetarios*, (1ª ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Departamento de Derechos Intelectuales (Chile). (s.f.). *¿Puedo inscribir una obra utilizando IA generativa? Preguntas frecuentes*. <https://www.propiedadintelectual.gob.cl/faq>
- Dirección Nacional de Derecho de Autor (Colombia). (S.F.). *Pronunciamientos sobre IA*. Ministerio del Interior. <https://www.derechodeautor.gov.co/es/pronunciamientos-sobre-ia>
- Elescritor. (2023). *Charlamos con el escritor David Guisado, autor de la obra «Iris. Primera novela escrita por una inteligencia artificial»*. <https://elescritor.es/entrevista/charlamos-con-el-escritor-david-guisado-autor-de-la-obra-iris-primer-novela-escrita-por-una-inteligencia-artificial/>

27 El Plan de Asunción es el marco político-legal perfecto porque valida la digitalización, estandariza datos y permite acceder a la asistencia técnica.

- Fernández-Arias Shelly, C. (2003) *Derecho sustantivo del autor en las legislaciones de España e Iberoamérica*. Consejo General de Notariado.
- Galloso Mariños, W. (s.f.). *Apuntes del curso de Derecho Registral*. Monografías.com. <https://www.monografias.com/trabajos30/derecho-registral/derecho-registral2>
- González, L. (2024). *Evolución y Perspectivas de la Inteligencia Artificial Generativa*. GenAiA. <https://generativeaiassociation.org/articles/evolucion-y-perspectivas-de-la-inteligencia-artificial-generativa/>
- Gozálbez, R. J. (2025) *Aspectos patrimoniales del uso de obras y prestaciones musicales en modelos de inteligencia artificial generativa: ¿Es posible un esquema de licenciamiento desde el sistema de derecho de autor y derechos conexos?* *Revist@ e-Mercatoria*, 24(2), 221-259. <https://doi.org/10.18601/16923960.v24n2.08>
- Instituto Nacional del Derecho de Autor. (2025). *La SCJN resolvió que las obras creadas por IA no pueden registrarse como derecho de autor en México*. Gobierno de México. <https://indautor.gob.mx/historial-comunicados.php>
- Labariega Villanueva, P. A. (2006). *Devenir histórico del Registro Público de Comercio*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/20.pdf>
- Martínez-Cárdenas, B. y Olivos Besserer, C. (2025). *IA vs. derechos de autor: Los vacíos críticos del proyecto de ley chileno*. EstadoDiario. <https://estadodiario.com/columnas/ia-vs-derechos-de-autor-los-vacios-criticos-del-proyecto-de-ley-chileno/>
- Michaus Romero, M. y Caballero Leal, J. L. (Coords.). (2026). *Estudios de Derecho de Autor y Derechos Conexos, homenaje a Juan Ramón Obón León*. Tirant Lo Blanch.
- Navas Navarro, S. (Dir.). (2019). *Nuevos desafíos para el Derecho de Autor, robótica, inteligencia artificial, tecnología*. Reus.
- Norvig, P. y Russell, S. (2022). *Artificial intelligence: A modern approach* (4ª ed.). Pearson.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.) *Guía de Oficinas de Propiedad Intelectual*. <https://www.wipo.int/directory/es/urls.jsp>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). *Metodología para la elaboración de estrategias nacionales de propiedad intelectual, segunda edición*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_958.pdf
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2022). *Uso estratégico y responsable de la inteligencia artificial en el sector público de América Latina y el Caribe*. <https://surl.li/iirpsr>
- Parets Gómez, J. (2025). *Originalidad, creatividad y registro del derecho de autor. ¿6 años después! ¿Qué postura asumir ante la inteligencia artificial?* Tirant Lo Blanch.
- Pérez Fernández del Castillo, B. (2007). *Derecho Registral*. Porrúa.
- Polls.MX. (2025). *Estos son los principales usos de la IA en este 2025, según HBR*. <https://polls.politico.mx/2025/05/27/estos-son-los-principales-usos-de-la-ia-en-este-2025-segun-hbr/>

- Rangel Medina, D. (1998) *Derecho Intelectual*. McGraw Hill.
- Rocha de Souza, A., De Barros Filomeno Faria, A., Prata De Carvalho, A., De Azevedo Souza, B., Blum Fonseca, B., De Faro Nunes, C., Do Vale Jimene, C., Battaglia Tonin, C., Andriotti Cordioli, H., Sergio Dos Santos Soares Pereira, J., Schirru, L., Manoel Borges Do Vale, L., Brasil Magnani, L., Crespo, M., Tamer, M., Hackerott, N., Pichelli Ueda, V. y Pinheiro Jabur, W. (2024). *Máquinas criativas. Os direitos autorais e a Inteligência Artificial*. Revista dos Tribunais.
- Serrano Gómez, E. (Coord.). (2008). *El Registro de la Propiedad Intelectual*. Reus.
- Stryker, C. (s.f.). ¿Qué son los LLM? IBM. <https://www.ibm.com/es-es/think/topics/large-language-models>
- Suno Inc. (2024). *Terms of service*. <https://www.suno.ai/terms>
- Téllez Valdés, J. (2026). *Aspectos Autorales en la Inteligencia Artificial*. En Michaus Romero, M. y Caballero Leal, J. L. (Coords.). *Estudios de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Homenaje a Juan Ramón Obón León* (pp. 489-503). Tirant Lo Blanch.
- Tezner, R. (2025). *Explicando DOIs, ISBNs, ISSN y Otros Identificadores de Publicación*. Proof-Reading-Service.com. <https://www.proof-reading-service.com/es/blogs/academic-publishing/explaining-dois-isbns-issns-other-publication-identifiers>
- U.S. Copyright Office. (2023) Zarya of the Dawn Decision Letter. <https://www.copyright.gov/docs/zarya-of-the-dawn.pdf>
- U.S. Copyright Office. (2023). *Copyright and Artificial Intelligence*. <https://www.copyright.gov/ai/>
- Unesco. (2021). *Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial*. <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-ethics-artificial-intelligence>
- Unión Europea. (2025). *The development of generative artificial intelligence from a copyright perspective*. EUIPO. <https://doi.org/10.2814/3893780>
- Vicente Domingo, E. y Rodríguez Cachón, T. (2021). *Minería de textos y datos como (nuevo) límite al Derecho de Autor* (1ª ed.). Reus.
- World Economic Forum. (2025). *4 cosas que debes saber sobre la Generación Beta - y cómo podría afectar a la economía global*. <https://es.weforum.org/stories/2025/02/4-cosas-que-debes-saber-sobre-la-generacion-beta-y-como-podrian-afectar-a-la-economia-global/>

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

Ambos autores manifestamos que actuamos en coautoría del presente artículo, desde la conceptualización, investigación, metodologías y escritura, y es de carácter original e inédito. Asimismo, declaramos y confirmamos no tener conflicto de interés alguno.

Gestión colectiva en la era de la inteligencia artificial generativa: nuevos retos, nuevos usos, nuevos modelos

* * * *

Federico Duret Gutiérrez¹

Director de Asuntos Internacionales y Negocio Global, SAYCE (Ecuador)

quicoduret@gmail.com

Recibido: 15 de febrero de 2026

Aceptado: 7 de mayo de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.dur>

Resumen

La irrupción de la inteligencia artificial generativa ha desbordado los cauces tradicionales de uso y explotación de las obras y prestaciones protegidas, afectando no solo los principios del derecho de autor, sino también las funciones y alcances de la gestión colectiva. Este artículo analiza el papel actual y potencial de las entidades de gestión colectiva frente al uso masivo y automatizado de contenidos protegidos por sistemas de IA, tanto en la fase de entrenamiento de los modelos como en la generación de nuevos contenidos.

Desde una perspectiva comparada e iberoamericana, se examina la viabilidad jurídica e institucional de que dichas entidades asuman un rol proactivo como intermediarias de licencias colectivas o mecanismos remuneratorios para usos no previstos tradicionalmente, como la minería de textos y datos. El estudio aborda los desafíos derivados de la adaptación de repertorios, contratos y sistemas de

1 Abogado especializado en derecho de entretenimiento y nuevas tecnologías. Máster en Propiedad Intelectual (Universidad Carlos III de Madrid), donde obtuvo el Premio Extraordinario al mejor expediente académico. Director de Relaciones Internacionales y Negocio Global de la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador (SAYCE). Rector del Instituto Superior Tecnológico de Cine y Actuación (INCINE) y secretario de la Academia de las Artes Audiovisuales y Cinematográficas del Ecuador (ACAE).

trazabilidad, así como los riesgos de desintermediación que pueden excluir a los creadores de la cadena de valor de la IA.

El trabajo concluye proponiendo medidas concretas para reforzar el rol de la gestión colectiva en el nuevo ecosistema digital, garantizando transparencia, negociación efectiva y una redistribución justa de los ingresos.

Palabras clave: gestión colectiva, inteligencia artificial generativa, derecho de autor, licencias colectivas, minería de textos y datos, derechos remuneratorios, Iberoamérica.

Collective Management in the Era of Generative Artificial Intelligence: New Challenges, New Uses, New Models

Abstract

The rapid expansion of generative artificial intelligence (GAI) has disrupted traditional patterns of use and exploitation of copyright-protected works and performances, affecting not only core principles of copyright law but also the institutional functions and scope of collective management organizations (CMOs). This article examines the current and potential role of CMOs in response to the large-scale and automated use of protected content by AI systems, both at the training stage and in the generation of new *outputs*.

From a comparative and Ibero-American perspective, the study assesses the legal and institutional feasibility of CMOs assuming a proactive role as intermediaries for collective licensing schemes or remuneration-based mechanisms addressing uses not traditionally contemplated, such as text and data mining. It further explores the challenges arising from repertoire adaptation, contractual redesign, traceability systems, and the risk of disintermediation that may exclude creators from the AI value chain.

The article concludes by proposing concrete institutional and regulatory measures aimed at strengthening collective management within the emerging digital ecosystem, ensuring transparency, effective negotiation capacity, and a fair redistribution of revenues derived from AI-driven uses.

Key words: collective management, generative artificial intelligence, copyright law, collective licensing, text and data mining, remuneration rights, Ibero-America.

Gestão coletiva na era da inteligência artificial generativa: novos desafios, novos usos, novos modelos

A rápida expansão da inteligência artificial generativa (IAG) tem alterado profundamente os padrões tradicionais de uso e exploração de obras e prestações protegi-

das por direitos autorais, afetando não apenas os princípios estruturais do direito de autor, mas também as funções institucionais e o alcance das entidades de gestão coletiva. Este artigo analisa o papel atual e potencial dessas entidades diante do uso massivo e automatizado de conteúdos protegidos por sistemas de IA, tanto na fase de treinamento quanto na geração de novos conteúdos.

A partir de uma perspectiva comparada e ibero-americana, o estudo examina a viabilidade jurídica e institucional de que as entidades de gestão assumam um papel proativo como intermediárias de licenças coletivas ou de mecanismos remuneratórios para usos não tradicionalmente previstos, como a mineração de textos e dados. Analisa-se igualmente os desafios decorrentes da adaptação de repertórios, da revisão contratual, dos sistemas de rastreabilidade e dos riscos de desintermediação que podem excluir os criadores da cadeia de valor da IA.

O trabalho conclui propondo medidas institucionais e regulatórias destinadas a reforçar a gestão coletiva no novo ecossistema digital, garantindo transparência, capacidade efetiva de negociação e uma redistribuição justa das receitas geradas pelos usos baseados em inteligência artificial.

Palavras-chave: gestão coletiva, inteligência artificial generativa, direito de autor, licenças coletivas, mineração de textos e dados, direitos remuneratórios, Ibero-América.

1. Introducción

La rápida expansión de los sistemas de inteligencia artificial generativa (en adelante, IAG) ha introducido un uso masivo y automatizado de obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos conexos, tanto en las fases de entrenamiento de los modelos como en la generación posterior de contenidos. Este fenómeno, que hasta la fecha se ha desarrollado en gran medida sin autorización ni compensación para los titulares de derechos, no solo tensiona los principios clásicos del derecho de autor, sino que también incide de manera directa en el funcionamiento práctico de los sistemas de gestión colectiva, llamados históricamente a canalizar los usos masivos de repertorios y a garantizar una remuneración efectiva para autores y artistas.

Buena parte del debate jurídico reciente se ha concentrado en determinar si el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial con contenidos protegidos puede quedar amparado, o no, por las excepciones de minería de textos y datos. Sin embargo, este enfoque —aun siendo necesario— ha tendido a dejar en un segundo plano una cuestión central: qué ocurre con los mecanismos de autorización, licenciamiento y reparto cuando los usos de las obras dejan de ser identificables individualmente, se producen a escala industrial y se articulan a través de infraestructuras tecnológicas opacas.²

Desde esta perspectiva, el problema de la inteligencia artificial generativa no es únicamente normativo, sino también institucional, ya que, en la práctica, el uso de repertorios protegidos por sistemas de IAG incide directamente en la forma en que las entidades de gestión conceden licencias, controlan usos y distribuyen remuneraciones. La dificultad para conocer qué obras han sido utilizadas, en qué condiciones y con qué impacto económico³ debilita los mecanismos

2 Diversas organizaciones representativas de autores, artistas intérpretes y entidades de gestión han advertido que la falta de transparencia en los procesos de entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial generativa impide conocer qué obras han sido utilizadas y en qué condiciones, vaciando de eficacia práctica los mecanismos de reserva de derechos (*opt-out*) y debilitando los sistemas de licenciamiento y remuneración. Véase Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores [CISAC] (2025).

3 Como ha señalado Guadamuz (2017), los sistemas de inteligencia artificial ge-

tradicionales de negociación y reparto, y abre la puerta a escenarios de desintermediación que pueden dejar a los creadores fuera de la cadena de valor del sector cultural.

A diferencia de fases anteriores de la digitalización, la inteligencia artificial generativa no se limita a facilitar el acceso a las obras y prescripciones protegidas,⁴ sino que las utiliza como insumo para generar nuevos resultados, con capacidad para competir funcionalmente con la creación humana.

Desde una perspectiva más amplia, diversos análisis críticos han puesto de relieve que la inteligencia artificial no debe entenderse únicamente como una herramienta técnica, sino como una infraestructura sociotécnica basada en la extracción y valorización masiva de datos culturales, cuyos impactos económicos y distributivos tienden a permanecer invisibilizados (Crawford, 2021).

Desde una perspectiva más cercana al proceso creativo, el afamado productor artístico Rick Rubin (2023, pp. 177-180) recuerda que el objetivo del arte no es alcanzar la perfección técnica, sino expresar un punto de vista singular, y que la originalidad no radica en la ausencia de influencias, sino en la impronta irrepetible de quien crea en diálogo con la cultura que lo precede. Esta concepción humanista de la creación artística resulta especialmente relevante en el debate sobre inteligencia artificial, pues subraya que la obra no es mera recombinación de datos, sino expresión situada de una subjetividad.

nerativa presentan un problema estructural de opacidad (*black box problem*), en la medida en que ni los usuarios ni, en muchos casos, los propios desarrolladores pueden explicar de forma verificable cómo los modelos transforman los datos de entrenamiento en resultados concretos. Esta falta de trazabilidad entre *inputs* y *outputs* dificulta la identificación de las obras efectivamente utilizadas y plantea serios obstáculos probatorios para la aplicación de los derechos de autor y los mecanismos de responsabilidad.

- 4 Sobre la transformación estructural del acceso a las obras en la era digital, ver Stephen Witt (2015), quien describe cómo la desmaterialización del soporte musical y la circulación masiva de archivos digitales alteraron radicalmente los mecanismos tradicionales de intermediación y control en la industria cultural. Este proceso de desintermediación y acceso ubicuo puede entenderse como antecedente del actual desplazamiento hacia modelos de utilización algorítmica de repertorios en sistemas de inteligencia artificial generativa.

Todo lo anterior, trasladado al ámbito del derecho de autor, permite comprender que los sistemas de IAG operan sobre repertorios preexistentes, generando valor económico sin que se activen necesariamente los mecanismos clásicos de identificación y remuneración de los titulares de derechos.⁵

Este artículo aborda estas cuestiones desde una visión iberoamericana y de derecho comparado, centrando el análisis en el papel actual y potencial de las entidades de gestión colectiva frente a la IAG. A partir de un enfoque normativo e institucional, se examinan los límites y alcances de las excepciones existentes, los riesgos de desintermediación y los modelos emergentes de licenciamiento colectivo y derechos remuneratorios. Asimismo, se analizan experiencias internacionales relevantes, con el objetivo de extraer lecciones útiles para el diseño de respuestas institucionales que sean capaces de reequilibrar la relación entre la innovación tecnológica y la sostenibilidad del sector creativo.

A efectos del presente trabajo, se utilizarán algunos conceptos en un sentido operativo: por “inteligencia artificial generativa” se entiende aquella capaz de producir contenidos que pueden presentar una cierta apariencia de originalidad —textuales, sonoros o visuales— a partir de datos de entrenamiento. Por *input* se alude a los contenidos utilizados en el entrenamiento de los modelos, mientras que *output* se refiere a los resultados generados por dichos sistemas. Asimismo, se distingue entre modelos de IA, entendidos como las arquitecturas entrenadas sobre grandes volúmenes de datos, y sistemas de IA, que constituyen su implementación funcional en aplicaciones concretas accesibles a los usuarios. Estas distinciones resultan relevantes para delimitar los distintos planos de análisis jurídico en materia de derecho de autor y derechos conexos, así como de su gestión colectiva.

5 Goldmedia (2024), en un estudio encargado por GEMA y SACEM, estima que hasta un 27% de los ingresos de los creadores musicales en Alemania y Francia podrían verse comprometidos para 2028 como consecuencia de la expansión de la IA generativa, sin que exista actualmente un sistema de remuneración correlativo.

2. La gestión colectiva ante la inteligencia artificial generativa: funciones, límites y herramientas jurídicas de intervención

La creación artística y el desarrollo tecnológico han mantenido históricamente una relación estrecha: cada innovación ha transformado las formas de producción y explotación de las obras y ha exigido sucesivos reajustes del derecho de autor, concebido precisamente para preservar un justo equilibrio entre los intereses de los creadores, los intermediarios y los usuarios. Los desafíos estructurales que plantea la inteligencia artificial para la gestión colectiva derivan, en buena medida, de la ruptura funcional entre la utilización de las obras y prestaciones protegidas como *inputs* y la explotación económica de los *outputs*⁶ generados, desarticulando los presupuestos sobre los que históricamente se han construido los mecanismos de autorización, negociación y reparto desde una doble perspectiva: por un lado, el entrenamiento de los modelos de inteligencia artificial generativa implica un uso masivo y automatizado de contenidos protegidos sin autorización individualizada ni mecanismos efectivos de trazabilidad, lo que debilita la capacidad de los titulares para ejercer sus derechos exclusivos y percibir una remuneración proporcional por el uso de sus contenidos como insumo estructural del sistema.

Por otro lado, y una vez entrenada, la IAG produce tensiones jurídicas adicionales en los contenidos generados, es decir, en el *output*, ya que se generan resultados cuya titularidad resulta incierta —en la medida en que no responden a una creación humana directa en el sentido tradicional exigido por el derecho de autor— y que, además, pueden incorporar elementos provenientes de obras ajenas protegidas.⁷ Asimismo, esta reutilización automatizada dificulta la identifi-

6 *En principio*, la mayoría de las legislaciones y opiniones doctrinales coinciden en que las obras creadas íntegramente por una IA *no cumplen el requisito de originalidad humana* y, por tanto, *no gozan de protección por derecho de autor* por carecer de autor humano. Al respecto, resulta de especial interés la consulta del informe de la U.S. Copyright Office (2025).

7 Si bien los *outputs* generados por sistemas de inteligencia artificial no reproducen necesariamente de forma literal las obras utilizadas en el entrenamiento, sino que en muchos casos constituyen resultados estilísticamente influenciados por dichos datos, cuando el contenido generado incorpora elementos identificables de una obra preexistente —como fragmentos de texto, secuencias musicales o rasgos visuales distinti-

cación de las fuentes concretas utilizadas, ya que ni los usuarios ni las plataformas suelen saber qué obras concretas inspiraron un determinado resultado, lo que complica la aplicación de mecanismos de atribución de créditos y reparto de ingresos.

Ahora bien, una correcta comprensión del funcionamiento técnico de la IAG exige matizar una premisa que con frecuencia se presenta de forma simplificada en el debate jurídico: la relación entre los *outputs* generados y las obras preexistentes utilizadas en el entrenamiento.

Desde un punto de vista técnico, los sistemas de inteligencia artificial generativa operan mediante procesos de aprendizaje estadístico sobre grandes volúmenes de datos, lo que dificulta su encaje en las categorías tradicionales del derecho de reproducción (Geiger et al., 2024). En este sentido, el resultado generado no responde necesariamente a una lógica de reproducción directa de una obra concreta.

No obstante, ello no excluye la relevancia jurídico-autoral del fenómeno, sino que exige una aproximación graduada. Así, pueden identificarse distintos niveles de posible incorporación de elementos protegidos: desde supuestos de reproducción directa o sustancial hasta formas más difusas de proximidad estilística.

Esta distinción permite abordar con mayor precisión el encaje de estos usos en el marco del derecho de autor, en particular en relación con los derechos de reproducción y transformación.

En ese marco, el rol de las entidades de gestión resulta fundamental. En los siguientes apartados examinaremos las modalidades de licencias colectivas, los debates sobre licencias ampliadas y derechos remuneratorios y las respuestas sectoriales, apoyadas en iniciativas pioneras y en las posiciones de organizaciones internacionales como la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), entre otras.

vos— podría configurarse un supuesto de reproducción no autorizada o de creación de obra derivada en los términos de la normativa de derecho de autor, lo que plantea, además, relevantes problemas de trazabilidad y de identificación de las obras efectivamente utilizadas en el proceso de generación.

2.1 Naturaleza y función tradicional de las entidades de gestión colectiva

La gestión colectiva constituye una forma institucionalizada de ejercicio de los derechos patrimoniales, mediante la cual los titulares de esos derechos (autores, intérpretes o productores, entre otros) encomiendan la concesión de licencias, la recaudación de las remuneraciones y su posterior distribución por el uso de sus obras y prestaciones a estas entidades que, en palabras de Ureña Salcedo (2011),⁸ cuentan con un régimen jurídico muy especial para poder facilitar la gestión eficaz de esos derechos.

La gestión colectiva puede entenderse como el sistema mediante el cual una entidad especializada administra de forma conjunta los derechos de propiedad intelectual de varios titulares, gestionando su explotación, supervisando los usos de las obras y prestaciones, recaudando las remuneraciones correspondientes y distribuyéndolas entre los titulares, además de actuar frente a posibles infracciones para garantizar su adecuada compensación (Vega Vega, 2022, p. 33).

Estas sociedades, impulsadas por los propios creadores, combinan esfuerzos para negociar tarifas generales, controlar el cumplimiento de contratos marco e intermediar entre titulares y usuarios. La gestión colectiva trasciende la mera recaudación: como explica Ficsor (2022), los miembros de las sociedades de autores administran sus derechos de manera conjunta y solidaria, actuando como una comunidad que defiende intereses comunes.

Este modelo tradicional proporciona beneficios sustanciales tanto a los creadores como a los usuarios. Para los autores, artistas y productores, la gestión colectiva resulta indispensable cuando la explotación es masiva o dispersa (por ejemplo, la radiodifusión, conciertos o plataformas de *streaming*), pues la recaudación individual sería inviable en la práctica. Para los usuarios, permite obtener autorizaciones amplias mediante una única fuente y negociar tarifas uniformes. En consecuencia, reduce notablemente los costos de transacción respecto a negociar con cada titular por separado (Fic-

8 Este autor resalta que, si bien en su mayoría estas entidades se constituyen como personas jurídicas de derecho privado, la existencia de intereses públicos en juego en el ejercicio de sus funciones las dotan de una naturaleza enigmática.

sor, 2022). En definitiva, las entidades de gestión garantizan que la utilización generalizada de obras se traduzca en ingresos adecuados para los creadores, simplificando simultáneamente el acceso legal a los contenidos.

Desde un punto de vista jurídico, la gestión colectiva puede ser voluntaria u obligatoria, dependiendo de si deriva de la decisión del titular o de una atribución legal directa. Como explica Abel Martín Villarejo (2019), en el caso de los derechos de remuneración —como la compensación copia privada, la comunicación pública de obras audiovisuales y fonogramas o el alquiler—, la ley suele atribuir la gestión de forma obligatoria, debido a su naturaleza indisponible o irrenunciable y por la imposibilidad práctica de ejercerlos eficazmente de manera individual. En estos casos, la entidad actúa con legitimación *ad causam* propia,⁹ no como mandataria, sino como sujeto habilitado directamente por la ley para administrar el derecho y reclamar su cumplimiento.

La doctrina española ha puesto de relieve que las entidades de gestión colectiva cumplen una función institucional que trasciende la mera recaudación, al actuar como una auténtica columna vertebral del equilibrio entre creación, explotación y acceso a las obras. Autores como Xalabarder (2019) recuerdan que derechos de remuneración irrenunciables como los gestionados colectivamente en el ámbito audiovisual fortalecen la posición de los creadores frente a los grandes usuarios. De modo análogo, Villarejo (2019) destaca que, a pesar de los avances tecnológicos, las sociedades de gestión colectiva siguen siendo la forma tradicional y más eficaz de canalizar licencias masivas, proteger la diversidad cultural y asegurar una retribución justa, además de llevar a cabo iniciativas de carácter asistencial.¹⁰

9 Esto es, tal y como señala Villarejo (2019), que las entidades han de tener “legitimación para hacer efectivos los derechos que, por su naturaleza, constituyen el objeto de su gestión dentro del ámbito delimitado por la ley o la habilitación público – administrativa correspondiente” (p. 421).

10 La *dimensión solidaria* de las entidades —traducida en mecanismos de reparto compensatorio, fondos sociales o políticas de apoyo a titulares vulnerables— refuerza su carácter como actores culturales y no meramente económicos. Esta vertiente ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la normativa europea y latinoamericana, que contemplan obligaciones de transparencia, buen gobierno y reinversión cultural

En conjunto, esta línea doctrinal subraya que las entidades de gestión colectiva cumplen una función esencial: fijar tarifas equitativas, ofrecer transparencia en la recaudación y promover el sostenimiento económico de la creación (Villarejo, 2019; Xalabarder, 2019).

3. Modelos emergentes de regulación, licenciamiento y gobernanza y su posible aplicación en Latinoamérica

Como respuesta a los desafíos antes descritos, han surgido numerosas iniciativas regulatorias para que la IAG respete el derecho de autor y que los creadores participen en sus beneficios. Este apartado tiene por objeto identificar algunas respuestas normativas relevantes en torno a la inteligencia artificial generativa. No se plantea una revisión exhaustiva de derecho comparado, sino que se examinan aquellas respuestas que inciden directamente en el rol, las funciones y los límites de la gestión colectiva de derechos de autor.

3.1 Unión Europea: de la minería a la transparencia

La Unión Europea ofrece un primer ejemplo paradigmático. La Directiva (UE) 2019/790 (Directiva DSM) introdujo excepciones de minería de textos y datos (*text and data mining*, en adelante, TDM, por sus siglas en inglés) para permitir determinados análisis automatizados. La minería de textos y datos puede definirse como el conjunto de técnicas automatizadas de análisis que permiten procesar grandes volúmenes de contenidos digitales —incluidas obras protegidas— con el fin de identificar patrones, tendencias, relaciones o información subyacente que no es directamente accesible mediante una lectura o uso convencional.

Desde la perspectiva del derecho de autor, la TDM implica necesariamente actos de reproducción y extracción de contenidos, lo que ha motivado su configuración como un límite o excepción específico, en la medida en que tales usos no persiguen la explotación expresiva de las obras, sino la obtención de conocimiento o información a partir de ellas (Vicente y Rodríguez, 2021).

como elementos esenciales del estatuto jurídico de las entidades.

Sin embargo, el diseño de estas excepciones ha mostrado limitaciones frente al fenómeno de la inteligencia artificial generativa. En particular, el artículo 4 permite la minería con fines comerciales sin autorización previa, salvo que el titular haya formulado una reserva expresa de derechos.

Este mecanismo de *opt-out* traslada a los titulares la carga de excluir sus obras mediante instrumentos técnicos como archivos *robots.txt* o cláusulas contractuales. No obstante, como señala Rosati (2021, pp. 100-102), la efectividad de esta reserva depende de que sea expresada en un formato técnicamente detectable y compatible con sistemas automatizados, lo que plantea dificultades prácticas significativas. En ausencia de obligaciones claras de transparencia sobre los conjuntos de entrenamiento utilizados por los desarrolladores de IA, resulta complejo verificar si la reserva ha sido respetada.

En consecuencia, el *opt-out* previsto en el artículo 4 se revela de eficacia limitada en el contexto de la IA generativa, lo que ha llevado a parte de la doctrina a sostener que habría sido más coherente configurar la excepción junto con un derecho de remuneración gestionado colectivamente (Vicente y Rodríguez, 2021).

En este sentido, López-Tarruella ha subrayado que la excepción de minería de textos y datos no fue concebida específicamente para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial generativa, sino para técnicas analíticas distintas, lo que genera fricciones interpretativas relevantes. La combinación entre reserva de derechos y falta de transparencia sobre los datasets utilizados desplaza el conflicto hacia el terreno contractual y tecnológico, sin ofrecer una solución estructuralmente satisfactoria (López-Tarruella Martínez, 2023).

3.2 Reacción regulatoria europea ante el entrenamiento de IA generativa

Ante el temor de que los derechos de autor queden vacíos de contenido en la era de la IA, los titulares¹¹ de derechos han intensificado

11 Organizaciones de gestión colectiva, asociaciones de creadores y editoriales *claman por mecanismos claros* para autorizar —o, al menos, ser remunerados por— el uso de sus obras en el entrenamiento de sistemas de IA. Esta inquietud se ha reflejado en

la presión para una respuesta normativa. Un ejemplo de ello se dio en España, donde el Ministerio de Cultura promovió en 2023 un Proyecto de Real Decreto para habilitar licencias colectivas extendidas¹² específicamente orientadas al entrenamiento de IA con uso masivo de obras, aunque la propuesta fue posteriormente retirada tras la consulta pública debido a la falta de consenso con el sector cultural.¹³

3.2.1 Reglamento de IA y obligaciones de transparencia

Tras el debate suscitado en torno a la aplicación de la excepción de minería de textos y datos, el legislador europeo incorporó en el Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act o RIA, por sus siglas en español) una serie de obligaciones que inciden directamente en la utilización de contenidos protegidos para el entrenamiento de modelos de IA de propósito general.

Si bien el Reglamento no redefine el régimen sustantivo del derecho de autor ni altera la arquitectura de la Directiva (UE) 2019/790, sí introduce exigencias de transparencia que condicionan la operatividad práctica del sistema. En particular, el artículo 53¹⁴ obliga a los

pronunciamientos públicos y en diversas iniciativas legislativas.

- 12 Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión de licencias colectivas ampliadas para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial, borrador sometido a trámite de audiencia pública por el Ministerio de Cultura (noviembre 2024), finalmente no aprobado ni publicado en el BOE. Disponible en: <https://communia-association.org/wp-content/uploads/2024/12/proyecto-rd-licencias-colectivas.pdf>
- 13 Alegaciones presentadas por varias organizaciones al trámite de audiencia e información pública respecto al Proyecto de Real Decreto sobre la regulación de la concesión de licencias colectivas ampliadas para la explotación masiva de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general (10 de diciembre de 2024). Documento publicado en: https://porypara.es/wp-content/uploads/2024/12/20241210_EM_Varias-Orgs_AlegacsRDLicencColectivas_vsentDEF.pdf
- 14 Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act), art. 53, que les impone a los proveedores de modelos de inteligencia artificial de uso general obligaciones específicas de *transparencia ex ante*, incluyendo la elaboración de un resumen suficientemente detallado de los contenidos utilizados para el entrenamiento del modelo y la adopción de políticas destinadas a garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de de-

proveedores de modelos de IA de propósito general a implementar una política de cumplimiento del derecho de autor —incluyendo la identificación y el respeto de las reservas de derechos conforme al artículo 4.3 de la Directiva DSM— y a publicar un resumen suficientemente detallado del contenido utilizado en el entrenamiento de cada modelo.¹⁵

El RIA no resuelve, por tanto, la cuestión de fondo relativa a la licitud del entrenamiento, pero establece una infraestructura mínima de trazabilidad destinada a hacer verificable el cumplimiento. Esta dimensión documental resulta determinante desde la perspectiva de la gestión colectiva: cualquier esquema de licenciamiento —voluntario, sectorial o ampliado— requiere un umbral mínimo de información fiable sobre qué obras se han utilizado, en qué condiciones y con qué alcance territorial.

Estas exigencias no surgen, sin embargo, en un vacío normativo. El derecho de autor europeo ya ha incorporado, en otros contextos de explotación masiva, obligaciones de transparencia funcionalmente análogas. En particular, el artículo 17 de la Directiva 2014/26/UE¹⁶ les impone a los usuarios del repertorio gestionado por entidades de gestión colectiva la obligación de proporcionar información sobre la utilización efectiva de las obras, como presupuesto para la correcta recaudación y distribución de las remuneraciones. Este mo-

rechos de autor, en particular de la Directiva (UE) 2019/790. Disponible en: <https://artificialintelligenceact.eu/article/53/>

15 Véanse los considerandos 105 y 107 del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (AI Act) (DOUE L 1689, 12/7/2024), donde se subraya la obligación de los proveedores de modelos de IA de propósito general de respetar el Derecho de la Unión en materia de propiedad intelectual y de proporcionar un resumen suficientemente detallado del contenido utilizado para el entrenamiento, a fin de permitirles a los titulares de derechos ejercer y hacer valer sus prerrogativas.

16 Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DOUE L 84, de 20 de marzo de 2014, pp. 72-98, art. 17). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TX-?uri=CELEX:32014L0026>

delo de reporte, no obstante, se articula sobre la base de una relación de licencia y de la posibilidad de identificar los usos concretos de las obras, presupuestos que no concurren, al menos en la práctica actual, en los procesos de entrenamiento y funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial generativa.

Sin mecanismos efectivos de transparencia y acceso a datos, la reserva de derechos prevista en el artículo 4 de la Directiva DSM pierde eficacia real, y la eventual remuneración se convierte en una construcción meramente declarativa. El desplazamiento desde un modelo basado exclusivamente en la autorización hacia uno apoyado en obligaciones de información constituye, así, uno de los elementos estructurales más relevantes del nuevo marco europeo.

3.2.2 Informe del Parlamento Europeo (Informe Voss)

Más allá de las obligaciones formales introducidas por el AI Act, el Parlamento Europeo ha contribuido a perfilar el debate a través de su informe de propia iniciativa sobre derechos de autor e inteligencia artificial generativa (2025/2058(INI)), cuya resolución fue aprobada en Pleno el 10 de marzo de 2026.¹⁷

Dicho informe, coloquialmente conocido como “Informe Voss”, constituye una señal política inequívoca del giro¹⁸ del legislador europeo hacia un modelo de mayor transparencia, trazabilidad y

17 El Parlamento Europeo aprobó la Resolución sobre los derechos de autor y la inteligencia artificial generativa: oportunidades y desafíos (Informe Voss) el 10 de marzo de 2026, consolidando una posición institucional que subraya la necesidad de compatibilizar el desarrollo de la IA con el respeto efectivo de los derechos de autor, en particular en relación con el uso de obras protegidas para el entrenamiento de modelos y la exigencia de transparencia y remuneración para los titulares de derechos.

18 El carácter de *giro* alude a la evolución de la posición institucional del legislador europeo en materia de inteligencia artificial y derechos de autor. Mientras que la Directiva (UE) 2019/790 (CDSM) introdujo en 2019 una excepción amplia de minería de textos y datos (art. 4), basada en una lógica de facilitación del acceso y con un sistema de *opt-out* cuya efectividad práctica ha resultado limitada, los desarrollos normativos y políticos posteriores evidencian un cambio de enfoque. En particular, el Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act) reconoce expresamente que el uso de contenidos protegidos para el entrenamiento de modelos de IA debe respetar el derecho de autor y se apoya en obligaciones reforzadas de *transparencia, trazabi-*

eventual remuneración por el uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de IA generativa, aun cuando carece de carácter normativo y no produce efectos jurídicos vinculantes.

Diversas intervenciones en el seno de la Comisión JURI han señalado la potencial función de las entidades de gestión colectiva como intermediarias en esquemas de licenciamiento a gran escala, destacando su capacidad para reducir costes de transacción y canalizar remuneraciones equitativas.¹⁹

Esta orientación fue acogida positivamente por las organizaciones representativas del sector creativo, que destacaron el informe como un paso relevante hacia un modelo europeo de inteligencia artificial respetuoso con los derechos de autor y con la sostenibilidad del ecosistema cultural (Instituto Autor, 27 de enero de 2026).

3.3 Presión judicial y criterios emergentes

Paralelamente, los tribunales han comenzado a pronunciarse, incrementando la presión para una clarificación del marco jurídico aplicable. En Alemania, dos resoluciones recientes ilustran respuestas judiciales diferenciadas, aunque referidas a objetos de análisis distintos.²⁰ Por un lado, el Tribunal Regional de Hamburgo (caso *Kneschke v. LAION*, sentencia de 27/09/2024) consideró que la recopilación

lidad y cumplimiento del opt-out (considerando 105 y art. 53). En este contexto, el informe del Parlamento Europeo de iniciativa propia sobre derechos de autor e IA generativa (2025/2058(INI)) consolida políticamente este desplazamiento desde una lógica predominantemente *access-oriented* hacia un modelo que reequilibra la relación entre innovación tecnológica y *protección y remuneración efectiva de los titulares de derechos*, anticipando una reinterpretación más restrictiva de los límites aplicables al entrenamiento de sistemas de IAG.

19 Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos (2026).

20 En *Kneschke v. LAION* (LG Hamburg, 27/09/2024, 310 O 227/23; posteriormente revisada en apelación por el Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg, sentencia de 10/12/2025, 5 U 104/24, no firme y susceptible de *Revision* ante el Bundesgerichtshof), el tribunal examinó exclusivamente las fases de extracción, conversión e indexación de contenidos para la creación de un *dataset* destinado al entrenamiento de sistemas de IA, analizando su posible cobertura por la excepción de minería de textos y datos (§ 44b UrhG), mientras que el tribunal de apelación afirmó expresamente la aplicabilidad de dicha excepción y declaró ineficaz el *opt-out* invocado por el titular

y puesta a disposición de un amplio conjunto de datos destinado al entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial podía encajar, en determinadas condiciones, en la excepción de minería de textos y datos, sin exigir autorización previa de los autores para dicha actividad específica. No obstante, esta decisión fue recurrida y revisada por el tribunal de apelación en diciembre de 2025 —resolución aún susceptible de ulterior recurso e incluso de eventual cuestión prejudicial—, en la que el análisis se desplaza hacia la eficacia del mecanismo de reserva de derechos (*opt-out*) para excluir la aplicación de dicha excepción. Este desarrollo pone de manifiesto la falta de claridad normativa y las dificultades prácticas para el ejercicio del *opt-out* por parte de los titulares, lo que ha motivado incluso iniciativas institucionales, como proyectos impulsados por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO, por sus siglas en inglés), orientadas a facilitar la identificación de las obras respecto de las cuales se ha ejercido dicha reserva.

Por otro lado, en *GEMA v. OpenAI* (LG Múnich I, sentencia de 11/11/2025), el tribunal adoptó una aproximación más restrictiva al declarar que la reproducción reconocible de fragmentos de obras musicales protegidas en las salidas del modelo —resultado de procesos de memorización— constituye un acto relevante de reproducción y no queda amparado por la excepción de TDM cuando los titulares han ejercido válidamente la reserva de derechos. En consecuencia, ordenó el cese del uso del repertorio de GEMA sin licencia y reconoció el derecho a indemnización por los usos no autorizados. Esta coexistencia de criterios pone de relieve la actual incertidumbre jurídica en torno al entrenamiento de sistemas de IA y refuerza la

por falta de *Maschinenlesbarkeit* (legibilidad por máquina), poniendo así el foco en la eficacia de los mecanismos de reserva de derechos. Por el contrario, en *GEMA v. OpenAI* (LG München I, 11/11/2025, 42 O 14139/24), el objeto procesal se centró en la memorización de obras dentro del modelo y en la generación de *outputs* que incorporaban fragmentos reconocibles de obras musicales protegidas, apreciándose que dicha exteriorización constituía un acto autónomo de reproducción no amparado por la excepción de TDM. Por lo tanto, lejos de lo que se ha llegado a afirmar, la diferencia entre ambos pronunciamientos responde, por tanto, a la distinta fase tecnológica sometida a control judicial (entrenamiento/*dataset* vs. memorización y *output*), y no a una contradicción sustantiva de criterios jurisprudenciales.

necesidad de articular mecanismos claros de licenciamiento o remuneración a gran escala, ya sea mediante acuerdos voluntarios, instrumentos colectivos o reformas normativas específicas (Ficsor, 2022).

A continuación, se examinan las principales soluciones jurídicas propuestas para reconciliar la innovación en inteligencia artificial con la protección de los derechos de autor.

3.4 Soluciones jurídicas para el licenciamiento de modelos

3.4.1 Licencias voluntarias: acuerdos directos en la era de la IA

Una primera vía de solución es fomentar las licencias voluntarias entre los desarrolladores de IA y los titulares de derechos. Bajo este enfoque, las empresas que crean modelos generativos negociarían directamente con los autores, editoriales o sus entidades de gestión para obtener autorización sobre el uso de sus obras en el entrenamiento a cambio de una remuneración pactada. Esta solución se basa en el principio clásico de la exclusiva: los titulares conservan el derecho de autorizar o prohibir el uso de sus obras. Estas licencias voluntarias aportan flexibilidad y respeto a la autonomía privada, permitiendo soluciones a medida y cooperación industria-creadores, porque el *opt-in, a priori*, es la forma de ejercicio del derecho más acorde con las garantías de justo equilibrio que propugnan los sistemas de derecho de autor.

Sin embargo, debido a la magnitud del fenómeno, muchos abogan por complementarlas con esquemas colectivos más amplios que cubran la totalidad del repertorio de forma automática. Esto nos conduce a la siguiente propuesta: las licencias colectivas de efecto ampliado.

3.4.2 Licencias colectivas ampliadas como mecanismo sectorial

Una de las respuestas jurídicas más debatidas es la implementación de licencias colectivas con efecto ampliado (en adelante, LCA). Se trata de un mecanismo por el cual la ley habilita a una entidad de gestión colectiva representativa a licenciar ciertos usos en nombre no solo de sus miembros, sino también de *todos* los titulares de ese tipo de obras, extendiendo los efectos de la licencia a aquellos titulares no

afiliados (Ficsor, 2022), salvo que estos hayan optado por excluirse (*opt-out*²¹). Como ha señalado Evangelio Llorca (2019), en el marco de la gestión colectiva voluntaria la legitimación ordinaria de las entidades de gestión queda limitada a sus propios mandantes, lo que excluye a un número potencialmente elevado de titulares y puede generar bloqueos en contextos de digitalización o usos masivos en línea si no se articulan mecanismos de extensión representativa. En este contexto, el modelo de licencias colectivas ampliadas, originado en los países nórdicos, se ha consolidado en el derecho comparado como instrumento idóneo para superar esas limitaciones estructurales, particularmente en supuestos donde la licencia individual resulta impracticable, como la digitalización de fondos bibliotecarios o la difusión de obras audiovisuales en cable (Ficsor, 2022; Evangelio Llorca, 2019).

La Directiva 2019/790/UE (DSM) previó expresamente esta herramienta,²² sugiriendo, además, en su texto que la LCA puede ser apropiada cuando se trate de usos que involucren un gran número de obras y titulares. Claramente, el entrenamiento de IA generativa encaja en esa descripción: es un uso que requiere millones de obras y donde la negociación individual resulta inviable. Por ello, varios juristas han propuesto aplicar el modelo de LCA al ámbito de la IA. En la práctica, significaría que una entidad de gestión (por ejemplo, una sociedad de autores literarios o musicales o una nueva entidad creada *ad hoc*) pueda suscribir con los desarrolladores de IA una licencia global que cubra el uso de *todo* el repertorio, incluidos titulares no socios, para fines de entrenamiento de modelos. A cambio, la entidad percibiría una remuneración y la distribuiría entre todos los afectados, posiblemente en proporción al uso de sus obras (según datos de frecuencia en el entrenamiento, etc.). Los no socios conservarían el derecho de *opt-out* (exclusión): podrían declararse fuera del

21 Sobre la naturaleza jurídica de las licencias colectivas ampliadas y el papel central del mecanismo de *opt-out* como elemento diferenciador frente a la gestión colectiva obligatoria, véase Mihály Ficsor (2022, pp. 108-112).

22 Su artículo 12(2) faculta a los Estados miembros a establecer mecanismos de licencias colectivas ampliadas en sectores bien definidos, para determinados usos de obras, cuando la obtención de autorizaciones individualizadas sea tan onerosa y poco práctica que dificulte la explotación (paráfrasis del art. 12).

esquema si no desean participar, pero, si no lo hacen, se los considera incluidos y beneficiarios de la remuneración (Ficsor, 2022).

Las ventajas de este sistema son claras en términos de eficiencia y seguridad jurídica. Un acuerdo LCA proveería una cobertura total que dote al desarrollador de IA de la certeza de estar autorizado respecto de, prácticamente, todas las obras de un tipo, evitando el riesgo de infracción, y los titulares asegurados (sean miembros o no) reciben una remuneración sin tener que negociar individualmente. Se reducen drásticamente los costes de transacción y se logra una solución *win-win* que reconcilia la innovación con la compensación a los creadores (Huss-Ekerhult y Baris, 2025). Y aunque otros autores como Estancona Pérez y Vázquez de Castro (2025) contemplan las licencias colectivas ampliadas como una posible vía para autorizar el uso masivo de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de IA, al señalar que podrían “autorizar el uso masivo de obras protegidas para el entrenamiento de la IA, siempre que se garantice una compensación adecuada a los titulares de derechos” (p. 94), esta solución presenta importantes objeciones estructurales, pues desplaza el eje desde el ejercicio efectivo del derecho exclusivo de reproducción hacia un modelo predominantemente remuneratorio, que puede diluir la posición jurídica individual del autor y normalizar el uso sistemático de obras protegidas como supuesto de explotación cuasi obligatoria.

Sin embargo, la propuesta de licencias colectivas ampliadas no está exenta de retos y críticas. Un primer reparo es de legitimidad: ¿puede una entidad de gestión, por muy representativa que sea, otorgar licencia sobre obras de titulares que jamás dieron su consentimiento expreso? Para mitigar este reparo, el modelo LCA exige que exista la posibilidad real de *opt-out* y que la entidad que licencia sea verdaderamente representativa del sector. Como ha señalado Evangelio Llorca (2019, pp. 250-252), la exigencia de representatividad suficiente no constituye un requisito meramente formal, sino una condición estructural que legitima la extensión de efectos a titulares no mandatarios y actúa como salvaguarda frente a un eventual desplazamiento del consentimiento individual. Aun así, como señalan Estancona Pérez y Vázquez de Castro (2025) a partir del análisis de la doctrina sobre licencias colectivas ampliadas, estos esquemas

pueden suscitar tensiones de legitimidad respecto de titulares no afiliados si no concurren condiciones estrictas de representatividad y mecanismos efectivos de exclusión voluntaria. En este punto, debe tenerse en cuenta que la efectividad del mecanismo de exclusión voluntaria puede verse limitada en la práctica²³ cuando los titulares originarios han cedido previamente sus derechos a productores, editoriales u otros intermediarios, lo que reduce su capacidad real de oponerse a la inclusión de sus obras en esquemas de licenciamiento ampliado y plantea interrogantes adicionales en términos de equilibrio y legitimidad del sistema. A ello se suma la posibilidad de que grandes titulares de derechos opten por negociar licencias directas con desarrolladores de inteligencia artificial, al margen de los esquemas colectivos, lo que podría erosionar la eficacia y cohesión del modelo de licencias colectivas ampliadas. En este contexto, se advierte además que determinados titulares —especialmente aquellos no organizados o con menor capacidad de negociación— podrían ver comprometida la adecuada defensa de sus intereses dentro del sistema.²⁴ Un segundo problema es la complejidad administrativa: habría que crear sistemas para identificar qué obras han sido usadas por la IA y en qué medida, con el fin de distribuir equitativamente la remuneración. Finalmente, está la cuestión de la remuneración adecuada: fijar la tarifa o canon que los desarrolladores de IA deben pagar es complejo, dada la dificultad de valorar el aporte exacto de las obras individuales al éxito comercial de un modelo de IA.

23 Esta circunstancia resulta particularmente relevante en industrias como la audiovisual o la musical, donde la estructura contractual de explotación suele concentrar todos los derechos en manos de productores o titulares derivados.

24 La doctrina ha señalado que los esquemas de licencias colectivas ampliadas (*extended collective licensing*) requieren condiciones estrictas de representatividad y mecanismos efectivos de exclusión voluntaria (*opt-out*) para garantizar su legitimidad. En particular, se advierte que, en ausencia de garantías adecuadas de transparencia y reparto equitativo, pueden surgir tensiones respecto de titulares no afiliados o con menor capacidad de negociación, así como desafíos relevantes en términos de complejidad administrativa para la identificación de usos y la distribución proporcional de la remuneración.

3.4.3 Derechos de remuneración y otras medidas compensatorias

Un enfoque alternativo, o complementario, a los anteriores es la creación de derechos de remuneración específicos por el uso de obras en el entrenamiento de IA. Se trataría de un mecanismo legal por el cual los autores tendrían el derecho irrenunciable a percibir una remuneración proporcional cuando sus obras sean utilizadas para entrenar sistemas de inteligencia artificial, sin que ello suponga necesariamente la facultad de prohibir dicho uso. En la práctica, funcionaría de forma similar a ciertos límites al derecho de autor que existen hoy: por ejemplo, la copia privada está permitida *ex lege*, pero devenga una compensación a los autores y artistas vía compensación equitativa.

Asimismo, en otros supuestos, la ley reconoce derechos de remuneración irrenunciables —frecuentemente de gestión colectiva obligatoria— que operan con independencia de la titularidad o de las cesiones contractuales de derechos exclusivos (por ejemplo, en el ámbito audiovisual).

En este caso, el uso masivo para IA podría declararse permitido por ley (o cubierto por una excepción), a condición de que los desarrolladores de IA paguen una tarifa a modo de derecho compensatorio,²⁵ que será recaudado y distribuido a los titulares cuyas obras alimentaron el modelo (Geiger et al., 2024). Es decir, transformaríamos un hecho consumado (la IA entrena con todas las obras que puede obtener) en un esquema “permitido, pero pagado” (*permitted but paid*) (Ginsburg, 2014, como se citó en Geiger et al., 2024).

Esta idea de un derecho de remuneración presenta ventajas políticas: evita tener que requerir una autorización previa, lo que algunos consideran un freno excesivo a la innovación, pero a la vez garantiza que los creadores obtengan compensación económica por la explotación de sus obras en la era digital. Además, un derecho remuneratorio gestionado colectivamente podría resolver la cuestión práctica de

25 La noción de un derecho de remuneración goza de creciente doctrinal como solución de compromiso (*compromise solution*, en términos de Geiger et al. (2024). De hecho, la reciente literatura aboga por explorar estos “limitation-based remuneration rights” para conjugar promoción de la IA con justicia para los creadores. Véase Geiger et al. (2024).

la distribución del pago, similar a lo previsto para otras remuneraciones y compensaciones equitativas en la normativa vigente.

No obstante, implementar un nuevo derecho de remuneración para la IA también plantea interrogantes importantes. Uno central está en la cuestión de la cuantificación y gestión: ¿cómo calcular la remuneración adecuada?, ¿sería una tarifa fija por obra, un porcentaje de los ingresos generados por la IA o un fondo común anual? Además, surge el tema de la renuncia y control: si es *irrenunciable*, los autores individuales no podrían licenciar por su cuenta excluyendo el pago al tratarse de un mínimo garantizado por ley, lo cual protegería a los más débiles, pero algunos titulares fuertes (como, por ejemplo, grandes productoras audiovisuales o editoras musicales) podrían preferir negociar condiciones distintas por su cuenta. Equilibrar estos intereses será sumamente complejo.

Por ello, parte de la doctrina ha advertido que los derechos de remuneración no pueden sustituir estructuralmente al derecho exclusivo, sino que deben operar como mecanismo complementario destinado a corregir desequilibrios contractuales (Xalabarder, 2019). Trasladado al contexto del entrenamiento de IA generativa, ello implica que los derechos de mera remuneración no deberían constituir la base regulatoria principal, sino, en su caso, desempeñar una función residual o complementaria a esquemas de licenciamiento efectivo. En una línea convergente —aunque desde un plano institucional y no estrictamente doctrinal—, el ya mencionado Informe Voss enfatiza la necesidad de preservar la efectividad del derecho exclusivo y garantizar una remuneración adecuada y proporcional para los titulares de derechos en el uso de contenidos protegidos para entrenamiento de modelos (Parlamento Europeo, 2026).

Junto a los mecanismos clásicos de licenciamiento y compensación —licencias voluntarias, licencias colectivas con efecto ampliado y derechos de remuneración—, el debate contemporáneo incorpora medidas complementarias orientadas a hacer viable y verificable cualquier arquitectura jurídica aplicable al entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial generativa. En particular, se perfila como condición habilitante el refuerzo de la transparencia y del derecho de información mediante obligaciones de divulgación sobre las obras y fuentes que integran los conjuntos de entrenamiento, lo

que facilitaría tanto la negociación de licencias como la eventual distribución de remuneraciones. De igual modo, resulta decisivo fortalecer los mecanismos de exclusión (*opt-out*) a través de estándares técnicos eficaces y universalmente interpretables —más allá de soluciones limitadas como *robots.txt*—, de modo que la voluntad de los titulares de no participar en el entrenamiento sea jurídicamente operativa. Finalmente, aunque aún incipientes, soluciones tecnológicas como el marcado digital de contenidos, la trazabilidad de los usos y los *smart contracts* podrían en el futuro aportar una infraestructura para autorizaciones y pagos más granulares. En síntesis, ninguna herramienta aislada ofrece una respuesta satisfactoria: la opción más robusta pasa por un enfoque integrado que combine licenciamiento y/o remuneración con transparencia, exclusión efectiva y sistemas auditables de trazabilidad, preservando el equilibrio entre el impulso innovador de la inteligencia artificial y la protección efectiva de los derechos e incentivos económicos de los creadores.

En suma, el entrenamiento de IAG tensiona el diseño clásico del derecho de autor porque combina uso masivo y no trazable de repertorios, asimetría informativa entre desarrolladores y titulares y externalización del valor hacia mercados donde el *output* puede competir con la creación humana. Por ello, las respuestas normativas más sólidas no se agotan en escoger entre exclusiva o remuneración: exigen articular licencias o compensaciones con obligaciones de transparencia, estándares técnicos de exclusión y mecanismos auditables de reparto. Este marco integrado es, además, el que mejor justifica un papel reforzado —pero delimitado— de la gestión colectiva como infraestructura de negociación y distribución a escala.

Sobre esta base, el siguiente apartado analiza propuestas legislativas que ya avanzan hacia esquemas combinados de remuneración, transparencia y negociación colectiva, con especial atención al caso brasileño.

4. Experiencias comparadas y modelos operativos

El análisis comparado que sigue no responde a una mera enumeración de iniciativas nacionales, sino a la identificación de distintas arquitecturas regulatorias frente al entrenamiento masivo de sistemas

de inteligencia artificial generativa. En particular, pueden distinguirse cuatro modelos. En primer lugar, los esquemas de remuneración legal obligatoria articulados con gestión colectiva. En segundo lugar, las licencias generales obligatorias de carácter centralizado. En tercer lugar, las infraestructuras de datos y ventanillas únicas asociadas a licencias *blanket*. Por último, los modelos sectoriales voluntarios basados en acuerdos colectivos. Cada uno expresa un modo distinto de desplazar el eje entre exclusiva, excepción y remuneración y permite evaluar qué papel puede desempeñar la gestión colectiva como mecanismo de autorización y/o compensación ante usos masivos y opacos.

4.1 Propuestas en Brasil de remuneración obligatoria y gestión colectiva: PL 2338/2023 y PL 4968/2003

Brasil avanza hacia un modelo normativo complementario y coherente en materia de inteligencia artificial y derecho de autor, combinando un marco general de IA con una reforma sectorial de derechos de autor orientada a la remuneración y la gestión colectiva. Por un lado, el Projeto de Lei n.º 2338/2023, aprobado por el Senado y pendiente de tramitación para su aprobación en la Cámara de Diputados,²⁶ establece un régimen específico para el uso de contenidos protegidos en el desarrollo de sistemas de IA. En particular, su art. 65 consagra un derecho de remuneración obligatoria a favor de los titulares de derechos por el uso de obras y prestaciones en procesos de minería de datos, entrenamiento y desarrollo de IA, garantizando expresamente la posibilidad de negociación colectiva (art. 65, PL 2338/2023), conforme al sistema de gestión colectiva previsto en la Ley brasileña de Derecho de Autor (Lei n.º 9.610/1998). Dicho esquema se completa con obligaciones de transparencia (art. 62, PL 2338/2023), un *opt-out* legal para usos no amparados por la excepción de minería no comercial (art. 64, PL 2338/2023) y una excep-

26 El Senado Federal de Brasil aprobó el Proyecto de Ley n.º 2.338/2023, que establece el marco regulatorio general de la inteligencia artificial, incorporando disposiciones específicas sobre *derechos de autor, transparencia y remuneración por el uso de obras protegidas en procesos de entrenamiento de IA*, actualmente pendiente de tramitación en la Cámara de Diputados. Véase Ministerio de Cultura (2024).

ción estricta para fines científicos y culturales sin ánimo de lucro (art. 63, PL 2338/2023).

De forma paralela, el PL n.º 4968/2023,²⁷ concebido como una reforma estructural del derecho de autor para el entorno digital, propone la creación de un derecho irrenunciable de remuneración compensatoria aplicable, entre otros supuestos, al uso de contenidos en plataformas digitales y sistemas de IAG (PL 4968/2023). Este proyecto refuerza el rol de la gestión colectiva obligatoria y unificada por tipo de derecho, abarcando autores, intérpretes, productores y coautores audiovisuales, e impide expresamente que el uso de IA sea utilizado para reducir la remuneración correspondiente a la creación humana (PL 4968/2023).

En conjunto, ambos proyectos configuran un modelo pionero en América Latina, que articula remuneración legal, licencias negociadas colectivamente y obligaciones de transparencia, ofreciendo un referente relevante para el debate regional sobre gestión colectiva y uso masivo de obras protegidas en sistemas de IAG (OMPI, 2025).

4.2 Modelo de Licencia General Obligatoria Centralizada

En diciembre de 2025, el Department for Promotion of Industry and Internal Trade (DPIIT) de la India publicó el *Working Paper on Generative AI and Copyright*, en el que analiza la adecuación del marco vigente frente al entrenamiento masivo de sistemas de IA. El documento parte de un diagnóstico claro: la legislación india no contempla una excepción específica para la minería de textos y datos y la aplicación extensiva del *fair use* genera incertidumbre jurídica.

27 El 22 de enero de 2025, la Agencia Senado informó que la Comisión de Constitución y Justicia estudiaría el Proyecto de Ley 4968/2024, presentado por el senador Randolfe Rodrigues, para crear una remuneración residual a favor de autores, productores y otros titulares de obras, fonogramas e interpretaciones que se consuman en la red. La propuesta obliga a los proveedores de internet a pagarles a los titulares cuando el público accede a contenido protegido (sin necesidad de autorización previa) y establece parámetros para calcular esa retribución. También incorpora a guionistas, productores y compositores de bandas sonoras como beneficiarios, evita pagos duplicados y prevé medidas para combatir prácticas desleales como el “jábá digital” mediante la restricción del uso de *bots* y el impulso artificial de contenidos

Frente a alternativas como excepciones amplias sin compensación o esquemas puramente voluntarios, el informe rechaza modelos que permitan el entrenamiento comercial sin remuneración, por considerar que socavarían los incentivos económicos de los creadores.²⁸

Como solución, el DPIIT propone un régimen de licencia general obligatoria bajo el principio *One Nation, One License, One Payment*. Conforme a este esquema, los desarrolladores de IA podrían utilizar obras protegidas a las que hayan accedido lícitamente sin necesidad de negociar individualmente con los titulares, a cambio del pago de una remuneración colectiva obligatoria gestionada por un organismo centralizado (Collective Rights Compensation Authority for Training, CRCAT). El sistema elimina la posibilidad de *opt-out*, a diferencia del modelo europeo que, de hecho, critica por considerarlo de alcance limitado y de difícil implementación práctica, y fija tarifas determinadas por un comité designado por el Gobierno, sujetas a revisión judicial (Instituto Autor, 29 de enero de 2026).

El modelo indio ofrece seguridad jurídica y reduce costes de transacción, pero plantea interrogantes relevantes desde la perspectiva de la gestión colectiva. La concentración de la función autorizadora y tarifaria en una entidad central puede alterar el equilibrio tradicional entre supervisión pública y representación sectorial, desplazando a las entidades de gestión hacia un rol meramente distributivo. Asimismo, la eliminación del *opt-out* implica un desplazamiento significativo desde el paradigma del derecho exclusivo hacia un régimen de explotación legal por defecto, lo que exige salvaguardas reforzadas en materia de transparencia, auditoría y gobernanza para evitar que la compensación devenga meramente simbólica.

Finalmente, si los modelos de IA operan sin fronteras, resulta problemático que la respuesta jurídica sea estrictamente nacional, pues ello puede traducirse en desequilibrios regulatorios y dificultades de coordinación internacional. En consecuencia, aunque el

28 Sobre la propuesta india de un modelo unificado de licencia y pago para el entrenamiento de sistemas de IA, véase *Summary: Working Paper on Generative AI and Copyright – Part I: One Nation, One License, One Payment* (Kumar, 2026), documento elaborado en el marco del DPIIT.

modelo de licencia obligatoria centralizada constituye una respuesta estructurada al problema del entrenamiento masivo, su legitimidad y eficacia dependerán de la incorporación de mecanismos robustos de rendición de cuentas, participación efectiva de los titulares en la fijación de tarifas y coordinación internacional.

4.3 El modelo estadounidense de “The MLC” y su posible proyección operativa

Conviene precisar que el modelo estadounidense de la Mechanical Licensing Collective (MLC) no fue concebido para regular el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial, sino como respuesta estructural a la gestión masiva de derechos mecánicos en el entorno digital tras la adopción de la Music Modernization Act (MMA) de 2018. Su interés en este estudio radica en su dimensión infraestructural: ofrece un ejemplo de cómo articular licencias colectivas, centralización de datos y reparto basado en reportes de uso en contextos de explotación a gran escala.

La MLC fue creada por la MMA para sustituir el sistema fragmentado de licencias mecánicas en el ámbito de descargas digitales y *streaming* interactivo. Bajo este esquema, los servicios digitales pueden obtener una licencia colectiva única (*blanket license*) notificándolo a la MLC, entidad sin fines de lucro designada por el Register of Copyrights y financiada por contribuciones de los propios servicios. Su función principal consiste en recaudar y distribuir las regalías mecánicas correspondientes a cada obra a partir de reportes obligatorios de uso.

Un elemento central del modelo es la creación y mantenimiento de una base de datos pública exhaustiva de obras musicales y titulares, que incluye información identificativa (como ISWC²⁹ e ISRC,³⁰ cuando corresponda), porcentajes de participación y datos de contacto. Este sistema de registro y *matching* permite vincular usos reportados con titulares concretos y distribuir regalías de manera

29 International Standard Musical Work Code, identificador internacional único asignado a obras musicales.

30 International Standard Recording Code, identificador internacional único asignado a

proporcional, incluyendo mecanismos específicos para obras no identificadas inicialmente.

En síntesis, el modelo MLC combina una licencia legal de carácter remuneratorio con una gestión colectiva centralizada sustentada en infraestructura de datos y obligaciones de reporte. Ello ha incrementado la transparencia y eficiencia del sistema estadounidense. Sin embargo, su trasposición directa a América Latina enfrenta obstáculos significativos. En la mayoría de los países de la región —incluidos los de la Comunidad Andina (CAN)—, el derecho de reproducción musical se concibe como derecho patrimonial exclusivo, no como derecho meramente remuneratorio, lo que implicaría reformas legales profundas para introducir un esquema de licencia obligatoria similar (OMPI, 2022; Temple, 2018).

Además, el ecosistema latinoamericano se caracteriza por la coexistencia de múltiples entidades de gestión colectiva con marcos estatutarios diferenciados —como, por ejemplo, la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador (SAYCE) o la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU)—, lo que dificulta la sustitución por un organismo único centralizado sin alterar el equilibrio institucional vigente. Tampoco existe un equivalente funcional al coordinador licenciante ni a la obligación legal de reporte estandarizado de repertorio. En este sentido, aunque la MLC representa una buena práctica en términos de registro unificado, claridad tarifaria y base de datos abierta, su núcleo —licencia obligatoria de derecho remuneratorio combinada con centralización institucional— no resulta trasladable sin ajustes estructurales en la CAN y Latinoamérica (CISAC, 2025; OMPI, 2022; Temple, 2018).

Por ello, más que un modelo replicable en términos normativos, la experiencia estadounidense puede entenderse como referencia operativa para fortalecer la infraestructura de datos, la interoperabilidad y los mecanismos de reporte en la región. En este marco, iniciativas cooperativas como LatinAutor³¹ muestran que es posible avanzar hacia esquemas de ventanilla única y estandarización técnica

grabaciones sonoras específicas.

31 LatinAutor integra a las sociedades de gestión colectiva de Argentina, Bolivia, Chile,

sin necesidad de replicar íntegramente la arquitectura jurídica de la MLC (CISAC, 2025; OMPI, 2022; Temple, 2018).

La ausencia de un marco normativo que habilite licencias multi-territoriales en la región impide que LatinAutor conceda una licencia única para múltiples países. En su lugar, agrupa sociedades de gestión de Latinoamérica y el Caribe de forma tal que cada una concede licencias en su propio territorio a través de dicha plataforma.

4.4 Modelos emergentes de licenciamiento

Antes de examinar experiencias concretas, es necesario delimitar los elementos estructurales que caracterizan los modelos emergentes de licenciamiento en el contexto de la inteligencia artificial generativa. A diferencia de los esquemas tradicionales, centrados en actos de explotación identificables, los usos vinculados a la IA se despliegan a lo largo de una cadena de valor compleja que comprende al menos tres momentos diferenciados: el entrenamiento de los modelos, la puesta a disposición del servicio y la explotación de los resultados generados.

En este contexto, los modelos contractuales basados en pagos únicos o cesiones globales (*buy-out*) resultan insuficientes para capturar el valor económico generado en fases posteriores, lo que ha llevado al desarrollo de esquemas híbridos que combinan remuneración inicial, participación en ingresos del servicio y mecanismos de atribución y trazabilidad. Asimismo, la escala masiva y la opacidad de los procesos de entrenamiento refuerzan la necesidad de soluciones colectivas que permitan estructurar la autorización y la remuneración de forma eficiente, evitando la fragmentación de derechos y la desintermediación de los titulares.

El mercado ha comenzado a articular un conjunto creciente de instrumentos de licenciamiento desarrollados por entidades de gestión colectiva y organizaciones sectoriales en distintos ordenamien-

Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Venezuela y Uruguay y opera como plataforma regional de coordinación para el licenciamiento y la gestión territorial de derechos, sin sustituir la competencia territorial de cada sociedad participante. Véase <https://latinautor.org.uy/>

tos, lo que evidencia la progresiva configuración de un mercado estructurado de licencias para el uso de contenidos protegidos en sistemas de inteligencia artificial.

Así, en Estados Unidos, el Copyright Clearance Center (CCC) (2024) ha desarrollado modelos específicos como el AI Systems Training License, o soluciones de licenciamiento para usos internos de contenidos en sistemas de IA, orientadas a permitir el entrenamiento de modelos mediante acuerdos estandarizados con titulares de derechos. Estas iniciativas reflejan una lógica de continuidad con los sistemas tradicionales de licencias colectivas, extendiendo su alcance hacia usos tecnológicos emergentes.

En una línea similar, en el Reino Unido, entidades como la Copyright Licensing Agency (CLA) (s.f.) y la Authors' Licensing and Collecting Society (ALCS) han comenzado a incorporar extensiones de sus licencias tradicionales —especialmente en el ámbito empresarial y educativo— para cubrir usos relacionados con minería de textos y datos y herramientas de inteligencia artificial generativa. Este enfoque se basa en la adaptación progresiva de licencias pre-existentes, lo que permite reducir costes de transacción y ofrecer seguridad jurídica sin necesidad de rediseñar completamente el sistema. También en el ámbito europeo puede mencionarse la iniciativa impulsada en Dinamarca por la entidad Tekst & Node,³² que ha recibido mandato para iniciar negociaciones en nombre de los titulares de derechos con el fin de autorizar el uso de obras protegidas en el entrenamiento y funcionamiento de herramientas de inteligencia artificial, configurando así un modelo emergente de licenciamiento colectivo orientado a procesos automatizados de minería de textos y datos.

Por su parte, en Japón, la Japan Academic Association for Copyright Clearance (JAC) (2025) ha integrado derechos de reutilización en entornos digitales y de IA dentro de su Digital Copyright License, incorporando expresamente usos vinculados a tecnologías emergentes. Este modelo resulta particularmente ilustrativo de cómo los sistemas de licenciamiento pueden evolucionar en contextos nor-

32 Información sobre iniciativas de licenciamiento para uso de obras en inteligencia artificial (Tekst & Node, 2025).

mativos donde las excepciones de minería de datos son amplias, pero no excluyen completamente la intervención del mercado.

Finalmente, en Australia, la Copyright Agency (2025) ha optado por un enfoque basado en la extensión de licencias preexistentes, ampliando el alcance de su Annual Business Licence para cubrir el uso de herramientas de inteligencia artificial por parte del personal de las organizaciones. Este modelo resulta especialmente ilustrativo de una estrategia de adaptación progresiva, en la que los usos vinculados a la inteligencia artificial no se abordan mediante instrumentos completamente nuevos, sino a través de la reinterpretación y extensión funcional de esquemas de licenciamiento ya consolidados en el ámbito corporativo. En este sentido, la experiencia australiana confirma que la respuesta del mercado al fenómeno de la inteligencia artificial no sigue una lógica uniforme, sino que se articula a través de soluciones diversas que combinan continuidad institucional y adaptación tecnológica.

En conjunto, estas iniciativas ponen de manifiesto que el desarrollo de instrumentos de licenciamiento para usos de inteligencia artificial no parte de cero, sino que se apoya en la infraestructura existente de gestión colectiva, adaptándola progresivamente a los desafíos planteados por la utilización masiva y automatizada de contenidos protegidos. Esta evolución resulta coherente con la función histórica de las entidades de gestión como intermediarias en contextos de uso masivo, en los que la negociación individual resulta inviable, y sugiere que su papel puede reforzarse —y no debilitarse— en el ecosistema de la inteligencia artificial generativa.

4.4.1 El modelo de licencia de la STIM y las sociedades nórdicas

En septiembre de 2025, la sociedad de gestión sueca Swedish Performing Rights Society (STIM) (2025) anunció la primera licencia colectiva para IA musical a nivel mundial. Esta se diseñó como respuesta al riesgo de que la IAG erosione los ingresos de los creadores y pretende ofrecer un marco legal para que las empresas de IA puedan utilizar obras protegidas con autorización y pagar regalías justas a los autores. El comunicado oficial destaca que se trata de un paso histórico que permite mantenerse a la vanguardia de la tecnología

“pero en los términos de los creadores musicales”. La licencia cubre únicamente obras de titulares que hayan dado su consentimiento explícito y persigue una estructura sostenible a largo plazo.

El modelo de la STIM se aplica en tres fases de la cadena de valor de la IA:

1. Entrenamiento del modelo: las empresas que obtienen la licencia pueden entrenar sus modelos con las obras incluidas. Los autores reciben regalías durante esta fase.
2. Puesta a disposición del servicio de IA: la licencia cubre la explotación del propio servicio (por ejemplo, suscripciones de la plataforma de IA). Los creadores reciben un porcentaje continuo de los ingresos totales de la plataforma, el cual se suma a una tarifa fija inicial cuyo importe depende del tamaño del servicio y del número de obras utilizadas.
3. Uso de los *outputs* generados: cuando la música generada por la IA se utiliza comercialmente (por ejemplo, en plataformas de *streaming* o como base para nuevas obras), los titulares vuelven a percibir regalías.

El sistema exige que las empresas de IA empleen una tecnología de atribución independiente capaz de rastrear qué obras protegidas se utilizaron en el entrenamiento y cuáles influyeron en cada *output*. El lanzamiento de la licencia como proyecto piloto incluye a la *start-up* sueca Songfox³³ y al proveedor de atribución Sureel, para lo cual sólo se autorizó un número limitado de obras cuyos titulares aceptaron participar. La obligación de emplear tecnología de atribución garantiza que la distribución de ingresos se realice de forma transparente y precisa.

33 Songfox es una plataforma de inteligencia artificial generativa especializada en la producción automatizada de obras musicales a partir de indicaciones textuales. Mediante modelos entrenados con amplios conjuntos de datos musicales, el sistema es capaz de generar composiciones completas que reproducen estilos, estructuras y patrones expresivos propios de repertorios protegidos.

4.4.2 Finalidad y alcance

El objetivo de la STIM con su licencia está en compatibilizar la protección de los derechos de autor con el desarrollo de la IA. La licencia pretende evitar los contratos de cesión única (*buy-out*), que ofrecen un pago único por el entrenamiento, pero no participan en los beneficios posteriores. En lugar de ello, esta estructura combina un pago inicial con un *royalty* proporcional a los ingresos del servicio de IA y de la música generada, garantizando así una participación constante de los creadores. La licencia es voluntaria y colectiva: únicamente se aplica a los titulares que opten por adherirse, pero permite que un único acuerdo cubra un gran volumen de obras.

4.4.3 Principios de licenciamiento de las sociedades nórdicas

Antes de que la STIM presentara su licencia, las sociedades de gestión nórdicas —Koda, Dinamarca; Composers Rights Society of Iceland (STEF); STIM; Finnish Composers Copyright Society Teosto (Teosto) y Norwegian Tone Poets (TONO)— publicaron en abril de 2025 una posición conjunta que señala que cualquier modelo de licenciamiento para IA debe abarcar tres etapas claramente diferenciadas en la cadena de valor: el entrenamiento de los modelos con obras protegidas, la prestación del servicio de IA y el uso de los *outputs* generados (Swedish Performing Rights Society, 2025).

Estos principios persiguen evitar que la discusión se reduzca a un único momento (la ingesta para entrenamiento), porque el valor económico puede capturarse en distintos puntos del ciclo: en el acceso al servicio, en la escala de usuarios y en la monetización posterior del contenido generado. En consecuencia, el diseño de licencias “para IA” tendería a incorporar obligaciones de transparencia, atribución/técnicas de identificación y remuneración vinculada no solo al acceso al repertorio, sino también a la explotación del servicio y/o a los usos comerciales del *output*, de forma que el esquema no se agote en pagos únicos tipo *buyout*.

4.5 Del uso de obras como insumo a la explotación de los resultados generados

La progresiva consolidación de modelos de licenciamiento en el ámbito de la inteligencia artificial generativa ha permitido avanzar en la regulación del acceso a contenidos protegidos en la fase de entrenamiento de los sistemas. Sin embargo, este enfoque centrado exclusivamente en el *input* resulta, desde una perspectiva jurídico-económica, estructuralmente insuficiente. En efecto, la explotación efectiva del valor generado por estos sistemas no se agota en el entrenamiento, sino que se desplaza hacia la prestación del servicio y, de manera más relevante, hacia la circulación económica de los contenidos generados, esto es, los denominados *outputs*.

Esta disociación entre la fase de entrenamiento y la fase de explotación plantea un problema central para el derecho de autor contemporáneo: la ausencia de mecanismos eficaces que permitan vincular el uso masivo de obras protegidas como insumo con la generación de valor económico en los resultados producidos por la inteligencia artificial. En otras palabras, incluso en aquellos casos en los que el acceso a los contenidos pueda considerarse lícito —ya sea por vía de licencia o mediante la aplicación de excepciones como la minería de textos y datos—, subsiste una laguna regulatoria en relación con la monetización de los *outputs* y su impacto en los mercados creativos.

En efecto, incluso cuando no pueda reconstruirse una reproducción sustancial en sentido clásico, el sistema puede haber generado valor económico sobre la base de repertorios protegidos y, además, haber desplazado ingresos de los creadores humanos sin activar un retorno correlativo hacia ellos. Los estudios impulsados por CISAC (2024), por sociedades de gestión nacionales³⁴ y por consultoras sectoriales convergen en ese punto: el mercado de contenidos generados por IA crece con rapidez mientras parte significativa de los ingresos de música y audiovisual humanos queda expuesta a una transferencia de valor hacia proveedores de IA y servicios asociados. Por consiguiente, el problema no se reduce a determinar si hubo o no infracción en un *output* concreto, sino que consiste, más en profundidad, en evitar que

34 Véase, en la misma línea, Goldmedia (2024), así como Sociedad General de Autores y Editores y Know Media (2025).

la monetización del servicio y de sus resultados se produzca a costa de una extracción no retribuida de valor cultural previo.

Desde el punto de vista jurídico, este desfase se manifiesta, al menos, en cuatro planos. Primero, en la asimetría informativa: el proveedor conoce —o debería conocer— las fuentes, etapas y *datasets* del entrenamiento, mientras el titular y la entidad de gestión carecen de información suficiente para licenciar, auditar o reclamar. Segundo, en la fractura probatoria: sin transparencia mínima, la conexión entre obra utilizada y valor generado queda oculta detrás de la arquitectura estadística del sistema. Tercero, en la desconexión categorial: el derecho de autor responde mejor a actos identificables de reproducción o comunicación que a procesos de sustitución funcional y absorción agregada de valor. Cuarto, en la fragmentación territorial y de titularidad, especialmente problemática en repertorios globales. El AI Act mejora, sin duda, la infraestructura documental mínima al exigir una política de cumplimiento del derecho de autor y un resumen suficientemente detallado del contenido utilizado para entrenar modelos de propósito general,³⁵ pero, como ha destacado la doctrina, esa capa de transparencia no crea por sí sola ni un derecho de remuneración ni un mercado funcional de licencias si no se acompaña de mecanismos de articulación económica.³⁶

De ahí que resulte necesario pasar de un modelo, llamémoslo “monofásico”, es decir, de licencia o excepción en el entrenamiento, a un modelo integral capaz de reconectar normativamente entrenamiento, servicio y resultados. Ese tránsito puede operarse, en lo esencial, a través de tres modelos no excluyentes entre sí.

35 Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (AI Act), en particular, las obligaciones relativas a modelos de propósito general en materia de cumplimiento del derecho de autor y transparencia sobre los datos de entrenamiento. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN-PL/TX-?uri=CELEX%3A32024R1689>

36 En este sentido, la doctrina ha subrayado que las obligaciones de transparencia en materia de inteligencia artificial no resultan suficientes por sí solas para garantizar mecanismos efectivos de autorización o remuneración en favor de los titulares de derechos, especialmente en ausencia de instrumentos que conecten el uso de obras en el entrenamiento con la explotación económica de los *outputs*. Véase Senftleben (2023).

El primer modelo es el de una licencia que cubre de forma articulada las distintas fases del sistema. Su lógica consiste en no agotar la autorización en el acto inicial de ingesta, sino diseñarla por capas: una primera para el entrenamiento y actividades preparatorias, otra para la puesta a disposición del servicio al público y una tercera para determinados usos comerciales del *output*.

Frente a la lógica del *buy-out*, este diseño permite que el valor que emerge en fases posteriores no quede totalmente desacoplado del repertorio que hizo posible el sistema. La STIM ofrece hoy el ejemplo más claro de esa arquitectura, al combinar consentimiento expreso, remuneración por entrenamiento, participación en el uso del servicio y retorno económico cuando la música generada se utiliza comercialmente. En sectores donde existen repertorios organizados, sociedades representativas y una mínima trazabilidad tecnológica, este es, probablemente, el modelo más fiel al principio de autorización y el más respetuoso con la estructura patrimonial clásica del derecho de autor.

El segundo modelo es el del derecho a una remuneración equitativa, es decir, un esquema de uso “permitido, pero remunerado” que sustituye o complementa la exclusiva allí donde la autorización individualizada se vuelve impracticable y los costes de transacción bloquean todo mercado eficiente. De hecho, en la línea doctrinal reciente se ha destacado el potencial de los *limitation-based remuneration rights*³⁷ como técnica de equilibrio entre acceso a los contenidos, innovación y remuneración del autor, con un papel central para la gestión colectiva.³⁸ Ese mismo razonamiento se ha proyectado al entrenamiento de IA generativa: cuando la negociación uno a uno es inviable y, sin embargo, los usos comerciales son masivos y estructurales, la solución no tiene por qué ser optar entre prohibición total o gratuidad, sino que puede consistir en configurar un título legal de explotación sujeto a remuneración equitativa y gestión colectiva obligatoria. Se preserva así el interés público en el desarrollo tecno-

37 Véase Geiger et al. (2024), quienes analizan el potencial de los denominados *limitation-based remuneration rights* como mecanismo de equilibrio entre acceso, innovación y remuneración de los titulares.

38 Véase Swedish Performing Rights Society (2025).

lógico sin vaciar de contenido la exigencia de retorno económico al creador.³⁹

El tercer modelo se centra en la participación en los ingresos generados por el propio servicio de IA o por los contenidos que produce. En este caso, el punto de partida no es tanto demostrar qué obra concreta se utilizó, sino reconocer que el sistema, en su conjunto, genera valor económico a partir de repertorios preexistentes.

La doctrina ha formulado esta idea también en clave de gravamen orientado al *output*, planteando que el punto de referencia para el pago puede ser la oferta en el mercado de productos y servicios generativos y no necesariamente el *dataset* originario en sentido obra por obra.⁴⁰ En la práctica, la STIM se aproxima ya a esta lógica cuando asocia remuneración no solo al entrenamiento, sino también al uso del servicio y a la explotación comercial de la música generada. La idea de fondo es sencilla y es la misma en la que CISAC viene insistiendo: los usos continuados y exhaustivos de obras creativas deben generar compensación mientras el modelo siga en uso, porque si el sistema genera ingresos de forma continuada gracias al uso de repertorios creativos, esos ingresos deberían reflejarse, al menos en parte, en una compensación para quienes hacen posible ese valor.

4.6 Propuesta de integración para Latinoamérica y la CAN basada en gestión colectiva. Criterios de aplicabilidad

A la luz de las experiencias examinadas —legislativas, centralizadas e infraestructurales—, corresponde ahora evaluar qué herramientas resultan trasladables al contexto andino.

39 En esta línea, se ha propuesto la configuración de derechos de remuneración de mandato legal como mecanismo de equilibrio entre el desarrollo de la inteligencia artificial generativa y la protección de los derechos de autor, anclados en consideraciones de derechos fundamentales y constitucionalismo digital. Véase, en este sentido, la reflexión doctrinal recogida en Geiger e Iaia (2023).

40 Sobre la configuración de mecanismos de compensación vinculados a la explotación de contenidos generados por inteligencia artificial y la insuficiencia de enfoques centrados exclusivamente en el entrenamiento, véase Senftleben, quien propone reforzar el papel de los autores mediante esquemas que tengan en cuenta el impacto económico de los *outputs* en los mercados creativos.

En el régimen andino, la gestión colectiva también está estrictamente regulada. Las sociedades de gestión deben ser autorizadas por el Estado y operar en nombre de sus miembros (autores y titulares que voluntariamente se afilian). Actualmente, una entidad solo puede licenciar el repertorio de sus miembros,⁴¹ lo que deja fuera las obras de titulares no asociados. Esto es problemático cuando se trata de usos masivos y no individualizados, como compilar millones de obras para entrenar un modelo de IA. Negociar permisos obra por obra con cada titular es prácticamente inviable: los costos de transacción y la cantidad de licencias necesarias serían prohibitivos, creando un *bloqueo* para la innovación y para el uso legítimo de contenidos.

Tal y como vimos en el capítulo anterior, las licencias colectivas ampliadas ofrecen una solución intermedia entre la licencia individual y la excepción legal (Axhamn, 2025).

La introducción de LCA en la Comunidad Andina tendría una justificación tanto práctica como legal. En la práctica, facilitaría acuerdos globales y anticipados para usos de gran escala (como la minería de datos para IA) que, de otro modo, ocurrirían de facto sin autorización ni pago, o no ocurrirían en absoluto por los obstáculos legales. Jurídicamente, una LCA bien diseñada puede mantenerse dentro de los márgenes de los tratados internacionales (Berna), dado que los titulares conservan sus derechos individuales y se les ofrece la posibilidad de excluirse si no desean participar. De hecho, desde la perspectiva de los creadores, es preferible contar con mecanismos de licenciamiento remunerado a que se establezcan excepciones amplias que permitan el uso sin autorización ni pago. En un pronunciamiento conjunto de 2023, organizaciones globales⁴² de autores y artistas

41 Comunidad Andina, Decisión 351 – Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, 17 de diciembre de 1993, art. 45. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/583354>

42 La CISAC (International Confederation of Societies of Authors and Composers), la AEPO-ARTIS (Association of European Performers' Organisations) y el BIEM (Bureau International des Sociétés Gérant les Droits d'Enregistrement et de Reproduction Mécanique) forman parte de las principales organizaciones internacionales representativas de autores, compositores, artistas intérpretes o ejecutantes y sociedades de gestión colectiva. En 2023, emitieron un pronunciamiento conjunto en el que defendieron mecanismos efectivos de reserva de derechos (*opt-out*) y soluciones de

(CISAC, AEPO ARTIS, BIEM, entre otras) les pidieron a los legisladores evitar excepciones de minería de datos que no contemplen *opt-out* y promover en cambio soluciones de licenciamiento para todas las explotaciones por IA, de forma que los creadores conserven control y obtengan remuneración por el uso de sus obras (CISAC, 2023). Estas consideraciones hacen pertinente dotar al marco andino de herramientas flexibles como las LCA, las cuales posibiliten un equilibrio entre fomentar la innovación en IA y proteger los derechos e incentivos de los autores.

La evolución tecnológica exige respuestas jurídicas innovadoras. La Comunidad Andina, a través de la Decisión 351, estableció hace casi tres décadas un régimen sólido de protección autoral y gestión colectiva tradicional, pero hoy enfrenta el reto de adecuarlo a fenómenos como la inteligencia artificial generativa. Las *licencias colectivas ampliadas* se vislumbran como un mecanismo promotor para facilitar el *acceso a grandes volúmenes de obras* con fines de entrenamiento de IA, sin menoscabar los derechos de los creadores. Adaptar la Decisión 351 para incorporar las LCA —en particular, reformando el artículo 45 y afines— permitiría compatibilizar el modelo andino de sociedades de gestión autorizadas con esquemas modernos de licenciamiento extendido, siguiendo en buena medida las pautas ya ensayadas en otras latitudes (Unión Europea, países nórdicos, etcétera).

La propuesta aquí esbozada enfatiza que dicha adaptación debe venir acompañada de *condiciones y salvaguardias* rigurosas: solo aplicarse cuando la gestión individual falle, exigir entidades de gestión colectiva altamente representativas y fiscalizadas, asegurar *opt-out*, transparencia y trato equitativo y proteger el valor de la creación con remuneraciones justas. Con estas precauciones, las LCA podrían *beneficiar a todas las partes*: los desarrolladores de IA obtendrían certeza legal y un procedimiento simplificado para acceder a los datos que necesitan; los autores y titulares, lejos de quedar al margen, participarían en el nuevo valor generado por la IA a través de compensaciones colectivas y tendrían herramientas para controlar el uso de sus obras; el público

licenciamiento para los usos de obras y prestaciones protegidas en sistemas de inteligencia artificial.

en general se beneficiaría de avances en IA logrados de forma lícita y ética con respeto a la diversidad cultural de nuestras creaciones.

En definitiva, la reforma de la Decisión 351 para habilitar licencias colectivas ampliadas representa una oportunidad para que la Comunidad Andina se adelante proactivamente a los desafíos del entorno digital, encontrando un punto de equilibrio entre la promoción de la innovación y la salvaguardia de los derechos de autor. Tal iniciativa armonizaría el derecho andino con tendencias internacionales (OMPI, Unión Europea, etc.), reforzando, a la vez, los objetivos fundacionales de la Decisión 351: “reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares” en un contexto dinámico y cambiante (Decisión 351 de la Comunidad Andina, artículo 1).

5. Agenda de problemas y soluciones documentales para las entidades de gestión en contextos de IA

La discusión sobre inteligencia artificial generativa y derecho de autor suele concentrarse en el plano normativo, pero para las entidades de gestión el núcleo del desafío es eminentemente institucional: cómo sostener mecanismos de autorización, control y reparto en un entorno donde el uso de repertorios se produce a escala masiva, con trazas incompletas y con infraestructuras tecnológicas opacas.

En este contexto, conviene distinguir dos planos problemáticos que, aunque relacionados, presentan lógicas y desafíos diferenciados desde la perspectiva de la gestión colectiva. Por un lado, el licenciamiento y control del uso de obras como *input* en los procesos de entrenamiento de sistemas de IA; por otro, la administración y eventual gestión de los contenidos generados por dichos sistemas (*output*), en particular, cuando estos incorporan elementos protegidos o circulan en mercados creativos.

En relación con el primer plano (*input*), la documentación deja de ser un requisito accesorio y se convierte en un problema estructural de gobernanza del dato: sin documentación mínima y sin trazabilidad operativa sobre los conjuntos de datos utilizados, los derechos existen en abstracto, pero su administración —en términos de autorización, negociación y remuneración— se debilita en la práctica.

En esta misma línea, el informe de la House of Lords (2024) sobre inteligencia artificial, derecho de autor e industrias creativas constata que los titulares no cuentan hoy con mecanismos eficaces para saber si sus obras han sido utilizadas en el entrenamiento de sistemas de IA, lo que vacía de efectividad cualquier pretensión de control o reserva de derechos. El documento añade que una excepción amplia de TDM basada en *opt-out* no constituye “a viable foundation” (párr. 175) para el régimen británico, porque las herramientas actualmente disponibles para la reserva de derechos son “fragmented, poorly understood” (párr. 175) y además imponen “an unreasonable burden on individual creators” (p. 56). Esta constatación resulta especialmente relevante para la gestión colectiva, pues confirma que, en ausencia de transparencia suficiente y de mecanismos técnicos y jurídicos operativos, el problema no es solamente de reconocimiento normativo del derecho, sino también de gobernanza efectiva del acceso, trazabilidad y licenciamiento de los contenidos.

Una encuesta interna realizada en el sector —cuyos datos completos no son públicos— permite advertir algunas tendencias significativas. Los resultados muestran una convergencia clara en un punto —la necesidad de que exista una intervención humana relevante como presupuesto para reconocer y administrar derechos—,⁴³ pero también evidencian una dispersión significativa de criterios y prácticas. En numerosos casos, la obra es admitida cuando la inteligencia artificial se utiliza como herramienta en un proceso creativo huma-

43 La centralidad de la intervención humana ha sido también objeto de debate legislativo en Francia. La “Proposition de loi n° 1630 visant à encadrer l’intelligence artificielle par le droit d’auteur”, registrada ante la Assemblée nationale el 12 de septiembre de 2023, propone que cuando una obra sea creada por un sistema de inteligencia artificial sin intervención humana directa, la titularidad corresponda a los autores o derechohabientes de las obras que hayan permitido concebir la obra artificial (art. 2). Asimismo, prevé la gestión colectiva de dichos derechos y la instauración de un mecanismo de remuneración e incluso de una tasa específica cuando no pueda determinarse el origen de las obras utilizadas en el entrenamiento (art. 4), además de imponer obligaciones de identificación de las obras generadas por IA (art. 3). Se trata de una iniciativa parlamentaria que no ha sido adoptada, pero que evidencia la tensión estructural que la autoría algorítmica introduce en las categorías tradicionales del derecho de autor.

no; en otros, se adoptan enfoques más restrictivos⁴⁴ o se mantienen criterios en evolución. Esta diversidad, aunque comprensible en un estadio de transición en el que la propia falta de regulación internacional aporta mucha más incertidumbre que respuestas, genera ciertos riesgos institucionales: fragmentación de reglas, ausencia de claridad para los titulares y debilitamiento de una posición negociadora común frente a usos masivos.

Este tipo de posicionamientos no constituye un fenómeno aislado, sino que refleja una tendencia incipiente en el ámbito de la gestión colectiva orientada a preservar el criterio de intervención humana como presupuesto para la admisión de obras en el repertorio. En este contexto, algunas entidades han optado por excluir —de forma expresa o implícita— contenidos generados íntegramente mediante sistemas de inteligencia artificial, en la medida en que cuestionan su encaje dentro de los presupuestos tradicionales de autoría y titularidad. Esta práctica, aunque comprensible desde una lógica de protección del sistema, plantea importantes interrogantes institucionales: por un lado, el riesgo de fragmentación de criterios entre entidades. Por otro, la eventual exclusión de nuevos usos económicamente relevantes que podrían escapar a los mecanismos de gestión colectiva, debilitando su función en el ecosistema digital.

Este segundo plano (*output*) plantea además desafíos específicos de calificación jurídica, identificación y gestión, en la medida en que los contenidos generados por IA pueden incorporarse al tráfico económico sin que resulte claro su estatuto autoral o la eventual presencia de elementos protegidos. Esta indeterminación no solo incide en la calificación jurídica de los contenidos, sino que plantea, además, relevantes problemas de trazabilidad, identificación y verificación de las obras eventualmente incorporadas en los procesos de generación automatizada. En este ámbito, junto con los mecanismos internos de identificación y declaración, comienza a adquirir relevancia el marco regulatorio emergente, en particular las obligaciones de trans-

44 Un ejemplo está en la política adoptada por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO) (2025), que comunica que no gestionará obras generadas total o parcialmente mediante IA generativa sin intervención creativa humana suficiente, reafirmando el principio de autoría humana como requisito para su gestión colectiva.

parencia, identificación y etiquetado de contenidos generados o manipulados por IA previstas en el artículo 50⁴⁵ del Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, que pueden convertirse en una fuente externa de información útil para las entidades de gestión en tareas de control, atribución y auditoría.

Desde la perspectiva de la gestión colectiva, el problema no reside tanto en la pregunta —a menudo imposible de determinar— de “cuánta IA” hay en una obra, como en definir qué información es institucionalmente administrable, verificable y útil para poder licenciar y repartir. En este sentido, la solución más robusta no pasa por exigir porcentajes ni por prometer detecciones técnicas poco fiables, sino por articular un estándar mínimo de declaración tipológica, integrado en los formularios de registro y conectado con metadatos normalizados. Lo decisivo es que la declaración no sea un texto libre sin consecuencias, sino un dato gobernable: clasificable, consistente y susceptible de auditoría.

Este enfoque se refuerza si se integra con mecanismos de trazabilidad que permitan distinguir, en la práctica, distintos tipos de información: desde lo que declara el propio titular sobre el uso de herramientas hasta los metadatos e identificadores de las obras, los datos de uso derivados de su explotación y, en su caso, los elementos que permitan acreditar y preservar esa información.

Desde una perspectiva operativa, y en línea con la doctrina so-

45 El Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (Reglamento de Inteligencia Artificial), establece en su artículo 50 obligaciones específicas de transparencia para determinados sistemas de IA, incluyendo la identificación y etiquetado de contenidos generados o manipulados artificialmente, en particular en supuestos de *deepfakes* o contenidos sintéticos. Estas obligaciones, orientadas principalmente a la protección del público y la mitigación de riesgos, pueden adquirir relevancia indirecta en el ámbito de la gestión colectiva, en la medida en que facilitan la identificabilidad de contenidos generados por IA y contribuyen —de forma limitada— a mejorar las condiciones de trazabilidad, control y eventual atribución en los procesos de explotación de tales contenidos. Por su parte, el artículo 53 del mismo Reglamento introduce obligaciones específicas para los proveedores de modelos de IA de propósito general, incluyendo la adopción de políticas de cumplimiento en materia de derecho de autor y la elaboración de resúmenes suficientemente detallados sobre los contenidos utilizados en el entrenamiento de los modelos, lo que incide de forma más directa en los problemas estructurales de trazabilidad y acceso a la información relevantes para la gestión colectiva.

bre gestión colectiva, el correcto funcionamiento de las entidades depende en gran medida de su capacidad para recopilar, organizar y procesar información relativa a titulares, obras y usos, en la medida en que dicha información constituye la base para la recaudación y distribución de las remuneraciones (Ficsor, 2022).⁴⁶ En este sentido, la relevancia de la trazabilidad no responde únicamente a una exigencia técnica, sino que también condiciona la posibilidad misma de identificar los usos efectivos y de garantizar una asignación adecuada de los ingresos, lo que justifica la necesidad de reforzar estándares de gobernanza, transparencia y calidad de los datos en el contexto de la inteligencia artificial generativa.

Finalmente, la evolución regulatoria apunta a un desplazamiento adicional: la documentación no puede recaer exclusivamente en el titular y en la entidad. En la medida en que se consoliden obligaciones de transparencia y políticas de cumplimiento para proveedores de modelos de IA de uso general, la capacidad de las entidades para negociar y auditar dependerá también del acceso a información externa sobre contenidos usados y sobre flujos de valor. Por ello, la agenda institucional de las entidades de gestión no debería limitarse a reaccionar a la IA, sino a consolidar un marco documental y técnico que haga posible su función histórica en el nuevo ecosistema: reducir asimetrías, sostener licencias masivas y garantizar un reparto creíble en condiciones de trazabilidad razonable.

6. Conclusiones

La inteligencia artificial generativa ha alterado de forma profunda las condiciones en las que se utilizan y explotan las obras protegidas. El debate ya no puede limitarse a determinar si el entrenamiento encaja o no en una excepción, sino que obliga a preguntarse cómo se preserva el equilibrio estructural del derecho de autor cuando los usos son masivos, automatizados y opacos. En ese escenario, la gestión colectiva deja de ser un mecanismo accesorio y pasa a convertirse en una pieza central del sistema.

46 Sobre la relevancia de la calidad de la información y los sistemas de distribución en la gestión colectiva, véase también (OMPI, 2022, pp. 157-162).

El principal obstáculo no es solo jurídico, sino también informativo. Sin transparencia sobre qué obras alimentan los modelos y cómo se generan los flujos económicos derivados, los derechos reconocidos en abstracto pierden eficacia práctica. La trazabilidad no es una cuestión técnica secundaria, sino la condición que permite transformar el reconocimiento formal del derecho en una remuneración real. Sin datos auditables y obligaciones claras de información, el sistema se vacía desde dentro.

Las herramientas tecnológicas existentes —identificadores internacionales, estándares de certificación o redes de intercambio de repertorios— ofrecen una base necesaria, pero insuficiente, si no se integran en un marco normativo que imponga deberes de reporte y mecanismos efectivos de supervisión. La experiencia comparada demuestra que las licencias colectivas ampliadas y los derechos de remuneración gestionados colectivamente pueden ofrecer una vía razonable para autorizar usos masivos sin bloquear la innovación ni excluir a los titulares.

Ahora bien, la adaptación no es solo normativa. Las entidades de gestión deberán modernizar sus sistemas de documentación, reparto y gobernanza interna si quieren seguir cumpliendo su función en un entorno dominado por infraestructuras algorítmicas. La sostenibilidad del ecosistema creativo dependerá tanto de la reforma legal como de la capacidad institucional de estas entidades para asumir un papel activo en la gobernanza de la IA.

En el contexto iberoamericano, avanzar hacia modelos híbridos que combinen licenciamiento colectivo ampliado, derechos de remuneración y obligaciones claras de transparencia puede evitar que el entrenamiento de sistemas de IA consolide un esquema extractivo sin participación de los creadores. No se trata de frenar la tecnología, sino de integrarla en un marco que preserve el valor de la creación humana.

En última instancia, el debate sobre inteligencia artificial generativa y gestión colectiva no es solo técnico. Interpela directamente la forma en que se distribuye el valor cultural en la economía digital. Si el entrenamiento algorítmico consolida dinámicas de extracción sin mecanismos efectivos de autorización o compensación, el sistema perderá legitimidad. Si, en cambio, se articulan instrumentos trans-

parentes y colectivamente administrables, la IA podrá integrarse sin erosionar la sostenibilidad de la creación. Evitemos que la brecha de valor en el entorno digital se convierta en abismo.

Bibliografía

- Abadía, M. (29 de enero de 2026). *No es cuestión de estar a favor o en contra de la IA, sino de evitar que el ecosistema cultural europeo se convierta en materia prima gratuita para los modelos generativos*. EditoRed. <https://bit.ly/3Q8ClRi>
- Agência Senado. (22 de enero de 2025). *Projeto garante remunerar obra audiovisual executada na internet*. Senado Notícias. <https://www12.senado.leg.br/noticias/materias/2025/01/22/projeto-garante-remunerar-obra-audiovisual-executada-na-internet>
- Andean Community. (1993). *Decisión 351: Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*. WIPO Lex.
- Assemblée nationale. (12 de septiembre de 2023). *Proposition de loi n° 1630 visant à encadrer l'intelligence artificielle par le droit d'auteur (XVIe législature)*. Francia. https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/16/textes/l16b1630_proposition-loi
- Axhamn, J. (2025). Extended collective licensing for use of copyrighted works for machine learning. *Columbia Journal of Law & the Arts*, 48(4), 523-545.
- Coalición de autores, intérpretes y otros titulares de derechos. (28 de marzo de 2025). *Joint statement regarding the third draft of the EU AI Act GPAI Code of Practice*.
- Comunidad Andina. (17 de diciembre de 1993). *Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC351.pdf>
- Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. (2023). *Global creators and performers demand creative rights in AI proliferation*. <https://tinyurl.com/42s6brkz>
- Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. (2024). *Global Economic Study on the Impact of Generative AI on Creators*.
- Copyright Agency. (2025). *Annual business licence extension to staff use of AI tools*. <https://www.copyright.com.au/membership/ai-and-copyright-in-australia/extension-of-annual-business-licence-to-staff-use-of-ai-tools/>
- Copyright Clearance Center. (16 de julio de 2024). *CCC Pioneers Collective Licensing Solution for Content Usage in Internal AI Systems*. <https://www.copyright.com/media-press-releases/ccp-pioneers-collective-licensing-solution-for-content-usage-in-internal-ai-systems/>
- Copyright Licensing Agency. (s.f.). *Text and Data Mining Licensing*. <https://cla.co.uk/cla-products/business-licence/tdm-licensing/>

- Crawford, K. (2021). *Atlas of AI: Power, politics, and the planetary costs of artificial intelligence*. Yale University Press.
- Department for Promotion of Industry and Internal Trade. (2025). *Working paper on generative AI and copyright – Part 1: One Nation One License One Payment*. Ministry of Commerce & Industry, Government of India. <https://www.dpiit.gov.in/static/uploads/2025/12/ff266bbeed10c48e3479c941484f3525.pdf>
- Estancona Pérez, A. A. y Vázquez de Castro, E. (2025). Creaciones musicales generadas por IA y los retos del derecho de autor. En De Román Pérez, R. (Coord.), *Música, inteligencia artificial y propiedad intelectual* (pp. 47-95). Reus.
- European Parliament. (2025). *Generative AI and copyright – Challenges and opportunities* (PE 774.095).
- European Parliament. (2026). *Report on copyright and generative artificial intelligence – Opportunities and challenges (2025/2058(INI))* (Rapporteur: Axel Voss). Committee on Legal Affairs.
- Evangelio Llorca, R. (2019). La regulación de las obras y prestaciones fuera del circuito comercial. En Saiz García, C. y Evangelio Llorca, R. (Dirs.), *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo* (pp. 213-266). Tirant lo Blanch.
- Ficsor, M. (2022). *La gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos* (3ª ed.). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- Geiger, C. e Iaia, V. (19 de octubre de 2023). *Generative AI, digital constitutionalism and copyright: towards a statutory remuneration right grounded in fundamental rights (Part 2)*. Kluwer Copyright Blog. <https://tinyurl.com/2kactchf>
- Geiger, C., Schönherr, F. y Jütte, B. J. (2024). *Limitation-based remuneration rights as a compromise between access and remuneration interests in copyright law: What role for collective rights management?* SSRN. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4714080
- Goldmedia. (2024). *AI and Music: Key Facts*. Market Development of AI in the Music Sector and Impact on Music Authors and Creators in Germany and France. SACEM/GEMA. <https://bit.ly/4vXtvoq>
- Guadamuz, A. (2017). Artificial intelligence and copyright. *WIPO Magazine*, (5), 2-7.
- House of Lords. (2024). *AI, copyright and the creative industries*. Communications and Digital Committee. UK Parliament. <https://publications.parliament.uk/pa/ld5901/ldselect/ldcomm/267/267.pdf>
- Huss-Ekerhult, A. y Baris, A. (2025). Pro-copyright, pro-AI: The power of collective licensing. *Columbia Journal of Law & the Arts*, 48(4), 416-433.
- Instituto Autor. (27 de enero de 2026). *UE: El Comité de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo aprueba el informe sobre inteligencia artificial generativa y derechos de autor*. <https://acortar.link/TvYsIK>
- Instituto Autor. (29 de enero de 2026). *India: se evalúa la creación de una licencia general obligatoria para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial*. <https://acortar.link/Xova8q>
- Japan Academic Association for Copyright Clearance. (2025). *Digital Copyright License (DCL)*. <https://rightsdirect.jp/products/jac-dcl/>

- Jiménez Serranía, V. (2021). *La gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual frente al derecho de la competencia*. Aranzadi.
- Kleinman, Z. (25 de septiembre de 2023). *Spotify will not ban AI-made music, says boss*. BBC News. <https://www.bbc.com/news/technology-66882414>
- Kumar, M. (22 de enero de 2026). *Summary: 'Working Paper On Generative AI And Copyright – Part I: One Nation One License One Payment'*(Department For Promotion Of Industry And Internal Trade). ALG India Law Offices LLP. <https://bit.ly/4oDb8CJ>
- LatinAutor. (s.f.). *LatinAutor*. <https://latinautor.org.uy/>
- López-Tarruella Martínez, A. (2019). Propiedad Intelectual, Inteligencia Artificial y Libre Circulación de Datos. En Saiz García, C. y Evangelio Llorca, R. (Dir.), *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo* (pp. 126-137). Tirant lo Blanch.
- Lucchi, N. (2025). *Generative AI and copyright: Training, creation and regulation* (PE 774.095). Parlamento Europeo.
- Ministerio de Cultura (Brasil). (2024). *Senado Federal aprova marco regulatório da inteligência artificial*. Governo do Brasil.
- Norwegian Performing Rights Society. (17 de abril de 2025). *Nordic music CMOs present joint principles for licensing AI*. Teosto. <https://www.teosto.fi/en/nordic-music-cmos-present-joint-principles-for-licensing-ai/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2022). *Collective management of copyright and related rights* (Publicación n.º 855).
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2023). *La gestión colectiva del derecho de autor en el sector de las obras basadas en texto e imágenes* (Publicación OMPI n.º 924).
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2025). *Guía de buenas prácticas para las entidades de gestión colectiva*.
- Parlamento Europeo. (2026). *Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2026, sobre los derechos de autor y la inteligencia artificial generativa: oportunidades y desafíos*. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-10-2026-0066_ES.html
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2014). *Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 84, 72–98. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014L0026>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2019). *Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 130, 92-125. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019L0790>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE)*

- 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial). Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1689>
- Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI). (28 de enero de 2026). *Protect copyrighted work used by generative AI, say Legal Affairs MEPs*. <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20260126IPR32636/>
- Rosati, E. (2021). *Copyright in the Digital Single Market: Article-by-Article Commentary to the DSM Directive*. Oxford University Press.
- Rubin, R. (2023). *The creative act: A way of being*. Canongate Books.
- Senftleben, M. (2023). Copyright, data mining and generative AI: Strengthening the role of authors and creators in the digital economy. *International Review of Intellectual Property and Competition Law*, 54, 1535-1560. <https://doi.org/10.1007/s40319-023-01399-4>
- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia. (6 de agosto de 2025). *Atención asociados y aspirantes a socios: Información importante* (Circular No. 002-2025). <https://www.sayco.org/post/atenci%C3%B3n-asociados-y-aspirantes-a-socios-informaci%C3%B3n-importante>
- Sociedad General de Autores y Editores y Know Media. (2025). *Estudio sobre el impacto económico y social de la IA en la creación musical y sus efectos en otros ámbitos de la cultura*. Sociedad General de Autores y Editores. <https://bit.ly/4v4SPs5>
- Swedish Performing Rights Society. (2025). *STIM Launches the World's First AI License for Music*. <https://www.stim.se/en/news/stim-launches-the-worlds-first-ai-license-for-music>
- Temple, K. A. (2018). The United States modernizes its music licensing system. *WIPO Magazine*.
- Tekst & Node. (24 de septiembre de 2025). *Nye AI-mandater: Nu kan Tekst & Node indlede forhandling om brug af ophavsretligt beskyttet materiale i AI-værktøjer*. <https://tinyurl.com/3ztsxtdm>
- U.S. Copyright Office. (2021). *Unclaimed royalties study*.
- U.S. Copyright Office. (2025). *Copyright and Artificial Intelligence – Part 2: Copyrightability*. <https://www.copyright.gov/ai/Copyright-and-Artificial-Intelligence-Part-2-Copyrightability-Report.pdf>
- Ureña Salcedo, J.A. (2011). *Régimen público de la gestión colectiva de derechos de autor*. Iustel.
- Varias organizaciones. (2024). *Alegaciones al Proyecto de Real Decreto sobre licencias colectivas ampliadas para IA*.
- Vega Vega, J. A. (2022). *Las entidades de gestión de la propiedad intelectual*. Editorial Reus.
- Vicente, E. y Rodríguez, T. (2021). *Minería de textos y datos como nuevo límite al derecho de autor*. Reus.
- Villarejo, A. M. (2019). La nueva gestión colectiva de derechos de autor para el

- siglo XXI. En Serrano Gómez, E. (Dir.), *Bases para una reforma de la Ley de Propiedad Intelectual* (pp. 391-490). Reus.
- Witt, S. (2015). *How music got free: The end of an industry, the turn of the century, and the patient zero of piracy*. Viking,
- Xalabarder, R. (2019). La remuneración equitativa de los autores audiovisuales mediante un derecho irrenunciable de gestión colectiva. En Saiz García, C. & Evangelio Llorca, R. (Dirs.), *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo* (pp. 475-510). Tirant lo Blanch.

Legislación citada

- Brasil. Congresso Nacional. (1998). *Lei n.º 9.610, de 19 de fevereiro de 1998 (Lei de Direitos Autorais)*.
- Senado Federal (Brasil). (2023). *Projeto de Lei n.º 2.338/2023 – Marco Legal da Inteligência Artificial*. Brasil.
- Senado Federal (Brasil). (2024). *Projeto de Lei n.º 4.968/2024*.

Jurisprudencia citada

- Hamburg Regional Court. (2024). *LAION v. Kneschke* (310 O 227/23).
- Landgericht München I. (2025). *GEMA v. OpenAI* (42 O 14139/24).
- Ministerio de Cultura y Deporte (España). (2024). *Proyecto de Real Decreto sobre licencias colectivas ampliadas*.

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

Singin' in the RAM: los derechos conexos en la época de los artistas híbridos y los productores sintéticos

* * * *

Vanessa Jiménez Serranía¹

Universidad de Salamanca (España)

vjserrania@usal.es

<https://orcid.org/0000-0002-2078-5648>

Recibido: 01/03/2026

Aceptado: 13/04/2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.jim>

Resumen

Este artículo analiza el impacto disruptivo de la inteligencia artificial generativa sobre los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores en los

1 Profesora permanente laboral de Derecho Mercantil y responsable de la Unidad de la Protección de la Innovación y de la Propiedad Intelectual en la Universidad de Salamanca. Doctora por la USAL en 2016. Premio Extraordinario de Doctorado 2017 y Premio José Manuel Gómez Pérez a la Excelencia Académica en 2018 por la tesis doctoral “Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y el derecho de la competencia”. Posee varios títulos de máster en España y Francia en Comercio Internacional, Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia. Hasta 2020, compaginó su actividad docente como profesora asociada con la práctica jurídica. Ha centrado tanto su práctica jurídica como su labor investigadora en el derecho de la competencia, la propiedad intelectual e industrial y las nuevas tecnologías, contando con numerosas publicaciones sobre estos temas. Por otro lado, colabora en numerosos cursos de especialización en universidades europeas y latinoamericanas y es miembro de varios grupos de expertos internacionales, siendo presidenta segunda del grupo español de International Competition League y secretaria de la Red Académica de Derecho de la Competencia.

sectores fonográfico y audiovisual. Utilizando como metáfora la transición del cine mudo al sonoro, el texto explora cómo la tecnología actual está desplazando el proceso creativo hacia sistemas capaces de emular la voz, la imagen y las prestaciones humanas de manera casi indistinguible.

El estudio se articula en torno a dos ejes principales. En primer lugar, aborda la figura de lo que hemos denominado “artista híbrido”, examinando los conflictos derivados del uso no autorizado de imágenes y voces para el entrenamiento de modelos de IA (fase de *input*) y la creación de clones digitales o *deepfakes*. Se debate si estos procesos constituyen una infracción del derecho de reproducción de los derechos conexos del artista intérprete o ejecutante o si pueden ampararse en excepciones como la minería de textos y datos bajo el marco jurídico europeo. Asimismo, se destaca la creciente importancia de la protección de datos personales y los derechos de la personalidad frente a la mercantilización de la identidad biométrica. En segundo lugar, se analiza la emergencia de una especie de “productor sintético”, cuestionando conceptos tradicionales vinculados a las figuras de los productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales. El artículo concluye con una reflexión sobre las recientes propuestas de la Unión Europea, subrayando la necesidad de garantizar una “soberanía creativa” que proteja la diversidad cultural frente a modelos de negocio puramente extractivos.

Palabras clave: inteligencia artificial generativa, derechos conexos, artista híbrido, productor sintético, clones digitales, minería de textos y datos, soberanía creativa e identidad biométrica.

Singin' in the RAM: Neighboring Rights in the Era of Hybrid Artists and Synthetic Producers

Abstract

This article analyzes the disruptive impact of generative artificial intelligence (GAI) on the rights of performers and producers within the phonographic and audiovisual sectors. Using the transition from silent to sound film as a metaphor, the text explores how current technology is shifting the creative process toward systems capable of emulating human voice, image, and performance in an almost indistinguishable manner.

The study is structured around two main pillars. First, it addresses the figure of the “hybrid artist,” examining conflicts arising from the unauthorized use of images and voices for training AI models (input phase) and the creation of digital clones or deepfakes. It debates whether these processes constitute an infringement of the performer’s right of reproduction or if they can be covered by exceptions such as text and data mining (TDM) under the European legal framework. Likewise, it highlights the growing importance of personal data protection and personali-

ty rights against the commodification of biometric identity. Secondly, the article analyzes the emergence of the “synthetic producer,” questioning traditional concepts linked to the figures of phonogram and audiovisual recording producers. The article concludes with a reflection on recent European Union proposals, emphasizing the need to guarantee “creative sovereignty” that protects cultural diversity against purely extractive business models.

Key words: generative artificial intelligence, related rights, hybrid artist, synthetic producer, digital clones, text and data mining, creative sovereignty and biometric identity.

Singin’ in the RAM: os direitos conexos na época dos artistas híbridos e dos produtores sintéticos

Resumo

Este artigo analisa o impacto disruptivo da inteligência artificial generativa (IAG) sobre os direitos dos artistas intérpretes e dos produtores nos setores fonográfico e audiovisual. Utilizando como metáfora a transição do cinema mudo para o sonoro, o texto explora como a tecnologia atual está a deslocar o processo criativo para sistemas capazes de emular a voz, a imagem e as prestações humanas de forma quase indistinguível.

O estudo articula-se em torno de dois eixos principais. Em primeiro lugar, aborda a figura do “artista híbrido”, examinando os conflitos derivados do uso não autorizado de imagens e vozes para o treino de modelos de IA (fase de input) e a criação de clones digitais ou deepfakes. Debate-se se estes processos constituem uma infração do direito de reprodução do artista intérprete ou executante ou se podem ser amparados por exceções como a mineração de textos e dados (TDM) sob o quadro jurídico europeu. Da mesma forma, destaca-se a crescente importância da proteção de dados pessoais e dos direitos da personalidade face à mercantilização da identidade biométrica. Em segundo lugar, analisa-se a emergência do “produtor sintético”, questionando conceitos tradicionais vinculados às figuras dos produtores de fonogramas e gravações audiovisuais. O artigo conclui com uma reflexão sobre as recentes propostas da União Europeia, sublinhando a necessidade de garantir uma “soberania criativa” que proteja a diversidade cultural perante modelos de negócio puramente extrativos.

Palavras-chave: inteligência artificial generativa, direitos conexos, artista híbrido, produtor sintético, clones digitais, mineração de textos e dados, soberania criativa e identidade biométrica.

1. Introducción

Singin' in the Rain (o *Cantando bajo la lluvia*) es uno de los grandes clásicos del cine, que ha dejado una huella indeleble en la historia del cine. Como es sabido, esta película fue impulsada por el productor Arthur Freed, quien la concibió como un musical basado en su catálogo de canciones compuestas junto a Nacio Herb Brown durante la transición del cine mudo a los *talkies* en Hollywood. Recordemos que la trama de esta película discurre en esa apoteósica transición del cine mudo al sonoro, lo que supuso una transformación radical de la forma de concebir el cine y planteó numerosos problemas tanto en el entorno actoral como en la propia producción de las películas.

En la actualidad, debido a la proliferación de la inteligencia artificial generativa (en adelante, IAG), estamos viviendo un salto disruptivo que genera un aluvión de cuestiones e interrogantes. Si a finales de la década de 1920 el reto era la sincronización, un siglo después nos encontramos con que el proceso creativo parece que se está desplazando a la generación de resultados por parte de los sistemas de IAG. En aquel momento, ciertos actores y actrices tuvieron que usar “dobles” sonoros y se vieron progresivamente desplazados; en este momento, nos encontramos con la emergencia de clones de voz y con el uso de la voz y/o de la imagen de los artistas intérpretes y ejecutantes en el entrenamiento de los modelos de IAG, no estando por el momento, en la mayoría de las ocasiones, autorizado por ellos.

Entonces se produjo una carrera hacia la sonorización de los estudios de cine, en la que muchos desbarraron y se quedaron en la cuneta. En la actualidad, estamos ante un cambio de paradigma, dado que el “productor sintético” ya no necesita grandes sets de grabación ni orquestas; necesita *datasets* y capacidad de cómputo.

Teniendo en cuenta este panorama actual, tan inquietante como sugerente, este trabajo pretende plantear, de manera sucinta y (esperamos) clara, algunos de los muchos interrogantes que plantea esta nueva realidad respecto a los artistas intérpretes y ejecutantes, así como a los productores fonográficos y audiovisuales en el contexto europeo y español.

Desde luego, este artículo no pretende agotar las cuestiones que se derivan de tan complejas problemáticas, debido tanto a las propias limitaciones espaciales de esta publicación como al contexto actual

de estas cuestiones, que están en pleno desarrollo y cuyas ramificaciones han estado incrementándose de manera exponencial en los últimos meses. Es por ello que dejaremos meramente enunciadas algunas de las problemáticas que mencionaremos para profundizar en ellas en próximas e inmediatas publicaciones.

Empezaremos por la figura del artista intérprete y ejecutante (apartado 2) para luego abordar ciertos aspectos relativos a los productores fonográficos y audiovisuales (apartado 3).

2. El artista híbrido: los artistas intérpretes y ejecutantes frente a la IAG

La fascinación por la inteligencia artificial y sus aplicaciones ha existido desde hace más de setenta años —básicamente, desde las primeras propuestas por parte de Turing en la década de 1950 (*Computing Machinery and Intelligence*, Turing, 1950)—; pero será a partir de 1982, con la potenciación de las redes neuronales —debido a la propuesta de David Parker sobre un algoritmo que proporcionaba una solución práctica para su aprendizaje y entrenamiento—, cuando empieza un desarrollo prácticamente ininterrumpido de esta tecnología, que ha implosionado entre un público más amplio, en los últimos años, debido a los avances en IA generativa.

Hemos de tener en cuenta que la IA acompaña nuestras vidas desde hace décadas en distintas aplicaciones (desde editores de texto predictivos hasta *chatbots*, programas de edición y generación de melodías, programas de traducción automática de textos, etc.); no obstante, en la actualidad nos encontramos ante un cambio de paradigma: la IA no solo se utiliza como herramienta o instrumento de apoyo, sino que también puede llegar a *generar* autónomamente (por no utilizar la palabra *crear*) textos, melodías y canciones, videos, etc. y reproducirlos sin necesidad de recurrir a autores, intérpretes o ejecutantes (llegando incluso a imitar de una manera prácticamente indistinguible el timbre y los matices de las voces de intérpretes y actores conocidos).

Ciertamente, en determinados sectores culturales la IA se ha introducido como una herramienta de colaboración en la creación desde mucho antes de que pudiéramos imaginarlo. Así, por ejemplo, la música ha sido una de las disciplinas en la que la IA ha tenido

un mayor impacto y donde se ha desarrollado un mayor interés por parte de compositores, intérpretes y productores desde sus orígenes.²

No obstante, en la actualidad, debido al salto tecnológico experimentado en la IAG, se ha pasado a contemplar un nuevo paradigma disruptivo en el que los elementos y actores “tradicionales” se ven desplazados por sistemas de IAG capaces de “clonar” y “emular” a los seres humanos.

Respecto a la figura de los artistas intérpretes y ejecutantes, en la actualidad encontramos una multitud de interrogantes, entre los que podemos destacar:

- La cuestión de la existencia o no de infracciones en el entrenamiento de sistemas de IAG por el uso no expresamente autorizado de las imágenes, voces y prestaciones de estos artistas (*inputs*).
- La existencia de lo que podríamos denominar “artistas híbridos”, esto es, el resultado de la “clonación” de un artista, intérprete o ejecutante cuyas nuevas “prestaciones” son generadas por IAG (“ultrasuplantación” o, en terminología inglesa, *deepfake*).
- El tema de la propia protección de las prestaciones de los artistas intérpretes y ejecutantes por sus derechos conexos en el caso de que su prestación se vincule a un guion, composición u otro tipo de resultado generado por una IAG que no reciba una consideración o protección como obra.
- La posibilidad de la generación de nuevos “artistas intérpretes y ejecutantes” mediante la IAG en forma de avatares, en los que podrán reconocerse o no características de artistas o ejecutantes humanos preexistentes.

2 Así, ya en 1957, Lejaren Hiller y Leonard Isaacson sorprendieron al mundo de la música al presentar la primera composición generada por un primitivo sistema de IA —el sistema computacional ILLIAC—, conocida como *Illiac Suite*. En esta obra, experimentaron con los llamados “procesos de decisión markovianos”, que siguen siendo la base de muchas iniciativas de generación de música por ordenador e implicaban el uso de factores aleatorios en la composición musical. Por otro lado, y con el fin de salvar la distancia entre la música producida por humanos, introdujeron estructuras de la tradición musical clásica (por ejemplo, movimientos como presto, andante y allegro), utilizando intérpretes humanos e instrumentos clásicos para dar una calidad emocional reconocible a su música. Para más información sobre esta cuestión, ver <https://distributedmuseum.illinois.edu/exhibit/illiac-suite/>

Dada la amplitud analítica y la complejidad de las dimensiones señaladas, un tratamiento exhaustivo de todas ellas excedería los límites espaciales del presente artículo y, desde luego, se proyecta su desarrollo pormenorizado en estudios ulteriores. Nos centraremos, pues, en dos aspectos clave: el uso no expresamente autorizado de las imágenes, voces y prestaciones para el entrenamiento de sistemas de IAG (apartado 2.1) y la protección autónoma de las prestaciones que se realicen sobre *outputs* (por ejemplo, un guion) generados por sistemas de IAG (apartado 2.2).

2.1 El entrenamiento de sistemas de IAG por el uso no expresamente autorizado de las imágenes, voces y prestaciones

El caso de “Fake Drake”, como se apodó rápidamente a la canción generada por inteligencia artificial que sacudió la industria musical, es un ejemplo claro del fenómeno que hemos contemplado en los últimos meses. Hoy es posible escuchar una versión de Bruce Springsteen interpretando *Born in the U.S.A.* a ritmo de bossa nova o a una supuesta Taylor Swift cantando su éxito *Shake it off* en una versión heavy metal. Desde principios de 2023, el auge de las aplicaciones de IA generativa de voz ha sido exponencial. Empresas como ElevenLabs, fundada por antiguos empleados de Google y Palantir, ofrecen herramientas capaces de clonar no solo la propia voz, sino la de cualquier artista con una precisión asombrosa en 29 idiomas y más de 50 acentos. En la misma línea, Suno AI y su generador Bark permiten crear archivos de audio y música con una fidelidad que desdibuja la frontera entre lo humano y lo sintético.³

Desde luego, las reacciones por parte de la industria no se han hecho esperar y encontramos numerosas demandas contra sistemas de IA en todo el mundo.⁴

3 <https://musicbusinessresearch.wordpress.com/2024/05/27/ai-in-the-music-industry-part-17-fake-drake-and-the-problem-of-deep-fakes/>

4 A fecha de 25 de febrero de 2026, encontramos 112 demandas por infracción de derechos de autor planteadas por distintos titulares de derechos frente a diferentes empresas como OpenAI, Stability AI, Meta, Anthropic y Perplexity, entre otras, quienes enfrentan estos litigios en múltiples jurisdicciones no sólo en Estados Unidos, sino

Ciertamente, muchas de estas demandas se han centrado más en la infracción por el uso ilícito de las obras en el entrenamiento y no tanto en las prestaciones. No obstante, encontramos numerosas reivindicaciones⁵ e incluso soluciones creativas⁶ a las que han llegado los artistas intérpretes y ejecutantes.

La problemática jurídica en este caso es compleja y radica en la propia naturaleza del objeto de la protección supuestamente vulnerado en el entrenamiento de herramientas de propiedad intelectual. En este caso, no hablamos de las obras, sino de las prestaciones de los artistas intérpretes y ejecutantes. Como es sabido, la protección a través de la propiedad intelectual de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes es relativamente reciente y surge de la mano del nacimiento de los fonogramas y del cine. Con anterioridad, esta protección se vehiculizaba esencialmente a través de los derechos de la personalidad (Cámara Águila, 2017, p. 1663), ya que la prestación realizada por los artistas implica instrumentalizar su voz y su imagen, lo que implica esta vinculación personal del artista con su prestación. Son estos dos cuerpos normativos —la propiedad intelectual y el derecho a la propia imagen— los que en la actualidad van a verse compelidos por los nuevos desarrollos derivados de la IAG.

Estas prestaciones se encuentran intrínsecamente vinculadas, como ya indicamos, a elementos personalísimos de sus titulares, como son su voz y su imagen.

también en Canadá, Brasil y distintos países de la Unión Europea y del continente asiático. Para un listado exhaustivo, ver Chat GPT Is Eating the World (2026) y Grimes (2023).

- 5 Un ejemplo llevado a cabo por cientos de cantantes y músicos de renombre internacional fue la carta abierta emitida en abril de 2024, en la que artistas como Billie Eilish, Katy Perry, Raphael, Luis Fonsi, Manuel Carrasco, Luz Casal, Lola Índigo y Juanes, entre otros, denunciaron el uso no autorizado de su música para entrenar modelos de inteligencia artificial y advirtieron sobre los riesgos que representa el uso irresponsable de estas tecnologías para sabotear la creatividad y socavar a los artistas, compositores, músicos y titulares de derechos. Cfr. <https://artistrightsnow.medium.com/200-artists-urge-tech-platforms-stop-devaluing-music-559fb109bbac>
- 6 Un ejemplo conocido es el de la cantante canadiense Grimes (Claire Elise Boucher), quien en 2023 se posicionó a favor del uso de IA al permitir que cualquiera utilizara su voz para generar canciones mediante esta tecnología, ofreciendo compartir el 50% de las regalías en caso de éxito comercial (Grimes, 2023).

Esto lleva a plantearnos, como está sucediendo en el momento actual, qué herramienta jurídica es la más adecuada para la defensa frente al uso no autorizado en su entrenamiento por parte de los sistemas de IAG, ya que concurren varios cuerpos normativos potencialmente aplicables: la propiedad intelectual, la protección de datos personales y la protección del honor y la propia imagen. Analizaremos a continuación estos aspectos a la luz del derecho europeo, con una especial referencia al derecho español.

2.1.1 Los derechos conexos frente a la IAG en el contexto europeo

Partiremos de la premisa de que el derecho conexo del artista nace “por el solo hecho de la interpretación o ejecución, sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro requisito” (Saiz García, 2022, p. 240), siendo reconocidos a nivel internacional (OMPI, 1996)⁷ tanto derechos patrimoniales como morales derivados precisamente de esa interpretación y ejecución. Estos derechos morales (esencialmente atribución y oposición a la deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación) y patrimoniales (referidos tanto a sus prestaciones fijadas como no fijadas) implican un *ius prohibendi* que se verá mitigado, al menos en su vertiente patrimonial, por las presunciones *iuris tantum* existentes en las distintas legislaciones nacionales de autorización para su explotación a ciertas entidades, tales como productores fonográficos o audiovisuales o entidades de radiodifusión.⁸

Centrándonos en la cuestión de la potencial infracción de estos derechos conexos en el entrenamiento de IAG, nos encontramos ante una cuestión interesante que en la vertiente autoral está siendo ampliamente debatida: ¿existe una reproducción no autorizada de las prestaciones de los titulares de derechos?

7 Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT, por sus siglas en inglés).

8 En este sentido, ver Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE)

El entrenamiento de los sistemas de IAG: reproducción expresiva o no expresiva de los inputs y la minería de textos y datos

Como ha sido señalado por la doctrina (Carbajo Cascón, 2025, pp. 35-42), la fase de entrenamiento de los modelos de IAG plantea un conflicto fundamental entre la arquitectura técnica de los algoritmos y el marco jurídico de la propiedad intelectual. El proceso se inicia con la extracción masiva de contenidos mediante técnicas de *web scraping* o *crawling*, seguida de la transformación de estos activos en representaciones numéricas o *tokens* binarios almacenados en bases de datos de entrenamiento. Desde una perspectiva estrictamente técnica, estas acciones constituyen actos de reproducción que no pueden calificarse como temporales o provisionales bajo las excepciones tradicionales. Sin embargo, emerge un debate doctrinal sobre si estas copias son jurídicamente relevantes, dado que no son accesibles ni perceptibles para los seres humanos, sino que operan como “reproducciones no expresivas” destinadas exclusivamente al consumo de máquinas. La distinción entre un almacenamiento memorístico — que permitiría una reproducción parcial o total en el *output*— y un proceso de abstracción basado en datos es crítica para determinar la existencia de una infracción del derecho exclusivo de reproducción.⁹

Hemos de tener en cuenta que uno de los ejes centrales de la investigación contemporánea en este tema se sitúa en la dicotomía entre el uso de la obra “como obra” (*work as a work*) y el uso de la obra “como dato” (*work as a data*). Esta corriente (Ducato y Strowel, 2021, pp. 322-324) sugiere que los procesos de IAG realizan un uso “desintelectualizado” de los contenidos, centrándose en la extracción de ideas, hechos, géneros o estilos que, por definición, carecen de

de 14 de noviembre de 2019, asunto C-484/18, *Société de perception et de distribution des droits des artistes-interprètes de la musique et de la danse (Spedidam) and Others v Institut national de l'audiovisuel*, (ECLI:EU:C:2019:970).

9 Este aspecto ha sido puesto de manifiesto en el reciente caso del tribunal regional de Múnich (Landgericht München) en su sentencia de 11 de noviembre de 2025, en el asunto 42 O 14139/24, que enfrentaba a la entidad de gestión GEMA contra Open AI. En este caso, el tribunal distingue entre las copias transitorias o analíticas que pueden estar cubiertas por la excepción TDM y la memorización permanente que permite reproducir en el *output* obras casi íntegras (como sucedía en el caso en cuestión). Vid. <https://aifray.com/wp-content/uploads/2025/11/42-O-14139-24-Endurteil.pdf>

protección bajo el derecho de autor. Bajo esta premisa, la transformación de contenidos protegidos en códigos binarios para el entrenamiento algorítmico constituiría un uso técnico no comunicativo que no interfiere con la explotación normal de la obra, ya que el público no percibe ni disfruta de la expresión original en los resultados finales generados por sistemas avanzados. Este enfoque requiere una validación caso por caso para verificar si existe un vínculo causal expresivo entre el *input* de entrenamiento y el resultado ofrecido al usuario.

No obstante, este planteamiento no es el reflejado en el estudio realizado a petición del JURI Committee de la Unión Europea, donde se entiende como “la internalización y recombinación probabilística de elementos expresivos —como la estructura, el estilo o la composición— derivados de obras protegidas, de una manera que emula la forma perceptible del original” (Lucchi, 2025, 31, nota 71).

Por otro lado, cabe considerar que, en el contexto europeo (y, por ende, en el contexto español) nos encontramos con la ya famosa excepción de “minería de textos y datos”. Como es sabido, la Directiva (UE) 2019/790 (DDAMUD) introdujo la obligación para los Estados miembros de integrar en sus leyes nacionales dos excepciones al derecho de reproducción sobre la minería de textos y datos (TDM, por sus siglas en inglés). Esta se define como cualquier técnica analítica automatizada para analizar textos y datos digitales con el fin de generar información, como pautas, tendencias o correlaciones.

La primera de estas excepciones, recogida en el artículo 3 de la DDAMUD, tiene un carácter obligatorio y específico para organismos de investigación e instituciones del patrimonio cultural. Permite la reproducción y extracción de contenidos a los que tengan acceso lícito, siempre que se realicen con fines de investigación científica. Las copias generadas deben almacenarse con niveles de seguridad adecuados y pueden conservarse para verificar resultados científicos, aunque los titulares de derechos mantienen la facultad de aplicar medidas para garantizar la integridad de sus redes.

Por otro lado, el artículo 4 de la Directiva establece una excepción más amplia para fines generales, incluidos los comerciales. Esta permite la minería sobre obras accesibles de forma legítima, pero está condicionada a que los titulares de derechos no hayan realizado

una reserva expresa de estos (conocida como *opt-out*). En el caso de contenidos en línea, esta reserva debe hacerse por medios de lectura mecánica. Si el titular ejercita esta reserva, el límite no aplica y el derecho exclusivo del autor a prohibir el uso recupera su pleno vigor (García Vidal, 2020; Jiménez Serranía, 2020).

Existe, en la actualidad, un debate doctrinal intenso sobre si este marco legal es aplicable al entrenamiento de la IAG. Ciertos autores (Carbajo Cascón, 2025, pp. 52-53) sostienen que la voluntad del legislador europeo, reflejada tanto en el considerando 18 de la DDA-MUD como en el reciente Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA) de 2024, es aplicar el régimen de TDM al entrenamiento de modelos de IA. El RIA les recuerda explícitamente a los proveedores de modelos de IA de uso general la obligación de adoptar directrices para cumplir con el derecho de autor, mencionando específicamente la detección y respeto de la reserva de derechos (*opt-out*) prevista en la Directiva de 2019. Por consiguiente, según esta posición, la definición de TDM es intrínsecamente “abierta”, ya que busca generar información incluyendo, “sin carácter exhaustivo”, pautas o correlaciones, lo que permite dar cabida a nuevas tecnologías como la IAG. El régimen jurídico busca así un equilibrio: fomentar el desarrollo tecnológico y la computación analítica, mientras se les otorga a los titulares de derechos la facultad de decidir si permiten el uso de sus obras de forma gratuita o si exigen una autorización y el pago de regalías por su explotación comercial (Carbajo Cascón, 2026, pp. 26-27).

No obstante, tanto otra corriente doctrinal (Rosati, 2024, pp. 851-852; Stober y Dornis, 2026, pp. 4-14) como el reciente informe adoptado por el Parlamento de la Unión Europea sobre derecho de autor e IAG (Voss, 2026), mantienen una posición contraria. Así, ya en el estudio realizado a petición del JURI Committee de la Unión Europea (Lucchi, 2025, p. 12) se afirma que las normas sobre minería de textos y datos no están adaptadas a la inteligencia artificial: los artículos 3 y 4 de la Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital (CDSM) no fueron concebidos para el entrenamiento de modelos a gran escala y, por tanto, no garantizan seguridad jurídica, transparencia ni un control efectivo de los derechos. Se plantea, además, que la IAG introduce una lógica distinta a la contemplada

por las excepciones de minería de textos y datos. A diferencia del enfoque analítico propio de la TDM, centrado en la extracción de información, los modelos generativos —como los basados en arquitecturas *transformer* o de difusión— internalizan rasgos expresivos del contenido y los recombinan para producir nuevas obras. Este desplazamiento hacia la reproducción expresiva cuestiona la adecuación de los artículos 3 y 4 de la Directiva CDSM, concebidos para fines analíticos y no para procesos de replicación creativa a gran escala o de naturaleza comercial (Lucchi, 2025, p. 31).

En este mismo sentido, son muy interesantes las reflexiones que apuntan Stober y Dornis (2026, p. 7) respecto a los *music information retrieval* (MIR).¹⁰ Muchos conjuntos de datos en la comunidad de MIR se crearon inicialmente para tareas tradicionales de TDM (como, por ejemplo, clasificación o reconocimiento —de tonalidad, acordes, ataques, compases, tempo, instrumentos y etiquetado—, la extracción —de melodía, voz cantada, letras y percusión—, la descomposición, la separación de fuentes y la segmentación estructural, así como la transcripción y la estimación de múltiples frecuencias fundamentales — f_0 —, la sincronización y alineación con la partitura, la generación de huellas digitales —*fingerprinting*— y la indexación y recuperación basadas en el contenido, como la búsqueda por canto o tarareo). Sin embargo, como señalan estos autores, reutilizar estos conjuntos de datos para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial generativa (GenAI) puede dejar de estar amparado por dichas excepciones. Esto hace necesario obtener la autorización de los titulares de derechos para esos nuevos usos.

Por consiguiente, vemos que el debate en el fondo se centra en dos elementos fundamentales: la noción de reproducción de elementos protegidos por propiedad intelectual en el entrenamiento de sistemas de IAG y la aplicación del límite de TDM al entrenamiento de la IAG.

10 La Recuperación de Información Musical (Music Information Retrieval, MIR) es un campo interdisciplinario que se centra en extraer, analizar y organizar datos relacionados con la música, como señales de audio, letras y metadatos. Este ámbito combina el procesamiento de señales, el aprendizaje automático y la musicología para desarrollar herramientas que permiten la clasificación automática, los sistemas de recomendación y la indexación de contenido sonoro. <https://ismir.net/>

De hecho, encontramos reflejo de estas discusiones y de los distintos modos de interpretar estos elementos en los intentos recientes por parte de distintos legisladores europeos de abordar esta problemática. Así, por ejemplo, encontramos el fallido intento de instaurar una licencia extendida en España para la explotación masiva de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de modelos de IAG de uso general,¹¹ que partía de la previsión del ejercicio masivo por parte de los titulares de derechos del ejercicio del *opt-out* de la excepción para usos comerciales del TDM. Según el artículo 2 de este proyecto de Real Decreto:

estas licencias colectivas ampliadas sólo podrían ser concedidas para las reproducciones y extracciones de obras y prestaciones protegidas por los derechos de propiedad intelectual contemplados en el artículo 4.1 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, con fines de desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general, incluidos los grandes modelos de inteligencia artificial generativa, cuando para ello se requiera un uso masivo de obras y prestaciones protegidas y, por tanto, la obtención de autorizaciones de los titulares de derechos de propiedad intelectual de manera individual resulte tan oneroso y dificultoso que haga improbable la operación requerida.

Por otro lado, en Francia, en abril de 2026 se aprobó una proposición de ley relativa al establecimiento de una presunción de explotación de los contenidos culturales por los proveedores de inteligencia artificial. El texto, emitido en primera lectura en el Senado por la Comisión de la Cultura, de la Educación y del Deporte, establece

11 Este proyecto de Real Decreto, presentado a finales de 2024, pretendía desarrollar el artículo 163 del TRLPI (relativo a la concesión de autorizaciones no exclusivas para el uso del repertorio de las entidades de gestión), con el objetivo de facilitar la concesión de dichas autorizaciones no exclusivas (o licencias colectivas) en el contexto de desarrollo tecnológico de la Inteligencia Artificial (y, en particular, para el desarrollo de modelos de IA de uso general) (vid. <https://www.cultura.gob.es/dam/jcr:95c986c7-893f-46c6-81d4-3ba822a6696e/proyecto-rd-licencias-colectivas.pdf>). Fue retirado de la tramitación el 28 de enero de 2025 ante “la falta de consenso” que generó en el sector cultural (EFE, 2025).

una modificación del artículo L.331-4-1 del Código de Propiedad Intelectual que versa de la siguiente manera:

Salvo prueba en contrario, en toda controversia en materia civil, la obra o el objeto protegido por un derecho de autor o por un derecho conexo, en el sentido del presente código, se presume que ha sido utilizado por el proveedor del modelo o del sistema de inteligencia artificial, desde el momento en que un indicio relativo al desarrollo o al despliegue de dicho sistema, o al resultado generado por este, haga verosímil dicha utilización.

Este texto busca, según Laure Marcos, la senadora encargada de hacer el informe sobre esta propuesta en nombre de la Comisión de la cultura, la educación, la comunicación y el deporte,¹² plantear un mecanismo jurídico destinado a reforzar la efectividad de los derechos de autor y conexos frente al uso de contenidos protegidos por sistemas de inteligencia artificial. Su finalidad principal es reequilibrar la carga de la prueba, que actualmente recae íntegramente sobre los titulares de derechos y se ve obstaculizada por la opacidad estructural de los modelos de IA.

Para ello, se introduce una presunción de utilización de la obra protegida por parte del proveedor del modelo o sistema de IA cuando existan indicios verosímiles de dicha explotación. En lugar de exigirles a los titulares demostrar directamente el uso de sus contenidos —algo casi imposible sin transparencia empresarial—, se les permite basar su reclamación en hechos fácilmente acreditables. Entre los elementos que pueden activar la presunción se incluyen: la generación de contenidos que imiten el estilo o la forma de un autor, la reproducción (parcial o total) de obras protegidas, similitudes sustanciales entre el resultado producido por la IA y el objeto protegido, o indicios técnicos derivados de peritajes sobre la cadena de desarrollo o el funcionamiento del modelo. La presunción es simple o refutable, lo que implica que los proveedores de IA pueden desvirtuarla mediante prueba en contrario, demostrando que no se ha utilizado el contenido protegido. No se consideraría válido

12 <https://www.senat.fr/rap/l25-496/l25-496.html>

el argumento de una supuesta imposibilidad técnica para aportar tal prueba, teniendo en cuenta que se trata de empresas cuya actividad se centra precisamente en el procesamiento masivo de datos.

Vemos, por tanto, que en este caso la solución planteada se centra en la presunción de uso y no en una presunción de infracción de los derechos de propiedad intelectual, y que le corresponderá, por tanto, al juez apreciar si la utilización del objeto protegido constituye o no una infracción de dichos derechos.

Lo realmente interesante que aporta este texto a la temática del presente artículo es que no restringe esta presunción a las obras, sino que lo extiende al objeto de protección de los derechos conexos. Si en el caso de los artistas intérpretes y ejecutantes consideramos que existe una presunción de uso de sus prestaciones por parte de los proveedores de sistemas de IAG, la prueba se desplaza a si ese uso realizado es lícito o no, lo cual simplifica uno de los elementos de debate que abordaremos a continuación.

La reproducción de las prestaciones en el entrenamiento de sistemas de IAG

Como sabemos, ya desde la Convención de Roma se reconoce la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes frente a ciertos actos para los que no hayan dado su consentimiento, entre los que se encuentran: la reproducción de dicha fijación si ésta se realizó originalmente sin su consentimiento o si la reproducción se realizó con fines distintos de aquellos para los cuales se había dado el consentimiento. Por otro lado, en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (OMPI, 1996) se reconoce para el artista, intérprete o ejecutante el “derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación”.

Vemos, por tanto, que en este caso nos encontramos con la problemática que planteábamos en las páginas anteriores: ¿se puede entender que lo que hace un sistema de IAG al entrenar sus modelos estaría integrado en el concepto de reproducción?; ¿esta reproducción ha de ser expresiva para ser considerada como infracción?; ¿sería aplicable el límite de la TDM a esta actividad de entrenamiento del sistema de IAG?

Además, hemos de tener en cuenta que, en el caso de las prestaciones de los artistas intérpretes y ejecutantes, encontramos un vínculo que podríamos calificar como “expresivo” claro entre el *input* y el *output*, pero no se trata (al menos por regla general) de un vínculo entre la prestación del artista (como *input*) y el *output*; sino que lo que reconocemos en este *output* es la voz, la imagen o determinados gestos o manierismos del artista, intérprete o ejecutante. Además, a nivel técnico, no podemos hablar de una reproducción, sino de lo que se ha denominado como “clonación”.

Este proceso técnico de la “clonación” de voz o de imagen se apoya en tres pilares técnicos básicos: modelos generativos (GAN, VAE, *transformers*) que “digieren” patrones sonoros complejos y permiten reproducir timbres, acentos y tonos de una manera muy precisa; modelos de reconocimiento del habla (ASR, por sus siglas en inglés) para segmentar y transcribir audio y modelos de síntesis (TTS, por sus siglas en inglés) que convierten texto o representaciones acústicas en voz sintética; y, por último, el aprendizaje a partir de datos reales que permite extrapolar los elementos expresivos fundamentales de la voz y de la imagen de una persona.

Por consiguiente, serán estos datos los que serán extraídos y utilizados por parte del sistema de inteligencia artificial, siendo obtenidos, generalmente, de las “fijaciones” de las prestaciones de estos artistas intérpretes y ejecutantes.

Resumiendo todo lo anterior, podemos establecer varios interrogantes:

- ¿Puede considerarse que existe un uso no autorizado por parte del sistema de IAG de las prestaciones de artistas intérpretes y ejecutantes a la hora de realizar el entrenamiento?
- ¿La “clonación” por parte de un sistema de IAG de la voz o de la imagen de un artista intérprete y ejecutante y su posterior explotación (directa o indirecta) puede ser considerada como ilícita?
- ¿Qué sucedería en el caso de que el entrenamiento permita la obtención de voces o imágenes “sintéticas” (esto es, voces que no permitan una vinculación directa con el *input*)?

Respecto a la primera de las cuestiones, como ya hemos mencionado, no encontramos en el momento de escribir estas líneas una

solución pacífica. De hecho, ni en la propia Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos Administrados por la OMPI, recién publicada en 2026, si bien se indica que para el entrenamiento se “utiliza una gran cantidad de material y datos, incluidas obras protegidas” (p. 32), esto puede requerir “autorización, o bien puede justificar la aplicación de determinadas excepciones o limitaciones de conformidad con la prueba de los tres pasos” (p. 32).

En todo caso, la tendencia actual (incluso en países anglosajones, como en el Reino Unido, como puede comprobarse en el Report on Copyright and Artificial Intelligence publicado el 18 de marzo de 2026¹³) parece inclinar la balanza hacia la consideración de que el entrenamiento por parte de los sistemas de IAG supone un uso de materiales protegidos que necesita una autorización específica que, en principio, en el caso de la Unión Europea no quedaría cubierta por la excepción de TDM.

Es fácilmente deducible que la problemática que puede derivarse de la tercera cuestión quedaría subsumida en la primera, ya que habríamos de plantearnos la licitud de la fuente de entrenamiento.

La segunda cuestión enunciada tiene una respuesta mucho más amplia y compleja que las anteriores. Como ya hemos mencionado, en muchos de los casos en los que se utilizan fuentes preexistentes que contienen voces e imágenes de artistas, lo que se pretende es esa clonación de la voz o de la imagen, aspecto que será, en general, claramente reconocible en el *output*, por lo que podremos trazar de manera clara el vínculo entre el *input* y el *output*, no teniendo que ser el *input* forzosamente una prestación (por ejemplo, la voz o la imagen pueden ser extraídas de una entrevista, de apariciones en ceremonias u otras fuentes que no se puedan calificar jurídicamente como una prestación).

En este caso, el interés económico subyacente se encuentra en obtener resultados concretos vinculados a la voz o a la imagen del artista intérprete y ejecutante: crear una especie de “artista híbrido”.¹⁴

13 Vid. <https://www.gov.uk/government/publications/report-and-impact-assessment-on-copyright-and-artificial-intelligence/report-on-copyright-and-artificial-intelligence>

14 Hemos utilizado la denominación de “artista híbrido” para distinguirlo de los resultados puramente sintéticos. El resultado obtenido es producto de elementos de

Ciertamente, podríamos encontrarnos casos en los que se identifique de manera clara en el *output* una prestación del *input*, con lo que podríamos plantear la existencia de una reproducción de la prestación; no obstante, no es infrecuente —al menos en el momento de escribir estas líneas— que la identificación de la fuente de la que se ha podido realizar la clonación puede ser compleja y, como mencionábamos antes, ésta puede ser distinta a una prestación protegida.

Es por esto que, en la actualidad, el centro del debate se ha desplazado a la propia protección de la voz y de la imagen tanto en su vertiente de datos personales como de elementos protegidos por el derecho constitucional, así como su explotación comercial.

2.1.2 La imagen y la voz como datos personales

Como ya ha sido apuntado desde hace años por los estudios realizados en el ámbito audiovisual (European Audiovisual Observatory, 2024, pp. 20-27), resulta imperativa una escrupulosa valoración de las tensiones derivadas del procesamiento masivo de materiales fonográficos y audiovisuales a la luz del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos personales —conocido como RGPD—. Este instrumento, de alcance extraterritorial conforme al artículo 3, califica como datos personales paradigmáticos las imágenes, vídeos y grabaciones de voz que hagan referencia a una persona física identificada o identificable (artículo 4.1), incluyendo rasgos biométricos procesados con fines de reconocimiento facial (considerando 51). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), cristalizada en precedentes como *Breyer* (C-582/14, de 19 de octubre de 2016), precisa que la “identificabilidad” no postula certeza absoluta, sino mera posibilidad objetiva de reidentificación, abarcando incluso datos anonimizados susceptibles de revertir su estatus mediante avances técnicos (considerando 26).

Dentro de estos datos, tanto la imagen como la voz de una persona constituyen datos de carácter personal que, como tales, están so-

distinta naturaleza, ya que mezcla elementos obtenidos de la realidad y los convierte en herramientas que permiten obtener *outputs* específicos.

metidos a y protegidos por la normativa en materia de protección de datos.¹⁵ Por otro lado, las fotografías y grabaciones de vídeo se consideran datos personales cuando permiten identificar a una persona, ya que contienen información biométrica sensible regulada por el RGPD. La Autoridad Italiana de Protección de Datos (Garante) lo confirmó en su sanción de 20 millones de euros contra Clearview AI en marzo de 2022, ordenando la eliminación de datos biométricos de individuos italianos obtenidos mediante *scraping web*.¹⁶

Ciertamente, la obtención de una base legal para el *web-scraping* y el entrenamiento de modelos generativos emergen como eje de esta problemática, toda vez que cualquier tratamiento de datos personales —recopilación, almacenamiento, cesión o reproducción— demanda justificación expresa bajo el artículo 6 del RGPD. El consentimiento (artículo 6.1.a), teóricamente idóneo, se revela impracticable en *datasets* masivos por los prohibitivos costes transaccionales y la imposibilidad de recabar acuerdos granulares de innumerables titulares, como han reiterado análisis doctrinales sobre *machine learning* en contextos como la salud (Mourby et al., 2021).

Ciertamente, podría esgrimirse en este caso un interés legítimo del responsable del tratamiento como una base jurídica para el uso de estos datos. No obstante, aquí encontramos dos aspectos que, a nuestro entender, son determinantes: en primer lugar, la entidad de ese interés legítimo y, en segundo lugar (como se señala en el considerando 47 del RGPD), “los intereses o los derechos y libertades del interesado, teniendo en cuenta las expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable”.

Hay que tener en cuenta que, como se recoge en el propio RGPD, la existencia de un interés legítimo requeriría una evaluación metódica, inclusive si un interesado puede prever de forma razonable, en

15 Así se afirma en el fundamento de derecho cuarto de la conocida sentencia del Tribunal Supremo español nº 815/2020, de 18 de junio de 2020, en un caso sobre bromas telefónicas que: “(L)a voz de una persona constituye dato de carácter personal, tal y como se deduce de la definición que del mismo ofrece el artículo 3.a de la LOPD, como ‘cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables’, cuestión ésta que no resulta controvertida”.

16 “Ordinanza ingiunzione nei confronti di Clearview AI”, 10 febrero de 2022, Caso 9751362, Punto 3.4.

el momento y en el contexto de la recogida de datos personales, que pueda producirse el tratamiento con tal fin. En particular, los intereses y los derechos fundamentales del interesado podrían prevalecer sobre los intereses del responsable del tratamiento cuando se proceda al tratamiento de los datos personales en circunstancias en las que el interesado no espere razonablemente que se realice un tratamiento ulterior (Trujillo Cabrera, 2024, pp. 100-104).

Por consiguiente, en los casos del entrenamiento de sistemas de IAG utilizando voces e imágenes de personas físicas, en nuestra opinión, la infracción relativa a la protección de datos parece evidente si el consentimiento no ha sido debidamente recabado para tales fines.¹⁷

2.1.3 La nueva dimensión de la mercantilización de la voz y de la imagen: el artista “híbrido”

Como mencionábamos en un apartado anterior, la protección de la imagen y la voz se encuentra en un proceso de reinterpretación profunda a raíz del impacto de las tecnologías de simulación y generación algorítmica. La dimensión económica y creativa asociada a la imagen y a la voz ha propiciado su progresiva mercantilización, especialmente en el ámbito audiovisual y publicitario, donde se configuran como bienes jurídicos susceptibles de explotación mediante licencias y cesiones contractuales. Al mismo tiempo, su estrecha vinculación con la esfera más íntima de la persona hace que sigan siendo objeto de tutela como derechos de la personalidad, orientados a preservar la dignidad y el honor del individuo. El resultado es un entramado normativo cada vez más complejo, en el que la intensidad y el enfoque de la protección varían de forma notable según el contexto jurídico y cultural, oscilando entre la lógica patrimonial de los derechos de explotación y la lógica personalista de los derechos fundamentales.

17 Para dimensionar la magnitud de esta cuestión y los permisos y medidas en el uso de IAG respecto a la voz, son muy ilustrativas las pautas indicadas por la Agencia Española de Protección de Datos para una aplicación tan “simple” como es la transcripción de voz con IA (Agencia Española de Protección de datos, 2026).

A partir de 2020, el debate internacional se ha intensificado con la irrupción de la inteligencia artificial generativa y los *deepfakes*, lo que ha revelado las carencias del marco tradicional. Independientemente de su impacto en los mercados audiovisuales, estos materiales, cada vez más frecuentes y verosímiles, están provocando daños personales y sociales de considerable gravedad: desde la proliferación de pornografía no consentida hasta la manipulación política, la desinformación y la erosión de la confianza pública en los medios, la ciencia y las instituciones democráticas. En este contexto, tanto la Unión Europea como Estados Unidos y diversos Estados miembros han comenzado a intervenir legislativamente.

En el ámbito estadounidense, encontramos normas como la TAKE IT DOWN Act,¹⁸ que se centra en retirar contenidos sexuales sintéticos, y la NO FAKES Act, orientada a otorgarles a los individuos el control de sus réplicas digitales¹⁹ (Murray, 2025). En Europa, el artículo 50.4 del Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act) les exige a los usuarios de tecnologías generativas indicar que el contenido fue creado artificialmente, aunque sin restringir su producción o difusión.

Junto con estas medidas más orientadas a la transparencia y vinculadas con el respeto de los derechos humanos, encontramos otras iniciativas en la Unión Europea, a nivel nacional, que pretenden abordar esta problemática teniendo en cuenta sus implicaciones desde la perspectiva de la propiedad intelectual.²⁰ Así, en Dinamarca y

18 <https://www.congress.gov/bill/119th-congress/senate-bill/146>

19 <https://www.congress.gov/bill/119th-congress/senate-bill/1367>

20 Además de los elementos abordados en este punto, haremos una breve mención a la posibilidad del recurso a la competencia desleal. En nuestra opinión, y desde la perspectiva del derecho español, una eventual reacción frente a la clonación de voces e imágenes de artistas intérpretes y ejecutantes no puede construirse sobre la sola semejanza perceptiva, sino sobre la concurrencia de los presupuestos típicos de los arts. 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal. En efecto, el art. 11.1 proclama que “[l]a imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la ley”, y solo la reputa desleal cuando “resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno”, añadiendo que la “inevitabilidad” de tales riesgos excluye la deslealtad. Por su parte, el art. 12 tipifica el “aprovechamiento indebido, en

los Países Bajos, encontramos sendos proyectos de ley que buscan proteger a las personas —y en particular a los artistas— frente a los *deepfakes* no consentidos.

El aspecto sorprendente, como subraya Hugenholtz (2025), es que ambas iniciativas nacionales se insertan dentro del derecho de la propiedad intelectual y no dentro del derecho de la personalidad o del régimen de protección de datos. Tanto el proyecto danés como el neerlandés conciben la imagen digital de las personas como un bien explotable a través de derechos afines (*neighbouring rights*).

En concreto, en Dinamarca, en junio de 2025 el Gobierno propuso modificaciones a la Ley de Derecho de Autor del país para hacer frente a los *deepfakes*. Las reformas cuentan con apoyo multipartidista y se espera que entren en vigor el 31 de marzo de 2026.²¹ De manera significativa, las enmiendas abordan tanto las imitaciones digitales de personas como las de las interpretaciones artísticas. Estas enmiendas introducen esencialmente dos nuevas salvaguardias: (i) el proyecto de ley incorpora en la Ley de Derecho de Autor una nueva disposición, el artículo 65a, que establece que no podrán ponerse a disposición del público imitaciones digitales realistas de la interpretación de un artista sin su consentimiento. Un apartado adicional prevé que esta protección tendrá una duración de 50 años contados desde el año del fallecimiento del artista, intérprete o ejecutante; (ii) el proyecto añade el artículo 73a, conforme al cual las imitaciones digitales realistas de las características personales y físicas de una persona natural —tales como su apariencia o su voz— no podrán ponerse a disposición del público sin el consentimiento de la persona imitada. Esta protección también se extiende durante 50 años tras el fallecimiento del individuo. No

beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado”. De ahí que la clonación tecnológica solo pueda subsumirse en dichos preceptos cuando se acredite, con un juicio de mercado, una auténtica captación parasitaria de la prestación o de la reputación ajena, idónea para generar asociación o transferencia indebida de valor competitivo y no una mera evocación o similitud externa. Por otro lado, encontramos en la actualidad una proliferación del recurso a la protección marcaria (mediante marcas sonoras) por parte de ciertos artistas conocidos de grabaciones de su voz declamando determinadas frases o expresiones propias o muy características asociadas a su persona.

21 [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_ATA\(2026\)782611](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_ATA(2026)782611)

obstante, el artículo 73 contempla una excepción aplicable a las reproducciones que constituyan “una expresión principalmente de caricatura, sátira, parodia, pastiche, crítica del poder, crítica social, etc.”, salvo cuando la imitación constituya una desinformación que pueda poner gravemente en peligro los derechos o intereses de terceros.

La propuesta neerlandesa es una iniciativa de la diputada Rosemarijn Dral, basada en un artículo del profesor Dirk Visser publicado en octubre de 2024 que busca incorporar nuevas disposiciones en la Ley de Derechos Conexos (*Wet op de naburige rechten*)²² para ampliar su ámbito de protección a los *deepfakes*, aprovechando la estructura ya existente en materia de derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes (Visser, 2024). En primer lugar, se introduce una definición jurídica de *deepfake* inspirada en la terminología del RIA, definiéndolo como cualquier material visual, sonoro o audiovisual generado o manipulado por inteligencia artificial que guarde semejanza con una persona natural viva o fallecida y que pueda ser erróneamente percibido como genuino o veraz.

El nuevo artículo propuesto (7c) le otorga a toda persona un derecho exclusivo sobre el uso digital de su imagen o voz cuando estas sean generadas artificialmente. Dicho derecho abarca la autorización para: (a) crear un *deepfake* de su persona; (b) reproducirlo; (c) distribuirlo (por venta, alquiler u otros medios); y (d) comunicarlo públicamente o ponerlo a disposición del público. También reconoce un derecho moral permanente a oponerse a cualquier *deepfake* que pueda perjudicar la honra o reputación del individuo, incluso si se hubiese otorgado consentimiento previo o transferido parte del derecho. Estos derechos no pueden transmitirse por herencia ni cesión —salvo en casos específicos— y cualquier consentimiento debe otorgarse por escrito, circunscribiéndose a los actos expresamente contemplados. No obstante, si el *deepfake* se crea con consentimiento para una película o un fonograma determinado, los derechos patrimoniales pueden transferirse al productor exclusivamente para los fines de explotación de la obra para la que se generó.

El texto amplía la aplicación de las limitaciones tradicionales de los derechos afines (como las excepciones por parodia, caricatura, sá-

22 <https://wetten.overheid.nl/BWBR0005921/2026-01-01>

tira, cita o cobertura informativa) a los *deepfakes*, siempre que el uso sea conforme con las normas sociales o el interés público. En cuanto a la duración, los derechos sobre los *deepfakes* se extienden durante 70 años a partir del 1 de enero siguiente al fallecimiento de la persona representada, aunque si el *deepfake* está incluido en una obra cinematográfica o fonográfica con consentimiento, su protección concluye junto con los derechos conexos de dicha obra. Además, se aplican las disposiciones relativas a la responsabilidad de los intermediarios digitales, permitiendo exigir su actuación frente a contenidos ilícitos, así como las cláusulas penales previstas en los artículos 21, 22 y 24. Finalmente, estos derechos se les reconocen a todas las personas, independientemente de su nacionalidad o residencia, aunque la compensación económica prevista solo se les concede a ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el *deepfake* forme parte sustancial de una obra comercial.

Ambas propuestas son claramente innovadoras, pero coincidimos con Hugenholtz (2025) cuando afirma que, aunque resulta razonable garantizarles a los artistas interpretativos un derecho de control sobre las réplicas digitales de sus actuaciones, la disposición nuclear de ambos proyectos de ley, que le concede a toda persona física un derecho relacionado sobre sus rasgos personales, merece una reconsideración seria; si las preocupaciones primordiales giran en torno a la privacidad y a la reputación, las nuevas reglas deberían anclarse en el derecho a la intimidad, no siendo adecuado el derecho de autor como instrumento para combatir este tipo de *deepfakes*.

Por otro lado, en el contexto español encontramos dos propuestas normativas que se focalizan directamente en este tema: una emanada del Ministerio de Trabajo y Economía Social y otra formulada por el Ministerio de la Presidencia.

La primera de las propuestas es el polémico “Real Decreto ____/2025 por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad”.²³ Este texto contiene un artículo 13 titulado “Uso de la

23 <https://expinterweb.mites.gob.es/participa/listado?tramite=1&estado=2>

inteligencia artificial generativa en el contrato artístico para generar contenidos”, que busca regular el uso de la inteligencia artificial generativa en los contratos artísticos. Asimismo, establece una serie de usos permitidos bajo contrato así como determinadas restricciones, otorgando un papel fundamental a la negociación colectiva. Concretamente, dispone que el empleo de IAG para generar contenidos basados en la imagen, la voz o el trabajo de un artista debe limitarse estrictamente al objeto del contrato y a la obra específica para la que se le contrató, incluyendo su explotación y promoción. En consecuencia, queda prohibida la creación de réplicas digitales o nuevos contenidos reconocibles que excedan el ámbito de dicho contrato, a menos que exista un acuerdo expreso, por escrito y con una remuneración específica y diferenciada para el trabajador (art.13.1). En el caso de una amplia variedad de artistas y creadores,²⁴ la norma impone restricciones adicionales para proteger su identidad y labor creativa. Solo se permite generar réplicas o nuevos contenidos siempre que la interpretación original se mantenga de forma significativa y el uso de la tecnología no sustituya o elimine la participación real del artista en la obra. Asimismo, se contempla su uso para procesos internos de producción que no estén destinados a la comunicación pública o explotación comercial directa (13.2). Cualquier uso de IA generativa que se salga de los puntos anteriores requerirá un acuerdo por escrito expreso entre el artista y la empresa y una compensación económica específica y diferenciada (13.3). Por último, es reseñable el poder que otorga este texto a la negociación colectiva a la hora de: (i) establecer garantías adicionales de privacidad y derechos digitales; (ii) definir cómo se comunicará el uso de la IA y cómo se remunerará; y (iii) añadir nuevos usos permitidos o criterios de aplicación (art. 13.2).

Ciertamente, la propuesta de reforma del Estatuto del Artista revela una ambición loable por delimitar el uso de la IAG en con-

24 “Actores, actrices, músicos y músicas, cantantes, bailarines y bailarinas, artistas de circo, de magia, de variedades, ilusionistas, marionetistas, manipuladores de teatro de objetos, narradores orales, o esté relacionada con la interpretación, ejecución o composición de la obra musical o coreográfica, la creación circense o con la creación de la obra escrita o el guion”.

tratos artísticos, pero peca de una imprecisión conceptual que debilita su eficacia protectora y no termina de contemplar de manera íntegra los problemas actuales del sector. El artículo 13.1 prohíbe réplicas digitales o contenidos “reconocibles” más allá del contrato, condicionándolos a acuerdo expreso y remuneración diferenciada; sin embargo, la vaguedad del término “reconocible” (ausente de criterios objetivos como umbrales de similitud biométrica o tests de percepción media) invita a litigiosidad innecesaria y diluye la tutela de la identidad artística frente a extracciones ilimitadas de datos personales. Asimismo, el énfasis en la negociación colectiva (art. 13.2 y 13.3) empodera a los agentes sociales, pero subordina derechos individuales fundamentales a dinámicas colectivas potencialmente asimétricas. Por otro, como ya ha sido apuntado en ciertos comentarios (GenAI, 2026), en el texto no se exige información precontractual clara sobre el uso de IA —solo se menciona en convenios colectivos, lo cual es insuficiente—, las excepciones quedan demasiado abiertas y el legislador delega excesivamente en la negociación colectiva temas clave como remuneraciones o nuevos usos, sin asumir su tutela primaria. Además, al ser una propuesta que se vincula a las relaciones contractuales, quedan fuera todos aquellos contratos no laborales (frecuentes en la práctica), por lo que no puede considerarse como una solución íntegra a la cuestión.

Por su parte, el Ministerio de la Presidencia, en el artículo 7.f del “Anteproyecto de Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”,²⁵ tipifica como intromisión ilegítima la creación o difusión de imágenes y voces simuladas mediante sistemas de inteligencia artificial que alcancen un umbral de “apariencia extremadamente realista”. Esta disposición no es baladí, pues busca frenar el fenómeno de los *deep-fakes* que, al suplantar la esencia biométrica del individuo, vulneran el núcleo duro del derecho a la propia imagen, incluso en ausencia de una captación original previa.

No obstante, el sistema de equilibrios se desplaza en el artículo 8,

25 <https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/paginas/2026/2025-1206%20aplo%20honor/anteproyecto-de-ley-org-nica-de-proteccion-civil-d.aspx>

donde a la clásica excepción relativa a la “captación, reproducción o difusión por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público” se extiende a los supuestos contemplados en el apartado c:

La utilización de imágenes o voces extremadamente realistas de dichas personas generadas o manipuladas tecnológicamente, cuando este contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos, y el responsable de su divulgación haga pública la existencia de dicho contenido generado o manipulado artificialmente de una manera adecuada que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra.

El texto de esta provisión reproduce parcialmente el texto recogido en el artículo 50.4 del RIA que transcribimos a continuación:

Los responsables del despliegue de un sistema de IA que genere o manipule imágenes o contenidos de audio o vídeo que constituyan una ultrasuplantación harán público que estos contenidos o imágenes han sido generados o manipulados de manera artificial. Esta obligación no se aplicará cuando la ley autorice su uso para detectar, prevenir, investigar o enjuiciar delitos. Cuando el contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos, las obligaciones de transparencia establecidas en el presente apartado se limitarán a la obligación de hacer pública la existencia de dicho contenido generado o manipulado artificialmente de una manera adecuada que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra.

No obstante, en el considerando 134 de este Reglamento se hace una puntualización importante:

El cumplimiento de esta obligación de transparencia no debe interpretarse como un indicador de que la utilización del sistema de IA o de sus resultados de salida obstaculiza el derecho a la libertad

de expresión y el derecho a la libertad de las artes y de las ciencias, garantizados por la Carta, en particular cuando el contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos, con sujeción a unas garantías adecuadas para los derechos y libertades de terceros.

Como vemos, este Anteproyecto complica aún más este panorama con un equilibrio precario entre protección y expresión. El artículo 7.f tipifica como intromisión ilegítima las simulaciones de “apariencia extremadamente realista” por IAG, un umbral intuitivo, pero jurídicamente endeble: ¿quién calibrará la ‘extrema’ similitud en ausencia de estándares técnicos armonizados, como los del Reglamento de IA (RIA)? La excepción del artículo 8, que replica el art. 50.4 RIA para obras “manifiestamente creativas, satíricas o artísticas”, mitiga los riesgos de encontrarnos con *deepfake* al condicionar la divulgación a una transparencia “adecuada” (considerando 134 RIA), preservando la libertad de expresión (art. 20 de la Constitución Española) sin obstaculizar el disfrute artístico. No obstante, esta transposición parcial desatiende la tensión con derechos de personalidad no patrimoniales: extender la notoriedad pública a manipulaciones tecnológicas equivale a mercantilizar la “esencia biométrica” del individuo, vulnerando el núcleo irreductible de la propia imagen y entrando en contradicción a nivel de aplicación práctica con la propuesta de reforma del Estatuto del Artista, al menos en lo que se refiere a los artistas con notoriedad o proyección pública.

2.2 ¿Cabe una protección “autónoma” de las prestaciones cuando la “obra” (*output*) es generada por una IAG? Especial referencia al derecho español

El Convenio de Roma de 1961 sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, así como el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996, parten de una definición amplia y funcional de artista intérprete o ejecutante. En ambos instrumentos, se entiende por “artistas intérpretes o ejecutantes” a todos los actores, cantantes, músicos, bailarines y, en general,

a cualquier persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore (aunque este último aspecto solo se recoge en el WPPT).

En la legislación española se recoge esta protección en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI) con el siguiente tenor: “Se entiende por artista intérprete o ejecutante a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra”.

La protección de la prestación del artista aparece, en consecuencia, estructuralmente vinculada a la existencia de una obra (Sánchez Aristi, 2017, pp. 1551-1552), no obstante, tanto jurisprudencia como fuentes doctrinales han ido modulando esta exigencia en supuestos límite, excepciones y escenarios en los que la relación con una obra de creación no resulta evidente o, sencillamente, no existe.

En primer lugar, el artículo 105 del TRLPI define al artista intérprete o ejecutante como aquel que interpreta o ejecuta una obra de ingenio, de modo que quedan en principio excluidos quienes desarrollan su actividad al margen de una obra literaria o artística preexistente. Esta exclusión afecta, por ejemplo, a los deportistas o incluso a los acróbatas, payasos o trapeartistas, pues en tales casos no hay una obra de base sobre la que proyectar la prestación.

Ahora bien, el propio sistema internacional prevé una facultad de flexibilidad. El artículo 9 del Convenio de Roma habilita a los Estados contratantes para extender la protección a artistas cuyas prestaciones no recaen sobre obras, como sucede, por ejemplo, en España con artistas de variedades, de circo o marionetas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia españolas excluyen aquellos otros en cuya interpretación, pese a referirse a una obra, se limitan a “leer” sin actividad interpretativa o creativa (Saiz García, 2022, p. 243). Esta situación discrepa con la existente en otros países del entorno europeo, como es el caso de la legislación belga, donde existe una protección autónoma de la prestación sin vinculación expresa a una obra previa.²⁶

26 Cfr. arts. XI.204 a XI.208 del Code de Droit Economique.

En este contexto se sitúan los espectáculos deportivos y la tauromaquia, que se califican de forma prácticamente unánime como actividades no basadas en obras. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha negado expresamente la condición de “obra” a la faena taurina, subrayando que las reglas del espectáculo y, sobre todo, la intervención del animal impiden una identificación precisa y objetivable del resultado y no dejan un margen suficiente de libertad creativa en sentido jurídico-autoral.²⁷ Al faltar la obra, no puede hablarse de interpretación protegible ex artículo 105 del TRLPI. Con todo, se admite que disciplinas como la natación sincronizada o la gimnasia rítmica, en la medida en que constituyen auténticas coreografías, puedan reconducirse al concepto de obra y, por esa vía, abrir el acceso a la protección de los ejecutantes.

El requisito de la obra se flexibiliza, asimismo, en relación con el folclore. En este ámbito, aunque no todas las expresiones folclóricas cumplen estrictamente los estándares de obra de ingenio,²⁸ los tratados internacionales sobre interpretaciones y ejecuciones imponen la protección de sus intérpretes, razón por la cual estas manifestaciones deben considerarse comprendidas, de facto, en el ámbito del artículo 105 del TRLPI.

La jurisprudencia ha introducido, además, un tamiz cualitativo adicional en cuanto a la configuración de la prestación protegida, incluso cuando concurre una obra o un guion de base. Como se indicó en el conocido asunto *Cifras y Letras*,²⁹ se exige la concurrencia de tres elementos acumulativos para que la actividad del sujeto pueda calificarse como artística: en primer término, una impronta personal reconocible, esto es, una originalidad subjetiva manifestada mediante recursos expresivos como gestos, matices de voz, silencios o modulaciones; en segundo lugar, una auténtica intención artística, entendida como la voluntad de dotar al papel de una dimensión emocional y física que excede la mera transmisión neutra de un con-

27 Sentencia Tribunal Supremo nº 82/2021 de 16 de febrero de 2021, ECLI:ES:TS:2021:497.

28 Guía de la Convención de Roma y del Convenio Fonogramas (OMPI, 1981, p. 26).

29 Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 540/2020 de 6 de noviembre de 2020, ECLI:ES:APM:2020:12989. En el mismo sentido, más recientemente, encontramos en el caso *Malas pulgas* la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 258/2025, de 17 de octubre de 2025, ECLI:ES:APM:2025:13296.

tenido; y, finalmente, una percepción pública de la actuación como tal. En el caso del experto del programa, la protección se denegó precisamente porque este se mostraba como él mismo, actuando de forma natural y espontánea, sin encarnar un personaje de ficción ni ofrecerle al espectador la impresión de estar ante una actuación artística (Saiz García, 2023, pp. 1136-1141).

Quedan, en coherencia con lo anterior, fuera del ámbito de protección aquellas actividades calificables como auxiliares, marginales o puramente técnicas. Se trata de intervenciones de extras, figurantes o locutores que se limitan a leer un texto sin aportar una contribución creativa o interpretativa propia. En estos supuestos no se aprecia una verdadera impronta personal ni una intención artística, sino una ejecución funcional subordinada a la obra, que el ordenamiento no eleva al rango de prestación protegida.

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿podríamos plantear la protección de una prestación realizada por un artista intérprete o ejecutante humano de un determinado *output* (por no denominarlo obra) generado por un sistema de IAG? En nuestra opinión, sí, por dos razones. La primera ya ha sido esgrimida por la profesora Saiz García (2023) en varias publicaciones. Teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente del TJUE, así como la evolución doctrinal sobre el artículo 105 del TRLPI, no se establece realmente que la existencia de una ejecución esté condicionada a que recaiga sobre una obra “original”. En efecto, como ya se ha señalado, los tratados internacionales actualmente vigentes amplían este ámbito de protección a las obras caídas en el dominio público y a las manifestaciones del folclore. Sostener lo contrario significaría excluir de la protección no sólo estos supuestos, sino también las ejecuciones de obras total o parcialmente plagiadas, cuando el verdadero conflicto no radica en la inexistencia de una “ejecución” en sentido jurídico, sino en la ilicitud de la explotación de la obra interpretada.

Sería posible, pues, encontrar una solución equilibrada si se ancla la noción de ejecución en el concepto de “obra”, no tanto a partir del requisito de originalidad —que, como se ha explicado, tampoco resulta esencial en el caso de las ejecuciones de obras del dominio público o de expresiones del folclore—, sino desde la perspectiva conceptual elaborada por el Tribunal de Justicia de la Unión Euro-

pea en el asunto *Levola Hengelo*.³⁰ En dicho caso, rechazó considerar el sabor de un queso como una obra literaria, artística o científica en el sentido del artículo 2.1 del Convenio de Berna y de la Directiva 2001/29. Según el Tribunal, el objeto protegido por el derecho de autor debe ser expresado de manera que resulte identificable con suficiente precisión y objetividad, aunque tal expresión no tenga necesariamente una forma permanente (Saiz García, 2023, p. 1138).

Si se otorga preeminencia a este segundo elemento (esto es, la identificabilidad objetiva del contenido expresado), es posible sostener que la ejecución puede referirse tanto a obras protegidas o de dominio público como a cualquier otro resultado que pueda encuadrarse objetivamente en la noción de “obra”, con independencia de su carácter original, incluyendo los *outputs* de IAG.

En segundo lugar, como hemos visto, la protección de las prestaciones de los artistas no es uniforme, incluso a nivel europeo, siendo más amplio e independiente de la existencia de una “obra” en algunas legislaciones. En nuestra opinión, esta opción resulta jurídicamente adecuada si se ancla en la literalidad flexible de los convenios internacionales, que priorizan la existencia de una “obra” interpretada sobre su carácter original, pero exige matices para preservar la coherencia sistémica. En primer lugar, la finalidad protectora de la figura del artista intérprete o ejecutante se centra exclusivamente en la contribución del intérprete humano, no en procesos automatizados. Así, no toda interacción con IAG constituye prestación artística: el simple *prompting* o refinamiento textual no activa derechos conexos; solo la ejecución artística cualificada y humana genera la “impronta personal” protegida. Por otro lado, un *output* IAG solo calificaría como “obra” interpretable si es perceptible y reproducible independientemente por terceros, excluyendo flujos algorítmicos efímeros, estados intermedios de procesamiento o resultados subjetivamente dependientes del *prompt* específico.

En definitiva, podríamos considerar como amparables las prestaciones sobre obras IAG, siempre que: (i) exista un sustrato expresivo (“obra” en sentido amplio) identificable objetivamente; (ii) la pres-

30 STJUE, asunto C-310/17, *Levola Hengelo BV v. Smilde Foods BV*, de 13 de noviembre de 2018 (ECLI:EU:C:2018:899).

tación aporte contribución creativa humana personal; y, evidentemente, (iii) no se vulneren terceros derechos por el sistema de IAG.

3. El productor sintético: la producción fonográfica y audiovisual en la era de la IAG

En el ámbito de la producción, la irrupción de los distintos modelos de IAG no solo ha supuesto una revolución, sino que también podríamos decir que han sembrado la anarquía en el ámbito de la producción fonográfica, especialmente en la producción audiovisual.

Un ejemplo paradigmático de la problemática actual lo encontramos en Seedance,³¹ que en su versión lanzada en febrero de 2026 (Seedance 2.0) ha conseguido epatar tanto al público como a la industria audiovisual y ha sido considerada por expertos del sector como un nuevo capítulo en la evolución tecnológica de la generación de vídeo (Chia y Tewari, 2026). Desde su lanzamiento el 12 de febrero de 2026, esta IAG se ha viralizado, inundando redes como TikTok, Instagram, X (Twitter) y Reddit por su capacidad para crear clips hiperrealistas de hasta 15 segundos, con coherencia en personajes, movimientos complejos (peleas, bailes) y audio sincronizado (como, por ejemplo, los combates ficticios entre Tom Cruise y Brad Pitt, Superman contra Thanos o Deadpool contra Darth Vader).³²

Frente a este entusiasmo por parte de los usuarios, las principales productoras estadounidenses —como Disney, Warner Bros., Netflix y Paramount, así como la Motion Picture Association (MPA)— han reaccionado con una oposición frontal ante el despliegue de Seedance 2.0, denunciando su uso no autorizado de obras protegidas por derecho de autor.³³

31 Seedance 2.0 es un modelo de inteligencia artificial generativa especializado en crear vídeos a partir de texto y otros elementos como imágenes, audio y clips de vídeo, es decir, una IA multimodal enfocada en la síntesis de vídeo de alta calidad, desarrollada por ByteDance (la compañía tecnológica china conocida por ser la propietaria de TikTok). <https://www.seedance.ai/>

32 Vid. Erard (2026).

33 De hecho, como recogen varios medios, el 20 de febrero de 2026, la MPA envió una notificación a la empresa china, reflejando la respuesta colectiva de sus miembros a la “violación generalizada de los derechos de autor por parte de ByteDance”. La MPA

En este caso, los aspectos problemáticos son casi más intrincados en la figura anteriormente analizada. En primer lugar, como es bien sabido, para la protección por el derecho conexo del productor fonográfico o audiovisual no es necesaria la preexistencia de una obra autorizada, por consiguiente, aunque los *outputs* de IAG no fueran obras siempre que pudiéramos calificarlos como “sonidos” o “imágenes” y considerásemos que estos son “fijados” por una persona física o jurídica bajo su “iniciativa y responsabilidad”, podríamos considerar que existe un derecho conexo bien del productor de fonogramas en el primer caso, bien del productor audiovisual en el segundo.

Este aspecto puede llegar a implicar resultados cuanto menos paradójicos, ya que podríamos llegar a considerar, por ejemplo, que cualquier usuario que —utilizando un sistema de IAG— genera una melodía o un video no tendrá *a priori* derechos de autor sobre estos, pero podrá tener derechos como productor fonográfico en el primer caso o audiovisual en el segundo. Por consiguiente, se genera una paradoja estructural: mientras que una parte relevante de la música o el contenido generado por IA puede quedar extramuros del derecho de autor *stricto sensu* (por falta de “creación intelectual propia” humana), las fijaciones siguen generando derechos para los productores que son susceptibles de ser licenciados. La consecuencia práctica es que el productor se convierte, por consiguiente, en un nodo crítico en la monetización de contenidos sintéticos.

Por otro lado, se plantea, naturalmente, la titularidad de estos derechos: ¿quiénes serán considerados como la persona física o jurídica

sostiene que el uso no autorizado de materiales protegidos por derechos de autor por parte de Seedance es una “característica, no un error”. Por otro lado, a medida que el nuevo generador de IA creaba finales ficticios para *Juego de Tronos* y peleas ficticias entre Thanos y Superman, Disney, Paramount, Warner Bros., Netflix y Sony Pictures lanzaron sus propias amenazas legales en la semana siguiente al lanzamiento de la nueva versión de Seedance. En las cartas de cese y desistimiento, Netflix calificó a Seedance como “un motor de privacidad de alta velocidad”; Warner Bros. argumentó que ByteDance utilizó los materiales del estudio para entrenar su modelo de IA, citando “una elección de diseño deliberada”; y Disney afirmó que el uso era un “robo virtual” de su propiedad intelectual. Vid. Davies (2026). <https://www.latimes.com/entertainment-arts/business/story/2026-02-23/motion-pictures-association-raises-stakes-over-bytedances-illegal-ai>

que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de las correspondientes fijaciones (fonograma o grabación audiovisual)?

Y, por último, se puede plantear otras cuestiones de índole más tecnológica: ¿la generación de un resultado por un sistema de IAG equivale a una fijación? o, dicho de otra manera, ¿qué ha de entenderse como “fijación” en estos casos?; o incluso, más allá, ¿los “*outputs*” de IAG pueden realmente considerarse como sonidos e imágenes susceptibles de ser fijados?

Profundizaremos a continuación en algunos aspectos de estas complejas e importantes cuestiones.

3.1 Reflexiones iniciales sobre la figura del productor en la era de la IAG

Recordemos que la Convención de Roma de 1961 define como fonograma en su artículo 3 a “toda fijación exclusivamente sonora de una ejecución o de otros sonidos”. Esta definición, imperfectamente introducida (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2017, p. 1685) en la legislación española en el artículo 114,³⁴ refleja una dimensión amplísima. Como vemos, “fonograma es toda fijación de sonido, cualquiera que sea el procedimiento técnico empleado y el soporte o medio de la fijación”, y esta fijación ha de ser exclusivamente sonora, puesto que, si comprende además imágenes (fijación audiovisual), se tratará de una grabación audiovisual (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2017, p. 1684).

Por su parte, encontramos una noción de “fijación audiovisual” en el Tratado de Beijing de 2012 sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, donde se define como “la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo”.

El productor de fonogramas viene definido por la Convención de Roma como la persona natural o jurídica que “fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos”. En el artículo 114

34 “Se entiende por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos”.

del TRLPI se indica que “es productor de un fonograma la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación”. Como señala la mejor doctrina, es importante señalar que el fonograma es esta primera fijación, por lo que habría que diferenciar entre el fonograma y la reproducción de fonogramas y, por ende, entre la figura del productor de fonogramas y el productor de reproducciones de fonogramas (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2017, p. 1686).

En la legislación española, el apartado primero del artículo 120 indica que “se entiende por grabaciones audiovisuales las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 86 de esta Ley”.

Como indica la doctrina, la grabación audiovisual es la “primera fijación de una secuencia de imágenes”, dando lugar las posteriores reproducciones de esta primera fijación a copias o ejemplares de la grabación audiovisual. No obstante, “sólo cuando, partiendo de la primitiva grabación, se altera la sucesión de imágenes, puede hablarse de una nueva fijación y, por tanto, de una grabación audiovisual” (González Gozalo, 2017, p. 1722). Es indiferente que estas imágenes estén o no animadas, mientras tengan un “cierto carácter secuencial, en el sentido de que se agrupen en planos o secuencias ordenadas” (p. 1723).

Es sobre estas fijaciones (que, como aparece claramente enunciado, no tienen por qué ser obras) donde respectivamente se anclan las nociones de productor fonográfico y audiovisual, entendiéndose por “productor de un fonograma” a la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación (art. 114.2) y por “productor de una grabación audiovisual” a “la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual” (art. 120.2 del TRLPI).

Por consiguiente, el productor audiovisual viene definido por tener la iniciativa y la responsabilidad de la grabación audiovisual, no siendo necesario que sea un empresario (González Gozalo, 2017, p. 1725).

Podríamos decir, pues, que las categorías clásicas de productor de fonogramas o productor audiovisual descansan en una premisa

de relativa estabilidad: quien asume la responsabilidad económica y organizativa de la fijación obtiene un haz robusto de derechos exclusivos sobre la grabación, con independencia del “carácter” de los sonidos o imágenes fijados.

3.2 A vueltas con el objeto de la protección (fijación del fonograma y obra audiovisual)

La Real Academia Española (s.f.) define el sonido, en sentido físico, como una sensación producida en el oído por la vibración de los cuerpos, transmitida por un medio elástico. Es decir, el sonido tiene una base física-mecánica, no digital.

En el ámbito jurídico, particularmente en propiedad intelectual, el fonograma se entiende (art. 105 del TRLPI) como toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos. Para que exista fonograma, por tanto, debe producirse una fijación de sonidos reales o recreados en un soporte.

Las creaciones generadas por IAG (como pistas musicales producidas por sistemas de aprendizaje automático) no necesariamente surgen de una vibración física ni de una ejecución humana, sino de un proceso algorítmico de síntesis digital de ondas sonoras. No obstante, el resultado final puede materializarse en una secuencia de ondas audibles y fijarse en un archivo (por ejemplo, WAV o MP3).

Críticamente, lo generado por IAG puede constituir un sonido o fonograma en sentido físico y funcional, en cuanto es percibido como tal y fijado. Sin embargo, el fonograma tradicional presupone intervención humana directa para su fijación, mientras que el sonido generado por IAG es el resultado de una simulación estadística de patrones acústicos cuya fijación depende del propio programa de IAG que se esté utilizando.

En el caso de las grabaciones audiovisuales, encontramos una situación similar. Lo generado por IAG —sean sonidos, imágenes o textos— es el resultado de un proceso de inferencia estadística a partir de datos preexistentes. No implica vibración física (como el sonido natural) ni proyección lumínica (como la imagen óptica), sino síntesis digital de información codificada.

Por ello, puede afirmarse que la IAG produce representaciones

perceptivamente equivalentes al sonido o a la imagen, sin compartir su modo físico de generación. En términos fenomenológicos, son análogos funcionales; en términos ontológicos y jurídicos, son entidades artificiales que imitan los efectos sensoriales del sonido y la imagen. Dicho de otra manera, en nuestra opinión, las creaciones de IAG no necesariamente constituyen fonogramas ni obras audiovisuales en sentido jurídico.

Sin embargo, dicha equivalencia se limita al plano fenomenológico, pues tales resultados no comparten necesariamente el mismo modo físico de generación ni la misma causalidad material que caracteriza al sonido emitido por una fuente acústica o a la imagen captada por un dispositivo óptico. En consecuencia, desde una perspectiva ontológica, deben concebirse como entidades artificiales producidas mediante procesamiento computacional. Desde el punto de vista jurídico, su calificación como fonogramas o grabación audiovisual no puede darse por supuesta, ya que depende del cumplimiento de los requisitos normativos específicos previstos para cada categoría, de modo que la mera similitud perceptiva, en nuestra opinión, no basta para integrar automáticamente dichas creaciones en esos tipos jurídicos. Así, la eventual calificación de una salida generada por IAG como fonograma o como grabación audiovisual exige verificar, de manera autónoma, si concurren los elementos estructurales y normativos que el ordenamiento anuda a cada una de esas categorías: la naturaleza del objeto, su modo de producción y su concreta fijación. Por consiguiente, un *output* de IAG puede no quedar automáticamente comprendido en la categoría de fonograma o de grabación audiovisual porque se trata de un elemento generado por un procedimiento técnico diferente al de la captación de una imagen o un sonido y, en muchas ocasiones, su fijación será inherente a su generación. Dicho de otra manera, tanto el fonograma como la grabación audiovisual, conforme a la normativa de propiedad intelectual, presuponen la existencia de una fijación derivada de la captación de sonidos o imágenes de la realidad. Por el contrario, los *outputs* de IAG no proceden de un acto de captación, sino de un proceso técnico de generación algorítmica basado en el tratamiento de datos preexistentes, lo que implica una lógica ontológica distinta. Además, en estos sistemas, la fijación no constituye un momento posterior e independiente (como ocurre en las grabaciones

tradicionales), sino que se integra en el propio proceso generativo, de modo que la obra o contenido nace ya fijado. Esta doble diferencia, tanto en el origen como en la estructura del proceso técnico, cuestiona su encaje automático en las categorías clásicas de fonograma o grabación audiovisual.

Por otro lado, como ha sido apuntado en ciertos estudios sobre el sector musical (Bulayenko et al., 2022, p. 98), determinadas plataformas (como Endel, EōN de Jarre o Reflection de Eno) generan flujos sonoros que son transmitidos en tiempo real sin una grabación previa. Se trataría de *outputs* “no fijados” que no solo desafían la definición tradicional de soporte, sino que también alteran directamente las reglas del juego sobre la remuneración por comunicación pública, ya que, al no existir técnicamente un fonograma, desaparece el objeto que obliga al pago de la remuneración equitativa por parte de los usuarios.

Como señalan dichos autores, este escenario plantea un riesgo disruptivo para las prácticas industriales y el sistema de gestión colectiva. Cuando un establecimiento comercial utiliza estos servicios de IA para su hilo musical, se desvincula de las tarifas oficiales al no utilizar fonogramas comerciales grabados, permitiendo a los proveedores de estos sistemas operar con costes significativamente menores. Existe una demanda latente por tarifas más bajas que estos servicios de IAG están listos para capitalizar, aprovechando un vacío legal donde la tecnología ha avanzado más rápido que la norma, dejando a los productores y artistas tradicionales ante una competencia que no está sujeta a los mismos gravámenes de propiedad intelectual.

No obstante, dejando al margen estas reflexiones anteriores sobre las que profundizaremos en próximas publicaciones, ¿qué sucede si consideramos que el resultado *output* de la IAG sí puede ser considerado como un fonograma o grabación audiovisual?, ¿quién sería, en este caso, el productor fonográfico o audiovisual?

3.3 A vueltas con el sujeto de la protección (el productor fonográfico y audiovisual)

En la Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos Administrados por la OMPI, se indica que la definición más

general y actualizada de “productor de un fonograma” se encuentra en el artículo 2.d del Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones y Ejecuciones y Fonogramas. Este lo define como la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos. Por su parte, el productor audiovisual se concibe como la persona o entidad jurídica que toma la iniciativa y asume la responsabilidad de la realización de una obra audiovisual (Ficsor, 2026, p. 275).

Ambas definiciones giran en torno a dos elementos esenciales: iniciativa y responsabilidad. Sin embargo, incluso antes de la irrupción de la IAG, la correcta identificación de la figura del productor podía resultar compleja. González Gozalo (2017, p. 1724) apunta varios supuestos: grabaciones en las que la iniciativa parte de una persona, pero la responsabilidad recae en otra; coproducciones en las que intervienen múltiples agentes; o grabaciones realizadas por encargo. Estas zonas grises reflejan que la noción de “productor” ya era relacional y contextual, dependiente de la naturaleza de la contribución y del control ejercido sobre la creación.

La emergencia de la IAG añade un nuevo marco: la responsabilidad del despliegue prevista en el RIA. El artículo 3.4 define al responsable del despliegue como la persona física o jurídica, autoridad, órgano u organismo que utilice un sistema de IA bajo su propia autoridad, salvo que lo haga en una actividad personal y no profesional.

Este desplazamiento conceptual revela un cambio sustancial: la responsabilidad ya no deriva del control exclusivo sobre una fijación o producción materiales, sino de la capacidad de supervisión, decisión y uso de un sistema algorítmico. La “responsabilidad de despliegue” introduce una dimensión técnica y ética —no solo económica—, aludiendo al deber de garantizar un uso seguro, transparente y conforme a derecho de la IAG. Así, mientras la noción clásica de productor se centraba en la iniciativa creativa y el riesgo financiero, la del responsable de despliegue gira en torno a la diligencia en el uso y control del sistema generativo.

El artículo 50.2 del RIA refuerza esta línea al imponerles a los proveedores de sistemas de IA —incluidos los de uso general— que generen contenido sintético (audio, imagen, vídeo o texto) la obliga-

ción de marcar los resultados en un formato legible por máquina que permita detectar su origen artificial. Se les exige también garantizar la eficacia, interoperabilidad y fiabilidad de las soluciones técnicas de identificación, salvo en los casos en que estas herramientas sean meramente auxiliares o estén amparadas por excepciones legales (por ejemplo, usos policiales o judiciales).

De igual modo, el Reglamento les impone a los responsables del despliegue que generen o manipulen contenidos audiovisuales o sonoros la obligación de advertir públicamente que dichas imágenes o sonidos son artificiales, especialmente en casos de ultrasuplantación (*deepfakes*). No obstante, atenúa estas exigencias cuando el contenido pertenece al ámbito artístico, satírico o de ficción, limitando la transparencia a una indicación formal que no distorsione el disfrute estético de la obra.

Estas normas reflejan que, para la Unión Europea, la responsabilidad técnica y comunicativa recae tanto sobre quien provee el sistema como sobre quien lo utiliza. El productor clásico —figura unitaria y centralizada— se diluye aquí en una constelación de responsabilidades distribuidas: el proveedor que diseña el modelo y el usuario que acciona su despliegue.

No obstante, la problemática va más allá. En estos nuevos escenarios ¿quién ostenta la condición de productor?, ¿el usuario —persona física o jurídica— que introduce un *prompt* o secuencia de *prompts* cuyo resultado estará fijado automáticamente por el sistema utilizado en un archivo o la empresa que ofrece la infraestructura técnica?

En la práctica contractual actual, los proveedores de IA musical —como AIVA, Boomy, Score o SOUNDRAW— tienden a blindar su posición mediante contratos de licencia (EULAs) que les atribuyen amplias prerrogativas sobre el contenido generado. Casos como el de Boomy ilustran esta tendencia al incorporar cláusulas inspiradas en la figura anglosajona del *work made for hire*, que le permite a la plataforma reclamar la titularidad plena sobre las grabaciones resultantes (MP3, WAV o MIDI).³⁵

Así, por ejemplo, el análisis de los términos de uso de Suno con-

35 <https://makebestmusic.com/terms>

firma el desequilibrio estructural de este modelo:³⁶ (i) el usuario le concede a Suno una licencia gratuita, irrevocable y sublicenciable para cualquier uso, incluido el entrenamiento ulterior de sus modelos; (ii) solo los usuarios de pago obtienen supuestamente la titularidad sobre los resultados, si bien la plataforma advierte que no garantiza que el derecho de autor llegue a consolidarse; respecto a los usuarios gratuitos, el uso queda circunscrito a fines personales, no comerciales, con atribución obligatoria a la plataforma. En los casos de *remix*, se difuminan aún más los derechos al configurarse como “obra en colaboración”.

Esta arquitectura contractual configura un tipo de “feudalismo” tecnológico (Ezrachi y Stucke, 2022), donde el control de la cadena de valor creativa permanece en manos de las plataformas. El usuario opera más como licenciatario precario que como creador o productor jurídico. Técnicamente, activa el proceso generativo, pero no asume la iniciativa ni la responsabilidad económica o técnica que, según la OMPI, caracterizan al productor fonográfico o audiovisual.

Por tanto, la IA desestabiliza la estructura clásica de la autoría y la producción, generando una figura híbrida: el “productor sintético”, en el que la iniciativa humana coexiste, de manera subordinada, con la autonomía técnica del sistema. En este escenario, la responsabilidad ya no se mide tanto por la fijación de un sonido o una imagen, sino por el dominio efectivo sobre el sistema generativo, su programación, sus fines y su trazabilidad.

En definitiva, el marco jurídico vigente evidencia una asimetría creciente entre la retórica de democratización creativa y la concentración del poder real en las plataformas tecnológicas.

4. Reflexiones finales

En el momento de concluir este texto, la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI) del Parlamento Europeo acababa de aprobar (con 17 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones) el titulado “Derechos de autor e inteligencia artificial generativa: oportunidades y retos”, liderado por el eurodiputado alemán Axel Voss.

36 <https://suno.com/terms-of-service>

Este documento subraya que el desarrollo de la IAG debe respetar plenamente el marco legal actual, advirtiendo que los avances tecnológicos no pueden justificar la infracción de derechos establecidos. Se señala que los sistemas actuales de “exclusión voluntaria” (*opt-out*), para proteger contenidos, son a menudo poco prácticos y carecen de la transparencia necesaria para ser efectivos. Por ello, se propone reforzar el control de los titulares de derechos sobre el uso digital de sus obras, no solo para el entrenamiento de modelos, sino también para usos posteriores como la inferencia y la generación aumentada por recuperación (RAG).

Una de las propuestas centrales es la creación de un marco legal adicional que aclare las reglas de concesión de licencias para la IA generativa, buscando restaurar el poder de negociación de los creadores. El informe sugiere que la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO, por sus siglas en inglés) actúe como un intermediario de confianza para gestionar un registro de exclusiones en formatos legibles por máquina y facilitar acuerdos de licencia colectiva voluntaria por sectores, y alaba la iniciativa de creación del Centro de Conocimientos sobre Derechos de la EUIPO.

En cuanto a la transparencia, se exige que los proveedores de IA proporcionen listas detalladas de todo el contenido protegido por derechos de autor utilizado en el entrenamiento de sus modelos. Además, se defiende el principio de territorialidad, planteando que la legislación de la UE sobre derechos de autor debe aplicarse a cualquier modelo de IA comercializado en la Unión, independientemente de dónde se haya realizado el entrenamiento. Aquellos sistemas que no cumplan con estos requisitos de protección y remuneración justa deberían tener prohibida su operación en el mercado europeo.

El enfoque de este informe se encuadra en el rechazo a la idea de que la innovación tecnológica deba cimentarse sobre la erosión de los derechos de autor, estableciendo una suerte de “soberanía creativa” europea frente a modelos de negocio extractivos. No obstante, Voss se centra, esencialmente, en la transparencia del *input* —exigiendo listas detalladas de contenidos utilizados para el entrenamiento—, la realidad descrita en este artículo demuestra que los desafíos son más amplios. Así, por ejemplo, la emergencia de clones de voz y productores sintéticos no solo utiliza datos protegidos, sino que des-

plaza la esencia misma de la interpretación humana, convirtiendo la creación en un proceso automatizado donde el artista original ya no es solo una fuente de inspiración, sino un competidor directo frente a su propio “doble” digital.

Por otro lado, la implementación de un sistema de gestión centralizado a través de la EUIPO, aunque busca restaurar el equilibrio en la negociación de licencias, podría devenir en una estructura excesivamente burocrática que no logre seguir el ritmo de la inferencia en tiempo real. Además, la insistencia de Voss en la territorialidad y en la imposición de tasas compensatorias necesita, en nuestra opinión, ir acompañada de una precisión jurídica sobre ciertos aspectos básicos que en la actualidad distan, como hemos visto a lo largo del artículo, de ser pacíficos. Queda todavía mucho por discutir y sobre lo que reflexionar hasta que lleguemos a una solución definitiva, ya que, en la actualidad, los interrogantes son múltiples, las respuestas son variadas y el consenso no se ha alcanzado; más bien al contrario, dado que parece que las posiciones de los actores interesados (incluyendo a las instituciones europeas) se encuentran profundamente distanciadas.

Estamos ante un salto disruptivo que está transformando, lo queramos o no, las industrias creativas; un salto que es sustantivamente mayor que aquel de la sonorización del cine y que hace cuestionarnos muchos aspectos que sustentan la protección del derecho de autor y los derechos conexos. En aquel momento, la innovación supuso el fin de una forma de hacer cine, pero permitió generar nuevas formas de expresión creativa. ¿Supondrá la IAG lo mismo o estamos ante el fin de las industrias creativas tal como las conocemos?

Por ahora, ante todo lo que viene, no puede ser más adecuado evocar la exclamación de *El cantor de jazz*: “Un momento, un momento, ¡aún no han oído nada!”.

Bibliografía

Agencia Española de Protección de Datos. (14 de enero de 2026). *Transcripción de voz con IA: implicaciones para la protección de datos*. <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/transcripcion-de-voz-con-ai>

- Artist Rights Alliance. (1 de abril de 2024). *200+ Artists Urge Tech Platforms: Stop Devaluing Music*. Medium. <https://artistrightsnow.medium.com/200-artists-urge-tech-platforms-stop-devaluing-music-559fb109bbac>
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2017). Artículos 114-119. En Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coord.), *Comentarios a la ley de propiedad intelectual* (pp. 1679-1718). Tirant lo Blanch.
- Bontcheva, K., Pedreschi, D., Riess, S., Bechmann, A., De Gregorio, G. y Botan, M. (2025). *First Draft Code of Practice on Transparency of AI-Generated Content*. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/first-draft-code-practice-transparency-ai-generated-content>
- Bulayenko, O., Quintais, J. P., Gervais, D. J. y Poort, J. (2022). *AI Music Outputs: Challenges to the Copyright Legal Framework*. ReCreating Europe. <https://ssrn.com/abstract=4072806>
- Cámara Águila, P. (2017). Artículo 113. En Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coord.), *Comentarios a la ley de propiedad intelectual* (pp. 1661-1675). Tirant lo Blanch.
- Carbajo Cascón, F. (2025). Inteligencia artificial generativa y derechos de propiedad intelectual. Problemas y posibles soluciones en la fase de entrenamiento y aprendizaje. En Guerrero Lebrón, M. J. y Alvarado, L. (Dirs.), *Cuestiones actuales de Derecho mercantil digital* (pp. 27-75). Colex.
- Carbajo Cascón, F. (2026). Sobre la aplicación de los límites de minería de textos y datos al proceso de entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa de uso general. En López Ortega, R. y Pachecho Cañete, M. (Dirs.), *Nuevos horizontes del Derecho mercantil en un entorno tecnológico* (pp. 15-52). Atelier.
- Chat GPT Is Eating the World. (25 de febrero de 2026). *Latest World Map of Copyright Suits v. AI cos. Total = 112 (Feb 25, 2026)*. <https://chatgptiseatingtheworld.com/2026/02/25/latest-world-map-of-copyright-suits-v-ai-cos-total-112-feb-25-2026>
- Chia, O. y Tewari, S. (19 de febrero de 2026). The Chinese AI app sending Hollywood into a panic. *BBC*. <https://www.bbc.com/news/articles/ckg1dl410q9o>
- Davies, C. (23 de febrero de 2026). Hollywood studios escalate dispute over ByteDance's 'pervasive copyright infringement' with its AI tools. *Los Angeles Times*. <https://www.latimes.com/entertainment-arts/business/story/2026-02-23/motion-pictures-association-raises-stakes-over-bytedances-illegal-ai>
- Ducato, R. y Strowel, A. (2021). Ensuring Text and Data Mining Remaining Issues with the EU Copyright Exceptions and Possible Ways Out, *European Intellectual Property Review*, (1/2021), 322-324.
- EFE. (28 de enero de 2025). *Cultura retira el real decreto de licencias para la IA y dialogará con el sector*. <https://efe.com/ciencia-y-tecnologia/2025-01-28/cultura-licencias-ia-inteligencia-artificial-decreto/>
- Erard, G. (21 de febrero de 2026). *Seedance 2.0: la IA de ByteDance que crea vídeos*

- realistas y enfurece a Hollywood*. Hipertextual. <https://hipertextual.com/inteligencia-artificial/seedance-2-0-ia-viral-tiktok-hollywood/>
- European Audiovisual Observatory. (2024). *AI and the audiovisual sector: navigating the current legal landscape*, IRIS. Council of Europe.
- Ezrachi, A. y Stucke, M. E. (2022). *How Big-Tech Barons Smash Innovation—and How to Strike Back: Market Experts on Tech Giants, Competition, and Democracy*. Harper Business.
- Ficsor, M. (2026). *Guide to the Copyright and Related Rights Treaties Administered by WIPO* (2ª ed.). WIPO.
- García Vidal, A. (2020). Propiedad intelectual y minería de textos y datos. Estudios de los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2019/790. *Actas de Derecho Industrial*, 40, 99-124.
- GenAIE. (2026). *La IA en la reforma del Estatuto del Artista*. <https://genaie.es/ia-reforma-del-estatuto-del-artista/>
- González Gozalo, A. (2017). Artículos 120-125. En Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coord.), *Comentarios a la ley de propiedad intelectual* (pp. 1721-1740). Tirant lo Blanch.
- Grimes [@Grimezs]. (23 de abril de 2023). *I'll split 50% royalties on any successful AI generated song that uses my voice. Same deal as I would with...* [Tweet] X. <https://x.com/Grimezs/status/1650304051718791170>
- Hugenholtz, P. B. (2025). *Deepfake Bills in Denmark and the Netherlands: Right idea, wrong legal framework*. Kluwe Copyright Blog. <https://legalblogs.wolters-kluwer.com/copyright-blog/deepfake-bills-in-denmark-and-the-netherlands-right-idea-wrong-legal-framework/>
- Jiménez Serranía, V. (2020). Data, mining and innovation: qvo vadis, Europe? Analysis on the new exceptions for text and data mining. *Cuadernos de derecho transnacional*, 12(1), 247-258. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5188>
- Lucci, N. (2025). *Generative AI and Copyright - Training, Creation, Regulation*. Think Tank, European Parliament. [https://www.europarl.europa.eu/think-tank/en/document/IUST_STU\(2025\)774095](https://www.europarl.europa.eu/think-tank/en/document/IUST_STU(2025)774095)
- Mourby, M., Cathaoir, K. O. y Bjerre Collin, C. (2021). Transparency of machine-learning in healthcare: The GDPR & European health law. *Computer Law & Security Review*, 43, 105611.
- Murray (2025). Deceptive Exploitation: Deepfakes, the Rights of Publicity, and Trademark. *IDEA Law Review. Franklin Pierce Law School*, 65(2), 124-210.
- Music Business Research. (27 de mayo de 2026). *AI in the Music Industry – Part 17: 'Fake Drake' and the Problem of Deep Fakes*. <https://musicbusinessresearch.wordpress.com/2024/05/27/ai-in-the-music-industry-part-17-fake-drake-and-the-problem-of-deep-fakes/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1961). *Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión*. <https://www.wipo.int/es/web/treaties/ip/rome/index>

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1981). *Guía de la Convención de Roma y del Convenio Fonogramas*. <https://doi.org/10.34667/TIND.35090>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1996). *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*. <https://www.wipo.int/es/web/treaties/ip/wppt/index>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2026). *Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos Administrados por la OMPI*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/891/wipo_pub_891.pdf
- Real Academia Española. (s.f.). Sonido. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/sonido?m=form>
- Rosati, E. (2026). Is text and data mining synonymous with AI training? *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 19(12), 851-852. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpae092>
- Saiz García, C. (2022). El concepto de artista intérprete o ejecutante del artículo 105 TRLPI. *Actas de Derecho Industrial*, (42), 237-2629.
- Saiz García, C. (2023). Is the Script of a Television Programme the Crux of Being a Legal Performer. *GRUR International*, 72(12), 1132-1142.
- Sánchez Artisti, R. (2017). Artículos 105-110. En Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coord.), *Comentarios a la ley de propiedad intelectual* (pp. 1533-1623). Tirant lo Blanch.
- Singh Josan, H. (2024). *AI and Deepfake Voice Cloning: Innovation, Copyright and Artists' Rights*. Digital Policy Hub Working Paper, Centre for International Governance Innovation.
- Stober, S. y Dornis, T. W. (2026). Generative AI Training and Copyright Law. *Transactions of the International Society for Music Information Retrieval*. <https://arxiv.org/abs/2502.15858>
- Trujillo Cabrera, C. (2024). El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial. *InDret*, (1), 74-113.
- Turing, A (1950). Computing Machinery and Intelligence, *Mind*, (49), (pp. 433-460).
- Visser, D. J. G. (1 de octubre de 2024). *Deepfakes under a neighbouring right*. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5046493>
- Voss, A. (2026). *Report on copyright and generative artificial intelligence- opportunities and challenges*. Parlamento Europeo, A10-0019/2026. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-10-2026-0019_EN.html

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

***Deepfakes*, derecho de imagen y derecho de autor: desafíos jurídicos para artistas e intérpretes ante la inteligencia artificial generativa**

* * * *

Lucas Lehtinen¹

Universidad Austral (Argentina)

lucaslehtinen@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-4771-3238>

Recibido: 31 de enero de 2026

Aceptado: 20 de abril de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.leh>

Resumen

El artículo examina los desafíos jurídicos que plantean los *deepfakes* y la clonación digital para artistas e intérpretes en el contexto de la inteligencia artificial generativa. Se demuestra que el régimen tradicional de derechos de autor y derechos de imagen resulta insuficiente para gobernar réplicas digitales que capturan la esencia performativa del intérprete. Se analizan cuatro familias tecnológicas —texto-a-vídeo, clonación de voz, reanimación facial y transferencia de movimiento— y la fragmentación normativa que obliga a invocar simultáneamente múltiples líneas de protección, generando incertidumbre y asimetrías de poder.

Se desarrollan tres ejes: arquitectura contractual modular para licencias de clones digitales con remedios operativos, visibilidad algorítmica y desplazamiento de *performers* por contenido sintético y gobernanza del legado *post mortem* centrada en regular *inputs* antes que *outputs*. Se examinan desarrollos legislativos recientes

1 Abogado (Universidad Nacional de Córdoba). Maestría en Administración de Empresas (MBA) (Escuela de Graduados de Ciencias Económicas) y en Propiedad Intelectual (Universidad Austral). Se desempeña como director de la Maestría en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías (Universidad Austral) y es fundador de la consultora Argeopolis y Líder Global de Educación en GLIPA.

(ELVIS Act, NY § 50-f, California § 3344, propuesta danesa) que convergen en reconocer la “réplica digital” como categoría autónoma y se analiza el “dividendo del mentiroso” en el plano probatorio. Se concluye que la identidad performativa migra hacia un esquema de propiedad intelectual especializada que requiere reconceptualización jurídica profunda, balanceando protección con libertad de expresión y derecho a la información.

Palabras clave: *deepfakes*, clones digitales, inteligencia artificial generativa, derechos de autor, derecho de imagen, *right of publicity*, artistas e intérpretes, gobernanza algorítmica, legado digital *post mortem*, prueba de consentimiento.

Deepfakes, Image Rights and Copyright: Legal Challenges for Artists and Performers in the Age of Generative Artificial Intelligence

Abstract

This article examines the legal challenges posed by deepfake technologies and digital cloning for artists and performers in the context of generative AI. It demonstrates that the traditional copyright and image rights regime is insufficient to govern digital replicas that capture the performative essence of the interpreter. Four technological families are addressed —text-to-video, voice cloning, facial reenactment, and body motion transfer— alongside the normative fragmentation that forces artists to simultaneously invoke multiple protection lines, generating legal uncertainty and power asymmetries.

Three axes are developed: modular contractual architecture for digital clone licenses with operational remedies; algorithmic visibility and performer displacement through synthetic content; and post-mortem digital legacy governance focused on regulating inputs rather than outputs. Recent legislative developments (ELVIS Act, NY § 50-f, California § 3344, Danish proposal) converging in recognizing “digital replica” as an autonomous category are examined, as is the “liar’s dividend” on the evidentiary level. It concludes that performative identity is migrating toward a specialized intellectual property scheme requiring profound legal reconceptualization that balances performer protection with freedom of expression and the right to information.

Key words: deepfakes, digital clones, generative artificial intelligence, copyright, image rights, right of publicity, artists and performers, algorithmic governance, post-mortem digital legacy, proof of consent.

Deepfakes, direito de imagem e direito autoral: desafios jurídicos para artistas e intérpretes diante da inteligência artificial generativa

Resumo

O artigo examina os desafios jurídicos colocados pelos deepfakes e a clonagem digital para artistas e intérpretes no contexto da IA generativa. Demonstra-se que o regime tradicional de direitos autorais e de imagem é insuficiente para governar réplicas digitais que capturam a essência performativa do intérprete. Abordam-se quatro famílias tecnológicas —texto-para-vídeo, clonagem de voz, reanimação facial e transferência de movimento— e a fragmentação normativa que obriga a invocar simultaneamente múltiplas linhas de proteção, gerando incerteza e assimetrias de poder.

Desenvolvem-se três eixos: arquitetura contratual modular para licenças de clones digitais com remédios operacionais; visibilidade algorítmica e deslocamento de performers por conteúdo sintético; e governança do legado post-mortem centrada em regular inputs antes que outputs. Examinam-se desenvolvimentos legislativos recentes (ELVIS Act, NY § 50-f, California § 3344, proposta dinamarquesa) que convergem no reconhecimento da “réplica digital” como categoria autônoma, e analisa-se o “dividendo do mentiroso” no plano probatório. Conclui-se que a identidade performativa migra para um esquema de propriedade intelectual especializada que exige reconceitualização jurídica profunda, equilibrando proteção com liberdade de expressão e direito à informação.

Palavras-chave: deepfakes, clones digitais, inteligência artificial generativa, direitos autorais, direito de imagem, right of publicity, artistas e intérpretes, governança algorítmica, legado digital post-mortem, prova de consentimento.

1. Introducción: cuando la persona deja de ser necesaria

Hubo un momento —no hace tanto— en que reproducir la voz de un artista requería que ese artista se sentara frente a un micrófono. Copiar su imagen exigía una cámara apuntando hacia él. Esa cadena causal —persona real, obra real— es la que los sistemas jurídicos aprendieron a proteger durante décadas. Esa cadena se ha roto.

Hoy, los modelos generativos sintetizan rostro, voz y movimiento a partir de datos disponibles, sin que la persona participe, consienta ni sepa que existe una réplica de ella. El resultado no es una “copia” en el sentido en que el derecho conocía, es un clon digital que circula a escala global con costos cercanos a cero. Como señalaron Chesney y Citron (2019), la amenaza más insidiosa no es la fabricación de contenido falso, sino la erosión de la confiabilidad de todo contenido. Es la sustitución funcional de la persona en el mercado cultural.

Este desplazamiento expone los límites de los marcos vigentes. El Tratado de Beijing robusteció la tutela del intérprete en el entorno digital, pero sus categorías siguen ancladas en la existencia previa de una fijación real —reproducción, distribución, puesta a disposición— que no capturan la lógica de una síntesis generada por IA (Von Lewinski, 2013). Para defenderse, el artista debe activar simultáneamente líneas heterogéneas de protección —derechos conexos, imagen, datos biométricos, competencia desleal—, cada una con sus requisitos y foros, con costos enormes y asimetrías que se agravan cuando la explotación es transnacional. A eso se suma una tensión que la generación sintética exagera: la distinción entre autoría y *performance*. En la tradición de derechos conexos, el intérprete se protege incluso cuando su contribución no alcanza obra autoral; pero cuando una IA produce algo indistinguible de una *performance* humana, la pregunta por el estatuto jurídico de la *performance* deja de ser académica (Gervais, 2015).

Este artículo sostiene que el problema no se resuelve con un único derecho rector, sino con una arquitectura de gobernanza que combine: un mapa de solapamiento de los derechos que inciden sobre una réplica digital; gestión contractual granular mediante licencias de clon que regulen objeto, usos, trazabilidad y revocación; estándares probatorios y tecnológicos —*proof of personality*, *proof of consent*— para reducir disputas *ex post*; y un análisis realista del *en-*

forcement, donde los términos de las plataformas funcionan como derecho operativo que puede tanto proteger al intérprete como profundizar su exclusión. Se propone así un marco para entender cómo la identidad performativa migra, de manera irreversible, hacia un esquema híbrido entre propiedad intelectual, derechos de personalidad y protección de datos, con implicancias también para la gestión del legado *post mortem*.

La tesis central que articula el presente trabajo puede enunciarse en una sola línea: la protección jurídica de artistas e intérpretes frente a la IA generativa requiere migrar de un modelo basado en derechos dispersos aplicados *ex post* hacia una arquitectura integrada de gobernanza *ex ante* que reconozca la réplica digital como categoría autónoma y combine, de modo inseparable, cuatro capas: (i) una arquitectura contractual modular, con especificidad operacional sobre objeto licenciado, entrenamiento de modelos, trazabilidad y remedios; (ii) un régimen de visibilidad algorítmica que corrija el desplazamiento sistémico del intérprete humano por contenido sintético en entornos de distribución algorítmica; (iii) una gobernanza del legado *post mortem* centrada en regular *inputs* antes que *outputs*; y (iv) una infraestructura probatoria transversal que haga operativamente exigibles las tres capas anteriores. Estos cuatro ejes no son compartimentos independientes, sino piezas interdependientes de un mismo régimen: sin infraestructura probatoria, los contratos no son ejecutables; sin contratos modulares, la transparencia algorítmica no produce remedio; sin directivas de identidad en vida, el legado *post mortem* queda a merced del *dividendo del mentiroso*. De esta tesis se sigue una propuesta normativa concreta: el reconocimiento de la réplica digital como objeto jurídico autónomo exige una lógica *copyright-like* —exclusividad fuerte, remedios rápidos, consentimiento verificable y responsabilidad en cadena—, pero calibrada mediante excepciones robustas para parodia, crítica, documental y uso informativo, y con límites temporales *post mortem* razonables. Los apartados siguientes desarrollan cada eje y la conclusión sistematiza las recomendaciones normativas que de ellos derivan.

2. Cuando la máquina suplanta al artista: coordenadas técnicas y jurídicas del problema

Antes de adentrarnos en el análisis jurídico propiamente dicho, conviene delimitar con precisión el objeto de estudio. En términos técnicos, el *deepfake* es una subespecie de *synthetic media*: contenido audiovisual generado o alterado mediante modelos de aprendizaje profundo para producir una representación altamente verosímil de una persona haciendo o diciendo algo que nunca ocurrió (Abbas y Taeihagh, 2024; Chesney y Citron, 2019; Mustak, 2023). Pero desde el punto de vista jurídico-probatorio, lo que importa no es tanto la falsedad como la plausibilidad: a mayor fidelidad perceptiva, mayor riesgo de confusión y más caro resulta desmentir el engaño (Chesney y Citron, 2019). Lo verdaderamente disruptivo no es que alguien pueda fabricar un video falso —eso existe desde los albores de la edición audiovisual—, sino que ahora puede hacerlo a escala, con calidad suficiente para erosionar la confianza en los registros audiovisuales y a un costo que se desploma año tras año (Jayanti, 2019).

Esta erosión no afecta solo contenidos aislados, sino que genera efectos sistémicos sobre la confianza epistémica en los medios digitales (Mustak, 2023). Cuando la distinción entre lo auténtico y lo sintético se vuelve imperceptible para el observador promedio, estamos ante lo que algunos autores llaman una “crisis de la evidencia visual”, con repercusiones tanto en el ámbito judicial como en el debate público (Abbas y Taeihagh, 2024). Volveremos sobre esto con detenimiento en el apartado 6, pero conviene tenerlo presente desde ahora: el problema de fondo no es solo que se puedan fabricar mentiras convincentes, sino que la posibilidad misma de fabricarlas contamina la credibilidad de todo lo demás.

Ahora bien, cuando trasladamos el análisis al ámbito específico de artistas e intérpretes, el problema cambia de naturaleza. Los conceptos de “clon digital” o “réplica digital” exceden la mera reproducción estática de una fotografía o una grabación. Lo que estas tecnologías persiguen es algo más ambicioso: una continuidad funcional de la identidad performativa. No solo el rostro o la voz, sino la gestualidad, el *timing*, la prosodia, las microexpresiones y el movimiento corporal, de modo que el resultado pueda efectivamente “actuar” como sustituto del sujeto en un contexto de explotación comercial

(U.S. Copyright Office, 2024). Como señala el informe de la U.S. Copyright Office, la réplica captura la “esencia performativa” del intérprete: ese conjunto de atributos intangibles —control vocal, expresividad, capacidad de transmitir emociones— que constituyen su valor de mercado y que incluyen también componentes más difusos como reputación, trayectoria y capital simbólico acumulado. Esto desplaza la discusión jurídica desde el tradicional “uso de una imagen” hacia el uso de una capacidad personal explotable: la *performance* entendida como atributo económico y reputacional.

Precisamente porque el fenómeno no encaja en un único compartimento normativo, los enfoques contemporáneos más sofisticados proponen una arquitectura regulatoria por capas (U.S. Copyright Office, 2024). En ausencia de ese régimen unificado, los artistas se ven forzados a invocar simultáneamente derechos de autor sobre la interpretación fijada, derechos de imagen, teorías de enriquecimiento injusto y protección de datos personales, cada línea con sus propios requisitos y excepciones. El resultado es incertidumbre jurídica, costos de litigio elevados y, en la práctica, una ventaja estructural para quien tiene más recursos para navegar la complejidad (Chesney y Citron, 2019).

En términos operativos, la IA generativa aplicada a la *performance* puede ordenarse por canal y por tarea. Predominan hoy cuatro familias tecnológicas, cada una con implicaciones jurídicas propias.

Los modelos de texto-a-video sintetizan secuencias audiovisuales a partir de instrucciones textuales, produciendo contenido performativo enteramente sintético sin requerir grabación previa del sujeto (Abbas y Taeiagh, 2024). Lo particularmente inquietante es que la “imagen” en cuestión nunca fue capturada, fue directamente generada a partir de *datasets* de entrenamiento, lo que plantea interrogantes sobre los límites del derecho a la propia imagen cuando no hubo captura alguna que autorizar o prohibir.

Las técnicas de clonación de voz replican timbre, prosodia y estilo de un hablante con apenas unas pocas muestras —en algunos casos, bastan tres segundos de audio—, habilitando lo que podríamos llamar una “suplantación sonora” del intérprete (Arik et al., 2018; Azzuni y El Saddik, 2025). La facilidad de esta clonación ha generado especial preocupación en la industria del entretenimiento, donde actores de doblaje y locutores reportan casos de uso no autorizado

descubiertos recién cuando el contenido ya circula públicamente (U.S. Copyright Office, 2024).

La reanimación facial (*face reenactment*) transfiere expresiones y movimientos desde un video de origen hacia la identidad de un sujeto objetivo, preservando la identidad visual mientras se copia la actuación facial (Kligvasser et al., 2025). Esta tecnología resulta particularmente problemática porque separa dos cosas que en el mundo analógico eran inseparables: un actor puede “prestar” su *performance* facial mientras otro “presta” su rostro, generando un híbrido cuya autoría y titularidad resulta difícil de determinar.

La transferencia de movimiento codifica la actuación corporal de un video de referencia para aplicarla a otro sujeto, recreando la *performance* sin presencia física del intérprete (Kansy et al., 2025). Estudios ya han utilizado captura de movimiento de dobles de acción para aplicar esos movimientos a réplicas de actores principales, eliminando la necesidad de contratar al talento original sin reconocimiento ni compensación adicional (U.S. Copyright Office, 2024).

Las consecuencias jurídicas de este repertorio son inmediatas, porque el objeto de apropiación puede ser la identidad, la actuación o ambas simultáneamente, y cada combinación activa regímenes distintos (Chesney y Citron, 2019; U.S. Copyright Office, 2024). Más aún, la combinatoria genera posibilidades exponencialmente complejas: un mismo contenido puede involucrar la voz del artista A, el rostro de B con las expresiones de C y los movimientos de D, desafiando cualquier taxonomía basada en categorías discretas y mutuamente excluyentes.

De ahí que resulte indispensable trazar una matriz de riesgos jurídicos recurrentes. No pretende ser exhaustiva —la evolución tecnológica genera constantemente nuevos vectores—, pero sí identificar los patrones más estables y las vulnerabilidades estructurales que cualquier respuesta regulatoria debería atender.

El primero es el riesgo de confusión de fuente o autenticidad: el *deepfake* puede inducir al público a atribuir declaraciones o *endorsements* al artista cuando nunca existieron (Chesney y Citron, 2019; Mustak, 2023). Lo que Mustak (2023) llama el “sesgo de familiaridad” refuerza esta dinámica: los usuarios tienden a asumir que contenido que luce auténtico probablemente lo sea, y la investigación

empírica sugiere que incluso advertencias explícitas tienen eficacia limitada una vez que el material se viraliza descontextualizado (Abbas y Taeihagh, 2024).

El segundo es la apropiación económica de la *performance*: la réplica permite capturar el valor de mercado del artista —voz, imagen, estilo interpretativo— sin pagar honorarios equivalentes, habilitando tanto sustitución laboral como extracción de renta del capital reputacional acumulado a lo largo de toda una carrera (U.S. Copyright Office, 2024). La asimetría entre el valor capturado y la compensación pagada —frecuentemente, una tarifa única por la sesión de captura— plantea serios cuestionamientos desde la teoría del enriquecimiento injusto.

El tercero es el daño reputacional y moral que surge cuando el clon se inserta en contextos degradantes o contradictorios con la imagen pública del intérprete (Chesney y Citron, 2019). Este daño puede ser particularmente persistente, incluso después del desmentido público, residuos de la información falsa permanecen en memoria colectiva y en algoritmos de recomendación (Belfer Center, 2019). Para artistas cuyo valor depende críticamente de su imagen pública, esto tiene traducción económica directa en pérdida de contratos y erosión de oportunidades.

El cuarto, a escala industrial, es el desplazamiento de mercado y el debilitamiento del poder de negociación. La disponibilidad de réplicas abarata reemplazos y presiona condiciones contractuales (U.S. Copyright Office, 2024). La mera amenaza de sustitución digital disciplina demandas salariales y empuja a los artistas a aceptar cláusulas más amplias de cesión de derechos por temor a quedar fuera del mercado. No estamos hablando solo de casos individuales de sustitución, sino de transformaciones sistémicas de las prácticas contractuales.

El quinto, quizás el más preocupante desde una perspectiva sistémica, es la erosión de la evidencia. Aquí confluyen dos efectos que se retroalimentan: las disputas *ex post* sobre si existió consentimiento y cuál fue su alcance y el “dividendo del mentiroso” (*liar’s dividend*) por el cual la mera existencia de *deepfakes* facilita negar evidencia auténtica, elevando el umbral probatorio y debilitando el *enforcement* (Belfer Center, 2019; Chesney y Citron, 2019). Los métodos de detección están envueltos en una carrera armamentística con los

de generación: cada marcador forense identificado es eliminado por nuevos modelos (Abbas y Taeihagh, 2024). Confiar exclusivamente en detección técnica resulta insuficiente; será necesario complementar con autenticación proactiva, cadenas de custodia digital, *water-marking* robusto y reformas procesales que redistribuyan la carga de la prueba (Chesney y Citron, 2019).

El panorama trazado hasta aquí evidencia que la irrupción de la inteligencia artificial (IA) generativa aplicada a la *performance* no es un desafío técnico susceptible de ajustes menores. Estamos ante una transformación estructural que pone en tensión los fundamentos mismos de la protección jurídica de artistas e intérpretes: desde la delimitación del objeto protegido hasta los mecanismos de atribución y prueba, pasando por la configuración de incentivos que determinan quién captura el valor generado por estas tecnologías. Con estas coordenadas en mente, podemos adentrarnos en el análisis de cómo los ordenamientos jurídicos existentes responden —o no— a estos desafíos.

3. ¿Quién es “artista” y quién es “intérprete”? Taxonomías funcionales y la arquitectura del solapamiento normativo

Antes de examinar cómo responden los distintos ordenamientos, conviene precisar qué entendemos por “artista” y qué por “intérprete”, porque estas categorías despliegan regímenes de protección muy diferentes. La distinción determina qué derechos se activan, qué pruebas importan y qué estrategias de defensa están disponibles. Un mismo *deepfake* puede activar varios de estos regímenes simultáneamente, de modo que la respuesta jurídica efectiva raramente consiste en elegir un derecho, sino en orquestar varios.

Esta multiplicidad no es un defecto del sistema, sino una característica estructural. Diferentes dimensiones del fenómeno lesionan bienes que fueron protegidos por regímenes especializados —personalidad, prestación artística, obras interpretadas, posición de mercado, datos personales— y el desafío es entender cómo interactúan frente a una tecnología que ignora las fronteras conceptuales de un mundo analógico donde identidad, *performance* y fijación eran inseparables.

Desde una perspectiva funcional, distinguimos cuatro categorías. El artista-creador aporta autoría sobre una obra —guión, música, coreografía— y se protege bajo derecho de autor. Lo crucial es que el valor protegido depende de la originalidad de la obra, no de la reconocibilidad del creador. El artista-intérprete aporta *performance*. Como explica Gervais (2015), los sistemas jurídicos enfrentaron tempranamente la tensión entre *performance* y obra: ¿es la interpretación de Hamlet por Laurence Olivier una “obra” autoral o una prestación distinta de la obra de Shakespeare? La solución fue crear los derechos conexos, régimen paralelo al derecho de autor. Esta dualidad se vuelve problemática frente a *deepfakes* que generan “nuevas *performances*” sintéticas: ¿estamos ante reproducción de una *performance* fijada o ante creación de una obra derivada?

La distinción entre intérprete principal y secundario parece meramente artística, pero adquiere relevancia jurídica concreta: la centralidad narrativa afecta la magnitud del perjuicio, la reconocibilidad activa derechos de imagen y *publicity rights*, la aportación creativa determina el alcance de derechos morales y la explotación comercial incide en el daño económico. Las zonas grises —actores de doblaje, extras, músicos de sesión— son especialmente problemáticas porque la tecnología no distingue jerarquías: un sistema de clonación vocal reproduce con igual fidelidad la voz de un actor de doblaje que la de una estrella de Hollywood. Si la protección se gradúa según prominencia, desprotegemos a los más vulnerables.

Von Lewinski (2013) documenta que, durante la negociación del Tratado de Beijing, se entendió que los extras no “interpretan” obras en el sentido del tratado. En la misma línea, Gervais (2015) recuerda que la distinción entre *interprètes* y *exécutants* en la Convención de Roma dejaba fuera a quienes meramente ejecutan instrucciones técnicas. Estas exclusiones generan tensiones evidentes cuando el rostro de un extra o la voz de un músico de sesión son clonados para producciones que nunca consintieron.

El Tratado de Beijing (2012, Art. 2) define a los intérpretes de manera intencionalmente amplia e incorpora expresamente la improvisación, reconociendo que el valor del intérprete no se agota en ejecutar una partitura, sino que incluye su aportación creativa espontánea (Von Lewinski, 2013). Pero esto plantea una pregunta

espinosa: ¿qué es “obra” cuando lo que circula es una réplica sintética que parece *performance* humana, pero nunca fue ejecutada por persona alguna? La disociación entre obra y *performance* —impenable en el mundo analógico— desafía las categorías sobre las que se construyeron los derechos conexos. En cuanto a derechos morales, el Tratado reconoce integridad “tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales” (Art. 5), flexibilización que resulta problemática cuando la frontera entre edición normal y manipulación lesiva se vuelve borrosa. Respecto de los derechos económicos —reproducción, distribución, alquiler, *making available*—, la pregunta central es si estos derechos, diseñados para la explotación de fijaciones existentes, se extienden a la generación sintética de nuevas *performances*. Un *deepfake* no copia mecánicamente fotogramas; genera contenido usando modelos entrenados con múltiples *performances*. Si no es “reproducción”, ¿es adaptación, obra derivada o algo que requiere reforma legislativa?

3.1 Arquitectura del solapamiento: regímenes concurrentes y estrategias de articulación

Un mismo *deepfake* puede activar simultáneamente múltiples regímenes. El de derechos de personalidad constituye la primera línea de defensa, con el consentimiento como llave estructural en tres dimensiones: captación inicial, usos derivados sintéticos (¿el consentimiento para ser filmado implica autorizar el entrenamiento de modelos de IA?) y explotación comercial. Sus ventajas probatorias son considerables —basta probar uso sin consentimiento, el daño moral se presume en muchos ordenamientos—, pero puede no cubrir réplicas sintéticas que técnicamente no son “la imagen” del sujeto.

El régimen de derechos conexos protege la interpretación como prestación artística. Aquí la doctrina está profundamente dividida. Una interpretación amplia diría que hay “reproducción” en sentido económico-funcional, línea consistente con la jurisprudencia europea (Rosati, 2025) y con la posición de la Licensing Executives Society International (2025). Una interpretación estricta diría que no hay reproducción porque no se copian fragmentos identificables; Bracha (2024a, 2024b) sostiene que la apropiación del “estilo” no

constituye infracción porque el estilo es elemento no protegible que se derrama al dominio público. Lo que está en juego es si los derechos conexos protegen solo fijaciones específicas o más ampliamente la capacidad artística del intérprete. El Tratado de Beijing se negoció antes de que los *deepfakes* estuvieran ampliamente disponibles (Gervais, 2015; Von Lewinski, 2013) y sus categorías siguen pensadas para fijaciones existentes.

El derecho de autor presenta múltiples entradas: uso no autorizado de obras preexistentes, creación de obras derivadas y el debate sobre si la *performance* misma cualifica como obra (Gervais, 2015). El régimen de marcas y competencia desleal opera cuando el *deepfake* funciona como señal de origen, con umbral probatorio más bajo y remedios expeditos. El régimen de protección de datos biométricos —GDPR,² LGPD,³ BIPA⁴— exige consentimiento explícito, informado y revocable, con la consecuencia de que modelos de IA entrenados con datos de personas que rescindieron consentimiento podrían volverse ilícitos.

3.2 Mapa integrado: sinergias, tensiones y gobernanza contractual

Las cinco dimensiones del *deepfake* —identidad, *performance*, obras subyacentes, mercado, datos— activan regímenes diferenciados. Como capa transversal, el contrato funciona como mecanismo de gobernanza privada que puede reforzar o erosionar las protecciones legales. En la práctica, como remarca Gervais (2015), esta maraña de derechos raramente se materializa en litigios porque la explotación está contractualmente cubierta. El tratado de Beijing reconoce esta realidad en su Artículo 12, que permite presumir transferencia de derechos al productor una vez consentida la fijación (Von Lewinski, 2013).

Pero esta flexibilidad contractual es precisamente el punto más vulnerable frente a *deepfakes*. Los contratos fueron diseñados para

2 General Data Protection Regulation (Reglamento General de Protección de Datos), Unión Europea, 2016/679.

3 Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais, Brasil, Lei n.º 13.709/2018.

4 Biometric Information Privacy Act (Estados Unidos), 740 ILCS 14, 2008.

usos previsibles —reproducción en diferentes formatos, transmisión por diferentes canales—, no para entrenar modelos de IA que generen contenido nuevo sin participación del artista. Estudios argumentarán que cláusulas de “todos los usos presentes y futuros” cubren la IA generativa (Davis Wright Tremaine LLP, 2025). Intérpretes responderán que una interpretación literal vacía de contenido el requisito de consentimiento informado. Este argumento encontró reconocimiento legislativo: AB 2602⁵ declaró inaplicable cualquier cláusula que permita réplicas digitales sin descripción específica de usos y sin asesoría jurídica o sindical.⁶ La U.S. Copyright Office (2024) recomendó limitar licencias a cinco o diez años. SAG-AFTRA⁷/AMPTP⁸ estableció que el consentimiento para réplicas debe negociarse separadamente por proyecto (SAG-AFTRA, 2023).

La asimetría de poder agrava todo esto. La mayoría de los intérpretes están en posición de “tomar o dejar”, y la sofisticación técnica que exigen cláusulas sobre datos biométricos o entrenamiento de modelos excede lo razonablemente esperable del intérprete promedio. De ahí que la solución no pueda descansar solo en la gobernanza contractual privada, se requieren pisos mínimos de protección legal —normas imperativas debajo de las cuales los contratos no pueden descender— que corrijan las fallas del mercado: información asimétrica, poder de negociación desigual, externalidades no internalizadas.

4. El mapa no es el territorio: regulación comparada en la frontera del clon digital

La tendencia regulatoria más visible del período 2024-2026 es un desplazamiento conceptual: el movimiento desde el *right of publicity* hacia modelos que tratan ciertos rasgos identitarios con lógica *copyright-like* —exclusividad fuerte, remedios rápidos, foco en

5 Assembly Bill 2602, proyecto de ley de la Asamblea del Estado de California (luego promulgado como ley).

6 Cfr. Cal. Lab. Code § 927, 2024.

7 Screen Actors Guild/American Federation of Television and Radio Artists.

8 Alliance of Motion Picture and Television Producers.

consentimiento verificable y responsabilidad a lo largo de toda la cadena—. El punto de llegada de este apartado no es inventariar normas, sino mostrar que tres líneas regulatorias aparentemente dispares convergen en un mismo problema no resuelto: cómo verificar que el consentimiento fue efectivamente otorgado y cómo atribuir responsabilidad cuando no lo fue.

4.1 Estados Unidos: el mosaico estatal y la carrera hacia la ley federal

En Estados Unidos, el punto de partida sigue siendo estatal. La estructura típica opera con un *trigger* (uso no autorizado con fines comerciales), un daño y remedios que incluyen *injunction* y daños. El ejemplo canónico es California § 3344; Nueva York incorporó en 2024 la Civil Rights Law § 50-f, primera legislación del estado en abordar la clonación de voz mediante IA (Kapilian, 2025). En mayo de 2025, el presidente Donald Trump firmó la TAKE IT DOWN Act, que criminaliza imágenes *deepfake* no consentidas y encomienda al FTC⁹ un régimen de *notice-and-removal* (U.S. Congress, S. 146, 2025). A la fecha, 46 estados tienen alguna legislación sobre *deep-fakes* (Jones Walker LLP, 2026), y la U.S. Copyright Office (2024) le recomendó al Congreso crear un nuevo derecho federal específico.

Esa recomendación impulsó la NO FAKES Act, que propone un derecho federal de propiedad sobre voz y *likeness* con *takedown* modelado sobre el DMCA,¹⁰ protección durante la vida más hasta 70 años *post mortem* y registro renovable ante la Copyright Office (U.S. Congress, S. 1367, 2025). Como observó Rothman (2025), en lugar de crear un verdadero *right of publicity* federal, añade otra capa al *identity thicket*: una maraña de derechos superpuestos sin armonización real. Lo que estos regímenes no resuelven es cómo determinar, en la práctica, si una réplica digital concreta es “la persona” u “otra cosa”. Es la fractura epistemológica que se examina en los apartados siguientes.

9 Federal Trade Commission (Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos).

10 Digital Millennium Copyright Act (17 U.S.C. §§ 512 y ss., 1998), ley federal estadounidense que establece el régimen de notificación y remoción (*notice-and-take-*

4.2 ELVIS Act: cuando la responsabilidad aprende a seguir la cadena

La ELVIS Act (Tennessee, vigente desde julio de 2024) es la legislación más relevante del período no por lo que prohíbe, sino por cómo estructura la responsabilidad. Fue el primer estatuto estadounidense en proteger explícitamente contra usos de IA sobre la propia voz, con una definición deliberadamente amplia que incluye *simulation* (State of Tennessee, 2024), cerrando la laguna de los *sound-alikes* generados por IA. Como señaló Morrison Foerster (2025), la definición podría alcanzar incluso imitaciones analógicas. El catalizador fue Fake Drake, generada en 2023 mediante clonación de voz, que se viralizó en TikTok antes de ser retirada (Kohel y Klukosky, 2024).

Pero el aporte central es la creación de responsabilidad secundaria más allá del usuario final. La primera categoría recae sobre quien publica o distribuye voz o *likeness* “with knowledge that use was not authorized”, alcanzando potencialmente a plataformas y servicios de *streaming* (Latham y Watkins, 2024, p. 2). La segunda recae sobre quien pone a disposición herramientas cuyo propósito principal sea producir réplicas no autorizadas —apuntando a proveedores de clonación y desarrolladores de modelos generativos. Es la primera norma que intenta distribuir responsabilidad a lo largo de la cadena tecnológica.

La pregunta que no responde es: la responsabilidad secundaria requiere *knowledge*, pero en un ecosistema sin infraestructura estándar de verificación, ¿cómo demuestra un distribuidor que “no sabía”? La ELVIS Act crea el marco normativo de la responsabilidad en cadena, no crea el mecanismo por el cual esa cadena pueda ser verificada.

4.3 Dinamarca: cuando la herramienta que funciona no es la que deberías usar

Si la ELVIS Act se mueve dentro de la lógica del *right of publicity*, la propuesta danesa representa algo cualitativamente diferente: reencuadrar la identidad personal como objeto de protección intelectual. En junio de 2025, Dinamarca anunció una enmienda a su

down) para infracciones de derechos de autor en línea.

Copyright Act, otorgando derechos sobre cuerpo, rasgos faciales y voz como si fueran obras protegidas (Schjødt, 2025; *Denmark to tackle deepfakes...*, 2025). Lo que importa no es la calidad del derecho creado sino el problema que pretende resolver. Thomas Heldrup, de la Danish Rights Alliance, lo identificó con franqueza: el problema ha sido que las plataformas no responden a reclamos basados en derechos de personalidad como responden a DMCA *takedowns* (como se citó en Tech Policy Press, 2025). Dinamarca está usando la herramienta que funciona —*copyright*— para resolver un problema que aquellas que *deberían* funcionar no resuelven en la práctica. Es un movimiento pragmático, y, en ese sentido, está tanto su fuerza como su vulnerabilidad: *copyright* trae supuestos sobre transferibilidad que no encuadran naturalmente con la identidad personal.

El caso *Jack Nicklaus* lo ilustra con brutalidad: en 2007, vendió sus intereses comerciales por USD 145 millones, incluyendo nombre, imagen y *likeness*; años después, la empresa autorizó una réplica hecha por IA sin su consentimiento, y recién en marzo de 2025 un juez de Nueva York determinó que nunca había cedido autorización exclusiva sobre su propia identidad (McCann, 2025). La U.S. Copyright Office (2024) subrayó el punto: la capacidad de mantener control sobre la propia identidad no debe poder cederse permanentemente mediante contrato.

4.4 El eje común: tres tradiciones, un mismo desafío

De la lectura comparada emergen tres pilares convergentes. Primero, consentimiento verificable: no abstracto, sino acreditable en alcance y uso específico. Segundo, *notice-and-takedown* reforzado: Dinamarca introduce sanciones severas (*Denmark to tackle deepfakes...*, 2025); la ELVIS Act crea responsabilidad del distribuidor con conocimiento; la TAKE IT DOWN Act impone remoción en 48 horas (U.S. Congress, S. 146, 2025); la EU AI Act exigirá marcado obligatorio de contenido sintético desde agosto de 2026 (European Parliament & Council, 2024). Tercero, deberes operativos para plataformas: reconceptualizarlas como actores con obligaciones positivas, no meros intermediarios pasivos. Estos tres pilares confluyen en una pregunta que ninguna legislación responde satisfactoriamente: ¿cuál es la in-

fraestructura que permite que estos mandatos sean operativos? Es lo que se aborda en los apartados siguientes.

5. La gobernanza que los tribunales no ven: plataformas, T&C y la invención del “derecho operativo”

Gran parte del cumplimiento cotidiano en el espacio de réplicas digitales no se decide en tribunales ni en leyes estatales, se decide en los términos y condiciones y políticas de moderación de las plataformas que generan, distribuyen y monetizan contenido. Estas políticas funcionan como lo que en este apartado se denomina *derecho operativo*: no tienen autoridad formal de ley, pero definen en la práctica qué conductas son permitidas, cuál es el estándar de consentimiento exigido y cuáles son las consecuencias por violación. La distancia entre esta gobernanza privada y los mandatos legislativos examinados en el apartado 4 es, paradójicamente, uno de los indicadores más claros de que los regímenes sustantivos necesitan una capa de infraestructura que los conecte con la realidad operativa.

5.1 El patrón que se repite: declaración sin verificación

Las políticas de uso de la mayoría de las plataformas comparten una estructura reconocible: obligación del usuario de tener derechos o consentimiento sobre la identidad que pretende representar, prohibición explícita de suplantación y usos no consentidos y mecanismo de *enforcement* que incluye remoción, suspensión y terminación de cuenta. El problema evidente es que la obligación recae sobre el usuario, pero la plataforma no tiene un mecanismo para verificar que este efectivamente tiene el consentimiento que declara poseer. Es un sistema de declaración unilateral, no de verificación.

El alcance de lo que está en juego cuando ese sistema falla no es académico. En enero de 2024, la firma de ingeniería Arup perdió 25 millones de dólares cuando un empleado participó en una videollamada con un *deepfake* del CFO¹¹ y varios colegas artificialmente generados que autorizaron quince transferencias bancarias antes de ser detectado.

11 Chief Finance Officer (gerente de finanzas).

Pindrop Security encontró que más de un tercio de 300 perfiles de candidatos analizados estaban completamente fabricados, con resúmenes generados por IA y video *deepfake* en entrevistas en tiempo real (Jones Walker LLP, 2026). El *gap* entre obligación declarativa y capacidad real de verificación no es un problema teórico, es un vector de daño activo.

5.2 HeyGen: cuando la réplica digital se convierte en datos biométricos

HeyGen es, entre las plataformas comerciales de video sintético, una de las pocas que explicita de manera clara la exigencia de consentimiento expresado para crear avatares personalizados, con sanciones que incluyen remoción, suspensión y terminación (HeyGen, s.f.-a). Lo interesante no es solo la existencia de esta regla, sino también su Biometric Privacy Notice, que reconoce explícitamente que el proceso involucra tratamiento de datos biométricos (HeyGen, s.f.-b). Esta es una conexión que pocas plataformas hacen de manera transparente: crear una réplica digital no es solo generar contenido, es también procesar datos biométricos de una persona real, sujeto a regulación adicional (GDPR, Art. 9 en Europa; BIPA en Illinois; normas equivalentes en otras jurisdicciones).

En la práctica, esta conexión genera un segundo canal de *enforcement*: si el tratamiento de datos biométricos sin consentimiento es ilegal independientemente de si el contenido generado resulta perjudicial, la plataforma tiene un incentivo propio —no solo contractual, sino también legal— para verificar que el consentimiento fue efectivamente otorgado antes de procesar los datos.

5.3 OpenAI y Sora: el consentimiento como evento diseñado

El enfoque de OpenAI en el lanzamiento de Sora es relevante no por ser el más restrictivo, sino por ser quizás el más explícito en diseñar el consentimiento como evento tecnológicamente registrable. OpenAI (2025) describe un sistema de *consent-based likeness*, mediante el cual el usuario puede controlar quién usa su representación digital, puede revocar ese consentimiento y recibirá notificación cuando su *likeness* sea utilizada. Junto a este mecanismo, OpenAI (2025) señala medidas

de prevención: *watermark* visible, señales invisibles, metadata C2PA embebida y herramientas internas de trazabilidad. La combinación de estas dos capas —consentimiento registrable y prevención de contenido— es la aproximación más cercana que una plataforma comercial ha mostrado, a lo que en el apartado 6 se denominará “infraestructura de prueba integrada”. La limitación inherente es que todo esto opera dentro del ecosistema de OpenAI. Un contenido generado por otra herramienta, o generado por Sora, pero exportado sin sus credenciales, escapa enteramente de esta arquitectura.

5.4 El estándar que las plataformas están inventando sin saberlo

Sin que sea ley formal ni estándar interoperable, la práctica emergente de las plataformas más grandes tiende a construir —de manera convergente, pero no coordinada— un estándar de “consentimiento suficiente” con tres propiedades que el consentimiento contractual tradicional no tenía. Primero, es expreso y atribuible: debe existir registro de que la persona representada activamente lo otorgó. Segundo, es revocable con control de accesos: el sujeto puede retirar la habilitación y la plataforma debe tener un mecanismo para que esa revocación surta efecto. Tercero, tiene auditabilidad mínima: *logs*, metadata y *provenance* permiten reconstruir el historial del contenido y sostener decisiones de moderación con evidencia técnica.

Este patrón es, sin que las plataformas lo formulen así, la respuesta privada al problema que en el apartado 4 se identificó como no resuelto: cómo hacer que el consentimiento sea verificable. Pero la respuesta tiene dos limitaciones (que se examinarán en el apartado 6): la primera es que es fragmentada: cada plataforma construye su estándar independientemente, sin interoperabilidad; la segunda es que funciona solo hacia adentro, en el ecosistema de cada plataforma, pero no en la cadena completa desde la creación hasta la distribución final.

6. Cuando ver ya no es creer: la infraestructura de prueba que los derechos necesitan para poder existir

6.1 El supuesto que se derrumba: normas correctas sobre hechos imposibles de establecer

Todo el arco analítico recorrido hasta aquí —derechos de personalidad, derechos conexos, derecho de autor, competencia desleal, protección de datos, gobernanza contractual, regulación comparada— descansa en un supuesto epistemológico que la tecnología ha comenzado a disolver: que es posible determinar, con certeza razonable, si un contenido audiovisual es auténtico o sintético y si la identidad representada corresponde a una persona real que consintió o no. Los regímenes examinados son normativamente correctos, pero prescribir que el uso no consentido de una réplica digital es ilícito carece de valor operativo si la víctima no puede demostrar que la réplica existe, que es suya y que no fue consentida.

Las normas analizadas —AB 2602, ELVIS Act, NO FAKES Act (U.S. Congress, S. 1367, 2025), la propuesta danesa— presuponen que los hechos relevantes pueden ser establecidos. Se trata de un problema estructuralmente diferente al que abordó el derecho antes de la generación sintética: no es una cuestión de interpretación jurídica, sino de capacidad epistemológica. Como señalaron Chesney y Citron (2019) al identificar el *dividendo del mentiroso* (*liar's dividend*), la amenaza más insidiosa de los *deepfakes* no es la fabricación de contenido falso, sino la erosión de la confiabilidad de todo contenido audiovisual: cuanto más se difunde la conciencia pública sobre *deepfakes*, más fácil resulta desestimar como fabricado cualquier contenido inconveniente.

La dinámica ya es observable en la práctica judicial. En Estados Unidos, la defensa en un proceso contra Tesla intentó desestimar declaraciones grabadas de Elon Musk argumentando que podrían ser *deepfakes*; un juez federal de Washington rechazó el argumento, advirtiéndole que aceptar dicha defensa sin estándares adicionales haría que “la evidencia se vuelva carente de sentido” (como se citó en Dixon, 2024, párr. 12). En septiembre de 2025, un tribunal en el condado de Alameda descartó un caso civil completo tras determinar que un testimonio grabado era un *deepfake* deliberadamente presentado como prueba (University of Colorado Boulder, 2025).

La tesis de este apartado es que la protección jurídica efectiva requiere, como condición de aplicabilidad, una infraestructura de prueba que permita verificar tres cosas interrelacionadas: (i) que un contenido es sintético o auténtico (*proof of provenance*); (ii) que la identidad de una persona está representada en ese contenido (*proof of personality*); y (iii) que el consentimiento fue o no otorgado, en qué alcance y por quién (*proof of consent*). Sin esta infraestructura, los regímenes sustantivos permanecen como derecho que no puede ser ejercido.

6.2 El dividendo del mentiroso opera en dos direcciones

En el contexto de los derechos del intérprete, el dividendo del mentiroso opera bidireccionalmente. En la primera dirección, el productor o plataforma que distribuyó una réplica no consentida puede argumentar que el contenido es obra original y no réplica de ningún individuo real. En la segunda —menos analizada—, el mismo intérprete puede ver socavada su posibilidad de ejercer derechos legítimos si la otra parte cuestiona la autenticidad de la evidencia que aporta. El dividendo del mentiroso amenaza la eficacia del sistema de prueba en el espacio privado: contratos, litigios comerciales, negociaciones sindicales. Como observó el análisis parlamentario californiano al fundamentar AB 2602, si incluso las partes que firmaron los contratos no anticiparon el alcance tecnológico, con mayor razón no anticiparon la necesidad de infraestructura probatoria (California Assembly Privacy and Consumer Protection Committee, 2024). La propuesta de Louisiana de reforma al Code of Civil Procedure —que les exigiría a los abogados verificar la autenticidad de la evidencia antes de ofrecerla, con sanción de *contempt of court*— representa uno de los primeros intentos de imponer una obligación de *gatekeeping* del que el sistema actual carece (Jones Walker LLP, 2026).

6.3 C2PA y sus límites estructurales

La respuesta tecnológica más desarrollada al problema de *provenance* es el estándar C2PA (Coalition for Content Provenance and Authenticity), que opera mediante *Content Credentials*: metadatos fir-

mados digitalmente que registran acciones, actores e ingredientes en cada punto de la vida de un *asset* digital (Coalition for Content Provenance and Authenticity, 2025). El NIST¹² lo identificó como el mecanismo más prometedor para *provenance data tracking*, pero subrayó que ninguna técnica es solución autónoma: requiere una combinación de *provenance*, detección, educación y política (Chandra et al., 2024).

El problema fundamental es que el C2PA es un sistema *opt-in*: funciona cuando los actores cooperan con el estándar. La evaluación empírica de Rijsbosch et al. (2025) —que examinó cincuenta sistemas de generación sintética— encontró que la mayoría no implementa *watermarking* invisible verificable y los que lo hacen frecuentemente no comparten algoritmos de detección. El C2PA puede certificar que un contenido es auténtico, pero no puede demostrar que un contenido sin credenciales es necesariamente sintético. Como advirtió el U.S. Department of Defense (2025), “la ausencia de una etiqueta C2PA no significa automáticamente que el contenido sea un *deepfake*” (p. 6). Según las proyecciones de Europol (como se citó en Jones Walker LLP, 2026), hasta el 90% del contenido en línea podría ser generado sintéticamente para 2026.

6.4 EU AI Act Art. 50 y la primera obligación de transparencia *multilayer*

El marco regulatorio más avanzado es la EU AI Act (Regulation (EU) 2024/1689), cuyo Artículo 50, vinculante desde agosto de 2026, exige que los proveedores de sistemas de IA que generen contenido sintético aseguren que los *outputs* estén “marcados en formato legible por máquinas y sean detectables como artificialmente generados o manipulados”, con soluciones “efectivas, interoperables, robustas y confiables” (European Parliament & Council, 2024). El Art. 50(4) impone revelar que un contenido *deepfake* ha sido artificialmente ge-

12 National Institute of Standards and Technology (Instituto Nacional de Estándares y Tecnología), agencia federal estadounidense dependiente del Departamento de Comercio responsable, entre otras funciones, del desarrollo de estándares técnicos en ciberseguridad e inteligencia artificial.

nerado, sin condición de comercialidad. El borrador del Código de Prácticas de diciembre de 2025 rechazó la idea de una única técnica y promovió un enfoque *multilayer*: (a) metadata con firmas digitales; (b) *watermarking* imperceptible; y (c) herramientas de detección accesibles a terceros (European Commission, 2025). Es la primera norma que se acerca a exigir lo que denominamos “infraestructura de prueba”.

China ya implementó *watermarking* obligatorio sobre contenido de *deep synthesis*, mientras que India está desarrollando marcos propios tras la orden del Delhi High Court en 2024 de conformar un comité regulatorio específico (CyberPeace Foundation, 2025). Sin embargo, el Art. 50 tiene dos limitaciones: su alcance territorial (aplica a sistemas en el mercado europeo, no a contenido generado desde jurisdicciones externas) y que sus obligaciones recaen sobre proveedores e implementadores de IA, no sobre usuarios que generan *deepfakes* con herramientas *open-source* fuera de ecosistemas regulados.

6.5 La transformación conceptual del consentimiento

Una contribución central de la infraestructura de prueba consiste en transformar el consentimiento: pasarlo de ser un *permiso abstracto* (disposición general al momento de contratar) a ser un *evento verificable* (acto con fecha, contenido específico y auditabilidad). La práctica de las plataformas ya apunta en esta dirección. OpenAI describió un enfoque de *consent-based likeness* con credenciales de *provenance* embebidas (OpenAI, 2025). HeyGen (s.f.-b) exige consentimiento de la persona representada conectado a su Biometric Privacy Notice. Lo que estas políticas construyen es un consentimiento con tres propiedades que el contractual tradicional no tenía: expreso y atribuible, revocable con control de accesos y auditable mediante *logs*, metadata y *provenance*.

Este modelo converge con lo que la AB 2602 exige normativamente al requerir “descripción razonablemente específica de los usos previstos” (Cal. Lab. Code § 927, 2024). La NO FAKES Act reconoce parcialmente esta necesidad al proponer licencias en escritura, firmadas y con duración limitada a diez años (U.S. Congress,

S. 1367, 2025), pero el mecanismo de verificación tecnológica en tiempo real permanece sin definir. El *gap* actual es que la conexión entre requisito normativo y mecanismo técnico verificable aún no está estandarizada fuera de cada plataforma individual.

6.6 La trampa de la cooperación: por qué la prueba no puede depender solo de la buena voluntad

La debilidad más profunda de cualquier sistema basado en trazabilidad y consentimiento verificable es que asume un ecosistema donde los actores cooperan. Esto es razonable para plataformas reguladas y ecosistemas comerciales formales, no para quienes generan *deepfakes* fuera de ellos. El NIST fue explícito: los actores maliciosos no usarán *watermarking* o metadata de la manera prevista (Chandra et al., 2024).

La infraestructura de prueba puede resolver el problema de *verificación* (demostrar que un contenido es auténtico y que un consentimiento fue otorgado), pero no puede por sí sola resolver el de *detección* (identificar *deepfakes* no consentidos). La prueba debe operar en dos niveles: uno *preventivo* (trazabilidad y consentimiento registrado) y uno *reactivo* (detección y atribución cuando el daño ya ocurrió). El segundo requiere herramientas más sofisticadas que las de creación —una carrera armamentística que, según el NIST, actualmente está ganando el lado de la creación—.

Ningún régimen puede descansar exclusivamente en la obligación del intérprete de demostrar la violación: en muchos casos, será técnicamente imposible o prohibitivamente costosa. La contratación de expertos en *digital forensics* puede costar miles de dólares por proyecto, y esa carga cae desproporcionadamente sobre quienes menos pueden asumirla (Dixon, 2024). La propuesta de Delfino (2023, 2025) de reformar la Federal Rule of Evidence 901 mediante *burden-shifting* —donde, una vez presentada evidencia suficiente de fabricación por IA, la carga pasa al proponente de demostrar autenticidad con estándar más alto— aborda esta asimetría desde el lado procesal. Pero no resuelve la pregunta más fundamental: ¿cómo se comporta un sistema de prueba cuando la herramienta misma de detección no es confiable? En *USA v. Khalilian*, cuando la defensa impugnó grabaciones de voz como posibles *deepfakes*, el tribunal

respondió que la familiaridad del testigo con la voz sería suficiente, estándar inadecuado cuando la clonación vocal es comercialmente accesible (Jones Walker LLP, 2026).

6.7 Hacia una arquitectura completa: los cuatro componentes que ninguno tiene solo

La protección efectiva requiere una arquitectura de prueba que integre al menos cuatro componentes que actualmente operan en silos.

Primero, verificación de identidad biométrica vinculada al consentimiento: un mecanismo que asocie persona real (verificada mediante KYC o equivalente) con un perfil digital desde el cual los consentimientos puedan otorgarse, registrarse y revocarse.

Segundo, trazabilidad de origen certificada: un sistema como C2PA que registre el historial del contenido desde su creación, indicando si fue generado por IA, qué modelo fue utilizado y qué *inputs* proporcionados.

Tercero, trazabilidad de la cadena de distribución: un mecanismo que permita reconstruir cómo un contenido se movió desde su creación hasta su distribución o monetización, incluyendo plataformas intermediarias.

Cuarto, admisibilidad procesal de la evidencia técnica: estándares sobre cómo *logs*, *hashes*, *timestamps*, metadata C2PA y resultados de detección deben tratarse como evidencia en contextos litigiosos, incluyendo reglas de cadena de custodia digital y valor probatorio.

Ninguno existe en forma completa y sistematizada a nivel global. El C2PA cubre parcialmente el segundo. La EU AI Act, Art. 50, comienza a mandar el segundo y parte del tercero. Las políticas de plataformas como OpenAI y HeyGen esbozan el primero. Lo que falta es la integración: un marco que reconozca que estos elementos no funcionan aislados. La analogía más precisa es la cadena de custodia en evidencia forense tradicional: nadie asume que una sola huella dactilar resuelve un caso. Para *deepfakes* y réplicas digitales, esa cadena aún no existe como sistema, solo como piezas dispersas que los actores más grandes van ensamblando individualmente.

7. La gobernanza económica del clon en la era digital: contratos, visibilidad algorítmica y legado *post mortem* en la inteligencia artificial generativa

Como ya se dijo, la irrupción de sistemas de inteligencia artificial generativa ha desestabilizado los presupuestos fundamentales del derecho de la personalidad tal como fue concebido en el siglo XX. Cuando pensamos en la capacidad técnica actual de producir réplicas sintéticas indistinguibles de *performances* humanas —no solo el rostro o la voz, sino la gestualidad completa, el estilo interpretativo, los matices que definen a un artista— nos enfrentamos a una transformación que va mucho más allá de lo que los redactores de códigos civiles pudieron imaginar. El *likeness* ha dejado de ser un atributo limitado por la materialidad de su reproducción para convertirse en un activo infinitamente replicable, modificable y comercializable (Preminger y Kugler, 2024). Esta mutación tecnológica exige algo más que ajustes normativos menores; requiere una reconceptualización jurídica profunda del problema mismo que intentamos resolver.

Ya no se trata simplemente de determinar quién puede usar la imagen de una persona, pregunta relativamente sencilla en un mundo donde las fotografías eran objetos físicos y las películas requerían costosas producciones. El problema contemporáneo es mucho más complejo: quién controla la capacidad generativa misma, quién gobierna los *datasets* que permiten la síntesis, quién determina las condiciones de visibilidad y monetización en ecosistemas algorítmicos donde la distribución obedece a lógicas opacas. El régimen clásico —fundamentado en la distinción entre derechos morales y patrimoniales, con remedios dispersos entre derecho civil, penal y constitucional— operaba bajo el supuesto implícito de que los usos no autorizados de la imagen son identificables, aislados y remediales *ex post* mediante indemnización. Pero cuando un modelo de IA puede generar infinitas variaciones de una *performance* a partir de un conjunto limitado de materiales fuente, y cuando esas generaciones circulan en plataformas cuya visibilidad se determina algorítmicamente, tres problemas estructurales emergen simultáneamente y se condicionan entre sí.

7.1 La arquitectura contractual como infraestructura de gobernanza

7.1.1 El desajuste entre texto y tecnología

Cualquier abogado que haya revisado contratos de imagen de la década de 1990 o incluso de principios de los 2000 habrá encontrado cláusulas del tipo “se autoriza el uso de imagen en todos los medios presentes y futuros, conocidos o por conocerse”. En su momento, estas fórmulas amplias parecían razonables: protegían al productor contra la obsolescencia tecnológica sin exponer excesivamente al titular. Después de todo, con el material filmado se podía hacer “solo hasta cierto punto”. La materialidad misma de la producción audiovisual —los costos de rodaje, edición, distribución— imponía restricciones fácticas a la explotación. Había un límite natural entre autorizar el uso de una imagen en una película y autorizar su transformación en algo completamente distinto.

Ese límite ha desaparecido. Con IA generativa y clones digitales, el mismo conjunto de materiales —quizás apenas unas horas de grabación de voz, algunos escaneos faciales, captura de movimientos de gestos característicos— puede alimentar réplicas prácticamente infinitas. No estamos hablando solo de usar la misma imagen en distintos formatos (del cine al *streaming*, de la televisión a las redes sociales), sino de generar *performances* completamente nuevas que el artista nunca ejecutó, en contextos que nunca imaginó, para propósitos que pueden ir desde el homenaje respetuoso hasta la manipulación política o el fraude comercial. Preminger y Kugler (2024) sostienen convincentemente que esto exige nuevos cánones interpretativos y un rediseño contractual profundo. La alternativa es que licencias redactadas para otra era se conviertan en habilitaciones de facto para *deepfakes* sin que el titular pueda invocar vicios del consentimiento basándose en la imprevisibilidad del uso concreto.

Esta desconexión entre texto contractual y capacidad técnica genera un doble problema que va más allá de lo puramente jurídico. Por un lado, crea inseguridad para ambas partes: el licenciatario no sabe hasta dónde puede llegar sin exponerse a litigio, y el titular descubre tardíamente que autorizó mucho más de lo que creía. Por otro lado, y quizás más importante, transforma cada licencia amplia en una bomba de tiempo litigiosa. La ausencia de especificación

granular sobre qué rasgos se licencian, para qué finalidades, con qué nivel de fidelidad y bajo qué controles creativos no solo complica la interpretación judicial *ex post*, también frustra la posibilidad misma de una gestión eficiente *ex ante*. El problema, entonces, no reside únicamente en el derecho sustantivo aplicable —aunque ese sea relevante—, sino además en la arquitectura misma de las licencias. Necesitamos contratos que operen como sistemas de gobernanza preventiva, no como documentos que meramente registran una transferencia de derechos cuyo alcance real solo se descubre en el litigio.

7.1.2 De la autorización global al control granular

La propuesta de licencias modulares no es un refinamiento estilístico ni un ejercicio de pedantería contractual, responde a la necesidad práctica de crear puntos de control verificables a lo largo de la cadena de valor generativa. Cuando Samuelson (2025) analiza la factibilidad de licenciamiento colectivo para *training data* en IA, identifica que el problema central no es de derecho sustantivo, sino de transacción, trazabilidad y diseño institucional. Esa misma lógica se aplica con mayor razón al *likeness*, donde el control no es solo patrimonial, sino también moral y reputacional. Un contrato defendible para imagen, voz y *performance* en contexto de IA debe estructurarse como sistema modular, donde cada módulo posee su propia lógica jurídica y sus propios remedios.

Empecemos por lo más básico: la definición del objeto licenciado. No basta la fórmula genérica “imagen y voz”, que podría significar casi cualquier cosa. Se requiere especificar con precisión operacional los rasgos que se autorizan a reproducir sintéticamente: rasgos faciales estáticos y dinámicos (incluyendo expresiones características), timbre vocal y patrones prosódicos, nombre artístico o seudónimo y características performativas dinámicas como gestos, rasgos, tiempos interpretativos. Para intérpretes profesionales que puedan invocar derechos conexos, la *performance* misma debe tratarse como objeto autónomo. La clave metodológica consiste en abandonar definiciones “románticas” del tipo “se autoriza el uso de imagen” y pasar a definiciones operacionales: “se autoriza la generación de *outputs*

sintéticos que reproduzcan los siguientes rasgos específicos con el siguiente nivel de fidelidad técnica medible”.

Esta especificidad no es capricho formalista. Determina *ex post* si un uso concreto está dentro o fuera del perímetro autorizado, lo cual es crucial cuando el titular quiere ejercer *takedown* o cuando el licenciatario necesita defender su actuación como legítima. Más importante aún, permite escalonar permisos y precios: baja fidelidad versus alta fidelidad, usos internos versus públicos, aplicaciones comerciales versus archivo histórico. Sin esa granularidad, toda discusión sobre modelos de negocio más sofisticados —*revenue share*, *fee* por minuto de *output* generado, licencias limitadas temporalmente— queda bloqueada desde el inicio.

El segundo módulo debe diferenciarse claramente entre licencia de imagen tradicional (uso “estático” o de representación) y licencia de clon digital (uso “generativo” con continuidad de identidad performativa). En el caso de clones digitales, aparecen necesidades de control que simplemente no existían antes. El derecho de aprobación sobre categorías sensibles —política partidaria, contenido sexual, contextos difamatorios, fraude— ya no puede ser una declaración aspiracional que se menciona de paso en una cláusula, debe explicitarse: quién aprueba, en qué plazo, bajo qué estándar, qué sucede si hay desacuerdo. Los límites de contexto deben redactarse como *hard stops* técnicos cuando sea posible, no como meras intenciones que luego resultan imposibles de hacer cumplir. Y las restricciones de aval —prohibición de sugerir patrocinio o aval comercial no autorizado— conectan directamente con remedios de *passing off* y competencia desleal que pueden resultar más eficaces que las acciones tradicionales de derecho de la personalidad.

Pero quizás el aspecto más descuidado en la práctica contractual actual es el tratamiento del entrenamiento de modelos. El error típico consiste en tratarlo como un apéndice de “medios de explotación”, cuando en realidad constituye un uso autónomo con implicaciones económicas y de control enormes. La literatura sobre *AI training data* insiste en especificar: finalidad del entrenamiento (¿para qué modelo específico?), quién entrena (¿el licenciatario directo o terceros subcontratados?), si hay *fine-tuning* posterior, si hay reutilización del modelo para beneficio de terceros no contemplados

originalmente y qué sucede con el modelo si se revoca o termina el vínculo contractual. En ausencia de estas especificaciones, el licenciatario puede argumentar —y tribunales han aceptado en otros contextos de IA— que el entrenamiento quedó autorizado implícitamente bajo cláusulas amplias y que el modelo resultante es de su propiedad exclusiva, incluso tras la terminación del contrato.

Esta cuestión adquiere relevancia crítica en casos de clones digitales de artistas fallecidos, tema que se retomará más adelante. Por ahora basta señalar que, si no puede demostrar que el entrenamiento del modelo original fue limitado en alcance y duración, enfrentará dificultades probatorias enormes para atacar usos generativos perpetuos basados en modelos “heredados” por el licenciatario. Por ello, el contrato debe incluir cláusulas sobre modelos entrenados, obligaciones de destrucción verificables y parámetros mediante procesos auditables y mecanismos de auditoría técnica periódica que no dependan de la buena voluntad del licenciatario.

Esto conecta directamente con desarrollos recientes en *proof of consent*, el contrato debe crear infraestructura de trazabilidad. Si el consentimiento no es auditable, se convierte inevitablemente en una discusión probatoria *ex post* que será cara, incierta y probablemente inútil para el titular. *Logs* y *metadata* mínimos sobre cada uso generativo, obligación de preservación de evidencia, *hashes* criptográficos o *timestamps* cuando se produzcan *outputs* y *flow-down terms* a subcontratistas y plataformas de distribución no son lujos técnicos, son condiciones mínimas para que el sistema funcione. El contrato debe especificar qué prueba es suficiente para acreditar autorización, en lugar de dejar esta cuestión a “políticas” unilaterales y cambiantes del licenciatario (Preminger y Kugler, 2024). Además, debe prever mecanismos de *takedown* rápido con *service level agreements* específicos: el licenciatario se obliga a retirar cualquier *output* no autorizado dentro de X horas de recibir notificación y a realizar esfuerzos razonables para eliminar copias en sistemas espejos y plataformas de terceros. Este tipo de cláusulas operativas no garantiza cumplimiento perfecto, pero crea responsabilidad contractual verificable y facilita *enforcement* posterior.

En síntesis, una arquitectura contractual modular para licencias de clon digital debe contemplar, como mínimo, seis módulos arti-

culados: (i) definición operacional del objeto licenciado, especificando rasgos faciales, vocales, prosódicos y performativos con niveles medibles de fidelidad; (ii) diferenciación explícita entre licencia de imagen tradicional y licencia de clon generativo, con derechos de aprobación sobre categorías sensibles y límites contextuales como *hard stops* técnicos cuando sea posible; (iii) régimen autónomo del entrenamiento de modelos, con finalidad, subcontratación, *fine-tuning*, reutilización y destino del modelo tras la terminación del contrato; (iv) infraestructura de trazabilidad y *proof of consent*, con *logs*, metadata, *hashes*, *timestamps* y *flow-down terms* a subcontratistas y plataformas; (v) remedios operativos rápidos mediante SLA de *take-down*, con plazos tasados y deberes de colaboración activa; y (vi) cláusulas de decaimiento temporal y renovación expresa que eviten la conversión silenciosa de una licencia específica en una habilitación perpetua.

7.1.3 La licencia de clon como objeto económico distinto

Vale la pena detenerse en la economía política de los clones digitales, porque ahí reside uno de los *insights* más importantes para entender por qué las licencias tradicionales no funcionan. Una licencia de clon digital no es simplemente una licencia de imagen más amplia, es un objeto contractual cualitativamente distinto con su propia lógica económica. Su especificidad deriva de que no solo licencia rasgos estáticos (rostro, voz), sino también *performance style* (ritmo interpretativo, entonación, gestualidad), lo que genera continuidad de identidad performativa sintética. El control creativo no se ejerce únicamente sobre el video final, sino sobre *prompt families* o familias de instrucciones generativas que definen el espacio de generación posible. Y la estructura económica migra desde *fee* por sesión —modelo que funcionaba cuando cada uso requería nueva contratación del artista— hacia *revenue share*, *fee* por minuto de *output*, o licencias escalonadas según fidelidad y tipo de uso.

El punto económico central es brutal en su simplicidad: si la licencia de clon es barata y amplia, el intérprete está financiando su propia sustitución. Una vez que el licenciatario posee un clon de alta fidelidad sin restricciones temporales ni contextuales, el incentivo

económico de contratar nuevamente al intérprete original desaparece por completo. ¿Para qué pagar las tarifas actuales de un actor conocido, con todas las complejidades logísticas que implica (agenda, equipo, locaciones), cuando se pueden generar *performances* sintéticas indistinguibles a costo marginal prácticamente cero? Este no es un escenario hipotético de ciencia ficción; ya está sucediendo en doblaje, en ciertas formas de publicidad. La licencia de clon, entonces, debe estructurarse entendiendo que lo que se está licenciando no es solo un derecho de uso, sino también potencialmente la capacidad del artista de seguir generando ingresos futuros en su campo.

Esto nos lleva a una pregunta más amplia sobre gestión individual versus colectiva. No todos los aspectos del *likeness* convienen ser colectivizados, y aquí hay que ser finos en el análisis. La identidad fuerte —clon digital, alto riesgo moral y reputacional— tiende a requerir gestión individual: control creativo personalizado, límites contextuales específicos, revocación rápida, auditoría directa. En cambio, usos masivos y fragmentados (ciertos usos secundarios, remuneraciones de gran escala derivadas de *streaming*) pueden justificar mecanismos colectivos de licenciamiento. Samuelson (2025) muestra que en el contexto de *training data*, el problema central no es de derecho sustantivo, sino de transacción, trazabilidad y diseño institucional. Esa lógica es trasladable al mundo del intérprete para usos masivos, aunque con ajustes importantes. Pero el clon y la identidad “fuerte” probablemente deben quedar fuera del esquema colectivo, precisamente porque requieren decisiones caso por caso sobre contextos sensibles —política, sexualidad, entre otros— que no admiten estandarización sin riesgo de sobreinclusión o subinclusión.

Por último, los remedios. En casos de *deepfakes* y clones no autorizados, el remedio monetario tradicional suele llegar tarde: cuando el daño reputacional ya se consumó, cuando la confusión en el mercado ya se instaló, cuando el video viral ya circuló por millones de dispositivos. Por eso, un contrato bien diseñado prioriza remedios operativos que puedan ejecutarse rápidamente.

8. La paradoja de la visibilidad algorítmica

8.1 Cuando tener derechos no es suficiente

La literatura inicial —señalada en este artículo— sobre *deepfakes* comprensiblemente se concentró en el problema más evidente: la suplantación, un video falso que se hace pasar por auténtico, generando daño reputacional directo o posibilitando fraude. Las discusiones jurídicas y los proyectos legislativos se enfocaron en crear remedios contra estos usos maliciosos, lo cual era necesario, pero insuficiente. Porque en ecosistemas de plataformas con distribución algorítmica emerge un problema estructuralmente distinto que a menudo pasa desapercibido: incluso cuando el artista posee derechos formalmente intactos y los clones están debidamente identificados como sintéticos —cumpliendo con eventuales obligaciones de transparencia—, el intérprete original puede ser desplazado por pura lógica de distribución.

Este desplazamiento no deriva de una violación de derechos en sentido tradicional. No hay apropiación indebida ni uso no autorizado. Hay algo más sutil y quizás más peligroso: una dinámica de mercado mediada por algoritmos de recomendación que sistemáticamente favorece cierto tipo de contenido sobre otro, independientemente de su origen humano o sintético (Gozalbez y Lehtinen, 2025). Para entender esto, necesitamos alejarnos de narrativas conspirativas sobre algoritmos diseñados maliciosamente para perjudicar a artistas humanos y observar tres mecanismos empíricamente identificables que operan sin necesidad de intención maliciosa.

El primero es la saturación y dilución de atención. Los clones aumentan la oferta de contenido que compite por la misma audiencia, reduciendo matemáticamente las tasas de descubrimiento del intérprete original. Si un usuario busca “*performances* de [artista X]”, el algoritmo puede *rankear* contenido sintético por encima del auténtico basándose en métricas de *engagement* reciente, sin considerar autenticidad como factor relevante. Desde la perspectiva del algoritmo, ambos son simplemente contenido relacionado con la *query*; el que tiene mejor *performance* en retención o *click-through rate* sube en el *ranking*. Esto no requiere sesgo antihumano, es simplemente optimización ciega sobre métricas.

El segundo mecanismo es la optimización de métricas. El contenido sintético puede ajustarse iterativamente para maximizar re-

tención, *click-through rate* o tiempo de visualización de modo más eficiente que una producción humana orgánica. Los modelos generativos pueden iterar rápidamente sobre variaciones —diferentes reproducciones en los primeros cinco segundos, diferentes duraciones, diferentes estilos de edición— y converger hacia la combinación que mejor *performance* tiene según las métricas que la plataforma prioriza. El intérprete humano, en cambio, está limitado por costos de producción, tiempo disponible y, quizás más importante, por el hecho de que su *performance* refleja decisiones artísticas que no necesariamente coinciden con lo que maximiza el *engagement* medido en segundos de atención.

El tercer mecanismo es la gestión de visibilidad. Horten (2022) ha estudiado empíricamente este fenómeno y lo conceptualiza como una forma de supresión de distribución con impacto relevante en libertad de expresión y garantías procedimentales. Aunque estos mecanismos suelen asociarse con moderación de contenido político o desinformación, pueden aplicarse también a intérpretes humanos cuyos contenidos se categorizan algorítmicamente como “menos relevantes” comparados con *outputs* sintéticos optimizados. La característica distintiva de estas sanciones es que son invisibles o semivisibles: reducen alcance sin remover contenido, sin notificación explícita, sin posibilidad real de apelación. El artista puede tener todos sus derechos intactos, pero si su contenido simplemente no llega a audiencias porque el algoritmo lo ha categorizado en un rango inferior de distribución, esos derechos pierden gran parte de su valor práctico.

En síntesis, tres mecanismos acumulativos producen el desplazamiento del intérprete humano sin que exista violación tradicional de derechos: (i) saturación y dilución de atención, por multiplicación matemática de la oferta sintética que compite por la misma audiencia; (ii) optimización iterativa de métricas por contenido sintético, que converge más rápido hacia lo que maximiza *engagement* que una producción humana orgánica; y (iii) gestión invisible de visibilidad, donde el contenido humano es silenciosamente degradado en el *ranking* sin notificación ni apelación. El daño resultante no es apropiación del *likeness*, sino exclusión del mercado de atención y, por ello, reclama instrumentos jurídicos distintos de los tradicionalmente disponibles para el derecho de la personalidad.

8.2 *Fairness* algorítmica y los límites del derecho antidiscriminatorio

¿Cómo articular jurídicamente este problema? La tentación inmediata es recurrir al lenguaje de *fairness* algorítmica y discriminación, pero aquí debemos ser cuidadosos. Nachbar (2021) propone entender *algorithmic fairness* dentro del marco del derecho antidiscriminatorio, pero advierte crucialmente que funciona como *side constraint* —límite mínimo de lo intolerable— y no como utopía de justicia total. Keswani y Celis (2024) profundizan esta idea mostrando que principios antidiscriminatorios pueden operar como marco normativo para auditoría y remedios, aunque no resuelvan todos los problemas de equidad algorítmica. Por su parte, Wachter et al. (2020) agregan el punto quizás más importante para nuestro análisis: no todo lo “injusto” es automatizable como “discriminación” en sentido jurídico estricto, porque el derecho —especialmente en Europa— es contextual, basado en categorías protegidas específicas, y no siempre traducible a métricas fijas que un sistema automatizado pueda implementar.

La traducción operativa para artistas e intérpretes es que el daño por exclusión algorítmica muchas veces no podrá probarse como “discriminación” en sentido estricto. “Intérprete humano” no es categoría protegida bajo leyes antidiscriminatorias tradicionales, y demostrar que un algoritmo discrimina sistemáticamente contra contenido auténtico en favor de sintético requeriría acceso a datos internos que las plataformas no proporcionan voluntariamente. Sin embargo, el daño puede articularse jurídicamente por otras vías que merecen exploración seria.

Primero, incumplimiento de deberes de transparencia y procedimiento según regímenes aplicables. La Digital Services Act (DSA) en la Unión Europea, por ejemplo, impone obligaciones específicas de transparencia sobre sistemas de recomendación para plataformas de muy gran tamaño. Si una plataforma no divulga adecuadamente cómo funciona su *ranking* o si los parámetros principales de recomendación son deliberadamente opacos, puede haber base para reclamación por incumplimiento regulatorio independientemente de si existe “discriminación” en sentido técnico.

Segundo, competencia desleal o *passing off* si hay confusión comercial entre intérprete auténtico y clones. Esto requiere probar

que consumidores razonables se confunden sobre el origen del contenido, lo cual puede ser difícil si hay *disclosure* adecuado, pero no imposible si la *disclosure* es insuficiente o está enterrada en lugares donde usuarios no la ven.

Tercero, abuso de poder de intermediación si la plataforma posee posición dominante o actúa como *gatekeeper* en el sentido de la Digital Markets Act. Si puede demostrarse que la plataforma favorece sistemáticamente contenido sintético de ciertos proveedores comerciales sobre intérpretes independientes, puede haber base para reclamación por abuso de posición dominante o por violación de obligaciones de *gatekeeper*.

Cuarto, quizás el más interesante desde perspectiva teórica, violación de un “derecho a ser oído” (*right to be heard*) como dimensión infraestructural de participación cultural. Szkalej (2025) conceptualiza este derecho en el contexto de sistemas de recomendación musical, argumentando que el acceso a mercado cultural no es solo cuestión de monetización, sino también de participación en el espacio público cultural. Un artista que produce contenido de alta calidad, pero sistemáticamente es invisible en plataformas porque algoritmos favorecen contenido sintético optimizado, no solo pierde ingresos, pierde además la capacidad de participar efectivamente en el discurso cultural de su tiempo.

8.3 El problema de la transparencia cosmética

Todo esto choca con una realidad incómoda y que Bassan (2025) ha documentado cuidadosamente: incluso cuando hay reportes de transparencia sobre sistemas de recomendación, estos pueden convertirse en “teatro de *accountability*”. *Data-dumping* selectivo que inunda con información genérica sin valor práctico. Divulgación de métricas diseñadas para cumplir formalmente con obligaciones legales sin permitir auditabilidad efectiva. Documentación técnica tan compleja que solo puede ser interpretada por especialistas que las plataformas contratan a precios prohibitivos. El problema no es ausencia de transparencia en sentido formal, es ausencia de transparencia accionable, transparencia que les permita a los afectados realmente entender qué está pasando y tomar decisiones informadas.

Esto refuerza el argumento desarrollado en el apartado anterior sobre los contratos: las cláusulas de auditoría deben ser específicas sobre qué datos tiene que preservar el licenciatario o la plataforma, en qué formato, con qué nivel de granularidad, quién tiene acceso y qué consecuencias se derivan del incumplimiento. Sin esta especificidad, la obligación de “transparencia” se vacía de contenido operativo y se convierte en una mera declaración de buenas intenciones. Los intérpretes necesitan poder auditar no solo si su contenido está siendo usado conforme a la licencia, sino también cómo está siendo distribuido, qué métricas determinan su visibilidad y si están siendo sistemáticamente desfavorecidos frente a contenido sintético competidor.

En términos prácticos, esto implica negociar contratos que incluyan no solo derechos de auditoría sobre el uso (¿se está usando mi *likeness* conforme a lo autorizado?), sino también sobre la distribución (¿cómo se está distribuyendo el contenido que usa mi *likeness*?, ¿qué *ranking* tiene?, ¿qué factores determinan ese *ranking*?). Y cuando hablamos de plataformas que operan como intermediarios necesarios para alcanzar audiencias —caso frecuente en música, video, ciertos segmentos de entretenimiento—, el poder de negociación individual del artista puede ser insuficiente. De ahí la importancia de una regulación que establezca pisos mínimos de transparencia algorítmica y auditabilidad, no como favor, sino como condición de operación en mercados culturales.

9. La muerte como punto de inflexión: legado digital y resurrección sintética

9.1 Regular los *inputs* antes que los *outputs*

El control del legado digital plantea preguntas que van más allá de la mera sucesión patrimonial. No se trata solo de determinar quién hereda derechos sobre obras preexistentes —problema relativamente resuelto—, sino también de gobernar los *inputs* que permiten reconstruir sintéticamente a la persona fallecida. *Datasets*, escaneos 3D, grabaciones de voz separadas por fonema, captura de movimientos característicos: estos materiales no son simplemente “obras” en sentido tradicional, son la materia prima que alimenta la posibi-

lidad misma de “resurrección” digital, de continuidad performativa *post mortem*.

Haneman (2024) ha propuesto la idea provocativa del *digital right to be dead*, ubicando el núcleo del conflicto en el uso de datos personales para recrear a alguien con apariencia, voz, emoción y hasta memoria sintética. Su argumento desplaza la discusión desde “¿qué derechos sobreviven a la muerte?” hacia “¿quién controla los materiales que posibilitan la continuidad digital de una identidad?”. Esta perspectiva conecta con el concepto de *digital disinterment* —exhumación digital— que Cohen (2023) desarrolla: la IA generativa permite exhumar digitalmente a los muertos mediante síntesis de su identidad performativa a partir de materiales archivados.

Cohen (2023) argumenta convincentemente que el derecho existente puede quedar corto porque opera bajo el presupuesto de que los muertos no tienen intereses jurídicamente protegibles. Pero la “resurrección” digital afecta también a los vivos: herederos con interés legítimo en preservar la memoria, familiares que sufren daño emocional por usos indignos del *likeness*, comunidades de fans cuya relación con el artista incluye dimensiones de identidad colectiva. Y quizás más importante desde la perspectiva de incentivos es que afecta al propio artista en vida, cuyas decisiones sobre qué proyectos aceptar y qué materiales producir están inevitablemente influidas por expectativas sobre el control *post mortem*. Ya hay casos documentados de artistas que deliberadamente limitan la creación de ciertos registros digitales por preocupación sobre usos futuros. Desde una perspectiva de eficiencia económica y cultural, esto puede ser subóptimo: estamos potencialmente perdiendo obras y registros valiosos porque el régimen jurídico no ofrece garantías suficientes.

9.2 ¿Qué sobrevive y bajo qué reglas?

Sin entrar al detalle de cada jurisdicción, podemos establecer una taxonomía funcional. Los derechos patrimoniales tradicionales suelen ser transmisibles durante plazos que siguen la lógica de *copyright*. Los derechos morales presentan mayor heterogeneidad: en la tradición continental europea, tienden a subsistir perpetuamente; en el *common law*, pueden no transmitirse en absoluto o con limitaciones temporales importantes.

Pero para clones digitales *post mortem*, el vehículo jurídico más útil resulta ser el *right of publicity*. P'ng (2024) examina remedios frente a *deepfakes* póstumos y muestra por qué la apropiación indebida de *publicity* puede ser particularmente funcional: está orientada hacia el control de identidad comercial, no requiere demostrar daño moral (complicado cuando el afectado está muerto) y en varias jurisdicciones se extiende *post mortem* con plazos de hasta 70 o 100 años.

Tres desarrollos legislativos recientes ilustran esta tendencia. La Tennessee ELVIS Act (2024) amplía la protección del *right of publicity* para incluir expresamente voz, imagen y *likeness*, con énfasis en protección *post mortem* y remedios contra réplicas digitales no autorizadas —la elección del nombre no es casual: Tennessee es sede de la industria country y del legado Elvis Presley—. La New York Civil Rights Law § 50-f incluye definiciones de *digital replica* y reglas sobre uso comercial de identidad de personas vivas o fallecidas. Por su parte, el California Civil Code § 3344, aunque anterior a la ola reciente de *deepfakes*, sigue siendo referencia central con jurisprudencia que ha interpretado extensivamente sus disposiciones para cubrir usos digitales.

Particularmente interesante es el modelo danés, analizado por el European Parliamentary Research Service (2026), que propone tratar voz, imagen y cuerpo bajo una lógica análoga al *copyright*: derechos exclusivos, licencias transferibles y activación de mecanismos de moderación bajo la DSA. Este enfoque tiene tres ventajas estructurales: reduce fragmentación entre regímenes tradicionalmente separados; al asimilar *likeness* a *copyright*, activa infraestructura ya existente (*notice-and-takedown*, registros, cadenas de título); y facilita interoperabilidad con la DSA, permitiendo *enforcement* mediante obligaciones que las plataformas ya tienen.

9.3 El paquete de legado: herramientas concretas

Teoría jurídica aparte, ¿qué debería hacer concretamente un artista que quiere asegurar el control sobre su identidad digital *post mortem*? Un paquete mínimamente serio requiere varios instrumentos integrados.

Primero, una directiva de identidad o testamento digital que especifique con claridad: *opt-in* condicionado u *opt-out* total frente a

usos generativos *post mortem*, límites de contexto específicos (política partidaria, contenido sexual, *endorsement* comercial no autorizado en vida), categorías de uso permitido (homenaje, archivo histórico, documental educativo) y estándar probatorio para invocar excepciones de *fair use*. Este documento debe redactarse con lenguaje jurídicamente vinculante, no como una carta de intenciones, e integrarse formalmente al testamento o *trust* principal.

Segundo, un mandatario de identidad (*identity executor*). Puede ser una persona física o un comité, con poder específico de aprobación sobre usos del *likeness post mortem*, facultad de ejercer *takedown*, acceso a *logs* y metadata de explotación, y facultad para contratar auditores técnicos independientes. En ausencia de designación expresa, la ley suele asignarle estos poderes al cónyuge o herederos según orden sucesorio, pero esa asignación por defecto puede generar conflictos serios —piénsese en hijos de distintos matrimonios o herederos que priorizan la preservación artística frente a quienes buscan maximizar ingresos a corto plazo—. La designación expresa con criterios claros previene litigios que terminan dilapidando el valor mismo que intentan proteger.

Tercero, un anexo contractual sobre clones *post mortem* en todos los contratos de licencia relevantes firmados en vida: ¿las licencias terminan automáticamente al fallecimiento?, ¿continúan por un plazo determinado?, ¿se renegocian con el heredero?, ¿qué usos de homenaje o de archivo se permiten sin autorización previa del *estate* y bajo qué estándar probatorio? Sin esta especificidad, cada uso *post mortem* genera un litigio interpretativo costoso donde nadie gana, excepto los abogados.

Cuarto, quizás el más práctico, pero frecuentemente descuidado: inventario exhaustivo de materiales fuente. Lista completa de *assets* digitales —escaneos faciales 3D, grabaciones de voz, *motion captures*, fotografías, video en bruto— con información sobre dónde está almacenado cada activo, quién tiene acceso, cómo puede usarse legítimamente, cómo se audita su uso y qué obligaciones de destrucción existen tras la finalización de licencias. La ausencia de inventario convierte el *enforcement post mortem* en un ejercicio especulativo: el *estate* no sabe qué materiales existen, quién los posee ni cómo probar que un clon específico deriva de ellos. Un licenciatario ines-

crupuloso puede simplemente negar que está usando materiales del artista fallecido, y sin inventario detallado más pruebas de *fingerprinting* o *watermarking*, demostrar lo contrario puede ser imposible. El inventario no es un formalismo administrativo, es infraestructura probatoria esencial que debe actualizarse periódicamente mientras el artista está vivo.

10. La tensión con libertad de expresión, parodia y derecho a la información

El arco argumental recorrido hasta aquí —régimen sustantivo insuficiente, arquitectura contractual como gobernanza, visibilidad algorítmica, legado *post mortem* e infraestructura probatoria— converge en una propuesta que, al trasladar la lógica del *copyright* al terreno de la identidad personal, es particularmente vulnerable en un punto: su colisión con la libertad de expresión, la parodia y el derecho a la información. En este apartado se desarrolla ese punto con la misma profundidad que los ejes anteriores, porque de su resolución depende que la propuesta sea viable como política pública y no un instrumento de censura privada sobre figuras públicas. Tres preguntas estructuran el análisis: cómo distinguir la parodia legítima del *deepfake* ilícito, quién determina cuándo un clon es homenaje y cuándo es apropiación y cuáles son las consecuencias de proteger por plazos muy largos la identidad de los intérpretes. La respuesta a estas tres preguntas se articula, respectivamente, en un test sustantivo de cuatro factores, un sistema escalonado de filtros institucionales y un régimen de plazos decrecientes. La Figura 1 sintetiza gráficamente cómo operan juntos los tres elementos.

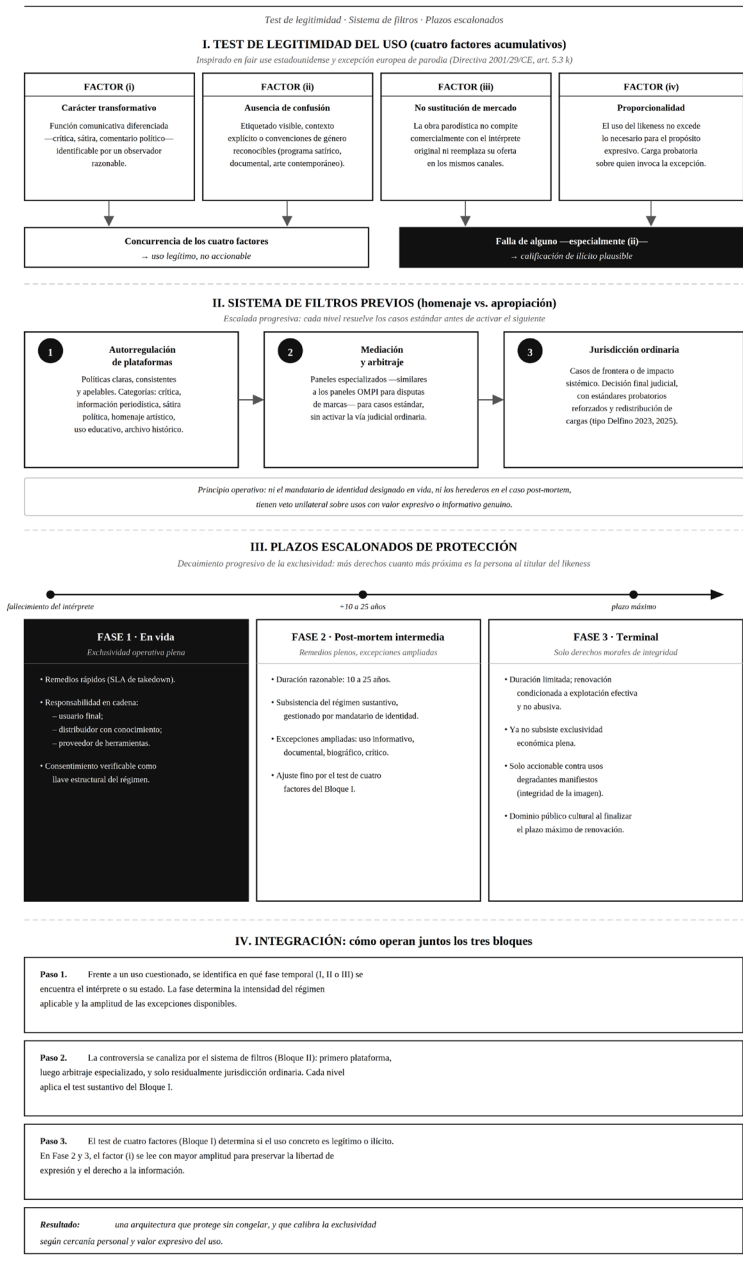


Figura 1. Arquitectura integrada del régimen de réplicas digitales: test de legitimidad, sistema de filtros y plazos escalonados. Fuente: elaboración propia.

10.1 Test sustantivo: cuatro factores para distinguir parodia legítima de *deepfake* ilícito

La doctrina del *fair use* estadounidense y la excepción europea de parodia (Directiva 2001/29/CE, art. 5.3.k) aportan criterios que, con ajustes, pueden trasladarse al clon digital. Cuatro factores resultan especialmente operativos y deben concurrir de modo acumulativo para que el uso sea legítimo. El primero es el carácter transformativo, entendido como función comunicativa diferenciada —crítica, sátira, comentario político— claramente identificable por un observador razonable. El segundo es la ausencia de confusión de fuente, verificable mediante etiquetado visible, contexto explícito o convenciones de género (un programa satírico, un documental, una obra de arte contemporánea). El tercero es la no sustitución de mercado, es decir, que la parodia no compita comercialmente con el intérprete original ni reemplace su oferta en los mismos canales. Y el cuarto es la proporcionalidad, en el sentido de que el uso del *likeness* no exceda lo necesario para el propósito expresivo.

Cuando los cuatro factores concurren, el *deepfake* no debería ser accionable aun bajo un régimen exclusivo. Cuando alguno falla —especialmente el segundo, confusión de fuente—, la calificación de ilícito se vuelve plausible. La carga de la prueba sobre el carácter paródico debe recaer sobre quien invoca la excepción, pero bajo un estándar razonable que no exija condiciones imposibles de cumplir. El test no pretende mecanizar lo que en última instancia es una ponderación contextual, pretende ofrecerle al juzgador —sea plataforma, árbitro o tribunal— un marco consistente para ordenar la discusión y reducir la imprevisibilidad que el estándar contextual puro genera.

10.2 Sistema de filtros: tres niveles institucionales entre homenaje y apropiación

La decisión final sobre si un clon es homenaje o apropiación es necesariamente judicial, pero el sistema no puede descansar exclusivamente en el litigio caso por caso sin colapsar. Tres niveles de filtro previo resultan indispensables y operan en escalada: cada uno resuelve los casos estándar antes de activar el siguiente, y sólo los casos de frontera llegan hasta el último.

En el primer nivel, la autorregulación de plataformas mediante políticas claras, consistentes y apelables que distingan categorías de uso: crítica e información periodística, sátira política, homenaje artístico declarado, uso educativo o archivo histórico. Estas políticas son el filtro cotidiano y masivo: deciden millones de casos al día sin intervención externa. Su legitimidad depende de que sean transparentes, coherentes en el tiempo y susceptibles de apelación efectiva ante un órgano interno cualificado.

En el segundo nivel, mecanismos de mediación y arbitraje especializado —similares a los paneles de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para disputas de marcas— que resuelvan casos estándar sin activar la vía judicial ordinaria. Este nivel absorbe los casos en que la decisión de plataforma es cuestionada pero no involucra una controversia jurídica de fondo novedosa. Su ventaja es doble: celeridad y especialización técnica, dos condiciones que la justicia ordinaria difícilmente reúne en materia de réplicas digitales.

En el tercer nivel, jurisdicción ordinaria para los casos de frontera o de impacto sistémico, con estándares probatorios reforzados y redistribución de cargas en la línea de las propuestas de Delfino (2023, 2025). Aquí se deciden las cuestiones que crean doctrina, que fijan criterios para los niveles inferiores y que involucran derechos constitucionales en tensión.

Un principio operativo atraviesa los tres niveles: ni el mandatario de identidad designado en vida ni los herederos en el caso *post mortem* tienen veto unilateral sobre usos con valor expresivo o informativo genuino. La lógica del *copyright* trae consigo el riesgo de una censura privada sobre figuras públicas, y el derecho a la información exige que la decisión final no quede enteramente en manos del titular del derecho exclusivo. Sin este principio, el régimen propuesto degeneraría en una herramienta de silenciamiento selectivo.

10.3 Plazos escalonados: decaimiento progresivo de la exclusividad

Proteger la identidad de los intérpretes por plazos muy largos, a imagen del *copyright* (hasta setenta o cien años *post mortem* en algunas

propuestas), conlleva riesgos reales y conocidos: congelamiento del discurso público sobre figuras históricas, encarecimiento del trabajo documental y biográfico, consolidación de rentas en manos de *estates* sin conexión real con la persona fallecida y extensión del *chilling effect* sobre expresiones legítimas por temor a litigio. Estos riesgos son los mismos que el debate sobre la extensión del *copyright* ha documentado durante décadas y no hay razón para creer que se comportarán mejor en el terreno de la identidad personal.

La propuesta razonable es un régimen de plazos escalonados, no uniforme, con tres fases claramente diferenciadas. La primera, durante la vida del intérprete, con exclusividad operativa plena: remedios rápidos mediante SLA¹³ de *takedown*, responsabilidad en cadena (usuario final, distribuidor con conocimiento, proveedor de herramientas) y consentimiento verificable como llave estructural del régimen. La segunda fase, intermedia *post mortem*, de duración razonable —entre diez y veinticinco años— con subsistencia del régimen sustantivo gestionado por el mandatario de identidad designado en vida (o, en su defecto, por los herederos bajo reglas supletorias), pero con excepciones ampliadas para uso informativo, documental, biográfico y crítico. Y una tercera fase, terminal, de duración limitada y con renovación condicionada a explotación efectiva y no abusiva, en la que sólo subsistan derechos morales de integridad contra usos degradantes manifiestos, cediendo la exclusividad económica al dominio público cultural.

Este diseño imita la lógica de decaimiento progresivo que el propio *copyright* ha adoptado —aunque con plazos demasiado largos— y corrige sus principales desviaciones aplicadas al terreno de la identidad personal. El riesgo de sobreprotección es real, pero también lo es el de subprotección: un régimen que no logre proteger a los intérpretes vivos frente a la suplantación sistemática equivale, en la práctica, a legalizar la apropiación. El equilibrio no se alcanza me-

13 Service Level Agreement (Acuerdo de Nivel de Servicio): contrato o cláusula contractual que establece los estándares de desempeño exigibles a un prestador de servicios, incluyendo plazos máximos de respuesta o cumplimiento. En el contexto de regímenes de *takedown*, un SLA fija el tiempo máximo dentro del cual la plataforma o el proveedor debe retirar el contenido notificado.

dian­te una regla única, sino a través de la combinación de remedios rápidos contra usos claramente ilícitos, excepciones robustas y previsibles para usos expresivos legítimos y plazos *post mortem* razonables que eviten la perpetuación indefinida del control privado sobre figuras que ya pertenecen a la historia cultural colectiva.

10.4 Integración gráfica de los tres elementos

La Figura 1 sintetiza la arquitectura propuesta. El test sustantivo de cuatro factores (bloque I) opera como criterio material de legitimidad del uso concreto. El sistema de filtros (bloque II) define quién aplica ese criterio y en qué orden escalonado. Los plazos escalonados (bloque III) calibran la intensidad del régimen según la proximidad temporal entre el uso cuestionado y la persona titular del *likeness*. El bloque de integración (IV) describe cómo funcionan juntos los tres elementos: frente a un uso cuestionado, se identifica primero la fase temporal aplicable, se canaliza la controversia por el sistema de filtros y, en cada nivel, se aplica el test sustantivo con la amplitud que la fase temporal autoriza. El resultado es una arquitectura que protege sin congelar y que calibra la exclusividad según la cercanía personal y el valor expresivo del uso.

11. Conclusión

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite concluir que hay una transformación estructural en la protección de la identidad performativa, no susceptible de ajustes menores. La tesis central que articula el artículo se confirma: la protección jurídica de artistas e intérpretes frente a la IA generativa requiere migrar de un modelo basado en derechos dispersos aplicados *ex post* hacia una arquitectura integrada de gobernanza *ex ante* que reconozca la réplica digital como categoría autónoma y combine, de modo inseparable, cuatro capas —arquitectura contractual modular, régimen de visibilidad algorítmica, gobernanza del legado *post mortem* e infraestructura probatoria transversal—, calibrada mediante un test sustantivo, un sistema de filtros y plazos escalonados que resuelven la tensión con libertad de expresión y derecho a la información.

De este marco integrado se derivan, de modo sistemático, ocho recomendaciones normativas y prácticas que articulan la propuesta regulatoria. Las tres primeras corresponden al plano legislativo sustantivo: primero, reconocer legislativamente la réplica digital como categoría jurídica autónoma, con una definición tecnológicamente neutra que abarque voz, rasgos faciales, gestualidad y patrones performativos y que no dependa de que haya existido captura previa del sujeto; segundo, adoptar plazos escalonados de protección —vida del intérprete con exclusividad operativa, fase intermedia *post mortem* corta (entre diez y veinticinco años) con remedios plenos y excepciones ampliadas y fase terminal con sólo derechos morales de integridad— junto con excepciones robustas para parodia, crítica, documental, archivo histórico y uso informativo, con carga probatoria razonable sobre quien invoca la excepción; tercero, establecer responsabilidad en cadena que alcance no sólo al usuario final, sino también a distribuidores con conocimiento y a proveedores de herramientas cuyo propósito principal sea producir réplicas no autorizadas, siguiendo la arquitectura de la ELVIS Act, pero corrigiendo su laguna probatoria mediante estándares técnicos de verificación.

Las tres siguientes corresponden a la arquitectura contractual y de gobernanza: cuarto, consagrar pisos mínimos imperativos en los contratos de licencia de clon —descripción específica de usos autorizados, duración limitada con renovación expresa, cláusulas separadas sobre entrenamiento de modelos con obligaciones de destrucción verificables, asistencia jurídica o sindical obligatoria para el intérprete y prohibición de cláusulas genéricas del tipo “todos los usos presentes y futuros” aplicadas a réplicas digitales—; quinto, imponerles a las plataformas de muy gran tamaño deberes operativos de transparencia algorítmica accionable —no meramente formal— sobre los parámetros que determinan la visibilidad del contenido de intérpretes humanos frente a contenido sintético, con mecanismos de auditoría externa y derechos procedimentales de apelación para artistas afectados; sexto, integrar al ordenamiento sucesorio la directiva de identidad digital como figura típica, con designación de mandatario de identidad, un inventario obligatorio de materiales fuente en el caso de intérpretes con explotación comercial significativa, y reglas supletorias razonables para los supuestos en que no haya disposición expresa.

Las dos últimas corresponden a la infraestructura probatoria y de *enforcement*: séptimo, mandar estándares técnicos interoperables de *provenance* y consentimiento verificable (tipo C2PA), con integración jurídica de la metadata firmada como medio de prueba admisible y reglas claras de cadena de custodia digital que redistribuyan la carga probatoria cuando existan indicios razonables de fabricación sintética; octavo, complementar el régimen sustantivo con mecanismos institucionales de resolución de controversias —paneles de mediación y arbitraje especializado, autoridades administrativas con facultades de remoción expeditiva bajo estándares tasados— que aligeren la carga del intérprete individual y eviten que el ejercicio efectivo del derecho quede condicionado a la capacidad económica de litigar.

La migración hacia una *copyright-like personality* no es moda académica, sino una respuesta pragmática al vacío que la fragmentación normativa deja cubierto sólo a medias. Requiere desarrollo normativo coordinado, jurisprudencia que refine principios y soluciones técnicas de *proof of consent* sin costos prohibitivos. El camino no será sencillo: las tecnologías evolucionan más rápido que los ciclos legislativos y los intereses generan conflictos distributivos genuinos. Pero cada día sin marcos adecuados, más artistas firman contratos que no entienden, más clones circulan sin consentimiento, más valor se captura sin compensación justa. La ventana se está cerrando.

Bibliografía

- Abbas, F. y Taeiagh, A. (2024). Unmasking deepfakes: A systematic review of deepfake detection and generation techniques using artificial intelligence. *Expert Systems with Applications*, 252, 124260. <https://doi.org/10.1016/j.eswa.2024.124260> <https://linkinghub.elsevier.com/retrieve/pii/S0957417424011266>
- Arik, S. Ö., Chen, J., Peng, K., Ping, W. y Zhou, Y. (2018). *Neural voice cloning with a few samples*. Proceedings of the 32nd Conference on Neural Information Processing Systems (NeurIPS 2018). <https://arxiv.org/abs/1802.06006>
- Azzuni, H. y El Saddik, A. (2025). Voice cloning: Comprehensive survey. *arXiv*. <https://arxiv.org/abs/2505.00579>

- Bassan, S. (2025). *Transparency ≠ accountability? Rethinking voluntary vs. mandatory content moderation reports*. SSRN. <https://ssrn.com/abstract=5143075>
- Bracha, O. (2024a). Generating derivatives: AI and copyright's most troublesome right. *North Carolina Journal of Law & Technology*, 25(3), 345-398. <https://scholarship.law.unc.edu/ncjolt/vol25/iss3/2>
- Bracha, O. (2024b). The work of copyright in the age of machine production. *Harvard Journal of Law & Technology*, 38(1), 171-226. <https://jolt.law.harvard.edu/assets/articlePDFs/v38/4-Bracha.pdf>
- California Assembly Privacy and Consumer Protection Committee. (2024). *AB 2602, Kalra. Contracts against public policy: personal or professional services: digital replicas*. California State Legislature. <https://apcp.assembly.ca.gov/system/files/2024-04/ab-2602-kalra-apcp-analysis.pdf>
- Chandra, B., Dunietz, J. y Roberts, K. (2024). *Reducing risks posed by synthetic content: An overview of technical approaches to digital content transparency (NIST AI 100-4)*. National Institute of Standards and Technology. <https://doi.org/10.6028/NIST.AI.100-4>
- Chesney, R. y Citron, D. K. (2019). Deep fakes: A looming challenge for privacy, democracy, and national security. *California Law Review*, 107(6), 1753-1820. <https://www.californialawreview.org/print/deep-fakes-a-looming-challenge-for-privacy-democracy-and-national-security>
- Coalition for Content Provenance and Authenticity. (2025). *C2PA specifications (v2.3)*. <https://c2pa.org/specifications/specifications/2.3/index.html>
- Cohen, G. (2023). Digital purgatory and the rights of the dead: Protecting against digital disinterment in the age of artificial intelligence. *Cardozo Law Review De Novo*, 121. SSRN. <https://ssrn.com/abstract=4620092>
- CyberPeace Foundation. (22 de julio de 2025). *Watermarking standards and policy for AI-generated media*. <https://cyberpeace.org/resources/blogs/watermarking-standards-and-policy-for-ai-generated-media>
- Davis Wright Tremaine LLP. (2025). *Lights, camera, legislation: Are your entertainment contracts ready for the spotlight?* Inside Tech Law. <https://www.dwt.com/insights/2025/03/state-laws-regulating-ai-in-entertainment-industry>
- Delfino, R. A. (2023). Deepfakes on trial: A call to expand the trial judge's gate-keeping role to protect legal proceedings from technological fakery. *UC Hastings Law Journal*, 74(2), 313-381.
- Delfino, R. A. (2025). *Deepfakes on trial 2.0: A revised proposal for a new federal rule of evidence to mitigate deepfake deceptions in court*. Loyola Law School Legal Studies Research Paper No. 2025-10. <https://ssrn.com/abstract=5188767>
- Denmark to tackle deepfakes by giving people copyright to their own features. (27 de junio de 2025). The Guardian. <https://www.theguardian.com/technology/2025/jun/27/deepfakes-denmark-copyright-law-artificial-intelligence>
- Dixon, H. B., Jr. (2024). The "deepfake defense": An evidentiary conundrum. *Judges' Journal*, 63(2). <https://www.americanbar.org/groups/judicial/resources/judges-journal/2024-spring/deepfake-defense-evidentiary-conundrum/>

- European Commission. (17 de diciembre de 2025). *First draft: Code of Practice on transparency of AI-generated content*. EU AI Office. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/code-practice-ai-generated-content>
- European Parliament & Council. (2024). Regulation (EU) 2024/1689 on artificial intelligence (AI Act), Article 50. Official Journal of the European Union, L 2024/1689. <https://artificialintelligenceact.eu/article/50/>
- European Parliamentary Research Service. (2026). The Danish approach to copyright and deepfakes: A model for the EU? https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_ATA%282026%29782611
- Gervais, D. (2015). *The protection of performers under U.S. law in comparative perspective*. *IP Theory*, 5(1), Article 8. <https://ssrn.com/abstract=2700919>
- Gozalbez, R. J. y Lehtinen, L. M. (2025). *Revolución digital y propiedad intelectual: El desafío del derecho de autor en la era de la puesta a disposición*. Tirant lo Blanch
- Haneman, V. J. (2024). *The law of digital resurrection*. *B.C. L. Rev.* __ (forthcoming 2025). <https://ssrn.com/abstract=4899324>
- HeyGen. (s.f.-a). *AI and ethics: Responsible AI video creation*. <https://www.heygen.com/ethics>
- HeyGen. (s.f.-b). *HeyGen Biometric information privacy notice*. <https://www.heygen.com/biometric-privacy-notice>
- Horten, M. (2022). *Algorithms patrolling content: Where's the harm?* SSRN. <https://ssrn.com/abstract=3792097>
- Jayanti, A. (2020). *Deepfakes*. Belfer Center for Science and International Affairs, Harvard Kennedy School. <https://www.belfercenter.org/sites/default/files/2024-09/Deepfakes-2.pdf>
- Jones Walker LLP. (2026). Deepfakes-as-a-service meets state laws: Governing synthetic media in a fragmented legal landscape. *National Law Review*. <https://natlawreview.com/article/deepfakes-service-meets-state-laws-governing-synthetic-media-fragmented-legal>
- Kansy, M., Naruniec, J., Schroers, C., Gross, M. y Weber, R. M. (2025). *Reenact anything: Semantic video motion transfer using motion-textual inversion*. *ACM SIGGRAPH 2025 Conference Papers*. <https://doi.org/10.1145/3721238.3730668>
- Kapilian, A. (2025). New York's Digital Replicas Law: An evaluation of new protections for performing artists. *Cornell Journal of Law & Public Policy*. <https://publications.lawschool.cornell.edu/jlpp/2025/02/11/the-digital-replica-contracts-act-an-evaluation-of-new-yorks-new-protections-for-performing-artists>
- Keswani, V. y Celis, L. E. (2024). *Algorithmic fairness from the perspective of legal anti-discrimination principles*. SSRN. <https://ssrn.com/abstract=4116835>
- Kligvasser, I., Cohen, R., Leifman, G., Rivlin, E. y Elad, M. (2025). *Anchored diffusion for video face reenactment*. Proceedings of the IEEE/CVF Winter Conference on Applications of Computer Vision (WACV 2025). <https://doi.org/10.1109/WACV61041.2025.00402>
- Kohel, M. D. y Klukosky, F. M. P. (2024). *The ELVIS Act: Tennessee law addresses AI's impact on the music industry*. Maryland State Bar Association. <https://www.>

- msba.org/site/site/content/News-and-Publications/News/General-News/ELVIS-Act.aspx
- Latham & Watkins. (2024). *The ELVIS Act: Tennessee shakes up its right of publicity law and takes on generative AI*. <https://www.lw.com/admin/upload/SiteAttachments/The-ELVIS-Act-Tennessee-Shakes-Up-Its-Right-of-Publicity-Law-and-Takes-On-Generative-AI.pdf>
- Licensing Executives Society International. (2025). *From performance to replica: Navigating consent, ownership and licensing in the age of generative AI*. <https://lesi.org/article-of-the-month/from-performance-to-replica-navigating-consent-ownership-and-licensing-in-the-age-of-generative-ai/>
- McCann, M. (2025). *Jack Nicklaus wins licensing case as judge says he can use own NIL*. Sportico. <https://www.sportico.com/law/analysis/2025/jack-nicklaus-wins-nil-case-1234844880/>
- Morrison Foerster. (2025). *Digital avatars deep dive series: Navigating the legal and regulatory landscape in 2025*. <https://www.mofo.com/resources/insights/250922-digital-avatars-deep-dive-series-navigating>
- Mustak, M. (2023). Deepfakes: Deceptions, mitigations, and opportunities. *Journal of Business Research*, 154, 113368. <https://doi.org/10.1016/j.jbusres.2022.113368>
- Nachbar, T. B. (2021). Algorithmic fairness, algorithmic discrimination. *Florida State University Law Review*, 48, 509-558. <https://ssrn.com/abstract=3530053>
- OpenAI. (30 de septiembre de 2025). *Launching Sora responsibly*. <https://openai.com/index/launching-sora-responsibly/>
- P'ng, J. (2024). The resurrection will not be televised: Legal remedies for posthumous deepfakes. *Georgetown Law Technology Review*, 8(2), 338-370. <https://ssrn.com/abstract=4900895>
- Preminger, A. y Kugler, M. B. (2024). The right of publicity can save actors from deepfake armageddon. *Berkeley Technology Law Journal (forthcoming)*. SSRN. <https://ssrn.com/abstract=4563774>
- Rijsbosch, B., Van Dijck, G. y Kollnig, K. (2025). Adoption of watermarking for generative AI systems in practice and implications under the new EU AI Act. *arXiv*. <https://arxiv.org/abs/2503.18156>
- Rosati, E. (2025). Infringing AI: Liability for AI-generated outputs under international, EU, and UK copyright law. *European Journal of Risk Regulation*, 16(2), 603-627. <https://doi.org/10.1017/err.2024.72>
- Rothman, J. E. (2025). *Revised No FAKES Act still poses danger of our losing control of our digital selves*. Rothman's Roadmap to the Right of Publicity. https://rightofpublicityroadmap.com/news_commentary/revised-no-fakes-act-still-poses-danger-of-our-losing-control-of-our-digital-selves/
- SAG-AFTRA. (2023). *Artificial intelligence resources*. <https://www.sagaftra.org/contracts-industry-resources/contracts/2023-tvtheatrical-contracts/artificial-intelligence-resources>
- Samuelson, P. (2025). *Assessing the feasibility of collective licensing of in-copyright*

- works as training data for generative AI systems*. SSRN. <https://ssrn.com/abstract=6051014>
- Schjødt. (2025). Owning the self: Denmark's copyright turn against deepfakes. <https://schjodt.com/news/owning-the-self-denmarks-copyright-turn-against-deepfakes>
- State of Tennessee, 113th General Assembly. (2024). HB 2091 / Public Chapter 588 (Ensuring Likeness, Voice, and Image Security Act of 2024 — “ELVIS Act”). <https://wapp.capitol.tn.gov/apps/Billinfo/default.aspx?BillNumber=HB2091&ga=113>
- Szkalej, K. (2025). Music recommender systems and the copyright blind spot: Conceptualising the right to be heard. SSRN. <https://ssrn.com/abstract=5967014>
- Tech Policy Press. (2025). *Denmark leads EU push to copyright faces in fight against deepfakes*. <https://www.techpolicy.press/denmark-leads-eu-push-to-copyright-faces-in-fight-against-deepfakes/>
- U.S. Copyright Office. (2024). *Copyright and artificial intelligence: Part 1—Digital replicas* (Report of the Register of Copyrights). <https://www.copyright.gov/ai/Copyright-and-Artificial-Intelligence-Part-1-Digital-Replicas-Report.pdf>
- U.S. Department of Defense, Cybersecurity Information Sheet. (2025). *Content credentials: Enhancing trust and transparency in digital content*. <https://media.defense.gov/2025/Jan/29/2003634788/-1/-1/0/CSI-CONTENT-CREDENTIALS.PDF>
- University of Colorado Boulder. (17 de noviembre de 2025). *Deepfakes and AI in the courtroom: Report calls for legal reforms to address a troubling trend*. CU Boulder Today. <https://www.colorado.edu/today/2025/11/17/deepfakes-and-ai-courtroom-report-calls-legal-reforms-address-troubling-trend>
- Von Lewinski, S. (2013). *The Beijing Treaty on Audiovisual Performances*. Max Planck Institute for Intellectual Property and Competition Law Research Paper No. 13-08. <https://ssrn.com/abstract=2239109>
- Wachter, S., Mittelstadt, B. y Russell, C. (2020). Why fairness cannot be automated: Bridging the gap between EU non-discrimination law and AI. *Computer Law & Security Review*, 41(2021), 105567. <https://ssrn.com/abstract=3547922>
- World Intellectual Property Organization. (s.f.). *Beijing Treaty on Audiovisual Performances: Summary*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_228-accessible1.pdf
- World Intellectual Property Organization. (1961). *International Convention for the Protection of Performers, Producers of Phonograms and Broadcasting Organisations (Rome Convention)*. WIPO Lex. <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/289757>
- World Intellectual Property Organization. (1996). *WIPO Performances and Phonograms Treaty (WPPT)*. WIPO Lex. <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/295578>

World Intellectual Property Organization. (2012). *Beijing Treaty on Audiovisual Performances*. WIPO Lex. <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/295837>

Legislación citada

California Civil Code § 3344 (2025). <https://law.justia.com/codes/california/code-civ/division-4/part-1/title-2/chapter-2/article-3/section-3344/>

California Labor Code § 927. (2024). *Contracts against public policy: personal or professional services: digital replicas* (AB 2602). California State Legislature. https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=202320240AB2602

New York Civil Rights Law § 50-f. <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/CVR/50-F>

New York State Senate. (s.f.). Civil Rights Law § 50-f: Right of publicity. <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/CVR/50-F>

Tennessee House Bill 2091, Pub. Ch. 588 (2024) (ELVIS Act). <https://publications.tnsosfiles.com/acts/113/pub/pc0588.pdf>

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

Normas editoriales

* * * *

Temática y alcance

La Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual es una publicación semestral de la Universidad Austral (Argentina), de la Universidad de La Sabana (Colombia) y de la Universidad Panamericana (México) que se propone difundir investigaciones científicas originales e inéditas de la actualidad jurídica en materia de propiedad intelectual, entendida esta en un sentido amplio.

Tiene por objetivo la difusión, actualización y debate en la materia, realizando aportes significativos y proporcionando criterios de análisis e interpretación de esta rama del derecho válidos y útiles para sus lectores

Está destinada a profesionales, jueces, funcionarios del sector público, investigadores, estudiantes y todo aquel que tenga interés en el Derecho de la Propiedad Intelectual e Industrial.

Periodicidad y formato

La Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual se publica semestralmente (enero-junio/julio-diciembre) en formato electrónico y en soporte papel. En la primera modalidad, la entidad editora adhiere a la política de acceso abierto (Open Access), la cual permite descargar, distribuir, copiar e imprimir el material publicado sin ninguna restricción. De esta manera, se garantiza el acceso libre e irrestricto a la información sin ningún tipo de limitación o barrera económica, técnica o legal para todos los lectores, realizando una significativa contribución académica que se traduce en aportes concretos al conocimiento científico.

Las investigaciones, que deben ser originales e inéditas, se reciben en forma continua, sin perjuicio de las convocatorias puntuales que se realicen en los períodos que disponga el Consejo Editorial. En todos los casos, los interesados en remitir sus trabajos deberán ajustar o adaptar los manuscritos a las instrucciones y normas de redacción previstas para los autores.

La RIPI se edita fundamentalmente en español, pero también se reciben artículos en portugués e inglés. En el caso del inglés, serán admitidos solo si el objeto de análisis tiene relación con Iberoamérica o si son estudios de derecho comparado que incluyen uno o más países iberoamericanos.

Selección de artículos

Los trabajos serán recibidos y examinados por el Comité Académico y el Consejo de Redacción, que corroborarán su pertinencia en relación a la temática y alcance de la RIPI, analizando, además, la originalidad, importancia, calidad académica e interés científico. El Comité Académico y el Consejo de Redacción decidirán la aceptación o rechazo de los artículos recibidos, comunicando su decisión a los remitentes. El rechazo podrá ser sometido a reconsideración del mismo órgano dentro del plazo de diez días de comunicado al autor.

Detección de plagio

El Comité Académico y el Consejo de Redacción de la RIPI y los directores realizan un estricto control de todos los manuscritos recibidos para verificar si presentan plagio.

El primer control se aplica al recibir el artículo, con una lectura realizada por miembros del Comité Académico y del Consejo de Redacción y una primera verificación sobre otras publicaciones del (de los) autor(es), permitiendo detectar todas aquellas conductas inapropiadas o reprochables desde el punto de vista ético, sin perjuicio de los controles posteriores y particularizados que realicen los árbitros revisores. La revista suministrará guías e indicaciones prácticas a los árbitros para revisar el artículo y detectar posibles plagios. En la etapa de corrección y edición de estilo se aplican controles adicionales sobre el artículo.

Si se envía una nueva versión de un artículo publicado anteriormente, el (los) autor(es) deberá(n) dejar constancia en la primera nota al pie y la nueva versión deberá estar justificada (incluye novedades o recupera un artículo valioso, publicado en un idioma que no forma parte de los idiomas de la revista, u otra razón).

En caso de detectarse prácticas de plagio o autoplagio, los artículos serán rechazados y devueltos al autor mediante decisión expresa y fundada que identifique la infracción cometida.

Sistema de revisión por pares (*peers reviewers*)

Con el propósito de garantizar la calidad científica de las publicaciones, la Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual adopta el sistema de revisión por pares o *peers reviewers* en la modalidad doble ciego en todos los artículos de investigación que remitan los autores para su publicación, de esta manera, el anonimato recíproco entre autores y revisores permite lograr una mayor objetividad en el análisis de los artículos, obteniendo un control de calidad del contenido más eficiente y con mejores estándares de transparencia editorial e institucional.

Este proceso de revisión se realizará de la siguiente manera:

1. Los artículos serán recibidos y examinados por el Comité Académico y el Consejo de Redacción, que corroborarán su pertinencia en relación a la temática y alcance de la RIPI, analizando, además, la originalidad, importancia, calidad académica e interés científico. El Comité Académico y el Consejo de Redacción decidirán la aceptación o rechazo de los artículos recibidos, comunicando su decisión a los remitentes. El rechazo podrá ser sometido a reconsideración del mismo órgano dentro del plazo de 10 días de comunicado al autor.
2. El proceso de arbitraje solo se iniciará si los artículos recibidos cumplen las directrices para autores, las cuales pueden consultarse en este mismo portal.
3. Los artículos serán evaluados bajo la modalidad doble ciego, para lo cual serán remitidos a dos árbitros externos previamente seleccionados por el Comité Académico y el Consejo de Redacción, sin revelar la identidad de los autores. Los pares revisores, por su parte, tampoco conocerán la identidad de aquellos. El Comité Académico y el Consejo de Redacción eliminarán del texto y del archivo los nombres de los autores para preservar el anonimato.
4. Los árbitros solicitados, previa aceptación del arbitraje, deberán evaluar los artículos conforme a las normas de publicación y guardar confidencialidad respecto a todo lo referido a su intervención. Asimismo, para expedirse tendrán un plazo máximo de 15 días desde su aceptación como árbitros.
5. Los árbitros externos expedirán un informe al Comité Académico y el Consejo de Redacción sobre el tratamiento de los artículos con las siguientes variantes en cuanto al contenido: a) aconsejando la publicación sin modificaciones; b) aconsejando la publicación con mejoras; c) rechazando la publicación. El dictamen será comunicado al autor, garantizando el anonimato del árbitro.
6. En caso de que se trate de un artículo aprobado con sujeción a cambios, el autor contará con un plazo de 15 días para el envío de la nueva versión, en cuyo caso deberá informar los cambios realizados o justificar cuando haya decidido no realizarlos. Por su parte, en caso de que corresponda, el árbitro deberá verificar las correcciones en un plazo de 15 días.
7. En caso de desacuerdo entre los árbitros, el Comité Académico y el Consejo de Re-

dación de la RIPI podrán requerir la designación de un tercer árbitro, cuya opinión permitirá sumar mejores fundamentos a la decisión que finalmente deba adoptarse.

8. El Comité Académico y el Consejo de Redacción tomarán la decisión de si finalmente publicará el artículo.
9. En todos los casos, se publicará la fecha de recepción del artículo y la fecha de su aceptación.
10. Los autores recibirán un ejemplar de la revista impresa.

Los artículos que se publicarán en las secciones Jurisprudencia comentada y Legislación comentada no serán sometidos al proceso de revisión por pares, sin perjuicio del control previo y estricto que llevará a cabo el Comité Académico y el Consejo de Redacción de la RIPI, pudiendo, según los casos, remitir a un árbitro externo dichos contenidos cuando la profundidad, extensión y complejidad de estos lo justificara.

Declaración de ética y buenas prácticas editoriales

La Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual adhiere al Código de conducta y buenas prácticas editoriales del Committee on Publication Ethics (COPE), foro de discusión para editores de publicaciones científicas arbitradas, cuyo objetivo primordial es promover la integridad de las investigaciones académicas y sus publicaciones.

Para garantizar esto durante la revisión, edición y publicación de los artículos, la RIPI les exige a los autores, revisores y Comité Académico que cumplan la política de ética y buenas prácticas editoriales que se detallan a continuación. Los trabajos que no cumplan con estas normas éticas serán descartados. Leer más.

Política de secciones

La Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual cuenta con las siguientes secciones:

- a) Artículos de investigación
- b) Estudios
- c) Jurisprudencia comentada
- d) Legislación comentada
- e) Reseñas bibliográficas

La sección de Artículos de investigación presenta artículos de autores iberoamericanos con un enfoque de la ciencia del derecho. Los artículos se refieren a temas novedosos o, al menos, con un análisis desde una nueva perspectiva.

La sección Estudios publica análisis e informes económicos, jurídicos, sociológicos, estadísticos o de cualquier otra disciplina relacionados con la propiedad intelectual. No se requiere que sean trabajos inéditos.

La sección de Jurisprudencia Comentada cuenta con el análisis de especialistas del Derecho de la Propiedad Intelectual, que identifican las sentencias más relevantes de los tribunales nacionales e internacionales.

La sección de Legislación presenta las novedades normativas más relevantes de la región.

Exención de responsabilidad

El contenido de los trabajos se atribuye directamente al autor o remitente de los trabajos. La Universidad Austral, la Universidad de La Sabana y la Universidad Panamericana, o sus unidades académicas, no se hacen responsables en ningún caso de la autenticidad, integridad y credibilidad de los artículos publicados.

Derechos de autor

Los autores remitirán las investigaciones haciendo constar que previamente no han sido publicadas por ningún medio gráfico o digital, garantizando a la RIPI el derecho a la primera publicación. Asimismo, manifestarán que no han sido cedidos los derechos de autor a cualquier otra institución o persona física y/o jurídica. La licencia de uso se ejercerá conforme a los siguientes términos y condiciones:

USOS PERMITIDOS. El AUTOR, por el solo hecho del envío del ARTÍCULO para su publicación en la RIPI, cede a la UNIVERSIDAD AUSTRAL, a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y a la UNIVERSIDAD PANAMERICANA los derechos de autor en forma no exclusiva, confiriendo una licencia gratuita para ejercer por medios impresos y/o digitales los derechos de reproducción, distribución, publicación, comunicación pública, puesta a disposición, transmisión y/o depósito de aquellos en el Repositorio Institucional o en otros sitios de confianza que permitan su preservación digital. La UNIVERSIDAD AUSTRAL, la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y la UNIVERSIDAD PANAMERICANA, por medio del Comité Académico, queda también autorizada para realizar las modificaciones formales y técnicas necesarias para el ejercicio de las facultades aquí conferidas, como así también para asignarle a los artículos el destino que les corresponda en la sección que considere adecuada, pudiendo explotar comercialmente las obras enviadas mediante la venta de los ejemplares de forma individual y/o como parte de una compilación. Cada una de estas formas de explotación podrá ser llevada a cabo por la licenciataria mediante cualquiera de las modalidades de explotación conocidas, incluyendo el uso de medios impresos y/o digitales.

DERECHOS MORALES. La presente licencia no transfiere derechos morales, los cuales permanecen en cabeza del AUTOR de conformidad con las normas de derecho de autor.

BUENAS PRÁCTICAS EDITORIALES. El AUTOR declara y reconoce bajo juramento, el cual se entiende prestado por el solo hecho de darse de alta con la creación de su usuario y contraseña que permite ingresar al sistema OJS de la RIPI, ser autor del ARTÍCULO enviado y titular de los derechos de autor que aquí se licencian; que sobre estos derechos no se han contraído compromisos ni gravámenes de ninguna especie a favor de terceros que resulten incompatibles con la cesión o que puedan atentar contra los derechos de la UNIVERSIDAD AUSTRAL, de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y de la UNIVERSIDAD PANAMERICANA; que la obra es original, inédita y fue creada sin infringir derechos de terceros; que las imágenes, citas y/o transcripciones que incorpora se encuentran debidamente referenciadas y fueron autorizadas por su titular o están amparados por una excepción o limitación al derecho de autor; y que no contiene declaraciones difamatorias contra terceros ni contrarias al ordenamiento jurídico. Asimismo, declara, tal como resulta del primer párrafo de este título, que los manuscritos enviados para su publicación en la RIPI no han sido difundidos previamente por ningún medio gráfico o digital, como así también que no han sido cedidos los derechos de autor a cualquier otra institución o persona física y/o jurídica. El autor, en caso de autorizar la publicación de su obra a otras editoriales o medios de divulgación científica o académica posterior a la primera publicación garantizada, se compromete a exigir que se haga constar que ha sido previamente publicada por la RIPI, aclarándose expresamente y por escrito el título, año de publicación, número de volumen, paginación, DOI y demás datos que permitan su identificación.

EXTRATERRITORIALIDAD Y DURACIÓN. La presente licencia se rige por la legislación de la República Argentina y es válida en todo el territorio nacional y en todos los demás países, por el tiempo máximo de protección que la legislación en materia de derechos de autor le confiera a la obra.

Esta revista y sus artículos se publican bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0), la cual permite al usuario descargar, compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato, siempre y cuando dé crédito de manera adecuada, brinde un enlace a la licencia e indique si se han realizado cambios. No autoriza el uso del contenido con propósitos comerciales y/o que se pueda remezclar o transformar el material, sin permisos para distribuir el material si fuera modificado.

Directrices para autores/as

Las fechas de recepción de los trabajos son las siguientes:

Para el número de **junio**: hasta el **15 de abril**.

Para el número de **diciembre**: hasta el **15 de octubre**.

Los trabajos deberán ajustarse a las directrices que a continuación se detallan sin excepción. Aquellos que no se ajusten a las recomendaciones editoriales serán devueltos para su adecuación antes de ser considerados por el Consejo de Redacción para su revisión.

Los originales deberán estar concluidos cuando se entreguen para publicar; no se podrán introducir modificaciones que no estén debidamente justificadas y autorizadas por el Consejo de Redacción. Se recomienda a los autores la lectura y revisión crítica del texto, en particular su redacción, sintaxis y ortografía en nombres, siglas y datos bibliográficos.

Instrucciones generales

Se aceptan trabajos en versión electrónica en formato Microsoft Word (no se aceptarán archivos en formato PDF).

Los artículos deben ser originales e inéditos y escritos en español. En ellos deben consignarse: el título del trabajo, de 4 a 8 palabras clave y un resumen de entre 200 y 300 palabras, todo tanto en español, portugués e inglés. Deberán enviarse sin consignar el nombre o la firma del autor o autores, anonimizando el manuscrito de modo tal que se preserve su identidad en todo el proceso de revisión.

Asimismo, deberán adjuntarse en forma separada los datos personales del autor o autores, pertenencia institucional, un breve currículum que no exceda las diez líneas y dirección de correo electrónico.

Los trabajos se recibirán por medio del sistema Open Journal System, al cual se accede a través de este portal. El envío debe contener todos los requisitos que solicita el sistema.

Para asegurar la integridad de las evaluaciones anónimas por pares de los envíos, se hará todo lo posible para impedir que los autores conozcan la identidad de los revisores y viceversa. Para ello, se deben comprobar que se han seguido los siguientes pasos relacionados con el texto y con las propiedades del archivo:

* Los autores del documento han borrado sus nombres del texto y han evitado autorreferenciarse.

* En el caso de los documentos de Microsoft Office, también deberá quitarse la identificación del autor de las propiedades del archivo haciendo clic en las opciones que se indican a continuación. Empezar con Archivo en el menú principal de la aplicación de Microsoft: Archivo > Guardar como > Herramientas (u Opciones en Mac) > Seguridad > Eliminar información personal de las propiedades del archivo al guardar > Guardar.

Declaración de roles de autoría

Al final de cada artículo se deberá incluir el tipo de responsabilidad que ha tenido cada autor

en la elaboración del trabajo. Para ello, deberá utilizar la taxonomía de redes de colaboración académica (CRediT), que tiene el objetivo de proporcionar crédito a todos los roles que intervienen en un proceso de investigación y garantizar que estos sean visualizados y reconocidos durante la comunicación de los resultados. La definición de catorce categorías permite, además, identificar estos roles de autoría como objetos de recuperación, por lo que serán sensibles a su clasificación y su posterior reutilización en el marco de otros procesos investigativos

En <http://hdlab.space/taxonomia/?q=CRediT> se encuentran todos los roles.

Ejemplos

*** Un autor**

El autor declara haber desempeñado todos los roles de autoría del presente artículo.

*** Dos o más autores**

López, J: conceptualización, metodología; Suárez, M.: curación de datos, escritura, borrador original; Gómez, A.: conceptualización, visualización, escritura, revisión y edición; García, D.: escritura, revisión y edición.

Todos los autores contribuyeron en la concepción de la idea, diseño del estudio, el proceso de investigación, la recolección, análisis e interpretación de los datos y en la redacción del artículo.

Declaración de conflicto de interés

Al final del trabajo, se deberá consignar que el autor no posee conflicto de interés alguno.

Obligatoriedad de depósito de datos respaldatorios

Los autores nacionales deberán tener en cuenta que, conforme la Ley 26899 de “Creación de Repositorios Digitales Institucionales de Acceso Abierto, Propios o Compartidos”, en el caso de que sus resultados de investigación publicados en el artículo hayan sido financiados o cofinanciados con fondos públicos, están obligados a publicar sus trabajos y datos primarios en repositorios institucionales, propios o compartidos. La cita del conjunto de datos depositados debe aparecer en la bibliografía del trabajo.

Transparencia en el uso de inteligencia artificial

La Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual adhiere a las pautas del Committee on Publication Ethics (COPE) sobre la transparencia en el uso de inteligencia artificial (IA) por parte de los autores, las cuales estipulan que, si los investigadores utilizan herramientas de IA en el proceso de escritura, deben declararlo abiertamente en el manuscrito, detallando cómo se empleó la IA y qué herramienta específica fue utilizada.

El uso de IA no exime a los investigadores de la responsabilidad total por el contenido de su publicación. Los autores humanos retienen la plena responsabilidad y deben garantizar la integridad y originalidad de todo el material presentado, incluyendo las partes generadas con ayuda de IA.

Contribuciones

Artículos

Se publicarán artículos de investigación originales e inéditos relacionados con el área del

derecho de la propiedad intelectual e industrial, los cuales deben ofrecer aportes significativos al desarrollo de esta temática, proporcionando criterios de análisis e interpretación del derecho que resulten válidos y útiles para los lectores.

Se aceptarán artículos que traten los siguientes temas:

- Derecho de autor
- Derecho de marcas y patentes
- Transferencia y protección de información confidencial y know-how
- Contratos vinculados a la propiedad industrial e intelectual

Los artículos deberán estar escritos para publicarlos dentro de alguna de las siguientes secciones de la RIPI:

- a) Artículos de investigación
- b) Estudios
- c) Jurisprudencia comentada
- d) Legislación comentada

La sección de **Artículos de investigación** presenta artículos de autores iberoamericanos con un enfoque de la ciencia del derecho. Los artículos se refieren a temas novedosos o, al menos, con un análisis desde una nueva perspectiva.

Extensión: de 20 a 40 páginas, es decir, entre 9000 y 18000 palabras.

A modo de orientación, se sugiere que los artículos sigan la siguiente estructura:

- Introducción
- Desarrollo
- Conclusiones
- Bibliografía citada
- Legislación y jurisprudencia citadas
- Anexos y/o apéndices

La sección **Estudios** presenta informes, de cierta extensión, elaborados a partir de consultorías, estudios, informes estadísticos o trabajos de tesis, no necesariamente jurídicos. No se requiere que sean inéditos y pueden ser el resultado de trabajos requeridos por organismos internacionales, organismos públicos o centros de investigación. Puede tratarse de trabajos interdisciplinarios. En caso de ser necesario, deberán adaptarse para seguir las mismas reglas de citación requeridas en la sección Artículos de investigación.

Extensión: no hay límite de extensión.

También deberán incluir: título, 8 a 10 palabras clave y resumen, todo en español, portugués e inglés; bibliografía utilizada; anexos y/o apéndices.

La sección de **Jurisprudencia comentada** cuenta con el análisis de especialistas del Derecho de la Propiedad Intelectual, que identifican las sentencias más relevantes de los tribunales nacionales e internacionales.

Extensión: de 4 a 20 páginas, es decir, entre 1800 y 9000 palabras.

La sección de **Legislación comentada** presenta las novedades normativas más relevantes de la región.

Extensión: de 4 a 20 páginas, es decir, entre 1800 y 9000 palabras.

Estilo

Los trabajos enviados deberán seguir el estilo de la RIPI, que a continuación se detalla:

* Formato

Tamaño A4 con márgenes de 2,5 cm en cada extremo.

* Tipografía

Título: Times New Roman, negrita, cuerpo 14 puntos, interlineado 1,5. Texto: Times New Roman, cuerpo 12 puntos, interlineado 1,5.

Citas textuales de más de 40 palabras: Times New Roman, cuerpo 10 puntos, interlineado a 1,5.

Notas al pie: Times New Roman, cuerpo 10 puntos, interlineado a 1,5.

Subtítulos (en todas sus jerarquías): Times New Roman, negrita, cuerpo 12 puntos, interlineado a 1,5.

Estilo de numeración: correlativa en números arábigos (no utilizar números romanos).

* Alineación

Todo el texto y los títulos deben estar alineados a la izquierda, sin utilizar sangrías ni tabulaciones. No dejar espacios entre párrafos.

Las citas textuales de más de 40 palabras deben colocarse en párrafo aparte con una sangría de 1,5 para todo el párrafo.

* Se deben respetar los signos diacríticos propios de cada idioma (diéresis, acentos ortográficos, etc.), incluso en las mayúsculas. Las frases no deben comenzarse con abreviaciones ni gerundios.

* Todas las imágenes (fotos, tablas, ilustraciones, gráficos, etc.) deben citarse en el texto, por ejemplo: (Gráfico 1) (Tabla 4).

* Los fragmentos, frases o palabras que se transcriban en idioma extranjero deben ponerse en letra cursiva. Se exceptúan los nombres geográficos, los nombres de entidades, organismos, instituciones, corporaciones, etc.; los nombres de acuerdos, pactos o tratados, etcétera.

* Las llamadas de las notas al pie se indican en números arábigos consecutivos en superíndice y, cuando corresponda, luego de los signos de puntuación, por ejemplo: ³

* En el cuerpo del trabajo no deben emplearse ni subrayados ni negritas. En caso de que sea necesario enfatizar una palabra, se hará entre comillas dobles.

* Abreviaciones

Se deja un espacio después de todo signo de puntuación: A. L. Jiménez y no A.L. Jiménez.

Los acrónimos deben escribirse totalmente con mayúsculas y sin puntuación, por ejemplo: UBA (por Universidad de Buenos Aires).

* Tablas, cuadros y gráficos

Pueden ser realizados con Excel o Power Point, según sea necesario, y ser pegados en el archivo Word como imagen. Además, deberá enviarse el archivo original donde se realizaron para poder corregirlos, si fuera necesario.

* Ilustraciones, mapas, fotografías, dibujos

Deberán ser pegados en el archivo Word y además enviados por separado en alguno de los siguientes formatos: JPG, TIF, PNG, AI, PS en alta resolución.

Citas y bibliografía

Para las citas y las referencias bibliográficas, la RJA sigue el estilo de las normas APA (American Psychological Association) 7a edición. Se recomienda seguir los siguientes ejemplos:

Citas

Las referencias a autores deben estar insertas en el texto y no en nota al pie: (Bianchi, 2005).

Si la cita tiene dos autores, se colocan los dos apellidos: (Marcus y Perry, 1985).

Si la cita tiene tres o más autores, se coloca el primer apellido y “et al.”: (Álvarez et al., 2015).

Si la cita es textual y tiene menos de 40 palabras, se coloca entre comillas sin cursiva:

Las opiniones consultivas cumplen, pues, una función trascendente en el desarrollo de los principios de derecho internacional de los derechos humanos, ya que, como señala Buergethal (1985), “parecen prestarse más fácilmente que los casos contenciosos a la articulación de principios legales generales” (p. 18).

Si tiene 40 palabras o más, se coloca en párrafo aparte con una sangría de 1,5, sin comillas ni cursiva:

Luego de arrogarse la atribución de no aplicar las leyes anticonstitucionales, la Corte Suprema la ejercitó con tanta moderación que transcurrió más de medio siglo sin que otra ley del Congreso fuera rechazada por el tribunal. Ello aconteció en 1857, en otro caso famoso, el de *Dred Scott v. Sanford*. (Bidegain, 1994, p. 127)

Las citas textuales en idioma extranjero se pondrán entre comillas y sin cursiva.

Se recomienda a los autores evitar la autorreferencialidad, es decir, citarse a sí mismo en el cuerpo del texto.

Bibliografía

Se ordena en orden alfabético de autores y en orden cronológico cuando se citen varios trabajos del mismo autor. Si hubiera trabajos del mismo autor con la misma fecha, se identificarán agregando una letra minúscula, por ejemplo: 2006a, 2006b.

Se recomienda seguir el siguiente estilo:

* Libro impreso

Apellido, N. (año). *Título del trabajo*. Editorial.

* Libro en línea

Apellido, N. y Apellido, N. (año). *Título del libro*. Editorial. <https://doi.org>.

Apellido, N. y Apellido, N. (año). *Título del libro*. Editorial. <https://www.url.com>.

* Libro con editor, coordinador, director

Apellido, N. (Ed.) (año). *Título del libro*. Editorial.

Apellido, N. y Apellido, N. (Coords.) (año). *Título del libro*. Editorial.

* Capítulo de libro

Apellido, N. (año). Título del capítulo o entrada. En Apellido, N. (Ed.), *Título del libro* (pp. inicio-fin del capítulo). Editorial.

Apellido, N. (año). Título del capítulo o entrada. En Apellido, N. (Ed.), *Título del libro* (xx ed., Vol. xx, pp. inicio-fin del capítulo). Editorial.

* Artículo en revista

Apellido, N. (año). Título del artículo. *Nombre de la revista*, volumen(número), número de las páginas xx-xx.

Apellido, N. (año). Título del artículo. *Nombre de la revista*, volumen(número), número de las páginas xx-xx. <https://doi.org>.

Apellido, N. (año). Título del artículo. *Nombre de la revista*, volumen(número), número de las páginas xx-xx. <https://www.url.com>.

* Artículo en periódico

Apellido, N. (día, mes, año). Título del artículo. *Nombre del periódico*, número de página.

- Apellido, N. (día, mes, año). Título del artículo. *Nombre del periódico*. <https://www.url.com>.
- * Artículo en periódico sin identificación del autor
 Título del artículo. (día, mes, año). Nombre del periódico, número de página.
 Título del artículo. (día, mes, año). Nombre del periódico. <https://www.url.com>.
 - * Diccionarios o enciclopedias
 Apellido Autor o Editor, N. (Ed., cuando es editor). (Año). *Nombre del diccionario o enciclopedia* (xx ed., Vol. xx). Editorial.
 - * Tesis y doctorados
 Apellido, N. (año). *Título de la tesis* (Tesis de pregrado, maestría o doctoral). Nombre de la institución, Ciudad.
 Apellido, N. (año). *Título de la tesis* (Tesis de pregrado, maestría o doctoral). Nombre de la institución, Ciudad. <https://www.url.com>.
 - * Referencia a páginas webs
 Apellido, N. (año). *Nombre de la página*. <https://www.url.com>.
 Apellido, N. (s.f.). *Título del artículo*. Nombre de la página. <https://www.url.com>.
 Nombre de la página o institución. (s.f.). *Título del artículo*. <https://www.url.com>.
 - * Ponencias y conferencias
 Apellido, N. (año). *Título de la ponencia o conferencia*. Nombre de las jornadas o simposio donde se presentó. Ciudad, País, fecha.
 - * Informes de instituciones
 Nombre completo de la institución. (año). *Título del informe*. Editorial.
 Nombre completo de la institución. (año). *Título del informe*. <https://www.url.com>.

Citas de legislación y jurisprudencia

Las referencias a la legislación y jurisprudencia citadas se colocarán en nota al pie (cuando sean citadas en el texto) o luego de la bibliografía, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Legislación

- * Normas internacionales (pactos, convenios, declaraciones)
- * Normativa comunitaria
- * Leyes ratificatorias de tratados internacionales
- * Constituciones
- * Códigos
- * Leyes
- * Decretos
- * Resoluciones
- * Disposiciones

Estilo a seguir:

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución de la Nación Argentina, artículo 75, inciso 2 (o 75.2.).

Leyes

Ley 11723.

Ley 11723 de Propiedad Intelectual, BO 30/09/1933.

Ley 11723 de Propiedad Intelectual, BO 30/09/1933, artículo 5.

Decretos

Decreto 245/2002.

Decreto 245/2002, BO 28/11/2002, artículo 5.

Resoluciones

Resolución 2030/2015.

Resolución 2030/2015, BO 12/06/2015, artículo 1.

Disposiciones

Disposición 306/2015.

Disposición 306/2015, BO 28/05/2015.

Jurisprudencia

* Corte Suprema (nacional, federal, provincial, internacional)

* Tribunales internacionales

* Tribunales del sistema interamericano

Estilo a seguir:

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fernández Arias c/Poggio*, 19/09/1960, Fallos 247:646.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, *Vasena Marengo, José Francisco y otra c/Rodríguez, Jorge Mario y otra*, 28/09/2004.

Cámara Federal de Casación Penal: *Di Plácido, Jorge Alberto*, 22/5/2014, [FBB/7963/2013/CFC1, Registro 864/14].

Suprema Corte de los Estados Unidos, *Wood v. Milyard*, 566 U.S. 463 (2012).

Suprema Corte de Carolina del Norte, *Bayard v. Singleton*, 1 N.C. 5 (1787).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 83/2016, 28 de abril. [España].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26/09/2006, Serie C, N° 154.

Fallos: 329:2316.